





**UNIVERSIDAD DE LEÓN**

**FACULTAD DE DERECHO**

**DEPARTAMENTO DE DERECHO PÚBLICO**

**EL PRINCIPIO DE RESPETO DE  
LOS DERECHOS HUMANOS  
COMO FUNDAMENTO DE LA  
CONSTRUCCIÓN EUROPEA**

**TESIS PARA LA OBTENCIÓN DEL GRADO DE DOCTOR**

**AUTOR: LUIS-ALFONSO PARDO GETINO**

**DIRECTOR: JUAN FRANCISCO ESCUDERO ESPINOSA**

**LEÓN, 2009**



*A mis padres, María Isabel y Ricardo,  
por su amor y apoyo infinitos.*



# Agradecimientos

A lo largo de los cinco años dedicados a este trabajo de investigación, desde los iniciales cursos de doctorado, han sido muchas las personas que me han brindado su apoyo y cariño. A todas ellas mi más sincero agradecimiento y, muy especialmente, al Dr. Escudero Espinosa, por ofrecerme la oportunidad de realizar esta Tesis doctoral bajo su dirección, ya que sus comentarios e indicaciones desde las primeras fases de su desarrollo, han sido fundamentales a la hora de tomar decisiones. Asimismo, deseo agradecerle su esfuerzo, dedicación, y predisposición para resolver cualquier duda, y sobre todo su labor orientadora que ha sabido guiar este trabajo.

También deseo expresar mi reconocimiento a los miembros del Departamento de Derecho Internacional Público de la Facultad de Derecho de León, por haberme permitido llevar a cabo la tarea de investigación en sus dependencias.

No puedo olvidarme de Óscar Sanz, que me abrió las puertas de la Universidad de Cranfield, poniendo a mi disposición las monografías existentes en la biblioteca de la misma, ni de Frédéric Leloup que, desde el Departamento de Ampliación de la Comisión Europea, me remitió toda la documentación que le solicité sobre esta materia.

Este trabajo tampoco hubiera sido posible sin las palabras de ánimo y el constante interés de mis amigos, tan necesarios en los momentos difíciles.

Por último, quiero expresar mi gratitud a mis padres, María Isabel y Ricardo, que supieron transmitirme su espíritu de lucha y tenacidad y cuyo constante estímulo durante mis años de formación universitaria, ha contribuido a que esta Tesis sea una realidad. Y, de forma muy especial a mi madre, impulsora de este proyecto, por la confianza que ha depositado en mí, por las largas conversaciones que hemos mantenido motivadoras de la culminación de este estudio y, sobre todo, por haberme infundido “el gusanillo jurídico” y el afán de superarme día a día.

Hago extensivo mi agradecimiento, a todos cuantos, directa o indirectamente, han colaborado en la consecución de este logro.



# ÍNDICE

ÍNDICE.....	XI
ABREVIATURAS.....	XVII
SIGLAS Y ACRÓNIMOS.....	XIX
INTRODUCCIÓN.....	1

## **PARTE I: LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL PROCESO DE INTEGRACIÓN EUROPEA.....9**

CAPÍTULO 1. LA GÉNESIS DEL PROYECTO DE INTEGRACIÓN EUROPEA Y SU RELACIÓN CON LOS DERECHOS HUMANOS.....	11
--	----

<i>1.1. La idea de integración económica y de defensa.....</i>	<i>13</i>
1.1.1. La creación de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero..	13
1.1.2. El proyecto de Comunidad Europea de Defensa.....	15

<i>1.2. Los limitados derechos fundamentales implícitos en los primeros Tratados Constitutivos.....</i>	<i>17</i>
---	-----------

<i>1.3. El enunciado del principio de respeto de los derechos humanos en las grandes sentencias del Tribunal de las Comunidades Europeas y su posterior positivación.....</i>	<i>20</i>
---	-----------

<i>1.4. Las iniciativas de integración política y su plasmación en el Acta Única Europea.....</i>	<i>28</i>
---	-----------

CAPÍTULO 2. LA INTEGRACIÓN POLÍTICA EN LAS COMUNIDADES EUROPEAS MEDIANTE LA UNIÓN EUROPEA.....	33
--	----

<i>2.1. La adhesión a los principios de libertad, democracia y respeto de los derechos humanos en el Tratado de Maastricht.....</i>	<i>33</i>
---	-----------

<i>2.2. La incorporación de nuevos Estados a la Europa de los Doce.....</i>	<i>38</i>
---	-----------

<i>2.3. Los valores fundacionales de la Unión Europea tras las revisiones de Ámsterdam y Niza.....</i>	<i>40</i>
--	-----------

<i>2.4. El alcance de los principios de libertad, democracia y respeto de los derechos humanos en la ampliación a Veinticinco.....</i>	<i>45</i>
--	-----------



2.5. <i>La revisión del tratado de la Unión Europea a la luz de la “Declaración de Laeken”</i> .....	48
2.6. <i>La proyección de los derechos humanos en las Instituciones y el funcionamiento de la Unión y su plasmación en el Tratado Constitucional: la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión</i> .....	53
2.6.1. El papel de las Instituciones en la salvaguarda de los derechos humanos en el marco del Tratado Constitucional.....	58
2.6.2. Los derechos fundamentales como principio inspirador de las políticas y del funcionamiento de la Unión.....	66
2.6.3. El alcance jurídico de la nueva formulación de los derechos fundamentales en el Tratado por el que se establece una Constitución para Europa.....	72
CAPÍTULO 3. LOS DERECHOS HUMANOS EN EL MARCO DE LA ÚLTIMA REFORMA DE LA UNIÓN EUROPEA.....	79
3.1. <i>Hacia el nuevo Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea</i> .....	79
3.2. <i>El impulso a los derechos fundamentales en el Tratado de Lisboa</i> .....	87
3.2.1. La herencia del Tratado por el que se establece una Constitución para Europa en el Tratado de Lisboa .....	87
3.2.2. La adhesión de la Unión Europea al Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales previsto por el Tratado de Lisboa.....	95
3.2.3. La excepción de los derechos fundamentales en Reino Unido y Polonia.....	100
3.2.4. Las dificultades de la última reforma de la Unión Europea.....	104
<b>PARTE II: LOS MECANISMOS DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EUROPA.....</b>	<b>115</b>
CAPÍTULO 4. EL CONSEJO DE EUROPA Y EL CONVENIO EUROPEO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES.....	117
4.1. <i>La acción del Consejo de Europa en la protección de los derechos humanos</i> .....	120
4.2. <i>Los mecanismos de garantía de los derechos humanos</i> .....	129
4.3. <i>El alcance de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en los Estados miembros de la Unión</i> .....	138
4.4. <i>Las violaciones de derechos humanos más frecuentes</i> .....	142

CAPÍTULO 5. EL RESPETO DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA UNIÓN EUROPEA.....	145
5.1. <i>Las infracciones de los países fundadores.....</i>	146
5.2. <i>La conculcación de derechos humanos en las Islas Británicas.....</i>	164
5.3. <i>La observancia de los derechos humanos en las democracias del Sur de Europa.....</i>	172
5.4. <i>El cumplimiento de los derechos humanos en las nuevas democracias de Europa Central y Oriental.....</i>	186
5.4.1. <i>La situación de las minorías rusas de Estonia, Letonia y Lituania.....</i>	187
5.4.2. <i>Las dificultades de la justicia en Eslovenia.....</i>	195
5.4.3. <i>Las restricciones a los derechos humanos en Polonia.....</i>	199
5.5. <i>Los derechos humanos en la Unión Europea garantizados por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.....</i>	201
CAPÍTULO 6. LA ACCIÓN DE LA UNIÓN EUROPEA EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS.....	205
6.1. <i>El papel del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en la salvaguarda de los derechos humanos.....</i>	206
6.2. <i>Los derechos humanos supervisados por la Agencia Europea de Derechos Fundamentales.....</i>	233
6.3. <i>Las divergencias entre el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y el Tribunal de Justicia de la Unión Europea.....</i>	237
6.4. <i>La estrecha relación entre la Unión Europea y el Consejo de Europa en materia de promoción de los derechos humanos.....</i>	247
<b>PARTE III: LOS PRINCIPIOS DE LIBERTAD, DEMOCRACIA Y RESPETO DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LAS RELACIONES EXTERIORES DE LA UNIÓN EUROPEA.....</b>	<b>251</b>
CAPÍTULO 7. LOS PRINCIPIOS DE LIBERTAD, DEMOCRACIA Y RESPETO DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LA AMPLIACIÓN A VEINTISIETE.....	253
7.1. <i>El camino recorrido por Bulgaria y Rumanía hacia la adhesión.....</i>	255
7.2. <i>Las violaciones de derechos humanos en Bulgaria anteriores al ingreso en la Unión Europea.....</i>	262

7.2.1. Las infracciones derivadas de la mala actuación de la Administración búlgara.....	263
7.2.2. La protección de las minorías.....	266
7.2.3. Otros aspectos que preocupaban a la Unión Europea .....	268
<i>7.3. Rumanía ante la Comisión Europea y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.....</i>	<i>273</i>
7.3.1. Los abusos cometidos en las detenciones y el derecho a un proceso equitativo.....	275
7.3.2. El derecho al respeto de la vida privada y familiar y a la libertad de prensa.....	277
7.3.3. Otros aspectos que preocupaban a la Unión Europea.....	280
<i>7.4. El seguimiento tras la adhesión.....</i>	<i>284</i>
7.4.1. Las moratorias impuestas a Bulgaria y a Rumanía.....	284
7.4.2. Los informes de la Comisión post-ingreso a la Unión Europea.....	292
<b>CAPÍTULO 8. LOS CANDIDATOS A LA ADHESIÓN: TURQUÍA, CROACIA Y LA EX REPÚBLICA YUGOSLAVA DE MACEDONIA Y SU COMPROMISO CON LOS DERECHOS HUMANOS.....</b>	<b>299</b>
<i>8.1. El nuevo marco negociador.....</i>	<i>302</i>
<i>8.2. Los avances realizados en materia de libertad, democracia y promoción de los derechos humanos en Turquía.....</i>	<i>304</i>
8.2.1. Las reformas efectuadas en el cumplimiento de los Criterios de Copenhague.....	304
8.2.2. La importancia del Consejo de Europa en el seguimiento de Turquía.....	316
<i>8.3. El respeto de la democracia y los derechos humanos en Croacia.....</i>	<i>326</i>
8.3.1. Los progresos requeridos por la Unión Europea en el camino hacia la adhesión.....	326
8.3.2. La observancia de los derechos humanos en el plano internacional.....	334
<i>8.4. La Ex República Yugoslava de Macedonia ante la Comisión Europea y el Consejo de Europa.....</i>	<i>339</i>
8.4.1. Los impulsos políticos demandados por la Unión antes de la adhesión.....	339
8.4.2. La repercusión del Consejo de Europa en los informes de seguimiento de la Ex República Yugoslava de Macedonia.....	342
<i>8.5. El alto nivel de exigencia del principio de respeto de los derechos humanos.....</i>	<i>347</i>

CAPÍTULO 9. EL REQUISITO DEL RESPETO DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LAS RELACIONES CON LOS CANDIDATOS POTENCIALES PARA LA ADHESIÓN Y EN LA POLÍTICA DE VECINDAD DE LA UNIÓN EUROPEA.....	349
<i>9.1. Los candidatos potenciales a la adhesión: los Balcanes Occidentales e Islandia.....</i>	<i>350</i>
9.1.1. la reforma institucional de albania para adecuarse a los estándares europeos.....	361
9.1.2. La Constitución de Dayton y los conflictos multiétnicos en Bosnia y Herzegovina.....	372
9.1.3. De la República Federativa de Yugoslavia a Montenegro, Serbia y Kosovo.....	384
9.1.3.1. El cumplimiento de los derechos humanos en Montenegro en aras del acercamiento a la Unión Europea.....	389
9.1.3.2. Serbia: tras los pasos de Montenegro.....	397
9.1.3.3. Los derechos humanos en las relaciones de Kosovo con la UE: entre provincia autónoma y Estado independiente.....	406
9.1.4. La posible adhesión de Islandia a la Unión Europea.....	413
<i>9.2. La Política Europea de Vecindad y su impacto en el respeto de los derechos humanos.....</i>	<i>415</i>
9.2.1. La Política de Vecindad con los países europeos.....	418
9.2.1.1. Las divergencias del respeto de los derechos humanos en los Nuevos Estados Independientes occidentales.....	420
9.2.1.2. La difícil situación humanitaria en las Repúblicas del Sur del Cáucaso.....	429
9.2.1.3. La Asociación Oriental. Una nueva política para los vecinos europeos.....	440
9.2.1.4. Los derechos humanos en la Asociación Estratégica con Rusia.....	444
9.2.2. La Política Europea de Vecindad con los países del Magreb y Oriente Medio. Análisis de Marruecos y de Israel.....	450
<b>CONCLUSIÓN.....</b>	<b>459</b>
 BIBLIOGRAFÍA.....	471
<i>A. Monografías.....</i>	<i>471</i>
<i>B. Artículos y contribuciones a obras colectivas.....</i>	<i>493</i>
RELACIÓN CRONOLÓGICA DE TRATADOS Y TEXTOS INTERNACIONALES.....	555
RELACIÓN DE JURISPRUDENCIA MANEJADA.....	563
ÍNDICE DE AUTORES.....	583
DIRECCIONES DE INTERNET.....	603



# ABREVIATURAS

<i>AE/YE</i>	<i>Annuaire Européen / European Yearbook.</i>
<i>AFDI</i>	<i>Annuaire Français de Droit International.</i>
<i>BOE</i>	<i>Boletín Oficial del Estado.</i>
<i>Bol. CE</i>	<i>Boletín de las Comunidades Europeas / Unión Europea.</i>
<i>CDE</i>	<i>Cahiers de Droit Européen.</i>
<i>CEDeusto</i>	<i>Cuadernos Europeos de Deusto.</i>
<i>CMLR</i>	<i>Common Market Law Report.</i>
<i>CMLRev.</i>	<i>Common Market Law Review.</i>
<i>DOUE/DOCE</i>	<i>Diario Oficial de la Unión Europea (de 1952 a 2003, Diario oficial de las Comunidades Europeas).</i>
<i>HRLJ</i>	<i>Human Rights Law Journal.</i>
<i>ICLQ</i>	<i>International and Comparative Law Quarterly.</i>
<i>JCER</i>	<i>Journal of Contemporary European Research.</i>
<i>NUE</i>	<i>Noticias de la Unión Europea.</i>
<i>RDCE</i>	<i>Revista de Derecho Comunitario Europeo.</i>
<i>RDE</i>	<i>Rivista di Diritto Europeo.</i>
<i>RDI</i>	<i>Rivista di Diritto Internazionale.</i>
<i>RDS</i>	<i>Recueil Dalloz Sirey.</i>
<i>REE</i>	<i>Revista de Estudios Europeos.</i>
<i>REDC</i>	<i>Revista Española de Derecho Constitucional.</i>
<i>ReDCE</i>	<i>Revista de Derecho Constitucional Europeo.</i>
<i>REDI</i>	<i>Revista Española de Derecho Internacional.</i>
<i>REEI</i>	<i>Revista Electrónica de Estudios Internacionales.</i>
<i>RIDPC</i>	<i>Rivista Italiana di Diritto Pubblico Comunitario.</i>
<i>RIE</i>	<i>Revista de Instituciones Europeas.</i>
<i>RMC</i>	<i>Revue du Marché Commun.</i>
<i>RTDE</i>	<i>Revue Trimestrielle de Droit Européen.</i>

<i>RTDH</i>	<i>Revue Trimestrielle de Droit de l'Homme.</i>
<i>RUDH</i>	<i>Revue Universelle des Droits de l'Homme.</i>
<i>YEL</i>	<i>Yearbook of European Law.</i>

# SIGLAS Y ACRÓNIMOS

ACC	Acuerdos de Cooperación y Colaboración.
ADF	Agencia de Derechos Fundamentales de la Unión Europea ( <i>FRA- Fundamental Rights Agency</i> ).
AEA	Acuerdos de Estabilización y Asociación.
AELC	Asociación Europea de Libre Comercio ( <i>EFTA-European Free Trade Association</i> ).
AUE	Acta Única Europea.
CARD	Asistencia Comunitaria para la reconstrucción, el desarrollo y la estabilización.
CDFUE	Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.
CECA	Comunidad Europea del Carbón y del Acero.
CED	Comunidad Europea de Defensa.
CADH	Convención Americana de Derechos Humanos.
CEDH	Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales.
CEE	Comunidad Económica Europea.
CEEA	Comunidad Europea de la Energía Atómica.
CEI	Comunidad de Estados Independientes.
CIG	Conferencia Intergubernamental.
COM	Documentos de la Comisión.
CPE	Comunidad Política Europea.
CPT	Comité Europeo para la Prevención de la Tortura.
DUDH	Declaración Universal de Derechos Humanos.
EEE	Espacio Económico Europeo.
ERYM/ <i>FYRM</i>	Ex República Yugoslava de Macedonia ( <i>Former Yugoslav Republic of Macedonia</i> ).



EULEX	Misión Civil de la Unión Europea en Kosovo para garantizar la Ley ( <i>European Union Rule of Law Mission in Kosovo</i> ).
EURATOM	Comunidad Europea de la Energía Atómica.
IEVA	Instrumento Europeo de Vecindad y Asociación.
JAI	Justicia y Asuntos de Interior.
KGB	Comité para la Seguridad del Estado en la URSS ( <i>Komitet Gosudarstvennoi Bezopasnosti</i> ).
MCV	Mecanismo de Cooperación y Verificación.
NEI	Nuevos Estados Independientes.
OAR	Oficina del Alto Representante.
OIDDH	Oficina de Instituciones Democráticas y Derechos Humanos.
OMC	Organización Mundial de Comercio.
ONG	Organización No Gubernamental.
ONU	Organización de Naciones Unidas.
OPOCE	Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas.
OSCE	Organización de Seguridad y Cooperación Europea.
PE	Parlamento Europeo.
PECOs	Países de Europa Central y Oriental.
PESC	Política Exterior y de Seguridad Común.
PEV	Política Europea de Vecindad.
PTC	Proyecto de Tratado por el que se establece una Constitución para Europa.
REUE	Representante Especial de la Unión Europea.
RTEDH	Reglamento del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.
STJCE/STJUE	Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas/ Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

TCECA	Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero.
TCEE	Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea.
TCEEA	Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica.
TEDH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos.
TFUE	Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.
TJCE/TJUE	Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas/ Tribunal de Justicia de la Unión Europea.
TPI	Tribunal de Primera Instancia.
TPIY	Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia.
TS	Tribunal Supremo.
TUE	Tratado de la Unión Europea.
UE	Unión Europea.
UNMIK	Misión de Administración Provisional de las Naciones Unidas en Kosovo ( <i>United Nations Interim Administration in Kosovo</i> ).
URSS	Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.



# INTRODUCCIÓN

*“Vendrá sin duda un tiempo en el que todos los pueblos de Europa sentirán la necesidad de reglamentar los puntos de interés general antes que descender a los intereses nacionales. Entonces los males comenzarán a disminuir, los disturbios a aplacarse, las guerras a desaparecer. Hacia ese objetivo caminamos”.*

**Saint-Simon.**

*“Llegará un día en que todos vosotros, los de las naciones del continente -sin perder vuestras diversidades, ni vuestra gloriosa identidad individual- os fundiréis estrechamente en una unidad superior y construiréis la fraternidad europea... Ya no invocaréis las guerras fratricidas, sino que invocaréis la fraternidad europea”.*

**Víctor Hugo.**

Estas proféticas palabras, pronunciadas a mediados del s. XIX<sup>1</sup>, dejaban entrever un objetivo vital en el proceso de unificación europea: la paz. Entendiendo ésta como la premisa y requisito fundamental para el ejercicio de todos los deberes y derechos humanos, se puede adelantar la importancia que cobran los derechos fundamentales en la construcción europea. No obstante, y paradójicamente, el verdadero origen lo encontramos en las guerras más cruentas que se vivieron el s. XX: la Primera y la Segunda Guerra Mundial. Estas

---

<sup>1</sup> SAINT-SIMON, Claude Henri de Rouvray, Conde de., *De la reorganización de la Sociedad Europea: o de la necesidad y de los medios de reunir los pueblos de Europa en un solo cuerpo político conservando cada uno su independencia nacional*. Madrid: Instituto de Estudios Políticos, 1975 (obra escrita en 1814).

HUGO, V. “Discours d’ouverture du congrès de la paix (21 août 1849)”. In: ROLLAND, P. (Coord.). *L’unité politique de l’Europe: histoire d’une idée. Les grands textes*. Bruselas: Bruylant, 2006, pp. 223-231. En esta obra también puede verse la versión en francés del texto arriba mencionado en las pp. 140-157.

confrontaciones dejaron el continente europeo sumido en la pobreza y con la preocupación de que otra contienda semejante pudiese volver a repetirse.

Con este temor en mente y una vez terminada la Segunda Guerra Mundial, los líderes políticos de Europa occidental se reunieron en el Congreso de La Haya el 5 y el 7 de mayo de 1948. En él confluyeron decenas de organizaciones federalistas pro-europeístas, con la participación de más de 750 delegados, los cuales, con posterioridad al Congreso, decidieron federarse en el “Movimiento Europeo”. En aquella asamblea se hicieron notar las dos grandes corrientes europeístas que persisten hasta la actualidad: aquéllos que pretendían una cooperación intergubernamental y los que soñaban con una integración de carácter federal<sup>2</sup>.

El Congreso precisó que, con la única condición de comprometerse a representar la Carta de los Derechos del Hombre, la unión que estaba gestándose estaba abierta a todos los Estados que, geográficamente, pudiesen calificarse de europeos<sup>3</sup>.

En el plano económico y social, el Congreso se pronunció por la desaparición completa de los aranceles y las restricciones cuantitativas al comercio para lograr un día la unión aduanera, con un arancel exterior común, la libre circulación de capitales y la unificación monetaria. En el plano político, se inclinaron por una transferencia de derechos soberanos a favor de una unión política y económica<sup>4</sup>.

Ambas tendencias desembocaron en creaciones organizativas distintas: por un lado, los movimientos federalistas partidarios de la cesión parcial de soberanía, encontraron un cauce en la propuesta francesa de creación de la Comunidad

---

<sup>2</sup> RUÍZ MACÍA, J. P. *Los cimientos de los Estados Unidos de Europa*. Barcelona: Netbiblo, 2007, p. 9.

<sup>3</sup> BASTID, P. “Le Congrès Européen de La Haye”. *Revue Politique et Parlementaire*, junio de 1948, pp. 217 y ss.

<sup>4</sup> RUÍZ MACÍA, *op. cit.*, n. 2.

Europea del Carbón y del Acero, iniciando el proceso de integración europea. Por otro lado, la creación del Consejo de Europa, daba satisfacción a las corrientes intergubernamentales, apoyadas por los anglosajones, que no deseaban hacer cesión alguna de soberanía con la creación de instituciones internacionales dotadas de poderes importantes, sino una cooperación intergubernamental estrecha y permanente mediante instituciones con poderes consultivos<sup>5</sup>.

Nacía así, en el marco organizativo de la parte occidental del Continente, la división entre “La Pequeña Europa” (la de las Comunidades Europeas) y “La Gran Europa” (la del Consejo de Europa)<sup>6</sup>.

De toda aquella sucesión de hechos han transcurrido más de cincuenta años. En dicho periodo de tiempo los cambios acaecidos han sido múltiples. Hechos tales como la caída del muro de Berlín, el desmembramiento de la URSS y de Yugoslavia, o la reciente guerra en el Cáucaso han contribuido al crecimiento y fortalecimiento tanto de la unión económica como de la unión política, hasta llegar a su configuración actual.

Las mencionadas transformaciones contribuyeron a la paulatina metamorfosis de las Comunidades Europeas. No obstante, el punto de inflexión de la maquinaria económica que constituyen las Comunidades Europeas hasta la actual Unión Europea está difuso. Tanto si partimos de la base de que ya en los Tratados Constitutivos se hacían referencias implícitas a los derechos fundamentales, como si extraemos del Tratado de Lisboa dichos contenidos, contemplados de forma expresa, lo cierto es que se puede observar la importancia que han cobrado.

Este cambio de mentalidad, que evolucionó de lo meramente económico al ámbito político, supuso la madurez de las Comunidades Europeas. En este

---

<sup>5</sup> *Id.*

<sup>6</sup> PASTOR RIDRUEJO, J. A. *Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales*. Octava edición. Madrid: Tecnos, 2001, p. 800.

aspecto, la dimensión exterior de la Unión Europea se muestra como uno de los componentes más singulares y complejos. Al estar situada en el núcleo de la soberanía de los Estados, la política exterior ofrece mayores resistencias como objeto del fenómeno de integración.

Tres eran las razones por las que la construcción europea no podía prescindir de una dimensión exterior: la imposibilidad de adoptar una política de autarquía en un contexto internacional presidido por la creciente interdependencia económica; los vínculos coloniales que mantenían algunos de sus Estados miembros; y la repercusión de la creación del mercado comunitario en las relaciones internacionales<sup>7</sup>, todos ellos motivos económicos. No obstante, esta situación comenzó a cambiar a partir de la Conferencia de Jefes de Estado y de Gobierno celebrada, de nuevo, en La Haya en 1969. En ésta se encargó a los Ministros de Asuntos Exteriores un estudio acerca de la mejor manera de realizar progresos en materia de unificación política, dando como fruto el Informe de Luxemburgo, con el cual se inició una cooperación en materia de política exterior entre los Estados miembros de las Comunidades Europeas<sup>8</sup>. La misma fue conocida como Cooperación Política Europea, es decir, la inicial Política Exterior y de Seguridad Común, ya separada de la acción exterior basada exclusivamente en lo económico.

La propia Comisión Europea ha establecido que la Unión Europea “promueve la prosperidad y defiende los valores democráticos en todo el mundo, al tiempo que contribuye a consolidar la estabilidad y el bienestar de sus propios ciudadanos. La adhesión de nuevos Estados miembros refuerza su papel en la escena internacional. La Unión es la primera potencia comercial del mundo, pero también el primer donante de ayuda a los países en vías de desarrollo. Ha instaurado una Política Exterior y de Seguridad más dinámica con capacidad para llevar a

---

<sup>7</sup> Cfr. BOURRINET, J. / TORRELLI, M. *Les relations extérieures de la CEE*. París: PUF, 1992, p. 4.

<sup>8</sup> MANGAS MARTÍN, A. / LIÑÁN NOGUERAS, D. J. *Instituciones y Derecho de la Unión Europea*. Madrid: Ed. Tecnos, 2004, p. 655.

cabo misiones de gestión de crisis y de mantenimiento de la paz dentro de Europa y fuera de sus fronteras”<sup>9</sup>.

No obstante, los avances comentados anteriormente constituyen un proceso lento que se sigue desarrollando actualmente, quedando la duda de si dicha relevancia es realmente cierta. De ahí que se plantee la cuestión de si se respetan los derechos humanos tanto en la Unión como en los países que actualmente se acercan a ella.

Para intentar resolver esta pregunta parece necesario hacer una introspección y comenzar analizando la forma en que la Unión aborda, a nivel interno, la materia de los derechos humanos para, posteriormente, examinar la manera de poner en práctica esa teoría, bien para comprobar que se aplica o bien para concluir que se queda en un mero intento. De este modo, se podrá ver cómo se aproxima la Unión tanto a los países recientemente adheridos, como a los que tienen el estatuto de candidato. Asimismo, la relación de aquellos otros que son actualmente considerados como candidatos potenciales y los que sólo tienen el rango de país vecino pero que, pasado el tiempo, pueden llegar a solicitar la adhesión a la Unión Europea.

Partiendo de esta idea, la primera dificultad que se plantea es que la problemática de los derechos fundamentales en la Unión Europea abre un campo de estudio muy amplio, que puede enfocarse desde distintas perspectivas o focalizarse sobre varios aspectos que, a pesar de tener en común todos ellos el tema de los derechos humanos, constituyen temáticas distintas<sup>10</sup>. Por este motivo, el presente trabajo se encuentra dividido en tres grandes apartados.

---

<sup>9</sup> COMISIÓN EUROPEA. *La Unión Europea en el mundo. La política exterior de la Unión Europea*. Serie: Europa en movimiento. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas, 2007.

<sup>10</sup> PI LLORENS, M. *Los derechos fundamentales en el ordenamiento comunitario*. Barcelona: Ariel Derecho, 1999, p. 11.



El Primero de ellos hace referencia al proceso de creación de las Comunidades Europeas hasta nuestros días, distinguiendo una parte histórica y otra normativa, en la cual se hace un especial hincapié en el Proyecto de Tratado por el que se establecía una Constitución para Europa y en el Tratado de Lisboa, es decir, el derecho originario de la Unión. Mediante la comparación de los tratados se pretenderá exponer la evolución del principio de respeto de los derechos humanos en la integración europea.

La Segunda Parte del trabajo se centra en el examen de los mecanismos de garantía de los derechos humanos tanto en la Unión Europea como en todo el Continente. En este sentido, cobra gran relieve la revisión de la jurisprudencia emanada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Dicho examen, si bien es amplio, no llega a ser exhaustivo por dos motivos: el primero, porque tan sólo pretende ser una muestra representativa de un grupo de países de la Unión y no de todo su conjunto; el segundo, por la imposibilidad material de poder analizar todas las sentencias tanto del Tribunal Europeo de Derechos Humanos como del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Asimismo, se intenta dar un enfoque original al tratar de llevar a cabo una división por países infractores y no basada en los derechos conculcados, agrupándolos a partir de su incorporación a las Comunidades Europeas.

Por último, el tercer apartado versa sobre la observancia de los derechos humanos en las relaciones con terceros países, centrado especialmente en el ámbito de las adhesiones de nuevos Estados a la Unión Europea. En este título se distingue entre los países recientemente incorporados, es decir, Bulgaria y Rumanía; los que tienen el estatuto de candidatos: Turquía, Croacia y la Ex República Yugoslava de Macedonia; y el resto de países europeos, ya sean países candidatos potenciales a la adhesión o meros vecinos.

Para el desarrollo de lo anterior, será de vital importancia el análisis detallado de los Tratados, derogados y en vigor, tanto Constitutivos como de Adhesión; de la jurisprudencia relacionada con la observancia de los derechos

fundamentales emanada del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, así como la dictada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea<sup>11</sup>; de las comunicaciones de la Comisión Europea respecto a los países candidatos y candidatos potenciales; así como de los últimos estudios doctrinales que tratan el presente tema.

Todo ello será estudiado en un intento de valorar el papel que los derechos humanos han desempeñado en el proceso de la construcción europea que nos mostrará su verdadera importancia jurídica o, por el contrario, su mero papel programático.

---

<sup>11</sup> Las nuevas tecnologías facilitan el acceso a las bases de datos de ambos Tribunales donde pueden obtenerse todas las sentencias por ellos pronunciadas. De esta manera, en la base de datos HUDOC pueden encontrarse las sentencias del TEDH (<http://www.echr.coe.int/ECHR/EN/hudoc>). Por lo que respecta a la jurisprudencia del TJCE, está presente en varias bases de datos: Curia (<http://curia.europa.eu/jurisp/cgi-bin/form.pl?lang=es>) y EUR-Lex, para sentencias anteriores a 1997 (<http://eur-lex.europa.eu/es/index.htm>).



***PARTE I: LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS HUMANOS EN  
EL PROCESO DE INTEGRACIÓN  
EUROPEA***



# CAPÍTULO 1

## LA GÉNESIS DEL PROYECTO DE INTEGRACIÓN EUROPEA Y SU RELACIÓN CON LOS DERECHOS HUMANOS

La idea de una integración europea no es originaria del siglo XX, sino que podrían encontrarse sus raíces en el Imperio Romano. De esta manera, y con posterioridad, remontándonos a la Baja Edad Media, el Imperio y el Papado daban una unidad estructural a Europa. No obstante, dicha “organización mundial”, porque el mundo era Europa, era políticamente ineficaz<sup>12</sup>.

A partir de los siglos XV y XVI y la aparición del Estado moderno, pasando por el Proyecto de Tratado para hacer que la Paz fuese Perpetua entre los soberanos cristianos<sup>13</sup>, hasta llegar al ensayo de Emmanuel Kant *Sobre la paz perpetua*<sup>14</sup>, se puede observar cómo la génesis del europeísmo va tomando fuerza<sup>15</sup>.

---

<sup>12</sup> Vid. FRIEDRICH, C. J. *Europa: el surgimiento de una nación*. Madrid: Alianza Editorial, 1973.

<sup>13</sup> Escrito por el abate de Saint-Pierre, Charles Irénée Castel, entre 1713 y 1717, en el que se proponía una federación cuyo órgano fuese un senado (más próximo a un tribunal), una secretaría permanente y un ejército confederal. En este sentido, pueden verse: GÓMEZ SÁNCHEZ, Y. / ALVARADO PLANAS, J. *Enseñar la idea de Europa*. Madrid: Ed. Ramón Areces, 2004, pp. 217-219; PIN ALBERTUS, M. “El Proyecto de paz perpetua del abate Saint-Pierre como antecedente del actual proceso de construcción europea”. *Asteriskos: Journal of International and Peace Studies*, nº 1-2, 2006, pp. 83-98.

<sup>14</sup> En dicho ensayo se defendía la idea de que la paz, éticamente necesaria, va vinculada a la organización a través de la federación. KANT, E. *Sobre la paz perpetua*. Traducido por Joaquín Abellán. Madrid: Alianza Editorial, 2004.

<sup>15</sup> El Profesor Truyol y Serra sitúa la génesis del europeísmo en la Edad Moderna. Para conocer los detalles de dicho proceso, vid. TRUYOL Y SERRA, A. *La integración europea: análisis histórico-institucional*. Madrid: Tecnos, 1999.

El siglo XIX, el siglo de los nacionalismos por excelencia, estuvo marcado por la obra *De la reorganización de la sociedad europea*<sup>16</sup>, cuya concepción de Europa como un Estado federado inspiró la fundación del periódico *Les États Unis d'Europe*. Las ideas del filósofo Augusto Comte o del dramaturgo Víctor Hugo<sup>17</sup> también contribuyeron a fraguar la idea de Europa. Sin embargo, esos mismos nacionalismos condujeron, a principios del s. XX, a la Primera Guerra Mundial. En el periodo de entreguerras tuvo gran eco el manifiesto *Paneuropa*<sup>18</sup>, viéndose culminado por el intento de mayor trascendencia política: la propuesta hecha por Francia en la Sociedad de Naciones el 5 de septiembre de 1929. El Ministro de Asuntos Exteriores francés, Aristides Briand, propuso la creación de una federación denominada “Unión Europea”<sup>19</sup>. Sin embargo, esta idea no triunfó dada la oposición férrea de Reino Unido y de la URSS, a lo que hubo que añadir el triunfo de los fascismos y la Segunda Guerra Mundial.

Posteriormente a ésta, cuando el Continente estaba en su peor momento y en él aparecían dos bloques (la Europa Occidental o libre y la Europa Oriental o

---

<sup>16</sup> Cfr. THIERRY, A. / SAINT-SIMON, C.-H. *De la organización de la sociedad europea*. traducido por Antonio Truyol y Serra. Madrid: Instituto de Estudios Políticos, 1975.

<sup>17</sup> En su Discurso en el Congreso Internacional de la Paz, que tuvo lugar en París en 1849, Víctor Hugo expresó: “llegará el día en que tú, Francia, tú, Rusia y tú, Alemania, todas naciones del continente, sin perder sus cualidades distintivas y su gloriosa individualidad, surgirán como una unidad superior y constituirán una fraternidad europea”. *Vid.* n. 1.

<sup>18</sup> Escrito por Richard Coudenhove-Kalergi en 1923, defendía una unión paneuropea con un sistema bicameral (el Consejo federal formado por un delegado de cada Estado y una Asamblea, compuesta por delegados de los Parlamentos nacionales), un Tribunal Federal y una Cancillería o gobierno controlado por las Cámaras. Asimismo, reconocía una ciudadanía europea vinculada a la ciudadanía nacional y la protección de la unión a la identidad cultural y nacional de sus pueblos. TRUYOL Y SERRA, A. *La integración europea...*, *op. cit.* n. 15, p. 81; COUDENHOVE KALERGI, R. *Pan Europa*. Viena, 1923 (traducción al castellano, *Paneuropa*, Madrid, 1929; reedición en castellano por el Grupo Popular Europeo del PE, Granada, 1998).

<sup>19</sup> GÓMEZ SÁNCHEZ, Y. / ALVARADO PLANAS, J. *Enseñar la idea de Europa*. *op. cit.* n. 13, p. 370; y HEATER, D. *The idea of European Unity*. Leicester: Leicester University Press Corp., 1992, pp. 133-134. Parte del discurso se encuentra traducido en la primera obra citada, de donde podemos extraer:

“... Evidentemente, la Asociación surgirá sobre todo en el terreno económico; es la cuestión más fuerte. Creo que ahí se puede obtener éxito. Pero también estoy seguro que en el punto de vista político, en el punto de vista social, el lazo federal, sin tocar la soberanía de ninguna de las naciones que pudieran formar parte de tal asociación, puede ser beneficioso...”.

comunista), la idea de unidad europea se volvió a hacer patente. De esta manera, se puede destacar la Conferencia pronunciada por W. Churchill en la Universidad de Zúrich, el 19 de septiembre de 1946, en la que, tras lamentar que los proyectos de unión de los años veinte y treinta fracasasen, alentó el desarrollo de los movimientos europeístas y la creación de una organización regional europea<sup>20</sup>.

## **1.1. LA IDEA DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA Y DE DEFENSA**

### **1.1.1. LA CREACIÓN DE LA COMUNIDAD EUROPEA DEL CARBÓN Y DEL ACERO**

Con esta perspectiva, algunos Estados europeos decidieron establecer la Comunidad Europea del Carbón y del Acero (CECA). Esta organización apareció gracias a la “Declaración Schuman”<sup>21</sup>. Algunos fragmentos de dicha declaración se recogieron en el Preámbulo del Tratado de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero (TCECA)<sup>22</sup>, dejando patente que “Europa no se hará de golpe ni en una construcción de conjunto: se hará mediante realizaciones concretas, creando primero una solidaridad de hecho”. Asimismo, se pone de manifiesto “el establecimiento de bases comunes de desarrollo económico” y el deseo de “fundar con la instauración de una comunidad económica los primeros fundamentos de

---

<sup>20</sup> El texto completo del discurso, visto por última vez en marzo de 2009, se puede encontrar en: <http://www.historiasiglo20.org/TEXT/zurich-churchill.htm>.

<sup>21</sup> Declaración de Robert Schuman, Ministro de Asuntos Exteriores Francés, 9 de mayo de 1950. Vid. FONTAINE, P. *Una nueva idea para Europa. La Declaración Schuman 1950-2000*. En: [http://ec.europa.eu/comm/publications/booklets/eu\\_documentation/04/index\\_es.htm](http://ec.europa.eu/comm/publications/booklets/eu_documentation/04/index_es.htm) (22 de abril de 2006).

<sup>22</sup> Tratado de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, París, 18 de abril de 1951. Entró en vigor el 23 de julio de 1952 y expiró el 23 de julio de 2002, ya que preveía su término a los 50 años. Decisiones de 19 julio 2002, *DOUE* nº L 194, de 23 de julio de 2002, pp. 35 y 36.



una comunidad más amplia y más profunda entre pueblos largo tiempo opuestos...”<sup>23</sup>.

Los pilares sobre los que se edificó la CECA se fundaban en el establecimiento de un mercado común, unos objetivos comunes y unas instituciones dotadas de poderes efectivos e inmediatos. Los objetivos se trazaron en el art. 3 del TCECA, donde se estableció que estos serían: velar por la regularidad de los abastecimientos; asegurar la igualdad de acceso a las fuentes de producción; mejorar la capacidad y calidad de producción y promoción de una política de explotación racional de los recursos naturales; mejorar las condiciones laborales y de vida de los trabajadores; y fomentar el desarrollo de los intercambios internacionales.

Por lo que respecta a la idea de mercado común, el art. 4 del TCECA exponía que se fundaba en la abolición y prohibición de: todo derecho de entrada o de salida, o exacciones de efecto equivalente y de toda restricción cuantitativa a la circulación de los productos y de las personas que trabajan en esos sectores; medidas o prácticas que establezcan una discriminación entre productores, entre compradores o entre usuarios en lo que concierne a las condiciones de precio o de entrega y a las tarifas de transporte, así como las medidas o prácticas que obstaculicen la libre elección por el comprador de su abastecedor; las subvenciones o ayudas otorgadas por los Estados o los gravámenes especiales impuestos por ellos; y las prácticas restrictivas tendentes al reparto o a la explotación de los mercados.

En lo referente al sistema institucional acordaron dotarla de: una Alta Autoridad, independiente de los Estados y formada por seis personalidades que gozaban de poderes cuasilegislativos y ejecutivos; un Consejo especial de ministros, cuya misión era coordinar la acción de los Estados con la acción de la CECA; una Asamblea Parlamentaria, que ejercía un limitado control político; y un

---

<sup>23</sup> Extractos de la Declaración Schuman presentes en el Preámbulo del TCECA. La Declaración puede verse al completo en FONTAINE, P. *Una nueva idea para Europa...* op. cit. n. 21.

Tribunal de Justicia, que velaría por la protección jurisdiccional de los particulares, por la legalidad de los actos de la Alta Autoridad y por el respeto del reparto de competencias. No obstante, no se le atribuyó ninguna competencia específica en relación con la salvaguarda de los derechos humanos<sup>24</sup>.

### **1.1.2. EL PROYECTO DE COMUNIDAD EUROPEA DE DEFENSA**

El Presidente del Gobierno francés, en 1951, encargó a Jean Monnet la tarea de realizar un plan similar al “Plan Schuman”, denominado “Plan Pleven”, mediante el cual se preveía la creación de una Comunidad Europea de Defensa (CED). Las negociaciones, iniciadas en París el 15 de febrero de 1951, condujeron a la firma de un Tratado que creaba la CED el 27 de mayo de 1952<sup>25</sup>.

Sin embargo, esta comunidad no corrió la misma suerte que la CECA<sup>26</sup>, ya que es evidente que la política de seguridad y defensa es un ámbito estrechamente

---

<sup>24</sup> En lo referente a la CECA, pueden verse, entre otras, las siguientes obras: AHIJADO QUINTILLÁN, M. / AHIJADO PORRES, A. *La Comunidad Europea del Carbón y del Acero: la Declaración Shuman y el renacimiento de Europa*. Madrid: Ediciones Pirámide, 2001; o CERVERA VALLTERRA, M. “La disolución de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero: estado actual”. *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, nº 12, 2002, pp. 393-432; REUTER, P. *La Communauté Européenne du Charbon et de l'Acier*. París: Librairie générale de droit et de jurisprudence, 1953; o SPIERENBURG, D. / POIDEVIN, R. *Histoire de la Haute Autorité de la Communauté Européenne du Charbon et de l'Acier, une expérience supranationale*. Bruselas: Bruylant, 1993.

<sup>25</sup> FONTAINE, P. / MALOSSE, H. *Las instituciones europeas*. Madrid: Rialp, 1992, pp. 53-54.

<sup>26</sup> Institucionalmente, la CED se inspiraba en el Tratado de la CECA. Se estableció un Consejo compuesto por los representantes de los Estados miembros que delegarían en un Ministro europeo de la Defensa el cual representaba la máxima autoridad y su función principal radicaba, según el artículo 39 del Tratado CED, en armonizar las decisiones tomadas por el Comisariado y las políticas de los gobiernos. Además, daba las directivas al Comisariado y tomaba decisiones por mayoría simple. Por último, tenía la máxima competencia en materia presupuestaria. El Comisariado se constituía como un órgano administrativo y ejecutivo. Tendría poderes de acción, ejecución y reglamentarios pero carecería de competencias en lo militar. Estaba compuesto por nueve miembros nombrados por el Consejo por un periodo de seis años, renovables por tercios cada dos años. La Asamblea sería la de la CECA pero añadiéndose tres miembros para Alemania, tres para Francia y tres para Italia. Se reuniría con carácter anual y debatiría el informe del Comisariado. Podría formular observaciones sobre el informe, presentar una moción de censura y rechazar por dos tercios el presupuesto de la CED. La Corte de Justicia también sería compartida con la CECA, convirtiéndose en Corte de Justicia de las Comunidades Europeas. Todo esto estaba previsto en el art. 8 del Tratado CED, el cual se puede ver al completo, en versión en francés, en:

ligado a la idea de soberanía de un Estado y que el ejército está al servicio de ésta y de la independencia de un pueblo. En definitiva, es un complemento de la política exterior definida por un Parlamento y un Gobierno democrático. Como observara el pensador francés Raymond Aron, ¿a qué Estado o poder y a qué política iba a ponerse a su servicio el ejército europeo?<sup>27</sup>.

Por ello, y pese a proyectarse la creación de una Comunidad Política Europea (CPE)<sup>28</sup>, la Asamblea francesa rechazó la posibilidad de ratificarlo en una votación con un resultado de 319 votos contra 264<sup>29</sup>. Aunque cuatro Estados ya lo habían ratificado y en Italia no se presentaban problemas, el rechazo francés provocó el abandono de la *non nata* CED y, con ella, de la CPE<sup>30</sup>.

No obstante, llama poderosamente la atención que el Tratado de la CED recogiese, en su artículo 3, la obligación de respetar las libertades públicas y los derechos fundamentales de los individuos. Asimismo, para la redacción del Proyecto de Tratado que incluía el Estatuto de la CPE, se planteó el tema de la protección de los derechos individuales<sup>31</sup>.

---

<http://mjp.univ-perp.fr/europe/1952ced.htm>; o en versión en inglés en: [http://aei.pitt.edu/5201/01/001669\\_1.pdf](http://aei.pitt.edu/5201/01/001669_1.pdf), vistos ambos por última vez en marzo de 2009.

<sup>27</sup> ARON, R. “Esquisse historique d’une grande querelle idéologique”. In: AA.VV. *La querelle de la CED*. París: Armand Colin, 1956.

<sup>28</sup> El ministro italiano Alcide de Gasperi propuso la creación de una Comunidad Política Europea (CPE) y se encargó por los Seis a una asamblea *ad hoc*, formada por parlamentarios de la Asamblea de la CECA y del Consejo de Europa, la redacción del tratado de esta CPE, cuyas competencias serían las relaciones exteriores, la coordinación de las políticas económicas y el establecimiento de un mercado común fundado en la libre circulación de personas, bienes y capitales, el cual absorbería gradualmente a la CECA y a la CED.

<sup>29</sup> Fue el denominado “crimen de agosto” en palabras de los federalistas. En este sentido, *vid.* CLESSE, A. *Le project de C. E. D. du Plan Pleven au “crime” du 30 août*. Baden-Baden: Nomos, 1989.

<sup>30</sup> Todo lo anteriormente expuesto puede verse también en: CHUECA SANCHO, Á. G. / PASTOR RIDRUEJO, J. A. *Francia ante la Unión Política de Europa*. Barcelona: Bosch, 1979, pp. 63 a 90.

<sup>31</sup> Cfr. HERMIDA DEL LLANO, C. *Los derechos fundamentales en la Unión Europea*. Barcelona: Anthropos, 2005, p. 100; y CHUECA SANCHO, Á. G. / PASTOR RIDRUEJO, J. A. *Francia ante la Unión Política de Europa. op. cit. supra*, n. 29, p. 57 y ss.

## **1.2. LOS LIMITADOS DERECHOS FUNDAMENTALES IMPLÍCITOS EN LOS PRIMEROS TRATADOS CONSTITUTIVOS**

Tras el fracaso de la CED, en junio de 1955 los seis países fundadores encargaron al holandés Jan Beyen y al belga Paul Henri Spaak un proyecto de relanzamiento del proceso de integración sobre las bases del desarrollo de las instituciones, la fusión progresiva de las economías, la creación de un mercado común y la armonización de las políticas sociales<sup>32</sup>. El Informe Spaak fue discutido y aceptado por los seis Estados en la Conferencia de los Ministros de Asuntos Exteriores de Viena en mayo de 1956, convirtiéndose en la base de las negociaciones de los Tratados constitutivos de la Comunidad Económica Europea (CEE) y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (CEEA o EURATOM)<sup>33</sup>.

El TCEEA tiene como objetivo el establecimiento de las condiciones necesarias para la formación y el crecimiento de la industria nuclear. Asimismo, también vela por la creación de un mercado común que garantice la libre circulación de los materiales y equipos, de los capitales para inversión nuclear y de los trabajadores. Se trata de un mercado común reducido al ámbito de la

---

<sup>32</sup> La Cumbre de Mesina acordó que una Comisión de Expertos, presidida por Paul Henri Spaak, Ministro de Asuntos Exteriores de Bélgica, junto con el Ministro de Asuntos Exteriores Holandés, arriba citado, elaboraran un informe sobre la posibilidad de completar la práctica iniciada con la CECA. Antes de que transcurriera un año desde que recibieran el encargo, Spaak presentó un Informe en el que se encontraba el germen del mercado común europeo y, también, de la unión en torno de la energía atómica. Cfr. GÓMEZ SÁNCHEZ, Y. / ALVARADO PLANAS, J. *Enseñar la idea de Europa. op. cit.* n. 13, p. 394.

<sup>33</sup> Estos Tratados se firmaron en Roma el 25 de marzo de 1957 y entraron en vigor el 1 de enero de 1958. Se encuentran disponibles en: <http://eur-lex.europa.eu/es/treaties/index.htm>. Sobre la CEE y el Euratom, pueden verse las siguientes obras: LAPIE, P.-O. / CASTÁN VÁZQUEZ, J. M. *Las tres Comunidades Europeas: la CECA, el Mercado Común y el Euratom*. Barcelona: Bosch, 1963; ROGER, M. *West European politics since 1945: the shaping of the European Community*. Nueva York: Capricorn, 1973; SEGRELLES CHILLIDA, V. *Introducción al nuevo derecho europeo: CECA, Mercado Común y Euratom*. Madrid: Instituto Editorial Reus, 1962; o VON MEIBOM, H. *Die Verträge von Rom zur Gründung der Europäischen Wirtschaftsgemeinschaft (EWG) und der Europäischen Atomgemeinschaft (Euratom); Deutsche Textausgabe mit systematischer Einführung*. Forkel-Verlag, 1957.

energía nuclear en el cual no se hace ninguna mención a los derechos humanos entendidos como tales<sup>34</sup>.

Por otro lado, el objetivo principal de la CEE era el desarrollo de las actividades económicas, como así lo expresa el artículo 2 del Tratado fundacional<sup>35</sup>. Para ello se estableció un mercado común y se aproximaron las políticas económicas. Hay que destacar que el mercado común se fundamenta sobre cuatro libertades fundamentales: la libre circulación de mercancías, de personas, de servicios y de capitales<sup>36</sup>.

Los Tratados constitutivos no contenían, sin embargo, mención alguna relacionada con los derechos humanos. La razón de la ausencia hay que buscarla en el clima político que rodeó la firma del Tratado y en la misma concepción originaria de la CEE por parte de sus fundadores<sup>37</sup>. No obstante, para Pescatore, “la ausencia, en lo que concierne a los derechos fundamentales, no es más que una apariencia” pues “en la realidad de las cosas, la constitución comunitaria contiene, al menos en germen, un sistema completo que puede servir de garantía a los derechos fundamentales”<sup>38</sup>. De este modo, hay autores que encuentran conexiones

---

<sup>34</sup> Para una mayor información sobre el Euratom, pueden consultarse: ARMAND, L., *et. al. A target for Euratom*. 1957; CARRELLI, A. *Le esperienze dell'Euratom*. Florencia: Leo S. Olschki Editore, 1969; o PAPENKORT, K. *Der Euratom-Vertrag im Lichte des Vertrags über eine Verfassung für Europa*. Baden-Baden: Nomos, 2008.

<sup>35</sup> Según el art. 2 TCEE, “Los objetivos generales de la CEE son promover un desarrollo armonioso de las actividades económicas en el conjunto de la Comunidad, una expansión continua y equilibrada, una estabilidad creciente, una elevación acelerada del nivel de vida y relaciones más estrechas entre los Estados que la integran”. En este sentido, *vid.* TAMAMES, R. *El Mercado Común Europeo*. Madrid: Guadiana, 1968; DENIAVU, J.-F. / DRUESNE, G. *Le Marché Común*. París: PUF, 1984; DOREL, G. / GOUTHIER, A. *Genèse et économie de la CEE*. París: Bréal, 1987; o GUTIÉRREZ PUEBLA, J. / GUERRA ZABALLOS, A. *La Comunidad Económica Europea: países y organizaciones*. Madrid: Santillana, 1992.

<sup>36</sup> Las cuatro libertades fundamentales han sido considerados por algunos autores como derechos fundamentales. En este sentido, *vid.* ROBLES MORCHÓN, G. *Los derechos fundamentales en la Comunidad Europea*. Madrid: Ceura, 1988, donde, a partir de la página 29, se estudia el tema en profundidad.

<sup>37</sup> Cfr. WEILER, J. H. H. “Protection of Fundamental Human Rights within the legal order of the European Communities”. In: BERNHARDT, R. / JOLOWICZ, J. A. (Eds.). *International enforcement of human rights: reports submitted to the Colloquium of the International Association of Legal Science, Heidelberg, 28-30 August 1985*. Berlín: Springer, 1987.

<sup>38</sup> PESCATORE, P. “Les droits de l’homme et l’integration européenne”. *Cahiers de Droit Européen*, 1986, n° 6, (pp. 629-637), p. 636.

con otros textos internacionales<sup>39</sup>. Así, el Prof. Fernández Tomás sostiene que algunas actividades económicas pueden tener relación con el Derecho al Trabajo<sup>40</sup>. En esta misma línea, el art. 2 TCEE trata como uno de sus objetivos la mejora del nivel de vida<sup>41</sup>, y el art. 6 TCEE la no discriminación por razón de nacionalidad<sup>42</sup>. Todo ello sin olvidar que el art. 220 del Tratado invita a los Estados miembro a la negociación para la protección de los derechos fundamentales a nivel comunitario.

Por su parte, el Prof. Chueca Sancho opina que se pueden encontrar en la redacción de los Tratados otra serie de derechos fundamentales. Dicho autor sostiene que en el texto se hallan: derecho a un nivel de vida suficiente<sup>43</sup>; derecho al empleo<sup>44</sup>; derecho a la no discriminación por razón de nacionalidad<sup>45</sup>; derecho de libre establecimiento de un nacional de un Estado comunitario en el territorio de otro Estado comunitario<sup>46</sup>; y libre prestación de servicios<sup>47</sup>.

No obstante, otra parte de la doctrina sostiene que en los Tratados Constitutivos no se encuentra ninguna referencia a los derechos humanos, lo que ha sido considerado una “carencia” o “laguna”<sup>48</sup>. Así, el Prof. Liñán Nogueras

---

<sup>39</sup> En este sentido, véase FÉRNANDEZ TOMÁS, A. F. “La adhesión de las Comunidades Europeas al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos (CEDH): un intento de solución al problema de la protección de los Derechos Humanos en el ámbito comunitario”. *Revista Instituciones Europeas*, 1985, vol. 12, nº 3. Y CHUECA SANCHO, Á. G. *Los Derechos Fundamentales en la Comunidad Europea*. Barcelona: Bosch. 1985.

<sup>40</sup> Art. 23 Declaración Universal de Derechos del Hombre (Nueva York, 10 de diciembre de 1948); art. 6 Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Nueva York, 16 de diciembre de 1966); art. 1 Carta Social Europea (Turín, 18 de octubre de 1961).

<sup>41</sup> Presente también en el art. 25 de la Declaración Universal de Derechos del Hombre y en el art. 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

<sup>42</sup> Arts. 7 y 23.2 de la Declaración Universal de Derechos del Hombre y art. 14 Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales (Roma, 4 de noviembre de 1950).

<sup>43</sup> Arts. 2, 3, 39, 117 y 123 TCEE.

<sup>44</sup> Arts. 3, 118 y 123 TCEE.

<sup>45</sup> Art. 7 TCEE.

<sup>46</sup> Art. 52 TCEE.

<sup>47</sup> Art. 67 TCEE.

<sup>48</sup> DAUSES, M. “La protection des droits fondamentaux dans l’ordre juridique communautaire”. *Revue Trimestrelle de Droit Européen*, 1984, pp. 401-424.

argumenta que “los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas no recogían en sus textos originarios ninguna disposición sobre derechos humanos debido a que, en el momento de su conclusión, los objetivos de integración económica eran prioritarios”. Asimismo, continúa exponiendo que “esta afirmación es difícilmente discutible a pesar de que algunos autores quieran ver en el preámbulo de aquellos Tratados, o en alguna de sus disposiciones, tácitas alusiones a esta materia”<sup>49</sup>.

De esta manera, no queda claro si la voluntad de los redactores de los Tratados constitutivos era hacer alusión a los derechos humanos o bien escribir una serie de principios importantes en aquellos momentos para el buen funcionamiento de las Comunidades.

### **1.3. EL ENUNCIADO DEL PRINCIPIO DE RESPETO DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LAS GRANDES SENTENCIAS DEL TRIBUNAL DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS Y SU POSTERIOR POSITIVACIÓN**

En los primeros años, el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (TJCE) era entendido más como un Tribunal internacional que como un órgano jurisdiccional supranacional<sup>50</sup>, dadas las circunstancias políticas en las que se creó la Comunidad. Sólo progresivamente, con el transcurso de los años, la vida institucional comunitaria ha ido ajustándose: el TJCE tomó conciencia de ser algo distinto de un Tribunal internacional<sup>51</sup>. Dicha evolución se vio en peligro al no estar enumerados los derechos humanos en los Tratados constitutivos, por lo que

---

<sup>49</sup> MANGAS MARTÍN, A. / LIÑÁN NOGUERAS, D. J. *Instituciones y Derecho de la Unión Europea*, op. cit. n. 8, p. 555.

<sup>50</sup> WEILER, J. H. H. “Protection of Fundamental Human Rights...”, op. cit., n. 37, p. 119.

<sup>51</sup> ROBLES MORCHÓN, G. *Los derechos fundamentales en la Comunidad Europea*. Op. Cit., n. 36, p. 45.

el TJCE se encontró en la necesidad de acudir a la aplicación de los principios generales del Derecho Comunitario en distintas fases<sup>52</sup>.

En un primer momento, el TJCE, en un intento de asegurar la aplicación uniforme del Derecho Comunitario sostuvo la tesis de que en el supuesto de violaciones de derechos fundamentales protegidos por las Constituciones internas, a él no le correspondía velar por el respeto de las reglas internas o disposiciones constitucionales de un Estado parte y no aceptaba las alegaciones acerca de la violación de los derechos fundamentales. El TJCE consideraba que los órganos del Convenio Europeo para la salvaguarda de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (CEDH) tenían como tarea garantizar la protección de los mismos en tales casos y que “el Derecho Comunitario no podía ser invalidado sobre la base del derecho interno, aunque éste fuera constitucional”<sup>53</sup>.

El órgano judicial se declaraba incompetente cuando un acto comunitario afectaba negativamente a un derecho o libertad fundamental constitucionalmente reconocido por un Estado y le era planteado un recurso. No obstante, era previsible que la aplicación uniforme del Derecho Comunitario en la totalidad de los Estados miembros y su primacía sobre los derechos nacionales chocase con el orden constitucional de un Estado miembro en el ámbito de los derechos fundamentales<sup>54</sup>. Así, en octubre de 1967, una decisión del Tribunal Supremo alemán de Karlsruhe, en la que se ponía en duda la legitimidad democrática del ordenamiento jurídico comunitario y en la que se le negaba la primacía sobre los sistemas nacionales, indicaba que la transferencia de competencias a la

---

<sup>52</sup> CASTILLO DAUDÍ, M. “La protección internacional de los derechos humanos en las Comunidades Europeas y la Unión Europea”. In: AA. VV. *El papel de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas*. Valencia: Universidad de Valencia, 2005, p. 124 y ss; ROBLES MORCHÓN, G. “El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas y los Principios Generales del Derecho”. *Cuadernos de Derecho y Comercio*, nº 3, 1988, pp. 27-46.

<sup>53</sup> Sentencia de 4 de febrero de 1951, *Stork contra Alta Autoridad*, 1/58, *Recueil de la Jurisprudence de la Cour 1951* p.47 y Sentencia de 15 de julio de 1960, *Präsident e.a. contra Alta Autoridad*, 36-38/59 y 40/59, *Recueil de la Jurisprudence de la Cour 1960*, p.857. CASTILLO DAUDÍ, M. “La protección internacional de los derechos humanos en las Comunidades Europeas y la Unión Europea”, *op. cit.* n. 52, p. 124.

<sup>54</sup> Sobre los dos grandes principios del Derecho Comunitario *vid.* DUPARC, C. *La Comunidad Europea y los Derechos Humanos*. Luxemburgo: OPOCE, 1993.



Comunidad no podía privar a los ciudadanos de la protección que les confieren las disposiciones constitucionales internas en materia de derechos humanos<sup>55</sup>.

Esa presión ejercida por el Tribunal Constitucional alemán, así como por el italiano, provocó una ampliación de los criterios protectores en materia de derechos fundamentales del TJCE que hicieron que, desde finales de la década de los sesenta, el TJCE modificase su posición construyendo su jurisprudencia en materia de protección de derechos humanos sobre un triple fundamento. Con la Sentencia *Stauder*<sup>56</sup>, el TJCE afirmó que los derechos fundamentales de la persona están comprendidos dentro de los principios generales del Derecho Comunitario. Posteriormente, en el asunto *Internationale Handelsgesellschaft*<sup>57</sup>, el TJCE añadió que la protección de los derechos fundamentales está inspirada en los principios constitucionales comunes a los Estados miembros. Dicho de otra manera, consolidó estos principios constitucionales comunes como fuente de inspiración. Finalmente, el TJCE se ratificó como protector de los derechos humanos en el caso *Nold*<sup>58</sup>, en el que se observa la progresión cuantitativa y

---

<sup>55</sup> POYAL COSTA, A. *Los derechos fundamentales en la Unión Europea*. Universidad Española de Educación a Distancia, UNED, 1997, p. 79.

<sup>56</sup> Sentencia de 12 de noviembre de 1969, *Stauder*, 29/69, *Recueil de la Jurisprudence de la Cour* 1969, p. 419. El señor Stauder, nacional de la República Federal de Alemania, consideró que se violaban su dignidad y el principio de igualdad ante la ley, ya que la obligación de tener una tarjeta identificativa para la compra de productos lácteos desvelaba su situación de asistido, circunstancia que él no quería dar a conocer. El Tribunal falló alegando que no existía ningún elemento que pusiera en entre dicho los derechos fundamentales de la persona contenidos en los principios generales del Derecho Comunitario, cuyo respeto asegura el Tribunal:

“2. *La disposition litigieuse ne révèle aucun élément susceptible de mettre en cause les droits fondamentaux de la personne compris dans les principes généraux du droit communautaire, dont la Cour assure le respect*”. P. 419

<sup>57</sup> Sentencia de 17 de diciembre de 1970, *Internationale Handelsgesellschaft*, 11/70, *Recueil de la Jurisprudence de la Cour* 1970, p. 1125. En este caso la Sociedad denunciaba la violación de los Derechos fundamentales y los principios generales recogidos en el ordenamiento alemán. En esta Sentencia se introduce el concepto de principios generales del Derecho comunes a las tradiciones constitucionales de los Estados miembro.

“2. *Le respect des droits fondamentaux fait partie intégrante des principes généraux du droit dont la Cour de justice assure le respect. La sauvegarde de ces droits, tout en s’inspirant des traditions constitutionnelles communes aux États membres, doit éter assurée dans le cadre de la structure et des objectifs de la Communauté*”. Pp. 1125-1126.

<sup>58</sup> Sentencia de 14 de mayo de 1974, *Nold*, 4/73, *Recueil de la Jurisprudence de la Cour* 1974, p.491. El Derecho Comunitario se presenta como autónomo de los Derechos estatales, pero debe brindar un nivel protector al menos idéntico al que ofrecen los ordenamientos internos.

cualitativa en la utilización de los instrumentos jurídico-internacionales de los que son partes los Estados miembros como elemento de referencia.

De este modo, pese a no haber una enumeración de derechos fundamentales en ninguno de los Tratados constitutivos, el TJCE dio una primera definición, entendiéndolos como aquellos derechos fundamentales comunes a los Estados miembros así como los derechos humanos comprendidos en los tratados internacionales ratificados por los mismos.

Por otro lado, en la década de los sesenta se dio otro hecho reseñable: Reino Unido, Irlanda, Dinamarca y Noruega solicitaron su ingreso a las Comunidades Europeas<sup>59</sup>. Esto fue posible en virtud de los arts. 98 TCECA<sup>60</sup>, 237 TCEE<sup>61</sup> y

---

Asimismo, hay que destacar como se hace referencia a los instrumentos internacionales, como el Convenio Europeo de Derechos Humanos de 1950, ya que pueden facilitar indicaciones que es preciso tener en cuenta en el marco del Derecho Comunitario.

*“2. Les droits fondamentaux font partie intégrante des principes généraux du droit dont la Cour de justice assure le respect. En assurant la sauvegarde de ces droits, la Cour, est tenue de s’inspirer des traditions constitutionnelles communes aux États membres et ne saurait admettre des mesures incompatibles avec les droits fondamentaux reconnus et garantis par les Constitutions et ces États. Les instruments internationaux concernant la protection des droits de l’homme auxquels les États membres ont coopéré ou adhéré, peuvent également fournir des indications dont il convient de tenir compte dans le cadre du droit communautaire. Pp. 491 y 492.*

<sup>59</sup> Las fechas de las solicitudes de adhesión fueron para Irlanda y Reino Unido el 31 de julio de 1961, para Dinamarca el 10 de agosto 1961 y Noruega el 30 de abril de 1962. No obstante, dado que la adhesión de todo nuevo miembro requiere la aceptación unánime del Consejo, no se dio curso a la misma al oponerse Francia al ingreso del Reino Unido. En 1967 se volvieron a presentar las solicitudes de adhesión, volviendo a oponer su veto Francia. Hubo que esperar hasta 1969 para que Francia flexibilizase su postura. Cfr. MANGAS MARTÍN, A. / LIÑÁN NOGUERAS, D. J. *Instituciones y derecho de la Unión Europea*. op. cit. n. 8, p. 43. Asimismo, pueden verse: AA. VV. *A vital national interest: Ireland in Europe 1973-1998*. Dublín: IPA, 1999; COOMBES, D. *Ireland and the European Communities*. Dublín: Gill and McMillan, 1983; FITZGERALD, M. “Ireland’s relations with the EEC from the Rome Treaties to membership”. *Journal of European Integration History*, 2001, vol. 7, nº 1, pp. 11-24; KAISER, W / ELVERT, J. “What alternative is open to us? Britain”. In: AA. VV. *European Union Enlargement: a comparative History*. Londres: Routledge, 2004, pp. 9-30; LAURSEN, J. “A kingdom divided: Denmark”. In: AA. VV. *European Union Enlargement: a comparative History*, op. cit., pp. 31-52; LUDLOW, N. P. *Dealing with Britain the Six and the first application to the EEC*. Cambridge: Cambridge University Press, 1997; MOXON-BROWNE, E. “From isolation to involvement: Ireland”. In: AA. VV. *European Union Enlargement: a comparative History*, op. cit., pp. 53-69; O’NEIL, C. *Britain’s entry into the European Community. Report on the negotiations of 1970-1972*. Londres: Routledge, 2000; PUISSOCHET, J.-P. *The enlargement of the European Communities. A commentary on the Treaty and the Acts concerning the Accession of Denmark*,

205 TCEEA<sup>62</sup>, que establecían la posibilidad de que cualquier Estado pudiera solicitar el ingreso en las Comunidades.

Con la primera ampliación se abordó la exigencia de que los Estados candidatos debían aceptar el acervo comunitario<sup>63</sup>, así como cumplir dos requisitos implícitos en la vida comunitaria, quedando éste recogido en las Actas de adhesión<sup>64</sup>. Por lo que respecta al primero de ellos, se impone obligarse, sin reservas, por parte de los Estados candidatos a la adhesión: los Tratados, sus objetivos políticos, todas las decisiones adoptadas desde su entrada en vigor y toda la acción que hubiera sido acordada en relación al respeto, el desarrollo y el

---

*Ireland and the United Kingdom*. Sijthoff, 1975; WILKES, G. *Britain's failure to enter the European Community 1961-63. The enlargement negotiations and the crises in European, Atlantic and Commonwealth relations*. Londres: Routledge, 1997.

<sup>60</sup> El texto del art. 98 aludido se expresa en los siguientes términos:

“Cualquier Estado europeo podrá solicitar su adhesión al presente Tratado. Dirigirá su petición al consejo que, tras obtener el dictamen de la Alta Autoridad, se pronunciará por unanimidad y fijará, también por unanimidad, las condiciones de adhesión. Esta surtirá efecto a partir del día en que el Gobierno depositario del Tratado reciba el instrumento de adhesión”.

<sup>61</sup> El art. 237 TCEE expone:

“Cualquier Estado europeo podrá solicitar el ingreso como miembro de la Comunidad. Dirigirá su petición al Consejo que, se pronunciará por unanimidad después de haber consultado a la Comisión y previo dictamen conforme del Parlamento Europeo, que se pronunciará por mayoría de los miembros que lo componen.

Las condiciones de admisión y las adaptaciones del presente Tratado que ello implique serán objeto de un acuerdo entre los Estados miembros y el Estado solicitante. Dicho acuerdo se someterá a la ratificación de todos los Estados contratantes, de conformidad con sus respectivas normas constitucionales”.

<sup>62</sup> De forma parecida al precitado artículo se manifiesta el art. 205 TCEEA:

“Cualquier Estado europeo podrá solicitar el ingreso como miembro de la Comunidad. Dirigirá su petición al Consejo que, tras obtener el dictamen de la Comisión se pronunciará por unanimidad.

Las condiciones de admisión y las adaptaciones del presente Tratado que ello implique serán objeto de un acuerdo entre los Estados miembros y el Estado solicitante. Dicho acuerdo se someterá a la ratificación de todos los Estados, de conformidad con sus respectivas normas constitucionales”.

<sup>63</sup> Esta imposición queda definida en la Conferencia de Jefes de Estado y de Gobierno celebrada en La Haya los días 1 y 2 de diciembre de 1969. Vid. “*Comunique final de la Conférence des Chefs d’État ou de Gouvernement des 1 et 2 décembre 1969 à la Haye*”. *Troisième Rapport General sur l’activité des Communautés*, 1969, punto 13, p. 523.

<sup>64</sup> Arts. 2 a 5 del Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados, de 22 de enero de 1972. *DOCE* L 73, de 27 de marzo de 1972.

refuerzo de las Comunidades. En cuanto a la segunda exigencia, no se encontraba redactada en ningún Tratado. Se trataba del principio democrático, ya que todos los Estados miembros debían estar dotados de gobiernos que se basasen en dicho principio. Otro requisito destacable era el principio de respeto a los derechos fundamentales, que vino recogiendo jurisprudencialmente y más concretamente a partir de la sentencia *Nold* ya comentada. Asimismo, y por último, el principio de solidaridad estaba expresado en los Preámbulos de los textos constitutivos.

Los actos relativos a la adhesión a las Comunidades Europeas de Dinamarca, Irlanda, Noruega y Reino Unido tuvieron que contar con dictámenes de la Comisión como con decisiones del Consejo de las Comunidades Europeas. Dicha afirmación se constata en el “Dictamen de la Comisión de 19 de enero de 1972, relativo a las solicitudes de adhesión a las Comunidades Europeas del Reino de Dinamarca, de la República de Irlanda, del Reino de Noruega y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte”<sup>65</sup>. En él se argumenta a favor de la incorporación de estos países exponiendo que la Comisión ya había tenido oportunidad de exponer su opinión sobre determinados aspectos esenciales de los problemas que planteaban las solicitudes de adhesión<sup>66</sup>; y que las condiciones de admisión de estos Estados y las adaptaciones de los tratados constitutivos habían sido negociados en una conferencia entre las Comunidades y los Estados solicitantes, dando como resultado unas disposiciones equitativas y adecuadas de cara a mantener la cohesión y el dinamismo interno de la Comunidad. Asimismo, dicho dictamen también estableció que la adhesión a las Comunidades implicaba el reconocimiento del carácter vinculante de los Tratados Constitutivos cuya observancia es indispensable para garantizar la eficacia y la unidad del Derecho Comunitario.

---

<sup>65</sup> BOE núm. 1, 1 de enero de 1986.

<sup>66</sup> Se trata de dos Dictámenes de la Comisión, uno de 29 de septiembre de 1967 y otro de 1 de octubre de 1969.

La primera ampliación tuvo lugar en 1973, con la entrada en vigor del Tratado de adhesión firmado el 22 de enero de 1972<sup>67</sup>. Cabe destacar el Preámbulo de dicho Tratado. En él no se hace ninguna mención expresa ni a derechos humanos ni a valores comunes europeos, sin embargo sienta un precedente cuando se redacta: “Decididos, con arreglo al espíritu que anima estos Tratados, a construir sobre las bases ya sentadas una unión cada vez más estrecha entre los pueblos europeos”. Esta fórmula se repetirá en posteriores Tratados de adhesión y se convertirá en el germen de la idea de “una Europa”.

Igualmente, hay que mencionar los casos de Grecia, España y Portugal<sup>68</sup>. Estos países vieron el fin de sus regímenes y la democratización de sus Gobiernos, solicitando la adhesión a las Comunidades Europeas<sup>69</sup>.

En el caso de Grecia, el Dictamen de la Comisión de 23 de mayo de 1979, relativo a la solicitud de adhesión<sup>70</sup>, ya mencionaba dictámenes anteriores, como

---

<sup>67</sup> El Tratado de Adhesión puede verse en : <http://eur-lex.europa.eu/es/treaties/index.htm>; en el *Diario Oficial* n° L 73 de 27 marzo 1972; así como en “*Treaty concerning the accession of the Kingdom of Denmark, Ireland, the Kingdom of Norway and the United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland. Brussels, 22 January 1972 (Treaty series)*”. Londres: H.M.S.O., 1973.

Sin embargo, un referéndum celebrado en Noruega, de resultado negativo, impidió a este país ser miembro de las Comunidades Europeas.

<sup>68</sup> Sobre este tema, se pueden ver: AA. VV. *A adesao de Portugal à CEE. Ciclo de conferências*. Lisboa: Sociedad Geográfica de Lisboa, 1986; ABAD, M. / WALLACE, W. / HERREMAN, I. *A Community of Twelve? The impact of further enlargement on the European Communities*. De Tempel, 1978; ÁLVAREZ-MIRANDA, B. *El sur de Europa y la adhesión a la Comunidad: los debates políticos*. Madrid: Siglo veintiuno, 1996; ANDRESEN-LEITAO, N. “Portugal’s European integration policy, 1947-1972”. *Journal of European Integration History*, 2001, vol. 7, n° 1, pp. 25-35; BURGOS, P. “La adhesión de Grecia a las Comunidades Europeas. (Comentarios al Acta de Adhesión)”. *Revista de Instituciones Europeas*, vol. 7, n° 2, 1980, pp. 661-676; COSTA PINTO, A. / SEVERIANO TEIXEIRA, N. “From Atlantic past to European destiny: Portugal”. In: AA. VV. *European Union Enlargement: a comparative History*, op. cit., n. 59, pp. 112-130; IFANTIS, K. “State interests, external dependency trajectories and ‘Europe’: Greece”. In: AA. VV. *European Union Enlargement: a comparative History*, op. cit., n. 59, pp. 70-92; IGLESIAS, J. L. *CEE. Razones y ejemplos de los obstáculos para la admisión de España*. Madrid: Cuadernos para el Diálogo, 1972; ILLESCAS ORTIZ, R. *Europa hacia el sur: al hilo de la adhesión española en la Comunidad Europea*. Jerez: Fundación Universitaria, 1986; MARTÍN DE LA GUARDIA, R. “In search of los Europe: Spain”. In: AA. VV. *European Union Enlargement: a comparative History*, op. cit., n. 59, pp. 93-111; PULIDO SAN ROMÁN, A. *Así entramos en la Comunidad Europea*. Madrid: Pirámide, 1997.

<sup>69</sup> Grecia presentó la Solicitud de Adhesión en junio de 1975, Portugal solicitó la adhesión en marzo de 1977 y España lo hizo el 28 de julio de 1977. Si bien es cierto que España había solicitado el ingreso desde los años sesenta.

el de 29 de enero de 1976, seis meses después de que presentara su solicitud de ingreso. Sin embargo, hubo que esperar hasta 1979 para que se hiciese alusión a los derechos humanos en unos documentos relativos a la adhesión de un Estado a las Comunidades Europeas. Así, en dicho dictamen se puede leer:

“Considerando que los principios de democracia pluralista y de respeto de los derechos humanos forman parte del patrimonio común de los pueblos de los Estados reunidos en las Comunidades Europeas y constituyen, pues, elementos esenciales de la pertenencia a dichas Comunidades”.

Aquí ya se observan dos criterios para la adhesión: los principios democráticos y el respeto de los derechos humanos.

Según el Dictamen de la Comisión, la adhesión de Grecia contribuiría a fortalecer las salvaguardias de la paz y de la libertad en Europa, viendo en este caso el inicio de las acciones que llevarían a cabo posteriormente tanto en la Península Ibérica como en la Península Balcánica para estabilizar las políticas de la zona.

En cuanto al Tratado de Adhesión<sup>71</sup>, el Preámbulo asienta la ya comentada base de una unión más estrecha entre los pueblos de Europa, la cual ya se usó en el Tratado de Adhesión de Dinamarca, Irlanda y Reino Unido. Asimismo, también se recoge en el Tratado la necesidad de adoptar el acervo comunitario por parte de Grecia.

Por lo que respecta a España y Portugal, hay muchas similitudes con Grecia. De hecho, el Dictamen de la Comisión de 31 de mayo de 1985, relativo a las solicitudes de adhesión a las Comunidades Europeas del Reino de España y de la República Portuguesa<sup>72</sup>, hace las mismas alusiones al principio de democracia, al respeto de los derechos humanos y al fortalecimiento de la salvaguarda de la paz.

---

<sup>70</sup> DOCE nº L 291, de 19 de noviembre de 1979.

<sup>71</sup> *Id.*

<sup>72</sup> DOCE nº L 302, de 15 de noviembre de 1985.

De esta manera, se observa que los mencionados Estados del sur de Europa ya cumplían los requisitos señalados para poder ser miembro de las Comunidades ya que tenían sistemas democráticos, respetaban los derechos fundamentales y aceptaron el acervo comunitario, por lo que pasaron a formar parte de las Comunidades. Nació la Europa de los Doce<sup>73</sup>.

#### **1.4. LAS INICIATIVAS DE INTEGRACIÓN POLÍTICA Y SU PLASMACIÓN EN EL ACTA ÚNICA EUROPEA**

El informe Tindemans mostró que, pese a la primera ampliación y las que vendrían después, no se había profundizado ni fortalecido el proceso de integración<sup>74</sup>. Por ese motivo, en 1983, el Consejo Europeo adoptó un acuerdo de naturaleza política, la “Declaración Solemne sobre la Unión Europea”<sup>75</sup>. En ella se

---

<sup>73</sup> Grecia fue el primer Estado de los tres en adherirse, ya que firmó el Tratado de adhesión el 28 de mayo de 1979 y entró en vigor el 1 de enero de 1980, pasando a tener las Comunidades Europeas Diez miembros.

Para España y Portugal las negociaciones comenzaron el 5 de febrero de 1978, concluyendo con la firma del Tratado de adhesión el 12 de junio de 1985, que entró en vigor el 1 de enero de 1986.

<sup>74</sup> En 1974 se encargó al primer ministro belga, Leo Tindemans, la redacción de un Informe sobre la consecución de la Unión Europea. El Informe Tindemans, presentado en diciembre de 1975, estableció las reformas necesarias para profundizar en las Instituciones y en las competencias de las Comunidades Europeas (*Vid. TRUYOL Y SERRA, A. “Las incidencias institucionales del Informe Tindemans”. Revista de Instituciones Europeas, vol. 3, nº 2, 1976, pp. 301-326; FERRÁN, G. “El Informe Tindemans sobre la Unión Europea”. Revista de Instituciones Europeas, vol. 3, nº 2, 1976, pp. 327-348; y el texto completo del Informe Tindemans en Revista de Instituciones Europeas, vol. 3, nº 2, 1976, pp. 583 y ss.*). No obstante, el Informe Tindemans no había conseguido los objetivos perseguidos. Por ello, en 1979, se presentó el Informe de los Tres Sabios, encargado por el Consejo Europeo y que versaba sobre las Instituciones europeas. Otra iniciativa fue el proyecto germano-italiano. En noviembre de 1981 los Ministros de Asuntos Exteriores de Alemania e Italia propusieron concluir “un acta europea” que condujera a un tratado de unión europea, aunque limitada a la cooperación política europea, es decir, centrada en las relaciones exteriores y al margen del sistema comunitario (*Vid. Revista de Instituciones Europeas, vol. 9, nº 2, 1982, pp. 739 y ss.; NEVILLE-JONES, P. “The Genscher-Colombo Proposal on European Union”. CMLR, 1983, pp. 657 y ss.*). Ambas propuestas no gozaron de aceptación, por lo que quedaron descartadas también.

<sup>75</sup> Declaración Solemne sobre la Unión Europea, 19 de junio de 1983, Stuttgart. *Rev. de Instituciones Europeas*, 1983, pp. 729 y ss.

planteó una mayor democratización y una profundización en el acervo comunitario para sentar las bases de una futura Unión Europea.

Aunque fue un comienzo, la Declaración no era suficiente. Esto se tradujo en que se encargó elaborar un proyecto de reforma de los Tratados que desembocó en el Proyecto de Tratado de la Unión Europea de 14 de febrero de 1984 (llamado “Proyecto Spinelli”)<sup>76</sup>. Dicho proyecto “constitucionalizaba” los derechos fundamentales, ya que en el art. 4 reconocía los derechos fundamentales a toda persona dependiente de su jurisdicción<sup>77</sup>. Asimismo, contenía derechos civiles, políticos, económicos y sociales, y preveía sanciones contra los Estados que violasen los principios democráticos y los derechos fundamentales<sup>78</sup>.

El proyecto Spinelli apostaba también por la consolidación de una solución jurisprudencial, al disponer explícitamente en el artículo 43 del mismo “la competencia del Tribunal de Justicia para la protección de los derechos fundamentales frente a la Unión”. Por lo tanto, el artículo 4 del Proyecto podría ser calificado como “norma de integración sintetizadora” de las distintas corrientes. Confluyeron en él las propuestas de los órganos comunitarios y la acción del Tribunal de Justicia, puesto que no se abandonaba la idea del catálogo de derechos que había defendido la Comisión y el Parlamento Europeo en algunas ocasiones. Por otra parte, se potenciaba la iniciativa de la Comisión de la adhesión comunitaria a los instrumentos internacionales de protección de los derechos. También es destacable que se mantuviese la línea jurisprudencial, ya que el reconocimiento de los derechos civiles y políticos y el desarrollo y mantenimiento de los derechos económicos, sociales y culturales habrían de efectuarse conforme

---

<sup>76</sup> *Projet de Traité Instituant l'Union Européenne*, de 14 de febrero de 1984, DOCE nº C 77, de 19 de marzo de 1984.

<sup>77</sup> Se establecía la técnica del reenvío a instrumentos internacionales y a normas internas. Realmente no daba un rango constitucional, pero es la primera mención expresa a los derechos fundamentales dentro de las Comunidades Europeas.

<sup>78</sup> Como señala López Garrido, los derechos fundamentales estaban contemplados en el Proyecto Spinelli de una forma ambiciosa. Cfr. LÓPEZ GARRIDO, D. *Libertades económicas y derechos fundamentales en el sistema comunitario europeo*. Madrid: Tecnos, 1986, p. 174.



a las Constituciones de los Estados miembros, al Convenio de Roma y la Carta Social<sup>79</sup>.

Pese a los avances que contenía el Proyecto Spinelli, los textos que sirvieron de base para la reforma fueron dos informes del “Comité para las cuestiones institucionales” de diciembre de 1984 y marzo de 1985<sup>80</sup>. En junio de 1985 el Consejo Europeo convocó la Conferencia Intergubernamental que aprobó por unanimidad el Acta Única Europea (AUE) el 17 y el 28 de febrero de 1986, entrando en vigor el 1 de julio de 1987<sup>81</sup>.

El Preámbulo del AUE subraya que los Estados signatarios se “hallan decididos a promover conjuntamente la democracia, basándose en los derechos fundamentales reconocidos en las Constituciones y leyes de los Estados miembros en la Convención Europea de salvaguarda de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y en la Carta Social Europea, sobre todo la libertad, la igualdad y la justicia social”.

Sin embargo, no se otorga explícitamente la protección de los derechos humanos al Tribunal de Luxemburgo, por lo que no se progresó en cuanto a dotar a las Comunidades de mecanismos de protección de los derechos humanos<sup>82</sup>.

No obstante, el AUE procedió a una primera institucionalización de la cooperación política en su Título III, que incluyó la coordinación en aspectos

---

<sup>79</sup> AGUDO ZAMORA, M. “La protección de los derechos fundamentales en la Unión Europea. Claves para entender la evolución histórica desde el Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea al Tratado por el que se establece una Constitución para Europa”. *ReDCE* nº4, julio-diciembre de 2005, pp. 373-427, concretamente, pp. 405-406.

<sup>80</sup> Se trata del Comité Dooge. Los textos de los informes se pueden ver en *Rev. de Instituciones Europeas*, nº 1, 1985, pp. 347 y ss. y nº 3, 1985, pp. 1007 y ss.

<sup>81</sup> *DOCE* nº L 169, de 29 de junio de 1987.

<sup>82</sup> Sobre el AUE se pueden ver: ALDECOA LUZARRAGA, F. “El Acta Única Europea. Primer paso incierto en la profundización comunitaria hacia la Unión Europea”. *Revista de Estudios Internacionales*, nº 2, 1986, pp. 543 y ss.; JACQUÉ, J.-P. “L’Acte unique européenne”. *Revue Trimestrielle de Droit Européen*, nº 4, 1986, pp. 577 y ss.; PESCATORE, P. “Some critical remarks on the Single European Act”. *Common Market Law Review*, nº 1, 1987, pp. 99 y ss..

políticos y económicos de la seguridad y que constituyeron el punto de partida para el desarrollo que después se llevaría a cabo en el Tratado de Maastricht y que el Tratado de Ámsterdam sistematizara, añadiendo nuevas aportaciones<sup>83</sup>.

---

<sup>83</sup> GIRÓN LARRUCEA, J. A. *La Unión Europea, la Comunidad Europea y el Derecho Comunitario*. Sevilla: Universidad de Sevilla, 2002, p. 35.



## CAPÍTULO 2

# LA INTEGRACIÓN POLÍTICA EN LAS COMUNIDADES EUROPEAS MEDIANTE LA UNIÓN EUROPEA

### 2.1. LA ADHESIÓN A LOS PRINCIPIOS DE LIBERTAD, DEMOCRACIA Y RESPETO DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL TRATADO DE MAASTRICHT

La reforma llevada a cabo por el AUE impulsó una nueva revisión de los Tratados. El Consejo Europeo, en su reunión extraordinaria de Dublín de abril de 1990, convocó simultáneamente dos Conferencias Intergubernamentales (CIG): una destinada a preparar la Unión Económica y Monetaria y otra para la Unión Política Europea<sup>84</sup>. De esta forma, la Presidencia luxemburguesa presentó, en junio de 1991, un proyecto de Tratado de la Unión que comprendía el conjunto de los trabajos de las dos Conferencias<sup>85</sup>. Este proyecto sirvió de referencia para el texto inicial que adoptó el Consejo Europeo en Maastricht, los días 9 y 10 de diciembre de 1991<sup>86</sup>, y que constituyó la base del Tratado de la Unión Europea (TUE)<sup>87</sup>.

---

<sup>84</sup> El texto de las Conclusiones del Consejo Europeo extraordinario puede verse en: *Rev. de Instituciones Europeas*, 1990-2, pp. 685 y ss.

<sup>85</sup> *Vid. Agence Europe, Europe Documents*, n° 1722/1723, de 5 de julio de 1991. Para las Conclusiones del Consejo Europeo de Luxemburgo, véase *Rev. de Instituciones Europeas*, 1991-3, pp. 1063 y ss.

<sup>86</sup> *Vid. Agence Europe, Europe Documents*, n° 1750/1751, de 13 de diciembre de 1991 (sobre la Unión Política Europea) y n° 1752/1753, de 20 de diciembre de 1991 (sobre la Unión Económica y Monetaria).

<sup>87</sup> Tratado de la Unión Europea, firmado en Maastricht, el 7 de febrero de 1992. Publicado en el *DOCE* n° C 191, de 29 de julio de 1992. Entró en vigor el 1 de noviembre de 1993. Sobre el Tratado de Maastricht, pueden verse los siguientes trabajos: AA. VV. *El Tratado de la Unión Europea. Análisis jurídico*. Madrid: Ministerio de Justicia e Interior, 1995; ALDECOA

El TUE creó la Unión Europea fundada sobre las Comunidades Europeas, es decir, el llamado pilar comunitario, y las formas intergubernamentales de cooperación en la Política Exterior y de Seguridad Común (PESC) y de Cooperación en los ámbitos de la Justicia y los Asuntos de Interior (JAI), siendo éstos los dos pilares intergubernamentales. No obstante, una de las afirmaciones más interesantes en cuanto a los derechos humanos se halla en el Preámbulo del Tratado, donde se confirma la “adhesión a los principios de libertad, democracia y respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales y del Estado de Derecho”. Asimismo, se intenta “acrecentar la solidaridad entre sus pueblos, dentro del respeto de su historia, de su cultura y de sus tradiciones”. Vemos, pues, que se incluye la mención expresa al respeto de los derechos humanos ya en el Preámbulo<sup>88</sup>, lo que hacía pensar que en el cuerpo del Tratado se presentase desarrollado.

---

LUZARRAGA *et. al.* *De la Comunidad Económica Europea a la Unión Europea: una visión desde Euskadi*. Universidad del País Vasco, 1993; CALDERA SÁNCHEZ-CAPITÁN, J. “Del Acta Única al Tratado de la Unión”. *Revista de Ciencias Sociales*, nº 114-115, 1993, pp. 129-138; FONSECA MORILLO, F. / MARTÍN BURGOS, J. “La Unión Europea: génesis de Maastricht”. *Revista de Instituciones Europeas*, vol. 19, nº 2, 1992, pp. 517-564; MANGAS MARTÍN, A. “El Tratado de la Unión Europea: análisis de su estructura general”. *Gaceta Jurídica de la CE y de la Competencia*, D-17, 1992, pp. 13-62.

<sup>88</sup> Pese a que sea la primera vez que se inserta en un Tratado, las Instituciones de las Comunidades Europeas ya habían trabajado sobre el respeto de los derechos humanos. De esta manera, el Parlamento Europeo ha recorrido en este campo un largo camino. En sus primeros años debatió las consecuencias para el Derecho Comunitario del Convenio Europeo de Derechos Humanos, y en la década de los setenta ya “quebrantaba las normas” de la diplomacia parlamentaria, planteando problemas vinculados a los derechos fundamentales con delegaciones de terceros países y aprobando resoluciones en las que denunciaba la violación de derechos fundamentales (HERMIDA DEL LLANO, C. *Los derechos fundamentales en la UE... op. cit.* n. 31, pp. 39 y 40). Fue después de las primeras elecciones directas cuando el Parlamento Europeo empezó a otorgar prioridad a las cuestiones relacionadas con los derechos fundamentales, en gran medida como respuesta a los llamamientos de los ciudadanos tanto de dentro como de fuera de la UE. En 1980 la Comisión de Asuntos Políticos del Parlamento creó un grupo de trabajo sobre Derechos Humanos, que se convirtió en 1984 en subcomisión. En 1992 las disposiciones del Tratado de Maastricht relativas a la justicia y a los asuntos de interior llevaron al Parlamento a crear una Comisión de Libertades Públicas y Asuntos Interiores, competente para las cuestiones relacionadas con los derechos dentro de la UE. Asimismo, también hay que destacar la Declaración de los Derechos y Libertades Fundamentales, aprobada por el PE el 12 de abril de 1989 (DOCE C 120, de 16 de mayo de 1989). Esta declaración establece lo que debería haber sido un catálogo de derechos fundamentales aceptados en el Tratado de la Unión Europea firmado en 1992, aunque no se llegó a incluir en ningún tratado, como ha venido siendo habitual en esta materia. Sin embargo, el Parlamento Europeo ha defendido el respeto de los derechos fundamentales mediante el derecho de petición, que estuvo regulado en un principio sólo en el Reglamento del Parlamento Europeo y después se elevó a rango de Tratado con su inclusión en los arts. 21 y 194 del TCE. Este derecho suponía un mecanismo de relación directa entre el órgano

De este modo, cabe destacar el contenido del antiguo art. F TUE<sup>89</sup>. En dicho artículo, además del mencionar al CEDH, se incorporaban los que pueden ser considerados como principios ordenadores la Unión Europea: el principio de identidad nacional, el principio de la democracia y el principio de respeto y garantía de los derechos y libertades. También eran destacables los arts. J.1.2 y K.2.1, los cuales hacían referencia al desarrollo de los derechos humanos y al CEDH<sup>90</sup>. Sin embargo, como señalara la Profa. Pérez Vera<sup>91</sup>, para determinar la

---

parlamentario y cualquier ciudadano de la Unión, así como cualquier persona física o jurídica que resida o tenga su domicilio social en un Estado miembro. Por lo que respecta al Consejo, comenzó a mostrar su preocupación por los derechos fundamentales en la década de los setenta [se pueden citar a modo de ejemplo los siguientes documentos: “La identidad Europea”, de 1973 (en *Bulletin CE* 1974-3), “La Declaración sobre la democracia”, de 1978 (en: *Bulletin CE* 1978-3) o la “Declaración solemne sobre la Unión Europea”, de 1983]. Del mismo modo, es necesario recordar la “Carta Comunitaria de Derechos Sociales Fundamentales de los Trabajadores” de 1989. Ésta pretendía ser una referencia para atender mejor en el futuro la dimensión social de la evolución de la Comunidad, y sin embargo sólo fue adoptada por once de los doce Estados miembros y a ella no se sumó el PE, que buscaba un documento de carácter obligatorio en sentido jurídico. También del Consejo Europeo es la “Declaración sobre derechos humanos”, de 29 de junio de 1991 y la “Declaración sobre derechos humanos” de 11 de diciembre de 1993, con ocasión del cuarenta y cinco aniversario de la Declaración Universal de Derechos Humanos (*Boletín de las CCEE*, nº 6/91, anexo V, y nº 12/93, punto 1.4.12, respectivamente).

<sup>89</sup> El art. F TUE manifestaba:

“1. La Unión respetará la identidad nacional de sus Estados miembros, cuyos sistemas de gobierno se basarán en los principios democráticos.

2. La Unión respetará los derechos fundamentales tal y como se garantizan en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las libertades Fundamentales firmado en Roma el 4 de noviembre de 1950, y tal y como resultan de las tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembros como principios generales del Derecho comunitario.

3. La Unión se dotará de los medios necesarios para alcanzar sus objetivos y para llevar a cabo sus políticas”.

<sup>90</sup> Dos apartados del art. J.1.2 muestran que los objetivos de la política exterior y de seguridad común son:

“- la defensa de los valores comunes, de los intereses fundamentales y de la independencia de la Unión;

(...)

- el desarrollo y la consolidación de la democracia y del Estado de Derecho, así como el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales”.

Por otro lado, el art. K.2.1 TUE expresa:

“1. Las cuestiones a que se refiere el artículo K.1 se tratarán en el respeto del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Fundamentales, de 4 de noviembre de 1950, y de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, de 28 de julio de 1951, y teniéndose en cuenta la protección concedida por los Estados miembros a las personas perseguidas por motivos políticos.

eficacia real del art. F había que tomar en consideración el art. L. En éste observamos que excluía la competencia del TJCE para determinadas disposiciones del Tratado, entre las que se encontraba el reiterado art. F, así como los arts. J.1.2 y K.2.1<sup>92</sup>.

Pese a lo anterior, el art. F.2 estableció que la UE debía respetar los derechos humanos tal y como se garantizan en el Convenio de Roma, de tal forma que se produjo una suerte de recepción o incorporación por referencia de la parte normativa del Convenio al Derecho originario europeo, aun sin la garantía judicial inherente al CEDH<sup>93</sup>. Este paso a favor de la incorporación de más derechos y libertades a la Unión se vio también con la creación de la ciudadanía de la Unión vinculada a la nacionalidad de un Estado miembro. La inclusión de ésta en el TUE aportó derechos tales como la libre circulación y residencia o el sufragio activo y pasivo en las elecciones locales de todos los Estados miembros así como al Parlamento Europeo. Aparte de los anteriores, también reconoce ciertos métodos de protección, ya que establece que todo ciudadano de la Unión podrá acogerse, en el territorio de un tercer país en el que no esté representado el Estado miembro del que sea nacional, a la protección de las autoridades diplomáticas y consulares de cualquier Estado miembro, en las mismas condiciones que los nacionales de dicho Estado. Para finalizar, el TUE también estableció el derecho de petición

---

2. El presente Título se entenderá sin perjuicio del ejercicio de las responsabilidades que incumben a los Estados miembros en materia de mantenimiento del orden público y salvaguardia de la seguridad interior”.

<sup>91</sup> PÉREZ VERA, E. “El Tratado de la Unión Europea y los derechos humanos”, *RIE*, vol. 20, nº 2, 1993, pp. 459-482, en especial p. 462. Como señalan los Profesores Gómez Sánchez y Alvarado Planas, el contenido en materia de derechos y libertades en el Ordenamiento Comunitario del TUE estaba representado por la incorporación por remisión al CEDH, los derechos fundamentales tal y como se derivan de las tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembros y los resultantes de la jurisprudencia del TJCE. *Vid.* GÓMEZ SÁNCHEZ, Y. / ALVARADO PLANAS, J. *Enseñar la idea de Europa*, *op. cit.*, n. 13, p. 424-425.

<sup>92</sup> Cfr. GARCÍA DE ENTERRÍA, E. “Los derechos fundamentales europeos en el Tratado de Maastricht sobre la Unión Europea”. *Derechos y Libertades, Revista del Instituto Bartolomé de las Casas*, nº 1, 1993, pp. 473-480, concretamente p. 479.

<sup>93</sup> PÉREZ VERA, E. “El Tratado de la Unión Europea y los derechos humanos”, *op. cit. supra*, n. 91, p. 473.

ante el Parlamento Europeo y el derecho a dirigirse al Defensor del Pueblo Europeo<sup>94</sup>.

Por otro lado, la reforma llevada a cabo en Maastricht no mencionaba, al igual que los anteriores Tratados, cuales eran las condiciones de admisión de otros Estados a la UE<sup>95</sup>. Sin embargo, en 1993 el Consejo Europeo se reunió en Copenhague, donde se esbozó la posible ampliación de la Unión a la vista de la situación planteada por la desintegración del bloque socialista<sup>96</sup>. Allí, se fijaron una serie de pautas que pasaron a ser conocidos como “los criterios de Copenhague”<sup>97</sup>, donde se establecieron los requisitos que deben cumplir los países que deseen adherirse a la UE atendiendo a una triple vertiente.

Como primer requerimiento se estableció el criterio político, lo que significaba que los países candidatos debían contar con instituciones estables como garantes de la democracia, el Estado de Derecho, la defensa de los derechos humanos y la protección de las minorías. La segunda condición, el requisito económico, se basaba en ostentar una economía de mercado operativa y capaz de resistir la presión de la competencia y las fuerzas de mercado en la UE. Asimismo, los Estados interesados en ingresar en la UE debían ser capaces de asumir todas las obligaciones de la adhesión, es decir, todo el derecho de la UE (el

---

<sup>94</sup> La ciudadanía de la Unión venía contemplada en el art. G TUE (actual art. 8 TUE después de la reforma introducida por el Tratado de Ámsterdam).

Sobre este aspecto, puede verse: BLÁZQUEZ PEINADO, M. D. *La ciudadanía de la Unión: los derechos reconocidos en los artículos 8 A) a 8. D del TCE*. Valencia: Tirant lo Blanch, 1998; JUÁREZ PÉREZ, P. *Nacionalidad estatal y ciudadanía europea*. Madrid: Marcial Pons, 1998.

<sup>95</sup> *Vid.* art. O TUE. En él sólo se mencionaba la necesidad de ser un Estado Europeo y guardaba silencio en cuanto al principio de libertad, democracia y respeto de los derechos humanos.

<sup>96</sup> El colapso del sistema soviético y el desmembramiento de la URSS impulsó el acercamiento entre Europa Occidental y los países del Este y Centro de Europa. En la Cumbre de Copenhague de 1993, el Consejo Europeo acordó que los países asociados de Europa Central y Oriental que desearan llegar a ser miembros de la UE lo podrían llevar a cabo tan pronto como el país asociado fuese capaz de asumir las obligaciones de país miembro, teniendo que cumplir para ello las condiciones económicas y políticas que se requerían. Cfr. CALVO HORNERO, A. *Organización de la Unión Europea*. 3ª edición. Madrid: Ed. Ramón Areces, 2007, p. 71.

<sup>97</sup> En *Boletín de la UE*, 1993, nº 6.



acervo comunitario<sup>98</sup>), y la aceptación de los objetivos tanto de la Unión Política como de la Unión Económica y Monetaria<sup>99</sup>.

En el Consejo de Madrid de diciembre de 1995 se confirmaron dichos criterios y se destacó la importancia de reestructurar la administración de los países candidatos para facilitar una integración progresiva y armoniosa.

## **2.2. LA INCORPORACIÓN DE NUEVOS ESTADOS A LA EUROPA DE LOS DOCE**

A principios de la década de los noventa se planteó en el seno de la UE la cuarta ampliación<sup>100</sup>. Austria, Noruega, Finlandia y Suecia presentaron su solicitud de adhesión en 1992 y 1993<sup>101</sup>. Un año después de la última, el Dictamen de la Comisión de 19 de abril, relativo a las solicitudes de adhesión a la Unión Europea de la República de Austria, el Reino de Suecia, la República de Finlandia

---

<sup>98</sup> El acervo comunitario se corresponde con la base común de derechos y de obligaciones que vincula al conjunto de Estados miembros de la Unión Europea. Está en evolución constante y comprende lo siguiente: el contenido, los principios y los objetivos políticos de los Tratados; la legislación adoptada en aplicación de los Tratados y la jurisprudencia del Tribunal de Justicia; las declaraciones y resoluciones adoptadas en el marco de la Unión; los actos en materia de política exterior y seguridad común; los actos acordados en materia de justicia y asuntos de interior; los acuerdos internacionales celebrados por la Comunidad y los celebrados por los Estados miembros entre sí en el ámbito de las actividades de la Unión. Así pues, además de abarcar el Derecho comunitario propiamente dicho, el acervo comunitario engloba todos los actos adoptados en el marco de los pilares segundo y tercero de la Unión Europea y, sobre todo, los objetivos comunes fijados por los Tratados.

<sup>99</sup> COMISIÓN EUROPEA: *Glosario: Instituciones, políticas y ampliación de la Unión Europea*. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas, 2000, p. 24.

<sup>100</sup> Como indica Gómez Sánchez, la cuarta ampliación de las Comunidades Europeas presenta un rasgo distintivo respecto de las anteriores puesto que es la primera ampliación de la Unión Europea como tal. Cfr. GÓMEZ SÁNCHEZ, Y. / ALVARADO PLANAS, J. *Enseñar la idea de Europa*, op. cit. n. 13, pp. 399 y ss.

<sup>101</sup> Sobre la integración de Austria, Finlandia y Suecia, pueden verse: GEHER, M. "A newcomer experience in European Integration: Austria". In: AA. VV. *European Union Enlargement: a comparative History*, op. cit., pp. 131-149; OJANEN, H. "If in 'Europe', then in its 'core'?: Finland". In: AA. VV. *European Union Enlargement: a comparative History*, op. cit., n. 59, pp. 150-169; GUSSARSSON, M. "Combining dependence with distance: Sweden". In: AA.VV. *European Union Enlargement: a comparative History*, op. cit., n. 59, pp. 170-188.

y el Reino de Noruega<sup>102</sup>, daba un paso más en cuanto al establecimiento del criterio del respeto de los derechos humanos a la hora de adherirse a la Unión Europea, ya que se desarrollaba lo que se había establecido en los dictámenes de Grecia, España y Portugal. Así, en este dictamen se podía leer:

“Considerando que los principios de libertad, democracia y respeto de los derechos humanos, de las libertades fundamentales y del Estado de Derecho forman parte del patrimonio común de los pueblos de los Estados unidos en el seno de la Unión Europea y, por consiguiente, constituyen elementos esenciales de la pertenencia a dicha Unión”.

Se observa que los principios de libertad, respeto de las libertades fundamentales y el Estado de Derecho conforman, junto con la democracia y el respeto de los derechos humanos, requisitos indispensables dentro de la vida comunitaria.

Asimismo, se incluye otro considerando importante: “que uno de los objetivos de la Unión Europea es el deseo de los Estados miembros de fomentar la solidaridad entre sus pueblos al tiempo que se respeta su historia, su cultura y sus tradiciones”.

El acta de adhesión se firmó el 24 de junio de 1994 y entró en vigor el 1 de enero de 1995<sup>103</sup>. Noruega, Austria, Finlandia y Suecia confirmaron su “plena aceptación de los derechos y obligaciones inherentes a la Unión, así como de su marco institucional, conocido por acervo comunitario [...]. Esta aceptación abarca, en particular, el contenido, los principios y los objetivos políticos de los Tratados, incluidos los del Tratado de la Unión Europea”<sup>104</sup>. Los Estados anteriormente mencionados no tuvieron muchas complicaciones para adherirse a

---

<sup>102</sup> *DOUE* n° C 241 de 29 de agosto de 1994.

<sup>103</sup> El Acta de Adhesión relativa a los cuatro Estados candidatos se publicó en el *DOUE* n° L 241 de 29 de agosto de 1994. Pero el pueblo noruego, mediante referéndum, desautorizó la adhesión a la UE, por lo que tras este varapalo se aprobó la Decisión de Adaptación de los instrumentos de adhesión de 1 de enero de 1995, publicada en el *DOUE* n° L 1, de 1 de enero de 1995.

<sup>104</sup> Véase Declaración conjunta adoptada por los plenipotenciarios sobre Política Exterior y de Seguridad Común, en *DOUE* n° C 241 de 29 de agosto de 1994, p. 381.

la UE. Prueba de ello es el escaso tiempo que duraron sus negociaciones, ya que se presentaron en 1992 y 1993, siendo ya en 1995 Estados miembros.

### **2.3. LOS VALORES FUNDACIONALES DE LA UNIÓN EUROPEA TRAS LAS REVISIONES DE ÁMSTERDAM Y NIZA**

Ya con quince Estados, la UE se acercaba a la fecha prevista por el TUE, en su artículo N, para la revisión del mismo<sup>105</sup>. Esto sucedió en la CIG'96, en la que se elaboró el Tratado por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea, los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas y determinados actos conexos, firmado en Ámsterdam, el 2 de octubre de 1997<sup>106</sup>.

El Tratado de Ámsterdam significó un avance muy importante en el compromiso de la UE hacia los derechos humanos, ya que ratificó el acuerdo adoptado por el Tratado de Maastricht por el respeto de los derechos humanos. Igualmente, extendió tal voluntad a las relaciones internacionales de la Unión, integrando la cuestión de los derechos humanos en las agendas políticas internacionales. Con este Tratado se incrementó el principio de no discriminación, se establecieron procedimientos internos para garantizar la protección de los derechos humanos y se amplió el mandato del TJCE, revocando la limitación que

---

<sup>105</sup> *Vid. art. N TUE.*

<sup>106</sup> *DOCE* nº C 340 de 10 de noviembre de 1997, entró en vigor el 1 de mayo de 1999. Sobre los aspectos generales del Tratado de Ámsterdam, pueden observarse: MANGAS MARTÍN, A. "El Tratado de Ámsterdam: aspectos generales del pilar comunitario". *Gaceta Jurídica de la CE y de la Competencia*, serie D-29, Einsa, Madrid, septiembre de 1998, pp. 7-70; OREJA AGUIRRE, M. *El Tratado de Ámsterdam de la Unión Europea: análisis y comentarios*. Aravaca (Madrid): McGraw Hill, 1998; CARPI BADIA, J. M. / BOIXAREU CARRERA, A. *El Tratado de Ámsterdam: génesis y análisis sistemático de su contenido*. Barcelona: Bosch, 2000.

el antiguo artículo L establecía en las competencias del Tribunal en materia de derechos del hombre<sup>107</sup>.

El Preámbulo del Tratado incluye la confirmación de “su adhesión a los derechos sociales fundamentales tal y como se definen en la Carta Social Europea y en la Carta comunitaria de los derechos sociales fundamentales de los trabajadores de 1989”. Una de las reformas más destacable es la operada por el nuevo art. 6 del TUE<sup>108</sup> junto con el art. 49 TUE<sup>109</sup>. Según el Prof. de la Universidad de Caen, Akandji-Kombé, “el hecho de erigir los derechos del hombre en valor fundacional de la Unión conduce a un importante cambio de perspectiva”<sup>110</sup>.

---

<sup>107</sup> Vid. BERRAONDO LÓPEZ, M. *Los derechos humanos en la globalización: mecanismos y garantía de protección*. San Sebastián: Alberdania, 2005, pp. 101-104.

<sup>108</sup> El art. 6 TUE establece:

“1. La Unión se basa en los principios de libertad, democracia, respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales y el Estado de Derecho, principios que son comunes a los Estados miembros.

2. La Unión respetará los derechos fundamentales tal y como se garantizan en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales firmado en Roma el 4 de noviembre de 1950, y tal y como resultan de las tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembros como principios generales del Derecho comunitario.

3. La Unión respetará la identidad nacional de sus Estados miembros.

4. La Unión se dotará de los medios necesarios para alcanzar sus objetivos y para llevar a cabo sus políticas”.

<sup>109</sup> En este sentido, el art. 49 TUE expone:

“Cualquier Estado europeo que respete los principios enunciados en el art. 6 podrá solicitar el ingreso como miembro en la Unión. Dirigirá su solicitud al Consejo, que se pronunciará por unanimidad después de haber consultado a la Comisión y previo dictamen conforme del Parlamento Europeo, el cual se pronunciará por mayoría absoluta de los miembros que lo componen”.

<sup>110</sup> AKANDJI-KOMBÉ, J-F. “Le développement des droits fondamentaux dans les traités”. In: LECLERC, S. *et al. L'Union Européenne et les droits fondamentaux*. Bruxelles: Bruylant. 1999. P. 48. Asimismo, pueden verse: LASO PÉREZ, J. J. “El Tratado de Ámsterdam y el respeto de la democracia y los derechos humanos”. *Boletín Europeo de la Universidad de La Rioja*, nº 2, 1998, pp. 31-42; SANZ CABALLERO, S. “Los derechos fundamentales en el Tratado de Ámsterdam: una reforma tímida pero positiva de los Tratados Constitutivos”. *Boletín Europeo de la Universidad de La Rioja*, nº 4, 1998, pp. 58-77; PI LLORENS, M: “La protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en el Tratado de Ámsterdam”, pp. 169-192. In: OLESTI RAYO, A. *Las incertidumbres de la Unión Europea después del Tratado de Ámsterdam*. Barcelona: Bosch, 2000; FERNÁNDEZ SOLA, N. “Reflexiones sobre los derechos humanos en la Unión Europea tras el Tratado de Ámsterdam”. *Noticias de la Unión Europea*, nº 185, 2000, pp. 9-22.

Sin embargo, esto no es algo nuevo, ya que desde la entrada de Grecia en las Comunidades Europeas se afirmó que los principios de democracia y el respeto de los derechos del hombre son parte del patrimonio común de los Estados miembros y constituyen los elementos esenciales de la pertenencia a esas Comunidades<sup>111</sup>. Lo realmente importante es que conste en un Tratado y que por primera vez se exponga en el artículo correspondiente a la solicitud de adhesión de otros Estados la obligación de respetar tanto los principios democráticos como los derechos humanos.

Este compromiso de la Unión con el principio del respeto de los derechos del hombre es la codificación del acervo comunitario jurisprudencial, ya que dicho compromiso se estableció por el TJCE en la sentencia *Nold*. De esta manera, el TUE consagra los patrones normativos que el Tribunal de Justicia exigía desde 1974 a los actos de las Instituciones, reconociéndole competencia para examinar el respeto de éstos en todos los ámbitos en los que el TJCE tenga competencia<sup>112</sup>.

No obstante, quedó fuera de la jurisdicción del TJCE el art. 7, el cual introdujo las sanciones a los Estados miembros por violaciones graves y persistentes del Estado de Derecho. No debe tratarse de violaciones aisladas atribuidas a órganos públicos en la medida en que cada Estado miembro se disponen de medios jurídicos y políticos para sancionar cualquier conducta contraria a esos principios, no estando justificada, en estos casos, la intromisión de la UE. Sin embargo, los Tratados no prevén como sanción la expulsión del Estado infractor y la aplicación del precepto es difícil. Pero, como argumenta la

---

<sup>111</sup> *Vid. supra*, pp. 26-28.

<sup>112</sup> Cfr. MARUGÁN SAÉNZ, A. “¿Hacia un Tribunal de Justicia de la Unión Europea?: la extensión de competencias del Tribunal de Luxemburgo en el Tratado de Ámsterdam”. *Cuadernos de Derecho Público*, año nº 2, nº 3, 1998, pp. 205-232; LÓPEZ ESCUDERO, M: “El TJCE y la aplicación uniforme del derecho comunitario tras el Tratado de Ámsterdam”, pp. 13-40. In: OLESTI RAYO, A. *Las incertidumbres de la Unión Europea después del Tratado de Ámsterdam*. Barcelona: Bosch, 2000; DEL VALLE GÁLVEZ, J. A. “Las nuevas competencias del Tribunal de Justicia de las CCEE tras el Tratado de Ámsterdam”. *Noticias de la Unión Europea*, nº 190, 2000, pp. 47-82.

Prof<sup>a</sup>. Mangas Martín, resulta positivo que exista y que sea un aviso para todos, para los Estados miembros actuales que ven florecer en su seno la semilla del racismo y la intolerancia en sus grupos nazis y nacionalistas, y para los Estados candidatos, algunos porque jamás han sido una democracia, y en otros todavía no se han extinguido los resabios de tantos años de dictadura comunista<sup>113</sup>.

Pese a los avances obtenidos, el problema de la CIG'96 fue el fracaso de la reforma institucional, por lo que se abogó por una reforma global en una sola Conferencia Intergubernamental. En el Consejo Europeo de Colonia (junio de 1999) se acordó la redacción de una Carta de los Derechos Fundamentales que fuese establecida mediante una Convención abierta a la ratificación de los Estados miembros.

Todo este proceso de cambios culminó con la adopción del Tratado de Niza el 26 de febrero de 2001<sup>114</sup>. Aunque antes también se firmó la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea<sup>115</sup>, ésta no se incorporó al Tratado de Niza, por lo que no se le otorgó carácter normativo.

En el Tratado de Niza se modificó el peso de los Estados en las votaciones por mayoría cualificada, se redujeron las votaciones por unanimidad, se reforzó el papel del Presidente de la Comisión y se reformó de forma considerable el TJCE<sup>116</sup>. Al Tratado de Niza se le añadió la Declaración número 23 que anunciaba una nueva CIG en el 2004 para debatir el futuro de la UE y en particular: la

---

<sup>113</sup> MANGAS MARTÍN, A. / LIÑÁN NOGUERAS, D. J. *Instituciones y derecho de la Unión Europea*, op. cit. n. 8, p. 69.

<sup>114</sup> DOCE n° C 80, de 10 de marzo de 2001.

<sup>115</sup> DOUE n° C 364, de 18 de diciembre de 2000.

<sup>116</sup> En concreto, el Tratado de Niza ha reordenado el Derecho originario aplicable al TJCE, ha introducido cambios en la organización y funcionamiento del Tribunal de Justicia y del Tribunal de Primera Instancia, ha previsto la creación de nuevas salas jurisdiccionales para conocer en primera instancia de contenciosos específicos, ha diseñado un nuevo reparto de competencias entre el Tribunal de Primera Instancia y el Tribunal de Justicia y ha introducido otras modificaciones menores en el sistema jurisdiccional comunitario. Vid. RUIZ-JARABO Y COLOMER, D. "El Tribunal de Justicia y el Tratado de Niza". *Gaceta Jurídica de la Unión Europea y de la Competencia*, n° 212, 2001, pp. 4-11; LÓPEZ ESCUDERO, M. "Modificaciones del Tratado de Niza en el sistema jurisdiccional Comunitario". *Boletín Europeo de la Universidad de La Rioja*, n° 7-8, 2001, pp. 14-26.

delimitación de las competencias entre la UE y los Estados miembros; el estatuto de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE; la simplificación de los Tratados; y la función de los Parlamentos nacionales en la UE<sup>117</sup>.

El Tratado de Niza introdujo pequeñas modificaciones en relación con la protección de los derechos humanos en el TUE. Las enmiendas introducidas, contenidas en el art. 1.1 y en el art. 1.15, son puramente formales. La primera afecta al art. 7 TUE y se refiere al procedimiento relativo al mecanismo sancionador previsto en este artículo. La segunda afecta al texto del art. 46 TUE y alude a la competencia del TJCE, en relación con las disposiciones del Título VII del TUE, relativas a la cooperación reforzada. En cuanto al TCE, el Tratado de Niza añadió un nuevo Título XXI (“Cooperación económica, financiera y técnica con terceros países”) que incluye un nuevo art. 181 A que establece que la política de la Comunidad en este ámbito contribuirá al objetivo de respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales<sup>118</sup>.

No obstante, la citada reforma del art. 7 TUE sí supone un avance en cuanto a su anterior redacción. Esto se debe a que la actuación que puede llevar a cabo el Consejo ya no es sólo para constatar la violación grave y persistente por parte de un Estado miembro de principios contemplados en el apartado 1 del artículo 6, sino que se sitúa en un momento anterior para que pueda constatar la existencia de un riesgo claro de violación grave. Esto amplía la capacidad de intervención del Consejo en la prevención de estas situaciones. Tras la reforma ya no es necesario que actúe por unanimidad, sino que podrá hacerlo a propuesta motivada de un

---

<sup>117</sup> Puede profundizarse en el Tratado de Niza con los siguientes estudios: AA. VV. *Tratado de Niza: análisis, comentarios y texto*. Madrid: Colex, 2002; AA. VV. *La reforma institucional en el Tratado de Niza*. Valladolid: Lex Nova, 2004; ALDECOA LUZARRAGA, F. “El Tratado de Niza, consolidación y reforma de la Unión Europea”. *Cuadernos Europeos de Deusto*, nº 25, 2001, pp. 11-54; LOUIS, J. V. “Le Traité de Nice”. *Journaux des Tribunaux-Droit européen*, febrero de 2001, pp. 25 y ss.; MANGAS MARTÍN, A. “El Tratado de Niza: los complejos equilibrios en la futura UE ampliada”. *Cursos de Derecho Internacional de Vitoria-Gasteiz 2001*, Bilbao, 2002; OLESTI RAYO, A. “Las modificaciones institucionales en el Tratado de Niza”. *Boletín Europeo de la Universidad de La Rioja*, nº 7-8, 2001, pp. 14-26; POCAR, F. / SECCHI, C. *Il Trattato di Nizza e l’Unione Europea*, Milán, 2001.

<sup>118</sup> Cfr. CASTILLO DAUDÍ, M. “La protección internacional de los derechos humanos en las Comunidades Europeas y la Unión Europea”, *op. cit.*, n. 52, p. 135.

tercio de los Estados miembros, del PE o de la Comisión, por mayoría cualificada de cuatro quintos de sus miembros y previo dictamen conforme del PE<sup>119</sup>.

Por lo que respecta a la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, hay que destacar que en su Preámbulo se subraya que

“la Unión está fundada sobre los valores indivisibles y universales de la dignidad humana, la libertad, la igualdad y la solidaridad, y se basa en los principios de democracia y del Estado de Derecho. Al instituir la ciudadanía de la Unión y crear un espacio de libertad, seguridad y justicia, sitúa a la persona en el centro de su actuación”.

Posteriormente, en la Resolución del Parlamento Europeo sobre el Tratado de Niza y el futuro de la Unión Europea<sup>120</sup>, se expresó la exigencia de que la Carta se incorporase con carácter jurídicamente vinculante a los Tratados con el objetivo de garantizar plenamente los derechos de todas las personas, pidiendo a las instituciones de la Unión que la aplicasen, a partir de ese momento, en sus actividades, los derechos y libertades reconocidos en la Carta.

#### **2.4. EL ALCANCE DE LOS PRINCIPIOS DE LIBERTAD, DEMOCRACIA Y RESPETO DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LA AMPLIACIÓN A VEINTICINCO**

Con la firma el 16 de abril de 2003 del Tratado de Adhesión a la UE<sup>121</sup>, los Países de Europa Central y Oriental (PECOs) pusieron fin a un largo proceso<sup>122</sup>.

---

<sup>119</sup> GIRÓN LARRUCEA, J. A. *La Unión Europea, la Comunidad Europea y el derecho comunitario*, op. cit., n. 83, p. 298.

<sup>120</sup> DOCE n° C 47, de 31 de mayo de 2001.

<sup>121</sup> DOUE n° L 236, de 23 de septiembre de 2003.

<sup>122</sup> Los países que se adhirieron a la UE fueron: Estonia, Letonia, Lituania, Polonia, República Checa, Eslovaquia, Hungría, Eslovenia, Malta y Chipre. La incorporación de Bulgaria y Rumanía quedó aplazada para fechas posteriores y la de Turquía nuevamente descartada. Vid. AA. VV. *La nueva Unión Europea: retos y desafíos de la ampliación*. Salamanca: Universidad Pontificia de Salamanca, 2004; DE LA CRUZ FERRER, J. / CANO MONTEJANO, J. C. *Rumbo*



En el Consejo Europeo de Copenhague se aceptó que los PECO se integraran a la UE si cumplían unos requisitos<sup>123</sup>. Posteriormente, en el Consejo Europeo de Luxemburgo de 1997, se acordó que el método de la negociación sería a un ritmo adecuado a cada candidato, por fases y de acuerdo a su preparación.

El 31 de marzo de 1998 se iniciaron formalmente las negociaciones además de con los diez Estados con Rumanía, Bulgaria y Turquía. La Unión tuvo que adoptar una estrategia reforzada de preadhesión, diseñada para que pudieran adoptar la mayor parte del acervo comunitario antes de la adhesión, ya que había una gran diferencia entre las estructuras políticas y jurídicas de los Quince y la de los países candidatos<sup>124</sup>.

Los resultados por países recabados por la propia Comisión no arrojaban un balance muy positivo antes de la adhesión<sup>125</sup>. La República Checa planteaba problemas de discriminación contra la comunidad romaní. Estonia presentaba serios problemas de discriminación e integración de las minorías (en especial la rusa), habiendo exigido la Comisión la integración de las mismas mediante programas de lenguas para los no estonios. Hungría afrontaba malos tratos policiales y discriminación severa de los gitanos, siendo la mejora de la situación un requisito previo para la adhesión. Lituania presentaba también problemas de respeto de las minorías, así como de asistencia en instituciones públicas para menores y problemas de corrupción. Eslovaquia necesitaba reforzar la independencia del poder judicial, la persecución de la corrupción, de los malos tratos policiales y avanzar en el respeto de las minorías. Y Eslovenia aún adolecía

---

*a Europa: la ampliación al Este de la Unión Europea. Repercusión para España.* Dykinson, 2002; LIROLA DELGADO, I. "Las relaciones entre la Unión Europea y los países de Europa Central y Oriental: los acuerdos europeos en el marco de la ampliación de la Unión Europea". *Revista de Instituciones Europeas*, vol. 22, nº 1, 1995, pp. 71-100; MARTÍN DE LA GUARDIA, R. M. / PÉREZ SÁNCHEZ, G. A. *et. al. Los países de la antigua Europa del Este y España ante la ampliación de la Unión Europea.* Valladolid: Instituto de Estudios Europeos, Universidad de Valladolid, 2001.

<sup>123</sup> Vid. los criterios de Copenhague anteriormente mencionados, pp. 35-36.

<sup>124</sup> Cfr. CALVO HORNERO, A. *Organización de la UE*, op. cit. n. 96, p. 72 y ss.

<sup>125</sup> Vid. "Conseguir que la ampliación sea un éxito. Documento de estrategia e informe de la Comisión Europea sobre los progresos de cada uno de los países candidatos en la vía de la adhesión". COM (2001) 700 final, de 13 de noviembre de 2001.

de malos tratos por parte de la policía y lucha por la independencia del poder judicial. Como señalara la Profa. Salinas de Frías, esos conflictos pasarían a ser un problema de la Europa comunitaria una vez operada la ampliación<sup>126</sup>.

Sólo hay que analizar las Actas de adhesión para ver cuán laboriosas fueron estas negociaciones. Así, el Dictamen de la Comisión de 19 de febrero de 2003 relativo a las solicitudes de adhesión a la Unión Europea presentadas por la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República de Eslovaquia se diferencia de los anteriores precisamente por tratar más temas<sup>127</sup>. Concretamente, muchos de los obstáculos anteriormente citados que presentaban los países de Europa Central y Oriental debían ser solucionados, ya que debían cumplir los requisitos que señalaba el Dictamen precitado y que se expone a continuación:

“En el Consejo Europeo celebrado en Copenhague en diciembre de 1993 se establecieron por primera vez los criterios políticos, económicos y relativos al acervo para la adhesión, que han servido de guía del proceso de adhesión y de las evaluaciones periódicas del grado de preparación de los Estados candidatos realizadas por la Comisión. Los criterios políticos requieren que los Estados candidatos aseguren la estabilidad de unas instituciones garantes de la democracia, el Estado de Derecho, los derechos humanos y el respeto y la protección de las minorías; estos requisitos están consagrados como principios constitucionales en el Tratado de la Unión Europea y se han destacado en la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea...<sup>128</sup>”

---

<sup>126</sup> Cfr. SALINAS DE FRÍAS, A. “La ampliación comunitaria a los países de Europa Central y Oriental”, *Cuadernos Constitucionales de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol*, nº 43-44, 2003, pp. 69-78, especialmente pp. 74 y 75.

<sup>127</sup> *DOUE* nº L 236 de 23 de septiembre de 2003.

<sup>128</sup> El Dictamen de la Comisión continuaba exponiendo que los criterios económicos exigen la existencia de una economía de mercado en funcionamiento, así como la capacidad de hacer frente a la presión de la competencia y las fuerzas del mercado dentro de la Unión. El criterio

Aquí se nombran los criterios políticos que, habiendo estado presentes en la vida comunitaria desde la primera ampliación, en ningún momento habían aparecido en los dictámenes de la Comisión, pudiendo palpase de esta manera el compromiso de la UE en la salvaguarda de los derechos fundamentales. Más aún, no sólo los nombra como requisitos para la adhesión de un tercer país a la UE, sino que los consagra como principios constitucionales, término éste que genera grandes dudas pero que, por el momento, deberemos entender, tal y como se desprende del art. 6 TUE, como los valores fundacionales de la Unión.

## **2.5. LA REVISIÓN DEL TRATADO DE LA UNIÓN EUROPEA A LA LUZ DE LA “DECLARACIÓN DE LAEKEN”**

A pesar de las cuatro grandes reformas de los Tratados Constitutivos de las Comunidades Europeas (el Acta Única, el Tratado de Maastricht, el Tratado de Ámsterdam y el Tratado de Niza), seguía quedando un escollo: el de cómo se hace la revisión de los Tratados, que continuaba haciéndose por el método de las Conferencias Intergubernamentales en las que participaban exclusivamente los diplomáticos representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, generalmente reunidos a puerta cerrada<sup>129</sup>.

El propio Tratado de Niza recogía una Declaración (la número 23<sup>130</sup>) relativa al futuro de la Unión que reconocía la conveniencia de “un debate más amplio y profundo sobre el desarrollo futuro de la Unión” que debería ser más amplio que el de las tradicionales conferencias intergubernamentales con participación de “todas las partes interesadas: representantes de los parlamentos

---

relativo al acervo se refiere a la capacidad de cumplir con las obligaciones de la adhesión impuestas por la legislación de la Unión, el acervo comunitario, incluida la adhesión a los objetivos de unión política, económica y monetaria.

<sup>129</sup> Cfr. ALDECOA LUZARRAGA, F. “El proceso político europeo en la laberíntica ratificación del Tratado Constitucional”. *Real Instituto Elcano*, Documento de Trabajo nº 3/2006, febrero de 2006.

<sup>130</sup> *Vid.* CALVO HORNERO, A. *Organización de la UE*, *op. cit.* n. 96, p. 93.

nacionales y todos los medios que reflejan la opinión pública, tales como círculos políticos, económicos y universitarios, representantes de la sociedad civil, etc.”. De esta manera, con lo que algunos denominan sistema de las “muñecas rusas” y otros cláusula “*rendez-vous*”<sup>131</sup>, se preveía ya la convocatoria de una nueva conferencia intergubernamental para 2004 que debería abordar cuestiones muy específicas, tales como: establecer y supervisar una delimitación más precisa de competencias entre la Unión Europea y los Estados miembros, que refleje el principio de subsidiariedad; revisar el estatuto de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea proclamada en Niza, de conformidad con las conclusiones del Consejo Europeo de Colonia; simplificar los Tratados con el fin de clarificarlos y facilitar su comprensión sin modificar su significado; y establecer la función de los parlamentos nacionales en la arquitectura europea<sup>132</sup>.

Así, el 15 de diciembre de 2001, se acordó la Declaración de Laeken (Declaración sobre el futuro de la Unión Europea)<sup>133</sup>. En ella se hizo referencia a la necesidad de simplificar los Tratados existentes, dotar de más legitimidad democrática a las Instituciones europeas y clarificar la división de competencias en la UE. Fue en la Declaración de Laeken donde aparece por primera vez la idea de una Constitución para Europa y se convoca la celebración de una Convención sobre el futuro de Europa<sup>134</sup>. Se abrió “el camino hacia una Constitución para los ciudadanos europeos”.

Las afirmaciones anteriores no son las únicas que se pueden destacar de la Declaración de Laeken. Los asistentes al Consejo Europeo se preguntaron cuál debía ser el papel de Europa. De este modo, en la Declaración definieron a Europa

---

<sup>131</sup> MARTÍN Y PÉREZ DE NANCLARES, J. “Estudio preliminar al Tratado de Lisboa”, p. 5, *Real Instituto Elcano*. Visto por última vez en noviembre de 2008 en: [http://www.realinstitutoelcano.org/especiales/EspecialFuturoEuropa/docs/TratadoLisboa2007/Perez\\_Nanclares\\_estudio\\_preliminar\\_def.pdf](http://www.realinstitutoelcano.org/especiales/EspecialFuturoEuropa/docs/TratadoLisboa2007/Perez_Nanclares_estudio_preliminar_def.pdf).

<sup>132</sup> CAMPINS ERTJA, M. *La Constitución Europea: entre lo intergubernamental y lo supranacional*. Barcelona: Universidad de Barcelona, 2005, p. 24.

<sup>133</sup> Vid. LENAERTS, K. “La Déclaration de Laeken: premier jalon d’une Constitution Européenne?”. *Journal des Tribunaux*, febrero de 2002, pp. 29 y ss.; LUDLOW, P. *The Laeken Council*. Bruselas: Eurocomment, 2002.

<sup>134</sup> CALVO HORNERO, A. *Organización de la Unión Europea, op. cit.*, n. 96, p. 93.

como el Continente de los valores humanistas, la Carta Magna, la *Bill of Rights*, la Revolución francesa y la caída del Muro de Berlín. Plasmaron que Europa también es el Continente de la libertad, de la solidaridad y, sobre todo, de la diversidad, lo que implica el respeto de las lenguas, culturas y tradiciones de los demás. La Declaración de Laeken situó la única frontera que establece la Unión Europea en la democracia y en los derechos humanos y recalcó que la Unión sólo está abierta a países que respetan valores fundamentales tales como las elecciones libres, el respeto de las minorías y el Estado de Derecho<sup>135</sup>. No obstante, y como señalase la Prof. Orench y del Moral<sup>136</sup>, sorprende no haber encontrado más que alguna breve referencia a la función que ha desarrollado en la construcción europea el TJCE ni el de su futuro, dado que ha sido un tribunal constitucional pero sin constitución que lo respalde.

Con esta perspectiva, la Convención sobre el futuro de Europa inició sus trabajos el 27 de febrero de 2002 y los concluyó el 10 de julio de 2003<sup>137</sup>. En el momento de convocar la Convención no estaba claro cuál iba a ser su papel, dada la indeterminación del mandato de Laeken, por lo que la Convención al final lo interpretó en sentido de ofrecer un texto articulado de Proyecto de Tratado por el que se instituye una Constitución para Europa<sup>138</sup>. Los trabajos de la Convención se dividieron en tres fases distintas: escucha, estudio y deliberación y redacción.

---

<sup>135</sup> Vid. Declaración de Laeken sobre el futuro de la Unión Europea, *Boletín UE* 12-2001, disponible en: <http://europa.eu/bulletin/es/200112/i1027.htm>

<sup>136</sup> ORENCH Y DEL MORAL, M. A. “Notas inspiradas por la lectura reflexiva de la Declaración de Laeken. El futuro de la Unión Europea”. In: TOMÁS MORALES, S. / VAQUERO LAFUENTE, E. / VALLE LÓPEZ, J. *El día de Europa: presente y futuro de la Unión Europea*. Madrid: Universidad Pontificia de Comillas, 2003, pp. 164-166.

<sup>137</sup> El método de la Convención Europea, órgano innovador en esa ocasión para las citas constituyentes europeas, se caracteriza por aunar las dos legitimidades de la construcción europea: la nacional, a través de los representantes de sus ejecutivos y sus legislativos; y la europea, a través de los del Parlamento Europeo y la Comisión. La Convención igualmente está abierta a muchos otros actores de la construcción europea como los Estados candidatos a la adhesión, las regiones y colectividades locales, los interlocutores sociales, el Defensor del Pueblo Europeo y la sociedad civil europea a través de un Foro.

En este sentido, vid. LAMASOURE, A. *Histoire secrète de la Convention européenne*. París: Albain Michel, 2004; MÉNDEZ DE VIGO, Í. *El rompecabezas: así redactamos la Constitución Europea*. Madrid: ed. Biblioteca Nueva, 2005; y NORMAN, P. *The accidental Constitution – The making of Europe’s Constitutional Treaty*. Bruselas: Eurocomment, 2005.

<sup>138</sup> MARTÍN Y PÉREZ DE NANCLARES, J. “Estudio preliminar del Tratado de Lisboa”, *op. cit.*, n. 131.

Estas etapas resumen el contenido de lo que se puede calificar como el “método de la convención”: reflexión abierta, trabajo técnico en grupos y redacción, discusión y aprobación final a través de consenso<sup>139</sup>.

Sobre la base de este proyecto, la Conferencia Intergubernamental inició sus trabajos el 4 de octubre de 2003 modificando levemente algunos aspectos. Sin embargo, sí encontró cierta dificultad en materia institucional por la oposición de España y Polonia al método de decisión del Consejo por doble mayoría, por lo que no se cerraron los trabajos hasta la CIG'04, de 29 de octubre de 2004, con la firma en Roma del Tratado por el que se establece una Constitución para Europa<sup>140</sup>. Dicha CIG respetó casi en su integridad el texto de la Convención, introduciendo algunas modificaciones en la reforma institucional y la toma de decisiones pero, incluso, profundizando en el consenso y el avance en cuestiones como la política exterior o la defensa<sup>141</sup>.

Al asumir el texto de la Convención Europea, la Conferencia Intergubernamental bendice el cambio en el método de reforma de los Tratados. Confirma así que la Convención, por su mayor legitimidad política, es la instancia competente para redactar los Tratados, y que la Conferencia Intergubernamental sólo tiene competencia para perfeccionar el modelo pero en ningún caso para cambiarlo<sup>142</sup>. El nuevo método de reforma de los Tratados, por tanto, consta de dos fases diferenciadas pero inseparables entre sí: Convención y Conferencia Intergubernamental<sup>143</sup>.

El Tratado por el que se establece una Constitución para Europa fue redactado tanto por representantes nacionales como europeos, en contacto con la

---

<sup>139</sup> Vid. ALDECOA LUZARRAGA, F. *El proceso político europeo... Op. cit.*, n. 129.

<sup>140</sup> DOUE n° C 310, de 16 de diciembre de 2004.

<sup>141</sup> ALDECOA LUZARRAGA, F. *El proceso político europeo... Op. cit.*, n. 129.

<sup>142</sup> Vid. ALDECOA LUZARRAGA, F. *Comentario al Tratado por el que se establecía una Constitución para Europa*. Madrid: Ed. Biblioteca Nueva, 2004. pp. 19-85.

<sup>143</sup> Cfr. MARHOLD, H. “La méthode de la Convention”. *L'Europe en formation*, n° 2, 2003, pp. 43-58.

sociedad civil, por lo que, como ha señalado el Prof. Aldecoa Luzarraga, la Convención Europea constituye un método más democrático y representativo que las Conferencias Intergubernamentales anteriores<sup>144</sup>.

Sin embargo, pese a esa legitimación, el Tratado Constitucional debía ser aprobado por el Parlamento Europeo (cosa que hizo mediante una Resolución votada el 12 de enero de 2005 por 500 votos a favor, frente a 137 en contra y 40 abstenciones<sup>145</sup>) y posteriormente ratificado por cada uno de los Estados miembros, no sin ciertos obstáculos<sup>146</sup>. De hecho, ya se previó y se incluyó la Declaración 30 que hacía referencia al supuesto en el que no todos los Estados miembros lograsen ratificarla<sup>147</sup>. De este modo, se precisaba que si, transcurrido un plazo de dos años desde la firma del Tratado Constitucional, las cuatro quintas partes de los Estados miembros lo habían ratificado y uno o varios Estados habían encontrado dificultades para proceder a dicha ratificación, el Consejo Europeo examinaría la cuestión<sup>148</sup>.

---

<sup>144</sup> Asimismo, el Prof. Aldecoa mantiene que este método no es una ruptura con el sistema anterior, sino un perfeccionamiento del mismo por la democratización, en la medida en que la propuesta fue recibida, modificada y adoptada por una Conferencia Intergubernamental. Sin embargo, la contradicción de este proceso político europeo residió en que cuanto más abierto, democrático y participativo fue el proceso de redacción del Tratado, más polémica generó. *Vid. ALDECOA LUZARRAGA, F. El proceso político europeo... Op. cit.*, n. 129.

<sup>145</sup> Resolución sobre el Tratado por el que se establece una Constitución para Europa, de 12 de enero de 2005, (A4-0070/2004), en [www.europarl.eu.int](http://www.europarl.eu.int).

<sup>146</sup> A este respecto, hay que señalar que España, Grecia, Hungría, Lituania, Eslovenia, Eslovaquia, Italia, Austria, Alemania y Letonia ratificaron el Proyecto por el que se establecía una Constitución para Europa. Sin embargo, Francia y Holanda dieron una respuesta negativa. También se presentó conflictiva la votación de la República Checa, Polonia y Reino Unido, mientras Bélgica y Malta querían continuar con sus procesos de ratificación en sus respectivos Parlamentos. Hay que destacar que el proceso de ratificación se ralentizó considerablemente, llegando hasta el punto de querer repetir la votación en Francia, cosa que no ocurrió. *Vid. HÄBERLE, P. "Consecuencias jurídicas y políticas del doble no francés y holandés a la Constitución Europea". Revista de Derecho Comunitario Europeo*, nº 4, julio-diciembre de 2005, pp. 431-441.

<sup>147</sup> CAMPINS ERITJA, M. *La Constitución Europea...*, *op. cit.* n. 132, p. 109-110.

<sup>148</sup> Como sabemos, esto no fue necesario, ya que el Proyecto de Tratado por el que se establece una Constitución para Europa fracasó, por lo que no hubo que examinar la cuestión de las ratificaciones del Tratado.

## 2.6. LA PROYECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LAS INSTITUCIONES Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA UNIÓN Y SU PLASMACIÓN EN EL TRATADO CONSTITUCIONAL: LA CARTA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA UNIÓN

El Tratado Constitucional surgió para dar respuesta a los cuatro problemas estructurales básicos que tenía la UE: democracia, eficacia, presencia en el mundo y solidaridad<sup>149</sup>, es decir, al déficit democrático de la Unión. Así, el Tratado consta de cuatro partes diferenciadas<sup>150</sup>: la primera, de carácter constitucional, regula en nueve títulos la esencia de modelo de la Unión a lo largo de 60 artículos; la segunda incluye la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, y consta de un Preámbulo y 54 artículos; la tercera, relativa a las políticas y al funcionamiento de la Unión, detalla las disposiciones de los anteriores Tratados en 342 artículos; y la cuarta parte, encargada de regular las Disposiciones generales y finales, tratándose las cláusulas transitorias y de carácter jurídico.

El modelo del Tratado Constitucional, igualmente, suponía un salto cualitativo en relación con los Tratados anteriores, en la medida en que se alejaba de la tradicional indefinición explícita del modelo político europeo. Por primera vez, en un texto europeo, se definía qué era la UE, sus valores y objetivos, se le reconocía personalidad jurídica explícita, se establecían relaciones con su base de legitimidad dual, se recogían los derechos fundamentales y de la ciudadanía de la

---

<sup>149</sup> Para el Prof. Aldecoa Luzarraga, el Tratado Constitucional daba respuesta a las tres demandas fundamentales que se le presentan a la Unión Europea a comienzos del siglo XXI. Así, da respuesta a la necesaria democratización de la Unión, acercando Europa al ciudadano, adapta los instrumentos de la Unión a la nueva realidad de la ampliación y la dota de los instrumentos necesarios para convertirse en “factor de estabilidad” en la nueva sociedad internacional de la globalización y en “modelo de relación” para numerosos países y pueblos. *Vid.* ALDECOA LUZARRAGA, F. “¿Qué añade la Constitución para Europa a la construcción europea?”. *Documentación Social*, nº 134, 2004, pp. 11-26.

<sup>150</sup> *Vid.* FIGUEROLA BURRIEZA, Á. *Luces y sombras del Tratado Constitucional Europeo*. Madrid: Dykinson, 2006, p. 161.



Unión, un catálogo de competencias, una jerarquía normativa y los principios para el desarrollo de una democracia participativa<sup>151</sup>.

La Constitución avanzaba en la democratización de la Unión ya que situaba al Parlamento en el centro del sistema como representante de los ciudadanos, ostentando la autoridad legislativa y presupuestaria junto con el Consejo<sup>152</sup>. La participación ciudadana era otra de las novedades que contenía el Tratado por el que se establecía una Constitución para Europa: se consagraba el principio de la democracia participativa junto a la representativa y otorgaba medios de actuación como la iniciativa popular<sup>153</sup>. También permitía un mayor control democrático y

---

<sup>151</sup> La mayoría de estos temas estaban incluidos en la Parte I, relativa a las disposiciones fundamentales. Por lo que respecta al Título I, incluía la definición y los objetivos de la Unión. Sin embargo, no había un artículo en el que se definiese propiamente lo que era la Unión Europea. Así, de este modo, había que entresacarlo del art. I-1, en el que se podía intuir que la Unión europea era “una unión democrática y abierta de ciudadanos y Estados iguales, los cuales le atribuyen competencias para alcanzar sus objetivos comunes”. La Unión Europea se basaba en una serie de valores. Tanto el preámbulo como los artículos iniciales de la Constitución marcaban el tono: la Unión se inspiraba en “la herencia cultural, religiosa y humanista de Europa”, defendiendo por tanto valores universales: derechos humanos, libertad, democracia, igualdad y Estado de Derecho (incluidos todos ellos en el art. I-2). La Unión Europea estaba abierta a todos los Estados que respetasen sus valores y promoviesen los derechos de las personas pertenecientes a minorías, el pluralismo, la no discriminación, la tolerancia, la justicia, la solidaridad y la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres. Por último, al invocar “la voluntad de los ciudadanos y de los Estados de Europa de construir un futuro común”, la Constitución afirmaba claramente que la Unión Europea era al mismo tiempo una unión de ciudadanos y una unión de Estados (se puede encontrar más información a este respecto en: <http://www.europarl.europa.eu/Europe2004/textes/2005-01-10-brochure-constitution-es-v02.pdf>). Los objetivos de la Unión constaban en el art. I-3, entre los que se encontraban la protección de los derechos humanos y el respeto y desarrollo del derecho internacional, en especial la Carta de las Naciones Unidas. En cuanto a los derechos fundamentales y de la ciudadanía de la Unión, estaban en el Título II de la Parte I (arts. 9 y 10), sin olvidar la Parte II, donde se recogía la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión.

<sup>152</sup> El Art. I-20 consagraba al Parlamento Europeo como el órgano que ejercería conjuntamente con el Consejo la función legislativa y la presupuestaria, así como la de control político y consultiva, en las condiciones establecidas en la Constitución. También señalaba que estaría formado por representantes de los ciudadanos elegidos por sufragio universal directo.

<sup>153</sup> El principio de democracia participativa establecido en el art. I-47 disponía que las instituciones darían a los ciudadanos y a las asociaciones representativas, por los cauces adecuados, la posibilidad de expresar e intercambiar públicamente sus opiniones en todos los ámbitos de actuación de la Unión. De esta manera, un grupo de al menos un millón de ciudadanos de la Unión, que fuesen nacionales de un número significativo de Estados miembros, podría tomar la iniciativa de invitar a la Comisión a que presente una propuesta adecuada sobre cuestiones que estos ciudadanos estimen que requiere un acto jurídico de la Unión para los fines de la aplicación de la Constitución. Cfr. MOLINA DEL POZO, C. F. *La Constitución Europea*. Madrid: Ramón Areces, 2005, p. 35.

transparencia<sup>154</sup>, así como el establecimiento de un catálogo de competencias y un procedimiento de control de la subsidiariedad en el que participarían los Parlamentos Nacionales y, en su caso, las Cámaras Regionales con competencias legislativas propias.

El Tratado Constitucional establecía el fin de la estructura de pilares (el pilar comunitario: CE, CECA y Euratom; y los dos pilares de integración: PESC y JAI), por lo que la UE se convertiría en una entidad unitaria con personalidad jurídica<sup>155</sup>. La CECA se extinguió en 2002, transcurridos los 50 años de vigencia previstos por su Tratado constitutivo, de manera que el carbón y el acero fueron reconducidos al régimen general del mercado común. Quedaban la CE y el Euratom. Este último se mantiene hoy día separado: se rige por su propio Tratado, modificado y adaptado por el Protocolo nº 36. Tanto la CE como la UE existentes hasta ahora se hubiesen extinguido y hubieran sido sustituidas por la UE que hubiese surgido del Tratado Constitucional (art. IV-438)<sup>156</sup>. Esta refundación como sucesora legal de la CE y de la UE hubiese puesto fin a la situación en la que la UE parece tener una doble personalidad<sup>157</sup>.

---

<sup>154</sup> El art. I-50 establecía que para fomentar una buena gobernanza y garantizar la participación de la sociedad civil, las instituciones, órganos y organismos de la Unión actuarían con el mayor respeto posible al principio de apertura; que las sesiones del Parlamento Europeo serían públicas como las del Consejo en las que se deliberase y votase sobre un proyecto de acto legislativo; y que los ciudadanos de la Unión y toda persona física o jurídica que residiese en un Estado miembro podría acceder a los documentos de las instituciones, órganos y organismos de la Unión.

<sup>155</sup> Vid. AMATO, G. / ZILLER, J. *The European Constitution: cases and material in the EU and member states' law*. Cheltenham: Elgar, 2007, pp. 69 y ss. En concreto, se puede destacar la página 79 donde se expone:

*“Turning to the contents, not even the most innovative change I can think of, namely the abolition of the so-called ‘pillars’ and the consequent merger of the EU and of the Community into a single entity with legal personality, actually is entirely new”.*

<sup>156</sup> Cfr. SICILIA OÑA, B. *Derechos fundamentales y Constitución Europea*. Colección Derecho Humanos “P. Francisco de Vitoria”. Vitoria-Gasteiz: Ararteko. 2006. p. 201.

<sup>157</sup> DANN, P. / RYNKOWSKI, M. *The unity of the European Constitution*. Berlín: Springer, 2006, p. 18. Para los autores, en la p. 17 de la obra arriba citada, el Tratado Constitucional introducía importantes novedades para la promoción de la unidad. Estas innovaciones incluían: 1) la fusión de la actual legislación primaria del TCE y del TUE en un documento constitucional único, 2) el abandono formal de la estructura de pilares a favor de un restablecimiento en virtud de una única personalidad jurídica, y 3) la formulación de estándares jurídicos globales, la estandarización de los tipos de competencia, los instrumentos jurídicos y el derecho procedimental.

Asimismo, emprendía la reforma de la composición y el funcionamiento de las instituciones, como el sistema de mayoría cualificada del Consejo de Ministros, imprescindible para el funcionamiento de una UE cada vez más numerosa<sup>158</sup>. Con la misma finalidad, también se simplificó y perfeccionó el instrumento de la cooperación reforzada<sup>159</sup>, así como una simplificación de los instrumentos legislativos. Desde el punto de vista de las políticas, el área que más se reforzaba con el objeto de fortalecer la capacidad de la Unión era el espacio de libertad, seguridad y justicia, cuestión ésta que abarca asuntos como la política de emigración común o la lucha antiterrorista<sup>160</sup>.

En el texto constitucional los derechos humanos cobraban un mayor protagonismo como valores de la Unión<sup>161</sup>. Si bien es cierto que el art. I-2 guardaba cierta similitud con el art. 6 TUE, el cual también expresa esos principios, el art. I-2 los aumentaba al hacer alusión a las minorías, la no discriminación, la tolerancia, la justicia, la solidaridad y la igualdad entre hombre

---

<sup>158</sup> El art. I-23 disponía que el Consejo se pronunciaría por mayoría cualificada excepto cuando la Constitución estableciese otra cosa. Esta mayoría cualificada se entendía si los votos representaba el 55% de los Estados miembros y al mismo tiempo el 65% de la población total de los mismos.

<sup>159</sup> La Constitución permitía que un tercio de los Estados miembros, si el Parlamento Europeo y el Consejo de Ministros lo aprobaban, promoviesen acciones conjuntas. Los demás Estados tendrían la posibilidad de sumarse *a posteriori*. Es lo que se conoce como “cooperación reforzada”, que en el Proyecto de Tratado de Constitución se hacía extensible también al ámbito de la defensa (art. I-44 y arts. III-416 a 423).

<sup>160</sup> El Título III del Proyecto estaba dedicado a las políticas y acciones internas. Concretamente, el Capítulo IV era el vinculado al espacio de libertad, seguridad y justicia (arts III-257 a 291). Este concepto, que vio la luz en los años 90, supuso la supresión de controles a las personas en las fronteras interiores, aplicación de una política común en materia de asilo, inmigración y control de las fronteras exteriores, Europol y el reconocimiento mutuo de las decisiones judiciales entre otras acciones. La Constitución reforzaba la capacidad de la Unión para protegerse y proteger a sus ciudadanos. Así, por ejemplo, preveía la creación de una Fiscalía Europea para combatir los casos de fraude contra las finanzas de la Unión. Y las competencias de esa Fiscalía podrían ampliarse a la lucha contra la delincuencia internacional como el terrorismo o el tráfico de seres humanos (art. III-274). Como regla general, se suprimía el derecho de veto de los Estados en materia de justicia y policía, y se situaba al Parlamento al mismo nivel que el Consejo para la adopción de leyes.

<sup>161</sup> El art. I-2 del Tratado Constitución Europea exponía que “la Unión se fundamenta en los valores de respeto de la dignidad humana, libertad, democracia, igualdad, Estado de Derecho y respeto de los derechos humanos, incluidos los derechos de las personas pertenecientes a minorías. Estos valores son comunes a los Estados miembros en una sociedad caracterizada por el pluralismo, la no discriminación, la tolerancia, la justicia, la solidaridad y la igualdad entre hombres y mujeres”.

y mujer. Por otro lado, el respeto de éstos determinaba la adquisición de la condición de Estado miembro. Esto se desprendía del art. I-1 párrafo 2, en el que se establecía que la Unión está abierta a todos los Estados europeos que respetasen sus valores y se comprometieran a promoverlos en común, así como del art. I-58 que, bajo la rúbrica de “La pertenencia a la Unión”, disponía que podrían incorporarse a ella todos los Estados europeos que respetasen los valores mencionados en el artículo I-2 y se comprometiesen a promoverlos en común.

Lo concerniente a la protección de los derechos fundamentales apenas cambiaba en el texto del Tratado, quedando bajo la tutela del TJCE del mismo modo que se estableció en el Tratado de Niza<sup>162</sup> y, mayoritariamente, del Tribunal Europeo de Derechos Humanos<sup>163</sup>. Sin embargo, a tenor del art. II-111, los derechos humanos se convertían en parámetro de legalidad y en criterio de inspiración de las medidas adoptadas por las Instituciones y los Estados. En el primero de los casos mediante la formalización y constitucionalización de un principio general ya definido por el Tribunal de Justicia; y en el segundo mediante la definición de una nueva obligación del comportamiento que resulta exigible por primera vez a los Estados desde la perspectiva del Derecho de la Unión.

Respecto a la solidaridad, el Tratado Constitucional precisaba que es un valor consustancial de la UE (art. I-2). Por primera vez se vislumbraba el alcance del modelo europeo de economía social de mercado y la solidaridad y entre los objetivos de la Unión, no sólo hacia el interior sino también en relación con los Estados del mundo menos favorecidos, a través de una política exterior de responsabilidad. Se regularon derechos sociales como el derecho a la información

---

<sup>162</sup> Existen ciertos cambios de denominación: Tribunal de Justicia, Tribunal de Gran Instancia (elimina Primera) y Tribunales Especializados.

<sup>163</sup> En este sentido, hay que concretar que la interpretación de los derechos debe hacerse en armonía con la interpretación de los mismos en cada uno de los Estados miembros. Esto no ocurre con el CEDH en el que la interpretación del Tribunal se impone a las de las instituciones y tribunales de los Estados en cuestión. La aplicación del contenido de la Carta a los Estados se matiza también por medio de la distinción que hace el texto entre principios y derechos. Los principios pueden ser aplicados no exactamente de la misma manera en un país que en otro. *Vid. PETSCHEN, S. La Constitución Europea: una visión desde la perspectiva del poder.* Madrid: Plaza y Valdés, 2005, p. 28.

y consulta de los trabajadores en la empresa, el derecho de negociación y de acción colectiva, el derecho de acceso a los servicios de colocación, el derecho a la protección en caso de despido justificado, el derecho a condiciones de trabajo justas y equitativas, la prohibición del trabajo infantil y la protección de los jóvenes en el trabajo, la conciliación de la vida laboral y familiar, el derecho a la Seguridad Social y a la ayuda social<sup>164</sup>, así como a la protección del medio ambiente y la protección de los consumidores<sup>165</sup>. Entre los Estados miembros la obligación de asistencia y solidaridad igualmente se reforzaba a través del art. I-43 que establecía la cláusula de solidaridad para el caso de catástrofes naturales o de origen humano o ataques terroristas<sup>166</sup>.

### **2.6.1. EL PAPEL DE LAS INSTITUCIONES EN LA SALVAGUARDA DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL MARCO DEL TRATADO CONSTITUCIONAL**

El Tratado por el que se establecía una Constitución para Europa (PTC) no modificaba el número de Instituciones (cinco) aunque, lo que es más novedoso, dejaba fuera al Tribunal de Cuentas al tiempo que rescataba al Consejo Europeo del vago espacio político y lo reubicaba entre las Instituciones responsables del

---

<sup>164</sup> Vid. ALEGRE MARTÍNEZ, M. A. “Los derechos sociales en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea”. In: JIMENA QUESADA, L. / ALEGRE MARTÍNEZ, M. A. *Escritos sobre derecho europeo de los derechos sociales*. Valencia: Universidad de Valencia, 2004, pp. 63-112; DE LAS HERAS PINILLA, M. P. “Los derechos sociales como derechos fundamentales en la Constitución Europea”. *Temas para el debate*, nº 98, 2005, pp. 255-266.

<sup>165</sup> El Capítulo III del Título III, políticas en otros ámbitos, recogía diez secciones: empleo; política social cohesión económica, social y territorial; agricultura y pesca; medio ambiente; protección de los consumidores; transportes; redes transeuropeas; investigación y desarrollo tecnológico y espacio; y energía. Es destacable el art. III-209 en el que se establecía que la Unión y los Estados miembros, teniendo presentes derechos sociales fundamentales como los enunciados en la Carta Social Europea, firmada en Turín el 18 de octubre de 1961, y el Carta comunitaria de los derechos sociales fundamentales de los trabajadores, de 1989, tendrán como objetivo el fomento del empleo, la mejora de las condiciones de vida y de trabajo para hacer posible su equiparación por la vía del progreso, una protección social adecuada, el diálogo social, y la lucha contra las exclusiones.

<sup>166</sup> El citado art. I-43 por el cual se establecía la cláusula de solidaridad remitía al art. III-329 para su aplicación. En él se exponía que las modalidades de aplicación por la Unión de la cláusula de solidaridad sería definida mediante decisión europea adoptada por el Consejo, a propuesta conjunta de la Comisión y el Ministro de Asuntos Exteriores de la Unión.

conjunto de la integración con notables poderes<sup>167</sup>. Según la Prof<sup>a</sup>. Mangas Martín, se ponía fin a un formalismo escasamente justificado y nada compatible con la realidad social que veía al Consejo Europeo como una verdadera “Institución” al margen de las discusiones sobre su naturaleza<sup>168</sup>.

El art. I-3.3 del PTC reafirmaba que “cada Institución actuaría dentro de los límites de las competencias que se le atribuyeran” aludiendo al principio de atribución de competencias<sup>169</sup>. De este modo, las instituciones sólo dispondrían de las competencias que se les atribuyesen en cada Tratado, por lo que deben actuar dentro de los límites atribuidos, no invadiendo competencias nacionales no “transferidas” ni ejerciendo las suyas más allá de los límites establecidos para cada Institución, precisando el PTC que las Instituciones ejercerían sus competencias “con sujeción a los procedimientos y condiciones previstos” en la Constitución, y añadía también expresamente que “las instituciones mantendrían entre sí una cooperación leal”. Así, como dice la prof<sup>a</sup> Mangas Martín, desde el reconocimiento formal de los principios no se había establecido ninguna novedad, sino que se había establecido una confirmación de modelo<sup>170</sup>.

El art. I-20 del PTC establecía que el Parlamento Europeo ejercería conjuntamente con el Consejo la función legislativa y la función presupuestaria;

---

<sup>167</sup> MANGAS MARTÍN, A. “El método comunitario: la reforma institucional de la UE en el proyecto de Tratado Constitucional”. *Revista General de Derecho Europeo*, nº 4, mayo 2004, Iustel; y MANGAS MARTÍN, A. “Las instituciones: planteamiento general”, pp. 575-614. In: AA.VV. *Comentarios a la Constitución Europea. Vol. 1: La Unión Europea, el Derecho de la Unión, competencias de la Unión y las instituciones*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2004.

<sup>168</sup> La profesora Mangas no es la única en manifestarse en este sentido, pudiendo observarse también: ANDRÉS SÁENZ DE SANTAMARÍA, M. P. “El sistema institucional de Constitución Europea: ¿más legitimidad, eficacia y visibilidad?”. In: AA. VV. *El proyecto de nueva Constitución Europea*, Barcelona; Institut d’Estudis Autònoms, 2003, p. 158 y ss.; GUTIÉRREZ ESPADA, C. “La reforma de las Instituciones en el proyecto de Tratado Constitucional presentado por la Convención”. *RDCE* vol 16, 2003, septiembre-diciembre, p. 911; MANGAS MARTÍN, A. “El futuro de la Unión Europea ampliada: el Tratado de Niza y el Proyecto de Tratado Constitucional”. In: AA. VV. *Tratado de la Unión Europea, Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas y otros actos básicos de Derecho Comunitario*, 10ª ed. Madrid: Tecnos, 2003, pp. 44; MARTÍN Y PÉREZ DE NANCLARES, J. “El Proyecto de Constitución Europea: reflexiones sobre los trabajos de la Convención”. *RDCE* vol. 15, 2003, mayo-agosto, p. 558.

<sup>169</sup> Realmente esto no es ninguna novedad, ya que el art. 7.1 párrafo segundo del TCE ya lo proclamaba.

<sup>170</sup> *Vid.* MANGAS MARTÍN, A. “El método comunitario...”. *Op. cit.*, n. 167.

desempeñaría, también, funciones de control político y consultivas, en las condiciones establecidas en la Constitución; y elegiría al Presidente de la Comisión. El PE no vio alterados sus roles con el Tratado, pero sí ayudaba a su visibilidad al anunciar qué papel desempeñaba<sup>171</sup>.

Al no ver excesivamente modificadas sus funciones, en cuestiones relativas a derechos humanos y democracia, el PE continuaría contribuyendo a la formulación y puesta en práctica de las políticas de la UE en ese ámbito a través de sus resoluciones, informes, misiones a terceros países y acontecimientos relacionados con los derechos humanos, así como mediante preguntas orales y escritas<sup>172</sup>. En 2004, el año en el que se firmó el PTC, el PE tomó la decisión de reinstaurar la Subcomisión de Derechos Humanos de la Comisión de Asuntos Exteriores. Ésta se ha convertido en un punto focal de las preguntas parlamentarias en derechos humanos y es el órgano responsable de las iniciativas parlamentarias en este ámbito<sup>173</sup>. Es necesario destacar que un aspecto importante de las actividades del Parlamento son las resoluciones sobre violaciones concretas de los derechos humanos en determinados países y en casos particulares, que son tratados en los debates mensuales de los asuntos urgentes. Mediante ellas se insta a actuar al Consejo, a la Comisión y a los gobiernos interesados<sup>174</sup>.

Como se adelantaba anteriormente, la inclusión del Consejo Europeo entre las Instituciones significaba un refuerzo del elemento intergubernamental en el

---

<sup>171</sup> El Proyecto de Tratado de Constitución también establecía que el Parlamento Europeo estaría compuesto por representantes de los ciudadanos de la Unión y su número no excedería de setecientos cincuenta. La representación de los ciudadanos sería decrecientemente proporcional, con un mínimo de seis diputados por Estado miembro y no se asignaría a ningún Estado miembro más de noventa y seis escaños. El Proyecto también disponía que el Consejo Europeo adoptaría por unanimidad, por iniciativa del Parlamento Europeo y con su aprobación, una decisión europea por la que se fijase la composición del Parlamento Europeo conforme a los principios a que se refiere el primer párrafo. En cuanto a la elección de los diputados al Parlamento Europeo, esta sería por sufragio universal directo, libre y secreto, para un mandato de cinco años. Asimismo, el Parlamento Europeo elegiría a su Presidente y a la Mesa de entre sus diputados.

<sup>172</sup> Informe anual de la UE sobre derechos humanos, adoptado por el Consejo el 13 de septiembre de 2004, p. 13.

<sup>173</sup> Cfr. Informe anual de la UE sobre derechos humanos, adoptado por el Consejo el 3 de octubre de 2005, p. 13.

<sup>174</sup> *Id.*, p. 17.

sistema institucional, ya que únicamente dos pasarían a representar los intereses nacionales<sup>175</sup>. El Tratado por el que se establecía una Constitución para Europa exponía en su art. I-21 las funciones que tendría esta Institución. De este modo, la definición de las tareas del Consejo Europeo, en parte, eran aquellas que ya estaban establecidas en los diferentes Tratados: dar los impulsos necesarios y definir orientaciones y prioridades políticas. Aunque el mismo artículo también manifestaba que no ejercería ninguna función legislativa si bien sus competencias decisorias son bastante más precisas que las que parece dar a entender en el citado artículo.

Sin embargo, el PCT exponía que tendría ciertas competencias decisorias como, por ejemplo, capacidad normativa limitada<sup>176</sup>; aprobar el sistema de rotación de la Comisión; o adoptar la decisión de modificación de las disposiciones del Título III de la Parte III (políticas internas)<sup>177</sup>.

Intervendría de forma discrecional en nombramientos decisivos para el sistema institucional como es el del Ministro de Asuntos Exteriores, y lo podría cesar como tal Ministro, a pesar de ser también un Vicepresidente de la Comisión. En otros casos el nombramiento no sería discrecional o tendría filtros posteriores pero sería decisiva su propuesta en la nominación del Presidente de la Comisión (lo que sucede actualmente) si bien debería tener en cuenta en el futuro los resultados electorales europeos. Como ha señalado la Prof<sup>a</sup>. Paz Andrés Saenz de Santamaría, el Consejo Europeo abandonaba su posición de ente vinculado

---

<sup>175</sup> SÁNCHEZ NAVARRO, Á. J. “El Consejo Europeo”, pp. 823-850, In: AA. VV. *Comentarios a la Constitución Europea. Vol. 1: La Unión Europea, el Derecho de la Unión, competencias de la Unión y las instituciones*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2004.

<sup>176</sup> De este modo, el art. I-20.2 le otorga poder, compartido con el Parlamento Europeo, para adoptar una decisión sobre la composición del mismo.

<sup>177</sup> Todas las decisiones europeas apuntadas que puede adoptar el Consejo Europeo, aun siendo actos normativos, no podrán ser objeto de control judicial para confirmar si se ha sujetado o no al Tratado, lo que sin duda generará tensión y desconfianza hacia un poder sin contrapeso democrático ni de sumisión al Estado de Derecho. A la ausencia de responsabilidad política ante el PE se añade que tampoco asumirá la responsabilidad judicial de sus actos al quedar fuera de los designados por el art. III-270 y 272 (legitimación activa para el recurso de nulidad y por carencia), salvo que este déficit de Estado de Derecho que ocasiona la falta de protección legal frente a los actos del Consejo Europeo no lo remedie la CIG en su proyecto definitivo. MANGAS MARTÍN, A. “El método comunitario...”. *Op. cit.*, n. 167.



estrictamente a los grandes objetivos de la Unión Europea y se inmiscuía en tareas que podrían desempeñar otras Instituciones, singularmente el Consejo<sup>178</sup>. Por este motivo, las decisiones en materia de derechos humanos que se adoptan en las sesiones del Consejo Europeo constituyen un impulso importante para la definición de las orientaciones políticas de la UE.

Otra novedad que incluía el PTC era la creación de la Presidencia estable del Consejo Europeo por dos años y medio (prorrogable una sola vez). Sin embargo, no se argumentaba nada sobre el momento político de elección del Presidente del Consejo Europeo ni en la Parte I (art. 21) ni en la Parte III (art. 244), lo que podría generar cierta inestabilidad y falta de coherencia si no se sincronizaba con la elección del Presidente de la Comisión y el mandato parlamentario<sup>179</sup>.

La asignación de funciones al Consejo de Ministros no variaba en el PTC, redactando en el art. I-23 que sus misiones se basan en la función legislativa y la presupuestaria (conjuntamente con el Parlamento Europeo)<sup>180</sup>. El mismo artículo continuaba exponiendo que ejercería funciones de definición de políticas y coordinación, en las condiciones que se estableciesen en la Constitución<sup>181</sup>.

---

<sup>178</sup> ANDRÉS SÁENZ DE SANTAMARÍA, M. P. “El sistema institucional en la Constitución europea: ¿más legitimidad, eficacia y visibilidad?”. *Op. cit.*, n. 168, p. 165.

<sup>179</sup> Cfr. MANGAS MARTÍN, A. “El método comunitario...”. *Op. cit.*, n. 167, p. 9.

<sup>180</sup> En opinión de la Profesora Araceli Mangas Martín, la redacción no fue del todo afortunada y de esta manera lo manifestó: “No es una redacción afortunada pues es claro que la función legislativa y presupuestaria es compartida con el PE, pero no así la formulación de políticas y, de forma clara, la de coordinación es típica y propia de la institución intergubernamental. Como es plenamente desafortunada la inadecuada precisión de que el Consejo lo es ‘de Ministros’ utilizando un término relegado al antiguo Tratado de la CECA y definitivamente derogado, incluso para el ámbito CECA, por el Tratado de Maastricht, precisamente debido a que el Consejo se consolidó y se exteriorizó de forma didáctica su función legislativa. El Consejo pasó a ser el legislador representativo de los territorios (Estados) y el PE a representar a los pueblos en la tarea legislativa. Llama a confusión ahora denominarlo ‘de ministros’ como si fuera un ejecutivo tradicional [...] Además, el hecho encomiable de que el PTC distinga entre función legislativa y ejecutiva no debe llevar a la simpleza de encomendar la aprobación de las leyes y leyes marco por ‘un’ Consejo Legislativo, y el resto de normas no legislativas por los Consejos sectoriales. En la versión modificada por la CIG ya no se habla de Consejo Legislativo, aunque se mantiene el término ‘de Ministros’. La única explicación imaginable está en diferenciarlo para el gran público (incluidos los media) respecto del Consejo Europeo”. MANGAS MARTÍN, A. “El método comunitario...”. *Op. cit.*, n. 167, p. 18.

<sup>181</sup> *Vid.* LINDE PANIAGUA, E. “El Consejo de Ministros de la Unión Europea”, pp. 851-892. In: AA.VV. *Comentarios a la Constitución Europea. Vol. 1: La Unión Europea, el Derecho de la Unión, competencias de la Unión y las instituciones*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2004.

Por otro lado, el Tratado por el que se establecía una Constitución para Europa centraba a esta Institución en dos grandes formaciones: el Consejo de Asuntos Exteriores y el Consejo de Asuntos Generales (art. I-24). Al primero encomendaba específicamente la elaboración de la acción exterior de la Unión según las líneas estratégicas definidas por el Consejo Europeo, bajo la presidencia del Ministro de Asuntos Exteriores de la Unión. El segundo se encargaría de velar por la coherencia de los trabajos de las distintas formaciones del Consejo. Por lo que respecta a los Consejos de Ministros Especializados, correspondería al Consejo Europeo decidir su existencia, con excepción del Consejo del Eurogrupo, del que trata el Protocolo nº 12<sup>182</sup>.

Al no ver tampoco modificadas sus competencias, las cuestiones de derechos humanos que se plantean en el marco de las relaciones exteriores de la UE a través de la PESC o de las políticas comerciales o de desarrollo de la Comunidad Europea, son competencia de los Ministros de Asuntos Exteriores reunidos en el Consejo de Asuntos Generales y de Relaciones Exteriores. A los Ministros de Justicia y Asuntos de Interior, reunidos en el Consejo de Justicia y Asuntos de Interior, les corresponde abordar las cuestiones de derechos humanos que se planteen en su ámbito de competencia y que estén relacionadas con terceros países<sup>183</sup>.

Según lo que establecía el PTC, la Comisión Europea promovería el interés general de la Unión y tomaría las iniciativas adecuadas con este fin; velaría por

---

<sup>182</sup> Cfr. SICILIA OÑA, B. *Derechos fundamentales y Constitución Europea*. *Op. cit.*, n. 156, p. 207.

<sup>183</sup> Informe anual de la UE sobre derechos humanos, 2004, *op. cit.* n. 172, p. 11. En la página siguiente del citado informe se menciona que con la entrada en vigor del Tratado de Amsterdam en mayo de 1999, varios aspectos de la cooperación en materia de Justicia y Asuntos de Interior se transfirieron al primer pilar, en el cual la Comisión desempeña un papel más importante, aunque las normas para la toma de decisiones en materia de Justicia y Asuntos de Interior en el primer pilar siguen siendo algo diferentes. Las materias de cooperación que se vieron afectadas por esta transferencia son las relativas a visados, asilo, inmigración y cooperación en materia de derecho civil. Las disposiciones que regulan la cooperación policial y la cooperación judicial en materia penal siguen manteniéndose en el tercer pilar, en el cual el Consejo de Ministros puede adoptar posiciones comunes, decisiones marco o decisiones, o celebrar convenios, en respuesta a una iniciativa de un Estado miembro o de la Comisión.

que se aplicase la Constitución y las medidas adoptadas por las instituciones en virtud de ésta; supervisaría la aplicación del Derecho de la Unión bajo el control del Tribunal de Justicia de la Unión Europea; ejecutaría el Presupuesto y gestionaría los programas; ejercería asimismo funciones de coordinación, ejecución y gestión, de conformidad con las condiciones establecidas en la Constitución; asumiría la representación exterior de la Unión, con excepción de la política exterior y de seguridad común y de los demás casos previstos por la Constitución; y adoptaría las iniciativas de la programación anual y plurianual de la Unión con el fin de alcanzar acuerdos interinstitucionales<sup>184</sup>.

Asimismo, otros artículos reforzaban sus poderes de guardianas de los Tratados (como el art. III-267.3, relativo a las posibles sanciones al Estado infractor en el propio recurso en caso de no informar sobre la aplicación de las leyes marco) mientras que sus poderes de gestión y decisión también eran facilitados (el art. I-35 preveía una delegación en su favor por parte del Parlamento Europeo y del Consejo de su capacidad legislativa).

Ahora bien, la Comisión sufriría en su autoridad y ejercicio de sus funciones la presión de la Presidencia estable del Consejo y la nueva figura del Ministro de Asuntos Exteriores, ya que el art. I-26.5 establecía que este último sería uno de sus Vicepresidentes. Siguiendo a la Prof<sup>a</sup>. Mangas Martín, esta última innovación introduciría disfunciones por su carácter bifronte en la colegialidad e independencia de la Comisión<sup>185</sup>.

La Comisión está plenamente asociada a la labor que se realiza en el marco de la PESC y contribuye a la formulación de las políticas y posiciones de la UE en el ámbito de los derechos humanos. Como participante en la Troika, la Comisión toma parte en la representación exterior de la UE, llevando a cabo el diálogo y las gestiones sobre cuestiones de derechos humanos con terceros países. La Comisión

---

<sup>184</sup> PASTOR PALOMAR, A. / CANO LINARES, A. “La Comisión Europea”, pp. 931-956. In: AA.VV. *Comentarios a la Constitución Europea. Vol. 1: La Unión Europea, el Derecho de la Unión, competencias de la Unión y las instituciones*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2004.

<sup>185</sup> MANGAS MARTÍN, A. “El método comunitario...” *Op. cit.*, n. 167.

formula declaraciones anuales sobre los derechos humanos en los ámbitos de su competencia y trata de promover los derechos humanos a través de instrumentos de comercio y cooperación y mediante actividades en el territorio de la UE relacionadas con cuestiones tales como el racismo y la xenofobia, así como el asilo y la migración<sup>186</sup>.

Como es lógico, la Institución que más relevancia tenía en el PTC en cuanto a los derechos fundamentales era el TJUE. Éste aparecía regulado en el art. I-29 del Proyecto, en el cual se establecía que el TJUE comprendería el Tribunal de Justicia, el Tribunal General y los tribunales especializados. Su función consistiría en garantizar el respeto del Derecho en la interpretación y aplicación de la Constitución. Por otro lado, el mismo artículo señalaba que los Estados miembros establecerían las vías de recurso necesarias para garantizar la tutela judicial efectiva en los ámbitos cubiertos por el Derecho de la Unión<sup>187</sup>.

Según se regulaba en el Tratado, estaría compuesto por un juez por Estado miembro y asistido por Abogados Generales. El Tribunal General dispondría al menos de un Juez por Estado miembro. Los Jueces y Abogados Generales del Tribunal de Justicia y los Jueces del Tribunal General serían elegidos de entre personalidades que ofreciesen plenas garantías de independencia y que reuniesen las condiciones contempladas en los artículos III-355 y III-356 y serían nombrados de común acuerdo por los Gobiernos de los Estados miembros para un período de seis años, pudiendo ser nombrados de nuevo.

El TJUE se pronunciaría de conformidad con la Parte III del PTC; sobre los recursos interpuestos por un Estado miembro, por una institución o por personas físicas o jurídicas; con carácter prejudicial, a petición de los órganos jurisdiccionales nacionales, sobre la interpretación del Derecho de la Unión o

---

<sup>186</sup> Informe anual sobre derechos humanos en la UE, 2004, *op. cit.*, *id.* n. 172.

<sup>187</sup> RUIZ-JARABO Y COLOMER, D. “El Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el Tratado por el que se establece una Constitución para Europa”, pp. 983-1016. In: AA.VV. *Comentarios a la Constitución Europea. Vol. 1: La Unión Europea, el Derecho de la Unión, competencias de la Unión y las instituciones*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2004.

sobre la validez de los actos adoptados por las instituciones; y en los demás casos previstos por la Constitución<sup>188</sup>.

Podemos concluir que la importancia que concede la Unión Europea a la promoción y protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales se refleja en el hecho de que la mayor parte de los Órganos e Instituciones de la UE se dedican a cuestiones relacionadas con los derechos humanos. El Consejo Europeo, el Consejo y la Comisión son los actores principales en la formulación de políticas, la toma de decisiones y la puesta en práctica de éstas. Sin embargo, también el Parlamento Europeo, el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas y el Defensor del Pueblo Europeo desempeñan papeles significativos en la promoción y protección de los derechos humanos, tanto dentro como fuera de la UE<sup>189</sup>.

## **2.6.2. LOS DERECHOS FUNDAMENTALES COMO PRINCIPIO INSPIRADOR DE LAS POLÍTICAS Y DEL FUNCIONAMIENTO DE LA UNIÓN**

Para lograr una mayor integración de los derechos humanos en todas las políticas y acciones de la UE existe “el principio de incorporación de los derechos humanos a las políticas de la Unión” (*Human Rights mainstreaming*). Éste trata de integrar la cuestión de los derechos humanos y la democratización en todos los aspectos de las decisiones y ejecución de las políticas de la UE, incluida la ayuda exterior<sup>190</sup>. El Prof. De Schutter propuso que había llegado el momento de

---

<sup>188</sup> Vid. RUÍZ MACÍA, J. P. *Los cimientos de los Estados Unidos de Europa*. *Op. cit.*, n. 2, pp. 108-109.

<sup>189</sup> Vid. Informe anual sobre derechos humanos en la UE, 2004, *op. cit.* n. 172, p. 10. En el citado informe se expone que en diciembre de 2003, el Consejo Europeo, destacando la importancia de la recogida y el análisis de datos en materia de derechos humanos para definir la política de la Unión en este ámbito, acordó utilizar como base el Observatorio Europeo del Racismo y la Xenofobia y ampliar su mandato, a fin de convertirlo en una Agencia de Derechos Humanos.

<sup>190</sup> Vid. BERRAONDO LÓPEZ, M. *Los derechos humanos en la globalización... op. cit.*, n. 107, p. 110.

incorporar los derechos fundamentales en todas las leyes (y las políticas) hechas por las Instituciones de la Unión. Exponía que había que ir más allá de la incorporación de la obligación banal impuesta a las Instituciones que cumpliesen con los derechos fundamentales, y para verificar sistemáticamente que los actos que adoptasen fuesen compatibles con esos requisitos. El concepto de integración requiere, más bien, que esa Institución sea incentivada a utilizar sus poderes con el fin de contribuir a la realización de los derechos fundamentales y, de hecho, incluso cuando se considerase que tomaba iniciativas que se ocupasen de las presentes relaciones con los derechos fundamentales concebidos de manera tradicional<sup>191</sup>.

Las políticas y el funcionamiento de la Unión Europea constaban en la Parte III del PTC. Esta era la parte más extensa del Tratado, ya que comprendía 315 artículos divididos en siete Títulos. Como señala el Prof. Molina del Pozo, esta Parte III es, en ocasiones, reiterativa en lo que se refiere a contenidos, puesto que vuelve a tratar aspectos ya regulados en las Partes anteriores y que, a veces, son cuestiones complementarias a las recogidas en las Partes I y II, y otras no son sino simples repeticiones de temas ya expuestos en las dos primeras Partes<sup>192</sup>.

El Título I estaba dedicado a disposiciones de aplicación general. Sin embargo, lo que resultaba destacable era que no sólo recogía la atribución de competencias (art. III-115), sino que se mencionaban: la promoción de la igualdad entre hombres y mujeres (art. III-116)<sup>193</sup>; el derecho a un nivel de empleo elevado, la protección social adecuada, la lucha contra la exclusión social, el derecho a la educación y la protección de la salud (art. III-117); la lucha contra toda discriminación por razón de sexo, raza u origen étnico, religión o convicciones,

---

<sup>191</sup> ALSTON, F. / DE SCHUTTER, O. *Monitoring fundamental rights in the EU: the contribution of the Fundamental Rights Agency*. Hart Publishing, 2005, p. 16.

<sup>192</sup> Vid. MOLINA DEL POZO, C. F. *La Constitución Europea*. Op. cit., n. 153, p. 45.

<sup>193</sup> El art. III-116 introducía una cláusula transversal según la cual la Unión “tratará” de eliminar en sus políticas “las desigualdades entre la mujer y el hombre”, promoviendo su igualdad. Vid. AA. VV. *La “Constitución” Europea y sus mitos: una crítica al Tratado Constitucional y argumentos para otra Europa*. Icara Editorial, 2005, p. 59.

discapacidad, edad u orientación sexual (art. III-118); la protección del medio ambiente; y la protección de los consumidores (art. III-119)<sup>194</sup>.

En este sentido, cobra importancia el Documento “*Incorporating Equal Opportunities for Women and Men into all Community Policies and Activities*”, de 21 de febrero de 1996<sup>195</sup>. En la definición general utilizada por la Comisión Europea para definir más específicamente la incorporación de las cuestiones de género, podemos ver la incorporación de los derechos fundamentales como la participación de la integración sistemática de los derechos fundamentales en todas las políticas con miras a promover los derechos fundamentales y de movilizar todas las políticas generales y medidas específicas con el fin de hacerlas públicas activa y abiertamente teniendo en cuenta, en la etapa de planificación, su impacto en los derechos fundamentales<sup>196</sup>. Vemos, pues, como la inclusión de los derechos fundamentales no era exclusiva del PTC, sino que se estaba trabajando en ella anteriormente al texto constitucional.

Continuando con el análisis del PTC, el Título II estaba dedicado a la no discriminación y a la ciudadanía. Sin embargo, este apartado no hacía más que

---

<sup>194</sup> Según el prof. Medina Ortega, nos encontramos con las políticas que podemos llamar “horizontales” por aplicarse a través de todas las políticas sectoriales: igualdad entre hombres y mujeres (artículo III-116 del proyecto y artículo 141 del Tratado CE de Niza), lucha contra toda discriminación (artículo III-118), protección de los consumidores (artículo III-120), bienestar de los animales (artículo III-121), defensa de un nivel de empleo elevado, protección social, lucha contra la exclusión social y nivel adecuado de educación, formación y protección de la salud humana (artículo III-117), servicios de interés general, cohesión social y territorial (artículo III-122). Se trata de un desembarco de los principios recogidos en los preámbulos y en los artículos iniciales de los tratados en la parte dispositiva y competencial. MEDINA ORTEGA, M. “La Constitución Europea”, conferencia pronunciada en la Facultad de Derecho de la Universidad Central de Barcelona, 18 de octubre de 2004.

<sup>195</sup> COM (96) 67 final.

<sup>196</sup> Vid. ALSTON, F. / DE SCHUTTER, O. *Monitoring fundamental rights in the EU...*, op. cit., n. 191, pp. 43 y 44. En las páginas anteriormente citadas se puede ver el extracto del informe de la Comisión al que se alude, el cual establece:

“the systematic integration of [fundamental rights] in all policies [...] with a view to promoting [fundamental rights] and mobilising all general policies and measures specifically for the purpose of [realising them] by actively and openly taking into account, at the planning stage, their [impact on fundamental rights]”.

ampliar en cierta manera todo lo que se había tratado anteriormente en la Parte I y II del Tratado<sup>197</sup>.

El Título III, el más extenso, trataba las políticas y acciones internas de la Unión. El Capítulo I estaba dedicado al mercado interno donde se regulaba: el establecimiento y funcionamiento del mercado interior; la libre circulación de personas y servicios, que se subdividía en trabajadores, libertad de establecimiento y libertad de prestación de servicios; la libre circulación de mercancías, dividida también entre unión aduanera, cooperación aduanera y prohibición de las restricciones cuantitativas; capitales y pagos; normas sobre competencia; y una última sección dedicada a las disposiciones comunes. El Capítulo II contenía 26 artículos que trataban la política económica y monetaria<sup>198</sup>. Continuando el orden establecido en el Proyecto, el Capítulo III trataba las políticas en otros ámbitos, es decir, la política de empleo, la política social, la cohesión económica, social y territorial, la política de agricultura y pesca, el medio ambiente, la protección de los consumidores, los transportes, las redes transeuropeas, la investigación y desarrollo tecnológico y espacio, y la política energética.

Mención especial merece el espacio de libertad, seguridad y justicia, el cual se plasmaba en el Capítulo IV del Título III. Aquí se incluían las políticas sobre controles de fronteras, asilo e inmigración, la cooperación judicial en materia tanto penal como civil y la cooperación policial, así como las disposiciones generales. Se debe destacar lo que establecía el art. III-257.1, que exponía que “la Unión constituye un espacio de libertad y justicia dentro del respeto de los

---

<sup>197</sup> Siguiendo, otra vez, al prof. Medina, se pueden considerar también como políticas sectoriales las relativas a la prohibición de discriminación y el desarrollo de la ciudadanía europea (III parte, Título II, artículos III-123 a 129) que ahora se centran en los procedimientos legislativos, ya que el reconocimiento de los derechos de la ciudadanía de la Unión tiene lugar en el Título sobre los derechos fundamentales (artículo I-10). Pero no se amplía, de hecho, el contenido del derecho de ciudadanía europea con respecto al Tratado de Niza (Parte II, artículos 17 a 22). MEDINA ORTEGA, M. “La Constitución Europea”, *cit. supra*, n. 194.

<sup>198</sup> Hay que destacar que, si bien es cierto que son sólo 26 artículos, tienen una extensión considerable que los hacen difíciles de comprender para alguien que no esté acostumbrado, por lo que aquí no se logró ese objetivo de acercamiento al ciudadano tan deseado.



derechos fundamentales y de los distintos sistemas y tradiciones jurídicos de los Estados miembros”. Se vuelve a constatar lo que apuntaba la Profesora Escobar Hernández cuando decía que los derechos humanos estaban presentes en gran parte del Tratado<sup>199</sup>.

El último Capítulo del Título III consagraba los ámbitos en los que la Unión podía decidir realizar acciones de apoyo, coordinación o complemento en unas materias tasadas. Éstas eran: la salud pública; la industria; la cultura; el turismo; la educación, juventud, deportes y formación profesional; la protección civil; y la cooperación administrativa.

El Título V estaba dedicado a la Acción Exterior de la Unión<sup>200</sup>. Es destacable el art. III-292, que establecía que la Acción Exterior se basaría en la democracia, el Estado de Derecho, la universalidad e indivisibilidad de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, el respeto de la dignidad humana, los principios de igualdad y solidaridad y el respeto de los principios de la Carta de las Naciones Unidas y el Derecho internacional. Esta finalidad de la acción exterior se llevaría a cabo atendiendo a la clásica triple vertiente: la política exterior y de seguridad común, la política comercial común y la cooperación con

---

<sup>199</sup> ESCOBAR HERNÁNDEZ, C. “Los derechos humanos en el Tratado por el que se establece una Constitución para Europa”. In: AA.VV *El derecho internacional: normas hechos y valores. Liber amicorum José Antonio Pastor Ridruejo*. Madrid: Servicio publicaciones facultad derecho universidad Complutense Madrid, 2005, pp. 115 y ss.

<sup>200</sup> El Título IV exponía la situación de los países y territorios de ultramar. De esta manera, el art. III-286 daba un trato favorable a “los países y territorios no europeos que mantienen relaciones especiales con Dinamarca, Francia, los Países Bajos y el Reino Unido” diciendo que éstos “estaban asociados a la Unión”. “La finalidad de esta asociación era promover el desarrollo económico y social de los países y territorios y establecer estrechas relaciones económicas entre éstos y la Unión”. Estos países y territorios están enumerados en el Anexo II del Proyecto de Tratado de Constitución. Se trata de: Groenlandia, Nueva Caledonia y sus dependencias, Polinesia francesa, tierras australes y antárticas francesas, Islas Wallis y Futuna, Mayotte, San Pedro y Miquelón, Aruba, Antillas neerlandesas (Bonaire, Curaçao, Saba, San Eustaquio, San Martín), Anguila, Islas Caimán, Islas Malvinas (Falkland), Georgia del Sur e islas Sandwich del Sur, Montserrat, Pitcairn, Santa Elena y sus dependencias, territorio antártico británico, territorios británicos del Océano Índico, Islas Turcas y Caicos, Islas Vírgenes británicas, y Bermudas. *Vid.* ZILLER, J. “Le statut des régions-ultrapériphériques: bien plus qu’une curiosité, un cas exemplaire”, pp. 1251-1270, In: AA. VV. *Comentarios a la Constitución Europea. Vol. 3: Políticas comunitarias, las finanzas de la Unión*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2004.

terceros países y ayuda humanitaria<sup>201</sup>. El PTC también preveía la adopción de medidas restrictivas de las relaciones económicas y financieras con uno o varios terceros países así como la celebración de acuerdos internacionales<sup>202</sup>. Asimismo, se aludía a la cláusula de solidaridad entre los Estados miembros, la cual ya ha sido comentada anteriormente.

Hasta el momento sólo se ha visto el segmento perteneciente a las políticas de la Unión. Esto se debe a que, hasta el Título VI, no se exponía el funcionamiento de la Unión. Aquí se establecía una división entre las disposiciones institucionales y las financieras. En la primera cabe destacar que dentro de la sección dedicada a las instituciones de la Unión incluía al Parlamento Europeo, al Consejo Europeo, al Consejo de Ministros, a la Comisión Europea, al Tribunal de Justicia de la Unión Europea, al Banco Central Europeo y al Tribunal de Cuentas, sin llevar a cabo la distinción que hacía el Título IV de la Parte I entre marco institucional y otras instituciones y órganos consultivos de la Unión<sup>203</sup>.

---

<sup>201</sup> Estos artículos sitúan a la PESC en el marco de la Acción Exterior de la UE e incorporan la PESD a su ámbito competencial. Asimismo, la Acción Exterior de la UE incluye otros aspectos, tales como la política comercial común (arts. III-314 y III-315), la cooperación con terceros países y ayuda humanitaria (arts. III-316 a III-321) y, en general, las relaciones de la UE con organizaciones internacionales y terceros países (arts. III-327 y III-328). En todos estos ámbitos, podemos encontrar vínculos con la PESC, lo que confiere a esta política una cierta dimensión transversal. *Vid.* PÉREZ VILLALOBOS, M. C. “La Política Exterior y de Seguridad Común en el Tratado Constitucional de la Unión Europea”. *ReDCE*, nº 3, enero-junio 2005, pp. 229-249, en especial, p. 234.

<sup>202</sup> Este aspecto suscitó un gran debate doctrinal ya que, entre otras materias, se preveía la adhesión de la Unión Europea al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, asunto que se tratará más adelante.

<sup>203</sup> Los arts. I-30 a I-32 nombraban al Banco Central Europeo, al Tribunal de Cuentas y a los órganos consultivos de la Unión (el Comité de las Regiones, el Comité Económico y Social y el Banco Europeo de Inversiones) fuera del marco institucional, mientras que la sección 1ª del Capítulo I del Título VI vuelve a mostrar a las Instituciones unidas, por lo que la voluntad del legislador no queda clara en tanto en cuanto primero las separa y luego las vuelve a unir.

### 2.6.3. EL ALCANCE JURÍDICO DE LA NUEVA FORMULACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN EL TRATADO POR EL QUE SE ESTABLECE UNA CONSTITUCIÓN PARA EUROPA

Anteriormente a la incorporación de la CDFU en el PTC, el TJCE ya se había referido a la Carta en el ejercicio de su actividad jurisdiccional, por lo que se puede deducir que se le concedió cierta virtualidad en cuanto expresión de los valores fundamentales compartidos por los Estados miembros<sup>204</sup>. De hecho, en algunas ocasiones, el TJCE se adentró en la naturaleza jurídica de la Carta, exponiendo que ésta no tiene valor jurídico vinculante o que, por el contrario, pese a carecer de esa vinculatoriedad jurídica, recoge el sentir generalizado sobre los derechos fundamentales en los Estados miembros<sup>205</sup>.

Volviendo al contenido sobre derechos fundamentales del Proyecto, y como ya indicaba la Prof<sup>a</sup>. Escobar Hernández, la recepción de la Carta no era la única mención a los derechos humanos que se contenían en el Tratado constitucional. Por el contrario, el texto se caracterizaba por la presencia en el mismo de una referencia general y continuada a los derechos humanos que se encontraban en las

---

<sup>204</sup> Vid. SICILIA OÑA, B. *Derechos fundamentales y Constitución europea*. Op. cit., n. 156, pp. 236 y ss. En el capítulo titulado “TJ y valor jurídico de la Carta. De Niza 2000 a Roma 2004” se plantea un estudio en el que el TJ ha aludido a la Carta en conclusiones de los distintos Abogados Generales, sentencias y autos emitidos hasta el 1 de abril de 2004. En cuanto a los derechos concretos de la Carta a los que de una manera hace alusión el TJCE, destacan las referencias al derecho a una buena administración y a los derechos a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial; y en menor medida el derecho de propiedad y al *non bis in idem*.

<sup>205</sup> Entre estas últimas, se pueden citar: Conclusiones del AG Tizzano de 8 de febrero de 2001, asunto C-173/99, *Broadcasting, Entertainment, Cinematographic and Theatre Union (BECTU) c. Secretary of State for Trade Industry* (petición de decisión prejudicial), apdos. 27 y 28; Conclusiones del AG Jacobs de 22 de marzo de 2001, asunto C-270/99, *Z c. Parlamento Europeo* (recurso de casación), apdo. 40; Conclusiones del AG Léger de 10 de julio de 2001, asunto C-353/99, *Consejo de la Unión Europea c. Heidi Hautala* (recurso de casación), apdos. 80-83; Conclusiones del AG Ruiz-Jarabo de 4 de diciembre de 2001, asunto C-208/00, *Überseering BV c. NNC Nordic Construction Company Baumanagement GMBH* (petición de decisión prejudicial), apdo. 59; Conclusiones del AG Alber de 24 de octubre de 2002, asunto C-63/01, *Samuel Sydney Evans c. 1) Secretary of State for the Environment, Transport and the Regions 2) Motor Insurer's Bureau* (petición de decisión prejudicial), apdo. 80; o STPI de 15 de enero de 2003, asuntos acumulados T-377/00, T-379/00, T-380/00, T-260/01 y T-272/01, *Philip Morris Internacional, Inc.* (asuntos T-377/00 y T-272/01), *R.J. Reynolds Tobacco Holdings, Inc., RJR Acquisition Corp, R.J. Reynolds Tobacco Company, R.J. Reynolds Tobacco Internacional, Inc.* (asuntos T-379/00 y T-260/01) y *Japan Tobacco, Inc.* (asunto T-380/00) c. *Comisión de las Comunidades Europeas* (recursos de anulación), apdo. 122.

partes sustantivas del Tratado<sup>206</sup>. Pese a esto, en este apartado se hace necesario mostrar la recepción, en su Parte II, de la CDFUE.

Con la inclusión en el PTC, la CDFUE adquiriría fuerza jurídica vinculante, por lo que podía ser alegada por los particulares interesados en cualquier proceso de reclamación de alguno de los derechos fundamentales contenidos en la misma, ya fuese ante las instancias judiciales de la Unión o ante órdenes jurisdiccionales nacionales<sup>207</sup>.

El contenido de la Parte II del Tratado estaba sistematizado entorno a siete Títulos (precedidos de un Preámbulo donde se describen los principios inspiradores). Asimismo, la Carta incorpora de manera sistemática tanto derechos civiles y políticos como derechos económicos, sociales y de prestación, teniendo todos el mismo estatus dentro del texto<sup>208</sup>.

El primer Título incluía los derechos vinculados a la dignidad. Proclamaba la inviolabilidad de la dignidad humana, reconocía el derecho a la integridad física y moral, comprendiendo el espacio de la biología y la medicina, y prohibía la tortura y los malos tratos, así como la esclavitud y los trabajos forzados<sup>209</sup>.

---

<sup>206</sup> Cfr. ESCOBAR HERNÁNDEZ, C. “Los derechos humanos en el Tratado por el que se establece una Constitución para Europa”. *op. cit.* n. 199, p. 115. En el citado trabajo la Prof. Escobar Hernández continuaba exponiendo que los derechos fundamentales estaban configurados como valores y objetivos de la Unión; se incluían en la Parte I un nuevo Título II, dedicado a los derechos fundamentales y a la ciudadanía de la Unión; se incorporaba la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión, a la que se le reservaba la Parte II del Tratado Constitucional; se incluían los derechos fundamentales entre las condiciones que rigen la admisión y pertenencia de un Estado a la Unión; y, finalmente, aparecen expresamente identificados como objetivos concretos de ciertas políticas y acciones de la Unión, de modo muy especial en aquellas vinculadas con la Acción Exterior.

<sup>207</sup> Vid. CAROZZA, P. “The member States”. In: PEERS, S. / WARD, A. *The European Union Charter of Fundamental Rights*. Hart Publishing, 2004, pp. 35-58.

<sup>208</sup> Cfr. GÓMEZ SÁNCHEZ, Y. / ALVARADO PLANAS, J. *Enseñar la idea de Europa*, *op. cit.* n. 13, p. 428 y ss.

<sup>209</sup> Vid. SERNA BERMÚDEZ, P. “Dignidad. Dignidad humana”, pp. 191-240, In: AA. VV. *Comentarios a la Constitución Europea. Vol. 2: Los Derechos y Libertades*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2004; NAVAS CASTILLO, A. “Dignidad. El derecho a la integridad de la persona”, pp. 241-272, In: AA.VV. *Comentarios a la Constitución Europea. Vol. 2: Los Derechos y Libertades*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2004; RUILOBA ALVARIÑO, J. “Dignidad. Prohibición de la tortura y de las penas o los tratos inhumanos o degradantes”, pp. 273-310, In: AA. VV.

El segundo comprendía las libertades clásicas, como el derecho a la libertad y la seguridad, el respeto de la vida privada y familiar, la libertad de pensamiento o de conciencia y religión, la libertad de expresión y de información o artística y científica, de reunión y asociación, la libertad de empresa y el derecho de propiedad, así como otros derechos como el derecho a la educación y al trabajo y a la libertad profesional, la protección de los datos de carácter personal, el derecho de asilo y a una cierta protección frente al alejamiento, expulsión y extradición de extranjeros<sup>210</sup>.

En el tercer Título, relativo a la igualdad, se proclamaban la igualdad ante la ley y la prohibición de discriminación, la diversidad cultural, religiosa y lingüística, la igualdad entre las mujeres y los hombres, los derechos de los niños, los derechos de la tercera edad y la integración de las personas con discapacidades<sup>211</sup>.

---

*Comentarios a la Constitución Europea. Vol. 2: Los Derechos y Libertades.* Valencia: Tirant lo Blanch, 2004.

<sup>210</sup> Vid. SOUTO PAZ, J. A. “Libertades. La libertad de pensamiento, de conciencia y religión”, pp. 335-358, In: AA. VV. *Comentarios a la Constitución Europea. Vol. 2: Los Derechos y Libertades.* Valencia: Tirant lo Blanch, 2004; ORTEGA GUTIÉRREZ, D. “Libertades. Libertad de expresión y de información”, pp. 379-408, In: AA. VV. *Comentarios a la Constitución Europea. Vol. 2: Los Derechos y Libertades.* Valencia: Tirant lo Blanch, 2004; SEVILLA MERINO, J. “Libertades. Libertad de las artes y las ciencias”, pp. 481-506, In: AA. VV. *Comentarios a la Constitución Europea. Vol. 2: Los Derechos y Libertades.* Valencia: Tirant lo Blanch, 2004; SOLER SÁNCHEZ, M. “Libertades. Libertad de reunión y asociación”, pp. 409-432, In: AA. VV. *Comentarios a la Constitución Europea. Vol. 2: Los Derechos y Libertades.* Valencia: Tirant lo Blanch, 2004; BASSOLS COMA, M. “Libertades. Derecho a la propiedad”, pp. 575-598, In: AA. VV. *Comentarios a la Constitución Europea. Vol. 2: Los Derechos y Libertades.* Valencia: Tirant lo Blanch, 2004; MAS BADÍA, M. D. “Libertades. Derecho a la propiedad”, pp. 599-654, In: AA. VV. *Comentarios a la Constitución Europea. Vol. 2: Los Derechos y Libertades.* Valencia: Tirant lo Blanch, 2004; FERNÁNDEZ-CORONADO GONZÁLEZ, A. “Libertades. Derecho a la educación”, pp. 507-540, In: AA. VV. *Comentarios a la Constitución Europea. Vol. 2: Los Derechos y Libertades.* Valencia: Tirant lo Blanch, 2004; MOLINA NAVARRETE, C. “Libertades. Libertades económicas y principios institucionales del mercado de trabajo comunitario: el derecho al trabajo, a la elección de actividad profesional y a la libertad de empresa”, pp. 541-574, In: AA. VV. *Comentarios a la Constitución Europea. Vol. 2: Los Derechos y Libertades.* Valencia: Tirant lo Blanch, 2004; OLIVÁN LÓPEZ, F. “Libertades. El derecho de asilo en Europa”, pp. 655-686, In: AA. VV. *Comentarios a la Constitución Europea. Vol. 2: Los Derechos y Libertades.* Valencia: Tirant lo Blanch, 2004; CUERDA RIEZU, A. R. “Libertades. La protección en caso de devolución, expulsión y extradición”, pp. 687-710, In: AA. VV. *Comentarios a la Constitución Europea. Vol. 2: Los Derechos y Libertades.* Valencia: Tirant lo Blanch, 2004.

<sup>211</sup> Vid. SÁEZ LARA, M. C. “Igualdad. Igualdad ante la ley y no discriminación: las políticas de género”, pp. 711-770, In: AA. VV. *Comentarios a la Constitución Europea. Vol. 2:*

El cuarto Título comprendía los derechos de solidaridad, como el derecho a la información y consulta de los trabajadores en la empresa, la negociación y acción colectiva, el acceso a los servicios de empleo, la protección frente a los despidos injustificados, el derecho a unas condiciones de trabajo dignas y equitativas, la prohibición del trabajo infantil y la protección de los jóvenes en el trabajo, la protección de la familia y la conciliación entre la vida profesional y familiar, la seguridad y la ayuda social, la protección del medio ambiente y la protección de los consumidores<sup>212</sup>.

---

*Los Derechos y Libertades*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2004; ROLLA, G. “Igualdad. La problemática del multiculturalismo en la Unión Europea”, pp. 815-848, In: AA. VV. *Comentarios a la Constitución Europea. Vol. 2: Los Derechos y Libertades*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2004; TUR AUSINA, R. “Igualdad. Igualdad entre mujeres y hombres en la Constitución europea”, pp. 771-814, In: AA. VV. *Comentarios a la Constitución Europea. Vol. 2: Los Derechos y Libertades*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2004; CAMAS RODA, F. / ROJO TORRECILLA, E. “Igualdad. Los derechos del niño y de las personas mayores”, pp. 849-898, In: AA. VV. *Comentarios a la Constitución Europea. Vol. 2: Los Derechos y Libertades*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2004; PÉREZ-UGENA Y COROMINA, Á. “Igualdad. Perspectiva global de la integración de las personas discapacitadas”, pp. 899-926, In: AA. VV. *Comentarios a la Constitución Europea. Vol. 2: Los Derechos y Libertades*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2004; FERNÁNDEZ PRIETO, M. / CABEZA PEREIRO, J. “Igualdad. Integración de las personas discapacitadas”, pp. 927-958, In: AA. VV. *Comentarios a la Constitución Europea. Vol. 2: Los Derechos y Libertades*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2004.

<sup>212</sup> Vid. ALEGRE MARTÍNEZ, M. A. “Los derechos sociales en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea”, *op. cit.*, n. 164; MONEREO PÉREZ, J. L. “Solidaridad. El derecho de participación de los trabajadores en la empresa en la ‘Constitución Social’ Europea”, pp. 1037-1100, In: AA. VV. *Comentarios a la Constitución Europea. Vol. 2: Los Derechos y Libertades*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2004; TASCÓN LÓPEZ, R. / FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ, J. J. “Solidaridad. Derecho de negociación y de acción colectiva”, pp. 1101-1132, In: AA. VV. *Comentarios a la Constitución Europea. Vol. 2: Los Derechos y Libertades*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2004; SÁNCHEZ TRIGUEROS, C. / LUJÁN ALCARAZ, J. “Solidaridad. Derecho de acceso a los servicios de empleo”, pp. 1133-1162, In: AA. VV. *Comentarios a la Constitución Europea. Vol. 2: Los Derechos y Libertades*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2004; MONJAS BARRENA, M. / MELÉNDEZ MORILLO-VELARDE, L. “Solidaridad. El derecho a unas condiciones de trabajo justas y equitativas”, pp. 1163-1188, In: AA. VV. *Comentarios a la Constitución Europea. Vol. 2: Los Derechos y Libertades*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2004; GOERLICH PESET, J. M. “Solidaridad. Prohibición del trabajo infantil y protección de los jóvenes en el trabajo”, pp. 1189-1214, In: AA. VV. *Comentarios a la Constitución Europea. Vol. 2: Los Derechos y Libertades*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2004; RIVAS VALLEJO, M. P. / GARCÍA NINET, J. I. “Solidaridad. Vida familiar y vida profesional”, pp. 1215-1256, In: AA. VV. *Comentarios a la Constitución Europea. Vol. 2: Los Derechos y Libertades*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2004; GORELLI FERNÁNDEZ, J. / OJEDA AVILÉS, A. “Solidaridad. La Asistencia Social en la Constitución europea”, pp. 1257-1298, In: AA. VV. *Comentarios a la Constitución Europea. Vol. 2: Los Derechos y Libertades*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2004; RIECHENBERG, K. “Solidaridad. La Constitución europea y el medio ambiente”, pp. 1337-1352, In: AA. VV. *Comentarios a la Constitución Europea. Vol. 2: Los Derechos y Libertades*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2004; NAVAS CASTILLO, F. “Solidaridad. La protección del medio ambiente”, pp. 1353-1384, In: AA. VV. *Comentarios a la Constitución Europea. Vol. 2: Los Derechos y Libertades*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2004.

Los derechos de la ciudadanía europea estaban inscritos en el Título quinto de la Parte II. Ahí se recogían el derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones al Parlamento Europeo y en las elecciones municipales en el Estado de residencia, derecho a una buena administración, derecho de acceso a los documentos de los órganos de la Unión, derecho de petición, libertad de circulación y de residencia, derecho a la protección diplomática y consular y el derecho de acceso al Defensor del Pueblo Europeo<sup>213</sup>.

En el Título sexto se regulaba la justicia, el derecho a un recurso efectivo y a acceder a un tribunal imparcial, la presunción de inocencia y los derechos de defensa, los principios de legalidad y proporcionalidad de los delitos y las penas y el derecho a no ser juzgado o castigado penalmente dos veces por la misma infracción<sup>214</sup>.

El Título séptimo se refería a las disposiciones generales que regían en la interpretación y en la aplicación de la Carta. Siguiendo al Prof. Cámara Villar, se trataba de una auténtica declaración constitucional de derechos, toda vez que, además de estar garantizada su eficacia jurídica, quedaban asegurados los principios de legalidad, proporcionalidad y respeto al contenido esencial,

---

<sup>213</sup> Vid. VIDAL PRADO, C. / TORRES DEL MORAL, A. “Ciudadanía. Democracia representativa”, pp. 1385-1412, In: AA. VV. *Comentarios a la Constitución Europea. Vol. 2: Los Derechos y Libertades*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2004; PÉREZ-UGENA COROMINA, M. “Ciudadanía. Derecho de sufragio en el Tratado de Constitución para Europa”, pp. 1413-1438, In: AA. VV. *Comentarios a la Constitución Europea. Vol. 2: Los Derechos y Libertades*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2004; GALERA RODRIGO, S. “Ciudadanía. El derecho a una buena administración”, pp. 1439-1466, In: AA. VV. *Comentarios a la Constitución Europea. Vol. 2: Los Derechos y Libertades*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2004; GONZÁLEZ-TREVIJANO SÁNCHEZ, P. J. “Ciudadanía. Las libertades de circulación y residencia en la Constitución europea”, pp. 1491-1542, In: AA. VV. *Comentarios a la Constitución Europea. Vol. 2: Los Derechos y Libertades*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2004; ALVARGONZALÉZ SAN MARTÍN, F. “Ciudadanía. Protección diplomática y consular”, pp. 1467-1490, In: AA. VV. *Comentarios a la Constitución Europea. Vol. 2: Los Derechos y Libertades*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2004.

<sup>214</sup> Vid. AGUILERA MORALES, M. “Justicia. Presunción de inocencia y derechos de la defensa”, pp. 1543-1571, In: AA. VV. *Comentarios a la Constitución Europea. Vol. 2: Los Derechos y Libertades*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2004.

garantías típicas y propias de la técnica del Estado constitucional de Derecho<sup>215</sup>.

El art. II-112.1 del Tratado constitucional disponía que

“cualquier limitación del ejercicio de los derechos y libertades reconocidos por la presente Carta debería ser establecida por la ley y respetar el contenido esencial de dichos derechos y libertades. Dentro del respeto del principio de proporcionalidad, sólo podrían introducirse limitaciones cuando fuesen necesarias y respondiesen efectivamente a objetivos de interés general reconocidos por la Unión o a la necesidad de protección de los derechos y libertades de los demás”.

Naturalmente, la inclusión de la Carta en el Tratado constitucional, como expresamente se recogía en el art. II-111, no ampliaba el ámbito de aplicación del Derecho de la Unión más allá de sus competencias<sup>216</sup>, ni modificaba las atribuciones ni las misiones definidas en las demás Partes del mismo, estando por tanto dirigidas sus disposiciones “a las Instituciones, Organismos y Agencias de la Unión, respetando el principio de subsidiariedad, así como a los Estados miembros únicamente cuando aplicasen el Derecho de la Unión”<sup>217</sup>.

Asimismo, el art. II-113 exponía que ninguna de las disposiciones de la Carta podrían interpretarse como limitativas o lesivas de los derechos humanos y libertades fundamentales reconocidos, en su respectivo ámbito de aplicación, por el derecho de la Unión, el derecho internacional y los convenios internacionales de los que son parte la Unión o todos los Estados miembros y, en particular, el CEDH, así como por las Constituciones de los Estados miembros<sup>218</sup>.

---

<sup>215</sup> Vid. CÁMARA VILLAR, G. “Los derechos fundamentales en el proceso histórico de construcción de la Unión Europea y su valor en el Tratado Constitucional”, *Revista de Derecho Constitucional Español*, nº 4, julio-diciembre de 2005, p. 35.

<sup>216</sup> Vid. CAROZZA, P. “The member States”, *op. cit. supra*, n. 207, p. 42.

<sup>217</sup> Vid. DANN, P. / RYNKOWSKI, M. *The unity of the European Constitution. Op. cit.*, n. 157, p. 213 y ss.

<sup>218</sup> Vid. CALLIESS, C. “The Charter of Fundamental Rights of the European Union”. In: EHLERS, D. / BECKER, U. *European fundamental rights and freedoms*. Berlín: Walter de Gruyter, 2007, pp. 518-540. Véase, especialmente, el apartado 2, titulado *Restriction within the Charter of Fundamental Rights*, pp. 524-526. En la página 525 del citado trabajo se expone que por medio de esta referencia, las restricciones y el nivel de protección previsto por el CEDH se establece como nivel de protección de los derechos fundamentales en caso de que el Derecho comunitario no incluya una disposición más beneficiosa. Por lo tanto, la protección de los derechos fundamentales del CEDH se incorporó como un estándar mínimo.





# CAPÍTULO 3

## LOS DERECHOS HUMANOS EN EL MARCO DE LA ÚLTIMA REFORMA DE LA UNIÓN EUROPEA

### 3.1. HACIA EL NUEVO TRATADO DE FUNCIONAMIENTO DE LA UNIÓN EUROPEA

Tras la negativa gala y neerlandesa al Tratado Constitucional se produjo una situación de crisis política, ya que no podemos olvidar que tanto Francia como Holanda son países fundadores de las Comunidades Europeas. De esta manera, pocos días después de los referendos francés y holandés, algunos Estados miembros anunciaron su decisión de paralizar la tramitación de sus procedimientos de ratificación, mientras que otros países prosiguieron con ésta<sup>219</sup>.

Sin embargo, el Tratado Constitucional como tal se hizo inviable, por lo que hubo que buscar alternativas a éste. Así, se llegó al punto de ver cómo “salvar lo mejor y las novedades del Tratado Constitucional”<sup>220</sup>. De este modo, la Prof<sup>a</sup>. Mangas Martín señalaba la existencia de dos opciones: la primera, seleccionar lo mejor del Proyecto de Tratado e incluirlo en un nuevo Tratado siguiendo el modelo tradicional de reformas concretas que salvaría lo más imprescindible y útil para el futuro, aunque esto exigiese abandonar la fórmula de simplificación y de codificación que, para la Prof<sup>a</sup>. Mangas Martín, era el valor más positivo del

---

<sup>219</sup> Vid. ALDECOA LUZARRAGA, F. “El Proceso político europeo...” *Op. cit.* n. 129.

<sup>220</sup> MANGAS MARTÍN, A. “El rescate del Tratado Constitucional: ¿qué y cómo se puede salvar? *Real Instituto Elcano*, ARI nº 17/2007, de 12 de febrero de 2007.

Tratado Constitucional. La segunda posibilidad sería intentar salvar el Tratado quitándole aspectos negativos y llegando a cambiar su nombre por el de Tratado Fundamental, pero consiguiendo el principal propósito de la Constitución Europea que era introducir un nuevo modelo jurídico-formal<sup>221</sup>.

Desgranando el PTC, hay elementos que deben considerarse como irrenunciables, y que deberían incluirse en cualquiera de las soluciones por las que se optase. La Parte I era la que presentaba las novedades más importantes, por lo que se podría decir que se hacía imprescindible. De esta manera, habría que empezar por mencionar la cláusula habilitante para la adhesión de la UE al CEDH, a fin de que se aceptase y se sometiese a un control jurisdiccional externo, al igual que los Estados miembros (art. I-9.2)<sup>222</sup>.

Tampoco sería negociable la clasificación y definición de competencias, así como el sistema de control del principio de subsidiariedad recogido en el protocolo adjunto (mecanismo de alerta temprana) y la ampliación de competencias para cubrir materias como la energía, el turismo y la cooperación administrativa. También debería incluir el espacio de libertad, seguridad y justicia como un ámbito de competencia compartida por la Unión (art. I-14.3). Incorporaría las reformas institucionales, en particular, la Presidencia estable del Consejo (art. I-22), el cargo de Ministro de Asuntos Exteriores de la Unión (art. I-28), el fortalecimiento de la posición del Parlamento Europeo (incluida su posición en la cláusula de flexibilidad recogida en el art. I-18 o el presupuesto) y el mayor número de situaciones en el que se exigiría en el Consejo la mayoría cualificada, en lugar de la unanimidad, así como el nuevo sistema de votación en el Consejo basado en la doble mayoría de los Estados miembros (un 55%) y la población (un 65%) (art. I-25)<sup>223</sup>.

---

<sup>221</sup> *Id.* p. 2.

<sup>222</sup> *Cfr. Id.*

<sup>223</sup> *Cfr. MARTÍN Y PÉREZ DE NANCLARES, J. "Soluciones al actual impasse constitucional de la Unión Europea: la opción del Tratado reducido". Real Instituto Elcano de Estudios Internacionales y Estratégicos, Documentos de Trabajo, nº 16, 2007, p. 8.*

Otro aspecto imprescindible sería la cláusula de solidaridad con aquellos Estados miembros que sufran circunstancias extremas como terrorismo, catástrofes naturales o de origen humano (art. I-43), así como la iniciativa popular (art. I-47)<sup>224</sup>.

En la Parte I también hay una serie de disposiciones que merecerían su inserción, aunque no se les consideraría capitales. Asuntos como la personalidad jurídica de la Unión (art. I-7), los nuevos actos legislativos (art. I-33-39), la regulación de los valores (art. I-2) y los objetivos (art. I-3) de la Unión, la primacía legal (art. I-6), la ciudadanía (art. I-10), la cooperación reforzada (art. I-44), la cooperación estructurada en el ámbito de defensa (art. I. 41.6), y la política de la Unión con respecto a sus países vecinos (art. I-57). No obstante, estos puntos pueden deducirse de la legislación ya vigente o bien de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia<sup>225</sup>.

La Parte II, que contenía la Carta de los Derechos Fundamentales de Niza, se convirtió en una de las más populares del Tratado. La mayor parte de la doctrina estaba de acuerdo en que debía ser incluido, en el tratado que sucediera al PTC, todo su contenido y su naturaleza jurídica vinculante, permaneciendo inalterada ya que era un aspecto sustantivo del Tratado Constitucional. De esta manera, en esta Parte no habría que elegir nada, ya que debería pasar en bloque cualquiera que fuese el método elegido para rescatar el PTC, ya que han pasado muchos años desde su elaboración sin tener el rango que le corresponde.

La Parte III era la que suscitaba más problemas, ya que no podía suprimirse sin más en virtud de que algunas de las novedades introducidas en la Parte I se

---

<sup>224</sup> En este sentido, Cfr. MANGAS MARTÍN, A. “El rescate de Tratado Constitucional...” *op. cit.* n. 220, pp. 2 y 3; y MARTÍN Y PÉREZ DE NANCLARES, J. “Soluciones al actual impasse...”, *op. cit.* n. 223, p. 8.

<sup>225</sup> Cfr. MARTÍN Y PÉREZ DE NANCLARES, J. “Soluciones al actual impasse...”, *op. cit.* n. 223, p. 9. El profesor Martín y Pérez de Nanclares continúa explicando que existen temas más complicados, como la retirada voluntaria de un Estado miembro de la Unión (art. I-60) ya que su base jurídica en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados provoca controversias, o como el estatuto de las iglesias (art. I-52), cuya omisión daría lugar a una seria oposición de varios Estados miembros.

desarrollaban en ésta. Cuestiones como la posición jurídica del Comité de las Regiones ante el Tribunal de Justicia (art. III-365.3), los poderes del Consejo Europeo en materia presupuestaria (art. III-313), o el mayor número de situaciones que deberán decidirse en el Consejo a través del sistema de la mayoría cualificada<sup>226</sup>. La Prof<sup>a</sup>. Mangas argumentó a favor de reconocer la vieja aspiración del Comité de las Regiones de gozar de legitimación activa ante el Tribunal de Justicia en la defensa de sus prerrogativas en el marco del proceso de nulidad y limitado a los proyectos de actos en que requiera ser consultado. En esa línea, también se le permitiría interponer recursos por incumplimiento del principio de subsidiariedad (art. 8 del Protocolo nº 2). La Prof<sup>a</sup>. Mangas Martín también incluiría la nueva capacidad del Parlamento de decidir sobre la totalidad del Presupuesto y abogaba por la desaparición de la distinción entre gastos obligatorios y no obligatorios y su distinta capacidad de enmienda o modificación, es decir, situar las dos ramas de la coautoridad presupuestaria en igualdad (art. III-310)<sup>227</sup>. Igualmente, deberían conservarse las nuevas competencias relativas al espacio de Libertad, Seguridad y Justicia (arts. III-257-277), ya que se trata de competencias consideradas como compartidas en la parte I (art. I-14), y quizás fuera necesario crear más competencias en los ámbitos de energía o medio ambiente<sup>228</sup>.

Para finalizar, de la Parte IV se debería conservar el procedimiento de revisión ordinario (art. IV-443), el procedimiento de revisión simplificado (art. IV-444) y el procedimiento de revisión simplificado relativo a las políticas y acciones internas de la Unión (art. IV-445)<sup>229</sup>.

---

<sup>226</sup> Cfr. *Id.*, p. 9.

<sup>227</sup> MANGAS MARTÍN, A. “El rescate del Tratado Constitucional...”, *op. cit.* n. 220, p. 3.

<sup>228</sup> Esta opinión está extraída de: MARTÍN Y PÉREZ DE NANCLARES, J. “Soluciones al actual impasse...”, *op. cit.* n. 223, p. 9.

<sup>229</sup> Según el profesor Martín y Pérez de Nanclares, la virtualidad de los procedimientos de revisión simplificados dependería de cómo se articule finalmente el nuevo tratado. Continúa diciendo que en lo que respecta a las disposiciones restantes, deberán adaptarse, aunque probablemente no incluirá la derogación de los tratados anteriores (art. IV-437) o la constitución de una nueva Unión, sucesora jurídica de la actual UE (art. IV-438). Cfr. “Soluciones al actual impasse...”, *op. cit.* n. 223, p. 9.

Recapitulando, para la profesora Mangas Martín, lo que “debía salvarse del naufragio” era: la Carta de los Derechos Fundamentales de Niza con valor jurídico vinculante; la cláusula para la adhesión de la UE al CEDH para ejercer un control jurisdiccional externo; la cláusula de solidaridad; la cooperación reforzada en seguridad y defensa; la iniciativa popular; la legitimación activa del Comité de las Regiones ante el Tribunal de Justicia; el mecanismo de alerta temprana; las reducciones de votaciones por mayoría cualificada; la participación del Parlamento en el lanzamiento de una cooperación reforzada; las reformas presupuestarias; la figura del Ministro de Asuntos Exteriores de la Unión Europea; y la presidencia estable del Consejo Europeo separada de los jefes de gobierno<sup>230</sup>.

De este modo, la conclusión de la profesora Mangas fue que “hay soluciones pragmáticas que permitirán abordar el rescate de las principales aportaciones de fondo y forma del Tratado Constitucional a fin de encarar los retos de la nueva etapa de la Unión Europea a 27 respetando el aprobado axioma de la ampliación más la profundización”,<sup>231</sup>.

Con esta perspectiva, el primer semestre del año 2007 se anticipaba desde tiempo antes como el período clave para la descongelación de la cuestión constitucional, ya que se daban las siguientes circunstancias: existía un mandato del Consejo Europeo, coincidía con las elecciones francesas, se conmemoraban los cincuenta años de la firma de los Tratados de Roma y la Presidencia de uno de los países fundadores (Alemania).

---

<sup>230</sup> Conclusión de la Prof<sup>a</sup>. Mangas Martín de la Conferencia “Situación de la Unión Europea tras el fracaso de la Constitución Europea”, Facultad de Derecho de León, 7 de marzo de 2007.

<sup>231</sup> *Id.*

El primer hecho destacable de la Presidencia alemana fue la creación de la coordinación de Presidencias<sup>232</sup>. De esta manera, las Presidencias de Alemania, Portugal y Eslovenia adoptaron un programa conjunto con un tema principal: el futuro de la Unión<sup>233</sup>.

Sin embargo, el verdadero impulso vino con la Declaración de Berlín de 25 de marzo de 2007 para conmemorar el cincuenta aniversario de los tratados de Roma<sup>234</sup>. En esta declaración la Presidencia alemana vio la oportunidad de relanzar un proyecto de integración más realista que sustituyera al Tratado Constitucional. Es destacable el hecho de que lo firmaran, además de los representantes de los gobiernos, los Presidentes de la Comisión y el Parlamento Europeo. Por otro lado, los Estados que ya habían ratificado el Tratado Constitucional no estaban dispuestos a olvidarse de él<sup>235</sup>.

Posteriormente a la Declaración de Berlín y antes del Consejo Europeo, la presidencia alemana envió en abril de 2007 un cuestionario a los Estados miembros para que cada uno expusiera sus exigencias o aspiraciones,

---

<sup>232</sup> En septiembre de 2006 el Consejo de la Unión Europea adoptó una reforma de su Reglamento interno por el cual se establece que cada 18 meses los tres Estados miembros que vayan a desempeñar la Presidencia semestral del Consejo Europeo y del Consejo prepararán un programa de las actividades del Consejo en estrecha cooperación con la Comisión y después de haber mantenido las correspondientes consultas. Este programa posteriormente será aprobado por el Consejo. *Vid.* Consejo de la Unión Europea, *Asuntos Generales y Relaciones Exteriores*, Bruselas, 15 de diciembre de 2006, (12255/06), p. 24.

<sup>233</sup> En el primer programa conjunto acordado por tres presidencias se expuso: “La presidencia alemana durante la primera mitad de 2007 presentará un informe, basado en amplias consultas con los Estados miembros que contenga una evaluación del estado de las discusiones en relación al Tratado Constitucional y que explore los desarrollos futuros posibles. El informe será seguidamente examinado por el Consejo Europeo. El resultado de este examen servirá de base para ulteriores decisiones sobre cómo proseguir el proceso de reforma”.

En: Council of the European Union, *18-month Programme of the German, Portuguese and Slovenian Presidency*, Bruselas, de 21 de febrero de 2006, p. 17, en <http://www.consilium.eu>.

Sobre la Presidencia alemana puede verse: MARISCAL BERASATEGUI, N. “De la ratificación fallida de la Constitución al Tratado de Lisboa”. In: MARTÍN Y PÉREZ DE NANCLARES, J. *El Tratado de Lisboa: la salida de la crisis constitucional*. Madrid: Iustel, 2008, pp. 64-72.

<sup>234</sup> *Declaración con ocasión del quincuagésimo aniversario de la firma de los Tratados de Roma*, Berlín, 25 de marzo de 2007. *Vid.* PETSCHEN, S. “Crisis constitucional, Declaración de Berlín y espíritu europeo”. *Real Instituto Elcano*, ARI nº 50/2007, 4 de mayo de 2007.

<sup>235</sup> Esto quedó de manifiesto en la reunión de Madrid de 26 de enero de 2007, donde se reunieron los Estados que habían ratificado el Tratado Constitucional.

concluyendo dos meses después. De esta manera, en el Consejo Europeo de 21 y 22 de junio de 2007 se aprobó un mandato de convocatoria de una nueva conferencia intergubernamental encaminada a modificar el TUE y el TCE. Así, en el Anexo I de las Conclusiones de la Presidencia<sup>236</sup>,

“se pide a la CIG que elabore un Tratado por el que se modifiquen los Tratados existentes con el fin de aumentar la eficacia y legitimidad democrática de la Unión ampliada y la coherencia de su acción exterior. Se ha abandonado el concepto constitucional, que consistía en derogar todos los tratados vigentes y sustituirlos por un texto único denominado ‘Constitución’. El Tratado de reforma contendrá dos cláusulas sustantivas que modificarán, respectivamente, el Tratado de la Unión Europea y el Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea. El TUE conservará su denominación actual, mientras que el TCE pasará a llamarse Tratado sobre el Funcionamiento de la Unión, ya que la Unión tendrá una única personalidad jurídica”<sup>237</sup>.

Es necesario recalcar el hecho de la eliminación de toda alusión al término Constitución, ya que éste fue uno de los mayores escollos que tuvo el Tratado constitutivo. El texto continuaba exponiendo que se haría un cambio en la terminología:

“no se utilizará el término Constitución, el ‘Ministro de Asuntos Exteriores de la Unión’ pasará a llamarse Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad y se abandonarán las denominaciones ‘ley’ y ‘ley marco’, al conservarse las de ‘reglamento’, ‘directiva’ y ‘decisión’ actuales. Del mismo modo, no figurarán en los Tratados modificados ningún artículo que mencione los símbolos de la UE (bandera, himno o divisa)”<sup>238</sup>.

---

<sup>236</sup> *Conclusiones de la Presidencia*, Bruselas, 21/22 de junio de 2007, 11177/07, p. 15.

<sup>237</sup> BALAGUER CALLEJÓN, F. “La Constitución Europea tras el Consejo Europeo de Bruselas y el Tratado de Lisboa”. *ReDCE*, nº 8, julio-diciembre de 2007, pp. 11-41, p. 19.

<sup>238</sup> *Id.* p. 20.



Las conclusiones de la Presidencia eran tan detalladas y precisas que, en el fondo, recogían el contenido del Tratado de reforma, ya que incluía tanto las modificaciones que se debían hacer al Tratado de la Unión Europea como al Tratado de la Comunidad Europea<sup>239</sup>. De esta manera, todo quedaba encauzado para la CIG'07 y la Presidencia alemana cedía el testigo a la Presidencia portuguesa dentro de la ya mencionada coordinación de Presidencias.

El trabajo de la CIG'07 fue de carácter técnico más que político ya que el mandato era muy detallado. Salvo en algunos aspectos, consistió en dar forma jurídica de tratado de reforma al contenido que el Consejo Europeo de junio había fijado.

En la CIG'07 se redactó el Tratado de Lisboa por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea y el Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea<sup>240</sup>, el cual fue firmado el 13 de diciembre de 2007, siguiendo la vía del tratado de reforma clásico mediante un tratado básico y un tratado de desarrollo. El TUE conservará su denominación actual, mientras que el TCE pasará a llamarse Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), aunque ambos tendrán el mismo valor legal. Así, se observa que hasta el nombre vuelve a la vía clásica y elimina el lenguaje constitucional<sup>241</sup>.

Se produjo una evidente simplificación ya que se mantiene la desaparición de la estructura de pilares, de manera que existirá únicamente una Unión Europea que sustituye y sucederá a la actual Comunidad Europea. Existirá un “tratado básico”, el TUE, que regulará los aspectos más relevantes de la Unión Europea, y un “tratado de desarrollo”, el TFUE, que concretará el funcionamiento de esa Unión en sus diversos aspectos (institucionales, procedimentales,

---

<sup>239</sup> *Vid.* Anexo I a las Conclusiones de la Presidencia, pp. 16 a 30.

<sup>240</sup> *DOUE* n° C 306/1, de 17 de diciembre de 2007.

<sup>241</sup> GUINEA LLORENTE, M. “La Conferencia Intergubernamental de 2007 y la política constitucional de la Unión Europea: una conferencia técnica parte del proceso constitucional”, pp. 99-116. In: MARTÍN Y PÉREZ DE NANCLARES, J. (coord.). *El Tratado de Lisboa: la salida de la crisis constitucional*, *op. cit.*, n. 233.

competenciales...). Debe tenerse presente que el nuevo Tratado no afecta al TCEEA, que permanecerá en vigor junto con éste, si bien el Protocolo por el que se modifica el TCEEA varía algunas de sus disposiciones para hacerlas compatibles con el nuevo texto. Sin embargo, Alemania, Irlanda y Austria, en la Declaración n° 54 anexa al Acta final de la CIG, expresaron su deseo de que se convoque cuanto antes otra CIG para revisar el TCEEA<sup>242</sup>.

## **3.2. EL IMPULSO A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN EL TRATADO DE LISBOA**

La nueva reforma presenta ciertas similitudes con el Tratado por el que se establecía una Constitución para Europa, aunque también tiene su propio carácter. Una de las partes más destacables es el Protocolo de adhesión de la Unión al CEDH, así como la reserva de Reino Unido y de Polonia a la CDFUE.

### **3.2.1. LA HERENCIA DEL TRATADO POR EL QUE SE ESTABLECE UNA CONSTITUCIÓN PARA EUROPA EN EL TRATADO DE LISBOA**

El Tratado contiene siete artículos, precedidos de un breve preámbulo en el que se manifiesta el deseo de “completar el proceso iniciado por el Tratado de Ámsterdam y el Tratado de Niza con el fin de reforzar la eficacia y la legitimidad democrática de la Unión y mejorar la coherencia de su acción”, por lo que los Estados signatarios “han convenido en modificar el Tratado de la Unión Europea, el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y el Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica”.

---

<sup>242</sup> FARAMIÑÁN GILBERT, J. M. “El Tratado de Lisboa (un juego de espejos rotos). *REEL*, n° 17, 2009, p. 3.

En el Preámbulo de dicho Tratado se incluye un nuevo considerando que se suma a los ya mencionados anteriormente del TUE, el cual establece: “inspirándose en la herencia cultural, religiosa y humanista de Europa, a partir de la cual se han desarrollado los valores universales de los derechos inviolables e inalienables de la persona, así como la libertad, la democracia, la igualdad y el Estado de Derecho”. De esta manera, ya se da una idea de cuál iba a ser la postura de la UE en torno a los derechos humanos.

El Tratado se presenta muy similar en forma a las anteriores modificaciones de los tratados constitutivos. De los siete preceptos que contiene, los cinco últimos son sucintas disposiciones finales que contienen respectivamente la celebración del tratado por tiempo ilimitado (art. 3), la referencia a los protocolos anejos (art. 4), la reenumeración de los nuevos tratados resultantes de la consolidación de las reformas introducidas por este tratado (art. 5), su mecanismo de entrada en vigor (art. 6) y la determinación de las lenguas auténticas del texto (art. 7). Ahora bien, los dos primeros artículos de reforma del TUE (art. 1) y del TCE (art. 2) presentan enmiendas cuyo seguimiento es complicado, máxime considerando que en el caso del TCE hay tanto modificaciones horizontales (apartados 1 a 9 del art. 2) como específicas (apartados 10 a 295 del art. 2).

Siguiendo al Prof. Martín y Pérez de Nanclares<sup>243</sup>, “no menos prolija y farragosa es la parte que recoge los protocolos que se anexan a los tratados (TUE y TFUE), así como los protocolos anejos al propio Tratado de Lisboa”. Por todo ello, una primera conclusión es que no se mejora, a simple vista, la transparencia de la Unión y sus instituciones, ni se aproximan éstas a los ciudadanos, a lo que hacía referencia la Declaración 23 del Tratado de Niza.

En cuanto al contenido del Tratado de Lisboa, se han mantenido las principales aportaciones del Tratado Constitucional tanto en el plano estructural como en los planos institucionales y competenciales. En el primer aspecto se

---

<sup>243</sup> MARTÍN Y PÉREZ DE NANCLARES, J. “Estudio preliminar al Tratado de Lisboa”. En: [www.realinstitutoelcano.com](http://www.realinstitutoelcano.com)

conserva la estructura única de la Unión, olvidando la división de la misma en un pilar comunitario (CE y CEEA) y los dos pilares extracomunitarios (Política Exterior y de Seguridad Común y Cooperación Policial y Judicial en materia Penal)<sup>244</sup>.

Por otro lado, las reformas que el Tratado Constitucional hacía en la regulación institucional y material, quedan plasmadas en el nuevo Título III del futuro TUE, que ofrecerá una primera aproximación al sistema institucional y acogerá las modificaciones sobre la nueva composición del Parlamento Europeo, la conversión del Consejo Europeo en Institución, la creación de la presidencia del Consejo Europeo, la nueva composición de la Comisión y el fortalecimiento de su presidente, así como la creación del nuevo cargo en materia de dirección de los asuntos exteriores que mantendrá el cargo de Vicepresidente de la Comisión y de Presidente del Consejo de Asuntos Exteriores<sup>245</sup>. También se mantiene el sistema de votación por doble mayoría (el tan comentado porcentaje del 55% de los Estados y el 65% de la población). Sin embargo, sí que hay una novedad respecto al Tratado Constitucional, ya que el Banco Central Europeo y el Tribunal de Cuentas vuelven a ser Instituciones<sup>246</sup>.

---

<sup>244</sup> En lo que atañe a la articulación jurídica de la acción exterior de la Unión, no se limita sólo a recuperar el modelo vigente despojándolo de “adornos constitucionales”, sino que trata además de apuntalarlo, asumiendo que probablemente sea el único viable. GONZÁLEZ ALONSO, L. N. “¿Quién dijo que desaparecen los pilares? La configuración jurídica de la acción exterior de la Unión Europea en el Tratado de Lisboa”, pp. 393-403, In: MARTÍN Y PÉREZ DE NANCLARES, J. (coord.). *El Tratado de Lisboa: la salida de la crisis constitucional, op. cit.*, n. 233, p. 403.

<sup>245</sup> En este sentido, véase: ANDRÉS SÁENZ DE SANTA MARÍA, M. P. “El sistema institucional en el Tratado de Lisboa: entre la continuidad y el cambio”, pp. 205-225, In: MARTÍN Y PÉREZ DE NANCLARES, J. (coord.). *El Tratado de Lisboa: la salida de la crisis constitucional, op. cit.*, n. 233.

<sup>246</sup> La CIG 2007 ha alterado esta posición institucional del BCE establecida por el Tratado Constitucional. En efecto, el Tratado de Lisboa integra al BCE en el marco institucional de la Unión y lo incluye entre las Instituciones (nuevo art. 13.1 TUE). No obstante, Parlamento Europeo, Consejo Europeo, Consejo, Comisión y Tribunal de Justicia de la Unión Europea son objeto de regulación general en las siguientes disposiciones del TUE, mientras que el funcionamiento del BCE y del Tribunal de Cuentas únicamente se regula en el TFUE (nuevo art. 13.3 TUE), donde también se encuadran las disposiciones detalladas sobre la actuación de las demás Instituciones. En este sentido, *vid.* LÓPEZ ESCUDERO, M. “El Banco Central Europeo en el Tratado de Lisboa”, *ReDCE*, nº 9, enero-junio de 2008.

En materia de reparto de competencias se mantienen íntegramente las novedades del Tratado Constitucional<sup>247</sup>, incluido el contenido de los protocolos sobre subsidiariedad y proporcionalidad<sup>248</sup>. Sin embargo, en el Tratado Constitucional se hallaban en un único título, mientras que en el TUE y en el TFUE están dispersos.

Igualemente, es destacable que se mantengan los avances en materia de Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia, ya que la considera en su totalidad como una competencia compartida de la Unión, aunque mantenga la excepción territorial para el Reino Unido, Irlanda y Dinamarca, al igual que hacía el PTC<sup>249</sup>. También se conserva gran parte del contenido de las partes III y IV del Tratado Constitucional, aunque vuelvan a aparecer diseminados por el TUE y el TFUE.

Más complicaciones presentó la Parte II del Tratado Constitucional, referente a derechos humanos. En la CIG'07 se optó por que la Carta de los Derechos Fundamentales no formara parte del Tratado, aunque preservara el carácter jurídicamente vinculante que le otorgaba el Tratado Constitucional. De esta manera, el TUE incluye una disposición que regulará lo relativo a derechos fundamentales, quedando expuesto en el art. 6. Se establece que la Unión reconoce los derechos, libertades y principios enunciados en la CDFUE, tal como fue adoptada el 12 de diciembre de 2007 en Estrasburgo, precisando asimismo

---

<sup>247</sup> El Tratado de Lisboa logra incorporar un catálogo de competencias de la Unión que afecta tanto a las políticas y decisiones internas como externas. En su vertiente externa, algunas de las novedades más significativas son la definición de los objetivos comunes de la acción exterior, la extensión de la noción de política comercial abarcando las inversiones, los servicios y la propiedad intelectual y su calificación como competencia exclusiva, a pesar de mantenerse, aunque de forma excepcional, la exigencia de unanimidad en los ámbitos más sensibles. *Vid.* ESTEVE GARCÍA, F. "Alcance de las competencias externas de la Unión Europea en el Tratado de Lisboa". *Revista General de Derecho Europeo*, nº 16, 2008.

<sup>248</sup> El Tratado de Lisboa incorpora un mecanismo de control de la subsidiariedad a través de la intervención de los Parlamentos nacionales de los Estados miembros (art. 12 b TUE). En este sentido, *vid.* MARTÍN Y PÉREZ DE NANCLARES, J. "La nueva regulación de competencias en el Tratado de Lisboa: especial referencia al control del principio de subsidiariedad", pp. 273-294, In: MARTÍN Y PÉREZ DE NANCLARES, J. (coord.). *El Tratado de Lisboa: la salida de la crisis constitucional*, *op. cit.*, n. 233.

<sup>249</sup> Cfr. DEL VALLE GÁLVEZ, J. A. "Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia y Tratado de Lisboa", pp. 417-435, In: MARTÍN Y PÉREZ DE NANCLARES, J. (coord.). *El Tratado de Lisboa: la salida de la crisis constitucional*, *op. cit.*, n. 233.

que tendrá el mismo valor jurídico que los Tratados. No obstante, frente al avance que supone dotar de carácter vinculante a la Carta, el Protocolo sobre la aplicación de la Carta de los Derechos Fundamentales a Polonia y al Reino Unido excepciona la aplicación de la misma en estos dos Estados miembros<sup>250</sup>.

El art. 6 TUE continúa con un aspecto del que se ha hablado mucho: la adhesión al CEDH. En este sentido, dicho precepto establece que la Unión se adherirá al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, asunto que se analizará más detalladamente en el epígrafe siguiente.

De igual modo, el apartado tercero del art. 6 también mantiene la previsión de que los derechos fundamentales que garantiza el Convenio Europeo y los que son fruto de las tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembros formarán parte del derecho de la Unión como principios generales<sup>251</sup>.

---

<sup>250</sup> Vid. MATÍA SACRISTÁN, A. “El Tratado de Lisboa en el Proceso de Construcción europea”. *Boletín de Información del Ministerio de Justicia*, año 62, nº 2058, 2008, pp. 1023-1036, en especial, p. 1030.

<sup>251</sup> Según el Prof. Ingolf Pernice, al igual que el Tratado constitucional en su art. I-9, el Tratado de Lisboa contiene en su art. 6 los “tres pilares” de los derechos fundamentales: la Carta, el CEDH y los derechos comunes a las tradiciones constitucionales de los Estados miembros, que forman parte de los principios generales de la Unión. Para el Prof. Pernice los derechos fundamentales y su protección efectiva son, en algunos aspectos, las condiciones en las que la gente puede aceptar otorgar a las Instituciones los poderes legislativo, ejecutivo y judicial para ser ejercidos sobre ellos en el interés público de la comunidad de la que son ciudadanos. Son guías para las políticas que deben aplicar las Instituciones establecidas en virtud de la Constitución, y que limitan sus competencias respectivas, a fin de garantizar que el ciudadano sigue siendo un individuo libre y autónomo, miembro de su comunidad. En un sistema multinivel en el que los poderes de la Unión que se establecen como dispositivos supranacionales, complementarias a las Instituciones nacionales, para satisfacer problemas que no pueden ser atendidos por sus Estados nacionales individualmente, la necesidad de común acuerdo, visible y claramente definida de los derechos fundamentales es aún más importante. Los valores comunes que expresan también sirven como orientación general para las políticas implementadas por las Instituciones nacional y europea a nivel de la UE. La Agencia Europea de Derechos Fundamentales, creada en 2007, podría controlar su aplicación. Se trata de un fundamento común del sistema de gobierno nacional y europeo, y las garantías que contienen son la preservación de los derechos inalienables y libertades cada ciudadano que permiten que el individuo lleve una vida decente y participar activamente en los procesos en diferentes niveles, que enmarcan las políticas europeas. Vid. PERNICE, I. “The Treaty of Lisbon and Fundamental Rights”, pp. 235-256, In: GRILLER, S. (coord.). *The Lisbon Treaty: EU constitutionalism without a constitutional Treaty?* Viena: Springer, 2008, p. 240 y 253-254. Asimismo, sobre este tema pueden verse: CANEDO ARRILLAGA, J. R. / GORDILLO PÉREZ, L. I. “Los derechos fundamentales en la Unión Europea a la espera de Lisboa”. *Cuadernos Europeos de Deusto*, nº 39, 2008, pp. 61-101; DÍEZ YÁNEZ, J. “La protección de los derechos fundamentales”, pp. 61-69, In: MÉNDEZ DE VIGO, Í. (coord.). *¿Qué fue de la*

Una novedad importante del Tratado de Lisboa es la incorporación de dos temas que no se trataban en el PTC: la energía y el cambio climático. De esta manera, se establece la necesidad de luchar contra el calentamiento global con medidas a nivel internacional, se alude al espíritu de solidaridad entre los Estados miembros en materia energética, así como al fomento de la conexión de las redes de suministro.

No obstante, pese a que todo lo que se ha “rescatado”, con el Tratado de Lisboa se renunció a la transparencia, al intento simplificador de los tratados y a toda mención constitucional. El “Ministro de Asuntos Exteriores” pasa a denominarse “Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad”, se pierde las denominaciones de “leyes” y “leyes marco” y se elimina el precepto relativo a los símbolos de la Unión<sup>252</sup>.

También desaparece el precepto del Tratado Constitucional que hacía referencia expresa, por primera vez, al principio de primacía del Derecho de la Unión Europea (art. I-6). Será sustituido por una Declaración que se limita a recordar “que con arreglo a la jurisprudencia reiterada del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, los Tratados y el Derecho adoptado por la Unión sobre la base de los mismos priman sobre el Derecho de los Estados miembros, en las condiciones establecidas por la citada jurisprudencia”. Asimismo, la CIG’07 decidió incorporar al Acta Final de la misma el dictamen del Servicio Jurídico del Consejo sobre la primacía, en el que, entre otros aspectos, se establece que “el

---

*Constitución Europea? El Tratado de Lisboa: un camino hacia el futuro.* Planeta, Universidad de San Pablo-CEU, 2007; SARMIENTO, D. “El valor jurídico de la Carta de los Derechos Fundamentales: de Niza a Lisboa”, pp. 113-132, In: AA. VV. *El Tratado de Lisboa: análisis y perspectiva.* Madrid: Dykinson, 2008.

<sup>252</sup> En este aspecto hay que destacar la declaración nº 52 anexa al Tratado de Lisboa por parte de Bélgica, Bulgaria, Alemania, Grecia, España, Italia, Chipre, Lituania, Luxemburgo, Hungría, Malta, Austria, Portugal, Rumania, Eslovenia y Eslovaquia en la que afirman que “la bandera que representa un círculo de doce estrellas doradas sobre fondo azul, el himno tomado del ‘Himno a la Alegría’ de la Novena Sinfonía de Ludwing von Beethoven, la divisa ‘Unidad en la diversidad’, el euro en tanto que moneda de la Unión Europea y el Día de Europa el 9 de mayo seguirán siendo, para ellos, los símbolos de la pertenencia común de los ciudadanos a la Unión Europea y de su relación con ésta”.

principio de la primacía del Derecho Comunitario es inherente a la naturaleza específica de la Unión Europea”<sup>253</sup>.

Unido a lo anterior, se pierde la referencia expresa a la doble legitimidad de la Unión (Estados y ciudadanos), limitándose a establecer que la Unión se fundamentará en el Tratado de la Unión Europea y en el Tratado sobre el Funcionamiento de la Unión Europea (art. 1 TUE).

Por otro lado, es necesario estudiar las modificaciones institucionales y competenciales que introduce el Tratado de Lisboa. Como ya es sabido, en la elaboración del Tratado hubo que hacer determinadas concesiones a algunos Estados. De esta manera, por exigencia polaca, hubo que negociar el sistema de votación por doble mayoría y retrasar su entrada en vigor a través de un sistema articulado en dos fases: entre 2009 (año en el que ha entrado en vigor el Tratado de Lisboa) y el 1 de noviembre de 2014 se seguirá aplicando el mecanismo articulado en el art. 205.2 TCE; entre la fecha anterior y el 31 de marzo de 2017 se fija un periodo transitorio suplementario en el que cualquier miembro del Consejo podrá solicitar que la medida en cuestión se siga aprobando conforme a la actual regulación vigente<sup>254</sup>.

Otra concesión, a propuesta de Holanda, acordó la inclusión de un nuevo artículo 12 en el TUE que haga mención al refuerzo del papel de los parlamentos nacionales. Éstos contribuirán activamente al buen funcionamiento de la Unión: siendo informados de los proyectos legislativos; velando por el respeto del principio de subsidiariedad; participando en el control de Europol y Eurojust en el marco del Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia; participando en los procedimientos de revisión; siendo avisados de las solicitudes de adhesión de

---

<sup>253</sup> Documento 11197/07, JUR 260. Puede verse reproducción en: MARTÍN Y PÉREZ DE NANCLARES, J. “Estudio preliminar...” *op. cit.* n. 243, p. 23.

<sup>254</sup> Este sistema de doble mayoría se completa con una regla especial para el caso en que el Consejo no actúe a propuesta de la Comisión ni del Alto Representante de la Unión Europea para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad, y con un mecanismo parecido al llamado “compromiso de Ioannina”. *Vid.* MATÍA SACRISTÁN, A. “El Tratado de Lisboa en el Proceso de Construcción europea”, *op. cit.* n. 250, p. 1029.



nuevos Estados; y participando en la cooperación interparlamentaria entre los parlamentos nacionales con el Parlamento Europeo<sup>255</sup>.

En relación con el control de la subsidiariedad, se modifica el mecanismo de alerta temprana que introdujo el Tratado Constitucional: primero, se amplía el plazo de emisión del informe previsto al efecto de seis a ocho semanas, acogándose con ello la generalizada crítica vertida desde diferentes sectores a propósito del escaso tiempo que tenían los parlamentos nacionales para elaborar el informe en cuestión; y en segundo lugar, el art. 7 del Protocolo sobre la Aplicación de los Principios de Subsidiariedad y Proporcionalidad introduce la previsión de que en el supuesto de que una mayoría simple de los votos atribuidos a los parlamentos nacionales considere que existe una violación del principio de subsidiariedad no sólo deberá volver a estudiarse la propuesta, sino que por mayoría del 55% de los miembros del Consejo o por mayoría de los votos emitidos en el Parlamento Europeo podrá ser desestimada. Esto, en opinión del Prof. Martín y Pérez de Nanclares, así como de Íñigo Méndez de Vigo, trastoca claramente el consenso subyacente en la regulación que fijó el Tratado Constitucional a partir de las sopesadas propuestas elaboradas por la Convención con base en el informe final de su Grupo I sobre la subsidiariedad<sup>256</sup>.

No podemos dejar de atender a que el Tratado de Lisboa reitere en varias ocasiones que las competencias no atribuidas a la Unión corresponden a los Estados. De esta manera, la nueva redacción del TUE lo fija en el art. 4.1. En él se establece que toda competencia no atribuida a la Unión en los Tratados corresponde a los Estados. Por otro lado, el art. 5 vuelve a disponer que toda competencia no atribuida a la Unión en los Tratados corresponde a los Estados miembros. Para finalizar, también se añade un inciso en la regulación del

---

<sup>255</sup> Vid. MARTÍN Y PÉREZ DE NANCLARES, J. *El Tratado de Lisboa: la salida de la crisis constitucional*, *op. cit.*, n. 233, pp. 281-283.

<sup>256</sup> Cfr. MARTÍN Y PÉREZ DE NANCLARES, J. “Estudio preliminar...” *op. cit.* n. 243, p. 26. En este sentido se puede ver también: MÉNDEZ DE VIGO, I. “El Tratado de Lisboa: epílogo a los años en que vivimos peligrosamente”. In: MÉNDEZ DE VIGO, Í. (coord.). *¿Qué fue de la Constitución Europea? El Tratado de Lisboa: un camino hacia el futuro*. Planeta, Universidad de San Pablo-CEU, 2007.

procedimiento de revisión ordinario para establecer que los proyectos de revisión de los Tratados podrán tener por finalidad, entre otras cosas, la de aumentar o reducir las competencias atribuidas a la Unión en los Tratados<sup>257</sup>.

### **3.2.2. LA ADHESIÓN DE LA UNIÓN EUROPEA AL CONVENIO EUROPEO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES PREVISTO POR EL TRATADO DE LISBOA**

El Tratado de Lisboa incorpora un Protocolo que establece la decisión de la UE de adherirse al CEDH. Dicha intención no es nueva, ya que en el Tratado Constitucional ya estaba previsto. Lo cierto es que ya son muchos los años que se lleva planteando esta posibilidad<sup>258</sup>.

La Comisión propuso al Consejo, por primera vez, la iniciativa de la adhesión formal de la Comunidad a la Convención de Roma en su Memorandum de 4 de abril de 1979<sup>259</sup>. Esta propuesta sería reiterada por la Comisión en su Comunicación de 19 de noviembre de 1990 con una solicitud expresa de autorización de apertura de negociaciones para fijar las modalidades de la misma<sup>260</sup>.

---

<sup>257</sup> Futuro art. 44 TUE, en el que lo destacable es que se puedan reducir las competencias de la Unión.

<sup>258</sup> Fue presentada en 1979 con la intención de suscitar un debate político y jurídico y fue replanteada al inicio de los años noventa, hasta ahora, momento en el que se incluye en el Tratado de Lisboa, después de haberlo expresado también el Tratado Constitucional. En este sentido, Cfr. SALINAS DE FRÍAS, A. *La protección de los derechos fundamentales en la Unión Europea*. Granada: Comares, 2000, p. 106.

<sup>259</sup> Memorandum de la Comisión acerca de la adhesión de la Comunidad Europea a la Convención para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, de 4 de abril de 1979, en el Suplemento nº 2 al *BOCE*, 1979. En él se establecía que el mejor modo de satisfacer la necesidad de reforzar la protección de los derechos fundamentales a nivel comunitario consistía, en ese momento, en la adhesión formal de la Comunidad a la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales.

<sup>260</sup> Comunicación de la Comisión sobre la adhesión de la Comunidad al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, así como a algunos de sus Protocolos Adicionales, de 19 de noviembre de 1990, SEC (90) 2087 final.

Del mismo modo, el Parlamento Europeo también se pronunció en diversas ocasiones. Así, podemos observar desde la Resolución de 27 de abril de 1979 en la que invitaba a la Comisión y al Consejo a preparar la adhesión comunitaria al CEDH, al mismo tiempo que se declaraba partidario de crear una comisión de expertos para elaborar un catálogo de derechos civiles, hasta la Resolución sobre el funcionamiento del Tratado de la Unión Europea en la perspectiva de la Conferencia Intergubernamental de 1996.

Asimismo, mucho ha sido lo que se ha escrito sobre este tema, por lo que es interesante analizar los argumentos que se han esgrimido tanto a favor como en contra<sup>261</sup>. Como razones en contra a la adhesión, se ha argumentado que el CEDH había sido concebido pensando en Estados soberanos, y que algunas de sus obligaciones no podrían ser cumplidas por la UE<sup>262</sup>. A esto se respondía que se trataba de un problema de técnica jurídica que se podría resolver con la adopción de algún tipo de cláusula o mecanismo jurídico que permitiera el Derecho internacional de los tratados. Por lo que se refiere a ciertas disposiciones del CEDH, existen algunas que plantean cierta dificultad como, en primer lugar, la circunstancia de que el Convenio Europeo tan sólo esté abierto a Estados miembros del Consejo de Europa o que la composición del TEDH y el Comité de Ministros del Consejo de Europa cuando actúe en aplicación del Convenio dependa de los Estados miembros. Sin embargo, a pesar de estas dificultades, se están analizando desde hace tiempo en trabajos conjuntos del Consejo de Europa y de la Unión Europea<sup>263</sup>

---

<sup>261</sup> En este sentido, se pueden ver: CHALTIEL, F. “L’Union Européenne doit-elle adhérer à la Convention Européenne des Droits de l’Homme?”. *Revue du Marché Común et de l’Union Européenne*, nº 404, 1997, pp. 34-50; FERNÁNDEZ SOLA, N. “La adhesión de la Comunidad Europea al Convenio Europeo de salvaguarda de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales. Comentario al Dictamen 2/94 del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas”. *Noticias de la Unión Europea*, enero 1997, nº 144, pp. 41-55; TOTH, A.G. “The European Union and Human Rights: the way forward”. *Common Market Law Review*, 1997, nº 34, pp. 491-529.

<sup>262</sup> TWOMEY, P.M. “European citizenship and human rights: actual situation and future perspectives”. In: “*European citizenship*”. Maastricht: European Institute of Public Administration, 1994, pp. 119-133.

<sup>263</sup> Cfr. ESCOBAR HERNÁNDEZ, C. “Los Derechos Humanos...” *op. cit.* n. 199, p. 131.

También se señaló el aumento del número de casos al que se enfrentaría el TEDH si tuviera que responder a reclamaciones entabladas contra la UE. La principal vía de filtro de estas reclamaciones sería el requisito de que las solicitudes agotaran primero los recursos internos como paso previo para su admisibilidad posterior por el TEDH. Sin embargo, esto generaría dificultades ya que obligaría a los reclamantes a seguir una ruta de recursos desde los tribunales nacionales hasta el TEDH pasando previamente por el TJUE, lo cual implicaría un alargamiento excesivo de los procesos, en contradicción con la propia jurisprudencia del TEDH relativa al acceso a la justicia y con el art. 6.1º del CEDH<sup>264</sup>.

En cuanto a las opiniones favorables a la adhesión, en primer lugar cabe resaltar los méritos inherentes al propio CEDH. Fue elaborado por el Consejo de Europa; está en vigor desde el 3 de septiembre de 1953 y todos los Estados miembros de la UE se han adherido a él. El Convenio instaura un mecanismo internacional de control encargado a un órgano independiente de los gobiernos de las partes contratantes (el TEDH). Por otro lado, el recurso al TJUE pasaría a ser un recurso interno antes de acudir al TEDH.

En segundo lugar, se puede señalar que con la adhesión se someterían los actos comunitarios al control externo del TEDH, de manera que las instituciones comunitarias estarían obligadas a respetar los derechos fundamentales garantizados en el CEDH tal y como han sido interpretados por dicho Tribunal. De este modo se evitarían dos estándares distintos de protección, con los riesgos de contradicción que ambos conllevan, permitiendo establecer la protección de los derechos humanos de una manera uniforme en Europa.

Se puede concluir que la adhesión se ve por una parte de la doctrina como una manera de superar el régimen pretoriano de protección de los derechos fundamentales basado en el desarrollo jurisprudencial del TJUE y ausente de coherencia, de delimitación de los derechos y de certeza jurídica y capacidad de

---

<sup>264</sup> Cfr. SICILIA OÑA, B. *Derechos fundamentales...* op. cit. n. 156, p. 352.

predicción, razones por las que este sistema no satisface a la doctrina mayoritaria, ni a los Tribunales Constitucionales nacionales<sup>265</sup>.

Dejando atrás los criterios acerca de si sería positivo o negativo que la UE se adhiera al CEDH, hay que entrar en una cuestión fundamental, que es si la UE tendría o no competencia para hacerlo y si dicha adhesión resultaría compatible con las disposiciones de los Tratados. Debemos remontarnos al 26 de abril de 1994, momento en el cual el Consejo decidió solicitar un dictamen del TJCE amparándose en el art. 228.6 TCE<sup>266</sup>.

El Tribunal de Justicia emitió el dictamen 2/94 el 28 de marzo de 1996<sup>267</sup> en el que argumentó en contra de la competencia de la entonces CE para adherirse al CEDH<sup>268</sup>. El Tribunal también analizó si la CE podía entrar en el ámbito de los derechos humanos, concluyendo que no existían competencias, ni implícitas ni explícitas, en esta materia<sup>269</sup>. La parte final del Dictamen concluyó que la Comunidad no tiene competencia para adherirse al Convenio, a no ser que se realizase una modificación del Tratado.

---

<sup>265</sup> Vid. RODRÍGUEZ IGLESIAS, G.C. / VALLE GÁLVEZ, A. "El Derecho comunitario y las relaciones entre el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y los Tribunales Constitucionales nacionales". *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, año 0, nº 2, 1997, pp. 239-376, p. 338.

<sup>266</sup> El art. 228.6 TCE establece lo siguiente:

"El Consejo, la Comisión o un Estado miembro podrán solicitar el dictamen del Tribunal de Justicia sobre la compatibilidad de cualquier acuerdo previsto con las disposiciones del presente Tratado. Cuando el dictamen del Tribunal de Justicia sea negativo, el acuerdo sólo podrá entrar en vigor en las condiciones establecidas en el artículo N del Tratado de la Unión Europea".

<sup>267</sup> Dictamen 2/94 del Tribunal de Justicia, 28 de marzo de 1996, "Adhesión de la Comunidad al Convenio para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales". Visto en: *Revista de Instituciones Europeas*, 1996 (pp. 583-594).

<sup>268</sup> Hay que acudir al principio de atribución de competencias, en virtud del cual las Comunidades sólo pueden actuar en la medida en que hayan recibido la correspondiente competencia, bien de forma explícita o bien de forma implícita.

<sup>269</sup> Sin embargo, el 3 de diciembre de ese mismo año, el TJCE afirmó que la CE tenía potestad para incluir la cláusula de derechos humanos en sus acuerdos de cooperación. Asunto C-268/94, *Portugal c. Consejo*, STJ de 3 de diciembre de 1996.

Hasta el PTC no se produjo tal reforma, ya que dicho tratado disponía en uno de sus artículos que la Unión se adheriría al CEDH. Una de las discusiones clásicas de la adhesión quedó solucionada con la desaparición del sistema de pilares y la atribución expresa de personalidad jurídica a la UE. Por su parte, el Consejo de Europa, el 13 de mayo de 2004, adoptó el Protocolo adicional nº 14 al CEDH por el que se reforma el sistema de control de dicho Convenio y en el que se posibilita la adhesión de la UE a éste, dejando abiertas las demás reformas que debían hacerse.

Tras las negativas francesa y holandesa dicho proyecto no llegó a buen puerto, por lo que en el momento actual, es el Tratado de Lisboa el que trata de resolver esta materia. De esta manera, el art. 6.2 del TUE establece que la UE se adherirá al CEDH. Por otro lado, el Tratado de Lisboa tiene un anexo dedicado a este asunto, llamado Protocolo sobre el apartado 2 del artículo 6 del Tratado de la Unión Europea relativo a la adhesión de la Unión al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales<sup>270</sup>.

El art. 1 de dicho Protocolo estipula que se preserven las características específicas de la Unión y del Derecho de la Unión, en particular por lo que se refiere a las modalidades específicas de la posible participación de la Unión en las instancias de control del Convenio Europeo y los mecanismos necesarios para garantizar que los recursos interpuestos por terceros Estados y los recursos individuales se presenten correctamente contra los Estados miembros, contra la Unión, o contra ambos, según el caso. El art. 2 continúa exponiendo que dicha adhesión no afectará a las competencias de la Unión ni a las atribuciones de sus Instituciones. Además, garantizará que ninguna de sus disposiciones afecte a la situación particular de los Estados miembros respecto del Convenio Europeo, en particular respecto de sus Protocolos, de las medidas que adopten los Estados miembros como excepción al Convenio Europeo con arreglo a su artículo 15 y de

---

<sup>270</sup> *DOUE C* 306/155, de 17 de diciembre de 2007.

las reservas al Convenio Europeo formuladas por los Estados miembros con arreglo a su artículo 57.

De esta manera, se observa que la adhesión de la UE al CEDH no afectará a los países signatarios de éste, ya que no verán cambiadas sus características específicas y el Convenio seguirá en vigor en dichos Estados en la manera que ellos lo acordaron. Sin embargo, la importancia del control externo que se va a poder realizar a la UE en caso de violación de derechos humanos en sus actuaciones es una gran ventaja, aunque lo cierto es que, de alguna manera, dicho control ya lo estaba realizando el TJUE.

### **3.2.3. LA EXCEPCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN REINO UNIDO Y POLONIA**

En las negociaciones para redactar el Tratado de Lisboa, una de las “líneas rojas” del Gobierno del Reino Unido era proteger al país de las consecuencias en el cambio de estatus de la CDFUE<sup>271</sup>. La manifestación principal y más pública de esa voluntad fue la adopción de lo que se convirtió en el Protocolo nº 7 sobre la aplicación de la CDFUE a Polonia y el Reino Unido ya que, en virtud del art. 51 TUE, el Protocolo tendrá el mismo valor que los tratados<sup>272</sup>.

Atendiendo al Protocolo nº 7 del Tratado de Lisboa, el art. 1.1 dispone que “la Carta no amplía la competencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea

---

<sup>271</sup> Tony Blair, Primer Ministro Británico en ese momento, describió esas líneas rojas en el *Liaison Committee* de 18 de junio de 2007 (*House of the Common's European Scrutiny Committee's 35th Report*, párrafo 52) de la siguiente manera:

*“First, we will not accept a treaty that allows the charter of fundamental rights to change UK law in any way. Secondly, we will not agree to something which displaces the role of British foreign policy and our foreign minister. Thirdly, we will not agree to give up our ability to control our common law and judicial and police system. Fourthly, we will not agree to anything that moves to qualified-majority voting, something that can have a big say in our own tax and benefits system”.*

<sup>272</sup> BARNARD, C. “The ‘opt-out’ for the United Kingdom and Poland of Fundamental Rights: triumph of the rhetoric over reality”, p. 257 y ss. In: GRILLER, S. (coord.). *The Lisbon Treaty: EU constitutionalism without a constitutional Treaty?* Viena: Springer, 2008, pp. 257-258.

ni de ningún tribunal de Polonia o del Reino Unido para apreciar que las disposiciones legales o reglamentarias o las disposiciones, prácticas o acciones administrativas de Polonia o del Reino Unido no son compatibles con los derechos, libertades y principios fundamentales que reafirma”.

Hay tres posibles lecturas de esta disposición. La primera, y más natural, se centra en la frase “la Carta no amplía la capacidad del Tribunal de Justicia o de cualquier tribunal polaco o británico...”. Esto sugiere que la Carta no da a esos tribunales mayores poderes de los que ya tienen en virtud de la legislación comunitaria, cuando la legislación nacional es la aplicación del Derecho Comunitario. Por lo tanto, si esta primera lectura es correcta, la Carta no es una ley universal de los derechos. Sirve como un recordatorio a los tribunales nacionales que deben aplicar la Carta sólo a la legislación nacional en la aplicación de la legislación comunitaria y no a cuestiones de derecho meramente interno<sup>273</sup>.

Una segunda posible apreciación del artículo 1.1 es que si la Carta va más allá de los derechos fundamentales ya reconocidos como los principios generales del derecho entonces estas “nuevas” disposiciones no pueden ser utilizadas por los tribunales británicos, polacos y el Tribunal de Justicia para revisar la legislación del Reino Unido y Polonia<sup>274</sup>.

La tercera, y menos probable, interpretación del artículo 1.1 es que esté destinado a prevenir que la Carta se utilice para impugnar la ley nacional en aplicación del Derecho Comunitario. Si este es el caso, entonces el Reino Unido y Polonia están, de hecho, estableciendo una excepción de la Carta que se convierte en una verdadera cláusula *opt-out*. Y, aunque la tercera lectura sea correcta, no habría nada que impidiese que el TJCE o los tribunales nacionales se basasen en los principios generales del Derecho para evitar el Protocolo, en lugar de la Carta,

---

<sup>273</sup> Cfr. *Id.*, p. 267.

<sup>274</sup> Cfr. *Id.* pp. 268.



para impugnar las normas nacionales en el ámbito de aplicación de la legislación comunitaria<sup>275</sup>.

Cualquiera que sea la interpretación definitiva del artículo 1.1, ninguna de ellas impedirá que los tribunales británicos o polacos sigan refiriéndose a la CDFUE al determinar el alcance de los derechos fundamentales, de la misma manera en que se basan en otros instrumentos de derechos humanos de organizaciones internacionales, al interpretar el contenido de los derechos fundamentales.

En cuanto a los derechos sociales, en el Protocolo se expone que “nada de lo dispuesto en el Título IV de la Carta (en sede de solidaridad) crea derechos defendibles ante los órganos judiciales de Polonia o del Reino Unido, salvo en la medida en que Polonia o el Reino Unido hayan contemplado dichos derechos en su legislación nacional” (art. 1.2). El Reino Unido cree que el contenido de este Título está relacionado con los principios, no derechos, por lo que la cuestión de su eficacia directa no se plantearía. No obstante, algunas de las disposiciones del Título de Solidaridad, en particular sus artículos 28 y 30, parecen estar redactados en términos de derechos, o por lo menos una mezcla de derecho y principios. El artículo 1.2, por lo tanto, se asegura de que (“para evitar cualquier duda”) si alguna de las disposiciones del Título IV, clasificados como derechos, no tengan efecto directo en el Reino Unido y Polonia. En este sentido, el Protocolo parece contener una verdadera cláusula opt-out para el Reino Unido y Polonia. Esta exclusión está, sin embargo, sujeta a las advertencias de que los derechos del Título IV no son justiciables salvo en la medida en que Polonia o el Reino Unido hayan contemplado dichos derechos en su legislación nacional. Presumiblemente, esto significa que las normas nacionales sobre la huelga y el despido se seguirán aplicando<sup>276</sup>.

---

<sup>275</sup> *Ibid.*

<sup>276</sup> *Vid. Id.*, pp. 269-275.

En este punto no podemos dejar de referirnos a la Declaración unilateral introducida por Polonia a propósito de la Carta. Tras recordar su tradición en la protección de los derechos sociales desde el movimiento social “Solidaridad”, declara que respeta plenamente esos derechos, según se establece en el Derecho de la Unión Europea, y en particular los que se reafirman en el Título IV de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión<sup>277</sup>. En este mismo sentido, también sorprende la aceptación de una Declaración unilateral de Polonia en la cumbre de Jefes de Estado y de Gobierno de junio, en la que el Presidente polaco alegó que la Carta no afectaba en modo alguno al derecho de los Estados miembros a legislar en el ámbito de la moral pública, el Derecho de familia, así como de la protección de la dignidad humana y el respeto de la integridad física y moral humana<sup>278</sup>.

Esto se puede conectar muy fácilmente con el art. 2 del Protocolo, el cual establece que “en la medida en que una disposición de la Carta se refiera a legislaciones y prácticas nacionales, sólo se aplicará en Polonia o en el Reino

---

<sup>277</sup> Esta declaración tuvo lugar en la CIG’07.

<sup>278</sup> MARTÍN Y PÉREZ DE NANCLARES, J. “La nueva Conferencia Intergubernamental: hacia un tratado simplificado muy complicado”, *REEI*, nº 14, 2007, p. 4. Según un artículo aparecido en el periódico “El País”, el 24 de julio de 2007, “esta declaración unilateral permitiría a las autoridades polacas establecer prohibiciones a los homosexuales y transexuales para que ocuparan puestos en la función pública, según fuentes diplomáticas”.

Siguiendo a Catherine Barnard (*op. cit. supra*, n. 272, p. 276), hay una ironía desconcertante sobre el Reino Unido y la posición de Polonia en virtud del art 1.2. El Reino Unido tenía un Gobierno Laborista en la época que se está aludiendo. Los orígenes del Partido Laborista se encuentran en el movimiento de los trabajadores. Sin embargo, es un Gobierno Laborista el que ha puesto de relieve el Título IV como problemático. Esta ironía es más aguda en Polonia, donde el movimiento “Solidaridad” fue tan influyente en desafiar al régimen comunista. Este punto fue admitido por el (nuevo) Gobierno polaco elegido entre la conclusión de la CIG en octubre de 2007 y el Tratado de Lisboa en diciembre de 2007. Su Declaración sobre el Protocolo dice:

“Polonia declara que, teniendo en cuenta la tradición del Movimiento ‘Solidaridad’ y su notable contribución a la lucha por los derechos sociales y laborales, respeta plenamente éstos, según lo establecido por el Derecho de la Unión y, en particular, los que se reafirman en el título IV de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea”.

Esta declaración parece socavar de manera significativa la ausencia del potencial uso del artículo 1.2 en el caso de Polonia. En verdad, como lo muestra esta Declaración, a lo se refiere Polonia no son los derechos sociales y laborales. Los temores reales de Polonia se encuentran en temas como el matrimonio homosexual y el aborto, pero en el Protocolo (y menos la CDFUE) no se tocan éstos.

Unido en la medida en que los derechos y principios que contiene se reconozcan en la legislación o prácticas de Polonia o del Reino Unido”.

De esta manera, la Carta de los Derechos Fundamentales no tendrá carácter jurídicamente vinculante para estos dos Estados miembros, mientras que sí la tendrá para los veinticuatro restantes<sup>279</sup>, ya que fue concedida la misma excepción a la República Checa.

### **3.2.4. LAS DIFICULTADES DE LA ÚLTIMA REFORMA DE LA UNIÓN EUROPEA**

El Tratado de Lisboa preveía, en su art. 6.2, que entraría en vigor el 1 de enero de 2009, siempre que se hubiesen depositado todos los instrumentos de ratificación o, en su defecto, el primer día del mes siguiente al del depósito del instrumento de ratificación del último Estado signatario que cumpliera dicha formalidad.

Por lo tanto, para la vigencia del Tratado de Lisboa es preciso cumplir con lo establecido en el art. 48 TUE y lograr la ratificación previa de todos los Estados miembros. Asimismo, y aunque no se exija en el Tratado, es costumbre que el Parlamento Europeo adopte una Resolución tras cada una de las reformas evaluándola y adhiriéndose o no a la misma. El voto positivo del Parlamento otorga a la reforma una legitimidad política indiscutible. De esta manera, el Parlamento Europeo emitió un Informe sobre el Tratado de Lisboa el 29 de enero de 2008<sup>280</sup>, en el cual se apoyaba la ratificación por los Estados miembros. A finales de mayo de 2008 dieciséis Estados miembros ya habían ratificado el nuevo

---

<sup>279</sup> Sobre este tema, puede verse: FERNÁNDEZ TOMÁS, A. F. “La Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea tras el Tratado de Lisboa: limitaciones a su eficacia y alcance generadas por el Protocolo para la aplicación de la Carta a Reino Unido y Polonia”, pp. 119-149, In: MARTÍN Y PÉREZ DE NANCLARES, J. (coord.). *El Tratado de Lisboa: la salida de la crisis constitucional*, op. cit., n. 233; PERNICE, I. “The Treaty of Lisbon and fundamental rights”, op. cit., n. 251, pp. 244-249.

<sup>280</sup> Informe sobre el Tratado de Lisboa (2007/2286 INI) de 29 de enero de 2008. Los ponentes fueron Richard Corbett por el PSE e Íñigo Méndez de Vigo por el PPE.

tratado<sup>281</sup>, por lo que las previsiones menos favorables acerca de la ratificación parecían empezar a disiparse.

Sin embargo, en junio de 2008 el proceso de ratificación sufrió un revés. Después de las ratificaciones de Grecia, Finlandia y Estonia el día 11 de junio de 2008, llegó el turno del referéndum de Irlanda<sup>282</sup>, cuyo resultado fue la victoria del “no” al Tratado de Lisboa<sup>283</sup>.

Se abría así otra crisis en el seno de la UE, ya que no existía un “Plan B” para el “Plan B” del Tratado Constitucional. En este punto se observaron varias vías, entrañando todas dificultades y peligros. Una primera fue seguir con el proceso de ratificación en el resto de los países. Esta postura estaba defendida por gran parte de los dirigentes europeos encabezados por Nicolás Sarkozy y Ángela Merkel<sup>284</sup>. Sin embargo, esto dejaba a Irlanda en una posición en la que se contaría con ella para según qué asuntos, habiendo indicado algunos que hubiese

---

<sup>281</sup> Estos Estados son: Hungría (17 de diciembre de 2007), Eslovenia (29 de enero de 2008), Malta (29 de enero de 2008), Rumanía (4 de febrero de 2008), Francia (7 de febrero de 2008), Bulgaria (21 de marzo de 2008), Polonia (2 de abril de 2008), Eslovaquia (10 de abril de 2008), Portugal (23 de abril de 2008), Austria y Dinamarca (24 de abril de 2008), Letonia, Irlanda y Lituania (8 de mayo de 2008); Alemania (23 de mayo de 2008); y Luxemburgo (29 de mayo de 2008). Hay que destacar la premura con la que ratificaron Eslovenia y Francia. Esto se debe a que la primera ostentaba en ese periodo la Presidencia de la UE y la segunda era el país que iba a suceder a Eslovenia en la Presidencia. Asimismo, destacamos la pronta ratificación de los países recientemente incorporados a la UE, ya que para ellos será el primer Tratado de la Unión ampliada.

<sup>282</sup> Pese a que el Parlamento de Irlanda votó a favor del texto del Tratado de Lisboa, la Constitución irlandesa exigía que se sometiese a referéndum.

<sup>283</sup> La participación en el referéndum fue de un 51% de los convocados a las urnas, con un resultado del 53,4% de los votos a favor del “no” y un 46,6% del “sí”. *Vid.* BERMEJO GARCÍA, R. “Algunos comentarios en torno al bofetón irlandés del Tratado de Lisboa”, pp. 333-340, In: AA. VV. *El Tratado de Lisboa: análisis y perspectiva*. Madrid: Dykinson, 2008.

<sup>284</sup> El Jefe del Estado francés se reunió con su homólogo checo para solicitarle que siguieran el proceso de ratificación tal y como estaba previsto, ya que éste había asegurado que el Tratado de Lisboa estaba “acabado”. Por su parte, la Canciller alemana se reunió con el Primer Ministro polaco para conseguir lo mismo. No hay que olvidar que Alemania fue la promotora de este Tratado que se proyectó durante la Presidencia europea de este país y que Francia ostentaba la presidencia a partir del 1 de julio de 2008, con lo cual le correspondía la difícil tarea de buscar solución al conflicto.

sido la confirmación de la “Europa a dos velocidades” en las que las decisiones de unos pesan más que las de otros<sup>285</sup>.

Otra opción era proponer a Irlanda que repitiese el referéndum, cosa que no sería nueva para dicho Estado, ya que ocurrió lo mismo con el Tratado de Niza. Pero para ello, habría que realizar ciertas concesiones, con lo que se podría abrir una brecha en la Unión. Por otro lado, esto entraña ciertos riesgos. Para que se produjese otra consulta habría que incorporar cambios al Tratado siendo uno de ellos, probablemente, el incremento del peso de Irlanda en la toma de decisiones, cosa que haría que otros países, como España, se negasen y acabasen solicitando la misma medida para ellos, lo que supondría que no se avanzase en la ratificación del Tratado. O bien, también cabría la posibilidad de negociar otros aspectos como la neutralidad, el aborto o las medidas fiscales, con lo que estaríamos hablando de una aplicación parcial del Tratado al estilo de la política monetaria en Reino Unido, resultando una Unión Europea a la carta, en la que cada Estado tomaría sólo aquello de lo que se puede beneficiar.

Una tercera manera de abordar la crisis que ha planteado el referéndum irlandés era ampliar la vigencia del Tratado de Niza, aunque dicho Tratado fue ideado para una Europa a quince, con lo que la toma de decisiones se hace, a menudo, casi imposible ya que debe haber unanimidad.

De esta manera, el día 16 de junio de 2008 tuvo lugar un Consejo de Ministros en el que se decidió seguir adelante con las ratificaciones en los países en los que no habían tenido lugar. La conclusión a la que se llegó en la Cumbre Europea de 19 de junio de 2008 fue la de volver a abordar la solución del Tratado de Lisboa en una futura reunión el 15 de octubre de 2008. Esto se debe, aparte de al “no” irlandés, a las reticencias de la República Checa, la cual no podía ratificar el Tratado hasta que la Corte Constitucional no diese una opinión favorable sobre

---

<sup>285</sup> Esto tiene sentido si tenemos en cuenta que la negativa de Francia y Holanda en el referéndum del Tratado por el que se establecía una Constitución para Europa paralizaron la ratificación de dicho Tratado e hizo que se tuviera que elaborar uno nuevo. Si en este caso se sigue con la ratificación sin oír a Irlanda, se estaría constatando que en la Unión hay ciertos países que tienen más peso que otros.

la conformidad de éste con la Carta Magna del Estado. También se planteó otro conflicto surgido en el Reino Unido: el Tribunal Supremo solicitó al gobierno británico aplazar la ratificación del texto hasta que se pronunciase sobre el recurso de un ciudadano que reclamaba la convocatoria de un referéndum, por lo que hasta el momento en que no existiese fallo a tal respecto el gobierno debía esperar<sup>286</sup>.

Pese a lo anterior, el proceso de ratificación continuó, dándole su apoyo durante el mes de julio de 2008 cinco países<sup>287</sup>. En ese momento se realizó un estudio por el Eurobarómetro<sup>288</sup>, relativo al “no irlandés” de cara a averiguar cuáles fueron los motivos por los que el Tratado de Lisboa no triunfó. El informe demostró que los votantes no sólo no estaban de acuerdo con su Gobierno sino con determinadas disposiciones del Tratado. La falta de información o de comprensión del Tratado o temas como la subida del impuesto de sociedades, los derechos de los trabajadores, la neutralidad del Estado o el aborto acabaron decantando la balanza hacia el “no”.

Posteriormente, en octubre de 2008, el Parlamento Europeo debatió la cuestión del “no” irlandés, concluyendo que la UE debía cooperar con el gobierno irlandés para responder a las inquietudes de los ciudadanos y encontrar una solución para la reforma institucional<sup>289</sup>. De esta manera, las decisiones a tomar quedaron postergadas para el Consejo Europeo de diciembre. Pese a esto, el

---

<sup>286</sup> A este respecto hay que indicar que la justicia británica no consideró que la solicitud de un referéndum en Reino Unido hubiese de ser cumplida, ya que el demandante la basaba en la promesa del gobierno de someter a referéndum el Tratado por el que se establecía una Constitución para Europa, considerando el Tribunal que éste y el Tratado de Lisboa no eran iguales, por lo que dio la razón al gobierno, el cual pudo ratificar el Tratado.

<sup>287</sup> El 3 de julio de 2008 fue ratificado por Chipre, el día 8 de julio por Holanda, el 10 fue el turno de Bélgica, el 15 de julio España y el 31 fue Italia quien ratificó el Tratado de Lisboa.

<sup>288</sup> “*Post- Referendum Survey in Ireland. Analytical Report*”. Visto en agosto de 2008 en: [http://ec.europa.eu/public\\_opinion/flash/fl\\_245\\_full\\_en.pdf](http://ec.europa.eu/public_opinion/flash/fl_245_full_en.pdf).

<sup>289</sup> Este fue el mensaje de los eurodiputados el 7 de octubre de 2008, después de un debate de la Comisión de Asuntos Constitucionales del PE con el Ministro de Asuntos Exteriores irlandés, Michael Martin, sobre las razones del rechazo del Tratado de Lisboa en el referéndum irlandés. Más sobre este asunto se puede ver en: [http://www.europarl.europa.eu/news/expert/infopress\\_page/002-38789-280-10-41-901-20081006IPR38788-06-10-2008-2008-false/default\\_fr.htm](http://www.europarl.europa.eu/news/expert/infopress_page/002-38789-280-10-41-901-20081006IPR38788-06-10-2008-2008-false/default_fr.htm).

proceso de ratificación continuó, siendo Suecia, el 20 de noviembre de 2008, el vigesimoquinto Estado en dar el “sí” al Tratado de Lisboa tras un periodo de consulta con las autoridades nacionales y la sociedad civil. Por tanto, seguían siendo dos Estados los que planteaban problemas, aunque el Tribunal Constitucional de la República Checa se pronunció favorablemente a la compatibilidad del Tratado de Lisboa con la Constitución checa el 26 de noviembre de 2008, por lo que el proceso de ratificación podía seguir su curso.

El siguiente paso adelante que se dio fue la celebración del Consejo Europeo de 12 de diciembre de 2008<sup>290</sup>. En él se reafirmó la necesidad del Tratado de Lisboa para contribuir al buen funcionamiento de la Unión Europea ampliada. En el Anexo 1 se mostraron las preocupaciones del pueblo irlandés sobre el Tratado de Lisboa. Entre ellas, cabe destacar la inquietud por que se satisficiesen las exigencias de Irlanda en cuanto al mantenimiento de su tradicional política de neutralidad y continuar con las aplicaciones de las disposiciones de la Constitución irlandesa en relación con el derecho a la vida, la educación y la familia. Los irlandeses tampoco querían que el Tratado de Lisboa introdujese ningún tipo de cambio en relación con el alcance o el ejercicio de las competencias de la Unión. Por otro lado, deseaban confirmar que la Unión concede gran importancia al progreso social y la protección de los trabajadores, los servicios públicos, la responsabilidad de los Estados miembros en la prestación de servicios educativos y sanitarios y el papel esencial y la amplia capacidad de discreción de las autoridades nacionales, regionales y locales para prestar, encargar y organizar servicios de interés general que no tengan carácter económico, que no se ven afectados por ninguna de las disposiciones del Tratado de Lisboa, incluidas las relativas a la política comercial común<sup>291</sup>.

A la luz de lo anterior, el Consejo Europeo convino que, a condición de que Irlanda se comprometiese a tratar de conseguir la ratificación del Tratado de Lisboa antes del final del mandato de la, entonces, actual Comisión, todas las

---

<sup>290</sup> Conclusiones de la Presidencia, Bruselas, 12 de diciembre de 2008 (OR.fr), 17271/08.

<sup>291</sup> *Id.*

preocupaciones establecidas en la citada declaración se abordarían para la mutua satisfacción de Irlanda y de los demás Estados miembros. Por ello se estableció que se darían las necesarias garantías jurídicas con respecto a los puntos que preocupaban a Irlanda<sup>292</sup>.

Asimismo, se incluyeron unas medidas transitorias relativas a la Presidencia del Consejo Europeo y a la Presidencia del Consejo de Asuntos Exteriores y a la composición del Parlamento Europeo. La primera establecía que en caso de que el Tratado de Lisboa entrase en vigor en una fecha en la que hubiese empezado una presidencia semestral del Consejo, tal y como ha sucedido, el Consejo Europeo estableció que, a modo de transición, para tener en cuenta los trabajos preparatorios y garantizar la continuidad armoniosa de éstos, las autoridades competentes del Estado miembro que asuma la Presidencia semestral del Consejo en ese momento seguirá presidiendo todas las sesiones restantes relativas al Consejo y al Consejo Europeo, así como las reuniones con países terceros, hasta el fin del semestre. La siguiente Presidencia semestral del Consejo se encargará de tomar las medidas concretas necesarias relativas a los aspectos organizativos y materiales del ejercicio de la Presidencia del Consejo Europeo y del Consejo de Asuntos Exteriores durante su semestre, de conformidad con el Tratado, estableciéndose una estrecha consulta entre dicha Presidencia y el Presidente (electo) del Consejo Europeo y el Alto Representante de la Unión Europea para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad<sup>293</sup>.

La segunda medida transitoria, relativa al PE, estableció que en caso de que el Tratado de Lisboa entrase en vigor después de las elecciones europeas de junio

---

<sup>292</sup> *Id.* En las Conclusiones de la Presidencia que observa que ninguna disposición del Tratado de Lisboa introduciría cambio alguno, para ningún Estado miembro, en relación con el alcance del ejercicio de las competencias de la Unión en materia de fiscalidad. El Tratado se entenderá sin perjuicio de la política de seguridad y defensa de los Estados miembros, incluida la tradicional política de neutralidad de Irlanda y de las obligaciones de la mayoría de los Estados miembros. También garantiza que las disposiciones de la Constitución irlandesa en relación con el derecho a la vida, la educación y la familia no se verán afectadas en modo alguno por la atribución de estatuto jurídico que hace el Tratado de Lisboa a la CDFUE ni por las disposiciones de dicho tratado relativas a la justicia y los asuntos de exterior.

<sup>293</sup> *Id.*



de 2009, cosa que ha ocurrido, se adoptarían medidas transitorias con arreglo a los procedimientos jurídicos necesarios, con objeto de aumentar, hasta finales de la legislatura 2009-2014, de conformidad con las cifras previstas en el marco de la CIG que aprobó el Tratado de Lisboa, el número de diputados al Parlamento Europeo de los doce Estados miembros que no estaban representados<sup>294</sup>.

El Consejo Europeo de 18 y 19 de junio de 2009 ha ahondado más en la preocupación irlandesa<sup>295</sup>. En el Anexo 1 se manifestó la “Decisión de los Jefes de Estado o de Gobierno de los 27 Estados miembros de la UE, reunidos en el seno del Consejo Europeo, relativa a las preocupaciones del pueblo irlandés sobre el Tratado de Lisboa”<sup>296</sup>. En ella se establece que ninguna disposición del Tratado de Lisboa que atribuya estatuto jurídico a la Carta de los Derechos Fundamentales, ni las disposiciones de dicho Tratado en el ámbito de la libertad, seguridad y justicia afecta en modo alguno al alcance y a la aplicabilidad de la protección del derecho a la vida, contemplada en los artículos 40.3.1, 40.3.2 y 40.3.3 de la Constitución de Irlanda, a la protección de la familia, contemplada en el artículo 41, o a la protección de los derechos en materia de educación, contemplada en los artículos 42, 44.2.4 y 44.2.5 de dicha Constitución. Del mismo modo, se asegura que el Tratado de Lisboa no introduce cambio alguno, para ningún Estado miembro, en relación con el alcance o el ejercicio de la Unión Europea en materia de Fiscalidad<sup>297</sup>.

La Decisión incluye un apartado dedicado a la Seguridad y Defensa. En él se expone que

“la acción de la Unión en la escena internacional se basa en los principios de la democracia, el Estado de Derecho, la universalidad e indivisibilidad de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, el respeto de la dignidad humana, los principios de

---

<sup>294</sup> *Id.*

<sup>295</sup> Conclusiones de la Presidencia. Consejo de Bruselas de 18 y 19 de junio de 2009, 11225/09.

<sup>296</sup> *Id.*, p. 18.

<sup>297</sup> *Ibid.*

igualdad y solidaridad y el respeto de los principios de la Carta de las Naciones Unidas y del Derecho internacional. La Política Común de Seguridad y Defensa de la Unión [...] no afecta a la política de defensa y de seguridad los Estados miembros, Irlanda incluida, ni a sus obligaciones respectivas. El Tratado de Lisboa no afecta ni va en detrimento de la política tradicional de neutralidad militar de Irlanda. Corresponderá a los Estados miembros - incluida Irlanda, en un espíritu de solidaridad y sin perjuicio de su política tradicional de neutralidad militar - determinar el tipo de ayuda o asistencia que se haya de facilitar a un Estado miembro que sea objeto de un atentado terrorista o víctima de un acto de agresión armada en su territorio. [...] Correspondería a los Estados miembros, incluida Irlanda, decidir, de acuerdo con lo dispuesto en el Tratado de Lisboa y con sus respectivas normas constitucionales, si adoptan o no una defensa común. [...] El Tratado de Lisboa no prevé la creación de un ejército europeo ni el reclutamiento para formación militar alguna. El Tratado no afecta al derecho de Irlanda ni de ningún otro Estado miembro de determinar el tipo y envergadura de su gasto de defensa y seguridad ni el carácter de sus capacidades de defensa. Corresponderá a Irlanda o a cualquier otro Estado miembro decidir, de acuerdo con cualquier requisito legal nacional, si participa o no en alguna operación militar”<sup>298</sup>.

Esta Decisión, incluida en el Anexo 1, otorga la garantía jurídica de que ciertas cuestiones que causan preocupación en el pueblo irlandés no se verán afectadas por la entrada en vigor del Tratado de Lisboa, siendo su contenido plenamente compatible con el Tratado y jurídicamente vinculante. Al celebrarse el próximo Tratado de adhesión, las disposiciones de la Decisión se adjuntarán en un protocolo que se anexará, de conformidad con sus respectivas normas constitucionales, al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. Dicho Protocolo no modificará en modo alguno la relación

---

<sup>298</sup> *Id.*, p. 19 y 20.

entre la UE y sus Estados miembros, ya que su único objeto es el de elevar plenamente al rango de Tratado las clarificaciones que incluye la Decisión.

A lo anteriormente citado, hay que añadirle la “Declaración nacional de Irlanda”<sup>299</sup>, en la que reafirma su adhesión a los objetivos y principios de la Carta de las Naciones Unidas, su compromiso con la PESC y que ésta no afecta a su política tradicional de neutralidad militar. Recuerda, igualmente, que cualquier decisión de la UE tendente a pasar a una defensa común deberá tomarse por unanimidad de los Estados miembros y adoptarse con arreglo a sus respectivas normas constitucionales, lo cual quiere decir que el pueblo irlandés tendría que someter tal decisión a referéndum, con la consabida postura que tomarían.

Visto lo anterior, queda patente que la fórmula por la que se ha optado para que Irlanda repitiese el referéndum es la de realizar ciertos cambios en materia de aborto, fiscalidad y neutralidad. De este modo, los irlandeses volvieron a ser preguntados el 2 de octubre de 2009, dando como resultado la aceptación del Tratado reformado. Tras las ratificaciones de Irlanda, en octubre de 2009, y de la República Checa, en noviembre del mismo año, el Tratado de Lisboa consiguió entrar en vigor el 1 de diciembre de 2009.

\* \* \*

La integración europea ha evolucionado de la mera idea de unión económica y monetaria a un proceso en el que los derechos humanos han cobrado un papel protagonista. De esta manera, mientras que la CECA sólo fue un modo de cooperación en el ámbito del carbón y del acero, la CEE puso de manifiesto la vocación de los Estados por proteger los derechos fundamentales, aunque no se hiciese de forma expresa.

---

<sup>299</sup> Anexo 3, *id.*, pp. 22-23.

La elaboración del principio de respeto de los derechos humanos vino de la mano del TJCE en la década de los sesenta, momento en el que también se produjo la primera ampliación de las Comunidades Europeas y la positivación de ese principio, ya que debía respetar el principio democrático, cosa que se constató con el ingreso de los países del Sur de Europa. Sin embargo, no se había profundizado ni fortalecido el proceso de integración. Varios proyectos de reforma se sucedieron hasta que se redactó el Acta Única Europea, en la que ya se estableció que las Comunidades Europeas estaban decididas a promover la democracia basándose en los derechos humanos.

Posteriormente, con el Tratado de la Unión Europea se dio otro paso mediante la adhesión a los principios de libertad, democracia y respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales y del Estado de Derecho. Tras la primera revisión del TUE se prosiguió la tarea erigiendo los derechos del hombre como un valor fundacional de la Unión, hecho que se vio respaldado en la segunda revisión con la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión, a pesar de que no se incorporase al Tratado de Niza.

Sin embargo, todas estas reformas no eran suficientes para la consecución de los objetivos que perseguía la UE. De esta manera, la redacción del PTC trataba de dar respuesta a los problemas estructurales presentes en la Unión, dando un gran relieve a los derechos humanos mediante la inclusión en el Tratado de la Carta de los Derechos Fundamentales. Gracias a esta incorporación, las políticas de la Unión se inspirarían en el respeto de los derechos humanos, tanto en sus relaciones exteriores como internas.

Como sabemos, dicha reforma no llegó a entrar en vigor, por lo que la UE tuvo que superar un periodo de crisis, el cual se solventó mediante el Tratado de Lisboa. El nuevo texto retoma los cambios más importantes que introdujo el Tratado Constitucional, aunque de forma menos ambiciosa que el anterior. Aunque en materia de derechos humanos otorgue carácter jurídico vinculante a la

CDFUE y prevea la adhesión de la UE al CEDH, el hecho de que Reino Unido y Polonia hicieran reservas a estos aspectos resta trascendencia a este logro. Pese a esto, es notable lo mucho que se ha avanzado en la materia de protección de los derechos fundamentales en el proceso de integración europea ya que, de manera paulatina, se han ido logrando importantes reformas, lo cual nos hace pensar que no serán las últimas.

No obstante, la ausencia de un catálogo de derechos con valor jurídico vinculante en la Unión nos hace tener presente el Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales ya que, de momento, es el único instrumento aceptado por todos los países miembros de la UE. Por lo tanto, los mecanismos de defensa de los derechos humanos pasan por el TEDH a pesar de que el TJCE, tímidamente, también se pronuncie sobre esta materia.

***PARTE II: LOS MECANISMOS  
DE PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS HUMANOS EN  
EUROPA.***



# CAPÍTULO 4

## EL CONSEJO DE EUROPA Y EL CONVENIO EUROPEO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES

Terminada la Segunda Guerra Mundial los líderes políticos de Europa occidental se reunieron en el Congreso de La Haya, entre el 5 y el 7 de mayo de 1948, de donde surgió la idea de una Europa Unida<sup>300</sup>. El fruto del citado

---

<sup>300</sup> Así se desprende de la Resolución de la Comisión Política del Congreso de La Haya, siendo los puntos 5 y 6 los más destacables.

5. Considera que tal Unión o Federación deberá permanecer abierta a todas las naciones de Europa que vivan bajo un régimen democrático, y que se comprometan a respetar una Carta de los Derechos del Hombre. Encarga a una Comisión emprender inmediatamente la doble tarea de preparar esta Carta y de proponer una definición de los criterios a los cuales deben responder los regímenes políticos para merecer el nombre de democracias. Proclama que en todo caso no pueden reivindicar esta cualidad, especialmente, los regímenes que de hecho o de derecho no garantizan las libertades de pensamiento, de reunión y de expresión, así como el libre ejercicio de una oposición política. Pide que esta comisión haga en el plazo de tres meses un informe sobre sus trabajos.

6. Proclama que para defender los derechos de la persona humana y los principios de libertad, la Asamblea deberá proponer la creación de un Tribunal de Justicia capaz de aplicar las sanciones necesarias para hacer respetar la Carta, que a este efecto le sea posible a cada ciudadano de los países asociados entablar ante el tribunal, en todo momento y en los plazos más rápidos, un recurso por violación de estos derechos tal y como sean fijados por la Carta.

Extraído de: *La Documentation française, Notes et études documentaires*, nº 1081, 26 de febrero de 1949, p. 9.



Congreso fue la creación de una organización europea bajo el nombre de Consejo de Europa<sup>301</sup>.

El Consejo de Europa, organización internacional de Europa occidental creada el 5 de mayo de 1949<sup>302</sup>, constituye una comunidad ideológica, basada en el triple pilar de democracia parlamentaria, Estado de Derecho y respeto de los derechos humanos<sup>303</sup>. Dicho organismo se fundó bajo el amparo de la Organización de las Naciones Unidas, ya que el art. 52.1 de la Carta contempla la acción regional para conseguir los fines y principios de las Naciones Unidas<sup>304</sup>, entre los que figura la promoción y el respeto a los derechos humanos y de las libertades fundamentales.

Los objetivos del Consejo de Europa consisten (según el art. 1 de su Estatuto) en realizar una unión más estrecha entre sus miembros para salvaguardar y promover los ideales y los principios que constituyen su patrimonio común y favorecer el progreso económico y social. Por tanto, y en palabras del Prof. Pastor Ridruejo, “la órbita de la cooperación es muy amplia: campos económico, social, cultural, científico, jurídico y administrativo, así como la salvaguardia y mayor

---

<sup>301</sup> Sobre el Consejo de Europa, pueden verse, entre otras: BRUYAS, J. “Le Conseil de l’Europe”. *Revue Général de Droit International Public*, 1951, pp. 593 y ss.; CASTAGNE, A. *Le Conseil de l’Europe et le problème de la structure politique européenne*. Montpellier: Thèse, 1950; DRZEMCZEWSKI, A. “Programmes de coopération et d’assistance du Conseil de l’Europe aux PECO dans le domaine des Droits de l’Homme”. *RUDH* n° 5-6, 1993, pp. 193 y ss.; DUCLOS, P. *Le Conseil de l’Europe*. París: PUF, 1960; HUBER, D. *Une décennie pour l’histoire. Le Conseil de l’Europe 1989-1999*. Estrasburgo: Consejo de Europa, 1999; ROBERTSON, A. H. “Los diez primeros años del Consejo de Europa”. *Revista de Política Internacional*, n° 45, septiembre-diciembre, 1959, pp. 123-139; SANZ CABALLERO, S. “La contribución del Consejo de Europa al acervo de la Unión Europea en materia de Derechos Fundamentales: sinergias y divergencias de ambos sistemas”. In: AA.VV. *Unión Europea y Derechos Fundamentales en perspectiva constitucional*. Madrid: Dykinson, 2004; SIERRA NAVA, J. M. *El Consejo de Europa*. Madrid: Instituto de Estudios Políticos, 1957; ÚBEDA DE TORRES, A. *Democracia y derechos humanos en Europa y en América*. Barcelona: Reus S.A., 2007.

<sup>302</sup> Estatuto del Consejo de Europa de 5 de mayo de 1949. Publicado en *BOE* n° 51 de 1 de marzo de 1978.

<sup>303</sup> PASTOR RIDRUEJO, J. A. *Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales*, op. cit., n. 6, pp. 209 y 801.

<sup>304</sup> La Carta de las Naciones Unidas se firmó el 26 de junio de 1945 en San Francisco, al terminar la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional, y entró en vigor el 24 de octubre del mismo año.

efectividad de los derechos humanos y libertades fundamentales (...) quedando fuera las actividades militares”<sup>305</sup>.

Uno de los momentos cruciales en el Consejo de Europa fue la aprobación de un Tratado Internacional mediante el cual se rompía con el Derecho internacional clásico, al instaurar un sistema de “garantía colectiva” en el ámbito de los derechos humanos, ya que el ejercicio de la responsabilidad internacional del Estado, en el Derecho internacional clásico, sólo era posible en el plano bilateral, mientras que con éste, ese ejercicio es posible en un plano multilateral, ya que no se exige que los Estados reclamantes sean los perjudicados directamente<sup>306</sup>. Dicho tratado era la Convención de Roma o Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, de 4 de noviembre de 1950, el cual entró en vigor el 3 de septiembre de 1953 y que desde entonces lleva siendo actualizado y completado por numerosos Protocolos ya que, en un principio, se limitó a recoger los derechos que tenían menores dificultades para una eficaz protección internacional, es decir, los derechos civiles y políticos. Asimismo, se crea el Tribunal Europeo de Derechos Humanos instituyéndose como órgano judicial de decisión en virtud de las demandas interestatales, de particulares y de Estados.

Pese a sus comienzos sólo dedicados a derechos civiles y políticos, en el seno del Consejo de Europa también se protegen los derechos económicos y sociales mediante la Carta Social Europea que se adoptó en Turín en 1961 y entró en vigor el 26 de febrero de 1965<sup>307</sup>. Se complementa con un Protocolo adicional de 1988 para concretar y ampliar los derechos reconocidos y otros dos Protocolos de enmienda de su sistema procesal e institucional. En 1996 fue revisada para unificar los textos anteriores.

---

<sup>305</sup> Vid. PASTOR RIDRUEJO, J. A. *Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales*, op. cit., n. 6, pp. 209 y 801.

<sup>306</sup> Cfr. FERNÁNDEZ SÁNCHEZ, P. A. *Las obligaciones de los Estados en el marco del Convenio Europeo de Derechos Humanos*. Madrid: Ministerio de Justicia, Centro de Publicaciones, 1987. P. 41.

<sup>307</sup> BOE núm. 153, de 26 de junio de 1980.

#### 4.1. LA ACCIÓN DEL CONSEJO DE EUROPA EN LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

Como se apuntaba anteriormente, la tarea del Consejo de Europa en la salvaguarda de los derechos humanos se divide en dos categorías. Por un lado, protege los derechos civiles y políticos mediante el Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales<sup>308</sup>. Por otro, preserva los derechos económicos, sociales y culturales, los cuales están garantizados por la Carta Social Europea.

El CEDH considera, en su Preámbulo, que los Gobiernos signatarios miembros del Consejo de Europa tienen como finalidad la protección y el desarrollo de los derechos humanos y las libertades fundamentales. En este mismo sentido se manifiesta el art. 1 CEDH<sup>309</sup>.

El Título I del CEDH contiene diecisiete artículos, los cuales exponen los Derechos y Libertades en Europa. Estos son: derecho a la vida; prohibición de la tortura, penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; prohibición de la

---

<sup>308</sup> Sobre el CEDH pueden verse, entre otros: CARRILLO SALCEDO, J. A. *El Convenio Europeo de Derechos Humanos*. Tecnos, 2003; FAWCET, J. *Application of the European Convention on Human Rights*. Oxford, 1987; JACOBS, F. G. *The European Convention on Human Rights*. Oxford, 1975; LASAGABASTER HERRARTE, I. *Convenio Europeo de Derechos Humanos: comentario sistemático*. Tecnos, 2004; QUESADA POLO, S. "El Convenio Europeo de Derechos Humanos". In: GÓMEZ SÁNCHEZ, Y. (coord.). *Los derechos en Europa*. Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED), 1997.

<sup>309</sup> El art. 1 CEDH establece que las Altas Partes Contratantes reconocen a toda persona dependiente de su jurisdicción los derechos y libertades definidos en el Título I del presente Convenio. Esto supone que el clásico vínculo de la nacionalidad entre el Estado demandante y la víctima para poder defender los derechos de ésta en el plano internacional no opera en el CEDH y que cualquier Estado puede denunciar ante la Comisión las violaciones comentadas en otro, cualquiera que sea la nacionalidad de la víctima. Además, lo que supuso una novedad en Derecho Internacional, un individuo puede denunciar a un Estado por la violación de sus derechos, aunque con la condición de que aquél haya reconocido la competencia de la Comisión (art. 25 CEDH) y se trate de derechos protegidos por el Convenio. En este sentido, *vid.* GARCÍA JIMÉNEZ, M. E. *El Convenio Europeo de Derechos Humanos en el umbral del s. XXI*. Valencia: Tirant lo Blanch, 1998, p. 32.

esclavitud y del trabajo forzado; derecho a la libertad y a la seguridad; derecho a un proceso equitativo; derecho al respeto de la vida privada y familiar; libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; libertad de expresión; libertad de reunión y de asociación; derecho a contraer matrimonio; derecho a un recurso efectivo; y prohibición de discriminación<sup>310</sup>.

En este punto, no podemos dejar de acordarnos de la clasificación que hizo René Cassin de los derechos humanos presentes en la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH). El gran jurista francés y corredactor de la Declaración estableció que existen derechos de carácter personal (arts. 3 a 11

---

<sup>310</sup> Vid. REY MARTÍNEZ, F. “La protección jurídica de la vida: un derecho en transformación jurídica de la vida (art. 2 CEDH y P. 6º y 13º)”. In: SANTOLAYA MACHETTI, P / GARCÍA ROCA, F. J. (coords.). *La Europa de los derechos: el Convenio Europeo de Derechos Humanos*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2005, pp. 67-96; SALADO OSUNA, A. “La tortura y otros tratos prohibidos por el Convenio (art. 3 CEDH)”. In: SANTOLAYA MACHETTI, P / GARCÍA ROCA, F. J. (coords.). *La Europa de los derechos: el Convenio Europeo de Derechos Humanos*. Op. cit., n. 310, pp. 97-132; CANOSA USERA, R. “La prohibición de la esclavitud y del trabajo forzado: un ejemplo de integración entre tratados internacionales (art. 4 CEDH)”. In: SANTOLAYA MACHETTI, P / GARCÍA ROCA, F. J. (coords.). *La Europa de los derechos: el Convenio Europeo de Derechos Humanos*. Op. cit., n. 310, pp. 133-150; ÁLVAREZ GARCÍA, F. J. / QUERALT JIMÉNEZ, A. “El derecho a la libertad y a la seguridad y su sistema de garantías en el Convenio de Roma: un estándar mínimo europeo (art. 5 CEDH)”. In: SANTOLAYA MACHETTI, P / GARCÍA ROCA, F. J. (coords.). *La Europa de los derechos: el Convenio Europeo de Derechos Humanos*. Op. cit., n. 310, pp. 151-230; ARANGÜENA FANEGO, C. “Introducción al derecho a un proceso equitativo y a las exigencias contenidas en el art. 6.1 CEDH, en particular, el derecho de acceso a un tribunal”. In: SANTOLAYA MACHETTI, P / GARCÍA ROCA, F. J. (coords.). *La Europa de los derechos: el Convenio Europeo de Derechos Humanos*. Op. cit., n. 310, pp. 231-244; SANTOLAYA MACHETTI, P. “Derecho a la vida privada y familiar: un contenido notablemente ampliado por el derecho a la intimidad (art. 8 CEDH)”. In: SANTOLAYA MACHETTI, P / GARCÍA ROCA, F. J. (coords.). *La Europa de los derechos: el Convenio Europeo de Derechos Humanos*. Op. cit., n. 310, pp. 487-508; TORRES GUTIÉRREZ, A. “La libertad de pensamiento, conciencia y religión (art. 9 CEDH)”. In: SANTOLAYA MACHETTI, P / GARCÍA ROCA, F. J. (coords.). *La Europa de los derechos: el Convenio Europeo de Derechos Humanos*. Op. cit., n. 310, pp. 509-528; BUSTOS GISBERT, R. “Los derechos de libre comunicación en una sociedad democrática (art.10 CEDH)”. In: SANTOLAYA MACHETTI, P / GARCÍA ROCA, F. J. (coords.). *La Europa de los derechos: el Convenio Europeo de Derechos Humanos*. Op. cit., n. 310, pp. 529-564; BILBAO UBILLOS, J. M. “Las libertades de reunión y asociación: algunas vacilaciones en una trayectoria de firme protección (art. 11 CEDH)”. In: SANTOLAYA MACHETTI, P / GARCÍA ROCA, F. J. (coords.). *La Europa de los derechos: el Convenio Europeo de Derechos Humanos*. Op. cit., n. 310, pp. 565-620; TORRES GUTIÉRREZ, A. “El derecho a contraer matrimonio (art. 12 CEDH)”. In: SANTOLAYA MACHETTI, P / GARCÍA ROCA, F. J. (coords.). *La Europa de los derechos: el Convenio Europeo de Derechos Humanos*. Op. cit., n. 310, pp. 621-636; CARMONA CUENCA, E. “El derecho a un recurso efectivo ante una instancia nacional (art. 13 CEDH): problemas interpretativos”. In: SANTOLAYA MACHETTI, P / GARCÍA ROCA, F. J. (coords.). *La Europa de los derechos: el Convenio Europeo de Derechos Humanos*. Op. cit., n. 310, pp. 637-664; y CARMONA CUENCA, E. “La prohibición de la discriminación (art. 14 CEDH y Protocolo 12)”. In: SANTOLAYA MACHETTI, P / GARCÍA ROCA, F. J. (coords.). *La Europa de los derechos: el Convenio Europeo de Derechos Humanos*. Op. cit., n. 310, pp. 665-696.

DUDH), derechos del individuo en relación con la comunidad (arts. 12 a 17 DUDH), derechos de pensamiento, conciencia, religión y libertades políticas (arts. 18 a 21 DUDH) y derechos económicos, sociales y culturales (arts. 22 a 27 DUDH)<sup>311</sup>. Como hemos dicho anteriormente, el CEDH no contiene derechos económicos, sociales y culturales, pero sí podemos observar una cierta correlación entre las tres primeras categorías de derechos y éste.

Por lo que respecta al derecho a la vida (art. 3 DUDH), hasta 1966 en Naciones Unidas no fue aprobado el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que, en su art. 6, reconoce el derecho a la vida y concreta su contenido esencial. Sin embargo, dieciséis años antes, en el Consejo de Europa se reconoció y delimitó el contenido del derecho a la vida en el art. 2 CEDH, el cual se vinculó con la DUDH como de forma expresa dice su Preámbulo. El CEDH exige que el derecho a la vida esté protegido por la ley y prohíbe la muerte “intencionada” (art. 2.1 CEDH), aunque excepciona distintas circunstancias en las que la muerte de una persona no se considerará contraria a este derecho (art. 2.2 CEDH). Pero las excepciones no permiten la muerte intencional, y así ha sido confirmado por el TEDH<sup>312</sup>.

Conflictiva se presentó también la prohibición de la esclavitud. La DUDH, así como el CEDH, se limitaron a enunciar la prohibición de la esclavitud y la servidumbre sin definir las. Había que acudir a la Convención sobre la Esclavitud de 1926 para encontrar el concepto, entendiéndose por ésta “el estado o condición de un individuo sobre el cual se ejercitan los atributos del derecho de propiedad o alguno de ellos”. Atendiendo a este concepto primigenio, algunos autores como Lauterpacht afirmaron que las dimensiones del problema de la esclavitud eran pequeñas<sup>313</sup>. No obstante, dicha afirmación se manifestó alejada de la realidad dada la aparición de prácticas e instituciones que se asemejan a la esclavitud en términos

---

<sup>311</sup> Vid. CASSIN, R. “Les droits de l’homme”, *Recueil des Cours de la Academie de Droit International*, vol. 140, 1974, pp. 323-331.

<sup>312</sup> Vid. PONS RAFOLS, X. *La Declaración Universal de Derechos Humanos: comentario artículo por artículo*. Barcelona: Icaria, 1998, pp. 126-127.

<sup>313</sup> LAUTERPACHT, H. *International Law and Human Rights*. 1950, p. 334.

de estructura y resultados, siendo catalogados por la ONU como “formas contemporáneas de esclavitud”. El proceso de interpretación extensiva de la esclavitud fue posible gracias a la mención de la servidumbre, tanto en la DUDH como en el CEDH, y a la referencia al trabajo forzoso u obligatorio presente en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos así como en el CEDH<sup>314</sup>. Como vemos, este artículo muestra gran dinamismo debido a que, día a día, se producen nuevas formas de esclavitud como, por ejemplo, la trata de blancas con fines sexuales.

Otro artículo destacable de la DUDH es el art. 5. Puede indicarse que fue la DUDH el primer texto internacional de carácter absolutamente universal en el que se prohibió la tortura, si bien la redacción del citado artículo no fue un modelo de concreción, ya que no especifica quién es el sujeto activo ni pasivo de las torturas o malos tratos, ni qué se entiende por éstos. En este sentido, el CEDH plantea la misma redacción que la DUDH. De este modo, fue la jurisprudencia del TEDH la que determinó que existen tres categorías claramente diferenciadas. Tiene lugar un trato inhumano cuando, aun sin provocarse auténticas lesiones, la persona sometida a él llega a tener agudos sufrimientos físicos o morales que comporten la aparición, al menos temporal, de padecimientos físicos. Trato degradante es aquél que comporta que el que lo sufre experimenta sentimientos de miedo, angustia o inferioridad aptos para quebrar su resistencia física o moral. Por último, tortura sería una forma agravada y deliberada de las dos anteriores, con una intensidad particular de los sufrimientos inferidos<sup>315</sup>.

En el segundo grupo de derechos planteado por Cassin es necesario mencionar los arts. 12 y 13 DUDH. La DUDH recoge los derechos a la vida privada y familiar, respeto del domicilio, la correspondencia y el derecho al honor en un único párrafo, mientras que el art. 8 CEDH presenta únicamente los elementos que constituyen el derecho a la intimidad, relegando a la reputación a un lugar

---

<sup>314</sup> Cfr. ESCOBAR HERNÁNDEZ, C. “Artículo 4”. In: PONS RAFOLS, X. *La Declaración Universal de Derechos Humanos: comentario artículo por artículo*. Op. cit., n. 312, pp. 137 y ss.

<sup>315</sup> Cfr. PONS RAFOLS, X. *La Declaración Universal de Derechos Humanos: comentario artículo por artículo*. Op. cit., n. 312, pp. 160-161.

secundario. Intimidad y honor constituyen derechos civiles que derivan de la dignidad predicable de todo ser humano, pero cuyos contornos no son fáciles de dibujar. Además, están sometidos a restricciones derivadas de la defensa de la seguridad nacional, en sus distintos aspectos, y del derecho a la libertad de expresión y comunicación<sup>316</sup>.

El art. 13 DUDH plantea uno de los derechos más discutidos. Tal vez por ello, el CEDH no lo incluyó hasta la redacción del Protocolo nº 4. El citado derecho comprende una formulación amplia del derecho a circular libremente, elegir residencia, salir del país y regresar al mismo. No obstante, la aplicación de éste está restringida. Ésto se debe a que los Estados determinan en base a su soberanía territorial el régimen de circulación, residencia y expulsión a través de normas internas de aplicación dentro de su ámbito territorial, y que afectan a los nacionales, pero especialmente a los no-nacionales<sup>317</sup>.

Asimismo, el CEDH no contenía ninguna referencia al derecho de propiedad en 1950. Sin embargo, la DUDH fue el primer texto en consagrarla como un derecho humano. Pero lo hizo de manera muy distinta a como después lo haría el Protocolo nº 1 al CEDH, ya que había que dar cabida a las distintas concepciones de propiedad en los sistemas económicos capitalista y socialista, por lo que se establece que la propiedad puede ser individual o colectiva<sup>318</sup>.

En este punto es inevitable hacer alusión a los Protocolos que, en materia de derechos, se han redactado al CEDH. El Protocolo nº 1 manifiesta los derechos a la propiedad, a la educación y a las elecciones libres<sup>319</sup>. El Protocolo nº 4 hace

---

<sup>316</sup> SAURA ESTAPÀ, J. "Artículo 12". In: PONS RAFOLS, X. *La Declaración Universal de Derechos Humanos: comentario artículo por artículo*. Op. cit., n. 312, p. 236.

<sup>317</sup> Vid. SAGARRA I TRIAS, E. "Artículo 13". In: PONS RAFOLS, X. *La Declaración Universal de Derechos Humanos: comentario artículo por artículo*. Op. cit., n. 312, pp. 237 y ss.

<sup>318</sup> Esta contraposición de opiniones hizo que no se incluyese en los Pactos de 1966 ninguna referencia al derecho de propiedad. Vid. PONS RAFOLS, X. *La Declaración Universal de Derechos Humanos: comentario artículo por artículo*. Op. cit., n. 312, p. 298.

<sup>319</sup> Vid. AGUILERA VAQUÉS, M. "El reconocimiento del derecho a la propiedad privada y los límites de su regulación (art. 1 P1)". In: SANTOLAYA MACHETTI, P / GARCÍA ROCA, F. J. (coords.). *La Europa de los derechos: el Convenio Europeo de Derechos Humanos*. Op. cit.,

referencia a los derechos a circular libremente por un Estado en el cual se halle de forma legal y a elegir libremente su residencia, así como que no se puede expulsar a un nacional de su Estado, ni a los extranjeros colectivamente<sup>320</sup>. El Protocolo nº 6 dispone la abolición de la pena de muerte, aunque la contemple para tiempo de guerra. El Protocolo nº 7 ahonda más en los derechos de los extranjeros a no ser expulsados del país, aunque da unos parámetros en los que el Estado sí podrá llevar a cabo la pena de destierro. Asimismo, dicho Protocolo hace mención al derecho al recurso, a ser indemnizado por errores judiciales, a no ser juzgado dos veces por un mismo hecho y a la igualdad de derechos y obligaciones entre los cónyuges y para con sus hijos<sup>321</sup>. El Protocolo nº 12 establece la prohibición general de la discriminación, ampliando sobremanera lo dispuesto en el art. 14 CEDH. Para finalizar, hay que añadir que el Protocolo nº 13 prohíbe la pena de muerte en todas las circunstancias, incluidas aquellas que quedaban comprendidas por el Protocolo nº 6<sup>322</sup>.

---

n. 310, pp. 766-800; CANOSA USERA, R. “Derecho a la instrucción y al pluralismo educativo (art. 2 P1)”. In: SANTOLAYA MACHETTI, P / GARCÍA ROCA, F. J. (coords.) *La Europa de los derechos: el Convenio Europeo de Derechos Humanos. Op. cit.*, n. 310, pp. 801-824; y GARCÍA ROCA, F. J. “Del compromiso internacional de los Estados de organizar elecciones libres al derecho al sufragio de los ciudadanos (art. 3 P1)”. In: SANTOLAYA MACHETTI, P / GARCÍA ROCA, F. J. (coords.) *La Europa de los derechos: el Convenio Europeo de Derechos Humanos. Op. cit.*, n. 310, pp. 825-854.

<sup>320</sup> Vid. ARENAS HIDALGO, N. C. “La libertad de circulación en el territorio de los Estados (la libertad deambulatoria definida en el art. 2 P4)”. In: SANTOLAYA MACHETTI, P / GARCÍA ROCA, F. J. (coords.) *La Europa de los derechos: el Convenio Europeo de Derechos Humanos. Op. cit.*, n. 310, pp. 855-880; DURÁN ALBA, J. F. “La interdicción de la expulsión y de la prohibición de entrada en el Estado a los propios nacionales (art. 3 P4)”. In: SANTOLAYA MACHETTI, P / GARCÍA ROCA, F. J. (coords.) *La Europa de los derechos: el Convenio Europeo de Derechos Humanos. Op. cit.*, n. 310, pp. 881-884; y DURÁN ALBA, J. F. “La interdicción de expulsiones colectivas de extranjeros (art. 4 P4)”. In: SANTOLAYA MACHETTI, P / GARCÍA ROCA, F. J. (coords.) *La Europa de los derechos: el Convenio Europeo de Derechos Humanos. Op. cit.*, n. 310, pp. 885-890.

<sup>321</sup> Vid. DURÁN ALBA, J. F. “Las garantías frente a la expulsión de extranjeros (art. 1 P7)”. In: SANTOLAYA MACHETTI, P / GARCÍA ROCA, F. J. (coords.) *La Europa de los derechos: el Convenio Europeo de Derechos Humanos. Op. cit.*, n. 310, pp. 891-894; y PERELLÓ DOMÉNECH, I. “El derecho a ser indemnizado en supuestos de error judicial (art. 3 P7)”. In: SANTOLAYA MACHETTI, P / GARCÍA ROCA, F. J. (coords.) *La Europa de los derechos: el Convenio Europeo de Derechos Humanos. Op. cit.*, n. 310, pp. 441-454.

<sup>322</sup> No obstante, éstos no son los únicos Protocolos. Los Protocolos 2, 3, 5, 8, 9 y 11 establecieron reestructuraciones del mecanismo de control que fijaba el CEDH, por lo que se verán más adelante. De igual manera se analizará el Protocolo nº 14 el cual, además de posibilitar la adhesión de la UE a la Convención, establece una serie de cambios en el funcionamiento del TEDH ya que éste se había visto sobrecargado en sus funciones. Vid. PASTOR RIDRUEJO, *op. cit.*, n. 6, p. 211.



Vemos, pues, como se han aumentado los derechos protegidos en Europa, especialmente en el ámbito de los derechos de pensamiento, conciencia, religión y libertades políticas, aunque nos cabe la duda de si dicha ampliación responde al modelo planteado por la DUDH o bien por la Convención Americana de Derechos Humanos<sup>323</sup>.

Sin embargo, en el CEDH y en sus Protocolos existen dos tipos de limitaciones a los derechos garantizados. La primera sería aquella autorizada en los propios artículos que definen los derechos, debiendo ser establecida por vía de ley y constituir una medida necesaria, en una sociedad democrática, para la seguridad pública, la protección del orden, de la salud o la moral pública, o la protección de los derechos y libertades de los demás. La segunda está prevista en el art. 15 CEDH, siendo ésta una derogación general para casos de guerra o de otro peligro público que amenace la vida de la nación. No obstante, dichas derogaciones no pueden alcanzar el derecho a la vida y otros derechos básicos<sup>324</sup>.

La última categoría de derechos citada por el Prof. René Cassin tuvo su transcripción en la Carta Social de Turín. Ésta protege el derecho al trabajo; el derecho a unas condiciones de trabajo equitativas; el derecho a la seguridad e higiene en el trabajo; el derecho a una remuneración equitativa; el derecho sindical; el derecho de los niños y adolescentes a protección; el derecho de los trabajadores a protección; el derecho a la formación profesional; derecho a la protección de la salud; derecho a la seguridad social; derecho a la asistencia social y médica; derecho a los beneficios de los servicios sociales; derecho de las personas físicas o mentalmente desminuidas a la formación profesional y a la readaptación profesional y social; derecho de la familia a una protección social,

---

<sup>323</sup> Pueden destacarse: la obligación de celebrar elecciones (art. 3 del Protocolo 1 CEDH, art. 23 CADH), el derecho de propiedad (art. 1 del Protocolo 1 CEDH, art. 21 CADH), prohibición del encarcelamiento por deudas (art. 1 del Protocolo 4 CEDH, art. 7.7 CADH). *Vid.* ÚBEDA DE TORRES, A. *Democracia y derechos humanos en Europa y en América. Op. cit.*, n. 301.

<sup>324</sup> Cfr. FERNÁNDEZ SÁNCHEZ, P. A. “La suspensión de las garantías establecidas en el Convenio (art. 15)”. In: SANTOLAYA MACHETTI, P / GARCÍA ROCA, F. J. (coords.). *La Europa de los derechos: el Convenio Europeo de Derechos Humanos. Op. cit.*, n. 310, pp. 697-716.

jurídica y económica; derecho de las madres y los niños a una protección social y económica; derecho a ejercer una actividad lucrativa en el territorio de otras Partes Contratantes; y el derecho de los trabajadores emigrantes y sus familias a protección y asistencia<sup>325</sup>.

La Carta Social Europea sólo establece una protección intergubernamental por vía de informes que deben de presentar los Estados Parte. Dichos informes se remiten al Secretario General del Consejo de Europa para su examen por un Comité de Expertos, siendo enviadas las conclusiones a la Asamblea consultiva, la cual comunica al Comité de Ministros su opinión al respecto. Los poderes del Comité Europeo de Derechos Sociales, órgano de control de la Carta Social del Consejo de Europa, actualmente compuesto por 15 miembros, que se limitaban en su origen al examen de los informes periódicamente presentados por los Estados con objeto de dar cuenta de la ejecución de sus obligaciones asumidas a tenor de la Carta, se vieron sensiblemente reforzados con motivo de la adopción, en 1995, de un Protocolo adicional a la Carta original (dicho protocolo entró en vigor en 1998), cuyas disposiciones quedaron integradas en el artículo D (parte II) de la Carta revisada. Desde entonces, y a condición de que cada Estado afectado haya aceptado su jurisdicción, tiene vocación y competencia para pronunciarse sobre reclamaciones colectivas que emanen de organizaciones sindicales nacionales o internacionales, o también de organizaciones que ostenten estatuto “participativo”

---

<sup>325</sup> Sobre la Carta Social Europea pueden verse: AKANDJI-KOMBÉ, J.-F. / LECLERC, S. *La Charte Social Européenne*. Bruselas: Bruylant, 2001; HARRIS, D. J. *The European Social Charter*. 2ª edición. Charlottesville: University Press of Virginia, 2000; HARRIS, D. J. “A fresh impetus for the European Charter”. *ICLQ*, nº 41, 1992, pp. 659 y ss.; HARRIS, D. J. / D’ARCY, J. *The European Social Charter: the protection of economic and social rights in Europe*. 2ª edición. Ardsley: Transnational Publishers, 2001; JASPERS, A. / BETTEN, L. *The future of European Social Charter*. Kluwer, 1988; KAHN-FREUND, O. “The European Social Charter”. In: JACOBS, F. G. *European Law and the Individual*. Londres: Universidad de Londres, 1976; MARÍN LÓPEZ, A. *La Carta Social Europea*. Granada: Comares, 1963; NOVITZ, T. “Remedies for violation of Social Rights within the Council of Europe”. In: KILPATRICK, C. / NOVITZ, T. / SKIDMORE, P. *The future of remedies in Europe*. Oxford: Hart Publishing, 2000; WIEBRINGHAURS, H. “La Charte Sociale Européenne: 20 ans après la conclusion du Traité”, *AFDI*, 1982, pp. 934 y ss..

ante el Consejo de Europa y se encuentren inscritas en la lista establecida por el Comité gubernamental de la Carta Social<sup>326</sup>.

Haciendo un inciso en este apartado, no se puede dejar de hacer una breve comparación de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión con los Convenios citados anteriormente, donde se pueden observar múltiples coincidencias entre ellas. A pesar de lo anterior, la mayor diferencia es que la Carta de Derechos Fundamentales de la UE redacta, en un mismo cuerpo, tanto derechos civiles y políticos como económicos, sociales y culturales. En este sentido, la CDFUE hace gala del principio de indivisibilidad que mostrara, anteriormente, la CADH, ya que ésta recoge ambos tipos de derechos humanos<sup>327</sup>. Sin embargo, aunque esos derechos ya se conocieran, formalizar el carácter jurídicamente vinculante de estos principios y ofrecer al particular y a las Instituciones un catálogo de derechos escrito que podrá oponer directamente, en su caso, ante los órganos jurisdiccionales y ante el resto de Instituciones y órganos de la Unión, no deja de ser un gran avance en la materia<sup>328</sup>.

Volviendo al trabajo realizado por el Consejo de Europa en la defensa de los derechos humanos, no podemos olvidar otros Convenios de gran calado, como el Convenio Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes de 1987, la Convención marco para la Protección de las Minorías Nacionales, adoptado el día 10 de noviembre de 1994 o el Convenio Europeo sobre el ejercicio de los Derechos del Niño de 1996. Todos ellos no hacen más que destacar la vocación que tiene el Consejo de Europa de promover

---

<sup>326</sup> Vid. BELORGEY, J.-M. “La Carta Social Europea del Consejo de Europa y su órgano de control: el Comité Europeo de Derechos Sociales”. *Revista de Derecho Político*, nº 70, 2007, pp. 347-377, p. 353.

<sup>327</sup> Vid. ÚBEDA DE TORRES, A. *Democracia y derechos humanos en Europa y en América*. *Op. cit.*, n. 301.

<sup>328</sup> Esta afirmación viene a reforzar la configuración previa de los derechos humanos como parámetro de la legalidad comunitaria y como criterio inspirador de los actos de la Unión; funciones ambas que ya habían sido proclamadas tanto por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia como por el resto de las Instituciones a través de declaraciones y compromisos de naturaleza política. En este sentido, vid. ESCOBAR HERNÁNDEZ, C. *Los derechos humanos en el Tratado...*, *op. cit.*, n. 199.

los derechos humanos en el Continente. De este modo, se ve cómo el ámbito europeo imita, en cierta manera, el patrón universal marcado por la ONU<sup>329</sup>.

## **4.2. LOS MECANISMOS DE GARANTÍA DE DERECHOS HUMANOS**

El CEDH creó dos órganos de protección de los derechos humanos. Estos eran la Comisión Europea de Derechos Humanos, y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. El Convenio previó también la intervención del Secretario General del Consejo de Europa y del Comité de Ministros<sup>330</sup>.

La Comisión, formada por tantos miembros como Estados partes en el Convenio, desempeñaba funciones de encuesta y conciliación, teniendo también la facultad de llevar un asunto al Tribunal. El CEDH distingue dos supuestos: el primero, que un Estado Parte denuncie cualquier infracción de las disposiciones del CEDH que crea poder imputar a otro Estado Parte (art. 24); y la segunda, que se trate de una demanda presentada por cualquier persona física, organización no gubernamental o grupo de particulares que se considere víctima de violación por un Estado Parte (art. 25). En este punto es necesario indicar que la Comisión tenía competencia automática para conocer de las denuncias de los Estados partes en virtud del art. 24 mientras que, para las demandas del art. 25, la Comisión sólo

---

<sup>329</sup> Se han mencionado sólo los dos anteriores por la gran importancia que tienen en la materia que se está tratando, pero no se puede obviar que el Consejo de Europa ha elaborado 203 tratados entre Convenios, Acuerdos y Protocolos adicionales, tratando temas que van desde el derecho medio ambiental, pasando por la trata de seres humanos y, sobre todo, la protección de la infancia en todos los ámbitos. Un listado completo de éstos se puede ver en: [www.coe.int](http://www.coe.int).

<sup>330</sup> El art. 52 CEDH (antes, art. 57) prevé otra técnica de garantía que nada tiene que ver con las demandas individuales o de Estado a Estado. Se establece allí que el Secretario General del Consejo de Europa podrá requerir a toda Alta Parte Contratante para que ésta le proporcione las explicaciones pertinentes sobre la manera en que su derecho interno asegura la aplicación efectiva de cualquiera de las disposiciones de este Convenio.

tenía competencia en caso de que el Estado Parte la hubiese reconocido por acto expreso independiente de la ratificación o adhesión<sup>331</sup>.

Tanto si se trataba de demandas interpuestas por Estados como por particulares, la Comisión sólo podía ser requerida si había agotamiento previo de los recursos internos, tal como se entiende este requisito según el Derecho Internacional General. Pero en el supuesto del art. 25 las demandas estaban, además, sometidas a otros requisitos de admisibilidad: no debían ser anónimas, ni esencialmente idénticas a otras reclamaciones ya examinadas por la Comisión y otra instancia internacional de encuesta y conciliación (a no ser que contuviese hechos nuevos), ni ser incompatible con el Convenio o manifiestamente mal fundada<sup>332</sup>.

La Comisión decidía sobre la admisión de la demanda, que se planteaba ante el Secretario General del Consejo de Europa, y si el pronunciamiento era favorable a la misma, fijaba los hechos y proponía un arreglo amistoso a las partes que, de fracasar, llevaba a la Comisión a emitir un *rapport* sobre el fondo (art. 31). Tras este informe, el caso pasaba al Comité de Ministros en el supuesto de que el Estado demandado no hubiera aceptado la competencia del Tribunal (art. 46)<sup>333</sup> o de que éste no fuera llamado a pronunciarse en el plazo de tres meses desde la elaboración de aquel *rapport* por la propia Comisión o por el Estado. En cualquiera de estas hipótesis la decisión final en forma de resolución correspondía al Comité de Ministros, con lo que un órgano político de composición intergubernamental fallaba sobre la eventual vulneración de alguno de los derechos presentes en el Convenio. Si el Tribunal era competente, por haberlo

---

<sup>331</sup> Cfr. PASTOR RIDRUEJO, *op. cit.*, n. 6, p. 213. Puede consultarse también: CARRILLO SALCEDO, J. A. “El sistema jurisdiccional europeo de protección de los derechos humanos: la Comisión y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos”. *Poder Judicial*, nº extra 1, 1988, pp. 23-36; y nº extra 6, 1989, pp. 247-266; y DÍEZ DE VELASCO, M. *Órganos de protección de la Convención Europea de los Derechos del Hombre*. Temis, 1959.

<sup>332</sup> *Vid. ibíd.*

<sup>333</sup> Con la aceptación de Turquía a finales de 1989, todos los Estados entonces parte del Convenio se sometieron a la jurisdicción del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

aceptado así el Estado demandado, y se solicitaba su intervención, dictaba sentencia<sup>334</sup>.

A partir de los años setenta y debido a la sobrecarga de procesos, la acción intergubernamental en materia de derechos humanos se aplicó a la mejora de la eficacia de los mecanismos de control establecidos en el CEDH. Los aspectos en los que se incidió fueron: el reconocimiento de la intervención de terceros ante el TEDH; la obtención de una satisfacción equitativa del Comité de Ministros; y las modificaciones introducidas por los Protocolos nº 8 y nº 9<sup>335</sup>.

La posibilidad de la intervención de terceros ante el TEDH se reconoció en el art. 37.2 del nuevo Reglamento de este órgano de 1983, con la aquiescencia posterior del Comité de Ministros en 1986 tras el estudio realizado en el DH-PR y las Conclusiones del CDDH<sup>336</sup>.

Sobre la obtención de una satisfacción equitativa cuando el asunto llegue al Comité de Ministros en vez de al TEDH, vemos, por un lado, que desde 1987, el Comité había solicitado y obtenido de los Estados afectados la concesión de una satisfacción equitativa. Por otro lado, los trabajos del DH-PR y del CDDH efectuados en 1986 para dar una fórmula convencional a la cuestión no dieron resultados y, finalmente, el Comité de Ministros adoptó las “Reglas para la aplicación de los arts. 32 y 54 CEDH” en 1991, contemplando en la Regla nº 9 que “tras haber decidido, en virtud del art. 32.1, que ha habido violación del Convenio, el Comité de Ministros puede pedir a la Comisión que formule

---

<sup>334</sup> En opinión de P. Mahoney, el Convenio de Roma de 1950 era “un documento revolucionario, no por el catálogo de derechos civiles y políticos que contenía, sino porque, citando su Preámbulo, representaba la adopción de los primeros pasos para la garantía colectiva de esos derechos: el primer ejemplo de garantía efectiva de los derechos del ser humano frente a su Estado en el Derecho Internacional”, *vid.* “The Charter of Fundamental Rights of the European Union and the European Convention on Human Rights from the Perspective of the European Convention”. *Human Rights Law Journal*, nº 8-12, 2002, pp. 300-301.

<sup>335</sup> *Vid.* GARCÍA JIMÉNEZ, M. E. *El Convenio Europeo de Derechos Humanos en el umbral del s. XXI. Op. cit.*, n. 309, p. 193.

<sup>336</sup> *Ibíd.*

proposiciones sobre la pertinencia, la naturaleza y el alcance de una satisfacción equitativa a la parte lesionada”<sup>337</sup>.

Por su parte, el Protocolo nº 8, de 18 de marzo de 1985, en vigor desde el 1 de enero de 1990, se refiere a la organización y funcionamiento de la Comisión y del TEDH con el fin de mejorar su capacidad de trabajo en orden a acelerar el procedimiento. Puso de relieve las dificultades que los Estados tenían para adoptar soluciones de urgencia evidenciando la falta de voluntad de determinados Estados para comprometerse con unas medidas que no suponían una reforma radical del mecanismo de protección<sup>338</sup>.

El Protocolo nº 9 supuso un paso más en el proceso de refuerzo de la posición del demandante individual que había comenzado muchos años atrás. El primer paso lo dio la Comisión cuando decidió incluir un artículo en su Reglamento (art. 76) por el que cuando decidiera llevar un asunto al TEDH comunicaría el Informe del demandante individual y le invitaría a presentar por escrito sus observaciones. En 1970 el TEDH aceptó la presencia del abogado del demandante entre los agentes de la Comisión durante el desarrollo de las audiencias, lo que se hizo habitual en adelante, y ya en 1975 admitió la presencia del propio demandante. El Reglamento del TEDH, de 24 de noviembre de 1982, en vigor desde el 1 de enero de 1983, atribuyó al demandante individual un estatus propio y una representación separada de la Comisión. Finalmente, el Protocolo facultativo nº 9, de 6 de noviembre de 1990, en vigor desde el 1 de octubre de 1994, introdujo reformas en las disposiciones institucionales del CEDH, modificando los arts. 48, 31.2, 44 y 45 reconociendo el derecho a que un comité de tres miembros examine el asunto a instancias del demandante individual y decida si procede su examen por el TEDH. Asimismo, el carácter facultativo del Protocolo nº 9 requirió la adopción del Reglamento B del TEDH

---

<sup>337</sup> MAHONEY, P. “Developments in the procedure of the European Court on Human Rights. The revised rules of Court”. *Yearbook of European Law*, 1983, pp. 127-167;

<sup>338</sup> Vid. GARCIA JIMÉNEZ, M. E. *El Convenio Europeo de Derechos Humanos en el umbral del s. XXI. Op. cit.*, n. 309, pp. 194-195.

para ser aplicado en los asuntos en los que estuvieran implicados Estados partes en ese Protocolo<sup>339</sup>.

Sin embargo, el Protocolo nº 9 era insuficiente y se estaba corriendo el riesgo de que el sistema de protección se bloquease. De ahí que, para preservar los mecanismos de protección, el día 11 de mayo de 1994 se firmase en Estrasburgo el Protocolo nº 11 al Convenio<sup>340</sup>. La elección de un protocolo de enmienda se justificó por la trascendencia de la reforma que contemplaba. A diferencia de los protocolos facultativos, el Protocolo nº 11 debía ser ratificado por todos los Estados partes en el CEDH para que pudiese entrar en vigor<sup>341</sup>. Esto no se produjo hasta que Italia lo ratificó el 1 de octubre de 1997, por lo que el 1 de noviembre de 1998 se convirtió en el mecanismo de protección vigente<sup>342</sup>.

---

<sup>339</sup> Desde 1955, fecha en la que se constituyó la Comisión, se registraron algo más de 44.000 demandas, de ellas cinco mil en los diez primeros meses de 1998. Por su parte, el Tribunal, que había dictado una media de menos de doscientas sentencias por año en el período 1960-1979, pasa a dictar casi cuatrocientas entre 1994 y 1998. La duración media de los procedimientos desde el registro de la demanda en la Comisión hasta el pronunciamiento del Tribunal se calcula en torno a sesenta y cinco meses. Se ve así la evolución del TEDH, y la necesidad de volver a reformar su funcionamiento. En este sentido *vid.* SAIZ ARNAIZ, A. “El Convenio Europeo de Derechos Humanos y la garantía internacional de los derechos”. Asimismo, sobre el Protocolo nº 9 puede verse: SUDRE, F. “De quelques interrogations su l’évolution du mécanisme européen du garantie des Droits de l’Homme”. In: AA. VV. *Perspectives du Droit International et Européen. Recueil d’Etudes à la memoire de Gilbert Apollis*. París: Pedone, 1992, pp. 113-116.

<sup>340</sup> Sobre el Protocolo nº 11 pueden verse, entre otros: CARRILLO SALCEDO, J. A. “Vers la reforme du mecanisme de contrôle institué par la Convention Européenne des droits de l’homme”. *Revue Général de Droit International Public*, nº 3, 1993; DRZEMCZEWSKI, A. / MEYER-LADEWIG, J. “Principal characteristics of the new ECHR control mechanism, as established by Protocol No. 11, signed on 11 May 1994. A single European Court of Human Rights s to replace the existing Commission and Court of Strasbourg”. *Human Rights Law Journal*, 1994, pp. 81 y ss.; GOLSONG, H. “On the reform of the supervisory system of the European Convention on Human Rights”. *Human Rights Law Journal*, 1992, pp. 256 y ss..

<sup>341</sup> Había una cuestión relacionada con la competencia del Tribunal que tenía que ser decidida por el Comité Director de Derechos Humanos de acuerdo con el mandato que le había conferido por el Comité de Ministros del Consejo de Europa: la posibilidad de que el Tribunal pudiera examinar demandas interestatales en virtud de otros tratados. Esta competencia del Tribunal no está contemplada en el Protocolo nº 2, de haber prosperado hubiera significado que la jurisdicción del Tribunal no se circunscribiría al ámbito del Convenio Europeo de Derechos Humanos y de sus Protocolos adicionales, sino que su competencia *ratione materiae* se extendería más allá de los derechos reconocidos en el sistema que lo instituye; es decir, conocería a través de denuncias interestatales de la violación de derechos humanos reconocidos en otros tratados adoptados en el seno del Consejo de Europa. Cfr. SALADO OSUNA, A. “El Protocolo de enmienda nº 11 al Convenio Europeo de Derechos Humanos”. *Revista de Instituciones Europeas*, vol. 21, nº 3, 1994, pp. 943-966, p. 948.

<sup>342</sup> GARCÍA JIMÉNEZ, M. E., *op. cit.* n. 309, p. 209.



El rasgo principal de la reforma desde el punto de vista institucional es la fusión de la Comisión y del Tribunal en un solo órgano. Cabe destacar la supresión de las cláusulas opcionales o facultativas referidas a la aceptación de la demanda individual y de la jurisdicción del Tribunal. Asimismo, hizo desaparecer a la Comisión, con lo que posibilitó el acceso directo de los particulares al Tribunal. La unificación orgánica se completó con la supresión de la competencia decisoria del Comité de Ministros, que mantuvo sin embargo su competencia para velar por la ejecución de las sentencias (art. 46.2), por lo que el juicio sobre la admisión y sobre el fondo correspondería en todos los casos al Tribunal, que se hizo permanente.

El Protocolo nº 11 fijó la composición del TEDH con un número igual de jueces que de Altas Partes Contratantes (art. 20)<sup>343</sup>. Los artículos 26 y 27 del CEDH establecieron que el Tribunal se articulase en Pleno, Gran Sala, Salas y Comités de tres jueces<sup>344</sup>.

---

<sup>343</sup> En cuanto al estatus de los jueces, Saiz Arnaiz expuso, siguiendo el CEDH, que “el acceso a la condición de juez pasa por el goce de ‘la más alta consideración moral’ y por el cumplimiento de las condiciones requeridas para el ejercicio de altas funciones judiciales o por ser jurisconsultos de reconocida competencia (art. 21.1 CEDH). Los miembros del TEDH no podrán ejercer ninguna actividad que sea incompatible con las exigencias de independencia, imparcialidad o disponibilidad necesaria, teniendo en cuenta el novedoso carácter permanente del órgano (art. 21.3 CEDH). Gozarán de los privilegios e inmunidades previstos en el art. 40 del Estatuto del Consejo de Europa (art. 51 CEDH). La elección de los jueces, y aquí otra importante novedad, corresponderá a la Asamblea Parlamentaria, que decidirá por mayoría de votos emitidos tras una audiencia con los candidatos propuestos (en terna ordenada) por cada Estado parte (art. 22 CEDH). Hasta la edad de jubilación, setenta años, los jueces son elegidos por seis años, y son reelegibles (art. 23 CEDH). La separación del cargo solo es posible si por mayoría de dos tercios el propio Tribunal concluye que un juez ‘ha dejado de reunir las condiciones requeridas para serlo’ (art. 24 CEDH). El Tribunal elige a su Presidente y a uno o dos Vicepresidentes por un período de tres años, siendo reelegibles (art. 26.a CEDH; el art. 8.1 RTEDH prevé la existencia de dos Vicepresidentes). Las decisiones del Tribunal se adoptan en sesión secreta (y, en principio, a mano alzada, art. 23.2 RTEDH) por la mayoría de sus miembros y son posibles los votos particulares (art. 45 CEDH); no caben las abstenciones en la decisión final sobre la admisión de un asunto o sobre su fondo (art. 23.2 RTEDH). El Tribunal se encuentra asistido por una Secretaría (art. 25 CEDH)”. En: “El Convenio Europeo de Derechos Humanos...” *op. cit.*, n 339, p. 26.

<sup>344</sup> El CEDH revisado de conformidad con el Protocolo 11 establece que el Pleno está integrado por todos los jueces del Tribunal, pero no tiene competencia contenciosa ni consultiva, sólo organizativas. La Gran Sala está compuesta por diecisiete jueces del Tribunal y la integrarán, de oficio, el Presidente y Vicepresidente del Tribunal, el Presidente de cada una de las Salas y el juez a título del Estado demandado, y en su defecto, el Estado demandado puede designar un juez *ad hoc* (artículo 27.2). El resto de los jueces serán designados de conformidad con el Reglamento del Tribunal, el cual tiene que excluir los jueces que hubieran conocido del asunto en Sala, salvo al Presidente de ésta y el juez a título del Estado demandado (artículo 27.3). Las Salas están compuestas cada una por siete jueces (artículo 27.1) y las integrarán de oficio el Presidente de cada

Sin embargo, el Protocolo nº 11 también “se quedó pequeño” ante un Consejo de Europa cada vez más grande, por lo que se redactó el Protocolo nº 14, de 13 de mayo de 2004. La novedad más relevante de este protocolo, que entrará en vigor tras su firma por todos los Estados, consiste en la previsión de una nueva “formación” del Tribunal, junto con los Comités de tres jueces, las Salas de siete jueces y la Gran Sala: el Tribunal unipersonal, integrado por un solo juez, al que se reconoce competencia para decidir, sin posible recurso, sobre la admisibilidad de las demandas individuales.

Además, los Comités de tres jueces podrán pronunciarse sobre el fondo de los asuntos declarados admisibles por el Tribunal unipersonal, y por el propio Comité (que por unanimidad puede inadmitirlos), siempre que la cuestión suscitada por el caso sea ya objeto de jurisprudencia consolidada del TEDH (nuevo art. 28.1.b). Así, por ejemplo, en los casos en los que se presente una misma deficiencia de carácter estructural a nivel nacional se propone que sea declarado inadmisibles por un Comité de tres jueces en vez de la Sala de siete jueces en el marco de un procedimiento simplificado<sup>345</sup>.

Asimismo, en los asuntos manifiestamente inadmisibles, las decisiones de inadmisibilidad adoptadas actualmente por un Comité de tres jueces, serán examinadas por un Juez único ayudado por Relatores que no sean miembros del Tribunal con objeto de aumentar la capacidad de filtro del Tribunal<sup>346</sup>.

---

Sala y el juez a título del Estado demandado y en su defecto el Estado demandado puede designar un juez *ad hoc* (artículo 27.2). Los Comités están integrados por tres jueces designados por las Salas por un período determinado (artículo 27.1). Los siguientes artículos establecen que la competencia del TEDH ha de serlo *ratione personae*, *ratione temporis*, *ratione loci* y *ratione materiae*. En este sentido, véase la obra de MORTE GÓMEZ, C. *El Procedimiento ante el Tribunal Europeo De Derechos Humanos y los requisitos de admisibilidad de la demanda*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2004.

<sup>345</sup> La profesora Ruiloba Alvariño se pronunció sobre este tema en “El Tribunal Europeo de Derechos Humanos: organización y funcionamiento”. *Anuario de la Escuela de Práctica Jurídica*. Nº 1. 2006. Madrid.

<sup>346</sup> *Vid.* nuevos artículos 26, 27, 24.1 y 26.3.

Con el Protocolo nº 14 se establece un nuevo criterio de admisibilidad según el cual se pueden declarar inadmisibles los asuntos en los que el demandante no haya sufrido un perjuicio importante a condición de que el respeto de los derechos humanos no obligue al Tribunal a examinar el fondo del asunto y a no rechazar cualquier caso que no haya sido debidamente examinado por un Tribunal interno<sup>347</sup>.

En lo que se refiere a la ejecución de las sentencias, el Comité de Ministros tiene dos nuevas posibilidades: podrá solicitar que el Tribunal se pronuncie sobre la interpretación de una sentencia así como entablar un procedimiento ante el Tribunal para obtener una decisión a fin de saber si el Estado ha cumplido o no con su obligación de ejecución de la sentencia, esto en caso de que el Estado demandado rechace conformarse a una sentencia.

Recapitulando, las enmiendas del Protocolo nº 14 al CEDH se asientan en tres campos: el reforzamiento de la capacidad de filtrado del Tribunal a la vista del gran volumen de demandas desprovistas de fundamento alguno; el nuevo criterio de admisibilidad en lo que concierne a los casos en los que el requirente no ha sufrido ningún perjuicio importante; y las medidas tomadas para tratar los casos “repetitivos”, es decir, aquellos que presenten una jurisprudencia reiterada<sup>348</sup>.

El Protocolo nº 14 entrará en vigor el primer día del mes que siga a la expiración de un periodo de tres meses después de la fecha en la que todas las Partes en el Convenio hayan manifestado su consentimiento a estar vinculadas

---

<sup>347</sup> Cfr. art. 35. Hay que añadir que en los dos años posteriores a la entrada en vigor de este Protocolo este criterio no podrá ser aplicado más que por las Salas y la Gran Sala.

<sup>348</sup> Para más información sobre el Protocolo nº 14, *vid. Rapport explicatif du Protocole n° 14 à la Convention de sauvegarde des Droits de l'Homme et des Libertés Fondamentales, amendant le système de contrôle de la Convention (STCE n° 194)*, en: <http://conventions.coe.int/Treaty/FR/Reports/Html/194.htm>

Pueden consultarse: PASTOR RIDRUEJO, J. A. “El Protocolo nº 14 a la Convención de Derechos Humanos: ¿estamos ante la reforma que necesita el Tribunal?”, *Revista Española de Derecho Internacional*, nº LVI-1, enero 2004, pp. 141-150; RIPOLL CARULLA, S. *El sistema europeo de protección de los derechos humanos y el derecho español*. Barcelona: Atelier, 2007 (en especial el apartado 2.2 del capítulo 3).

por el Protocolo. Aquí se presenta uno de los mayores problemas de este Protocolo: de los 47 Estados miembros del Consejo de Europa, todos excepto Rusia lo han ratificado<sup>349</sup>. Ésto ha hecho que la situación a la que se enfrenta el TEDH se deteriore cada vez más: se presentan más demandas y el número de casos atrasados no deja de aumentar. Por este motivo, las Altas Partes Contratantes acordaron adoptar un Protocolo n° 14 bis<sup>350</sup>, que se limitase a las medidas procedimentales que figuran en el Protocolo n° 14. De esta manera, se introduce la formación de un solo juez y la ampliación de competencias de los Comités de tres jueces.

Si las Altas Partes Contratantes llegan a un acuerdo por consenso, la aplicación provisional, de conformidad con el art. 25 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, se efectuaría de la siguiente manera: a) las partes pertinentes del Protocolo n° 14 son el art. 4, el art. 6 (en lo que se refiere a la formación de un solo juez), el art. 7 (relativa a las competencias del juez

---

<sup>349</sup> El 21 de diciembre de 2006 la Duma rusa votó en contra de la ratificación del Protocolo 14, por 27 votos a favor y 138 votos en contra. La Comisión Jurídica del Parlamento ruso había recomendado su no ratificación por considerar que la reforma del procedimiento no beneficiaba los intereses de Rusia. *Vid. Kommersant. Russia's Daily Online*, 21 de diciembre de 2006. Disponible en: [http://www.kommersant.com/p732043/r\\_500/State\\_Duma\\_European\\_Court](http://www.kommersant.com/p732043/r_500/State_Duma_European_Court)

<sup>350</sup> En la reunión de 14 de octubre de 2008 del Comité de Enlace del Comité de Ministros con el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (CEDH-CL), el Presidente de la Corte llamó la atención sobre la gravísima situación que el Tribunal atravesaba y planteó la cuestión de la urgente aplicación de determinadas disposiciones de procedimiento del Protocolo N° 14, en particular, el procedimiento del juez único y el Comité de tres jueces para los casos repetitivos, lo que podría aumentar la eficacia de la Corte de un 20 a 25%. Tras esta reunión, los Ministros solicitaron, el 19 de noviembre de 2008, al Comité Directivo para los Derechos Humanos (CDDH) proporcionar, antes del 1 de diciembre de 2008, un dictamen preliminar sobre cómo aplicar ciertos procedimientos ya previstos para aumentar la capacidad de la Corte, incluidos los nuevos procedimientos para el juez y los comités. También solicitó a la Comisión de Asesores Jurídicos sobre Derecho Internacional Público un dictamen sobre los aspectos de Derecho Internacional Público sobre el tema. Por último, pidió a la CDDH a dar su dictamen definitivo el 31 de marzo de 2009. Ambos concluyeron que, mientras que la mejor solución sigue siendo la entrada en vigor del Protocolo N° 14, la aplicación de los dos procedimientos a través de un Memorando N° 14 bis sería totalmente compatible con los principios de Derecho Internacional Público, a la espera de la entrada en vigor del Protocolo N° 14. Los Ministros decidieron el 16 de abril solicitar a la Asamblea Parlamentaria el dictamen sobre el proyecto, siendo aprobado el 30 de abril de 2009. Habiendo examinado el dictamen de la Asamblea Parlamentaria, los Diputados aprobaron el proyecto de Protocolo n° 14 bis el 6 de mayo de 2009, y convino en transmitirlo, junto con un informe explicativo de la 119ª Reunión Ministerial del Comité de Ministros (Madrid, 12 de mayo de 2009) para su aprobación. El protocolo fue adoptado formalmente y se decidió abrirlo a la firma el 27 de mayo de 2009. *Vid. Rapport explicatif du Protocole n° 14 bis*, disponible en: <http://conventions.coe.int/Treaty/FR/Reports/Html/204.htm>.

individual) y el art. 8 (concerniente a las competencias de los Comités de tres jueces); b) cualquier Alta Parte Contratante podrá declarar en cualquier momento, mediante notificación dirigida al Secretario General del Consejo de Europa, su acuerdo a la aplicación provisional de los artículos del Protocolo nº 14, no siendo aplicable respecto de las Partes que no hayan hecho tal declaración de aceptación; c) a partir de la fecha de la declaración tendrá efecto respecto de la Alta Parte Contratante, aplicándose dichas partes del Protocolo nº 14 a las solicitudes individuales presentadas contra ella, incluidas las que estén pendientes ante el Tribunal en la misma fecha; d) el Secretario General del Consejo de Europa notificará a las Altas Partes Contratantes y al TEDH toda declaración de aceptación recibida, dejando de ser efectivas a partir de la entrada en vigor del Protocolo nº 14 bis; e) la aplicación provisional de las disposiciones del Protocolo 14 mencionadas finalizará desde la entrada en vigor del Protocolo nº 14 o bien si las Altas Partes lo convienen de otro modo<sup>351</sup>.

#### **4.3. EL ALCANCE DE LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS EN LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA UNIÓN**

Las sentencias del TEDH poseen autoridad de cosa juzgada, efecto de cosa interpretada y suponen la reparación de la vulneración declarada por el Tribunal<sup>352</sup>. Sin embargo, existe otro efecto quizás menos conocido. Estamos haciendo alusión a la influencia ejercida por el CEDH en los ordenamientos jurídicos internos, así como en el orden jurídico comunitario. La jurisprudencia del TEDH ofrece un cuerpo de doctrina sobre los requisitos a exigir a las leyes.

---

<sup>351</sup> Vid. Doc. CM (2009) 71 rev2.

<sup>352</sup> Vid. LIÑÁN NOGUERAS, D. “Los efectos de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos”, *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. 37, nº 2, 1985, pp. 355-376.

De este modo, no está excluído que los actos del Legislativo puedan ser contrarios al nivel de respeto de los derechos humanos requeridos<sup>353</sup>.

Las decisiones del TEDH tienen una importante incidencia en la modificación de las legislaciones de los Estados miembros del Consejo de Europa. En estos casos, la obligación impuesta a las Altas Partes contratantes de “acatar las sentencias definitivas del Tribunal en los litigios en que sean parte” (art. 46 CEDH), implica la materialización de acciones activas de los Estados, que pueden obligarle hasta a la misma modificación de la regulación interna contraria al Convenio.

La relación causa–efecto entre la sentencia condenatoria y la modificación legislativa dejaría apreciar la transformación de los órdenes jurídicos internos originada por la acción de una sentencia condenatoria del TEDH. Transformación que, en última instancia, propiciaría una armonización entre los órdenes jurídicos de los Estados miembros. Esta obligación de los Estados de materializar las modificaciones legislativas necesarias para adoptar la normativa interna al CEDH ha sido aceptada en la práctica por los Estados miembros de la UE<sup>354</sup>.

La aplicación directa de una fórmula legal puede ser una práctica lesiva de los derechos humanos quedando, por éste motivo, descalificada. Pero el TEDH es consciente de que no puede impugnar ninguna ley y deja al Estado la elección de los medios a utilizar en su ordenamiento jurídico interno para adaptarse<sup>355</sup>.

De esta manera, en Austria se modificó la legislación en lo referente al trato de los reclusos en hospitales psiquiátricos y se extendieron los fondos de asistencia judicial a los residentes extranjeros. Desde 1991, la Ley de

---

<sup>353</sup> Cfr. MARTÍN-RETORTILLO BAQUER, L. “La calidad de la Ley según la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos”. *Derecho privado y Constitución*, nº 17, enero-diciembre de 2003, pp. 377 y ss., p. 383.

<sup>354</sup> ORTIZ PICA, M. I. *El patrimonio constitucional europeo: su asimilación por el orden jurídico europeo*. Disponible en: <http://ddd.uab.cat/pub/tesis/2003/tdx-1021103-181651>. p. 61.

<sup>355</sup> Cfr. MARTÍN-RETORTILLO BAQUER, L. “La calidad de la Ley según la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos”, *op. cit.* n. 353, pp. 384-385.

Internamiento Involuntario en Centros Psiquiátricos estableció que toda persona internada contra su voluntad en una institución psiquiátrica debía ser presentada ante el tribunal civil competente en un plazo máximo de dos días y ser interrogada por un juez dentro de los cuatro días siguientes.

En Bélgica se cambió la legislación sobre el vagabundeo y se adoptaron medidas destinadas a prohibir toda discriminación contra los hijos naturales. La Ley belga de 27 de noviembre de 1891 sobre *le vagabondage et la mendicité*, que calificaba la detención de los vagabundos como medida administrativa y no como penal, fue sustituida por la Ley de 6 de agosto de 1971. En ésta, Bélgica procedió a modificar su legislación, abriendo la vía del recurso contra las decisiones de los tribunales en materia de vagabundeo y mendicidad<sup>356</sup>. Por otro lado, el derecho belga distinguía entre los hijos naturales y los legítimos, otorgándoles un tratamiento distinto a unos y a otros por razón de su filiación. Dado que el TEDH consideró que tal distinción era contraria al art. 14 CEDH, el Estado procedió a modificar diversas disposiciones legales relativas a la filiación, suprimiéndose así la discriminación<sup>357</sup>.

La detención preventiva fue modificada en Bulgaria, Dinamarca y Grecia. Por otro lado, Bulgaria también suprimió el derecho de los fiscales a ordenar la detención preventiva de sospechosos antes de un juicio. Finlandia necesitó incorporar una modificación de su legislación sobre la custodia de los hijos y los derechos de visita. Francia, España y Reino Unido tuvieron que promulgar leyes sobre las escuchas telefónicas, y este último tuvo que prohibir los castigos corporales en las escuelas mediante la *Education (nº 2) Act*, de 1986, cuya entrada en vigor se produjo el 15 de agosto de 1987<sup>358</sup>. Italia hizo obligatoria la presencia de abogados de la defensa ante el Tribunal Supremo, incorporándolo en el Código Penal. Rumanía posibilitó el derecho de recurrir las decisiones del fiscal relativas al derecho de propiedad. Suecia modificó la ley sobre la enseñanza religiosa

---

<sup>356</sup> Vid. KNOPS, E. "Les affaires de vagabondage". *CDE*, 1972, pp. 544 y ss.

<sup>357</sup> ORTIZ PICA, M. I. *El patrimonio constitucional europeo: su asimilación por el orden jurídico europeo*. *Op. cit.*, n. 354, p. 63.

<sup>358</sup> *Id.*, p. 67.

obligatoria. Turquía redujo la duración máxima de la detención practicada por la policía, amén de otras muchas reformas<sup>359</sup>.

Como el propio TEDH señalara, “es evidente que la decisión del Tribunal producirá efectos que excedan de los límites de este caso concreto, sobre todo si se tiene en cuenta que las supuestas violaciones de derechos que aquí se plantean derivaron de preceptos jurídicos generales y no de medidas concretas de ejecución”<sup>360</sup>.

No obstante, no podemos fijar exclusivamente la influencia del TEDH en cuanto a establecer que una violación de un derecho proviene de una ley. En casos en los que existen silencios legislativos, el Tribunal de Estrasburgo ha auspiciado que las lagunas sean suplidas. Así, en Holanda se modificó la legislación sobre la reclusión de enfermos mentales. Por otro lado, la ley de 27 de febrero de 1985 modificó el Código Penal para permitir al representante legal de una persona con incapacidad mental, víctima de una infracción, denunciar los hecho en su nombre<sup>361</sup>.

Este “efecto” de las sentencias del TEDH se hace patente cuando el Tribunal observa que el Estado al que está juzgando, después de haberle condenado, ha puesto en marcha la elaboración de una nueva Ley o que la ha promulgado ya. En este sentido, vemos como el CEDH y el TEDH, como mecanismo de protección, están incentivando que las legislaciones de los miembros del Consejo de Europa se adapten a la protección de los derechos humanos<sup>362</sup>.

---

<sup>359</sup> Para más información, puede acudirse a la página web oficial del Consejo de Europa.

<sup>360</sup> MARTÍN-RETORTILLO BAQUER, L. “La calidad de la Ley según la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos”, *op. cit.*, n. 353, p. 384.

<sup>361</sup> *Vid.* ORTIZ PICA, M. I. *El patrimonio constitucional europeo: su asimilación por el orden jurídico europeo*. *Op. cit.*, n. 354, p. 71; y MARTÍN-RETORTILLO BAQUER, L. “La calidad de la Ley según la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos”, *op. cit.*, n. 353, pp. 386-387.

<sup>362</sup> *Cfr.* MARTÍN-RETORTILLO BAQUER, L. “La calidad de la Ley según la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos”, *op. cit.*, n. 353, pp. 387-388.



Se puede concluir que el CEDH representa el núcleo de convergencias compartidas por los Derechos internos de los Estados miembros de la Unión. Su contenido, junto al alcance de las obligaciones jurídicas que impone a los Estados adheridos, le otorgan un papel predominante en el proceso de armonización de los órdenes jurídicos nacionales. Su influjo, tanto directo como indirecto, no deja lugar a dudas de su influencia en la conformación de un estándar mínimo de protección de los derechos fundamentales, siendo catalogada por algunos como “Carta Constitucional de la Gran Europa”<sup>363</sup>.

#### 4.4. LAS VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS MÁS FRECUENTES

Vistos los derechos protegidos por el TEDH se hace imprescindible ver cuáles son los principales tipos de violación cometidos en Europa. Siguiendo al Prof. Lucius Caflisch<sup>364</sup>, a la cabeza están los problemas de proceso equitativo<sup>365</sup>. Seguidamente, podemos encontrar las demandas relativas a la libertad personal (íntimamente relacionadas con la duración de la detención provisional)<sup>366</sup>. También son numerosas las demandas que hacen referencia a la libertad personal y familiar, así como aquellas comprendidas en la libertad ideológica<sup>367</sup>. Asimismo, también ocupan un puesto importante las demandas fundadas en la violación del artículo primero del Protocolo nº 1, relativo a la garantía de la

---

<sup>363</sup> Cfr. SUDRE, F. “L’Europe des droits de l’homme”, *Droits*, nº 14, especial *L’Europe et le Droit*. París: PUF, 1991, p. 105.

<sup>364</sup> CAFLISCH, L. “L’efficacité du système européen de protection des droits de l’homme”. Pp. 47 y ss. In: *El derecho internacional: normas, hechos y valores. Liber amicorum José Antonio Pastor Ridruejo*. Madrid: Servicio Publicaciones Facultad Derecho Universidad Complutense Madrid. 2005.

<sup>365</sup> A este respecto, el art. 6 CEDH establece el derecho a un proceso equitativo y dentro de un plazo razonable, estableciendo los derechos que tiene todo acusado.

<sup>366</sup> El art. 5 CEDH hace referencia al derecho a la libertad y seguridad.

<sup>367</sup> Los arts. 9 a 12 CEDH exponen las libertades de pensamiento, de conciencia y de religión, la libertad de expresar los anteriores. También comprende la libertad de reunión y asociación así como la de contraer matrimonio.

propiedad. Mención especial merecen las demandada por violar el derecho a la vida así como por infringir tratos inhumanos o degradantes<sup>368</sup>.

Para culminar con los principales tipos de violación hay que acudir al principio de no discriminación del art. 14 CEDH<sup>369</sup>. Esta disposición entrañaba una cierta dificultad ya que sólo podía ser invocada en la medida en que se hubiesen violado también alguno de los artículos comprendidos dentro de los derechos y las libertades protegidos por el Convenio (es decir, los artículos 2 a 13) o por las disposiciones de los Protocolos adicionales. Con el Protocolo nº 12 al CEDH se cambió la redacción de este artículo y englobó a toda forma de discriminación, estuviese o no ligado a uno de los derechos garantizados por la Convención y sus anexos<sup>370</sup>.

En cuanto a los Estados que más veces son demandados ante el TEDH hay que destacar a Rusia, Polonia, Turquía, Rumanía, Francia, Ucrania, Italia y Alemania<sup>371</sup>. Como se puede observar, en este grupo de países se encuentran tres de los fundadores de la UE<sup>372</sup>. La situación de Rusia, Ucrania, Polonia y Rumanía

---

<sup>368</sup> Se está haciendo referencia tanto al art. 2 como al 3 del CEDH.

<sup>369</sup> El art. 14 CEDH prohíbe la discriminación por razones de sexo, raza, color, lengua, religión, opiniones políticas u otras, origen nacional o social, pertenencia a una minoría nacional, fortuna, nacimiento o cualquier otra situación.

<sup>370</sup> El precitado art. 14 CEDH viene apoyado por el art. 1 del Protocolo nº 12 CEDH, en el que se manifiesta que “1. El goce de todo derecho previsto por la ley ha de ser asegurado sin discriminación alguna, especialmente por razones de sexo, raza, color, lengua, religión, opiniones políticas u otras, origen nacional o social, pertenencia a una minoría nacional, fortuna, nacimiento o cualquier otra situación”. *Vid.* CARMONA CUENCA, E. “El derecho a un recurso efectivo ante una instancia nacional...”, *op. cit.*, n. 310.

<sup>371</sup> CAFLISH, L. “L’efficacité du système européen de protection des droits de l’homme” *op. cit.*, n. 364, p. 48.

<sup>372</sup> En Europa occidental, después de los años 70, la sociedad ha comenzado a exigir una mayor protección en materia de derechos humanos. Asimismo, la sociedad de la información en la que vivimos ha hecho posible que dichos derechos sean conocidos por la mayor parte de la población y que, en consecuencia, ante el incumplimiento de uno de éstos sea demandado. Pero cada país mencionado tiene también sus propias particularidades, así, en Francia (y Bélgica) hay un gran número de personas en los últimos estadios del proceso judicial ante las más altas jurisdicciones nacionales sin haber participado de manera directa en éste; en Alemania los poderes públicos se distinguen por una política intervencionista dentro del terreno familiar; y en Italia, el ejecutivo tarda en ejecutar las sentencias de desahucio.

se puede explicar en gran parte por su pasado económico, político y judicial<sup>373</sup>. Por lo que respecta a Turquía el contexto es resultado tanto del conflicto kurdo como del aumento del Islam<sup>374</sup>.

---

<sup>373</sup> Hasta 1991, Rusia y Ucrania eran parte de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y Rumanía estaba dentro de su orbe de influencia. Con el comienzo de la *Perestroika*, empiezan a reconocerse los derechos humanos en la URSS, destacando el derecho a la libertad de expresión. Sin embargo, muchos de los Estados que componían la URSS se desvincularon de ésta. Así, Ucrania ratificó el CEDH en 1997 y Rusia, continuadora de la URSS, lo hizo en 1998.

El caso de Polonia es un tanto especial ya que, aunque dentro del orbe de la URSS, el poder judicial de dicho Estado preservó cierta independencia y la legislación civil se siguió aplicando en el régimen socialista. El mayor problema que presenta ahora Polonia es la insuficiencia y lentitud de su aparato jurídico.

<sup>374</sup> La etnia kurda es la minoría étnica sin Estado propio más numerosa del mundo (22 millones aproximadamente). Este pueblo se reparte entre Turquía, Irak, Irán y Siria. En lo concerniente a Turquía, se están limitando bastantes derechos del pueblo kurdo, lo cual conlleva que sean numerosas las demandas ante el TEDH.

## **CAPÍTULO 5**

# **EL RESPETO DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA UNIÓN EUROPEA**

La UE se preocupa por los derechos humanos y su respeto desde tiempo atrás. Prueba de ello es la publicación del Informe anual sobre los derechos humanos que la Unión divulga desde 1999. En ellos se muestra la preocupación por el racismo, la xenofobia y la intolerancia en los Estados miembros así como las actuaciones que lleva a cabo la UE en materia de derechos humanos con terceros países. Dichos informes no buscan abordar la situación de cada Estado miembro, ya que su fin es ofrecer una perspectiva general de las políticas y actividades en una serie de temas relativos a los derechos humanos en la UE.

Se observa que la UE no hace un seguimiento del respeto de los derechos humanos en los países que son miembros de ésta, mientras que sí lo realiza respecto de terceros países. Por lo tanto, habría que acudir a otros medios para hacernos una idea de la situación de los derechos humanos en los Estados miembros. Así, podrían analizarse los Informes que realiza Naciones Unidas en el marco de la observancia del Pacto de Derechos Civiles y Políticos y del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales o bien los Memorándums del Comisario de Derechos Humanos del Consejo de Europa, pero esto no daría la visión global que se pretende, ya que los citados documentos se centran en determinados aspectos y no en el seguimiento de las violaciones de derechos humanos en conjunto. Esa perspectiva podrían dárnosla distintas organizaciones no gubernamentales dedicadas a la defensa de los derechos humanos, pero se perdería el valor jurídico que se pretende. Por ello, la solución a la que se ha

llegado es realizar un análisis de las sentencias del TEDH, las cuales sí pueden dar una visión de conjunto sin olvidar el ámbito jurídico<sup>375</sup>, aunque no por ello dejen de observarse los anteriores.

Por otro lado, los países se presentan agrupados teniendo en cuenta el momento de su ratificación de los Tratados de las Comunidades Europeas. Se ha partido de una doble presunción: por un lado, su proximidad geográfica puede hacerles tener puntos en común y, por otro, tuvieron que salvar las dificultades de la adhesión al mismo tiempo, por lo cual se puede pensar que su legislación y prácticas relativas a la materia que nos ocupa sean similares.

No obstante, en este capítulo no se pretende establecer si las violaciones de los derechos humanos reconocidos por el TEDH influyeron en el acceso de los Estados a la UE, ya que el Tribunal de Estrasburgo no vio incrementado el número de casos que le eran sometidos hasta los años noventa. Tan sólo se pretende analizar si se respetan los derechos humanos, cuáles son los más violados en cada Estado estudiado y sí, posteriormente, las vulneraciones tienen alguna consecuencia.

## 5.1. LAS INFRACCIONES DE LOS PAÍSES FUNDADORES

Los derechos humanos para Francia revisten una importancia histórica particular, ya que fue uno de los primeros Estados en elaborar una carta que los proclamaba: la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, de 26 de agosto de 1789<sup>376</sup>. Valga también como ejemplo la siguiente declaración que hizo Jacques Chirac dirigiéndose a la Comisión de Derechos Humanos de las

---

<sup>375</sup> Todas las sentencias analizadas en este estudio no son las que se muestran en el texto, pudiendo encontrar el conjunto en el índice jurisprudencial.

<sup>376</sup> Entre las muchas obras existentes, pueden consultarse: CONAC, G. / DEBENE, M. / TEBOUL, G. *La Déclaration des Droits de l'Homme et du Citoyen de 1789*. Economica, 1996; JELLINEK, G. *La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*. Granada: Comares, 2009.

Naciones Unidas el 31 de marzo de 2001: “Los derechos del hombre, la preocupación por el hombre y su dignidad son desde hace tiempo y con los naturales accidentes de la historia, pero desde hace mucho, una pasión para Francia”<sup>377</sup>.

No obstante, esto colisiona frontalmente con la existencia en territorio francés de la Ley sobre el Estado de Emergencia, adoptada durante la guerra de Argelia en 1955, que permite a los prefectos “tomar las medidas previstas en el art. 5 de la Ley que sean necesarias para el mantenimiento del orden público”. Entre tales medidas figuran el establecimiento del toque de queda a zonas delimitadas y a ciertas horas y la posibilidad de que los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley practiquen registros sin orden judicial, cierren lugares de reunión pública de cualquier clase o impongan arrestos domiciliarios. Esto no hace más que demostrar las prerrogativas que pueden llegar a tener en Francia los policías, llegando incluso a incurrir en supuestos de abuso.

Es en este último aspecto en el que se han presentado más demandas ante el TEDH. El art. 3 CEDH consagra uno de los valores fundamentales de las sociedades democráticas. De este modo, y hasta en las circunstancias más difíciles, como la lucha contra el terrorismo y el crimen organizado, el Convenio prohíbe en términos absolutos la tortura y las penas o tratos inhumanos o degradantes<sup>378</sup>. El Tribunal de Estrasburgo ha establecido en su jurisprudencia que

---

<sup>377</sup> En este mismo sentido se pueden observar una declaración de Dominique de Villepin dirigiéndose a la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, el día 24 de marzo de 2003:

“Este combate por los Derechos Humanos es exigente. Se desarrolla dentro de una permanente tensión entre unidad y diversidad, entre afirmación de lo universal y respeto de lo particular. Al negar lo particular nos arriesgaríamos a caer en la uniformidad y en la negación del otro. Pero al negar lo universal podríamos vernos llevados a aceptar lo irreparable. También hay que saber establecer el límite de la soberanía frente al imperativo de los derechos humanos: ¿cómo conciliar la soberanía de los Estados naciones con el deber de hacer respetar los derechos humanos, cuando minorías son oprimidas, e incluso masacradas?”.

Estos extractos de declaraciones se encuentran en: [www.interieur.gouv.fr](http://www.interieur.gouv.fr), día 3 de abril de 2006.

<sup>378</sup> Vid. RUILOBA ALVARIÑO, J. *El Convenio Europeo para la Prevención de la Tortura y las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes, de 26 de noviembre de 1987: su aplicación en España*. Madrid: Dykinson, 2005, pp. 175-176.

un mal trato debe atender a un mínimo de gravedad para encuadrarse dentro del art. 3 CEDH. Este criterio dependerá de la dureza del trato, los efectos físicos y / o físicos, el sexo de la persona, la edad o el estado de salud de la víctima.

El TEDH ha reiterado que las personas detenidas se encuentran en una situación de vulnerabilidad, teniendo las autoridades el deber de protegerlas<sup>379</sup>. En este sentido, ejercer violencia física y psicológica contra una persona privada de libertad y que le cause dolor y sufrimientos severos deben considerarse actos de tortura<sup>380</sup>. Por otro lado, el Convenio no comprende ninguna disposición específica relativa a las personas privadas de libertad y, *a fortiori* enfermas, aunque ésto no quita que puedan existir problemas que queden amparados por el art. 3 CEDH. Si bien es cierto que determinados tratos infringen el citado precepto por el hecho de ser infligidos a una persona que sufre problemas mentales, no se puede deducir una obligación general de liberar a una persona detenida por problemas de salud. Sin embargo, sí se desprende el deber del Estado de proteger la integridad psíquica de las personas bajo su responsabilidad, por lo que no darles el tratamiento adecuado se considera un trato inhumano al aumentar el sufrimiento del reo<sup>381</sup>.

---

<sup>379</sup> Vid. *Yearbook of the European Court of Human Rights*, 2005, p. 51; EUDES, M. “Les conditions de l’interpellation et de la détention. L’usage de la force par la police: respect de la dignité et bature policière (arrêts Rivas du 1er avril 2004 et R.L. et M.-J. D du 19 mai 2004)”, pp. 107-118, In: TAVERNIER, P. *La France et la Cour européenne des droits de l’Homme. La jurisprudence en 2004*. Bruselas: Bruylant, 2005.

<sup>380</sup> Vid. *Selmouni c. France*, (n° 25803/94), de 28 de julio de 1999. COHEN-JONATHAN, G. “Un arrêt de principe de la ‘nouvelle’ Cour européenne des droits de l’Homme: Selmouni c. France (28 juillet 1999)”. *Revue générale de droit international public*, n°1, 2000, pp. 181-203; LAMBERT, P. “Dignité humaine et interrogatoires musclés de la police, obs. sous CEDH, 28 juillet 1999, Selmouni c. France”. *Revue trimestrielle des droits de l’Homme*, n°41, 2000, pp. 123-146; MASSIAS, F. “Chronique internationale. Droits de l’Homme. Affaire Selmouni c/ France”. *Revue de science criminelle et de droit pénal comparé*, n°4, 1999, pp. 891-904. El TEDH estableció el concepto de tortura bajo el ámbito del artículo 3 del CEDH procediendo a la enumeración de cada uno de sus elementos a la luz del art. 1.1 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, de 10 de diciembre de 1984. Vid. RUILOBA ALVARIÑO, J. *El Convenio Europeo para la Prevención de la Tortura... op. cit.*, n. 378, pp. 197 y ss. Asimismo, pueden verse: SIKUTA, J. / HUBÁLKOVÁ, E. *European Court of Human Rights: Case-Law of the Grand Chamber 1998-2006*. Cambridge: Cambridge University Press, 2007, pp. 68-72; *Yearbook of the European Convention on Human Rights*, vol. 42, 1999, pp. 156 y ss.

<sup>381</sup> Cfr. “*State of the Human Rights and democracy in Europe*”. Consejo de Europa, Estrasburgo, 2007, p. 73, en la que se puede leer: “*The duty to afford sufficient and appropriate*

Las sentencias del TEDH recaídas contra Francia en esta materia<sup>382</sup>, así como la preocupación de la sociedad por el abuso de la fuerza y de las armas de fuego, impulsó la obligación de grabar en vídeo y audio los interrogatorios a cargo de los jueces de instrucción y bajo custodia de la policía<sup>383</sup>. No obstante, esta obligación plantea excepciones, ya que no serán grabadas las personas detenidas por cargos relacionados con el terrorismo o el crimen organizado. Las evaluaciones como parte del examen periódico universal del Consejo de Derechos Humanos de la ONU, en mayo, y del Comité de Derechos Humanos, en julio, identificaron graves problemas respecto a los derechos humanos en la ley y la política antiterrorista de Francia. El Comité de Derechos Humanos recomendó a Francia que pusiera fin a la práctica de negar el acceso a un abogado a los presuntos terroristas detenidos por la policía, hasta 72 horas después del arresto, y de no informarles de su derecho a permanecer callados<sup>384</sup>. Vemos como esta disposición choca con lo expuesto anteriormente sobre el art. 3 CEDH.

Otro aspecto conflictivo en Francia es el respeto de la vida privada y familiar. El art. 8 CEDH establece que no habrá injerencia en la vida privada y familiar siempre y cuando esté previsto por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención de las infracciones penales, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás<sup>385</sup>.

El ámbito de las telecomunicaciones es uno de los más conflictivos. De este modo, las escuchas telefónicas, a pesar de ser ordenadas por un magistrado y

---

*treatment to prisoners suffering from severe mental illness was also highlighted in a case against France (the authorities' undeniable efforts were nevertheless acknowledged)".*

<sup>382</sup> Vid. *Rivas c. France*, (nº 59584/00), de 1 de abril de 2004; *R. L. et M.-J. D. c. France*, (nº 44568/98), de 19 de mayo de 2004; *Rivière c. France*, (nº 33834/03), de 11 de julio de 2007; y *Frerot c. France*, (nº 70204/01), de 12 de junio de 2007.

<sup>383</sup> La Ley de Interrogatorios entró en vigor el 1 de junio de 2008.

<sup>384</sup> *World Report Human Rights Watch 2009*. p. 361.

<sup>385</sup> Cfr. Art. 8 CEDH.



realizadas bajo su control, pueden constituir una injerencia en la vida privada de las terceras personas. En este sentido, el Tribunal de Casación Francés estableció que si habían sido decretadas por un juez ya existía una protección suficiente<sup>386</sup>. Sin embargo, este razonamiento podría conducir a decisiones que privarían de la protección de la ley a un cierto número de personas, a saber, todos los que quisieran recurrir el resultado de escuchas telefónicas realizadas en procedimientos extraños al suyo, por lo que éstas estarían indefensas<sup>387</sup>. Pero no sólo las telecomunicaciones son susceptibles de ser intervenidas. El Tribunal de Estrasburgo ha considerado contrario al derecho recogido en el art. 8 CEDH que se usen en juicio cartas sobre la salud de las personas, ya que éstas tienen un carácter confidencial, hasta tal punto que no deben ser usadas ni en procesos públicos ni en privados, como podría ser un divorcio<sup>388</sup>.

Por otra parte, el art. 8 CEDH, que engloba el respeto al honor y la reputación de los individuos dentro de la vida privada, en ocasiones puede colisionar con el derecho a la libertad de expresión. El art. 10 CEDH es uno de los principios sobre los que se asienta la democracia y en este aspecto la prensa juega un papel

---

<sup>386</sup> Publicado en el *Bulletin des arrêts de la Cour de Cassation, Chambre Criminelle*, n° 210, donde se puede ver:

*“l'arrêt [de la chambre d'accusation] énonce que la régularité formelle de la commission rogatoire n'est pas contestée et qu'en sollicitant régulièrement la communication des écoutes litigieuses et en ordonnant leur retranscription, le juge d'instruction n'a fait qu'user des prérogatives que lui confère l'article 81 du Code de procédure pénale”.*

<sup>387</sup> *Vid. Matheron c. France* (n° 57752/00), de 29 de marzo de 2005 y *Vetter c. France*, (n° 59842/00), de 31 de mayo de 2005. ÁLVAREZ MARTÍNEZ, J. *La inviolabilidad del domicilio ante las inspecciones de tributos*. La Ley, 2007; ALCARAZ, H. “Sonorisation et écoutes téléphoniques: la France se fait ‘tirer l’oreille’... - A propos des arrêts Vetter et Matheron de la Cour européenne des droits de l’Homme”. *Revue trimestrielle des droits de l’Homme*, n° 66, 2006, pp. 217-235; PUÉCHAVY, M. “Les écoutes téléphoniques à l’aune du droit de la Convention. Écoutes et sonorisation dans les parloirs des prisons et autres lieux (arrêts Wisse du 20 décembre 2005, Vetter du 31 mai 2005 et Matheron du 29 mars 2005)”, pp. 87-96. In: TAVERNIER, P. *La France et la Cour européenne des droits de l’Homme. La jurisprudence en 2005*. Bruselas, Bruylant: 2005. No hay que olvidar lo que se apuntaba en la p. 140 sobre el cambio que tuvo que hacer Francia ante las constantes condenas en este ámbito.

<sup>388</sup> *L. L. c. France*, n° (7508/02), de 10 de octubre de 2006. *Vid. KORCHIA, N.* “L’utilisation de certificats médicaux par le juge et les exigences de l’article 8 CEDH (arrêt L. L. du 10 octobre 2006)”. In: TAVERNIER, P. (dir.). *La France et la Cour Européenne des Droits de l’Homme. La jurisprudence en 2006*. Bruselas: Bruylant, 2007; LAMBERT, P. “Violence conjugale et secret médical (Cour européenne des droits de l’Homme, 10 octobre 2006, L.L. c. la France)”. *Revue trimestrielle des droits de l’Homme*, n° 70, 2007, pp. 587-589.

preponderante, aunque con límites. Para el TEDH es vital que los ciudadanos estén informados sobre la vida política, la actividad judicial y el resto de piezas claves del funcionamiento de las sociedades democráticas. Para ello los periodistas tienen a su disposición cierta libertad para dotar a los escritos de su propio estilo, siempre y cuando el texto esté basado en hechos veraces y escrito de buena fe con el objetivo de informar. Dentro del contexto político, la libertad de expresión debe ser más amplia por el interés legítimo de los ciudadanos a ser informados<sup>389</sup>.

En cuanto a la protección del derecho de propiedad, la jurisprudencia reiterada del TEDH establece que el perjudicado por una expropiación tiene derecho a recibir una indemnización apropiada en razón del valor del bien expropiado por motivo de utilidad pública. En otras palabras, el Estado, en este caso concreto el francés, tiene potestad para expropiar una propiedad privada siempre y cuando se destine a la realización de infraestructuras para la colectividad. En estos supuestos, el Estado debe indemnizar adecuadamente al perjudicado atendiendo al valor de mercado del bien. El TEDH añade que “la indemnización del perjuicio sufrido por el interesado puede constituir una reparación adecuada sólo cuando se tiene en cuenta también el daño que causa la duración de la privación. Debe, además, efectuarse en un plazo

---

<sup>389</sup> *Paturel c. France* (nº 54968/00), de 22 de diciembre de 2005; *Giniewski c. France* (nº 64016/00), de 31 de enero de 2006; *Mamere c. France* (nº 12697/03), de 7 de noviembre de 2006; *Dupuis et autres c. France* (nº 1914/02), de 7 de junio de 2007; y *July et Sarl Liberation c. France* (nº 20893/03), de 14 de febrero de 2008. *Vid.* DOCQUIR, P.-F. “La Cour européenne des droits de l’Homme sacrifie-t-elle la liberté d’expression pour protéger les sensibilités religieuses? (note sous l’arrêt *Giniewski c. France*, 31 janvier 2006, de la Cour européenne des droits de l’Homme”. *Revue trimestrielle des droits de l’Homme*, nº 68, pp. 839-849; FERREIRO GALGUERA, J. “Las caricaturas de Mahoma y la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos”. *REEI*, nº 12, 2006, p. 32 y ss.; LE GUNEHÉC, R. / NORMAND BODARD, X. “Quelques observations sur l’arrêt *Dupuis et Pontaut c. France* de la Cour européenne des droits de l’Homme du 7 juin 2007 (Note sous CEDH, 7 juin 2007, *Dupuis et Pontaut c. France*, nº 1914/02)”. *Gazette du Palais*, nº 184, 2007, pp. 2-4; MARTÍNEZ TORRÓN, J. “Libertad de expresión y libertad religiosa. Comentarios en torno a algunas recientes sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos”. *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico*. nº 11, mayo de 2006; OETHEIMER, M. “Les ‘devoirs’ et ‘responsabilités’ des journalistes: une garantie à la liberté d’expression?”. *Projet de rapport*, 9 de octubre de 2008, p. 6; GIL, S. “Les affaires des Orelles du Président, Erignac et du Procès de Jean-Marie Le Pen (arrêts *Dupuis et autres* du 7 juin 2007, *Hachette Filipacchi Associé* du 14 juin 2007 et *Lindon Otchakovsky-Laurens et July* du 22 octobre 2007)”. In: TAVERNIER, P. (dir.). *La France et la Cour Européenne des Droits de l’Homme. La jurisprudence en 2007*. Bruselas: Bruylant, 2009; WECKEL P. J., ARÉOU, G. “Cour européenne des droits de l’Homme, *Giniewski c. France*, arrêt du 31 janvier 2006”. *Chronique de jurisprudence internationale: Revue générale de droit international public*, tomo 110, nº 2, 2006, pp. 494-497.

razonable”<sup>390</sup>. Por lo tanto, hemos de entender que el Tribunal de Estrasburgo considerará que existe violación del art. 1 del Protocolo nº 1 cuando se prive de una propiedad privada sin demostrar el carácter de la causa de utilidad pública o bien cuando se demuestre que la indemnización no fue la adecuada atendiendo al precio y al tiempo de ésta, cosa que ha sido frecuente en Francia<sup>391</sup>.

No podemos culminar el análisis de la observancia de los derechos humanos en Francia sin hacer una mención a los problemas que presenta la justicia en el país galo. El derecho a un juicio justo y público en un periodo de tiempo razonable ha sido incumplido en numerosas ocasiones, condenándolo el TEDH por ello<sup>392</sup>.

---

<sup>390</sup> *Piron c. France* (nº 36436/97), de 14 de noviembre de 2000, párrafo 43.

<sup>391</sup> *Piron c. France, id., vid. PUÉCHAVY, M. M.* “Le remembrement rural et l’atteinte au droit de propriété: l’affaire Piron (14 novembre 2000)”. *Cahiers du CREDHO*, nº 7, 2000; *Lallement c. France* (nº 46044/99), de 11 de abril de 2002, *vid. DEMOUEVAUX, J.-P.* “L’expropriation au regard de la Convention Européenne des Droits de l’Homme (arrêts Lallement du 11 avril 2002 et Motais de Narbonne du 2 juillet 2002). In: TAVERNIER, P. (dir.). *La France et la Cour Européenne des Droits de l’Homme. La jurisprudence en 2002*. Bruselas: Bruylant, 2003; *Motais de Narbonne c. France* (nº 48161/99), de 2 de julio de 2002, *vid. DEMOUEVAUX, J.-P.* “L’expropriation au regard de la Convention Européenne des Droits de l’Homme (arrêts Lallement du 11 avril 2002 et Motais de Narbonne du 2 juillet 2002), In: TAVERNIER, P. (dir.). *La France et la Cour Européenne des Droits de l’Homme. La jurisprudence en 2002*. Bruselas: Bruylant, 2003; y *AON Conseil et Courtage S.A. et Christian de Clarens S.A. c. France* (nº 70160/01), de 25 de enero de 2007.

<sup>392</sup> En este sentido, y a modo de muestra, se pueden señalar las siguientes sentencias en las que Francia fue considerada culpable de haber violado el art. 6.1 CEDH: *Couez c. France*, (nº 24271/94), de 24 de agosto de 1998; *Benkessiouer c. France*, (nº 26106/95), de 24 de agosto de 1998; *Ait c. France*, (nº 22924/93), de 28 de octubre de 1998; *F. E. c. France*, (nº 38212/97), de 30 de octubre de 1998; *Serre c. France*, (nº 29718/96), de 29 de septiembre de 1999; *Voisne c. France*, (nº 27362/95), de 8 de febrero de 2000; *Dularaus c. France*, (nº 34553/97), de 21 de marzo de 2000; *Slimane-Kaïd c. France (1)*, (nº 29507/95), de 25 de enero de 2000; *Adoud et Bosoni c. France*, (nº 35237/97 y nº 34595/97), de 27 de febrero de 2001; *Meftah c. France*, (nº 32911/96), de 26 de abril de 2001; *Tricard c. France*, (nº 40472/98), de 10 de julio de 2001; *Mortier c. France*, (nº 42195/98), de 31 de julio de 2001; *Goth c. France*, (nº 53613/99), de 16 de mayo de 2002; *Coste c. France*, (nº 50528/99), de 17 de diciembre de 2002; *Richen et Gaucher c. France*, (nº 31520/96 y nº 34359/97); *Bayle c. France*, (nº 45840/99), de 25 de septiembre de 2003; *Broca et Texier c. France*, (nº 27928/02 y nº 31694/02); *Menher c. France*, (nº 60546/00), de 3 de febrero de 2004; *Walser c. France*, (nº 56653/00), de 1 de julio de 2004; *Nesme c. France*, (nº 72783/01), de 14 de febrero de 2004; *Carabasse c. France*, (nº 59765/00), de 18 de enero de 2005; *Mayali c. France*, (nº 69116/01), de 14 de junio de 2005; *Demir c. France*, (nº 3041/02), de 4 de abril de 2006; *Cabourdin c. France*, (nº 60796/00), de 11 de abril de 2006; *Vaturi c. France*, (nº 75699/01), de 13 de abril de 2006; *Veizon c. France*, (nº 66018/01), de 18 de abril de 2006; *Saint-Adam et Millot c. France*, (nº 72038/01), de 2 de mayo de 2006; *Sarl Aborcas c. France*, (nº 59423/00), de 30 de mayo de 2006; *Sarl du Parc d’Activités de Blotzheim c. France*, (nº 72377/01), de 11 de julio de 2006; *Miroux c. France*, (nº 73529/01), de 26 de septiembre de 2006; *Labergere c. France*, (nº 16846/02), de 26 de septiembre de 2006; *Ben Naceur c. France*, (nº 63879/00), de 3 de octubre de 2006; *Louis c. France*, (nº 44301/02), de 14 de noviembre de 2006; *Siffre, Ecoffet et Bernadini c. France*, (nº 49699/99, nº 49700/99 y nº 49701/99), de 12 de diciembre de 2006; *SCM Scanner de l’ouest lyonnais et autres c. France*, (nº 12106/03), de 21 de

\* \* \*

Italia ratificó la Convención contra la Tortura en enero de 1989 y el Comité contra la Tortura estudió el informe inicial de este país sobre el cumplimiento de la Convención en abril de 1992. En aquella ocasión, el Comité expresó su preocupación ante varias denuncias de malos tratos a manos de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y de empleados públicos de prisiones. Tras estudiar el Comité, en abril de 1995, el segundo informe periódico sobre el cumplimiento de la Convención contra la Tortura<sup>393</sup>, este órgano expresó su preocupación ante la persistencia de los malos tratos a detenidos a manos de los empleados públicos de prisiones y de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como ante el hecho de que las víctimas de malos tratos procedieran de países extranjeros o pertenecientes a minorías. El Comité subrayó la existencia de una tendencia a un trato discriminatorio por parte de sectores de las fuerzas policiales y guardianes de cárceles respecto de extranjeros, lo que se traduce en la violación de sus derechos<sup>394</sup>.

No obstante, pese a todas estas recomendaciones del Comité, es en materia de la duración y equidad del proceso donde Italia tiene su talón de Aquiles<sup>395</sup>. En

---

junio de 2007; *Baucher c. France*, (nº 53640/00), de 24 de julio de 2007; *Baumet c. France*, (nº 56802/00), de 24 de julio de 2007; *Walchli c. France*, (nº 35787/03), de 26 de julio de 2007; *Asnar c. France*, (nº 12316/04), de 18 de octubre de 2007; *Gacon c. France*, (nº 1092/04), de 22 de mayo de 2008.

<sup>393</sup> Documento de la ONU A/50/44 de 1995.

<sup>394</sup> El Comité recomendó que Italia considerase de nuevo la posibilidad de incluir en su legislación penal el delito específico de tortura, tal como la define la Convención, y que verificase la aplicación efectiva de salvaguardias frente a los malos tratos durante el periodo inicial de la detención, en especial el acceso a un médico y a un abogado. También recomendó que el gobierno garantizase que las denuncias de malos tratos y torturas se investigaran de forma inmediata y eficaz y que se impusiese una pena apropiada y efectiva a los autores; que mejorase el derecho de las víctimas de tortura a recibir una indemnización; que les ofreciese un programa de rehabilitación; y que instituyese más programas de formación para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y personal médico. Además de a la CEDH, esto hace referencia a los arts. 2, 11 y 16 de la Convención contra la Tortura de la ONU. Estos exigen que todos los Estados partes adopten medidas eficaces legislativas, administrativas, judiciales o de otro carácter para prevenir la tortura y los malos tratos, y mantengan sistemáticamente en examen las normas y prácticas sobre interrogatorios y otras disposiciones destinadas a supervisar la custodia y el trato de los detenidos, a fin de prevenir los actos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

<sup>395</sup> Valga como ejemplo este muestreo de diversos años: *F. C. B. c. Italie* (nº 12151/86), de 18 de agosto de 1991; *T c. Italie*, (nº 14104/88), de 12 de octubre de 1992; *Farrentelli et Santangelo c. Italie*, (nº 1987/92), de 7 de agosto de 1996; *Quadrelli c. Italie*, (nº 28168/95), de

el año 2000, la Corte sentenció 29 casos contra Italia, argumentando que ésta había violado el art. 6.1 del CEDH<sup>396</sup>. Teniendo en cuenta que las sentencias condenatorias del TEDH disuaden a los Estados a seguir cometiendo los mismos errores, todo hacía pensar que esta tendencia se redujese. Todo lo contrario, los datos de 2002 fueron aún mayores<sup>397</sup>. De entre estas sentencias es imposible no destacar la duración de los procesos ante la jurisdicción italiana de los casos

---

11 de enero de 2000; *Leoni c. Italie*, (nº 43269/98), de 26 de octubre de 2000; *Rojas Morales c. Italie*, (nº 39676/98), de 16 de noviembre de 2000; *Osu c. Italie*, (nº 36534/97), de 11 de julio de 2002; *Cianetti c. Italie*, (nº 55634/00), de 22 de abril de 2004; *Somogyi c. Italie*, (nº 67972/01), de 18 de mayo de 2004; *Jorio c. Italie*, (nº 73936/01), de 3 de junio de 2004; *Nordica Leasing c. Italie*, (nº 51739/99), de 14 de octubre de 2004; *Bifulco c. Italie*, (nº 60915/00), de 8 de febrero de 2005; *Kaufmann c. Italie*, (nº 14021/02), de 19 de mayo de 2005; *R. R. c. Italie*, (nº 42191/02), de 9 de junio de 2005; *Hermi c. Italie*, (nº 18114/02), de 28 de junio de 2005; *Hu c. Italie*, (nº 5941/04), de 28 de septiembre de 2006; *Zunic c. Italie*, (nº 14405/05), de 21 de diciembre de 2006; *Delle Cave et Corrado c. Italie*, (nº 14626/03), de 5 de junio de 2007; *Provide SRL c. Italie*, (nº 62155/00), de 5 de julio de 2007; *Bocellari et Rizza c. Italie*, (nº 399/02), de 13 de noviembre de 2007; *Zagari c. Italie*, (nº 58295/00), de 27 de noviembre de 2007; *Drassich c. Italie*, (nº 25575/04), de 11 de diciembre de 2007; y *Conceria Madera SRL*, (nº 4012/03), de 1 de julio de 2008.

<sup>396</sup> Los casos a los que se hacen referencia son: *Paderni c. Italie* (nº 35994/97), *Petix c. Italie* (nº 40923/98), *Latersole s.r.l. c. Italie* (nº 40924/98), *D'Onofrio c. Italie* (nº 40925/98), *Fazio c. Italie* (nº 40926/98), *Reina c. Italie* (nº 40927/98), *Battistelli c. Italie* (nº 40928/98), *Scarano c. Italie* (nº 40929/98), *Giorgio c. Italie* (nº 40930/98), *Maroni c. Italie* (nº 40931/98), *Morese c. Italie* (nº 40932/98), *Tarsia et autres c. Italie* (nº 40933/98), *Sacchi c. Italie* (nº 40934/98), *Vinci c. Italie* (nº 40935/98), *Cecere c. Italie* (nº 40936/98), *Binelis and Nanni c. Italie* (nº 40937/98), *Manca c. Italie* (nº 40938/98), *Mataluni c. Italie* (nº 40940/98), *Glebe Viconti c. Italie* (nº 40941/98), *Giannetti and De Lisi c. Italie* (nº 40942/98), *Salvadori and Gardin c. Italie* (nº 40943/98), *Adamo c. Italie* (nº 40944/98), *Siega et autres c. Italie* (nº 40945/98), *Tripodi c. Italie* (nº 40946/98), *Abbate c. Italie* (nº 40947/98), *Ronzulli c. Italie* (nº 40948/98), *Nardone c. Italie* (nº 40949/98), *Liddo et autres c. Italie* (nº 40950/98), *Cappellaro c. Italie* (nº 40951/98). Todas ellas sentencias de 2000.

<sup>397</sup> *Quartucci c. Italie* (nº 41232/98) *Règlement amiable*. Año 2002; *Marrama c. Italie* (nº 44359/98), *Sergio Ferrari c. Italia* (nº 54287/00), *Domenico Chiappetta c. Italie* (nº 54293/00), *Libertini and Di Girolamo c. Italie* (nº 54299/00) y *Betti c. Italie* (nº 54316/00); *Sciarrotta c. Italie* (nº 40151/98); *Diebold c. Italie* (nº 41740/98); *Lattanzi et Cascia c. Italie* (nº 44334/98); *Marrama c. Italie* (nº 44359/98); *Contardi c. Italie* (nº 46970/99); *Mastromauro S.r.l c. Italie* (nº 47479/99); *Albergamo c. Italie* (nº 44392/98); *Antonio Nardone c. Italie* (nº 44428/98); *Leonardi c. Italie* (nº 54278/00); *Prete c. Italie* (nº 54279/00); *Giordano c. Italie* (nº 54280/00); *Amici c. Italie* (nº 54282/00); *Radicchi c. Italie* (nº 54284/00); *Tatangelo c. Italie* (nº 54285/00); *Strangi c. Italie* (nº 54286/00); *Sergio Ferrari c. Italie* (nº 54287/00); *Andreozzi c. Italie* (nº 54288/00); *D'Agostino c. Italie* (nº 54290/00 y nº 54310/00); *Caproni c. Italie* (nº 54291/00); *Cerasomma c. Italie* (nº 54292/00); *Domenico Chiappetta c. Italie* (nº 54293/00); *Mario Fiore c. Italie* (nº 54294/00); *Trovato c. Italie* (nº 54295/00); *Manera c. Italie* (nº 54 296/00); *Aniceto c. Italie* (nº 54297/00); *Sabetta c. Italie* (nº 54298/00); *Libertini e Di Girolamo c. Italie* (nº 54299/00); *Jaculli c. Italie* (nº 54301/00); *Incollingo c. Italie* (nº 54302/00); *Spatrisano c. Italie* (nº 54303/00); *Tamburrini c. Italie* (nº 54305/00); *Masia c. Italie* (nº 54306/00); *Mignanelli c. Italie* (nº 54308/00); *Carreta c. Italie* (54309/00); *Soave c. Italie* (nº 54311/00); *Manna c. Italie* (nº 54312/00); *Castiello c. Italie* (nº 54313/00); *Quacquarelli c. Italie* (nº 54314/00); *Tortolani c. Italie* (nº 54315/00); *Betti c. Italie* (nº 54316); *Rocco Zullo c. Italie* (nº 54317/00); *Picano c. Italie* (nº 54318); y *Sportola c. Italie* (nº 54319/00).

*D'Agostino* (26 años y 10 meses), *Radichi* (29 años y 2 meses), *Mario Fiore* (29 años y 6 meses), *Mignanelli* (27 años) y *Picano* (27 años)<sup>398</sup>. La duración de estos procesos es alarmante, aunque todavía lo es más que no se hayan solucionado los problemas de los Tribunales italianos ya que, actualmente, Italia sigue siendo masivamente demandada por dilaciones indebidas en los procesos.

También es alarmante la actitud del Estado en casos de quiebra<sup>399</sup>. Cuando los Tribunales italianos declaraban la quiebra de una sociedad acababan determinando la quiebra personal de sus socios para poder pagar las deudas de éstos mediante la subasta de sus bienes. En estos supuestos, la limitación del derecho al respeto del peculio no es criticable en sí. Sin embargo, tal sistema entraña el riesgo de imponer al sujeto una carga excesiva en cuanto a la posibilidad de disponer del patrimonio propio, particularmente atendiendo a la duración de un procedimiento que, como hemos indicado anteriormente, en Italia se caracterizan por su larga duración. Así, se produce la ruptura del equilibrio entre el interés general en el pago de los acreedores de la quiebra y el interés individual del quebrado en el respeto de sus propiedades. Por otro lado, a esto hay que unirle que la Ley de Quiebra italiana prevé la suspensión de los derechos electorales del quebrado durante la duración del proceso de quiebra, aunque por un periodo no superior a cinco años. El art. 3 del Protocolo nº 1 protege los derechos de sufragio activo y pasivo y los considera cruciales en el mantenimiento de una verdadera democracia. No obstante, en ciertas ocasiones los Estados contratantes tienen un cierto margen de apreciación siempre que la privación esté

---

<sup>398</sup> Vid. FASCIGLIANE, M. “Verso un allineamento della Suprema Corte alle posizioni della Corte di Strasburgo in tema di durata ragionevole del processo”. *Giur. It.*, 2004, pp. 1147 y ss.; MIRATE, S. “L’applicabilità dell’art. 6, par. 1, CEDU al processo amministrativo secondo la giurisprudenza delle Corte Europea dei Diritti dell’Uomo”. *RIDPC*, 2004, pp. 119 y ss.; PAPA, A. “Brevi considerazioni sulla tutela del diritto alla ragionevole durata del processo tra giudici nazionali e Corte europea dei diritti dell’uomo”, pp. 303 y ss. In: BILANCIA, P. / DE MARCO, E. (eds.). *La tutela multilivello dei diritti umani*. Milano, 2004.

<sup>399</sup> *Luordo c. Italie*, (nº 32190/96), de 17 de julio de 2003; *S.C., V.P., F.C., M.C. ET E.C. c. Italie*, (nº 52985/99), de 6 de noviembre de 2003; *Neroni c. Italie*, (nº 7503/02), de 22 de abril de 2004; *Goffi c. Italie*, (nº 55984/00), de 24 de marzo de 2005; *Forte c. Italie*, (nº 77986/01), de 10 de noviembre de 2005; *Albanese c. Italie*, (nº 77924/01), de 23 de marzo 2006; y *Vitiello c. Italie*, (nº 77962/01), de 23 de marzo de 2006. Vid. MOWBRAY, A. *Cases and materials on the European Convention on Human Rights*. 2ª edición. Oxford: Oxford University Press, 2007, p. 993.

prevista por Ley, persiga un fin legítimo y no sea desproporcionada. Es este último requisito el que no se da en los procesos de quiebra italiana, ya que esta medida se presupone para casos penales, siendo supuestos de bancarrota dolosa o fraudulenta. Por tanto, tal mandato sólo persigue una sanción moral por ser insolvente. En este sentido, el TEDH expuso que votar no es un privilegio, sino un derecho fundamental<sup>400</sup>.

Retomando el derecho a la propiedad y volviendo a hacer alusión a la jurisprudencia reiterada del TEDH, la Corte recordó que el art. 1 del Protocolo n° 1 exige, ante todo y sobre todo, que la injerencia de la autoridad pública en el goce del derecho al respeto de los bienes sea legal. Además, la preeminencia del Derecho, uno de los principios fundamentales de las sociedades democráticas, es inherente al conjunto de los artículos del Convenio e implica el deber del Estado o de la autoridad pública de plegarse a un juicio o a una sentencia devueltos en contra de ellos<sup>401</sup>.

Por otro lado, en Italia, al igual que en Francia, se cometen injerencias en la vida privada y familiar de las personas, aunque el sistema italiano se diferencia del gallo en que, estas injerencias, están influidas por las dilaciones indebidas en los procesos. Así, el TEDH estableció que los procedimientos relativos a guarda y custodia de menores tienen que ser particularmente rápidos. La puesta en situación de acogida debe de ser una medida temporal que hay que suspender tan pronto como sea posible y, además, el fin último debe ser unir de nuevo al progenitor y a su hijo. Por ello, si existe interrupción total de los contactos entre

---

<sup>400</sup> Cfr. Párrafo 49 de la Sentencia *Albanese c. Italia* anteriormente citada.

<sup>401</sup> *Ambruosi c. Italie* (n° 31227/96), de 19 de octubre de 2000; *Antonetto c. Italie* (n° 15918/89), de 20 de julio de 2000; *Lunari c. Italie* (n° 21463/93), de 11 de enero de 2001; *Sciortino c. Italie* (n° 30127/96), de 18 de octubre de 2001; *Terazzi SRL c. Italie* (n° 27265/95), de 17 de octubre de 2002; *Lo Tufo c. Italie* (n° 64663/01), de 21 de abril de 2005; *Pasculli c. Italie* (n° 36818/97), de 17 de mayo de 2005; *Scordino c. Italie* (n° 43662/98), de 17 de mayo de 2005; *Acciardi & Campagna c. Italie* (n° 42191/02), de 9 de junio de 2005; y *Sciarrotta et autres c. Italie* (n° 14793/02), de 12 de enero de 2006.

éstos y el Estado no toma medidas con el fin de poder retomar esa relación paterno o materno-filial, está violando el art. 8 CEDH<sup>402</sup>.

Es necesario mencionar el régimen especial para condenados por delitos graves. En virtud del antiguo Decreto-Ley n° 306, de 8 de junio de 1992, convertido en la Ley n° 356, de 7 de agosto de 1992, se introdujo un régimen especial para los detenidos que habían sido condenados por infracciones graves, que contravenía las condiciones normales de tratamiento penitenciario<sup>403</sup>. Esta medida la tomaba el Ministro de Justicia, mediante Decreto, que debía ser motivado por razones de orden público y de seguridad a la luz de la peligrosidad del fenómeno mafioso y que restringía los contactos con el exterior. El TEDH juzgó, repetidas veces, que el control de correspondencia fundado en el art. 18 de la Ley de Administración Penitenciaria hacía caso omiso al art. 8 CEDH ya que “no estaba previsto por ley” en la medida en que no reglamentaba la duración del control de la correspondencia de los detenidos ni los motivos que podían justificarlo.

Para finalizar, y separándonos de los asuntos relacionados con la violación del art. 6.1, hay que hacer referencia a que el TEDH tuvo que resolver el conflicto de una futura violación de derechos humanos en caso de ejecutarse una orden de expulsión del país<sup>404</sup>. El Tribunal de Estrasburgo ha establecido que, aunque ni el CEDH ni sus Protocolos consagren el derecho al asilo político, lo cierto es que la expulsión de una persona puede ir contra el art. 3 CEDH si en el Estado al que sería expulsado hubiese motivos que hiciesen creer que existe riesgo real de ser

---

<sup>402</sup> *E. P. c. Italie* (n° 31127/96), de 16 de noviembre de 1999 y *Bove c. Italie* (n° 30595/02), de 30 de junio de 2005. Asimismo, se pueden mencionar: *Rinzivillo c. Italie* (n° 31543/96), de 21 de diciembre de 2000; *Natoli c. Italie* (n° 26161/95), de 9 de enero de 2001; *Sciacca c. Italie* (n° 50774/99), de 11 de enero de 2005; *Musumeci c. Italie* (n° 33695/96) de 11 de enero de 2005; *Leo Zappia c. Italie* (n° 77744/01), de 29 de septiembre de 2005; y *L. M. c. Italie* (n° 60333/00), de 8 febrero de 2005. Vid. MARCOS MARTÍN, M. T. “A vueltas con el tema de los límites del derecho a la vida privada. Comentario a la sentencia del TEDH, Sciacca c. Italia, de 12 de enero de 2005”. *Revista General de Derecho Europeo*, Iustel, n° 7, mayo de 2005.

<sup>403</sup> En efecto, esta ley era muy controvertida, de hecho, el mismo Tribunal Constitucional italiano llegó a decir que el Ministro de Justicia no era quién para tomar esa medida, alegando que éste se había excedido en sus funciones y entraba en el campo de los jueces competentes en materia penitenciaria. De hecho, ha sido constantemente reformada.

<sup>404</sup> *Saadi c. Italie*, (n° 37201/06), de 28 de febrero de 2008.



sometido a tratos inhumanos o degradantes. En estos casos, el art. 3 implica no expulsar a la persona. Para verificar la existencia de ese riesgo el TEDH debe examinar las consecuencias previsibles del reenvío al país de destino, teniendo en cuenta la situación del país, así como del sujeto en trámite de expulsión. Para ello, el Tribunal acude a informes de asociaciones internacionales independientes de defensa de los derechos humanos, para asegurar la imparcialidad de los datos. Asimismo, el TEDH recordó que, para quedar bajo el amparo del art. 3 CEDH, ese presunto mal trato que fuese a cometerse debería presentar, cuanto menos, un mínimo de gravedad, así como poder ser calificado de inhumano o degradante<sup>405</sup>, cosa que en este caso se daba, por lo que el Tribunal de Estrasburgo, en cierto modo, detuvo la extradición<sup>406</sup>.

\* \* \*

A mediados de 2003, el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura publicó el informe con las conclusiones de la visita realizada a Alemania en diciembre de 2000. En el curso de la visita a varios centros de detención y de encarcelamiento el CPT recibió denuncias de que los agentes de policía hacían un uso excesivo de la fuerza al practicar las detenciones y sometían a malos tratos o empleaban fuerza excesiva al expulsar del país a los ciudadanos extranjeros<sup>407</sup>. Sin embargo, el Comité de la ONU contra la Tortura manifestó, en 1998, que no se han comunicado casos de tortura en Alemania<sup>408</sup>.

---

<sup>405</sup> Vid. SÁNCHEZ LEGIDO, Á. “Garantías diplomáticas, no devolución y prohibición de la tortura”. *REDI*, 2008.

<sup>406</sup> No obstante, esto no siempre sucede así. A pesar de la sentencia del caso *Saadi*, en la sentencia *Ben Khemais c. Italia* (nº 246/07), de 24 de febrero de 2009, se observa como el demandante fue expulsado a Túnez en junio, incumpliendo las medidas provisionales dictadas por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, donde solicitó a Italia que suspendiera la expulsión hasta que examinara el caso. Esto provocó las críticas del comisionado Hammarberg. Las autoridades italianas justificaron la expulsión afirmando que habían obtenido garantías diplomáticas del gobierno tunecino garantizando que Ben Khemais no sería torturado y tendría un juicio imparcial. Vid. *World Report Human Rights Watch 2009*. p. 367.

<sup>407</sup> CPT/Inf (2003) 20, 12 de marzo de 2003.

<sup>408</sup> Documento de la ONU A/53/44, de 11 de mayo de 1998.

Pese a lo anterior, sí hay jurisprudencia en cuanto a tratos inhumanos. El TEDH ha establecido que la intervención médica contra la voluntad de un sospechoso para obtener pruebas de su participación en un delito no tiene por qué ser contraria a los arts. 3 y 8 CEDH. Sin embargo, dicha práctica médica debe encontrarse justificada de manera convincente a tenor de las circunstancias del caso, es decir, al ser una medida intrusiva en el interior del cuerpo de una persona, debe ser llevada a cabo por la gravedad del delito que supuestamente se haya cometido y, asimismo, asegurar que se han optado por otros métodos para obtener las pruebas. Otro factor destacado es saber si la intervención médica a la fuerza ha sido ordenada y ejecutada por los médicos y si la persona afectada ha sido objeto de vigilancia facultativa constante. Por otro lado, hay que determinar si la intervención ha entrañado un empeoramiento del estado de salud del interesado y si ha tenido consecuencias graves para ésta<sup>409</sup>. Atendiendo a este conjunto de circunstancias, la Corte Europea consideró que la medida litigiosa alcanzó un mínimo de gravedad.

Íntimamente relacionado con esta actuación para recabar pruebas se encuentran las violaciones del derecho a la libertad y a la seguridad<sup>410</sup>. Según el TEDH, una persona detenida en un centro psiquiátrico por haber cometido actos constitutivos de infracción penal, pero que sus problemas mentales hacen que no sea considerado responsable, debe, sin circunstancias excepcionales, disfrutar de la asistencia de un abogado en los procedimientos relativos a las diligencias, la suspensión o el fin del internamiento. Dado que toda persona detenida tiene derecho a presentar un recurso ante un órgano judicial para que se pronuncie en breve plazo sobre la legalidad de su privación de libertad y ordene su puesta en

---

<sup>409</sup> *Jalloh c. Allemagne* (nº 54810/00), de 11 de julio de 2006. Vid. QUESADA ALCALÁ, C. “Las pruebas obtenidas mediante tortura: ¿válidas en la lucha contra la delincuencia? (STEDH, asunto Jalloh c. Alemania)”. *Revista Electrónica General de Derecho Europeo*, Iustel, nº 11, 2006; MOWBRAY, A. *Cases and materials on the European Convention on Human Rights*, op. cit., n. 399, pp. 419-420.

<sup>410</sup> *Megyeri c. Alemania* (nº 13770/88), de 12 de mayo de 1992; *K.-F. c. Alemania*, (nº 25629/94), de 27 de noviembre de 1997; *García Alva c. Alemania*, (nº 23541/94), de 13 de febrero de 2001; *Lietzow c. Alemania*, (nº 24479/94), de 13 de febrero de 2001; *Schöps c. Alemania*, (nº 25116/94), de 13 de febrero de 2001; *Erdem c. Alemania*, (nº 38321/97), de 5 de julio de 2001; *Epple c. Alemania*, (nº 77909/01), de 24 de marzo de 2005; y *Dzelili c. Alemania*, (nº 65745/01), de 10 de noviembre de 2005.

libertad si fuera ilegal, esto también contraviene el derecho a la presunción de inocencia<sup>411</sup>.

A pesar de lo anterior, más preocupante para las autoridades alemanas son las injerencias dentro de la vida privada y familiar de las personas, ya que es el motivo por el que más veces es demandado el Estado germano<sup>412</sup>. El art. 8 CEDH cubre muchos aspectos, ya que dentro del respeto a la vida privada y familiar, el domicilio y la correspondencia vemos que hay cuatro secciones.

La noción de “vida privada” es un concepto muy amplio que abarca matices de la identidad psíquica y social de un individuo, elementos tales como la identidad sexual, el nombre, la orientación sexual y la vida sexual<sup>413</sup>. De este modo, en un caso de cambio de sexo, el proceso que se desarrolló ante los tribunales civiles alemanes ponía en riesgo la libertad de definir la propia pertenencia sexual, libertad que el TEDH entiende como uno de los elementos esenciales del derecho a la autodeterminación. Asimismo, tener que demostrar que el transexualismo es real y que revestía un carácter patológico era desproporcionado y no estaba encuadrado en el ámbito del art. 8.2 CEDH<sup>414</sup>.

---

<sup>411</sup> Vid. párrafo 44 de la sentencia *Schöps c. Alemania*, precitada.

<sup>412</sup> *Niemietz c. Allemagne*, (nº 13710/88), de 12 de mayo de 1992; *Buck c. Allemagne*, (nº 41604/98), de 28 de abril de 2005; *Elsholz c. Allemagne*, (nº 25735/94), de 13 de julio de 2000; *Sahin c. Allemagne* (nº 30943/96), de 11 de octubre de 2001, *Sommerfeld c. Allemagne* (nº 31871/96), de 11 de octubre de 2001, vid. DEFFAINS, N. “Commentaire sous Cour EDH (Grande Ch.), 8 juillet 2003, *Sommerfeld c. Allemagne*, req. nº 31871/96 et Cour EDH (Grande Ch.), 8 juillet 2003, *Sahin c. Allemagne*, req. nº 30943/96” *Europe*, nº 12, 2003, p. 29 y SIKUTA, J. / HUBÁLKOVÁ, E. *European Court of Human Rights: case-law of the Grand Chambre 1998-2006*. Cambridge: Cambridge University Press, 2007, pp. 246 y ss.; *Kutzner c. Allemagne*, (nº 46544/99), de 16 de febrero de 2002, Vid. DEFFAINS, N. “Commentaire sous Cour EDH (4e section), 26 février 2002, *Kutzner c. Allemagne*, req. nº 46544”. *Europe*, nº 5, 2002, pp. 28-29; *Niedzwiecki c. Allemagne* (nº 58453/00) de 25 de octubre de 2005; *Okpiz c. Allemagne* (nº 59140/00), de 25 de octubre de 2005; *Yilmaz c. Allemagne*, (nº 52853/99), de 17 de abril de 2003; *Van Kuck c. Allemagne*, (nº 35968/97), de 12 de junio de 2003; y *Von Hannover c. Allemagne* (nº 59320/00), de 24 de junio de 2004.

<sup>413</sup> GALÁN JUÁREZ, M. *Intimidación: nuevas dimensiones de un viejo derecho*. Madrid: Ramón Areces, 2005, p. 72.

<sup>414</sup> Vid. *Van Kuck*, precitada.

Por otro lado, la vida privada y familiar puede verse afectada por la publicación de documentos gráficos. En el caso de las fotografías, la Comisión Europea de los Derechos del Hombre, en vista de delimitar la protección acordada por el art. 8 CEDH contra una injerencia arbitraria de las autoridades públicas, ha examinado si se referían a un terreno privado o los actos públicos llevados a cabo, en este caso, por la princesa Carolina de Mónaco, y si los elementos así obtenidos estaban destinados a un uso limitado o susceptible de ser accesible por el público en general. En este asunto no había duda de que la publicación por diferentes revistas alemanas de fotos de la familia Von Hannover en su vida cotidiana invadían su esfera privada. El TEDH estimó que el público no tenía un interés legítimo en saber dónde se encontraba la demandante y cómo se comportaba, de manera general, en su vida diaria. Y aunque ese interés existiese, así como el interés comercial de las revistas que publicaron esas fotos y reportajes, ambos debían hacerse a un lado ante el derecho de la vida privada<sup>415</sup>.

La vida familiar también es una noción extensa, ya que no sólo debe aplicarse a los casos en los que ha habido matrimonio, sino que existen “otros lazos familiares”<sup>416</sup>. La legislación alemana hacía distinción entre un padre casado y otro no casado. En este sentido, el TEDH entendió que debía existir una relación idéntica a la que existiría si el padre estuviera casado con la madre del niño, por lo que se estaba realizando un trato discriminatorio por parte de los tribunales alemanes al no asimilarse la situación a la de un padre divorciado<sup>417</sup>.

---

<sup>415</sup> Vid. DERIEUX, E. “Limites à la liberté d’expression au nom de la protection de la vie privée [Note sous CEDH, 24 juin 2004, Von Hannover c. Allemagne (req. 59320/00)]”. *Les Petites Affiches*, n° 4-5, 2005, pp. 5-13; GARCÍA-DABARCO GONZÁLEZ, B. “La vida privada de los personajes públicos: STEDH Von Hannover c. Alemania de 24 de junio de 2004”. *Revista Europea de derechos fundamentales*, n° 4, 2004, pp. 177-190; MORENO MOLINA, J. A. “Prensa del corazón, ‘paparazzi’ y derecho a la vida privada. Comentario a la STEDH en el asunto Carolina de Mónaco contra Alemania”. *Actualidad administrativa*, n° 22, 2004, pp. 2676-2685; SANTOS VIJANDE, J. M. “La captación y difusión no consentida de la imagen de las personas públicas en momentos de su vida privada: comentario a la STEDH (sección 3ª) de 24 de junio de 2004 (asunto Von Hannover – Princesa Carolina de Mónaco – contra Alemania”. *Repertorio Aranzadi del Tribunal Constitucional*, n° 3, 2004, pp. 2953-2970.

<sup>416</sup> Cfr. GALÁN JUÁREZ, M. *Intimidad: nuevas dimensiones de un viejo derecho*. *Op. cit.*, n. 413, p. 73.

<sup>417</sup> Vid. DEFFAINS, N. “Commentaire sous Cour EDH (Grande Ch.), 8 juillet 2003, Sommerfeld c. Allemagne, req. n° 31871/96 et Cour EDH (Grande Ch.), 8 juillet 2003, Sahin c. Allemagne, req. n° 30943/96” *Europe*, n° 12, 2003, p. 29; SIKUTA, J. / HUBÁLKOVÁ, E.

En cuanto al domicilio, el TEDH ha tenido que resolver la cuestión de si los lugares donde se ejerce una actividad laboral están amparados por el art. 8 CEDH. Se llegó a la conclusión de que cualquier persona puede realizar actividades profesionales en su domicilio y, por la misma razón, actividades privadas en su domicilio profesional, por lo que el art. 8 es aplicable a ambos supuestos<sup>418</sup>. Por lo tanto, la orden de buscar documentos en un despacho profesional para averiguar la identidad de un sospechoso debe incluir garantías especiales como la presencia de un observador independiente. Ésto se debe a que el registro, en tales casos, invade el secreto profesional en un grado tan elevado que el nombre del demandante quedó perjudicado<sup>419</sup>. No obstante, hay que indicar que en dos importantes sentencias dictadas en febrero y marzo, el Tribunal Constitucional de Alemania decretó que las leyes sobre la vigilancia y el almacenamiento de datos telefónicos y de Internet constituían una restricción desproporcionada del derecho a la privacidad<sup>420</sup>.

Como sabemos, la vida privada está íntimamente relacionada con la libertad de expresión, sobre todo si está unido a actividades profesionales<sup>421</sup>. La prohibición establecida en Alemania por el código deontológico de médicos y veterinarios de hacer publicidad, aunque no fuese una Ley emanada por el Parlamento, se analizó como tal en el sentido del art. 10.2 CEDH. Sin embargo, la aparición de un reportaje que trate una técnica novedosa y acabe dando publicidad

---

*European Court of Human Rights: case-law of the Grand Chamber 1998-2006*. Cambridge: Cambridge University Press, 2007, pp. 246 y ss.

<sup>418</sup> Es destacable en este punto el conflicto existente entre las diversas versiones del Convenio, ya que el sentido de la redacción de éste difiere según el idioma observado. Así, el Tribunal distinguió entre el término “home” de la versión inglesa y “domicile” de la francesa, observando el sentido más amplio de éste último.

<sup>419</sup> *Buck c. Allemagne*, (nº 41604/98), de 28 de abril de 2005. Vid. BOMHOFF, J. “The rights and freedoms of others: the ECHR and its peculiar category of conflicts between individual fundamental rights”. In: BREMS, E. *Conflicts between fundamental rights*. Oxford: Intersentia, 2008.

<sup>420</sup> Vid. *World Report Human Rights Watch 2009*. p. 362.

<sup>421</sup> *Barthold c. Allemagne*, (nº 8734/79), de 25 de marzo de 1985; *Vogt c. Allemagne*, (nº 17851/91), de 26 de septiembre de 1995; y *Stambuk c. Allemagne*, (nº 37928/97), de 17 de octubre de 2002. Vid. MOWBRAY, A. *Cases and materials on the European Convention on Human Rights*, op. cit., n. 399, p. 672.

es una consecuencia y no el fin del artículo, respondiendo al simple ejercicio de la libertad de expresión<sup>422</sup>. Por otro lado, si bien es conforme al art. 10 CEDH imponer a los funcionarios el deber de lealtad a los principios constitucionales, no lo es, en cambio, el carácter absoluto con el que se configura la obligación de extender a cualquier funcionario, con independencia de sus funciones o rango, y a cualquier actividad que pueda considerarse contraria a los principios, aunque forme parte de la vida privada<sup>423</sup>. Por tanto, si un funcionario, concretamente profesor de francés, está afiliado a un partido político, no debe considerarse peligroso para la educación de los alumnos y menos que pudiese realizar proselitismo. Apartarle del cargo era desproporcionado, ya que no era necesario en una sociedad democrática, menos cuando la base de la misma es la existencia de pluralidad política<sup>424</sup>.

Para finalizar, y como hemos visto en los dos Estados analizados anteriormente, el Estado germano también presenta grandes dificultades a la hora de garantizar el derecho a un proceso equitativo<sup>425</sup>.

---

<sup>422</sup> Vid. BOMHOFF, J. “The rights and freedoms of others: the ECHR and its peculiar category of conflicts between individual fundamental rights”. *Op. cit.*, n. 419; KITSOU-MILONAS, I. “Commentaire sous Cour EDH (3e section), 17 octobre 2002, Stambuk c. Allemagne, req. n° 37928/97”. *Europe*, n° 2, 2003, p. 28; y SUÁREZ ESPINO, M. L. “Los derechos de comunicación social en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y su influencia en el Tribunal Constitucional español”. *ReDCE* n° 7, enero-julio de 2007.

<sup>423</sup> SARMIENTO, D. / MIERES MIERES, L. J. / PRESNO LINERA, M. *Las sentencias básicas del Tribunal Europeo de Derechos Humanos*. Pamplona: Civitas, 2007.

<sup>424</sup> Vid. ELIPE SONGEL, J. A. “Comentario introductorio a la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 26 de septiembre de 1995: (Vogt contra Alemania)”. *Revista General de Derecho*, n° 639, 1997, pp. 13905-13912; SUÁREZ ESPINO, M. L. “Los derechos de comunicación social en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y su influencia en el Tribunal Constitucional español”. *ReDCE* n° 7, enero-julio de 2007.

<sup>425</sup> *Deumeland c. Allemagne*, (n° 9384/81), de 29 de mayo de 1986; *Köning c. Allemagne*, (n° 6232/73), de 1978; *Klein c. Allemagne*, (n° 33379/96), de 27 de julio de 2000; *Voggenreiter c. Allemagne*, (n° 47169/99), de 8 de enero de 2004; *Stork c. Allemagne*, (n° 38033/02), de 13 de julio de 2006, *vid.* ALCARAZ, H. “L’effet horizontal de l’article 5.1, première phrase comme limite à la tyrannie familiale: l’affaire Storck c. Allemagne du 16 juin 2005”. *Revue trimestrielle des droits de l’Homme*, n° 66, pp. 217-235 y SOUMY, I. “L’effet horizontal de l’article 5.1, première phrase comme limite à la tyrannie familiale: l’affaire Storck c. Allemagne du 16 juin 2005”. *Revue trimestrielle des droits de l’Homme*, n° 66, 2006, pp. 237-251; y *P. S. c. Allemagne*, (n° 33900/96), de 20 de diciembre de 2001, en el que también se encontró culpable a Alemania de violar el art. 6.3 inciso d). Las sentencias *Öztürk c. Allemagne* (n° 30943/96), de 21 de febrero de 1984, *vid.* RUBIO DE CASAS, M. G. “Potestad sancionadora de la Administración y garantías del administrado: comentario a la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 21-11-1984: el caso Öztürk”. *Revista de Administración Pública*, n° 104, 1984, pp. 375-390; y *Pakelli c.*

## 5.2. LA CONCLUCACIÓN DE DERECHOS HUMANOS EN LAS ISLAS BRITÁNICAS

Al igual que Francia, los derechos humanos suponen para el Reino Unido de Inglaterra, Escocia, Gales e Irlanda del Norte un compromiso histórico desde la redacción de la *Bill of Rights* en Inglaterra en 1689 en la que se recuperaban y fortalecían ciertas facultades parlamentarias desaparecidas durante el reinado absolutista. Sin embargo, dicho país es uno de los más demandados ante el TEDH, acumulando entre sentencias, decisiones y resoluciones un total de casi tres mil documentos.

No obstante, pese a ese compromiso, son muchas las sentencias que condenan al Reino Unido por violar el derecho a la vida. Según la jurisprudencia reiterada del TEDH, ante una muerte imputable a agentes del Estado, debe poder establecerse a la vista de los hechos e información relevantes más allá de toda duda razonable la responsabilidad de éste. En caso de que no sea así, el Estado no puede ser condenado por haber vulnerado sustantivamente el derecho a la vida, pero puede serlo si la ausencia de elementos probatorios suficientes se debe a una investigación insuficiente. Por tanto, en caso de producirse un error en las informaciones de las autoridades que conlleve el recurso automático a la fuerza mortífera, no siendo necesario para asegurar la defensa de terceras personas contra una agresión ilegítima, supone una vulneración del art. 2CEDH<sup>426</sup>.

---

*Allemagne* (nº 8398/98), de 25 de abril de 1983 también aluden a violaciones del art. 6.3 párrafos e) y c) respectivamente, *vid.* LÓPEZ BARJA DE QUIROJA, J. *Instituciones de derecho procesal penal*. Jurídicas Cuyo, 2001, p. 75. Asimismo, la sentencia del caso *Bhomer c. Allemagne* (nº 37928/97), de 3 de octubre de 2002 establece la condena por una injerencia de Alemania en el art. 6.2 CEDH, relativo a la presunción de inocencia.

<sup>426</sup> *McCann v. The United Kingdom*, (nº 18984/91), de 27 de septiembre de 1995. *Vid.* SARMIENTO, D. / MIERES MIERES, L. J. / PRESNO LINERA, A. *Las sentencias básicas del TEDH... op. cit.*, n. 423, pp. 20 a 22; CECCOLI, G. “La sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso *McCann* y otros contra el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte”. *Humana Iura: suplemento de derechos humanos*, nº 7, 1997, pp. 333-345; MANZANO SOUSA, M. *Comentarios a la STEDH, de 27 de septiembre de 1995 (Caso McCann y otros contra Reino Unido): la Fuerza Armada en un caso límite: la amenaza terrorista en Gibraltar*. Madrid: Dykinson, 2001.

De este modo, la obligación de proteger el derecho a la vida en virtud del art. 2 CEDH también exige implícitamente que debe existir algún tipo de investigación oficial efectiva cuando las personas han muerto como resultado del uso de la fuerza. La finalidad esencial de ésta es garantizar la aplicación efectiva de las leyes nacionales que protegen el derecho a la vida y, en aquellos casos en los que participen agentes del Estado y organismos, garantizar su rendición de cuentas por las muertes ocurridas bajo su responsabilidad. Dicha investigación debe realizarse de oficio tan pronto como las autoridades tengan conocimiento de los hechos. Es contrario al CEDH, por tanto, condicionar su incoación a la previa denuncia. Deben poder practicarse las pruebas necesarias para determinar si el uso de la fuerza estuvo o no justificado e identificar a los responsables. La investigación y sus resultados deben ser públicos y las conclusiones deberán basarse en un análisis minucioso, objetivo e imparcial de todos los elementos relevantes aplicando un estándar comparable al de “no más fuerza de la absolutamente necesaria” exigido por el art. 2.2 CEDH<sup>427</sup>. Por tanto, si el proceso de investigación presenta falta de independencia de la investigación de los agentes involucrados en el incidente, no se les obliga a acudir en calidad de testigos, la investigación no comienza inmediatamente y carece de publicidad es contraria a las exigencias del CEDH.

---

<sup>427</sup> Es necesario matizar que esta dimensión procedimental del derecho no se limita a los casos de muertes en la que estén involucrados agentes del Estado. El Tribunal exige también la realización de una investigación efectiva en los casos de incumplimiento por parte del Estado de alguna obligación positiva de protección. SARMIENTO, D. / MIERES MIERES, L. J. / PRESNO LINERA, A. *Las sentencias básicas del TEDH...*, op. cit., n. 423, p. 23; MARTÍNEZ GUILLEN, R. “Comentario sobre la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 4 de mayo de 2001 (Kelly y otros contra Reino Unido)”. *Anuario de Derecho Internacional*, n° 18, 2002, pp. 255-278; DUTERTRE, G. *Key case-law extracts: European Court of Human Rights*. Estrasburgo: Consejo de Europa, 2003, pp. 29 y 46. *Kelly and Others v. The United Kingdom*, (n° 30054/96), de 4 de mayo de 2001; *Hugh Jordan v. The United Kingdom*, (n° 24746/94); *McKerr v. The United Kingdom*, (n° 28883/95); y *Shanagan v. The United Kingdom*, (n° 37715/97), todas de 4 de mayo de 2001; *McShane v. The United Kingdom*, (n° 43290/98), de 28 de mayo de 2002; *Fincane v. The United Kingdom*, (n° 29178/95), de 1 de julio de 2003; *Brecknell v. The United Kingdom*, (n° 32457/04); *McCartney v. The United Kingdom*, (n° 34575/04); *McGrath v. The United Kingdom*, (n° 34651/04); *O’Dowd v. The United Kingdom*, (n° 34622/04); y *Reavy v. The United Kingdom*, (n° 34640/04), todas de 27 de noviembre de 2007.



Pero el art. 2 no queda sólo ahí, ya que el primer párrafo de dicho artículo ordena a los Estados no sólo a abstenerse de privar la vida intencional e ilegamente, sino también a adoptar las medidas apropiadas para salvaguardar las vidas de las personas dentro de su jurisdicción. Se trata de un deber primordial del Estado garantizar el derecho a la vida mediante la puesta en marcha de disposiciones penales eficaces, tendentes a disuadir la comisión de los delitos contra las personas, pero el Estado también tiene la obligación de tomar medidas adecuadas para proteger a una persona cuya vida está en peligro por los actos criminales de otros individuos<sup>428</sup>. De este modo, el Convenio impone disponer los medios personales para la asistencia sanitaria y jurídica de los detenidos y los materiales para que la estancia en un centro penitenciario no constituya un trato degradante en términos generales, evitar que un detenido aquejado de una enfermedad mental se suicide o que un preso sufra agresiones de otros<sup>429</sup>. Así, aunque no haya una voluntad manifiesta de causar un daño o una humillación, han de procurarse todos los medios para que los reos no se sientan así. Valga como ejemplo el caso de una persona minusválida detenida en condiciones en las que sufría frío, riesgo de padecer dolores por la dureza e inaccesibilidad de su cama y con dificultades para ir al baño<sup>430</sup>. Según el TEDH, esto es motivo suficiente para ser una violación del art. 3 CEDH.

En este ámbito es imposible no mencionar el conocidísimo asunto *Irlanda c. Reino Unido*. En esta sentencia el TEDH prestó especial atención a la “intensidad de los sufrimientos infligidos”, lo que, a su juicio, es un criterio relativo que depende del “conjunto de circunstancias del caso, en especial de su duración, de

---

<sup>428</sup> Esta doctrina se estableció por primera vez en el asunto *Osman v. The United Kingdom*, (nº 23452/94), de 28 de octubre de 1998, en el que se discutió la responsabilidad de las autoridades británicas por no haber evitado el homicidio del hijo del demandante por parte de su profesor tras haber recibido numerosas amenazas. A la hora de fijar el alcance de la obligación de protección preventiva, el Tribunal fija un estándar operativo que no suponga una carga excesiva o insoportable para la policía pero que dé el debido peso a la importancia que tiene el derecho a la vida dentro del Convenio. En el citado caso, el TEDH no condenó al Reino Unido por la violación de los arts. 2, 8 y 13 como solicitaba el demandante, sino sólo por el art. 6.1 CEDH. DUTERTRE, G. *Key case-law extracts...*, *op. cit.*, n. 427, p. 30.

<sup>429</sup> *Vid. Paul et Audry Edwards c. Royaume-Uni*, (nº 46477/99), de 14 de marzo de 2002.

<sup>430</sup> *Price v. The United Kingdom*, (nº 3394/96), de 10 de julio de 2001. *Vid. DUTERTRE, G. Key case-law extracts...*, *op. cit.*, n. 427, p. 73; MOWBRAY, A. *Cases and materials on the European Convention on Human Rights*, *op. cit.*, n. 399, p. 214.

las consecuencias físicas y mentales y, en ocasiones, del sexo, de la edad, o del estado de salud de la víctima”<sup>431</sup>. Teniendo todo esto en cuenta, se reservó la calificación de tortura para rechazar la “especial vileza de los tratos inhumanos deliberados que provocan padecimientos graves y crueles”, acogiéndose a la Resolución 3452 de la Asamblea General de Naciones Unidas, de 9 de diciembre de 1975, donde se declaró que: “la tortura constituye una forma agravada y deliberada de penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”<sup>432</sup>. Estas consideraciones implicaron una condena por tratos inhumanos, pero no, como entendía la Comisión, por tortura a propósito de las “cinco técnicas” aplicadas, durante los meses de agosto a octubre de 1971, de forma cumulativa y prolongada a catorce presuntos miembros del IRA<sup>433</sup>.

Como ya se comentó en el apartado dedicado a Italia<sup>434</sup>, en ciertas ocasiones, en caso de producirse una extradición, se pueden violar los derechos humanos si en el lugar de destino se sabe que iban a ser vulnerados<sup>435</sup>. Pero no

---

<sup>431</sup> *Vid. Irlanda c. Reino Unido*, precitado, párrafo 167.

<sup>432</sup> Con posterioridad, y a partir del ya mencionado caso *Selmouni*, sí ha habido condenas por tortura en situaciones no muy distintas a las descritas, pues el Tribunal consideró que “teniendo en cuenta que el Convenio es un instrumento vivo que debe ser interpretado a la luz de las condiciones de vida actuales, ciertos actos anteriormente calificados como tratos inhumanos o degradantes pueden recibir una calificación diferente en el futuro”. De esta manera, el Tribunal comenzó a entender la tortura como la unión de tres elementos: la intencionalidad, la persecución de un objetivo determinado y la existencia de padecimientos intensos. *Vid. DUTERTRE, G. Key case-law extracts...*, *op. cit.*, n. 427, pp. 52 y 58.

<sup>433</sup> Mantenerlos encapuchados de forma continuada salvo en los interrogatorios; obligarles a permanecer de pie durante horas con los brazos y piernas separadas; someterles a ruidos estridentes y constantes; impedirles dormir; y entregarles como único alimento un trozo de pan y medio litro de agua cada 6 horas. En respuesta a la inquietud pública y parlamentaria el 16 de noviembre de 1971 el Gobierno encargó a una comisión de investigación presidida por Lord Parker, el Lord Jefe de Justicia de Inglaterra para examinar la situación jurídica y aspectos morales de la utilización de las cinco técnicas. El "Informe Parker" (Informe de la Comisión de Consejeros Privado encargada de examinar los procedimientos para autorizar el interrogatorio de personas sospechosas de terrorismo, en CAIN, <http://caain.ulst.ac.uk/hmsso/parker.htm>) de 2 de marzo de 1972 encontró las cinco técnicas ilegales de acuerdo con el derecho interno. Ese mismo día el primer ministro británico comunicó la prohibición de dichos métodos de interrogatorio en cualquier circunstancia. Hay que destacar la fecha en la que se comitieron los actos, anterior a la adhesión del Reino Unido a las Comunidades Europeas, pero momento en el que se estaba negociando ésta.

<sup>434</sup> *Vid. supra*, pp. 157-158.

<sup>435</sup> *Soering v. The United Kingdom*, (nº 14038/88), de 7 de julio de 1989. *Vid. RUILOBA ALVARIÑO, J. El Convenio Europeo para la Prevención de la Tortura...*, *op. cit.*, n. 378, p. 177; SÁNCHEZ LEGIDO, Á. “Garantías diplomáticas, no devolución y prohibición de la tortura”. *REDI*, 2008; TEROL BECERRA, M. J. *Las grandes decisiones del TEDH*. Valencia: Tirant lo

sólo por este motivo puede ser condenado un Estado, ya que también puede ser por razones humanitarias. Si el Estado de salud del extraditado es grave, no existen estructuras que pudieran garantizarle un tratamiento adecuado en el país de destino y la interrupción del tratamiento de su medicación comportase un riesgo, es considerado como una violación del art. 3 CEDH<sup>436</sup>.

El citado artículo del Convenio también comporta la obligación a los Estados firmantes del mismo de velar por los menores de edad, poniendo especial interés en que éstos no sufran abusos sexuales y malos tratos por parte de sus padres o tutores legales<sup>437</sup>. De este modo, los niños y otras personas vulnerables, en particular, tienen derecho a la protección del Estado, bajo la forma de una prevención eficaz. El TEDH observó, en numerosas ocasiones, que en derecho inglés, para defenderse de una acusación de maltrato a un menor, se podía argumentar que se trataba de un “castigo razonable” e incumbía a la acusación demostrar que se habían sobrepasado los límites del castigo justo<sup>438</sup>. Según el TEDH, la Ley no protegía a los menores para no sufrir tratos inhumanos o degradantes, de hecho, el propio Gobierno reconoció que los niños estaban desprotegidos en este aspecto por la Ley y que ésta debía ser modificada<sup>439</sup>. En este sentido, y admitiendo el principio según el cual hay que respetar y preservar la vida familiar, debe protegerse a los menores para que no sufran daños corporales ni psicológicos por lo que, en caso de conocerse, los servicios sociales deben hacerse cargo de la situación. En caso de que el sistema falle, el TEDH

---

Blanch, 2005. También abordan este aspecto las sentencias *Hilal v. The United Kingdom*, (nº 45276/99), de 6 de marzo de 2001 y *Na v. The United Kingdom*, (nº 25904/07), de 17 de julio de 2008.

<sup>436</sup> *D. v. The United Kingdom*, (nº 30240/96), de 2 de mayo de 1997. Vid. DUTERTRE, G. *Key case-law extracts...*, *op. cit.*, n. 427, pp. 39-40 y 75-76.

<sup>437</sup> *A. v. The United Kingdom*, (nº 25599/94), de 23 de septiembre de 1998; *Z. et autres c. Royaume-Uni*, (nº 29392/95), de 10 de mayo de 2001; y *E. et autres c. Royaume-Uni*, (nº 33218/96), de 26 de noviembre de 2002. Vid. MOWBRAY, A. *Cases and materials on the European Convention on Human Rights*, *op. cit.*, n. 399, pp. 75, 158-160, 182 y 647.

<sup>438</sup> Sobre este asunto, puede consultarse: MARTÍN-RETORTILLO BAQUER, L. “¿Castigo razonable o malos tratos?”, *Repertorio Aranzadi del Tribunal Constitucional*, nº 3, 1999, p. 2769 y ss.

<sup>439</sup> Vid. DUTERTRE, G. *Key case-law extracts...*, *op. cit.*, n. 427, pp. 56 y 79. Asimismo, ésto ya se adelantaba *supra*, p. 140.

argumenta que estamos ante una violación del art. 3 CEDH por la negligencia de las autoridades<sup>440</sup>.

\* \* \*

Desde que en 1949 se declarase la República de Irlanda, tal y como la conocemos actualmente, dicho Estado mostró una clara vocación por garantizar las libertades fundamentales, participando en la redacción del Estatuto del Consejo de Europa el 5 de mayo de 1949 y siendo un Estado signatario del CEDH desde 1953. Más aún, la ley de 2003 relativa al Convenio Europeo de los Derechos Humanos reconoce los efectos internos del Convenio y permite a las personas invocar sus disposiciones ante los tribunales irlandeses<sup>441</sup>.

Uno de los mayores problemas que tuvo Irlanda estaba relacionado con el derecho a la vida privada y familiar. Hemos de remontarnos a la década de los setenta, cuando no estaba regulado el divorcio<sup>442</sup>, aunque sí la posibilidad de separación legal. El derecho irlandés, en cuanto al matrimonio, exigía en principio a los esposos cohabitar, salvo los casos tasados para la separación. *A contrario sensu*, el respeto a la vida privada también exige poder dejar de convivir, por lo que se impone al Estado el deber de hacer accesible la separación en caso de que

---

<sup>440</sup> Vid. SALANOVA VILLANUEVA, M. “¿Derecho del menor a ser separado de sus padres? Nota a la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 10 de mayo de 2001, caso Z y otros v. Reino Unido”. *Aranzadi civil*, nº 2, 2001, pp. 2371-2391; DUTERTRE, G. “*Key case-law extracts...*”, *op. cit.*, n. 427, p. 79.

<sup>441</sup> Cabe señalar, que de los 143 asuntos que constan en la base de datos del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, sólo 23 de ellos acabaron en forma de sentencia, y de esas 23 sólo 13 condenaron a Irlanda por menoscabar los derechos humanos aunque, dicho sea de paso, no quita para que en las restantes se llegase a acuerdos amistosos.

<sup>442</sup> En Irlanda el art. 41.3.2 de la Constitución de 1937, elaborada por De Valera, establecía que no se aprobaría ninguna ley que permitiese la disolución del matrimonio. Sin embargo, en 1986 se propuso una reforma del citado artículo, siendo sometido a referendo. En dicha ocasión ganó el “no”, por lo que hubo que esperar al Proyecto de Ley para la Decimoquinta Reforma de la Constitución, de 13 de septiembre de 1995, por el que se modificaba el art. 41.3.2 introduciendo que un tribunal podría conceder la disolución del matrimonio atendiendo a los supuestos enumerados. De esta manera, se llegó a la Ley de Divorcio, ratificada el 17 de noviembre de 1996, la cual entró en vigor a los tres meses. En este sentido, *vid.*, entre otros: DE FUENMAYOR CHAMPÍN, A. “El divorcio en una sociedad pluralista”. In: AA.VV. “*Homenaje a Don Antonio Hernández Gil*”. Madrid: Ed. Ramón Areces, 2001, pp. 1230 y ss.; o PRIETO RAMOS, F. “La legalización del divorcio en Irlanda: un dilema nacional”. In *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, XV-1998, pp. 755 y ss.

alguien quiera hacer uso de ella. Si no se da un acceso efectivo para reclamar las consecuencias jurídicas de la separación de hecho se producía una omisión de las obligaciones del Estado<sup>443</sup>, por lo que el TEDH condenó a Irlanda por violar el art. 8<sup>444</sup>.

La sentencia anterior abrió la puerta a peticiones que se basaban en el derecho a divorciarse, aunque éste no está reconocido en el CEDH. El TEDH observó que el art. 12 CEDH se inspiró en el art. 16 de la Declaración Universal de Derechos del Hombre<sup>445</sup>, en la que en su segundo inciso se mencionaba el derecho a la disolución del matrimonio, pero que en el caso del CEDH había sido omitido deliberadamente, por lo que el Tribunal no pudo decir que de éste se desprendiese el derecho a divorciarse, tal y como pretendían los demandantes<sup>446</sup>.

No obstante, el art. 8 CEDH se planteaba más conflictivo respecto de los hijos nacidos fuera del matrimonio. El Preámbulo de la Convención Europea de 15 de octubre de 1975, sobre el Estatuto Jurídico de los Niños Nacidos Fuera del Matrimonio, constató que “en un gran número de Estados miembros del Consejo de Europa se acometieron reformas o se empezó a trabajar para favorecerles y reducir las diferencias que les desfavorecían sobre el plano jurídico y social”. En Irlanda esta tendencia se tradujo en el Proyecto de Ley sobre el Estatus de los Niños<sup>447</sup>. De esta manera, el respeto de la vida familiar, entendida en conjunto, implica para el Estado la obligación de proceder de tal modo que permita su desarrollo normal, por lo que debe ser análoga a las de un hijo legítimo. Para el TEDH, la ausencia de un régimen jurídico apropiado que reflejase los lazos familiares naturales constituyó una falta de respeto a la vida familiar<sup>448</sup>. En este sentido, familia no se refiere sólo a relaciones fundadas en el matrimonio y

---

<sup>443</sup> Vid. *Airey c. Irlanda*, (nº 6289/73), de 9 de octubre de 1979.

<sup>444</sup> Vid. MOWBRAY, A. *Cases and materials on the European Convention on Human Rights*, op. cit., n. 399, pp. 230, 384, 424, 455, 456, 570, 571, 735, 779, 897, 918, 923, 926.

<sup>445</sup> Vid. *supra*, pp. 120 y ss.

<sup>446</sup> Vid. *Johnston et autres c. Irlanda*, (nº 9607/82), de 18 de diciembre de 1986.

<sup>447</sup> Éste se convertiría en la *Status of Children Act*, de 1987.

<sup>448</sup> Vid. *Johnston et autres c. Irlanda*, precitada.

pueden englobar otros lazos familiares *de facto*. Un recién nacido cuenta con éstos de pleno derecho desde el momento de su alumbramiento y existe un nexo constituido de vida familiar aunque en el momento del nacimiento los progenitores no vivan juntos o hayan finalizado su relación. Es por ello que el TEDH consideró contraria al CEDH la Ley irlandesa que autorizaba a dar en adopción a un recién nacido sin el consentimiento del padre e ignorando éste el proceso<sup>449</sup>.

Como ya expusimos anteriormente<sup>450</sup>, el art. 8 CEDH también protege aspectos de la vida privada como puede ser la condición sexual y el mantenimiento de relaciones sin interferencia por parte del Estado, considerando que dicho artículo prohíbe la penalización de la homosexualidad. El Tribunal Supremo Irlandés alegó que “las leyes que reprimen el comportamiento homosexual no son contrarias ni a la Constitución ni al respeto a la vida privada, pudiendo deducirse esto del carácter cristiano y democrático del Estado irlandés”<sup>451</sup>. El Tribunal de Estrasburgo atacó la interferencia del gobierno en el desarrollo de la vida privada basada en la protección de la moralidad comunitaria sobre la sexualidad, estipulando que no constituye un fin legítimo que ampare la restricción del derecho<sup>452</sup>.

---

<sup>449</sup> *Keegan c. Irlanda*, (nº 16969/90), de 26 de mayo de 1994. Vid. MOWBRAY, A. *Cases and materials on the European Convention on Human Rights*, op. cit., n. 399, pp. 520, 539 y 592.

<sup>450</sup> Vid. *supra*, pp. 160-162.

<sup>451</sup> Cfr. Párrafo 24 de la sentencia *Norris c. Irlanda*, (nº 8225/78), de 26 de octubre de 1988.

<sup>452</sup> Vid. SARMIENTO, D. / MIERES MIERES, L. J. / PRESNO LINERA, A. *Las sentencias básicas del TEDH...*, op. cit., n. 423, pp. 70-71. Es necesario indicar, como se apunta en las citadas páginas, que este criterio se ha mantenido en relación con la política de las fuerzas armadas británicas de considerar no aptos para el servicio a los militares homosexuales, que constituye una injerencia no justificable al amparo del art. 8.2 CEDH (asunto *Smith and Grady v. The United Kingdom*, (nº 33985/96; nº 33986/96), de 27 de septiembre de 1999). Asimismo puede verse también: TEROL BECERRA, M. J. *Las grandes decisiones del TEDH*, op. cit., n. 435.

Por lo que respecta a la sentencia *Norris*, es preciso señalar que, como dicha legislación nunca fue usada contra el requirente, el gobierno argumentó que el demandante no podía ser considerado víctima según el art. 25 CEDH. Sin embargo, el TEDH no admitió esta alegación ya que, estando las leyes vigentes, corría el riesgo de sufrir directamente sus efectos, por lo que se le consideró como una víctima en potencia. Vid. MOWBRAY, A. *Cases and materials on the European Convention on Human Rights*, op. cit., n. 399, pp. 23, 478, 585, 589 y 710.

Puede verse también en *Dudgeon v. The United Kingdom*, (nº 7525/76), de 22 de octubre de 1981. Vid. BOMHOFF, J. *The rights and freedoms of others...*, op. cit., n. 419; TEROL BECERRA, M. J. “*Las grandes decisiones del TEDH*, op. cit., n. 435.

Relacionado con los cambios que se establecieron en la Constitución Irlandesa en 1983, con la Octava Reforma, cualquier ciudadano podía solicitar un mandato judicial para impedir que una mujer se fuera al extranjero a abortar. Pero hubo dos sociedades sin ánimo de lucro que siguieron informando a las mujeres embarazadas de esta práctica, siendo condenadas por ir contra el derecho de los niños a nacer, recogido en el art. 40.3.3 de la Constitución. El TEDH estableció que el derecho a la información es vital en una sociedad democrática. Además, las sociedades no realizaban actividad delictiva alguna, ya que las leyes irlandesas penaban actividades abortivas tales como el suministro de sustancias destinadas a tal efecto, pero no facilitar información tendente a que las mujeres salieran del Estado para poner fin a sus embarazos<sup>453</sup>.

Actualmente, y al igual que gran parte de los Estados que componen la UE, las sentencias dictadas contra Irlanda, a partir del año 2000, hacen referencia a violaciones del art. 6.1 mayoritariamente<sup>454</sup>.

### **5.3. LA OBSERVANCIA DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LAS DEMOCRACIAS DEL SUR DE EUROPA**

Grecia ratificó el CEDH el 28 de noviembre de 1974, permitiendo a sus ciudadanos acceder al TEDH. Al igual que Italia, la República Helénica ha sido demandada en gran medida por violaciones del art. 6.1 CEDH. De hecho,

---

<sup>453</sup> *Open Door et Dublin Well Woman c. Irlanda*, (nº 14234/88; nº 14235/88), de 29 de octubre de 1992. Vid. DUTERTRE, G. *Key case-law extracts...*, *op. cit.*, n. 427, pp. 38; SUÁREZ ESPINO, M. L. “Los derechos de comunicación social en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y su influencia en el Tribunal Constitucional español”. *ReDCE* nº 7, enero-julio de 2007; BOMHOFF, J. *The rights and freedoms of others...*, *op. cit.*, n. 419.

<sup>454</sup> *Quinn v. Ireland*, (nº 36887/97) y *Heany and McGuinness v. Ireland*, (nº 34720/97), ambas de 21 de diciembre de 2000; *Doran v. Ireland*, (nº 50389/99), de 31 de julio de 2003, en la que también se reconoció la violación del art. 13 CEDH; al igual que en *O'Reilly and others v. Ireland*, (nº 54725/00), de 29 de julio de 2004; *McMullen v. Ireland*, (nº 42297/98), de 29 de julio de 2004; y *Barry v. Ireland*, (nº 18273/04), de 15 de diciembre de 2005, en el que se sentenció por violación del art. 6.1 y 13.

remontándonos a la década de los noventa, encontramos numerosas sentencias condenatorias<sup>455</sup>.

Destacable es el caso de una pareja británica que tuvo que acudir hasta las autoridades comunitarias, logrando una intervención de la Comisión Europea que desembocó, en 1988, en una sentencia condenatoria del TJCE<sup>456</sup>. A pesar del pronunciamiento, las autoridades griegas continuaron denegando la licencia que solicitaban, lo que motivó un pronunciamiento del Consejo de Estado griego<sup>457</sup>. El art. 6.1 consagra el derecho a un Tribunal en el que el derecho al acceso constituye un aspecto esencial. Sin embargo, este derecho no sería efectivo si el ordenamiento jurídico interno de un Estado Contratante permitiese que una sentencia judicial definitiva y obligatoria quedase inoperante en detrimento de una parte. Por esto, el TEDH entendió que el art. 6.1, además de proteger las garantías del procedimiento, es decir, equidad, publicidad y celeridad, también debe proteger la ejecución de las decisiones judiciales ya que, de no ser así, se podrían crear situaciones incompatibles con el principio de la preeminencia del derecho<sup>458</sup>.

---

<sup>455</sup> *Philis c. Grèce*, (nº 12750/87; 13780/88), de 27 de agosto de 1991; *Hornsby c. Grèce*, (nº 18357/91), de 19 de marzo de 1997; *Georgiadis c. Grèce*, (nº 21522/93), de 29 de mayo de 1997; *Philis c. Grèce* (nº 2), (nº 19773/92), de 27 de junio de 1997; *Stamoulakatos c. Grèce* (nº 2), (nº 27159/95), de 26 de noviembre de 1997; *Antonakopoulos, Vortsela et Antonakopoulou c. Grèce* (nº 37098/97), de 14 de diciembre de 1999, sentencia en la cual el Tribunal también reconoce la existencia de una violación del art. 1 del Protocolo nº 1, ya que el motivo principal de la demanda era que a los demandantes no se les entregaba el dinero correspondiente tanto a sus pensiones de orfandad como de viudedad; *Savvidou c. Grèce*, (nº 38704/97), de 1 de agosto de 2000, sentencia en la que, como la anterior, también se reconoce una violación del art. 1 del Protocolo nº1; *Biba c. Grèce*, (nº 33170/96), de 26 de septiembre de 2000, en la que se expone una violación conjunta del art. 6.1 y 6.3 CEDH; *Sajtos c. Grèce*, (nº 53478/99), de 21 de marzo de 2002; *Platakou c. Grèce*, (nº 38460/97), de 11 de enero de 2001; *Skondrianos c. Grèce*, (nº 63000/00; 74291/01), de 18 de diciembre de 2003; *Boulougouras c. Grèce*, (nº 66294/01), de 27 de mayo de 2004; *Alija c. Grèce*, (nº 73717/01), de 7 de abril de 2005; *Zolotas c. Grèce*, (nº 38240/02), de 2 de junio de 2005; *Agatianos c. Grèce*, (nº 16945/02), de 14 de agosto de 2005; y *Tsalkitzis c. Grèce*, (nº 11801/04), de 16 de noviembre de 2006. Asimismo, también podemos encontrar violaciones del art. 6.1 combinado con el art. 13, relativo al derecho a un recurso efectivo: *Dactylidi c. Grèce*, (nº 52903/99), de 27 de marzo de 2003; *Zazanis et autres c. Grèce*, (nº 68138/01), de 18 de noviembre de 2004; y *Charalambos Katsaros c. Grèce*, (nº 32279/02), de 10 de febrero de 2005.

<sup>456</sup> Comisión c. Grecia, asunto 147/86, de 15 de marzo de 1988.

<sup>457</sup> Cfr. HERMIDA DEL LLANO, C. *Los derechos fundamentales en la Unión Europea*, op. cit, n. 31, p. 77.

<sup>458</sup> *Hornsby c. Grèce*, (nº 18357/91), de 19 de marzo de 1997. Es necesario indicar que fue a partir de esta sentencia que la fase de ejecución se empezó a considerar como parte integrante del proceso judicial. Asimismo, siguen la estela de esta sentencia la mencionada anteriormente *Antonakopoulos, Vortsela et Antonakopoulou c. Grèce* y el caso *Katsaros c. Grèce*, (nº 51473/99),



Pese a que la lógica hiciese pensar en la tendencia a la baja de las demandas por violación del art. 6.1 lo cierto es que no fue así<sup>459</sup>. Más aún, la falta de ejecución de las sentencias relativas a anulaciones de expropiaciones forzosas implica, aparte de la violación del art. 6.1, la del art. 1 del Protocolo nº 1. Las autoridades tienen la obligación de ejecutar las sentencias y, al no hacerlo, vulneran el art. 6.1 CEDH. Por otro lado, con esta omisión, las autoridades menoscaban el derecho de propiedad, ya que el terreno sigue gravado con la expropiación, sin ninguna base legal establecida en derecho interno<sup>460</sup>.

En cuanto a las expropiaciones, hay que destacar las que se llevaron a cabo durante el gobierno militar, teniendo como máximo exponente a los bienes de la familia real griega. El primer acto de expropiación se produjo en 1973 y el proceso se cerró con la Ley nº 2215/1994. Esta Ley consideraba en vigor el Decreto-Ley de expropiación de 1973 que valoraba a la baja los bienes. El TEDH estableció que el Decreto-Ley de expropiación de 1973 no tenía eficacia, ya que su única base legal era la Ley nº 2215/1994. En segundo lugar, el Tribunal observó que los bienes litigiosos eran propiedad de la familia real griega, ya que habían sido pagados por ellos, añadiendo que los actos de expropiación eran un reconocimiento implícito de la propiedad. Por otro lado, la Ley que previó la expropiación no contenía indemnización, por lo que el justo equilibrio no

---

de 6 de junio de 2002. Vid. HERMIDA DEL LLANO, C. *Los derechos fundamentales en la Unión Europea*, op. cit., n. 31, p. 78; Vid. MOWBRAY, A. *Cases and materials on the European Convention on Human Rights*, op. cit., n. 399, p. 399.

<sup>459</sup> Podemos mencionar, entre otras: *Logothetis c. Grèce*, (nº 46352/99), de 12 de abril de 2001. También ese mismo año podemos ver: *Agaidimos and Cefallonian Sky Shipping Co. v. Grece*, (nº 38703/97), de 28 de junio de 2001; *Koskinas c. Grèce*, (nº 47760/99), de 20 de junio de 2002; *Anagnostopoulos c. Grèce*, (nº 54589/99), de 3 de abril de 2003; *Examiliotis c. Grèce* (nº 2) (nº 28340/02), de 4 de mayo de 2006; y *Rompoti et Rompotis c. Grèce*, (nº 14263/04), de 25 de enero de 2007.

<sup>460</sup> Valgan como ejemplo: *Smokoutis et autres c. Grèce*, (nº 46356/99), de 11 de abril de 2002; *Nastou c. Grèce*, (nº 51356/99) y *Karagiannis c. Grèce*, (nº 51354/99), ambas de 16 de enero de 2003; *Assymomitis c. Grèce*, (nº 67629/01), de 14 de octubre de 2004; *Basouko c. Grèce*, (nº 3028/03), de 21 de abril de 2005; *Nastou (nº 2) c. Grèce*, (nº 16163/02), de 15 de julio de 2005; *Lionarakis c. Grèce*, (nº 1131/05), de 5 de julio de 2007; e *Ichtigiaroglou c. Grèce*, (nº 12045/06), de 19 de julio de 2008.

existía<sup>461</sup>. En esa época también se realizaron expropiaciones *de facto*, en las que el TEDH entiende que se viola el art. 1 del Protocolo nº 1, ya que la ausencia de expropiación formal no impide que se produzca una vulneración del derecho de propiedad<sup>462</sup>. No obstante, las violaciones del derecho de propiedad no se limitan sólo a ese momento, pudiendo ver más en la década de los noventa<sup>463</sup>.

Grecia también se enfrenta a demandas interpuestas por las minorías residentes en el Estado. Los musulmanes de Tracia constituyen el único grupo de ciudadanos griegos a los que se les reconocen derechos específicos como miembros de una minoría. Estos derechos fueron reconocidos en el Tratado de Lausana, de 1923<sup>464</sup>. Desde entonces, otros grupos de ciudadanos griegos han reclamado el derecho a ser protegidos como minorías: grupos de la región de Florina reclaman el derecho a identificarse como “macedonios” y miembros de la minoría musulmana de Tracia reclaman el derecho a identificarse como “turcos”. Esta disputa ha dado lugar a una serie de violaciones de derechos humanos relacionadas con los derechos a la libertad de expresión, asociación y reunión. La inscripción de las asociaciones en el registro correspondiente forma parte del ámbito protegido por el Convenio, sin que sea admisible la negativa de las autoridades a realizar el registro presumiendo intenciones diferentes a las

---

<sup>461</sup> *Ex-roi de Grèce et autres c. Grèce*, (nº 25701/94), de 23 de noviembre de 2000. Vid. JIMÉNEZ HORWITZ, M. “La protección del Derecho de Propiedad en el marco del Convenio de Roma (sobre la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 23 de noviembre de 2000, asunto ex-rey de Grecia y otros c. Grecia)”. *Derecho Privado y Constitución*, nº 15, 2001, pp. 239-264; LECHEVALLIER, V. “Commentaire sous Cour EDH, 28 novembre 2002, ex-roi de Grèce e.a. c. Grèce, req. nº 25701/94”. *Europe*, nº 2, 2003, p. 30; PETTITI, C. “Traité internationaux. Convention européenne des droits de l’Homme. Droit au respect des biens. Article 1 du protocole nº 1. Privation de propriété sans indemnisation. Biens de la famille royale de Grèce, note sous CEDH (grande chambre), 23 novembre 2000”. *La Gazette du Palais*, nº 266-268, 23-25, 2001, pp. 50-54, (nº especial, *Droits fondamentaux et Convention européenne des droits de l’Homme*, en collaboration avec l’Institut de formation en droit de l’Homme du Barreau de Paris).

<sup>462</sup> *Papamichalopoulos c. Grèce*, (nº 14556/89), de 24 de junio de 1993. Vid. SARMIENTO, D. / MIERES MIERES, L. J. / PRESNO LINERA, A. *Las sentencias básicas del TEDH...*, op. cit., n. 423, p. 137.

<sup>463</sup> *Hatzitakis c. Grèce*, (nº 48392/99), de 11 de abril de 2002; *Azas c. Grèce*, (nº 50824/99), de 19 de septiembre de 2002, vid. LECHEVALLIER, V. “Commentaire sous Cour EDH, 19 septembre 2002, Azas c. Grèce, req. nº 50824/99”. *Europe*, nº 2, 2003, p. 25; *Kliafas et autres c. Grèce*, (nº 66810/01), de 8 de julio de 2004; y *Z.A.N.T.E.-Marathonisi A.E. c. Grèce*, (nº 14216/03), de 6 de diciembre de 2007.

<sup>464</sup> Vid. HERRERO RUBIO, A. *Nociones de Derecho de Gentes y de las relaciones internacionales*. Valladolid: Universidad de Valladolid, 1954, p. 264.

declaradas en los estatutos<sup>465</sup>. Según la jurisprudencia del TEDH, cada individuo tiene el derecho, dentro de la legalidad, a mantener sus convicciones sobre su identidad étnica y su difusión no puede ser analizada automáticamente como una amenaza para el orden público ni para la integridad territorial de un país. Asimismo, un Estado debe mantenerse al margen de las cuestiones religiosas, ya que no debe ser el responsable de organizar elecciones para cubrir el puesto de una determinada autoridad religiosa ni mucho menos nombrarlo a su antojo<sup>466</sup>.

Otro colectivo que ha planteado problemas al TEDH ha sido el de los militares. En este sentido, el Tribunal de Estrasburgo estableció que los actos de proselitismo realizados dentro del ejército por superiores jerárquicos no están protegidos por la libertad religiosa, por constituir una presión abusiva dadas las características del ámbito castrense<sup>467</sup>. Por otro lado, en cuanto a la libertad de expresión de los militares, el TEDH estableció que “el art. 10 no se para en las puertas de los cuarteles”<sup>468</sup>.

Pese a lo anterior, quizás los asuntos más preocupantes sean los abusos policiales infligidos en las detenciones, los malos tratos a los reos y las

---

<sup>465</sup> SARMIENTO, D. / MIERES MIERES, L. J. / PRESNO LINERA, A. *Las sentencias básicas del TEDH...*, op. cit. n. 423, p. 92

<sup>466</sup> Vid. *Sidiropoulos and Others v. Grece*, (nº 26695/95) de 10 de julio de 1998; *Tourkiki Enosi Xanthis et autres c. Grèce*, (nº 26698/05), de 27 de marzo de 2008; *Serif c. Grèce*, (nº 38178/97), de 14 de diciembre de 1999; y *Agga v. Grece* (nº 50776/99; nº 52912/99), de 17 de octubre de 2002.

<sup>467</sup> *Larissis et autres c. Grèce*, (nº 23372/94; nº 26377/94; nº 26378/94), de 24 de febrero de 1998. Vid. TAYLOR, P. M. *Freedom of religion: UN and European Human Rights Law and Practice*. Cambridge: Cambridge University Press, 2005, pp. 66-67; Vid. MOWBRAY, A. *Cases and materials on the European Convention on Human Rights*, op. cit., n. 399, p. 600.

<sup>468</sup> FREIXES SANJUÁN, T. “El Tribunal Europeo de Derechos Humanos y las libertades de comunicación”. *RDCE*, nº 15, 2003, pp. 463-497, p. 471. *Grigoriades c. Grèce*, (nº 24348/94), de 25 de noviembre de 1997. También testigo de Jehová era el protagonista del caso *Thlimmenos* [*Thlimmenos c. Grèce*, (nº 34369/97), de 6 de abril de 2000]. El demandante había sido sancionado por haberse negado a realizar el servicio militar. Como consecuencia de la condena se le denegó el acceso al ejercicio de la profesión de auditor contable porque la norma reguladora excluía a todos los que hubieran cometido un delito. En este caso el TEDH consideró que una condena derivada de la negativa a llevar uniforme por motivos religiosos o filosóficos no denotaba ninguna actitud deshonesto o bajeza moral de tal naturaleza que pudiera reducir la capacidad del interesado para ejercer la profesión anteriormente mencionada. Por ello, el Tribunal condenó a Grecia por infringir el art. 14 relacionado con el art. 9, ya que se había cometido una discriminación atendiendo a las creencias personales del requirente.

condiciones inadecuadas de los centros de detención. Hay que indicar que en los casos en que el uso de la fuerza produce heridas y lesiones a la víctima pero no la muerte, se produce una concurrencia normativa entre los artículos 2 y 3 CEDH, por lo que el TEDH debe resolver partiendo del criterio de si hubo o no una puesta en peligro para la vida, atendiendo al grado y tipo de fuerza empleado y la intención o fin con la que se usó<sup>469</sup>. En este sentido, las heridas producidas por armas de fuego sufridas como consecuencia de una persecución policial se consideran potencialmente letales por el Tribunal de Estrasburgo por lo que estarían bajo el amparo del art. 2 CEDH<sup>470</sup>. Por otro lado, el excesivo grado de violencia en la detención sin que ponga en peligro la vida del detenido quedaría en el ámbito del art. 3 CEDH<sup>471</sup>. El uso de armas de fuego, en todo caso, estaba regido por una legislación obsoleta e incompleta en una sociedad democrática moderna. Asimismo, si no se toman las medidas debidas para que el peligro que entraña una operación policial sea mínimo, se está violando el art. 2 CEDH<sup>472</sup>.

Para finalizar el análisis, hay que hacer referencia a las violaciones de derechos humanos que han tenido lugar como consecuencia de las condiciones en las que se recluye a los inmigrantes ilegales<sup>473</sup>, de las que se desprende también las malas condiciones en las que se encuentran los centros de detención en Grecia<sup>474</sup>.

---

<sup>469</sup> Vid. SARMIENTO, D. / MIERES MIERES, L. J. / PRESNO LINERA, A. *Las sentencias básicas del TEDH...*, op. cit., n. 423, p. 21; SIKUTA, J. / HUBÁLKOVÁ, E. *European Court of Human Rights: case-law of the Grand Chambre 1998-2006*, op. cit., n. 417, pp. 321 y ss..

<sup>470</sup> *Makaratzis c. Grèce*, (nº 50385/99), de 20 de diciembre de 2004.

<sup>471</sup> *Zelilof c. Grèce*, (nº 17060/03), de 24 de julio de 2007.

<sup>472</sup> *Celniku c. Grèce*, (nº 21449/04), de 5 de julio de 2007.

<sup>473</sup> En abril, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) vertió duras críticas contra las políticas de asilo y detención griegas y recomendó a otros países europeos que no devolvieran a solicitantes de asilo a Grecia; un golpe a las reglas de la UE de que las peticiones de asilo se tramiten en el primer país de entrada a la UE, y que las condiciones de recepción y los procedimientos de asilo se ajusten a un criterio común. El ACNUR señaló que los solicitantes de asilo en Grecia “a menudo, carecen de los derechos más básicos, como intérpretes y asistencia jurídica, para asegurar que sus solicitudes reciban el escrutinio adecuado de las autoridades de asilo”. Vid. *World Report Human Rights Watch 2009*, p. 364.

<sup>474</sup> *Dougoz c. Grèce* (nº 40907/98), de 6 de marzo de 2001, y *Peers c. Grèce* (nº 28524/95), de 19 de abril de 2001. Vid. DUTERTRE, G. *Key case-law extracts...*, op. cit., n. 427, pp. 70-71;

\* \* \*

España, que quería ingresar en las Comunidades Europeas desde los años sesenta, vio cumplidas sus expectativas en 1986. En gran medida esto sucedió por el fin del régimen franquista, dando paso a una democracia con monarquía constitucional. La voluntad de España de respetar los derechos humanos se vio respaldada con la ratificación del CEDH el 4 de octubre de 1979. Las demandas registradas ante el TEDH venían siendo de media entre 250 y 300 al año, pero en 2001 se experimentó un incremento considerable, inscribiéndose 806<sup>475</sup>.

En numerosas ocasiones se ha considerado a España infractora de los derechos humanos, condenándola por ello. Las sentencias más comunes son las violaciones del art. 6.1 CEDH<sup>476</sup>. Tal vez la más conocida sea la del asunto *Ruiz-*

---

Vid. MOWBRAY, A. *Cases and materials on the European Convention on Human Rights*, op. cit., n. 399, p. 210-213.

<sup>475</sup> La explicación de este aumento es la presentación de un gran número de demandas idénticas por individuos pertenecientes a un mismo grupo reclamante: afectados por el llamado síndrome tóxico. Información obtenida en: <http://www.tribunalconstitucional.es/Memoria2001/memo2001anexo004.html>, el 20 de junio de 2006.

<sup>476</sup> Valga como muestra: *Barberá, Mesegué y Jabardo c. España*, (nº 18064/91), de 9 de diciembre de 1994, vid. CASTRO-RIAL GARRONE, F. "Consideraciones a la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el asunto 'Barberá, Mesegué y Jabardo c. España'". *Revista de Instituciones Europeas*, vol. 16, nº 3, 1989, p. 789-808; *Unión Alimentaria Sanders c. España* (nº 28090/95), de 7 de julio de 1989, vid. GONZÁLEZ GONZÁLEZ, R. "Comentario a la sentencia del Tribunal Europeo de Derecho Humanos de 7 de julio de 1989 en el asunto 'Unión Alimentaria Sanders, S.A.'". *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada*, nº 17-20, 1989-1992; *Ruiz-Mateos c. España* (12952/87), de 15 de junio de 1993; *Ruiz Torija c. España*, (nº 18390/91), de 9 de febrero de 1994; *Hiro Balani c. España*, (nº 18064/91), de 9 de diciembre de 1994; *Pérez de Rada Cavanilles c. España* (nº 28090/95) y *Castillo Algar c. España*, (nº 28090/95), ambas de 28 de octubre de 1998, vid. RODRÍGUEZ RAMOS, L. "La imparcialidad judicial objetiva. Comentario a la STEDH de 28 de octubre de 1998 'caso Castillo Algar c. España'". *Actualidad Jurídica Aranzadi*, nº 376, 1999, p. 1; *Miragall Escolano y otros c. España* (nº 38366/97; nº 38688/97; nº 40777/98; nº 41015/98; nº 41400/98; nº 41446/98; nº 41484/98; nº 41487/98; nº 41509/98), de 25 de enero de 2000; *García Manibardo c. España*, (nº 38695/97), de 15 de febrero de 2000; *Díaz Aparicio c. España*, (nº 49468/99), de 11 de octubre de 2001; *Perote Pellón c. España* (nº 45238/99), de 25 de julio de 2002; *Pescador Valero c. España*, (nº 62435/00), de 17 de junio de 2003; *González Doria Durán de Quiroga*, (nº 59072/00), de 28 de octubre de 2003; *Soto Sánchez c. España*, (nº 66990/01), de 25 de noviembre de 2003; *Stone Court Shipping Company S.A. c. Espagne* (nº 55524/00), de 28 de octubre de 2003; *López Sole y Martín Vargas c. España*, (nº 71752/01), de 27 de abril de 2004; *Sáez Maeso c. España* (nº 77837/01), de 9 de noviembre de 2004; *Alberto Sánchez c. España*, (nº 72773/01), de 16 de noviembre de 2004; *Lacarcnel Menéndez c. España*, (nº 41745/02), de 15 de junio de 2006; *Díaz Ochoa c. España*

*Mateos*, por la trascendencia mediática que tuvo, pero también por plantear la aplicabilidad del art. 6.1 en el contexto de un interdicto de recobrar la posesión de bienes expropiados<sup>477</sup>. Aunque el art. 6 se refiere a los litigios sobre “derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal”, el precepto abarca la actuación del poder judicial de los Estados firmantes en todos sus órdenes jurisdiccionales<sup>478</sup>. El TEDH, viendo la aplicabilidad del precepto, observó que se había vulnerado el derecho a un procedimiento contradictorio, es decir, la facultad de conocer las alegaciones o documentos presentados por la otra parte, así como el derecho a discutirlos<sup>479</sup>. Otra sentencia histórica es la *Stone Court Shipping Company*, en la que se consideró contrario al art. 6 CEDH la inadmisión de un recurso de casación por no haber sido presentado en plazo en el lugar que correspondía, ya que se hizo ante un Juzgado de Guardia. El TEDH establece que cuando una condición procesal es excesivamente gravosa para el interesado, llegando a obstaculizar el acceso a la justicia, se considera una medida contraria al CEDH<sup>480</sup>. La admisibilidad del

---

(423/03), de 22 de junio de 2006; *Salt Hiper, S.A. c. España*, (nº 25779/03), de 7 de junio de 2007; *De la Fuente Ariza c. España*, (nº 3321/04), de 8 de noviembre de 2007; *Barrenecha Atucha c. España*, (nº 34506/02) y *Gómez de Liaño y Botella c. España*, (nº 21369/04), ambas de 22 de julio de 2008.

<sup>477</sup> En necesario recordar que el proceso en España comenzó antes de adherirse a las Comunidades Europeas.

<sup>478</sup> En este sentido se pronuncian SARMIENTO, D./ MIERES MIERES, L. J./ PRESNO LINERA, A. *Las sentencias básicas del TEDH...*, op. cit., n. 423, p. 51, donde se manifiesta que el TEDH,

“en su abundante jurisprudencia se ha constatado la aplicabilidad del precepto al orden civil, social, contencioso-administrativo e incluso constitucional”. Asimismo, en el párrafo 59 de la sentencia Ruiz-Mateos se puede leer que “sin duda existía un estrecho vínculo entre las respectivas finalidades de los dos tipos de procedimiento: la anulación, por el Tribunal Constitucional, de las normas controvertidas habría llevado a los Juzgados de lo civil a admitir las pretensiones de la familia Ruiz-Mateos”.

<sup>479</sup> Vid. ESCOBAR HERNÁNDEZ, C. “Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 13 de junio de 1993 en el asunto Ruíz-Mateos contra España”. *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. 45, nº 2, 1993, pp. 573-580; CHUECA SANCHO, Á. “La sentencia dictada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso Ruíz-Mateos”. *Derechos y Libertades: Revista del Instituto Bartolomé de las Casas*, año 2, nº 3, 1994, pp. 553-570; FAIRÉN GUILLÉN, V. *Proceso equitativo, plazo razonable y Tribunal Europeo de Derechos Humanos: variaciones sobre la sentencia de 23 de junio de 1993, asunto Ruíz-Mateos v. España*. Granada: Comares, 1996.

<sup>480</sup> Vid. GARCÍA DE ENTERRÍA MARTÍNEZ-CARANDE, E. “La sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 28 de octubre de 2003, *Stone Court Shipping Company, S.A. c.*

recurso de casación ha sido objeto de muchas demandas ante la Corte, sobre todo en cuanto a admitirlos primero y luego rechazarlos por defectos de forma. De este modo, el TEDH ha calificado la postura del Tribunal Supremo como “demasiado formalista”, cosa que hace perder el efecto útil para la seguridad jurídica<sup>481</sup>.

También reviste importancia la violación del art. 8 CEDH. Al igual que otros Estados europeos<sup>482</sup>, el Derecho español, a principios de los noventa, no indicaba con suficiente claridad la extensión de las modalidades del ejercicio y poder de apreciación de las autoridades con tal medida. La jurisprudencia en esta materia exige el establecimiento de reglas claras y detalladas que indiquen en qué circunstancias y bajo qué condiciones se puede tomar la medida de interceptar las comunicaciones, así como la previsión de toda una serie de garantías mínimas que deben figurar en la ley con el fin de evitar que se cometan abusos<sup>483</sup>. Ciertamente, el TEDH expuso que en la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1988 existían lagunas sobre la manera de realizar las escuchas telefónicas, por lo que cuando se realizaban éstas se contravenía lo dispuesto en el Convenio<sup>484</sup>.

En el ámbito del art. 8, como se ha apuntado anteriormente<sup>485</sup>, se pueden englobar muchos presupuestos. Concretamente, podemos observar otro surgido de dos sentencias condenatorias recaídas contra España<sup>486</sup>. Se trata de la

---

España, y las prácticas jurídicas españolas para inadmitir recursos”. *Revista de administración pública*, nº 163, 2004, pp. 169-196.

<sup>481</sup> Vid. *Barrenechea Atucha, Sáez de Maeso, Salt Hiper SA*, precitadas en la n. 476. También dentro del ámbito del art. 6, en este caso relativo a la presunción de inocencia, véase DÍAZ PÉREZ DE MADRID, A. “TEDH. Sentencia de 25.04.2006, Puig Panella c. España, 1483/02. A propósito del Régimen de responsabilidad patrimonial en materia de administración de justicia y su compatibilidad con el principio de presunción de inocencia”. *Revista de derecho comunitario europeo*, nº 25, 2006, pp. 973-987.

<sup>482</sup> Vid. *supra*, pp. 149-150 y 162.

<sup>483</sup> Vid. SARMIENTO, D. / MIERES MIERES, L. J. / PRESNO LINERA, A. *Las sentencias básicas del TEDH...*, op. cit., n. 423, p. 69.

<sup>484</sup> *Valenzuela Contreras c. España*, (nº 27671/95), de 30 de julio de 1998; y *Prado Bugallo c. España* (nº 58496/00), de 18 de febrero de 2003. Vid. LÓPEZ GARCÍA, E.-M. “Las intervenciones telefónicas, una crisis anunciada: comentario a la STEDH de 18 de febrero de 2003, caso Prado Bugallo c. España”. *Actualidad Jurídica Aranzadi*, nº 594, 2003, pp. 1-7.

<sup>485</sup> Vid. *supra*, pp. 160-162.

<sup>486</sup> *Moreno Gómez c. España* (nº 4143/02), de 16 de noviembre de 2004 y *López Ostra c. España*, (nº 16798/90), de 9 de diciembre de 1994.

contaminación acústica, la cual puede considerarse lesiva del derecho al respeto del domicilio. El TEDH ha expuesto que los atentados graves al medio ambiente pueden afectar el bienestar de una persona y privarla del disfrute de su domicilio, perjudicando su vida privada y familiar, sin poner en peligro grave la salud de los interesados. El art. 8 CEDH no compele meramente a los Estados a abstenerse a interferir en la vida privada de acuerdo con el alcance de los derechos de ese precepto, sino que también implica la obligación de tales poderes de adoptar medidas encaminadas a asegurar el respeto de la vida privada<sup>487</sup>. Es destacable que hechos como las emisiones de humos, fuertes olores o el ruido, ya sea proveniente de fábricas o de lugares de ocio nocturno, sean catalogados como intromisiones en el derecho al domicilio, ya que afectan a la colectividad. Sin embargo, dado que los llamados derechos medioambientales no se hallan regulados en el CEDH, esta vía parece la única posibilidad para su protección.

Para ultimar el apartado dedicado a España, es necesario mencionar dos sentencias: *Ayuntamiento de Mula c. España* y *Gobierno de la Comunidad Autónoma del País Vasco c. España*. Dichos asuntos no fueron admitidos ya que, según el art. 34 CEDH, la legitimación ante el Tribunal para la defensa de los derechos está reservada a “cualquier persona física, organización no gubernamental o grupo de particulares que se considere víctima de una violación, por una de las Altas Partes Contratantes, de los derechos reconocidos en el Convenio o sus Protocolos”. De esta manera, organizaciones gubernamentales tales como órganos centrales del Estado, autoridades descentralizadas que ejerzan

---

<sup>487</sup> Vid. LOZANO CUTANDA, B. “La ecologización de los derechos fundamentales: la doctrina López Ostra c. España, Guerra y otros c. Italia y Hatton c. Reino Unido del TEDH y su recepción por nuestro TC”. *REDE*, I, 2002, p. 177; PULIDO QUECEDO, M. “La diversa apreciación del ruido por los Tribunales: TEDH v. TC: sobre la STEDH de 16 de noviembre de 2004 asunto Moreno Gómez contra España”. *Repertorio Aranzadi del Tribunal Constitucional*, nº 3, 2004, pp. 2928-2931; MORENO MOLINA, J. A. “Contaminación acústica y pasividad municipal: comentario a la STEDH 16 noviembre 2004, condenatoria contra España”. *Actualidad administrativa*, nº 8, 2005, pp. 916-922; TUR AUSINA, R. “Contaminación Acústica, derechos fundamentales y calidad de vida medioambiental: STEDH Moreno Gómez c. España, de 16 de noviembre de 2004”. *Revista Europea de derechos fundamentales*, nº 4, 2004, pp. 157-176.



funciones públicas (cualquiera que sea su grado de autonomía), o colectividades territoriales no tienen acceso al TEDH<sup>488</sup>.

\* \* \*

En los años sesenta Portugal vivía una fuerte represión política que se traducía en numerosas detenciones por el mero hecho de expresar las convicciones democráticas. Sin embargo, en 1974 los portugueses pusieron fin al régimen salazarista y desde entonces los gobiernos del país han prometido garantizar las libertades políticas. Unida a este compromiso, la ratificación del CEDH el 9 de noviembre de 1978 hace que dichas libertades se protejan más activamente.

No obstante, expresar las opiniones sigue siendo un asunto conflictivo actualmente, sobre todo en el ámbito político. En este sentido, el TEDH tiende a proteger los intereses de la libre discusión de cuestiones políticas. La jurisprudencia establece que los límites de la crítica admisible a los personajes públicos son más amplios que para alguien que no ostenta tal condición, ya que se exponen inevitable y conscientemente a un control de sus actos y gestos, tanto de sus adversarios políticos como por los periodistas y ciudadanos en general. De este modo, lo que el TEDH ha catalogado como “parte del juego político”, puede trasladarse desde el Pleno de un Ayuntamiento hasta los Tribunales. En este sentido, las declaraciones no están cubiertas por ningún tipo de inmunidad parlamentaria, aunque sean pronunciadas en una instancia por lo menos comparable a un Parlamento. Para el Tribunal de Estrasburgo, en una democracia, el Parlamento o los órganos comparables son las tribunas indispensables para el debate político, por lo que una injerencia en la libertad de expresión ejercida en el marco de esos órganos no sería justificable salvo por motivos imperiosos. Sin embargo, en ocasiones estos motivos son expuestos por la prensa, con la consiguiente investigación del Ministerio Fiscal. Estos artículos, a pesar del gran

---

<sup>488</sup> *Ayuntamiento de Mula c. España* (nº 55346/00), de 1 de febrero de 2001; y *Gobierno de la Comunidad Autónoma del País Vasco c. España*, (nº 29134/03), de 3 de febrero de 2004. Estas sentencias hacen referencia a presuntas violaciones del art. 11 CEDH. Vid. SARMIENTO, D. / MIERES MIERES, L. J. / PRESNO LINERA, A. *Las sentencias básicas del TEDH...*, op. cit., n. 423, pp. 102 y 103.

interés general que conllevan, en tanto en cuanto exponen procesos contra políticos por infracciones de naturaleza fiscal, pueden entrar en colisión con el derecho a un juicio justo y la presunción de inocencia. Siempre y cuando estos escritos no se pronuncien sobre la culpabilidad o inocencia del encausado y no causen perjuicio a las investigaciones, son considerados por el TEDH positivamente, primando el derecho a la libertad de expresión<sup>489</sup>.

Igualmente controvertido es el derecho a la propiedad privada. En 1975 se llevaron a cabo una serie de nacionalizaciones tanto de empresas como de tierras agrícolas. Es necesario recordar que en esta época Portugal no había ratificado el Convenio Europeo de Derechos Humanos ni sus Protocolos, por lo que los asuntos relativos a esta cuestión se hicieron especialmente difíciles y, por consiguiente, más interesantes al estudio jurídico. Las expropiaciones y nacionalizaciones en el marco de la política relativa a la reforma agrícola previó, en los Decretos-Leyes de expropiación, que el propietario pudiese ejercer su derecho de “reserva” sobre una parte de los terrenos con el fin de continuar sus actividades agrícolas, así como el pago de una indemnización a definir. Dicha indemnización provisional fue entregada en forma de títulos de deuda pública. El Gobierno alegó la falta de competencia *ratione temporis* del TEDH ya que los hechos litigiosos tuvieron lugar en 1975, es decir, tres años antes de la ratificación del Convenio y el Protocolo nº 1 por Portugal. El Tribunal estableció que si bien era cierto que no podía entrar a valorar la expropiación en sí misma, sí podía hacerlo sobre la indemnización definitiva, la cual seguía pendiente, por lo que estaba ya amparado por la ratificación del CEDH y sus Protocolos. En cuanto a la aplicabilidad del art. 1 del Protocolo nº 1, los demandantes sostenían ser titulares de un derecho de crédito cierto, actual y exigible y no de un “bien” en el sentido del art. 1 del Protocolo. Dichos requisitos no fueron aceptados por el Gobierno, ya que decía que no se cumplían teniendo en cuenta que el montante del justiprecio no se había fijado. El TEDH observó que lo que constituía una injerencia en el

---

<sup>489</sup> *Lopes Gomes da Silva c. Portugal* (nº 37698/97), de 28 de septiembre de 2000; *Urbino Rodrigues c. Portugal*, (nº 75088/01), de 29 de noviembre de 2005; *Roseiro Bentos c. Portugal*, (nº 29288/02), de 18 de abril de 2006; *Almeida Azevedo c. Portugal*, (nº 43924/02), de 23 de enero de 2007; y *Campos Damaso c. Portugal*, (nº 17107/05), de 24 de abril de 2008.

derecho al respeto de los bienes de los requirentes era la ausencia del pago de la indemnización definitiva en la fecha en que se estaba enjuiciando el asunto. La Corte no iba a examinar ni las cuestiones ligadas a la privación ni las relativas al montante económico debido. Pero sí estableció que el tiempo sin indemnización fue una carga insostenible para los demandantes, ya que rompió el justo equilibrio entre el interés común y los propietarios<sup>490</sup>.

Pese a lo anterior, tal vez sea en materia del art. 6.1 CEDH el ámbito en el que más sentencias han recaído contra Portugal<sup>491</sup>. Es destacable que una parte de

---

<sup>490</sup> Vid. *Almeida Garrett, Mascarenhas Falcão et autres c. Portugal* (nº 29813/96 y nº 30229/96), de 11 de enero de 2000. Vid. MOWBRAY, A. *Cases and materials on the European Convention on Human Rights, op. cit.*, n. 399, p. 901.

En este mismo sentido se expresan las sentencias *Jorge Nina Jorge et autres c. Portugal*, (nº 52662/99), de 19 de febrero de 2004 (en la que también se condenó por violación del art. 6.1 CEDH); *Moro do Vale et autres c. Portugal* (nº 53468/99), de 29 de julio de 2004; *Calheiros Lopes et autres c. Portugal* (nº 69338/01), de 7 de junio de 2005; *Geraldes Barba c. Portugal*, (nº 61009/00), de 4 de noviembre de 2004 (así como por la violación del art. 6.1 CEDH). Dichas sentencias constituyeron la base de la jurisprudencia del TEDH para los siguientes casos: *Carvalho Acabado c. Portugal*, (nº 30533/03), de 18 de octubre de 2005; *Companhia Agricola de Penha Garcia, S.A. et 16 autres affaires "Reforme Agraire" c. Portugal*, (nºs 21240/02, 15236/03, 15490/03, 15504/03, 15508/03, 15512/03, 15843/03, 23256/03, 23659/03, 36434/03, 36438/03, 36445/03, 37729/03, 1999/04, 27609/04, 41904/04 y 44323/04), de 19 de diciembre de 2006; *Sociedade Agricola Herdade de Palma S.A. c. Portugal*, (nº 31677/04), de 10 de julio de 2007; *Herdade da Comporta – Actividades Agro Silvicolas e Turisticas, S. A. c. Portugal*, (nº 41453/02), de 10 de julio de 2007; *Campos Costa et autres c. Portugal*, (nº 10172/04), de 30 de octubre de 2007; *Companhia Agricola Da Barrosinha, S.A. c. Portugal*, (nº 21513/05), de 15 de enero de 2008; *Costa Capucho et 23 autres affaires "Reforme Agraire" c. Portugal*, (nº 44311/04), de 15 de enero de 2008; *Companhia Agricola Cortes e Valbom S.A. c. Portugal*, (nº 24668/05), de 30 de septiembre de 2008; y *Sociedade Agricola da Herdade Das Varzeas, Lda et 22 autres affaires "Reforme Agraire" c. Portugal*, (nºs 17199/05, 24311/05, 24315/05, 24674/05, 24677/05, 25946/05, 26244/05, 28628/05, 30793/05, 30850/05, 31044/05, 31066/05, 31348/05, 31706/05, 31781/05, 31784/05, 31793/05, 31807/05, 31809/05, 32267/05, 32269/05, 32270/05 et 33221/05), de 23 de septiembre de 2008. En dichas sentencias se hizo una breve exposición de motivos, básicamente para indicar que correspondían a expropiaciones realizadas en Portugal en 1975. Asimismo, las alegaciones relativas al derecho interno a aplicar, directamente remitían a las sentencias mencionadas al principio, por lo que el TEDH en sus exposiciones se limitó a recordar que la Corte ya había enjuiciado asuntos iguales en los que había llegado a la conclusión de la violación del derecho de propiedad, por lo que no veía necesario alegar más al respecto, ya que no observó ningún motivo que le hiciese apartarse de su jurisprudencia.

<sup>491</sup> Algunas de las sentencias que han recaído contra Portugal por violación del art. 6.1 CEDH, desde 1984 son: *Guincho c. Portugal* (nº 8990/80), de 10 de julio de 1984; *Baraona c. Portugal* (nº 10092/82), de 8 de julio de 1987; *Martins Moreira c. Portugal* (nº 11371/85), de 26 de octubre de 1988; *Neves Silva c. Portugal* (nº 11213/84), de 27 de abril de 1989; *Moreira de Azevedo c. Portugal* (nº 11296/84), de 23 de octubre de 1990; *Lobo Machado c. Portugal* (nº 15674), de 20 de febrero de 1996; *Silva Pontes c. Portugal* (nº 14940/89), de 23 de marzo de 1994; *Daud c. Portugal* (nº 22600/93), de 21 de abril de 1998; *Estima Jorge c. Portugal* (nº 24550/94), de 21 de abril de 1998; *Teixeira de Castro c. Portugal* (nº 25829/94), de 9 de junio 1998; *Santos c. Portugal* (nº 35586/97), de 22 de julio de 1999; *Nunes Violante c. Portugal* (nº

estas condenas sean por el sistema de defensa gratuita. La jurisprudencia del TEDH ha establecido que no es imputable a un Estado la mala defensa de los abogados de oficio, aunque sí debe intervenir en casos de negligencia manifiesta. Los relevos constantes entre los abogados, frecuentes en Portugal, generan periodos de indefensión, ya que los acusados no cuentan con defensa.

---

33953/96), de 8 de junio de 1999; *Conceição Gavina c. Portugal* (nº 33435/96), de 5 de octubre de 1999; *Marques Gomes Galo c. Portugal* (nº 35592/97), de 23 de noviembre de 1999; *Galinho Carvalho Matos c. Portugal* (nº 35593/97), de 23 de noviembre de 1999; *Ferreira de Sousa et Costa Araujo c. Portugal* (nº 36257/97), de 14 de diciembre de 1999; *Freitas Lopes c. Portugal* (nº 36325/97), de 21 de diciembre de 1999; *Rodrigues Carolino c. Portugal* (nº 36666/97), de 11 de enero de 2000; *Fernandes Magro c. Portugal* (nº 36997/97), de 29 de febrero de 2000; *Conde c. Portugal* (nº 37010/97), de 23 de marzo de 2000; *Comingersoll SA c. Portugal* (nº 35382/97), de 6 de abril de 2000; *Oliveira Modesto et autres c. Portugal* (nº 34422/97), de 8 de junio de 2000; *Fertiladour SA c. Portugal* (nº 36668/97), de 18 de mayo de 2000; *S. A. c. Portugal* (nº 36421/97), de 27 de julio de 2000; *Castanheira Barros c. Portugal* (nº 36945/97), de 26 de octubre de 2000; *Martin et Garcia Alves c. Portugal* (nº 37528/97), de 16 de noviembre de 2000; *Fernandes Cascao c. Portugal* (nº 37845/97), de 1 de febrero de 2001; *Pinto de Oliveira c. Portugal* (nº 39297/98), de 8 de marzo de 2001; *Minnema c. Portugal* (nº 39300/98), de 8 de marzo de 2001; *Adelino et Aida Da Conceição Santos c. Portugal* (nº 41598/98), de 14 de junio de 2001; *Maillard Bous c. Portugal* (nº 41288/98), de 28 de junio de 2001; *Bento da Mota c. Portugal* (nº 42636/98), de 28 de junio de 2001; *Nascimento c. Portugal* (nº 42918/98), de 27 de septiembre de 2001; *Pires c. Portugal* (nº 43654/98), de 25 de octubre de 2001; *Sousa Miranda c. Portugal* (nº 43658/98), de 30 de octubre de 2001; *Martins Serra et Andrade Cancio c. Portugal* (nº 43999/98), de 6 de diciembre de 2001; *Guerreiro c. Portugal* (nº 45560/99), de 31 de enero de 2002; *Tourtier c. Portugal* (nº 44298/98), de 14 de febrero de 2002; *Malveiro c. Portugal* (nº 45725/99), de 14 de marzo de 2002; *Rego Chaves Fernandes c. Portugal* (nº 46462/99), de 21 de marzo de 2002; *Vaz da Silva Girao c. Portugal* (nº 46464/99), de 21 de marzo de 2002; *Fernandes c. Portugal* (nº 47459/99), de 18 de abril de 2002; *Camara Pestana c. Portugal* (nº 47460/99), de 16 de mayo de 2002; *Rosa Marques et autres c. Portugal* (nº 48187/99), de 25 de julio de 2002; *Czekalla c. Portugal* (nº 38830/97), de 10 de octubre de 2002; *Koncept-Conselho em Comunicação e Sensibilização de Públicos, LDA c. Portugal* (nº 49279/99), de 31 de octubre de 2002; *Gil Leal Pereira c. Portugal* (nº 48956/99), de 31 de octubre de 2002; *Ferreira da Nave c. Portugal* (nº 49671/99), de 7 de noviembre de 2002; *Figueiredo Simoes c. Portugal* (nº 51806/99), de 30 de enero de 2003; *Marques Nunes c. Portugal* (nº 52412/99), de 20 de febrero de 2003; *Textile Traders, Limited c. Portugal* (nº 52657/99), de 27 de febrero de 2003; *Ferreira Alves c. Portugal* (nº 53937/00), de 27 de febrero de 2003; *Dias da Silva et Gomes Ribeiro Martins c. Portugal* (nº 53997/00), de 27 de marzo de 2003; *Sousa Marinho et Marinho Meireles Pinto c. Portugal* (nº 50775/99), de 3 de abril de 2003; *Esteves c. Portugal* (nº 53534/99), de 3 de abril de 2003; *Costa Ribeiro c. Portugal* (nº 54926/00), de 30 de abril de 2003; *Moreira & Ferreirinha, LDA et autres c. Portugal* (nº 54566/00; nº 54567/00; nº 54569/00), de 26 de junio de 2003; *Farinha Martins c. Portugal* (nº 53795/00), de 10 de julio de 2003; *Sociedad Agrícola do Peral S.A. et autres c. Portugal* (nº 55340/00), de 31 de julio de 2003; *Neves Ferreira Saude e Castro et autres c. Portugal* (nº 55081/00), de 16 de octubre de 2003; *Pena c. Portugal* (nº 57327/00), de 18 de diciembre de 2003; *Jorge Nina Jorge et autres c. Portugal* (nº 52662/99), de 19 de febrero de 2004; *Soares Fernandes c. Portugal* (nº 59017/00), de 8 de abril de 2004; *Garcia da Silva c. Portugal* (nº 58617/00), de 29 de abril de 2004; *Monteiro da Cruz c. Portugal* (nº 14886/03), de 17 de enero de 2006; *Gregorio Andrade c. Portugal* (nº 41537/02), de 14 de noviembre de 2006; *Ferreira Alves (nº 3) c. Portugal* (nº 25053/05), de 21 de junio de 2007; *Cruz de Carvalho c. Portugal* (nº 18223/04), de 10 de julio de 2007; *Feliciano Bichao c. Portugal* (nº 40225/04), de 20 de noviembre de 2007; *Santos Pinto c. Portugal* (nº 39005/04), de 20 de mayo de 2008; *Martins Castro el Alves Correia de Castro c. Portugal* (nº 33729/06), de 10 de junio de 2008; *Panasenko c. Portugal* (nº 10418/03), de 22 de julio de 2008; y *Bogumil c. Portugal* (nº 35228/03), de 7 de octubre de 2008.

#### 5.4. EL CUMPLIMIENTO DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LAS NUEVAS DEMOCRACIAS DE EUROPA CENTRAL Y ORIENTAL

Tras la caída del Telón de Acero, los países del Este de Europa comenzaron a acercarse a la UE<sup>492</sup>, siendo uno de los requisitos para formar parte de ésta el respeto de los derechos humanos. La incorporación de estos Estados al Consejo de Europa era un requisito indispensable no sólo para normalizar sus respectivas situaciones políticas internas y perfeccionar una transición pacífica y asistida hacia regímenes democráticos, al tiempo que suponía para el conjunto de Europa la garantía de esa transición consecuencia de la sucesión habida, sino que además era *conditio sine qua non* si el objetivo de los mismos era el ingreso en la UE<sup>493</sup>.

Así, Eslovenia ratificó el CEDH el 28 de junio de 1994; Estonia el 16 de abril de 1996; Hungría el 5 de noviembre de 1992; Letonia el 27 de junio de 1997; Lituania el 20 de junio de 1995; Polonia el 19 de enero de 1993; la República Checa el 18 de marzo de 1992; y la República Eslovaca el 18 de marzo de 1992<sup>494</sup>. A partir de ese momento los ciudadanos de estos Estados pudieron acceder al TEDH, lo que les confirió la posibilidad de demandar por las violaciones de derechos humanos que hubiesen cometido los países de los que eran nacionales.

---

<sup>492</sup> Hungría solicitó la adhesión el 31 de marzo de 1994 (*Boletín de la UE*, 1994, nº 4, punto 1.3.18); Polonia el 5 de abril de 1994 (*Boletín de la UE*, 1994, nº 4, punto 1.3.19); la República Eslovaca el 27 de junio de 1995 (*Boletín de la UE*, 1995, nº 6, punto 1.4.58); Letonia el 27 de octubre de 1995 (*Boletín de la UE*, 1995, nº 10, punto 1.4.60); Estonia el 24 de noviembre de 1995 (*Boletín de la UE*, nº 11, punto 1.4.42); Lituania el 8 de diciembre de 1995 (*Boletín de la UE*, nº 12, punto 1.4.60); República Checa el 17 de enero de 1996 (*Boletín de la UE*, 1996, nº 12, punto 1.4.75); y Eslovenia el 10 de junio de 1996 (*Boletín de la UE*, 1996, nº 6, punto 1.4.49).

<sup>493</sup> Cfr. SALINAS DE FRÍAS, A. “La ampliación Comunitaria a los Países de Europa Central y Oriental”, *op. cit.*, n. 126, p. 73.

<sup>494</sup> Los casos de Chipre y de Malta son diferentes a los de los PECOs, ya que estos ya habían ratificado el CEDH con anterioridad, más concretamente el 6 de octubre de 1962 y el 23 de enero de 1963 respectivamente.

Los PECO's mejoraron sus respectivas posiciones de cara a lanzar la estrategia de adhesión comunitaria. Pero la UE también desarrolló un mecanismo de defensa frente a la incorporación de posibles Estados poco versados en los valores tradicionales europeos: democracia, pluralismo político, Estado de Derecho y defensa de los derechos humanos. En este sentido, el CEDH cobró un gran protagonismo<sup>495</sup>.

#### 5.4.1. LA SITUACIÓN DE LAS MINORÍAS RUSAS DE ESTONIA, LETONIA Y LITUANIA

La primera demanda contra Estonia fue presentada ante el TEDH el 23 de julio de 1996<sup>496</sup>, esto es, tres meses después de la ratificación del CEDH. Las primeras sentencias contra Estonia se produjeron a finales de 2002 y principios de 2003<sup>497</sup>. No obstante, tal vez los casos más interesantes sean los que corresponden a las minorías rusas que vivían en Estonia. A este respecto, hay que indicar que después de la independencia de la República de Estonia en 1991, las tropas soviéticas permanecieron en el país. Tras la disolución de la URSS, la Federación Rusa asumió el control de sus fuerzas armadas. El 26 de julio de 1994 Estonia y Rusia firmaron un Tratado sobre la retirada de las tropas rusas del territorio estonio y sobre las condiciones de su estancia temporal en la República Báltica. El mismo día llegaron a un Acuerdo relativo a las garantías sociales de los jubilados de la armada rusa en territorio estonio. El Tratado y el Acuerdo entraron en vigor

---

<sup>495</sup> Vid. SALINAS DE FRÍAS, A. "La ampliación Comunitaria a los Países de Europa Central y Oriental", *op. cit.*, n. 126, p. 73. Asimismo, *vid. supra* la relación del Tratado de Maastricht, pp. 33-38, el Tratado de Ámsterdam, p. 40, el Tratado de Niza, p. 43 y los criterios de Copenhague, p. 37 y ss..

<sup>496</sup> Se trata del caso *Slavgorodski c. Estonie*, que concluyó mediante acuerdo amistoso entre las partes y que fue homologado por el TEDH en su sentencia de 12 de septiembre de 2000.

<sup>497</sup> *Veeber c. Estonie (nº 1)* (nº 37571/97), de 7 de noviembre de 2002. Vid. SALADO OSUNA, A. "Los Estados Bálticos ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos". *Anuario de Derecho Europeo*, 2003, p. 252-253. Y *Veeber c. Estonie (nº 2)* (nº 45771/99), de 21 de enero de 2003. Vid. SALADO OSUNA, A. "Los Estados Bálticos...", *op. cit.*, n. 497, p. 253-254; LECHEVALLIER, V. "Commentaire sous Cour EDH, 21 janvier 2003, *Veeber c. Estonie*, req. nº 45771/99". *Europe*, nº 5, 2003, p. 31.

el 2 de febrero de 1996, siendo objeto de aplicación temporal a partir del día de su firma. Según el Tratado, Rusia se comprometió a retirar de Estonia, antes del 31 de agosto de 1994, todo el personal militar que se encontraba en servicio activo. Por otro lado, Estados Unidos y Rusia decidieron lanzar un proyecto destinado a reinstalar en Rusia a los militares de la armada rusa dirigidos a aquéllos que estaban destinados en las Repúblicas Bálticas<sup>498</sup>.

El CEDH no garantiza el derecho de un extranjero a entrar o residir en un país en particular, aunque la expulsión de una persona de un Estado donde los miembros de su familia residen puede equivaler a una violación del derecho al respeto de la vida familiar tal y como se garantiza en el art. 8.1 CEDH. Sin embargo, pese a la integración social y que allí tenían su vida familiar, los demandantes decidieron abandonar voluntariamente el país y reinstalarse en San Petersburgo, acogiéndose al plan anteriormente citado. De esta manera, el TEDH se planteó si los demandantes habían renunciado a cualquier derecho previsto en el art. 8, y más concretamente a mantener su residencia en Estonia. Según la jurisprudencia del TEDH, la suspensión de un derecho garantizado por el Convenio debe hacerse de manera inequívoca y no ser contraria a ningún interés público. El Tribunal de Estrasburgo entendió que al aceptar el reasentamiento en Rusia, los requirentes renunciaron a su derecho al respeto a la vida privada y familiar en Estonia, pese a que posteriormente se produjese un cambio de mentalidad. La renuncia en este caso no era contraria al interés público en virtud del Tratado Estonio-Ruso de retirada de tropas, por lo que la petición estaba desprovista de fundamento<sup>499</sup>.

Durante el periodo de ocupación de Estonia por la URSS, el Estado Báltico no pudo ratificar ningún tratado internacional y no pudo adherirse al Convenio sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Crímenes contra la

---

<sup>498</sup> Vid. SMITH, D. J. *The Baltic States: Estonia, Latvia and Lithuania*. Londres: Routledge, 2002, pp. 158 y ss.

<sup>499</sup> *Mikolenko v. Estonia*, (nº 16944/03), de 5 de enero de 2006; *Nagula v. Estonia*, (nº 39203/03), de 25 de octubre de 2005; y *Dorochenko v. Estonia*, (nº 10507/03), de 5 de enero de 2006.

Humanidad, de 26 de diciembre de 1968, hasta el 21 de octubre de 1991. Dicho Convenio establece que los crímenes de lesa humanidad, sean cometidos en tiempos de guerra o en tiempos de paz, no prescriben sea cual sea la fecha de su comisión. Atendiendo a lo anterior, el TEDH mostró que el art. 7.2 CEDH expone que el art. 7 no impedirá el juicio y el castigo de una persona culpable de una acción o de una omisión que, en el momento de su comisión constituía delito según los principios generales del Derecho reconocidos por las naciones civilizadas, siendo éste el caso de los crímenes contra la humanidad. Aunque los actos de los demandantes hubiesen sido considerados lícitos en derecho soviético en la época de los hechos, los tribunales estonios estimaron que constituían crímenes contra la humanidad a la vista del derecho internacional en el momento de la comisión. De este modo, el TEDH no vio ninguna razón para atacar la decisión de los tribunales nacionales, considerándolo acorde al CEDH<sup>500</sup> ya que, según la jurisprudencia reiterada del TEDH, el art. 7 CEDH no está limitado a la prohibición de la aplicación retroactiva de la ley penal en desventaja del acusado. También comprende, más genéricamente, el principio de que únicamente la ley puede definir un delito y prescribir una pena (*nullum crimen, nulla poena sine lege*) y el principio de que la ley penal no debe interpretarse extensivamente en detrimento del acusado. De estos principios se desprende que un delito debe ser definido claramente en la legislación<sup>501</sup>.

A la luz de lo argumentado anteriormente puede llegarse a la conclusión de que la justicia estonia es efectiva y que en el país no se violan los derechos humanos. Pero esto no es así. Los informes del CPT exponen las malas condiciones de las prisiones de Estonia. Éstos identificaron tres problemas serios en el sistema penitenciario de Estonia: un incremento de los presos, que llegaba a superpoblar la prisión; la falta de trabajo para los prisioneros (aproximadamente el

---

<sup>500</sup> *Kolk et Kislyiy c. Estonie*, (nº 23052/04; nº 24018/04), de 17 de enero de 2006 y *Penart v. Estonia*, (nº 14685/04), de 17 de enero de 2006

<sup>501</sup> *Veeber c. Estonie (nº 2)* (nº 45771/99), de 21 de enero de 2003. Vid. SALADO OSUNA, A. “Los Estados Bálticos...”, *op. cit.*, n. 497, p. 253-254; LECHEVALLIER, V. “Commentaire sous Cour EDH, 21 janvier 2003, Veeber c. Estonie, req. nº 45771/99”. *Europe*, nº 5, 2003, p. 31. Sin embargo, hay que añadir que el TEDH ha admitido igualmente el reverso: la excepción de retroactividad de normas penales favorables al reo. Vid. SARMIENTO, D. / MIERES MIERES, L. J. / PRESNO LINERA, A. *Las sentencias básicas del TEDH...*, *op. cit.*, n. 423, p. 62.



80% de ellos no tenían empleo); y las dificultades del personal de penitenciaria<sup>502</sup>. Según el TEDH, al evaluar las condiciones de detención, hay que tener en cuenta los efectos acumulativos de las malas condiciones de las celdas y el tiempo que se está en ellas. De este modo, el hacinamiento, la falta de iluminación y ventilación, el pobre régimen alimenticio, la falta de higiene adecuada junto con el estado de salud del preso y la duración del periodo en esa situación son suficientes para causar un nivel superior del sufrimiento inherente a la propia detención, siendo una violación del art. 3 CEDH. Por otra parte, el mal funcionamiento de los tribunales estonios se observa en las sentencias que condenan la violación del art. 6 CEDH<sup>503</sup>.

\* \* \*

La primera demanda contra Letonia fue presentada el 25 de febrero de 1999, casi dos años después de la ratificación del CEDH. Al igual que Estonia, Letonia tiene grandes problemas con la minoría rusa que vive en el país. En este sentido, podemos observar las restricciones que se les han establecido en cuanto al derecho a elecciones libres. Los Estados Parte en el Convenio disponen de un margen de apreciación para definir en derecho interno las condiciones en torno al derecho a votar y la elegibilidad. Las medidas contra este derecho tiene que perseguir al menos tres objetivos legítimos: la protección de la independencia del Estado, del régimen democrático y de la seguridad nacional. Así, el TEDH constató que el hecho de defender y propagar unas ideas diametralmente opuestas a la política oficial de las autoridades letonas en cuanto a la minoría rusófona de Letonia y la legislación lingüística existente no suponía un acto antidemocrático o incompatible con los valores del Convenio y en ningún caso ponía en peligro al Estado letón, la seguridad nacional o su orden democrático. Tampoco era

---

<sup>502</sup> Vid. párrafos 38-40 de *Alver v. Estonia* (nº 64812/01), de 8 de noviembre de 2005.

<sup>503</sup> Como ejemplo, en la precitada sentencia *Vebeer n° 1* se expone la inexistencia de recursos efectivos, <sup>503</sup> *Treial v. Estonia*, (nº 48129/99), de 2 de diciembre de 2003 y *Shchiglitsov v. Estonia*, (nº 35062/03), de 18 de enero de 2007 abordan las dilaciones indebidas en los procesos, *Taal v. Estonia* (nº 13249/02), de 22 de noviembre de 2005 y *Pello v. Estonia*, (nº 11423/03), de 12 de abril de 2007 exponen las dificultades existentes en el derecho de defensa y *Dorozhko and Pozharski v. Estonia*, (nº 14659/04; nº 16855/04), de 24 de abril de 2008 el derecho a un juez imparcial.

compatible con el art. 3 del Protocolo nº 1 apartar a alguien de la vida política por su pertenencia en el pasado a un departamento del KGB si tras la independencia del país éste formó parte de la armada letona y ejerció cargos políticos posteriormente. El TEDH expuso que en el transcurso de los primeros años de independencia esta medida sí pudo ser proporcionada a los fines legítimos expuestos anteriormente, pero tomarla después de tantos años era desproporcionada<sup>504</sup>.

Como en Estonia, tras la independencia del Estado, las personas que tenían nacionalidad soviética debían regularizar su situación de cara a poder vivir en Letonia. Sin embargo, a la hora de registrarse como residentes se les negó este derecho por haber sido militares. En estos casos, el TEDH estableció que había vínculos suficientemente probados, tanto sociales como económicos, por lo que se consideró una injerencia en la vida privada y familiar<sup>505</sup>.

Mención especial merece la sentencia del caso *Farbtuhs*. Condenado por cometer crímenes contra la humanidad y delitos de genocidio, se le encarceló cuando era un octogenario. El TEDH expuso que, atendiendo a su precario estado de salud y a su edad, se crearon unos sentimientos de angustia, humillación y de inferioridad suficientemente fuertes como para constituir un trato degradante<sup>506</sup>.

---

<sup>504</sup> *Podkolzina c. Lettonie* (nº 46726/99), de 9 de abril de 2002, *Vid.* SALADO OSUNA, A. “Los Estados Bálticos...”, *op. cit.*, n. 497, p. 261-262; KITSOU-MILONAS, I. “Commentaire sous Cour EDH (4e section), 9 avril 2002, Podkolzina c. Lettonie, req. nº 46726/99”. *Europe*, nº 8-9, 2002, p. 31. *Zdanoka c. Lettonie*, (nº 58278/00), de 17 de junio de 2004; y *Adamsons c. Lettonie*, (nº 3669/03), de 24 de junio de 2008. *Vid.* JARRILLO ALDEANOVA, Á. “Los procesos de transición y el pluralismo político: el caso de Letonia y el KGB. Comentario a la sentencia del TEDH de 1 de diciembre de 2008, Adamsons c. Letonia”. *Revista General de Derecho Europeo*, Iustel, nº 18, abril de 2009.

<sup>505</sup> *Slivenko v. Latvia* (nº 48321/99), de 9 de octubre de 2003. *Vid.* DEFFAINS, N. “Note sous Cour EDH (Grande Chambre), 9 octobre 2003, req. nº 48321/99, Slivenko c. Lettonie”. *Europe*, nº 5, 2004, p. 36; SIKUTA, J. / HUBÁLKOVÁ, E. *European Court of Human Rights: case-law of the Grand Chambre 1998-2006. op. cit.*, n. 417, pp. 256 y ss.. En este mismo sentido se expresan las sentencias *Sisoyeva et autres c. Lettonie* (nº 60654/00), de 16 de junio de 2005, *vid.* GOLAY, Y. “Cas de rigueur: arrêt de la Cour européenne des droits de l'Homme du 16 juin 2005, affaire Sisoyeva et autres c. Lettonie, requête nº 60654/00”, *Asyl*, vol. 3, 2007, pp. 22-23.; *Chevanova c. Lettoni*, (nº 58822/00), de 15 de junio de 2006; y *Kaftailova c. Lettonie* (nº 59643/00), de 22 de junio de 2006

<sup>506</sup> *Vid.* MOWBRAY, A. *Cases and materials on the European Convention on Human Rights, op. cit.*, n. 399, p. 216.

No obstante, lo más destacable es la opinión disidente de *Mme. Briede*, juez *ad hoc* del caso. Comenzó recordando los hechos que dieron origen al litigio: el señor *Farbtuhs* fue condenado por genocidio ya que fue responsable de la detención y muerte de decenas de ciudadanos letones después de que la URSS se anexionase esos territorios ilegalmente. Continuó diciendo que, de todas maneras, todas las personas tienen derecho a invocar la Convención sea cual sea su pasado o su presente<sup>507</sup>. Se observa una doble vertiente en este voto particular: una de tipo subjetivo, en la que la juez considera que las autoridades letonas solicitaron informes médicos para ver si el demandante podría cumplir su condena atendiendo a su precaria salud; y una vertiente más objetiva, en la cual se hace mención a una serie de sentencias en las que queda constatada la línea que la Corte ha seguido en los casos en que se alegan violaciones del art. 3 CEDH<sup>508</sup>, mostrando cómo en todos los litigios ha sido necesario hacer, por parte del demandante, una descripción pormenorizada de los tratos inhumanos. La disidente pone de manifiesto que en este caso no se ha detallado nada en absoluto y que se ha basado, exclusivamente, en su edad y grave enfermedad que, según la juez, le

---

<sup>507</sup> Traducción de la opinión disidente, párrafo 2. El original expone lo siguiente:

*“En 1999, le requérant fut reconnu coupable de crimes contre l’humanité et de génocide. D’après le jugement, au cours des années 1940 et 1941 – c’est-à-dire immédiatement après l’occupation et l’annexion illégales de la Lettonie par l’URSS à la suite du pacte Molotov-Ribbentrop – le requérant, chef adjoint d’une direction du NKVD (abréviation sinistre connue dans le monde entier), fut personnellement responsable de la déportation et de la mort de plusieurs dizaines de citoyens lettons dans le cadre des répressions staliniennes. Ces répressions étaient dirigées contre des gens simplement parce que, dans le passé, ils avaient été des citoyens honnêtes et fidèles de la Lettonie indépendante. Aux termes du jugement condamnant le requérant, quatre de ses victimes furent fusillées, vingt-six hommes furent condamnés à de longues peines de prison, quarante-deux femmes ou vieillards et trente et un enfants en bas âge furent déportés dans des camps de concentration en Sibérie ; trente et une victimes décédèrent de froid, de faim, de maladies ou de sévices. Toutefois, vu la nature universelle de la Convention, les droits qu’elle consacre sont reconnus et garantis à ‘toute personne’, quels que soient ses agissements dans le passé ou son comportement actuel”.*

En este párrafo se ve la paradoja de que una persona que sometió a un gran número de personas a tratos inhumanos y degradantes, así como de tortura, invoque la Convención Europea de los Derechos Humanos para alegar la violación del art. 3 que, como queda demostrado, reconoce y garantiza a toda persona sus derechos, sea cual sea su pasado o presente.

<sup>508</sup> Estas sentencias son: *Gennadiy Naumenko c. Ukraine* (nº 42023/98), de 10 de febrero de 2004; *Peers c. Grèce* (nº 28524/95); *Mouisel c. France* (nº 67263/01); y *Hénaf c. France* (nº 65436/01).

tenían en una situación privilegiada respecto de los demás presos, ya que éste no se veía sometido ni a los horarios ni a las demás obligaciones del resto.

Al hilo de lo anterior, son preocupantes los tratos inhumanos y degradantes a los que se somete a las personas detenidas en las prisiones letonas. El Segundo Informe General de Actividades del Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y los Tratos Inhumanos o Degradantes establecía el inadecuado tamaño de las celdas, la escasa ventilación e iluminación de éstas y la ausencia del derecho a ir al baño en el momento que se necesitaba<sup>509</sup>. Asimismo, la escasa alimentación, insuficiente a los ojos del TEDH para las necesidades del organismo, crea una tensión psíquica mayor a la de estar privado de libertad, con lo que también se engloba en el marco de los tratos degradantes<sup>510</sup>.

\* \* \*

La situación de Lituania no es muy distinta respecto de las otras dos Repúblicas Bálticas. En este sentido, la discriminación que sufren los ciudadanos lituanos que anteriormente trabajaban para el KGB se puede agrupar junto con las violaciones de derechos cometidos contra la minoría rusa. Cuando Lituania declaró su independencia, la gente que trabajaba para el KGB comenzó a realizar otras actividades al margen. No obstante, la aparición de una Ley en 1999 les prohibió realizar determinados tipos de trabajo durante diez años<sup>511</sup>. Esta técnica, usada en algunos países poscomunistas, es contraria a la Carta Social Europea, en la que se establece que todos los ciudadanos tienen derecho a ganarse la vida con

---

<sup>509</sup> Documento CPT/Inf (92) 3, publicado el 13 de abril de 1992. También puede comprobarse en *Kadikis c. Lettonie* (nº2), (nº 62393/00), de 4 de mayo de 2006.

<sup>510</sup> *Moisejevs c. Lettonie*, (nº 64846/01), de 15 de junio de 2006. Vid. MOWBRAY, A. *Cases and materials on the European Convention on Human Rights*, op. cit., n. 399, p. 217. Es necesario expresar que esta sentencia, además de mostrar la precariedad del sistema penitenciario letón, también alude a la minoría rusa, ya que el demandante era un nacional soviético. Puede verse también la sentencia *Kornakovs c. Lettonie*, (nº 61005/00), de 15 de junio de 2006.

<sup>511</sup> Concretamente, el art. 2 dispone que no podrán trabajar como agentes del Estado o funcionarios, en la Seguridad nacional, como policías, en los tribunales, en los cuerpos diplomáticos, en aduanas, como abogados, notarios o empleados de banca, en proyectos económicos importantes para el Estado, como detectives, en las comunicaciones, en el sector educativo, ni en ningún empleo en el que puedan portar armas de fuego.

un trabajo libremente elegido por ellos. Asimismo, el TEDH expuso que establecía un trato discriminatorio con el resto de la ciudadanía y era una injerencia en la vida privada por la imposibilidad de poder encontrar un trabajo en el sector privado<sup>512</sup>.

En cuanto a las injerencias en la vida privada, el derecho lituano había reconocido el derecho de los transexuales de cambiar no sólo de sexo, sino también de estado civil. Sin embargo, la legislación presentaba una laguna: la ley reguladora de operaciones quirúrgicas que permitía la conversión sexual completa había sido redactada pero no había sido adoptada. En consecuencia, ninguna estructura médica apropiada era accesible en Lituania. Dicha laguna creaba incertidumbre a los afectados en cuanto a su vida privada y al reconocimiento de su identidad. Los Presupuestos de la Salud Pública pudieron justificar un retraso inicial en la puesta en marcha de los derechos de los transexuales, pero no un retardo de más de cuatro años. Por lo tanto, el TEDH entendió que no se tuvo en cuenta el justo equilibrio entre el interés general y los derechos de esta minoría<sup>513</sup>.

Más preocupante es el uso excesivo de la fuerza y los tratos inhumanos sufridos por los detenidos. La falta de prudencia con la que usan los agentes de policía sus armas de fuego es lo opuesto a lo que se espera de los encargados de hacer cumplir la ley. La utilización de la fuerza, no siendo absolutamente necesaria para llevar a cabo una detención, es una violación del art. 2 CEDH<sup>514</sup>. Al igual que las otras dos Repúblicas Bálticas, las prisiones lituanas mostraban numerosas deficiencias<sup>515</sup>. Sumado a esto, se pueden ver las condiciones generales en la detención. Las inspecciones corporales a las que son sometidos los reos

---

<sup>512</sup> *Sidabras et Dziautas c. Lituanie* (nº 55480/00 y nº 59330/00), de 27 de julio de 2004, *vid.* GARCIA-JOURDAN, S. “De la transition démocratique en Lituanie à la consécration du droit d’exercer une activité professionnelle dans le secteur privé (A propos de l’arrêt de la Cour européenne Sidabras et Dziautas du 27 juillet 2004)”. *Revue trimestrielle des droits de l’Homme*, nº 62, 2005, pp. 363 y ss.; y *Rainys and Gasparavicius v. Lithuania* (nº 70665/01 y nº 74345/01), de 7 de abril de 2005.

<sup>513</sup> *L. v. Lithuania*, (nº 27527/03), de 11 de septiembre de 2007.

<sup>514</sup> *Juozaityte and Bikulcius v. Lithuania*, (nº 70659/01; nº 74371/01), de 24 de abril de 2008. El TEDH también destacó la falta de investigación en el presente caso.

<sup>515</sup> *Vid. Karalevicius v. Lithuania* (nº 53254/99), de 7 de abril de 2005.

disminuyen la dignidad humana de éstos, por lo que se considera una violación del art. 3 CEDH<sup>516</sup>.

#### 5.4.2. LAS DIFICULTADES DE LA JUSTICIA EN ESLOVENIA

En 1991 el más pequeño de los Estados que componían la República Federal Yugoslava declaró su independencia, previa consulta a la población mediante un referéndum. A diferencia del resto de Estados Yugoslavos que decidieron seguir sus pasos, Eslovenia no tuvo que enfrentarse al ejército federal que trató de ocupar la república, cuya ofensiva fracasó. El reconocimiento diplomático del exterior y el apoyo político y económico que le siguió le hicieron acercarse rápidamente a la UE. Pese a que la historia de Eslovenia como Estado independiente es corta y más lo es su experiencia frente al TEDH, este país acumula una cantidad importantísima de sentencias condenatorias. Pero lo más curioso es que la mayoría, por no decir casi la totalidad, se tratan de violaciones de los artículos 6.1 y 13<sup>517</sup>. También resultaba preocupante la falta de investigación tanto de los abusos policiales como de las negligencias médicas cometidas en hospitales<sup>518</sup>.

---

<sup>516</sup> *Valasinas c. Lituania* (nº 44558/98), de 24 de julio de 2001, *Vid.* SALADO OSUNA, A. “Los Estados Bálticos...”, *op. cit.*, n. 497, pp. 255-256. También podemos observar las sentencias *Puzinas v. Lithuania*, (nº 44800/98), de 14 de marzo de 2002, *Vid.* SALADO OSUNA, A. “Los Estados Bálticos...”, *op. cit.*, n. 497, p. 258; y *Ciapas v. Lithuania*, (nº 4902/02), de 16 de noviembre de 2006.

<sup>517</sup> Los casos en los que se ha pronunciado el TEDH el 9 de marzo 2006 son: *Kveder c. Slovénie* (nº 55062/00); *Klinar c. Slovénie* (nº 66458/01); *Bauer c. Slovénie* (nº 75402/01); *Znidar c. Slovénie* (nº 76434/01); *Vidovic c. Slovénie* (nº 77512/01); *Krasovec c. Slovénie* (nº 77541/01); *Kumer c. Slovénie* (nº 77542/01); *Mulej-Zupanec et autres c. Slovénie* (nº 77545/01); *Kukavica c. Slovénie* (nº 76524/01); *Novak c. Slovénie* (nº 49016/99); *Podkrižnik c. Slovénie* (nº 76515/01); *Meh c. Slovénie* (nº 75815/01); *Cmok c. Slovénie* (nº 76430/01); *Krisper c. Slovénie* (nº 47825/99), de 23 de marzo de 2006. De 30 de marzo de 2006 encontramos: *Fetis D.O.O c. Slovénie* (nº 75366/01); *Pesnik c. Slovénie* (nº 76439/01); *Kos c. Slovénie* (nº 77769/01); *Sluga c. Slovénie* (nº 77779/01); *Gorenjak c. Slovénie* (nº 77819/01); *Videmsek c. Slovénie* (nº 75701/01); *Kovacic c. Slovénie* (nº 75742/01); *Mamic c. Slovénie* (nº 75745/01); *Majhen c. Slovénie* (nº 75773/01); *Planko c. Slovénie* (nº 77821/01); *Cundric c. Slovénie* (nº 57566/00); *Novak c. Slovénie* (nº 75618/01); *Hrustelj c. Slovénie* (nº 75628/01); *Cvetreznik c. Slovénie* (nº 75653/01); *Rojc c. Slovénie* (nº 75687/01); *Zolger c. Slovénie* (nº 75688/01); *Hafner c. Slovénie* (nº 75695/01); *Rojnik c. Slovénie* (nº 74697/01); *Slemensek c. Slovénie* (nº 75810/01); *Gorsek c. Slovénie* (nº 75813/01); *Puz c. Slovénie* (nº 75813/01); y *Golenja c. Slovénie* (nº 76378/01). El 6 de abril de 2006 el Tribunal de Estrasburgo se pronunció en los siguientes casos: *Zlender c. Slovénie* (nº 16281/02); *Ramsak c. Slovénie* (nº 16263/02); *Mrkonjic c. Slovénie* (nº 17360/02); *Kotnik c. Slovénie* (nº 19894/02); *Gradic c. Slovénie* (nº 9277/02); *Drozg c. Slovénie* (nº 5162/02); *Ibrahim c. Slovénie* (nº 75790/01); *Klanecek c. Slovénie* (nº 75798/01); *Bastic c. Slovénie* (nº 75809); *Cekuta c.*

Sin embargo, no son estos temas los más alarmantes. Uno de los mayores problemas a los que tuvo que hacer frente Eslovenia es el de los llamados “eliminados”. Aunque esto no ha llegado al TEDH sí fue un elemento condicionante del ingreso del Estado esloveno en la UE. En 1992, unas 18.300 personas fueron eliminadas ilegalmente del registro esloveno de residentes fijos. Se trataba, en su mayoría, de nacionales de otras ex Repúblicas Yugoslavas que vivían en Eslovenia pero no habían adquirido la ciudadanía cuando el Estado se hizo independiente. El Ministro del Interior esloveno expidió una directiva que concedía la ciudadanía a los no eslovenos con ciudadanía federal, pero los obligaba a acudir a registrarse de nuevo en seis meses. Además, imponía la condición de que los aspirantes no representasen una amenaza al orden y a la seguridad del país. Esto se tradujo en que serbios, croatas y bosnios fueron rechazados por peligrosos para la seguridad interna.

---

*Slovénie* (nº 77796/01); *Jenko c. Slovénie* (nº 4267/02); *Gaber c. Slovénie* (nº 5059/02); *Pazon c. Slovénie* (nº 17337/02); *Kukovic c. Slovénie* (nº 20300/02); *Divkovic c. Slovénie* (nº 38523/02); *Bizjak Jagodic c. Slovénie* (nº 42274/02); *Prekorsek c. Slovénie* (nº 75784/01); *Krznar c. Slovénie* (nº 75787/01); *Huseinovic c. Slovénie* (nº 75817/01); *Ferlic c. Slovénie* (nº 77818/01); *Dezelak c. Slovénie* (nº 1438/02); y *Lesjak c. Slovénie* (nº 33553/02). En fecha 13 de abril de 2006 los pronunciamientos a este respecto del TEDH fueron: *Stradovnik c. Slovénie* (nº 24784/02); *Ozek c. Slovénie* (nº 1423/02); *Marinovic c. Slovénie* (nº 1461/02); *Gorican c. Slovénie* (nº 4507/02); *Marutovic c. Slovénie* (nº 6799/02); *Rober c. Slovénie* (nº 1461/02); *Zemlij c. Slovénie* (nº 9301/02); *Hribersek c. Slovénie* (nº 10296/02); *Lorbek c. Slovénie* (nº 17321/02); *Kotnik c. Slovénie* (nº 17330/02); *Rozman c. Slovénie* (nº 20254/02); *Paulovic c. Slovénie* (nº 20543/02); *Jurkosek c. Slovénie* (nº 20610/02); *Solesa c. Slovénie* (nº 21464/02); *Witmajer c. Slovénie* (nº 22235/02); *Pozin c. Slovénie* (nº 22266/02); *Blatesic c. Slovénie* (nº 23571/02); y *Zakonjsek c. Slovénie* (nº 24896/02). La cifra se ha reducido considerablemente en 2007, pudiendo ver respecto a este tema: *Subinski c. Slovénie* (nº 19611/04), de 18 de enero de 2007; *Svar et Kavnik c. Slovénie* (nº 75617/01), de 8 de febrero de 2007; *Grzincic c. Slovénie* (nº 26867/02), de 3 de mayo de 2007; *Tratar c. Slovénie* (nº 76141/01; nº 25387/02; nº 5925/05), de 4 de octubre de 2007; de fecha 15 de noviembre de 2007 vemos *Jelenc c. Slovénie*, (nº 37166/02), *Lednik c. Slovénie*, (nº 37062/02), *Pavlovič c. Slovénie*, (nº 37006/02), y *Ramšak c. Slovénie*, (nº 33584/02); *Sakanovic c. Slovénie* (nº 32989/02), de 13 de diciembre de 2007; y *Tomazic c. Slovénie* (nº 38350/02), de 13 de diciembre de 2007. En 2008 los casos siguieron reduciéndose, pudiendo sólo ver: *Umek c. Slovénie* (nº 35463/02), de 8 de enero de 2008; *Buncic c. Slovénie* (nº 42852/02), de 24 de enero de 2008; *Açikgöz c. Slovénie* (nº 28936/02), de 7 de febrero de 2008; *Knez et autres c. Slovénie* (nº 48782/99), de 21 de febrero de 2008; *Dolhar c. Slovénie* (nº 66822/01), de 18 de marzo de 2008; *Gerden c. Slovénie* (nº 44581/98), de 18 de marzo de 2008; *Klinar c. Slovénie* (nº 34544/02), de 8 de abril de 2008; *Sirc c. Slovénie* (nº 44580/98), de 8 de abril de 2008; y *Gersak c. Slovénie* (nº 35475/02), de 27 de mayo de 2008.

<sup>518</sup> *Matko c. Slovénie*, (nº 43393/98), de 2 de noviembre de 2006 y *Silih c. Slovénie*, (nº 71463/01), de 28 de junio de 2007.

Pero un país cuyos deseos de ingresar en la UE eran tan fuertes debía solucionar este problema internamente. En 1999 y de nuevo en 2003, el Tribunal Constitucional de Eslovenia reconoció la ilegalidad de la medida de eliminar del registro de residentes fijos a los individuos afectados y ordenó a las autoridades eslovenas que les fuera restituida con carácter retroactivo su condición de residentes. El Tribunal Constitucional de Eslovenia reconoció que la medida constituía una violación del principio de igualdad y que, en los casos en que los individuos afectados hubieran tenido que abandonar Eslovenia, daba lugar a una violación de su derecho a la vida familiar y a la libertad de circulación. Tras esta sentencia, a unas 12.000 personas se les restituyó la condición de residente fijo, pero sólo con efecto a partir de 1999 o más tarde. Esto afectaba negativamente al disfrute de su pensión y otros derechos sociales y económicos. Tras la decisión de 2003, el Ministerio del Interior esloveno había empezado a emitir decretos de residencia fija con validez retroactiva pero, a fecha de febrero de 2005 sólo se habían cursado alrededor de 4.100 de estos decretos<sup>519</sup>.

Desde la entrada de Eslovenia en la UE, estas personas se están acercando cada vez más a las instituciones europeas para solucionar su situación, pudiendo ver la petición 320/2005, presentada por Matev Krivic, de nacionalidad eslovena, en nombre de la Asociación de personas cuya inscripción en el registro de residentes se declaró cancelada en Eslovenia, sobre el supuesto incumplimiento por el Gobierno de Eslovenia de una sentencia del Tribunal Constitucional esloveno en relación con tales personas, en la que se exigía que las instituciones

---

<sup>519</sup> Sin embargo, este conflicto no está completamente solucionado. En palabras de Darj Zadnikar, Profesor de la Universidad de Ljubljana y asesor de los “cancelados”, algunos han sido arrestados en sus casas, arrebatados de sus familiares y expulsados. Otros vagaron en la tierra de nadie hasta poder regresar con sus familias. Los más jóvenes no pudieron tener educación, los padres no pudieron tener los papeles para los recién nacidos, los más viejos perdieron sus pensiones y se les fue negado el derecho a la asistencia médica. De estas palabras se desprende la gran injerencia en los derechos humanos.

Sobre este asunto, puede consultarse: TRBOVICH, A. S. *A legal geography of Yugoslavia's disintegration*. Oxford: Oxford University Press, 2008, pp. 423 y ss.



de la UE no permitiesen que se violasen los principios fundamentales del Derecho así como los derechos humanos<sup>520</sup>.

Dicha petición fue admitida a trámite el 16 de agosto de 2005, solicitando a la Comisión que se pronunciase al respecto, según el apartado 4 del art. 192 del Reglamento. La Comisión, en virtud del Tratado de la Unión Europea y el Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea, no tiene competencia general en lo que respecta a los derechos humanos y sólo puede intervenir cuando se violen los derechos fundamentales en el ámbito de aplicación del Derecho comunitario. El estatuto de los nacionales de terceros países que hayan sido residentes de larga duración en un Estado miembro ha sido armonizado por la Directiva 2003/109/CE del Consejo de 25 de noviembre de 2003 relativa al estatuto de los nacionales de terceros países de larga duración<sup>521</sup>. Los Estados miembros debían transponer a su legislación nacional esta Directiva a más tardar el 23 de enero de 2006. De conformidad con el capítulo II de esta Directiva, los nacionales de terceros países tienen derecho a obtener el estatuto de residente de larga duración cuando hayan residido legal e ininterrumpidamente durante cinco años en territorio del Estado miembro en cuestión. Por consiguiente, en virtud de esta Directiva, los nacionales de terceros países no tienen derecho a reclamar el estatuto de residente de larga duración en relación con periodos de residencia legal en un Estado miembro que se remontan a 1992 o a una fecha anterior. Sobre la base de la información facilitada por la Comisión, la decisión de restablecer o no el estatuto de residente permanente de Eslovenia queda fuera del ámbito de aplicación de la Directiva 2003/109/CE y sigue sujeta exclusivamente al Derecho nacional. La resolución del Tribunal Constitucional esloveno es relativa a un asunto que compete a las autoridades nacionales y no guarda ninguna relación con el Derecho comunitario. Por este motivo, la Comisión no tiene competencia para intervenir en este caso en particular, concluyendo que si una persona considera que sus derechos fundamentales han sido violados tiene la posibilidad de recurrir en última

---

<sup>520</sup> Se puede ver una copia del orden del día de la Comisión de Peticiones del Parlamento Europeo en: [http://www.europarl.europa.eu/meetdocs/2004\\_2009/documents/oj/653/653980/653980es.pdf](http://www.europarl.europa.eu/meetdocs/2004_2009/documents/oj/653/653980/653980es.pdf)

<sup>521</sup> *DOUE* L 16, 23 de enero de 2004.

instancia al Tribunal Europeo de Derechos Humanos, tras haber agotado todos los recursos internos<sup>522</sup>.

### 5.4.3. LAS RESTRICCIONES A LOS DERECHOS HUMANOS EN POLONIA

La democratización de la vida política y social, a consecuencia de los cambios del año 1989, ha permitido a Polonia una plena aceptación de las normas internacionales en el ámbito de la protección de los derechos humanos. Desde su adhesión al Consejo de Europa y la ratificación del CEDH, Polonia ha sido numerosas veces condenada por violar los derechos humanos. Cabe destacar el elevado número de sentencias condenatorias que han recaído contra el Estado polaco por violaciones de los derechos a la libertad y seguridad y el derecho a un proceso equitativo<sup>523</sup>. No obstante, tal y como se adelantaba anteriormente, quizás los temas más preocupantes en Polonia tengan que ver con el aborto y la homosexualidad<sup>524</sup>.

---

<sup>522</sup> PE 376.491, CM623382, Comunicación a los miembros, de 3 de julio de 2006.

<sup>523</sup> Las más destacadas, entre otras, son: *Musial c. Pologne*, (nº 24557/94), de 25 de marzo de 1999, relativa al art. 5.4; *Baranowski c. Pologne*, (nº 28358/95), de 28 de marzo de 2000, relativa a los arts. 5.1 y 5.4; *Witold Litwa c. Pologne*, (nº 26629/95), de 4 de abril de 2000, art. 5.1; *Wloch c. Pologne*, (nº 27785/95), de 19 de octubre de 2000, art. 5.4; *Kudla c. Pologne*, (nº 30210/96), de 26 de octubre de 2000, arts. 5.3, 6.1 y 13, *vid.* DUTERTRE, G. “Key-case law extracts...”, *op. cit.*, n. 427, pp. 69-70; *Zwierzynski c. Pologne*, (nº 34049/96), de 19 de junio de 2001, concierne a los arts. 6.1 y 1 del Protocolo nº 1; *Kreuz c. Pologne*, (nº 28249/95), de 19 de junio de 2001, art. 6.1; *Szarapo c. Pologne*, (nº 40835/98), de 23 de mayo de 2002, art. 6.1; *D. M. c. Pologne*, (nº 13557/02), de 14 de octubre de 2003, relativa a los arts. 6.1 y 13; *Zwiazek Nauczycielstwa Polskiego c. Pologne*, (nº 42049/98), de 21 de septiembre de 2004, art. 6.1; *Turczanik c. Pologne*, (nº 38064/97), de 5 de julio de 2005, art. 6.1; *Stankiewicz c. Pologne*, (nº 46917/99), de 6 de abril de 2004, referente al art. 6.1; *Wos c. Pologne*, (nº 22860/02), de 8 de junio de 2006, art. 6.1; *Brudnicka et autres c. Pologne*, (nº 54723/00), de 3 de marzo de 2005, también alusiva al art. 6.1; *Bak c. Pologne*, (nº 54723/00), de 16 de enero de 2007, art. 6.1; *Staroszczyk c. Pologne*, (nº 59519/00), de 22 de marzo de 2007, alusiva al art. 6.1; *Sialkowska c. Pologne*, (nº 8932/05), de 22 de marzo de 2007, art. 6.1; *Matyjek c. Pologne*, (nº 38184/03), de 24 de abril de 2007, concierne a los arts. 6.1 y 6.3; y *Ladent c. Pologne*, (nº 11036/03), de 18 de marzo de 2008, referente a los arts. 5.1, 5.2 y 5.3.

<sup>524</sup> *Vid. supra*, p. 103, n. 278. En este sentido, también se manifestaba el *World Report Human Rights Watch 2009*, p. 369, donde se exponía que persiste el problema de las expresiones oficiales de homofobia. En marzo, en un discurso emitido por la televisión nacional, el presidente Lech Kaczynski amenazó con bloquear la ratificación del Tratado de Lisboa, asegurando que la Carta de Derechos y Libertades Fundamentales de la UE obligaría a Polonia a reconocer legalmente las parejas del mismo sexo. Los derechos reproductivos continúan siendo extremadamente limitados, ante la carencia de educación sexual y el acceso limitado a

Según la Ley de 1993 sobre la Interrupción del Embarazo en Polonia, un aborto podía ser legal en los casos en que el embarazo representase una amenaza para la vida o la salud de la mujer. Aquí el TEDH no tenía que establecer si el Convenio garantiza el derecho al aborto, pero sí tenía que ver en qué afectaba una negativa a poder llevar a cabo dicha medida, ya que una legislación que regula la interrupción del embarazo toca la esfera de la vida privada en la medida en que ésta deviene estrechamente ligada al feto que se desarrolla. Aunque las normas estatales sobre el aborto hacen referencia al equilibrio tradicional entre vida privada e interés público, deben –en el caso de un aborto terapéutico– evaluarse también frente a las obligaciones positivas del Estado de garantizar la integridad física de las futuras madres. De esta manera, la Corte examinó cómo las reglas jurídicas que permiten recurrir a dicha técnica médica se comenzaron a aplicar y cómo las preocupaciones de la demandante fueron tomadas en cuenta. Sin embargo, no existe ningún método para resolver los casos de desacuerdo sobre la oportunidad de un aborto terapéutico, ya sea entre la mujer embarazada y los médicos o entre ellos mismos. Asimismo, el derecho polaco aplicado en este caso no tienen ningún mecanismo efectivo que permita establecer si las condiciones para practicar el aborto terapéutico se cumplen o no, no salvaguardando el derecho de las embarazadas a su vida privada<sup>525</sup>.

Por otro lado, en cuanto al segundo aspecto que preocupa al TEDH, éste recordó que otorga gran importancia al pluralismo, a la tolerancia y al espíritu de apertura. El pluralismo reposa igualmente sobre un verdadero reconocimiento y sobre el respeto de la diversidad y de la dinámica de las tradiciones culturales, de

---

anticonceptivos. El acceso al aborto seguro y legal está seriamente restringido por la ley, que criminaliza el aborto en la mayoría de las circunstancias. La ley también protege el derecho de los médicos a negarse a realizar abortos por motivos de “conciencia”. Como resultado, hay una alta incidencia de abortos ilegales y en condiciones generalmente inseguras, lo que pone en peligro la salud y la vida de las mujeres.

<sup>525</sup> *Tysiac c. Pologne*, (n° 5410/03), de 20 de marzo de 2007. *Vid.* ROMAN, D. “L’avortement devant la Cour européenne des droits de l’homme. A propos de l’arrêt CEDH, 18 mas 2007, *Tysiac c/ Pologne*”. *Revue de droit sanitaire et social*, n° 4, 2007, pp. 643-650; LARRALDE, J.-M. “La Cour européenne des droits de l’Homme et la promotion des droits des femmes. Cour européenne des droits de l’Homme (4e section) *Tysiac c. Pologne*, 20 de marzo de 2007”. *Revue trimestrielle des droits de l’Homme*, n° 71, 2007, pp. 855-874.

las identidades étnicas y culturales, de las creencias religiosas y de las ideas de conceptos artísticos, literarios y socio-económicos. La interacción armoniosa de las personas y de los grupos en identidades variadas es indispensable en la cohesión social. Es natural que, cuando una sociedad funciona de manera sana, la participación de los ciudadanos en los procesos democráticos se exprese en gran medida a través de la pertenencia a las asociaciones en el seno de las cuales ellos puedan integrarse con otros y buscar colectivamente objetivos comunes. La obligación positiva en la que el Estado se encuentra es velar por el respeto veraz y efectivo de la libertad de asociación y de reunión, la cual reviste una importancia particular para las personas que pertenezcan a una minoría ya que son más susceptibles de ser víctimas de una discriminación. Es obvio que dichas asociaciones deben tener derecho a manifestarse libremente en actos públicos. Para el TEDH la opinión vertida por el Alcalde de Varsovia en un medio de comunicación fue determinante para que se negase el derecho a manifestarse libremente a la Fundación por la Igualdad mientras que a otras se les permitió, por lo que además del art. 11, se violó el art. 14 CEDH<sup>526</sup>.

## **5.5. LOS DERECHOS HUMANOS EN LA UNIÓN EUROPEA GARANTIZADOS POR EL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS**

El TEDH es el guardián de los derechos humanos en Europa: vela por que los Estados que han ratificado el CEDH respeten los derechos de los ciudadanos en las decisiones que toma el país, así como las actuaciones realizadas por las personas que trabajan para éste. También vigila que los Estados cumplan efectivamente estas obligaciones, llegando a condenarlos si observa que las actuaciones en defensa de sus ciudadanos no son las adecuadas.

---

<sup>526</sup> *Baczowski et autres c. Pologne*, (nº 1543/06), de 3 de mayo de 2007. *Vid. Documents de seance. Volumen II*. Estrasburgo: Consejo de Europa, 2008, p. 139.

Del estudio de las sentencias anteriores se desprende que, a pesar de los sistemas de protección de los derechos humanos con los que cuentan los Estados parte en el CEDH, se producen numerosas violaciones de estos derechos en los países miembros de la UE. Así, se observan las dificultades que tiene gran parte de los países en la cuestión de duración de los procesos, teniendo como máximo exponente a Italia, si bien podría decirse que el derecho a un proceso equitativo es el derecho más violado en la Unión Europea. Por otro lado, el segundo derecho más violado sería el derecho al respeto de la vida privada y familiar. Las injerencias cometidas por los Estados Parte ha hecho que el art. 8 CEDH se desarrolle ampliamente en la jurisprudencia, por lo que abarca desde la protección de la sexualidad (Alemania e Irlanda) hasta el derecho al medioambiente sin ruidos (España). Tal parece que este derecho se haya convertido en un “cajón de sastre” en el que se puede incluir la protección de los derechos no mencionados en el CEDH. Uno de los aspectos que reviste una mayor gravedad son las vulneraciones que se cometen en Francia y en el Reino Unido en cuanto al derecho a no ser sometido a tortura o tratos inhumanos y degradantes. Estos dos Estados, paradigma de la defensa de los derechos humanos, son, sin lugar a dudas, los países de la Unión en los que más se incumple esta obligación. Los países del sur de Europa, que tuvieron que democratizar sus sistemas políticos para adherirse a las Comunidades Europeas no muestran un perfil igualitario, presentando cada uno conflictos distintos. De este modo, pueden destacarse los abusos cometidos contra las minorías en Grecia, las injerencias en la vida privada y familiar en España y los límites excesivos en la libertad de expresión y en el respeto de los bienes en Portugal como rasgos diferenciadores en estos Estados.

Los países de Europa Central y Oriental tampoco muestran los mismos problemas, aunque sí se pueden ver las dificultades de las minorías rusas en las Repúblicas Bálticas, ya que Estonia, Letonia y Lituania eran parte de la extinta URSS. Así, en estos tres Estados se les han impuesto restricciones de derechos humanos tanto al colectivo rusófono como a las personas que trabajaban para las instancias oficiales de la Unión Soviética, llegando a denegarles el derecho a registrarse como residentes en el Estado. Algo similar ocurrió en Eslovenia, donde

se negó la inscripción en el registro a aquellos ciudadanos que fueran considerados peligrosos para el Estado. Por otro lado, Polonia no plantea estos conflictos, pero sí muestra dificultades en ciertos campos, como el aborto y la homosexualidad, por lo que ha sido condenada por cometer injerencias en la vida privada y en la libertad de asociación de sus ciudadanos.

A la luz de lo anteriormente expuesto es necesario mencionar que, por norma general, la sanción que se aplica al Estado infractor es la que establece el TEDH en sus sentencias, es decir, la indemnización. Sin embargo, hay que hacer una distinción, ya que hay veces que el Tribunal de Estrasburgo considera que el simple reconocimiento de la violación de un derecho humano ya equivale a la satisfacción del mismo, mientras que en otras ocasiones determina la imposición de una sanción económica al Estado condenado, si bien, éstas nunca suelen ser excesivamente elevadas. De hecho, es destacable que en algunas ocasiones sean más altas las compensaciones por vulnerar el derecho a la propiedad privada que el derecho a la integridad física, la prohibición de la tortura o el derecho a la vida.

Aunque pueda parecer que la labor del TEDH es escasa, muchas de sus decisiones han hecho que en algunos países se llevasen a cabo reformas. De esta manera, en Austria se modificó la legislación en lo referente al trato de los reclusos en hospitales psiquiátricos y se extendieron los fondos de asistencia judicial a los residentes extranjeros; en Bélgica se cambió la legislación sobre el vagabundeo y adoptó medidas destinadas a prohibir toda discriminación contra los hijos naturales; por otro lado, Bulgaria suprimió el derecho de los fiscales a ordenar la detención preventiva de sospechosos antes de un juicio; Dinamarca modificó su legislación sobre la detención preventiva; Finlandia necesitó incorporar una modificación de su legislación sobre la custodia de los hijos y los derechos de visita; Francia, España y Reino Unido tuvieron que promulgar leyes sobre las escuchas telefónicas, y este último tuvo que prohibir los castigos corporales en las escuelas; Grecia reguló su legislación sobre la detención preventiva; Italia hizo obligatoria la presencia de abogados de la defensa ante el Tribunal Supremo; Holanda modificó su legislación sobre la reclusión de

enfermos mentales; Rumania posibilitó el derecho de recurrir las decisiones del fiscal relativas al derecho de propiedad; Suecia modificó la ley sobre la enseñanza religiosa obligatoria; y Turquía redujo la duración máxima de la detención practicada por la policía, amén de otras muchas reformas. Así, la misión del TEDH no es sólo imponer sanciones, sino que, además de hacerlo, inspira los cambios que deben llevarse a cabo en los distintos países, sean parte de la UE o no.

Podemos concluir, pues, que en la UE se violan los derechos humanos, pese a que esté establecido su respeto como una condición para la adhesión. No obstante, la existencia de mecanismos de protección, en este caso ajenos a la Unión, beneficia tanto a las personas cuyos derechos han sido conculcados como al resto de los ciudadanos, en tanto en cuanto los Estados modifican sus legislaciones contrarias a los derechos humanos.

## CAPÍTULO 6

# LA ACCIÓN DE LA UNIÓN EUROPEA EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

En el ámbito de la Unión Europea no puede hablarse de un sistema de protección de los derechos humanos en sentido propio: no hay un texto jurídicamente vinculante que reconozca un catálogo de derechos fundamentales ni existen tampoco mecanismos específicos de protección<sup>527</sup>. Sin embargo, al TJCE le corresponde el mérito de que la protección y toma en consideración de los derechos fundamentales sean hoy una realidad en la Unión Europea<sup>528</sup>. Por tanto, es necesario observar las competencias atribuidas al TJCE para cumplir su misión de garantizar el respeto del Derecho en la interpretación y en la aplicación de los Tratados constitutivos. Asimismo, y pese a que no se le atribuyese la protección de los derechos humanos, resulta de vital importancia ver la actitud del Tribunal de Justicia en esta materia.

Por otro lado, no podemos olvidarnos de la Agencia Europea de Derechos Fundamentales, en funcionamiento desde el 1 de marzo de 2007. Dicha Agencia nació para proporcionar a las distintas Instituciones y Organismos de la UE y a los Estados miembros cuando apliquen en el Derecho Comunitario “asesoramiento en materia de derechos fundamentales con el fin de ayudarles a respetarlos

---

<sup>527</sup> Hay que recordar el Dictamen 2/94 del TJCE de 28 de marzo de 1996 en el que se decía que “en el estado actual del Derecho Comunitario... ninguna disposición del Tratado confiere a las Instituciones comunitarias, con carácter general, la facultad de adoptar normas en materia de derechos humanos”. Cfr. CASTILLO DAUDÍ, M. “La protección internacional de los derechos humanos en las Comunidades Europeas y la Unión Europea”. In: AA. VV. *El papel de la jurisprudencia del TJCE en la armonización del Derecho Europeo*. Valencia: Universidad de Valencia, 2005, p. 121.

<sup>528</sup> Cfr. *Id.*, p. 124.



plenamente cuando adopten medidas o establezcan líneas de actuación en sus esferas de competencias respectivas”<sup>529</sup>.

De este modo, se analizarán una Institución y un Organismo para determinar cuál es la actuación de la Unión Europea en la protección de los derechos humanos.

## **6.1. EL PAPEL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA EN LA SALVAGUARDA DE LOS DERECHOS HUMANOS**

El TJCE es la Institución que encarna el poder judicial en la Unión Europea. Su función más importante consiste en garantizar el respeto del Derecho comunitario<sup>530</sup>. Esta primera función puede calificarse, en palabras del Prof. Bacigalupo, “de global y pluriofensiva”, al presentar dos características singulares<sup>531</sup>. La primera de ellas es que la garantía jurisdiccional del Derecho comunitario actúa tanto frente a la actividad de las Instituciones y Órganos comunitarios como frente a la actividad desplegada por los Estados miembros. La segunda es que la garantía jurisdiccional no se limita sólo al Derecho comunitario originario (integrado por los propios Tratados) sino que alcanza, también, al Derecho Comunitario derivado (los restantes actos de naturaleza normativa emanados de las instituciones comunitarias)<sup>532</sup>.

---

<sup>529</sup> SANJUÁN GARCÍA, P. “La Agencia Europea de Derechos Fundamentales”. *Lex Nova*, nº 48, abril-junio de 2007, pp. 24-27, p. 25.

<sup>530</sup> Sobre el TJCE pueden verse, entre muchos: BEBR, G. *Development of Judicial Control of the European Communities*. Dordrecht, 1981; ARNULL, A. *The European Union and its Court of Justice*. Oxford, 1999; BROWN, L. / KENNEDY, T. *The Court of Justice of the European Communities*. 5ª edición, Londres, 2000; LÓPEZ ESCUDERO, M. “Las modificaciones del Tratado de Niza en el sistema jurisdiccional comunitario”. *Boletín Europeo de la Universidad de La Rioja*, marzo de 2001, p. 15.

<sup>531</sup> BACIGALUPO, M. “El sistema jurisdiccional comunitario”. In: LINDEPANIAGUA, E. / SÁNCHEZ GONZÁLEZ, S. / MELLADO PRADO, P. / MIRALLES SANGRO, P.P. / BACIGALUPO, M. *Derecho de la Unión Europea I (Antecedentes, Instituciones, Fuentes y Jurisdicción)*. Madrid: Marcial Pons, 1995, p. 330.

<sup>532</sup> *Ibid.*

Para hacer frente al gran número de asuntos promovidos ante el TJCE y ofrecer a los ciudadanos una mejor protección jurídica se creó, en 1989, un Tribunal de Primera Instancia (TPI). Dicho Tribunal se encarga de los recursos interpuestos por particulares o empresas contra las decisiones de las Instituciones Europeas, en particular las de la Comisión en el ámbito del derecho de la competencia. En 2006, se creó también el Tribunal de la Función Pública de la Unión Europea para resolver litigios entre la Unión Europea y sus funcionarios<sup>533</sup>.

La creación del TPI fue posible gracias a la introducción, por el Acta Única Europea, del art. 225 TCE, que concedía competencia a esos efectos al Consejo. Siguiendo lo previsto en esa disposición, el Consejo adoptó la Decisión de 24 de octubre de 1988<sup>534</sup>, iniciando el TPI su funcionamiento en noviembre de 1989. El Tratado de Niza previó la derogación de esta Decisión y la incorporación de su contenido, con modificaciones, a los arts. 224 y 225, desarrolladas por los arts. 47 a 62 del Estatuto<sup>535</sup>.

---

<sup>533</sup> Mediante una Decisión adoptada por el Consejo el 2 de noviembre de 2004 se procede a la creación de un órgano jurisdiccional especializado cuya finalidad es conocer en primera instancia de los litigios en materia de Función Pública comunitaria. A dicha decisión le siguieron otras que complementarían la composición y funcionamiento de este nuevo Tribunal. Así, el Consejo adopta en fecha 18 de enero de 2005 tres decisiones relativas a las normas de funcionamiento del comité mencionado en el artículo 3, apartado 3, del anexo I del Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia, a las condiciones y modalidades relativas a la presentación y tratamiento de las candidaturas para el nombramiento de jueces del Tribunal de la Función Pública de la Unión Europea y al nombramiento de los miembros del comité mencionado en el artículo 3, apartado 3, del anexo I del Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia. A su vez, la decisión del Consejo de 22 de julio de 2005 designa a los siete jueces que se integrarán en el Tribunal de la Función Pública de la Unión Europea. Por último, en el *Diario Oficial* de la Unión Europea de fecha doce de diciembre de 2005 se procede a publicar la Decisión del Presidente del Tribunal de Justicia por la que declara que el Tribunal de la Función Pública de la Unión Europea queda legalmente constituido y en condiciones de ejercer las funciones jurisdiccionales que le han sido confiadas. Hasta tanto en cuanto no se apruebe su propio Reglamento de Procedimiento, en los litigios sometidos al conocimiento de este Tribunal se seguirá el procedimiento previsto en el Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Primera Instancia de la Unión.

<sup>534</sup> Decisión 88/591, de 24 de octubre de 1988, por la que se crea un Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas. *DO* nº L 319, de 25 de noviembre de 1988: nº L 241, de 17 de agosto de 1989; y nº C 215, de 21 de agosto de 1989.

<sup>535</sup> Cfr. MANGAS MARTÍN, A. / LIÑÁN NOGUERAS, D. J. *Instituciones y Derecho...*, *op. cit.*, n. 8, p. 214.

Para cumplir la misión de garantizar el respeto del Derecho en la interpretación y en la aplicación de los Tratados, el TJCE dispone de amplias competencias conferidas por los propios Tratados Constitutivos. No obstante, sólo dispone de las competencias de atribución que le asignan las normas comunitarias porque, en el actual modelo jurisdiccional comunitario, los órganos jurisdiccionales nacionales desempeñan la función primordial de jueces ordinarios de Derecho Comunitario. De este modo, en palabras del Prof. Liñán Nogueras, “se establece una relación orgánica entre el TJCE y los órganos jurisdiccionales nacionales con objeto de conseguir una aplicación armoniosa y uniforme del Derecho Comunitario”<sup>536</sup>.

Con la entrada en vigor del Tratado de Lisboa, el nuevo art. 19.3 TUE establece que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea se pronunciará, de conformidad con los Tratados: a) sobre los recursos interpuestos por un Estado miembro, por una institución o por personas físicas o jurídicas; b) con carácter prejudicial, a petición de los órganos jurisdiccionales nacionales, sobre la interpretación del Derecho de la Unión o sobre la validez de los actos adoptados por las instituciones; c) en los demás casos previstos por los Tratados. A simple vista, mantendrá sus competencias intactas. No obstante, hay que destacar un hecho significativo: desde el 1 de diciembre de 2009, la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea tiene carácter jurídicamente vinculante, por lo que el Tribunal de Justicia podrá usarla de pleno derecho.

En palabras del Prof. Louis, de la Universidad Libre de Bruselas, “en su función de juez de interpretación y de apreciación de validez de los actos de las Instituciones, el Tribunal de Justicia aparece como un auténtico tribunal constitucional, preocupado por las consecuencias de sus decisiones en la valoración de una constitución cuya rigidez es un elemento característico”.

No obstante,

---

<sup>536</sup> MANGAS MARTÍN, A. / LIÑÁN NOGUERAS, D. J. *Instituciones y Derecho...*, op. cit., n. 8, p. 225.

“el Tribunal no quiere paralizar la evolución del Derecho comunitario y por ese motivo, se niega a otorgar a sus sentencias una autoridad absoluta. Al mismo tiempo, desea mantener el control sobre toda posible evolución e invita a los tribunales nacionales a respetar la autoridad de las Interpretaciones o declaraciones de Invalidez. Si éstos prefieren no seguir la jurisprudencia comunitaria, les queda siempre la posibilidad de someter nuevas cuestiones”<sup>537</sup>.

En cualquier caso, el protagonismo del TJCE en el marco de la construcción europea no se limita sólo a su posición institucional y a las funciones y atribuciones que se le han encomendado<sup>538</sup>. Para entender la verdadera importancia del Tribunal de Justicia en el proceso de formación de esa “unión cada vez más estrecha entre los pueblos de Europa” no queda más remedio que analizar la enorme importancia que la jurisprudencia del Tribunal ha representado, entre otros ámbitos, en la consagración de los principios generales del Derecho comunitario, en la garantía del respeto de los derechos fundamentales de la persona en el marco de la actividad de las Instituciones de la Unión Europea, y en el control del cumplimiento del Derecho comunitario<sup>539</sup>.

Como se ha apuntado anteriormente<sup>540</sup>, los Tratados Constitutivos no contenían en su origen referencia alguna a los derechos humanos. Fue el propio Tribunal de Justicia el que fue configurando su protección en el ámbito comunitario, dando lugar a lo que se conoce como “protección pretoriana”<sup>541</sup>.

---

<sup>537</sup> Vid. LOUIS, J.-V. “Los efectos de las sentencias del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas”. *Revista de Instituciones Europeas*, vol. 10, nº 1, 1983, pp. 9-22, p. 19.

<sup>538</sup> Sobre los aspectos mencionados, véase: RODRÍGUEZ IGLESIAS, G.C. “El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas”. In AA. VV. *Derecho Comunitario europeo y su aplicación judicial*. Madrid: Civitas, 1993, p. 374.

<sup>539</sup> GARCÍA-VALDECASAS Y FERNÁNDEZ, R. / CARPI BADÍA, J. M. “El Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Algunas consideraciones respecto a su papel en el marco de la construcción europea”. *Revista Jurídica de Castilla y León*, nº 3, Mayo de 2004, p. 25

<sup>540</sup> Vid. *supra*, pp. 17-28.

<sup>541</sup> Esto se ha llamado así porque los pretores, cuando encontraban lagunas en la legislación, redactaban las reglas necesarias sobre el caso que se presentaba; o si juzgaban que las del derecho antiguo no convenían a las nuevas necesidades, sin abrogarlo expresamente, atemperaban su rigor. Así, este sistema se caracteriza por su realización progresiva impulsada por distintas sentencias

Ante la falta de un sistema previamente elaborado de protección de derechos humanos en el ámbito de las Comunidades Europeas, el Tribunal de Justicia fue confiriendo tal protección a medida que fueron planteándose ante él litigios concretos<sup>542</sup>.

El origen de la preocupación por el respeto de los derechos fundamentales en las antiguas Comunidades Europeas tuvo su origen en una serie de casos planteados ante el TJCE en los años cincuenta y sesenta. En ellos las empresas de la cuenca del Ruhr solicitaban la anulación de la norma comunitaria por entenderla contraria a ciertas disposiciones de la Ley Fundamental de Bonn. En esta ocasión, el TJCE eludió pronunciarse alegando que su tarea era aplicar el Derecho comunitario y no abordar cuestiones propias del Derecho interno de los Estados miembros<sup>543</sup>.

La primera sentencia a mencionar es la del caso *Stork*<sup>544</sup>, en la cual la empresa alemana interpuso un recurso de anulación ante el Tribunal de Justicia al considerar que los artículos 2.1 y 12.1 de la Ley Fundamental de Bonn, dedicados al libre desenvolvimiento de la personalidad y libre ejercicio profesional, respectivamente, no habían sido respetados por algunas decisiones de la Alta Autoridad de la CECA (origen de la actual Comisión Europea), que permitían acuerdos entre las agencias de venta de carbón del Ruhr que le impedían la

---

que van marcando sus distintas fases y que, en la actualidad, se acerca al sistema de la tradición jurídica del *Common Law* anglosajón por lo que respecta al gran protagonismo que adquieren los casos concretos.

<sup>542</sup> “Estamos ante un sistema pretoriano casuístico y abierto en el que el ciudadano y, en cierta medida, el autor de la norma comunitaria no conocen necesariamente con antelación los derechos que son garantizados”. GOSALDO BONO, R. “Reflexiones en torno al futuro de la protección de los derechos humanos en el marco del Derecho Comunitario y del Derecho de la Unión: insuficiencias y soluciones”. *ReDCE*, vol. 1, 1997, pp. 29-68.

<sup>543</sup> *Vid.* ROBLES MORCHÓN, G. *Los derechos fundamentales en la Comunidad Europea*, *op. cit.*, n. 36, p. 46 y ss.

<sup>544</sup> STJCE de 4 de febrero de 1959, asunto 1/58, *Friedrich Stork y otros c. Alta Autoridad CECA*. Cfr. CRAIG, P. P. / DE BÚRCA, G. *EU Law: text, cases and materials*. 4ª edición. Oxford: Oxford University Press, 2007, p. 382; ESTELLA NORIEGA, A. *El dilema de Luxemburgo: el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ante el principio de subsidiariedad*. Madrid: Ramón Areces, 2000, p. 114; HERMIDA DEL LLANO, C. *Los derechos fundamentales en la Unión Europea*, *op. cit.*, n. 31, p. 285; ROBLES MORCHÓN, G. *Los derechos fundamentales en la Comunidad Europea*, *op. cit.*, n. 36, p. 46.

adquisición directa de los productos de dichas agencias. En este momento el Tribunal se negó a atender el recurso por considerarse incompetente para enjuiciar un acto de la Alta Autoridad sobre la base de normas de Derecho interno y afirmó que sólo estaba obligado a aplicar el Derecho comunitario y a asegurar el respeto del Derecho en la interpretación y aplicación del Tratado y de los reglamentos de ejecución<sup>545</sup>.

Esta postura del TJCE a menudo chocaba con los tribunales internos de los Estados miembros quienes, frente a la primacía y la aplicación uniforme del ordenamiento comunitario, alegaban la inexistencia dentro de éste de un sistema de protección de los derechos fundamentales. Así, el ordenamiento comunitario corría el riesgo de ser reestatalizado, es decir, que los tribunales nacionales optasen por afirmar la supremacía del ordenamiento jurídico nacional frente al comunitario<sup>546</sup>.

Sin embargo, los principios generales del Derecho estaban presentes en las conclusiones de los Abogados Generales, lo cual apuntaba a la futura protección de los derechos fundamentales. De esta manera, parece evidente que la preocupación del TJCE por defender la autonomía del Derecho comunitario en un momento en el que no estaba consolidado el principio de primacía hizo que se

---

<sup>545</sup> Otros ejemplos relevantes son las sentencias “*Comptoirs de vente de la Ruhr*”, *Präsident Ruhrkolen-Verkaufsgesellschaft mbH*, *Geitling Ruhrkolen-Verkaufsgesellschaft mbH*, *Mausegatt Ruhrkolen-Verkaufsgesellschaft mbH*, *vid. CRAIG, P. P. / DE BÚRCA, G. EU Law: text, cases and materials. Op. cit.*, n. 544, p. 382; y *I. Nold KG c. Alta Autoridad CECA*, asuntos 36, 37 y 38/59 y 40/59, de 15 de julio de 1960, en las que las partes recurrentes alegaron el art. 14 de la Ley Fundamental de Bonn, relativa al derecho de propiedad con el fin de anular varias decisiones de la Alta Autoridad de la CECA, *vid. id.* pp. 383, 387, 390; o la STJCE “*Acciaierie San Michele SpA. c. Alta Autoridad CECA*” asuntos 9 y 58/65, de 2 de marzo de 1967. En todos estos casos el TJCE reenvió para la protección de los derechos fundamentales a las soluciones consagradas en cada ordenamiento nacional por entender que no eran cuestiones de Derecho Comunitario. Asimismo también hay que citar la STJCE de 1 de abril de 1965, asunto 40/64, *Marcello Sgarlata y otros c. Comisión de las Comunidades Europeas*, en la que los demandantes solicitaban al Tribunal la anulación de varios reglamentos de la Comisión Europea, así como la declaración de inaplicación de un Reglamento del Consejo y de otro de la Comisión, que incluían medidas relativas a la fijación de precios de referencia para una serie de productos hortofrutícolas, *vid. id.* p. 382.

<sup>546</sup> Cfr. CHUECA SANCHO, Á. *Los derechos fundamentales en la Unión Europea. op. cit.*, n. 39, pp. 74-76.

mostrase cauteloso en este aspecto y no recogiese las consideraciones apuntadas por los Abogados Generales<sup>547</sup>.

De esta manera, y siguiendo al Prof. Robles Morchón y a la Prof<sup>a</sup>. Pi Llorens, se observa que el TJCE pasó por una fase abstencionista o “inhibicionista” hasta llegar a un momento activo o “proteccionista” en materia de derechos fundamentales<sup>548</sup>.

El fin de la etapa abstencionista vino de la mano de la sentencia *Stauder*<sup>549</sup>, con la que se dio un giro a la jurisprudencia anterior y se empezaron a tener en cuenta los derechos fundamentales. El caso exponía que, debido al excedente de productos lácteos, la Comisión Europea autorizó a los Estados miembros a vender mantequilla a precios reducidos a ciertas categorías de personas que fuesen beneficiarias de un régimen de asistencia social. Para evitar posibles fraudes, los solicitantes debían presentar unos documentos que acreditasen tal situación, unos bonos o cupones en los que debía figurar el nombre del beneficiario. El señor Stauder consideró que tal requisito era contrario a la dignidad humana y que suponía una discriminación injustificada. De esta manera, planteó el caso ante un tribunal administrativo alemán, el cual, mediante la correspondiente cuestión prejudicial, cuestionó al Tribunal de Justicia la posible invalidez de esta Decisión

---

<sup>547</sup> PI LLORENS, M. *Los derechos fundamentales en el ordenamiento comunitario*. Barcelona: Ariel Derecho, 1999, p. 23. Asimismo, se puede consultar ROBLES MORCHÓN, G. *Los Derechos Fundamentales en la Comunidad Europea*, *op. cit.*, n. 36, donde ya apuntaba, en las pp. 52-53, que en esta primera fase de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia se ponen en relieve estos dos hechos: por una parte, la independencia y primacía del ordenamiento jurídico comunitario y la negativa por parte del TJCE a enjuiciar la legalidad de los actos comunitarios con base al Derecho interno de los Estados miembros; y por otra parte la tímida pero incipiente protección de los derechos fundamentales en la Comunidad, acudiendo para ello a los principios generales del Derecho.

<sup>548</sup> Cfr. *Id.*

<sup>549</sup> *Erich Stauder c. la villa de Ulm-Solziamt*, asunto 29/69, de 12 de noviembre de 1969. Vid. CASTILLO DAUDÍ, M. “La protección de los derechos humanos”, *op. cit.*, n. 527, p. 125; CRAIG, P. P. / DE BÚRCA, G. *EU Law: text, cases and materials*. *Op. cit.*, n. 544, p. 382; ESTELLA NORIEGA, A. *El dilema de Luxemburgo: el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ante el principio de subsidiariedad*, *op. cit.*, n. 544, p. 114; HERMIDA DEL LLANO, C. *Los derechos fundamentales en la Unión Europea*, *op. cit.*, n. 31, p. 131; ROBLES MORCHÓN, G. *Los derechos fundamentales en la Comunidad Europea*, *op. cit.*, n. 36, p. 54.

de la Comisión Europea por ser incompatible con los principios generales del Derecho comunitario.

El TJCE se planteó la necesidad de reconocimiento de los derechos fundamentales y, aunque no restableció el derecho de la persona por no considerarlo violado, lo que sí hizo fue plasmar, de forma indirecta, su compromiso con éstos en el párrafo 7 de los Fundamentos de Derecho<sup>550</sup>. Esto implicó, por una parte, que el Tribunal iba a proteger los derechos fundamentales; y por otro, que la base jurídica de esta protección se hallaba en el propio ordenamiento de las comunidades<sup>551</sup>.

Pese al hito que marcó la sentencia *Stauder*, ésta no hubiera sido más que un hecho puntual y aislado si no hubieran seguido a ésta otras sentencias en la misma línea. El nuevo paso vino de la mano de la sentencia *Internationale Handelsgesellschaft*<sup>552</sup>, en la que el TJCE amplía ese reconocimiento de la necesidad protectora de los derechos fundamentales al añadir que la protección de estos está inspirada en las tradiciones constitucionales comunes a los Estados

---

<sup>550</sup> Dicho párrafo expresa lo siguiente: “interpretada de este modo, la disposición en litigio no muestra ningún elemento susceptible de poner en cuestión los derechos fundamentales de la persona comprendidos en los principios generales del derecho comunitario que el Tribunal garantiza”.

<sup>551</sup> Sin embargo, tal y como recoge Hermida del Llano en *Los derechos fundamentales de la Unión Europea*, *op. cit.*, n. 31, p. 133, la sentencia *Stauder* es la consecuencia de la formulación anterior por parte del TJCE de los principios de efecto directo de las disposiciones del Derecho Comunitario en las sentencia *N.V. Algemene Transporten expedite Onderneming Van Gend & c. Administration Fiscale Néerlandaise*, asunto 26/62, de 5 de febrero de 1963; y del principio de primacía que viene expresado en la sentencia *Flamino Costa c. E.N.E.L.*, asunto 6/64, de 15 de julio de 1964, en el que se manifiesta: “surgido de una fuente autónoma, al derecho nacido del Tratado no podría, en razón de su naturaleza específica original, oponérsele judicialmente un texto interno, cualquiera que sea éste, sin perder su carácter comunitario y sin que se cuestione la propia base jurídica de la Comunidad”. Puede consultarse, para la primera sentencia: CRAIG, P. P. / DE BÚRCA, G. *EU Law: text, cases and materials. Op. cit.*, n. 544, pp. 270-278, 329, 333, 345, 346, 433, 451, 467 y 493; mientras que para la segunda, *vid. id.* pp. 170, 277, 345, 346, 351-354, 386, 466 y 482.

<sup>552</sup> *Internationale Handelsgesellschaft*, asunto 11/70, de 17 de diciembre de 1970. *Vid.* CASTILLO DAUDÍ, M. “La protección de los derechos humanos”, *op. cit.*, n. 527, pp. 125 y 127; CRAIG, P. P. / DE BÚRCA, G. *EU Law: text, cases and materials. Op. cit.*, n. 544, pp. 277, 347, 377, 382, 383, 387 y 389; ESTELLA NORIEGA, A. *El dilema de Luxemburgo: el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ante el principio de subsidiariedad*, *op. cit.*, n. 544, p. 108; HERMIDA DEL LLANO, C. *Los derechos fundamentales en la Unión Europea*, *op. cit.*, n. 31, p. 134; ROBLES MORCHÓN, G. *Los derechos fundamentales en la Comunidad Europea*, *op. cit.*, n. 36, p. 58.



miembros, aunque en el marco de la estructura y de los objetivos de la Comunidad.

Dicha sentencia deriva de un Reglamento comunitario que exigía una caución pecuniaria previa a la concesión de la correspondiente licencia para la exportación de cereales, el cual fue recurrido ante un tribunal administrativo alemán por la sociedad mencionada. Se alegaba el derecho interno, en concreto los principios de proporcionalidad, libertad económica libertad de acción y disposición de los bienes propios, reconocidos por la Ley Fundamental de Bonn.

La importancia de este caso deriva de que la noción de principios generales del Derecho comunitario se vio ampliada al comprender los principios generales del Derecho en sentido amplio, inspirándose en las tradiciones constitucionales comunes<sup>553</sup>. De este modo, se consideró que las dos fuentes básicas de derechos fundamentales en Derecho Comunitario eran los principios generales del Derecho y los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros.

La tercera sentencia imprescindible para comprender la evolución del TJCE es la del caso *Nold*<sup>554</sup>. La empresa mayorista de carbón Nold impugnó una decisión de la Comisión Europea que fijaba una cantidad mínima para poder ser considerado comerciante al por mayor en el sector del carbón. Alegaban la violación de un derecho cercano al derecho de propiedad y del derecho al libre ejercicio de las actividades profesionales, reconocido tanto en la Ley Fundamental de Bonn como en las Constituciones de otros Estados miembros e incluso en diversos instrumentos internacionales, incluido el CEDH.

---

<sup>553</sup> De esta manera se manifiesta el apartado 4 de la sentencia *Internationale Handelsgesellschaft*, en la que se expone: “la salvaguardia de estos derechos, al mismo tiempo que se inspira en las tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembros, debe ser asegurada en el marco de la estructura y los objetivos de la Comunidad”.

<sup>554</sup> *Nold c. Comisión de las Comunidades Europeas*, asunto 4/73, de 14 de mayo de 1974. Vid. CASTILLO DAUDÍ, M. “La protección de los derechos humanos”, *op. cit.*, n. 527, p. 125; CRAIG, P. P. / DE BÚRCA, G. *EU Law: text, cases and materials. op. cit.*, n. 544, pp. 383, 387 y 390; HERMIDA DEL LLANO, C. *Los derechos fundamentales en la Unión Europea, op. cit.*, n. 31, p. 94; ROBLES MORCHÓN, G. *Los derechos fundamentales en la Comunidad Europea, op. cit.*, n. 36, p. 68.

Esta sentencia precisó en el párrafo 13 de los Fundamentos de Derecho que “al asegurar la protección de estos derechos, el Tribunal debe inspirarse en las tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembros, y no puede, por ello, admitir medidas incompatibles con los derechos fundamentales reconocidos y garantizados por las Constituciones de estos Estados; que los instrumentos internacionales, relativos a la protección de los derechos humanos, en los que los Estados miembros han cooperado o a los que se han adherido, pueden proporcionar, asimismo, indicaciones que conviene tener en cuenta en el marco del Derecho comunitario”.

De este modo, quedó patente cuál iba a ser la postura del Tribunal de Luxemburgo: por un lado, declaró que anularía o declararía no válida toda disposición de Derecho derivado que contrariase los derechos fundamentales enunciados en los textos constitucionales y, por otro, precisó que los convenios internacionales relativos a los derechos humanos serían fuente de inspiración a la que el Tribunal recurriría sin necesidad de que hayan sido ratificados por todos los Estados miembros, al bastar la mera cooperación o adhesión. Queda patente, pues, que el Tribunal impuso unos límites para su actuación (las Constituciones de los Estados miembros) y estableció una prelación entre las fuentes mencionadas.

Pero la sentencia *Nold* no mencionaba los convenios internacionales que inspirarían sus actuaciones. De esta manera, no fue hasta la sentencia *Rutili*<sup>555</sup> cuando el TJCE mencionó uno de ellos, exponiendo en el apartado 6 de los Fundamentos de Derecho que “los perjuicios ocasionados, por razón de las necesidades del orden y la seguridad pública, a los derechos garantizados por los artículos mencionados (arts. 8, 9, 10 y 11 CEDH y art. 2 del Protocolo nº 4) no

---

<sup>555</sup> *Roland Rutili c. Ministre de l'Intérieur*, asunto 36/75, de 28 de octubre de 1975. Vid. CASTILLO DAUDÍ, M. “La protección de los derechos humanos”, *op. cit.*, n. 527, p. 126; CRAIG, P. P. / DE BÚRCA, G. *EU Law: text, cases and materials. Op. cit.*, n. 544, pp. 383, 395, 396, 549 y 785-787; HERMIDA DEL LLANO, C. *Los derechos fundamentales en la Unión Europea, op. cit.*, n. 31, p. 161; ROBLES MORCHÓN, G. *Los derechos fundamentales en la Comunidad Europea, op. cit.*, n. 36, p. 86.

podrán sobrepasar el marco de aquello que es necesario para la protección de estas necesidades ‘en una sociedad democrática’”.

Siguió la estela del caso *Nold* el asunto *Prais*<sup>556</sup>, en el que el conflicto surgió a raíz de la objeción que la demandante hizo contra la fecha en la que se habían convocado unas oposiciones a la función pública comunitaria que coincidía con un día festivo de la religión judía y en la que le estaba prohibido desplazarse y escribir. El argumento que esgrimió se basaba en el art. 27.3 del Estatuto del Funcionario y en el art. 9.2 CEDH y el TJCE estableció que el derecho a la libertad religiosa, tal como se cita en el Convenio Europeo, forma parte de los derechos fundamentales reconocidos por el Derecho Comunitario.

La jurisprudencia del TJUE ha sido decisiva en el desarrollo del principio de no discriminación e igualdad, que prohíbe no sólo las discriminaciones fundadas en la nacionalidad o en el sexo, sino también en la aplicación de criterios aparentemente objetivos que, en realidad, conducen a una forma encubierta de discriminación. De este modo, en la sentencia *Ruckdeschel*<sup>557</sup>, el TJUE declaró expresamente que la prohibición de discriminación constituía sólo una expresión específica del principio general de igualdad, el cual es uno de los principios fundamentales del Derecho Comunitario. Este principio exige que situaciones similares o iguales no sean tratadas de forma diferente, a menos que la diferenciación estuviera objetivamente justificada<sup>558</sup>.

---

<sup>556</sup> *Vivien Prais c. Consejo de las Comunidades Europeas*, asunto 130/75, de 27 de octubre de 1976. Vid. CASTILLO DAUDÍ, M. “La protección de los derechos humanos”, *op. cit.*, n. 527, p. 126; CRAIG, P. P. / DE BÚRCA, G. *EU Law: text, cases and materials. Op. cit.*, n. 544, p. 391; HERMIDA DEL LLANO, C. *Los derechos fundamentales en la Unión Europea, op. cit.*, n. 31, p. 93; ROBLES MORCHÓN, G. *Los derechos fundamentales en la Comunidad Europea, op. cit.*, n. 36, p. 87.

<sup>557</sup> *Albert Ruckdeschel & Co et Hansa-La-gerhaus Ströl & Co c. Hauptzollamt Hamburg-St. Annen*, asunto 117/ 76, de 19 de octubre de 1977. Vid. CRAIG, P. P. / DE BÚRCA, G. *EU Law: text, cases and materials. Op. cit.*, n. 544, p. 559; HERMIDA DEL LLANO, C. *Los derechos fundamentales en la Unión Europea, op. cit.*, n. 31, p. 144; ROBLES MORCHÓN, G. *Los derechos fundamentales en la Comunidad Europea, op. cit.*, n. 36, p. 84.

<sup>558</sup> Vid. HERMIDA DEL LLANO, C., *id. supra*.

Otro caso trascendental en la materia es el que se conoció en la sentencia *Defrenne*<sup>559</sup>. Los hechos que se exponían eran los siguientes: a las azafatas que trabajaban para la compañía Sabena se les exigía, por contrato, que se jubilaran a los cuarenta años. Sin embargo, esa misma norma no se aplicaba a los hombres que realizaban el mismo trabajo. La demandante impugnó directamente el límite de edad, distinto para los empleados masculinos y femeninos, el cual conducía a consecuencias discriminatorias en lo que se refiere a las tablas de pensiones, subrayando que contradice el principio de no discriminación. La respuesta del TJCE fue negativa<sup>560</sup>, a pesar de que en la sentencia se precisase que la protección de los derechos fundamentales de la persona forma parte de los principios generales del Derecho Comunitario, añadiendo que la prohibición de discriminación por razón de sexo forma parte de los derechos, tal y como se recogen en la Carta Social de Turín y en el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre la discriminación en materia de empleo y profesión de 1958.

Siguiendo la evolución “proteccionista” en materia de derechos fundamentales hay que mencionar el caso *Hauer*<sup>561</sup>. El Reglamento 1162/76 del

---

<sup>559</sup> *Defrenne c. Sabena*, asunto 149/77, tercera sentencia de 15 de junio de 1978. Vid. ROBLES MORCHÓN, G. *Los derechos fundamentales en la Comunidad Europea*, op. cit., n. 36, p. 88; HERMIDA DEL LLANO, C. *Los derechos fundamentales en la Unión Europea*, op. cit., n. 31, p. 115; CASTILLO DAUDÍ, M. “La protección de los derechos humanos”, op. cit., n. 527, p. 126.

<sup>560</sup> Para clarificar esto, vid. HERMIDA DEL LLANO, C. *Los derechos humanos en la Unión Europea*, op. cit., n. 31, remitiendo esta obra en su página 140 a otras obras. A modo de resumen, el ámbito de aplicación del art. 119 TCEE debía ser determinado dentro del contexto del sistema de disposiciones sociales del Tratado, establecido en los arts. 117 a 122. Los arts. 117 y 118 tenían, esencialmente, una naturaleza programática, mientras que el 119 constituía una norma específica, limitada a la cuestión de la discriminación salarial entre hombres y mujeres que realizasen un mismo trabajo. En estas circunstancias, el alcance de este artículo no podía extenderse a otros elementos de la relación de trabajo más que las expresamente mencionadas. Aunque la eliminación de discriminaciones basadas en el sexo formase parte de los principios generales del Derecho Comunitario, sin embargo, en la fecha de los hechos no existía una regla comunitaria que prohibiese la discriminación en materia de condiciones de trabajo, ya que ésta no llegó al tiempo en que se dictaba la sentencia por el plazo que tenían los Estados miembros para armonizar su legislación. Por este motivo, el TJCE negó que existiera en Derecho Comunitario un principio fundamental de no discriminación. Asimismo, consúltese CRAIG, P. P. / DE BÚRCA, G. *EU Law: text, cases and materials*. Op. cit., n. 544, pp. 384, 560, 877, 880, 887 y 909.

<sup>561</sup> *Liselotte Hauer c. Land Rheinland-Pfalz*, asunto 44/79, de 13 de diciembre de 1979. Vid. CRAIG, P. P. / DE BÚRCA, G. *EU Law: text, cases and materials*. Op. cit., n. 544, pp. 387-390 y 547; CASTILLO DAUDÍ, M. “La protección de los derechos humanos”, op. cit., n. 527, p. 126;

Consejo CE imponía la prohibición de plantar nuevos viñedos en un período de tres años con el objetivo de acabar con los excedentes de la producción vinícola europea y reestablecer el equilibrio de mercado. Sin embargo, al demandante le autorizaron a plantar viñas en un terreno de su propiedad aunque dicha decisión no tendría efectos hasta pasados los tres años a los que aludía el Reglamento.

Lo que se planteó era si el Reglamento podía considerarse compatible con los derechos garantizados en la Ley Fundamental alemana, en cuanto al derecho a escoger libremente su profesión y el derecho a la propiedad privada. El TJCE estableció que, teniendo en cuenta el Protocolo nº 1 al CEDH, así como los ordenamientos constitucionales de los Estados miembros, reconocen el derecho a poner en vigor las leyes que consideren necesarias para reglamentar el uso de los bienes conforme al interés general. Asimismo, en cuanto a la cuestión del libre ejercicio de la profesión, debe ser considerado teniendo en cuenta la función social de las actividades protegidas, por lo que dicha restricción también estaría justificada. Este caso supuso un paso adelante en el acercamiento del Derecho comunitario al CEDH, ya que el TJCE intentó definir un derecho fundamental mediante un análisis completo de los textos nacionales e internacionales.

Posteriormente, el TJCE dictó la sentencia *National Panasonic*<sup>562</sup>. En ella el Tribunal aceptó como titular de los derechos fundamentales recogidos en el art. 8 CEDH a las personas jurídicas. Si bien es cierto, el Tribunal entendió que la Comisión no había violado el derecho invocado por la sociedad, concretamente en el párrafo 19 de los Fundamentos de Derecho, donde expone:

“A este respecto, hay que señalar que el artículo 8 CEDH, en cuanto se aplica a las personas jurídicas, al enunciar el principio de la no

---

HERMIDA DEL LLANO, C. *Los derechos fundamentales en la Unión Europea*, op. cit., n. 31, p. 93; ROBLES MORCHÓN, G. *Los derechos fundamentales en la Comunidad Europea*, op. cit., n. 36, p. 74.

<sup>562</sup> *National Panasonic (UK) Limited c. Comisión de las Comunidades Europeas*, asunto 136/79, de 26 de junio de 1980. Vid. CRAIG, P. P. / DE BÚRCA, G. *EU Law: text, cases and materials*. Op. cit., n. 544, p. 392; CASTILLO DAUDÍ, M. “La protección de los derechos humanos”, op. cit., n. 527, p. 126; HERMIDA DEL LLANO, C. *Los derechos fundamentales en la Unión Europea*, op. cit., n. 31, p. 93; ROBLES MORCHÓN, G. *Los derechos fundamentales en la Comunidad Europea*, op. cit., n. 36, p. 81.

injerencia de las autoridades públicas en el ejercicio de los derechos contemplados en el primer apartado admite, en el segundo apartado, que tal injerencia está prevista por la ley y que constituye una medida que en una sociedad democrática es necesaria, para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención de las infracciones penales, la protección de la salud o de la moral y la protección de los derechos y libertades de los demás”.

Pero estos no han sido los únicos temas abordados por el Tribunal, ya que también ha abordado la irretroactividad en materia de derecho penal, el derecho a un juez, el respeto a la vida familiar o la libertad de expresión<sup>563</sup>. Asimismo, también se ha inspirado en otros instrumentos internacionales además del CEDH. De esta manera, podemos encontrar los siguientes casos<sup>564</sup>: en el asunto *Bertoni* el TJUE se refirió al Convenio nº 3 de la OIT en materia de igualdad de retribución entre el hombre y la mujer; en el caso *Van Duyn* la referencia fue hecha al principio de Derecho Internacional general en virtud del cual los Estados no pueden prohibir a sus propios nacionales el derecho de entrada y permanencia en el territorio nacional; en *Orkem* el TJUE abordó el derecho de no declarar contra sí mismo o de no confesarse culpable contenido en el art. 14 del Pacto de Naciones Unidas sobre los derechos civiles y políticos.

---

<sup>563</sup> Respectivamente: *Regina c. Kent Kira*, asunto 63/83, de 10 de julio de 1984, *vid. CRAIG, P. P. / DE BÚRCA, G. EU Law: text, cases and materials. Op. cit.*, n. 544, pp. 396 y 553; *Marguerite Johnston c. Chief Constable of the Royal Ulster Constabulary*, asunto 222/84, de 15 de mayo de 1986, *vid. id.* p. 286, 310, 320, 384, 395, 396, 911, 913, 918, 919; *Comisión de las Comunidades Europeas c. República Federal de Alemania*, asunto 249/86, de 18 de mayo de 1989, *id.* p. 396; y *Ellenki Radiophonia Tileorassi Anonimi Etarrilla y Panellinia Omospondia Syllogon Prossopikou ERT c. Dimotiki Etarrilla Pliroforissi y Sotirios Kouvelas y Nicolaos Advellas y otros*, asunto C-260/89, de 18 de junio de 1991, *id.* pp. 92, 384, 397-399, 402, 425, 1076, 1077 y 1082.

<sup>564</sup> Estos son: *Luisa Bertoni c. Parlamento Europeo*, asunto 20/71, de 7 de junio de 1972; *Yvonne van Duyn c. Home Office*, asunto 41/74, de 4 de diciembre de 1974; y *Orkem c. Comisión de las Comunidades Europeas*, asunto 149/87, de 18 de octubre de 1989. *Vid. CASTILLO DAUDÍ, M. “La protección de los derechos humanos”, op. cit.*, n. 527, p. 126; *CRAIG, P. P. / DE BÚRCA, G. EU Law: text, cases and materials. Op. cit.*, n. 544, para el primer asunto, pp. 560, 877, 909, para el segundo caso, pp. 275, 280-282, 550, 784, 785 y para el último, pp. 393 y 425; *HERMIDA DEL LLANO, C. Los derechos fundamentales en la Unión Europea, op. cit.*, n. 31, p. 143 y 75; *ROBLES MORCHÓN, G. Los derechos fundamentales en la Comunidad Europea, op. cit.*, n. 36, p. 88.

En la década de los noventa también siguió esta línea. De esta manera podemos observar las sentencias *ERT* y *Bostock*<sup>565</sup>. La primera sentencia expuso que

“el Tribunal de Justicia no puede enjuiciar, en relación con el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos, una normativa nacional ajena al ordenamiento comunitario. Por el contrario, desde el momento en que semejante normativa entre en el campo de la aplicación del Derecho Comunitario, el Tribunal de Justicia, que conozca de un asunto planteado con carácter prejudicial, debe proporcionar todos los elementos de interpretación necesarios para la apreciación, por el órgano jurisdiccional nacional, de la conformidad de dicha normativa con los derechos fundamentales cuya observancia garantiza el Tribunal de Justicia”.

La noción de base, atendiendo a la segunda sentencia mencionada, es que

“las exigencias derivadas de la protección de los derechos fundamentales en el ordenamiento jurídico comunitario vinculan, asimismo, a los Estados miembros cuando aplican la normativa comunitaria, de lo que resulta que estos últimos están obligados, en lo posible, a aplicar dicha normativa de modo que no menoscaben dichas exigencias”.

Sin embargo, como se estableció en la sentencia *X*<sup>566</sup>, los derechos fundamentales reconocidos por el Tribunal de Justicia no constituyen prerrogativas absolutas, sino que deben tomarse en consideración atendiendo a su función dentro de la sociedad. Por consiguiente, pueden disponerse restricciones al ejercicio de dichos derechos, a condición de que respondan a objetivos de

---

<sup>565</sup> *Elliniki Radiophonia Tileorassi AE*, asunto C-260/89, de 18 de junio de 1991, *vid.* CRAIG, P. P. / DE BÚRCA, G. *EU Law: text, cases and materials. Op. cit.*, n. 544; y *The Queen c. the Ministry of Agriculture, Fisheries and Food, ex parte: Dennis Clifford Bostock*, asunto C-2/92, de 24 de marzo de 1994. *Vid.* CASTILLO DAUDÍ, M. “La protección de los derechos humanos”, *op. cit.*, n. 527, p. 126; HERMIDA DEL LLANO, C. *Los derechos fundamentales en la Unión Europea, op. cit.*, n. 31, p. 93 y 95.

<sup>566</sup> *X c. Comisión*, asunto C-404/92, de 5 de octubre de 1994. *Vid.* CRAIG, P. P. / DE BÚRCA, G. *EU Law: text, cases and materials. Op. cit.*, n. 544, pp. 391 y 425.

interés general perseguidos por la Comunidad y no constituyan una intervención desmesurada e intolerable que lesione la sustancia misma de dichos derechos. Dichas exigencias, asimismo, vinculan a los Estados miembros cuando aplican la normativa comunitaria.

Pero, pese a todo lo anterior, lo que es innegable es que la jurisprudencia del Tribunal de Justicia ha reconocido como derechos fundamentales, a lo largo de su historia, el derecho de propiedad (sentencia *Hauer*, sentencia *Keller* y sentencia *Kuhn*<sup>567</sup>); el derecho al respeto de la vida privada y familiar (sentencia *D. c. Consejo*<sup>568</sup>); el derecho a la inviolabilidad del domicilio y de la correspondencia (sentencia *National Panasonic*); el derecho al reagrupamiento familiar (sentencia *Kadiman*<sup>569</sup>); el derecho de defensa (sentencia *Hoffmann-La Roche c. Comisión*); el derecho a la libertad de expresión (sentencias *ERT*, *Vereinigte Familiapress*<sup>570</sup> y *Connolly*<sup>571</sup>); el derecho a la libertad religiosa (sentencia *Prais*); el derecho a un recurso jurisdiccional (sentencia *Unectef c. Heylens* y sentencia *Johnston*); el derecho a la asistencia letrada (sentencia *Krombach c. Bamberski*<sup>572</sup>); el derecho a la no retroactividad de las normas penales (sentencia *Regina*); el derecho a la

---

<sup>567</sup> *Klaus Kuhn v. Landwirtschaftskammer Rheinland Pfalz*, asunto C-289/91, de 2 de agosto de 1993. Vid. HERMIDA DEL LLANO, C. *Los derechos fundamentales en la Unión Europea*, op. cit., n. 31, p. 93.

<sup>568</sup> *D. c. Consejo*, asunto C-122 y 125/99, de 31 de mayo de 2001. Vid. CRAIG, P. P. / DE BÚRCA, G. *EU Law: text, cases and materials*. Op. cit., n. 544, pp. 389, 391, 409, 410 y 412.

<sup>569</sup> *Selma Kadiman v. State of Bavaria*, asunto C-351/95, de 17 de abril de 1997. Vid. HERMIDA DEL LLANO, C. *Los derechos fundamentales en la Unión Europea*, op. cit., n. 31, p. 93; ROGERS, N. *A practitioners' guide to the EC-Turkey Association Agreement*. La Haya: Kluwer, 1999, pp. 248 y ss..

<sup>570</sup> *Vereinigte Familiapress*, asunto C-368/95, de 26 de junio de 1997. Vid. CRAIG, P. P. / DE BÚRCA, G. *EU Law: text, cases and materials*. Op. cit., n. 544, pp. 398, 687, 712, 718 y 829.

<sup>571</sup> *Connolly*, asunto C-274/99, de 6 de marzo de 2001. CRAIG, P. P. / DE BÚRCA, G. *EU Law: text, cases and materials*. Op. cit., n. 544, pp. 391 y 399.

<sup>572</sup> *Krombach c. Bamberski*, C-7/98, de 28 de marzo de 2000. *Id.* p. 392.



dignidad humana (sentencia *Países Bajos c. PE y Consejo*<sup>573</sup>); o el derecho a la libertad de asociación (sentencia *Martínez y otros c. PE*<sup>574</sup>).

Siguiendo esta línea, y con posterioridad a la ampliación de la UE de 2004, el número de casos aumentó notablemente en cuanto a la protección de los derechos fundamentales. Ese mismo año se plantearon numerosas demandas, entre las cuales, destacan las de los siguientes casos, resueltos entre 2005 y 2007: *Hans-Martin Tillack c. Comisión de las Comunidades Europeas*<sup>575</sup>, relativo al respeto de los Estados miembros al adoptar los Reglamentos; *Pierre Housieaux c. Delegués du Conseil de la Région de Bruxelles-Capitale*<sup>576</sup>, en el que se expone el derecho a una buena administración; *The Queen, à la demande de Alliance for Natural Health et Nutri-Link Ltd contre Secretary of State for Health et The Queen, à la demande de National Association of Health Stores et Health Food Manufacturers Ltd contre Secretary of State for Health et National Assembly for Wales*<sup>577</sup>, referente al derecho a un recurso jurisdiccional efectivo, el respeto de la vida privada, el derecho a elegir libremente su residencia y el respeto del libre ejercicio económico; *Minoikes Grammes ANE (Minoan Lines SA) c. Comisión de*

---

<sup>573</sup> *Países Bajos c. PE y Consejo de la UE*, C-377/98, de 9 de octubre de 2001. Vid. TILLOTSON, J. / FOSTER, N. *Text, cases and material on European Union Law*. 4ª edición. Londres: Cavendish, 2003, p. 129.

<sup>574</sup> *Martínez y otros c. PE*, T-222, 327 y 329/99, sentencia del Tribunal de Primera Instancia, de 2 de octubre de 2001. Vid. CRAIG, P. P. / DE BÚRCA, G. *EU Law: text, cases and materials*. Op. cit., n. 544, pp. 387 y 388.

<sup>575</sup> C-521/04, de 19 de abril de 2005. Vid. id. p. 593.

<sup>576</sup> C-186/04, de 21 de abril de 2005. Vid. ANTONUCCI, M. “Il diritto di accesso alle informazioni in materia ambientale e il silenzio-rigetto”. *Il Consiglio di Stato*, II, 2005, pp. 795-798; GARCÍA URETA, A. / LAZCANO BROTONS, Í. “Acceso a la información sobre el medio ambiente y silencio administrativo”. *Unión Europea Aranzadi*, n° 7, 2005, pp. 21-25; RAMS RAMOS, L. “Silencio negativo y obligación de motivar las denegaciones de acceso a la información medioambiental (a propósito de la STJCE de 21 de abril de 2005)”. *Revista española de Derecho Administrativo*, 2005, p.709-724; HAMER, J. “Freier Zugang zu Informationen über die Umwelt”. *Zeitschrift für europäisches Umwelt- und Planungsrecht*, 2005, p. 143.

<sup>577</sup> C-154 y C-155, de 12 de julio de 2005. Vid. BERR, C. J. “Chronique de jurisprudence du Tribunal et de la Cour de justice des Communautés européennes”. *Journal du droit international*, 2006, pp. 675-677; COSIMO, E. D. “Il ravvicinamento delle legislazioni e la tecnica redazionale comunitaria: lo strano caso degli integratori alimentari”. *Diritto pubblico comparato ed europeo*, 2005, pp. 1963-1968; CRAIG, P. P. / DE BÚRCA, G. *EU Law: text, cases and materials*. Op. cit., n. 544, pp. 105, 567 y 952; DELEWSKI, M / FUHRMANN, M. M. “Risikosteuerung im Nahrungsergänzungsmittelrecht”. *Zeitschrift für das gesamte Lebensmittelrecht*, 2005, pp. 645-677; MEISSE, E. “Harmonisation”. *Europe*, n° 334, octubre de 2005, pp. 20-21; VANDAMME, T. “Legal Issues of Economic Integration”. 2006, pp. 305-318.

las Comunidades Europeas<sup>578</sup>, en el que se trata el derecho a contestar las observaciones en respuesta de las conclusiones de los Abogados Generales; y *Werner Mangold c. Rudiger Helm*<sup>579</sup>, relativo al derecho al respeto de los Estados miembros en la adopción de Reglamentos.

Las demandas resueltas en 2006, también resultantes de demandas interpuestas en el año 2004, versaban sobre el derecho a elegir libremente el lugar de residencia<sup>580</sup>, el derecho a responder a las conclusiones del Abogado General<sup>581</sup>, el respeto de los derechos garantizado por el juez comunitario<sup>582</sup>, la

---

<sup>578</sup> C-121/04, de 17 de noviembre de 2005. Vid. ZIVY, F. "Procédure contentieuse - Pleine juridiction - Demande de majoration de l'amende - Contestation, devant le juge, de faits non contestés devant la Commission: Une conséquence normale du droit de recourir en annulation?". *Concurrences: revue des droits de la concurrence*, nº 1, 2006, pp. 180-181; ZIVY, F. "Procédure contentieuse - Pourvoi - Moyen manifestement irrecevable - Moyen manifestement non fondé: Nouveaux exemples de moyens de pourvoi voués au rejet". *Concurrences: revue des droits de la concurrence*, nº 1, 2006, pp. 182-183; BARBIER DE LA SERRE, É. "Le délicat rapport entre contestation des faits et augmentation d'une amende". *Revue Lamy de la Concurrence: droit, économie, régulation*, nº 7, 2006, pp. 52-53.

<sup>579</sup> C-144/04, de 22 de noviembre de 2005. Vid. CIARONI, L. "Autonomia privata e principio di non discriminazione". *Giurisprudenza italiana*, 2006, pp. 1816-1822; CRAIG, P. P. / DE BÚRCA, G. *EU Law: text, cases and materials. Op. cit.*, n. 544, pp. 282, 291, 300, 411, 412, 489, 560 y 877; DUBOS, O. "La Cour de justice, le renvoi préjudiciel, l'invocabilité des directives: de l'apostasie à l'hérésie?". *La Semaine juridique - édition générale*, II, 2006, 10107 pp. 1295-1297; LECLERC, O. "Le contrat de travail des seniors à l'épreuve du droit communautaire". *Recueil Le Dalloz*, 2006, Jur. 558-561; MUIR, E. "La jurisprudence de la Cour de justice et du Tribunal de première instance. Chronique des arrêts. Arrêt Werner Mangold c. Rüdiger Helm, 'Mangold'". *Revue du droit de l'Union européenne*, nº 2, 2006, pp. 466-472; PETITDEMANGE, A.-S. "Une application anticipée des directives non transposées?". *Gazette du Palais*, nº 102-103 I Jur., 2006, pp. 22-23; PICCONE, V. / SCIARRA, S. "Principi fondamentali dell'ordinamento comunitario, obbligo di interpretazione conforme, politiche occupazionali". *Il Foro italiano*, 2006, IV Col 342-345.

<sup>580</sup> *Susanne Staubitz-Schreiber*, C-1/04, de 17 de enero de 2006. Vid. DAMMANN, R. "L'application du règlement CE nº 1346-2000 après les arrêts Staubitz-Schreiber et Eurofood de la CJCE". *Recueil Le Dalloz*, Jur. 2006, pp. 1752-1760; JUDE, J.-M. *Revue critique de droit international privé* 2006 pp. 683-691; LAFORTUNE, M.-A. "L'ouverture et la reconnaissance d'une procédure principale d'insolvabilité fondée sur le règlement communautaire du 29 mai 2000". *Petites affiches. La Loi / Le Quotidien juridique*, nº 62, 2007, p.4-6; VOLDERS, B. / RÉTORNAZ, V. *Journal du droit international*, 2006, pp. 654-661.

<sup>581</sup> *Srintzis Lines Shipping SA c. Comisión de las Comunidades Europeas*, C-110/04, de 30 de marzo de 2006. Vid. BARBIER DE LA SERRE, É. "Contestation des conditions d'une vérification malgré la reconnaissance de certains faits". *Revue Lamy de la Concurrence : droit, économie, régulation*, nº 8, 2006, p. 101.

<sup>582</sup> *Eurofood IFSC Ltd.*, C-341/04, de 2 de mayo de 2006. Vid. AMORES, M. "Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas. Sentencia de 2 de mayo de 2006, Asunto C-341/04, Eurofood IFSC Ltd.". *Revista Jurídica de Cataluña - Jurisprudencia*, 2006, p.1199-1205; ARMOUR, J. "European Cross-Border Insolvencies: The Race goes to the Swiftest?". *The Cambridge Law Journal*, 2006, pp. 505-507; BERENDS, A. J. "The Eurofood

defensa del derecho a la vida privada<sup>583</sup>, la toma en consideración de la jurisprudencia del TEDH<sup>584</sup>, la libertad de expresión<sup>585</sup> y el derecho a la presunción de inocencia<sup>586</sup>.

---

Case: One Company, Two Main Insolvency Proceedings: Which One is the Real One?”. *Netherlands International Law Review*, 2006, pp. 331-361; CHAPUT, Y. “Centre des intérêts principaux et catégories juridiques de l’insolvabilité des entreprises (à propos de l’arrêt de la CJCE du 2 mai 2006)”. *Revue Lamy droit des affaires*, n° 6, 2006, pp. 26-32; DAMMANN, R. “L’application du règlement CE n° 1346-2000 après les arrêts Staubitz-Schreiber et Eurofood de la CJCE”. *Recueil Le Dalloz*, Jur., 2006, pp. 1752-1760; ESPINIELLA MENÉNDEZ, Á. “Procedimientos de insolvencia incompatibles en el espacio europeo (Estudio de la sentencia del TJCE de 2 de mayo de 2006, asunto C-341/2004, Eurofood IFSC)”. *Diario La ley*, n° 6516, 2006, pp. 1-12; IDOT, L. “Détermination de la juridiction compétente pour ouvrir la procédure d’insolvabilité principale d’une filiale d’un groupe”. *Europe*, n° 230, julio de 2006, pp. 31-32; ESPINIELLA MENÉNDEZ, Á. “Jurisprudencia española y comunitaria de Derecho internacional privado”. *Revista española de Derecho Internacional*, 2006, p.501-504; FABRIES, E. “Droit international et européen. Groupes de sociétés et procédure d’insolvabilité”. *La Semaine juridique - édition générale*, 2006, I 157 pp. 1392-1393; GARCÍA GUTIÉRREZ, L. “Eurofood IFSC Ltd: una nueva decisión del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en torno al Reglamento 1346/2000 sobre procedimientos de insolvencia”. *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, 2007, pp. 125-143; LAFORTUNE, M.-A. “L’ouverture et la reconnaissance d’une procédure principale d’insolvabilité fondée sur le règlement communautaire du 29 mai 2000”. *Petites affiches. La Loi / Le Quotidien juridique*, n° 62, 2007, pp. 4-6; SERAGLINI, C. *L’ordre public et la faillite internationale: une première application dans le cadre de l’affaire Eurofood, Faillite internationale et conflits de juridictions : regards croisés transatlantiques = Cross-border insolvency and conflict of jurisdictions : a US-EU experience*. Bruselas: Bruylant, 2007, pp. 171-196; VALLENS, J.-L. “Le règlement européen sur les procédures d’insolvabilité à l’épreuve des groupes de sociétés: l’arbitrage de la CJCE”. *La Semaine juridique - entreprise et affaires*, 2006, pp. 1220-1227; WITTEWER, A. “Zuständigkeit, Anerkennung und ordre public im internationalen Insolvenzrecht - ein wegweisendes Urteil”. *European Law Reporter*, 2006, pp. 221-224.

<sup>583</sup> *Parlamento Europeo c. Consejo de la Unión Europea*, C-317/04, de 30 de mayo de 2006. Vid. CRAIG, P. P. / DE BÚRCA, G. *EU Law: text, cases and materials*. Op. cit., n. 544, pp. 95, 169, 172, 173, 215, 263 y 539; GONZÁLEZ VAQUÉ, L. “El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas anula el Acuerdo entre la Comunidad Europea y los EE.UU. para la transmisión de los datos sobre los pasajeros por las compañías aéreas”. *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, 2006, pp. 557-576; MARIATTE, F. “La sécurité intérieure des États-Unis ... ne relève pas des compétences externes des Communautés”. *Europe*, n° 8, Julio 2006, pp. 4-8; MENDEZ, M. “Passenger Name Record Agreement”. *European Constitutional Law Review*, Vol. 3, 2007, pp. 127-147; MICHEL, V. “La dimension externe de la protection des données à caractère personnel: acquiescement, perplexité et frustration”. *Revue trimestrielle de droit européen*, 2006, pp. 549-559; PAHLAWAN-SENTILHES, E. “Coup d’arrêt aux transferts de données sur les passagers en partance pour les États-Unis”. *Recueil Le Dalloz*, 2006, p.1560-1561; PEDILARCO, E. “Protezione dei dati personali: la Corte di giustizia annulla l’accordo Unione europea-Stati Uniti sul trasferimento dei dati dei passeggeri aerei”. *Diritto pubblico comparato ed europeo*, 2006, pp. 1225-1231.

<sup>584</sup> *Comisión c. SGL Carbon AG*, C-301/04, de 29 de junio de 2006. Vid. ARHEL, P. “Activité des juridictions communautaires en droit de la concurrence (juin 2006)”. *Petites affiches. La Loi / Le Quotidien juridique*, n° 216, 2006, pp. 14-16; MÉAR, S. “Lutte contre les cartels: CJCE et Commission même combat!”. *Revue Lamy droit des affaires*, n° 8, 2006, p. 53; IDOT, L. “Ententes internationales et principe non bis in idem”. *Europe*, n° 250, agosto-septiembre de 2006, p.22; PHILIPPE, J. / JANSSENS, T. “Droit de la concurrence – Législation communautaire”. *Gazette du Palais*, n° 256-257 I Jur., 2006, pp. 16-17.

<sup>585</sup> *Laserdisken ApS c. Kulturministerit*, C-479/04, de 12 de septiembre de 2006. Vid. MARIATTE, F. “Droit d’auteur et droit voisin”. *Europe*, n° 333, noviembre de 2006, pp. 32-33;

Ese mismo año también se resolvieron asuntos en los que se mencionaba la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea<sup>587</sup>. Así, en las Conclusiones de la Abogada General, Sra. *Juliane Kokott*, presentadas el 24 de noviembre de 2005, sobre el asunto *Gaetano Verdoliva*, se expuso que

“El procedimiento de exequátur forma parte de un régimen creado por el Convenio para procurar armonizar la libre circulación de resoluciones en materia civil y mercantil con la protección del derecho de defensa. Los derechos de defensa de la parte contra la que se solicita la ejecución han sido reconocidos por el Tribunal de Justicia a través de la protección, como principio general de Derecho comunitario, del derecho a un juicio justo. Este principio coincide con el expresado en el artículo 6 del CEDH y ha quedado recogido en el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión”.

Continuaba argumentando que

“aunque la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión aún no tenga, como tal, efectos jurídicos vinculante comparables a los del Derecho primario, constituye un indicio, como fuente del Derecho,

---

ZOLLINGER, A. “Epuisement communautaire du droit de distribution - le droit d'auteur, un droit de propriété pour la CJCE”. *La Semaine Juridique - entreprise et affaires*, n° 1144, 2008, pp. 23-24.

<sup>586</sup> *JCB Service c. Comisión de las Comunidades Europeas*, C-167/04, de 21 de septiembre de 2006. Vid. CRAIG, P. P. / DE BÚRCA, G. *EU Law: text, cases and materials. Op. cit.*, n. 544, pp. 989 y 929; IDOT, L. “Restrictions à l'approvisionnement entre zones et distribution des engins de chantier”. *Europe*, n° 332, noviembre de 2006, p. 32.

<sup>587</sup> Se trata de los casos *Gaetano Verdoliva c. J. M. Van der Hoeven BV, Banco di Sardegna et San Paolo IMI SpA*, C-3/05, de 16 de febrero de 2006 y *Cynthia Mattern et Hajrudin Cikotic c. Ministre du Travail et de l'Emploi*, C-10/05, de 30 de marzo de 2006. Vid., respecto al primero: CARBALLO PIÑEIRO, L. “Regularidad de la notificación de documentos judiciales en el derecho europeo (Comentario a las SSTJCE de 9 de febrero de 2006, Plumex, y de 16 de febrero de 2006, Verdoliva)”. *Diario La ley* n° 6537, 2006, pp. 1-10; CARBALLO PIÑEIRO, L. “Jurisprudencia española y comunitaria de Derecho internacional privado”. *Revista española de Derecho Internacional*, 2006, pp. 452-456; IDOT, L. “Régularité de la signification de l'ordonnance d'exequatur”. *Europe*, n° 139, abril de 2006, p. 32; TAGARAS, H. “Chronique de jurisprudence de la Cour de justice relative à la Convention de Bruxelles”. *Cahiers de droit européen*, 2006, pp. 535-538; Respecto al segundo caso, pueden verse: CAVALLINI, J. “Restriction territoriale au droit d'accès à l'emploi du conjoint, de nationalité tierce à l'Union, d'un ressortissant communautaire”. *La semaine juridique – Social*, n° 1378, 2006, pp. 19-20; CRAIG, P. P. / DE BÚRCA, G. *EU Law: text, cases and materials. Op. cit.*, n. 544, pp. 751 y 776; KAUFF-GAZIN, F. “Statut des conjoints des citoyens européens ressortissants d'États tiers”. *Europe*, n° 150, mayo de 2006, p. 18.

sobre los derechos fundamentales garantizados por el Derecho comunitario”.

Sin embargo, el Tribunal de Justicia no tuvo en cuenta las argumentaciones relativas a los derechos humanos para resolver ambos asuntos<sup>588</sup>.

De igual manera se pronunció la misma Abogada General en el asunto *Cynthia Mattern*, en el que alegaba, en el punto 34, lo siguiente:

“34. En este sentido, también el artículo 11 del Reglamento nº 1612/68 tiene como único objetivo la realización material del derecho a la libre circulación que el artículo 39 CE reconoce al trabajador migrante, protegiendo, al hacerlo, tanto su propio derecho a la vida familiar como el de los miembros de su familia, proclamado fundamentalmente en el artículo 8 del CEDH y, ahora, también en el artículo 7 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Sobre este telón de fondo es asimismo fácil entender que el tercer considerando del Reglamento nº 1612/68 designe la libre circulación como ‘derecho fundamental para los trabajadores y su familia’. Del mismo modo, la mejora de las condiciones de vida y de trabajo, así como la promoción social, a las que también se refiere ese mismo considerando, pueden a menudo alcanzarse con más facilidad cuando no sólo el trabajador migrante, sino también su cónyuge, aporta al sustento del hogar familiar los ingresos de una actividad laboral ejercida en el mismo lugar”<sup>589</sup>.

Vemos cómo se argumenta utilizando el CEDH y la CDFUE para proteger el derecho a la vida privada y familiar, pero también observamos que se mencionan la promoción social.

---

<sup>588</sup> *Id.*

<sup>589</sup> *Vid.* CRAIG, P. P. / DE BÚRCA, G. *EU Law: text, cases and materials. Op. cit.*, n. 544, pp. 751.

Los derechos sociales también han sido protegidos por el TJCE. De esta manera, podemos ver el asunto *Ameur Echouikh*<sup>590</sup> y *Anacleto Cordero Alonso*<sup>591</sup>. Asimismo, el derecho a la acción colectiva se examinó en los asuntos *Laval un*

---

<sup>590</sup> *Ameur Echouikh c. Secrétaire d'État aux Anciens Combattants*, C-336/05, de 13 de junio de 2006. En este Auto se expuso:

“65. Sin embargo, basta señalar a este respecto que la interpretación del artículo 65, apartado 1, párrafo primero, del Acuerdo de Asociación que establece el presente auto se ajusta a las exigencias de los artículos 14 del CEDH y 1 del Protocolo Adicional, tal y como fueron interpretados por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en su sentencia *Gaygusuz c. Austria* de 16 de septiembre de 1996 (Recueil des arrêts et décisions 1996-IV, p. 1129), de forma que el Tribunal de Justicia proporciona al órgano jurisdiccional remitente todos los elementos de interpretación necesarios para la apreciación por éste de la conformidad de la normativa nacional controvertida con los derechos fundamentales cuya observancia garantiza el Tribunal de Justicia, como los protegidos por el CEDH”.

*Vid.* MARIATTE, F. “Conditions d'octroi aux travailleurs migrants des pensions militaires d'invalidité”. *Europe*, nº 241, agosto-septiembre de 2006, pp. 17-18; JACQUÉ, J.-P. “Jurisprudence de la Cour de justice des Communautés européennes en matière de droits de l'homme”. *L'Europe des libertés: revue d'actualité juridique*, nº 21, 2006, pp. 60-61.

<sup>591</sup> *Anacleto Cordero Alonso c. Fondo de Garantía Salarial (FOGASA)*, C-81/05. En esta el Tribunal debía pronunciarse sobre la protección de los trabajadores en caso de insolvencia del empleador, concluyendo:

“3) El juez nacional debe dejar sin aplicar una norma interna que, vulnerando el principio de igualdad, tal y como éste se reconoce en el ordenamiento jurídico comunitario, excluye que la institución de garantía competente se haga cargo del pago de las indemnizaciones por finalización del contrato reconocidas en un acuerdo entre trabajadores y empresarios celebrado en presencia judicial y con la aprobación del órgano judicial”.

*Vid.* DE LA PUEBLA PINILLA, A. “Indemnizaciones por despido y FOGASA: divergencias con la doctrina comunitaria (Comentario a la STJCE de 7 de septiembre de 2006, asunto Cordero Alonso)”. *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, 2006, pp. 577-592; SARAZÁ JIMENA, R. “Primacía del Derecho comunitario, derechos fundamentales y sistema constitucional español (comentario a la STJCE de 7 de septiembre de 2006, asunto C-81/05, caso Cordero Alonso)”. *Poder Judicial*, nº 82, 2006, pp. 11-52.

*Partneri Ltd.*<sup>592</sup> e *International Transport Worker's Federation et Finish Seamen's Union*<sup>593</sup>, ambas resoluciones de 2007.

Retomando el respeto de la vida privada y familiar, el Tribunal de Justicia, ha considerado los derechos de entrada y residencia dentro del territorio de un Estado miembro de los nacionales de países terceros, miembros de la familia de ciudadanos de la Unión, por lo que concedió en su jurisprudencia una gran importancia a la protección de la vida familiar tal y como aparece garantizada en el artículo 8 del CEDH. Esto puede comprobarse en el asunto *Yunying Jia c. Migrationsverket*<sup>594</sup>. También sobre este tema versaba el caso *Minister voor Vreemdelingenzaken en Integratie c. R. N. G. Eind*<sup>595</sup>.

---

<sup>592</sup> *Laval un Partneri Ltd. c. Svenska Byggnadsarbetareförbundet, Svenska Byggnadsarbetareförbundets avdelning 1, Byggetan et Svenska Elektrikerförbundet*, C-341/05, de 18 de diciembre de 2007. Vid. BRODIER, H. "Restrictions à une liberté fondamentale du traité par l'exercice du droit fondamental à l'action collective: la Cour encadre étroitement les justifications basées sur l'objectif de la protection des travailleurs". *L'Europe des libertés: revue d'actualité juridique*, n° 25, 2008, pp. 20-21; CRAIG, P. P. / DE BÚRCA, G. *EU Law: text, cases and materials. Op. cit.*, n. 544, p. 845; MESTRE, B. "Some preliminary comments on the Opinion of Advocate-General Mengozzi in the Laval case". *European Law Reporter*, 2007, pp. 174-185;; SIMON, D. "Libre circulation des entreprises, conventions collectives et actions syndicales". *Europe*, n° 40, febrer de 2008, pp. 18-20; THOMAS, S. "La jurisprudence de la Cour de justice et du Tribunal de première instance. Chronique des arrêts. Arrêt 'Laval'". *Revue du droit de l'Union Européenne*, n° 1, 2008, pp. 181-192; VASBECK, D. "Swedish trade union blockade against Latvian posted workers found to be contrary to EC law - Case C-341/05, Laval". *Bulletin of international legal developments*, Issue 3, 2008, pp. 27-29.

<sup>593</sup> *International Transport Worker's Federation et Finish Seamen's Union c. Viking Line ABP et Oü Viking Line Eesti*, C-438/05, de 11 de diciembre de 2007. Vid. CRAIG, P. P. / DE BÚRCA, G. *EU Law: text, cases and materials. Op. cit.*, n. 544, pp. 811, 829 y 845; NOVITZ, T. "The right to strike and re-flagging in the European Union: free movement provisions and human rights". *Lloyd's Maritime and Commercial Law Quarterly*, 2006, pp. 242-256.

<sup>594</sup> *Yunying Jia c. Migrationsverket*, C-1/05, de 9 de enero de 2007. Vid. CISTERNINO, F. "Permesso di soggiorno al cittadino di uno Stato terzo, membro della famiglia di un cittadino comunitario - Condizioni per il ricongiungimento familiare". *Giurisprudenza italiana*, 2007, p.293-295; CRAIG, P. P. / DE BÚRCA, G. *EU Law: text, cases and materials. Op. cit.*, n. 544, pp. 771-775, 781 y 783; KAUFF-GAZIN, F. "Droit de séjour de l'ascendant à charge, membre de la famille du ressortissant communautaire". *Europe*, n° 86, marzo de 2007, pp. 14-15; OLIVIER, B. / REESTMAN, J. H. "No legal residence requirements for the admission of family members with a third-country nationality of migrated Union citizens". *European Constitutional Law Review*, Vol.3, 2007, pp. 463-475; TRYFONIDOU, A. "Jia or 'Carpenter II': the edge of reason". *European Law Review*, 2007, pp. 908-918.

<sup>595</sup> *Minister voor Vreemdelingenzaken en Integratie c. R. N. G. Eind*, C-291/05, de 11 de diciembre de 2007. Vid. BIERBACH, J. B. "European Citizens' Third-Country Family Members and Community Law". *European Constitutional Law Review*, Vol.2, 2008, pp. 344-362; COUTTS, S. "La jurisprudence de la Cour de justice et du Tribunal de première instance. Chronique des arrêts. 'Minister voor Vreemdelingenzaken en Integratie' contre 'R.N.G. Eind'". *Revue du droit de l'Union européenne*, n° 1, 2008, pp. 167-173; KAUFF-GAZIN, F. "Droit de

Otro asunto digno de comentario es *Ordre des barreaux francophones et germanophones et autres c. Conseil de Ministres*<sup>596</sup>. El párrafo 17 de la sentencia exponía que

“si bien es cierto que, en el procedimiento principal que dio lugar a la presente petición, los Consejos de Colegios de Abogados demandantes y coadyuvantes suscitaron la cuestión de la validez de la legislación nacional de adaptación a la Directiva 91/308 en relación con varias normas de rango superior, no es menos verdad que el órgano jurisdiccional remitente únicamente consideró necesario, mediante su cuestión, pedir al Tribunal de Justicia un control de validez de dicha Directiva desde el punto de vista del derecho a un proceso justo, tal como éste está garantizado por el artículo 6 del CEDH y el artículo 6 UE, apartado 2”.

El TJCE concluyó que no existía disonancia entre la Directiva examinada y el art. 6 del CEDH<sup>597</sup>.

---

séjour des descendants de citoyen européen”. *Europe*, nº 37, febrero de 2008, pp. 15-16; MARTIN, D. “Comments on Gouvernement de la Communauté française and Gouvernement wallon (Case C-212/06 of 1 April 2008) and Eind (Case C-291/05 of 11 December 2007)”. *European Journal of Migration and Law*, Vol.10, nº 3, 2008, pp. 365-379.

<sup>596</sup> *Ordre des barreaux francophones et germanophones et autres c. Conseil de Ministres*, C-305/05, de 26 de junio de 2007. Vid. TURK, A. H. *Judicial review in EU Law*. Cheltenham: Elgar European Law, 2009, pp. 227 y ss..

<sup>597</sup> Sobre este asunto, vid. ADOBATI, E. “Secondo la Corte di giustizia è legittima l'imposizione agli avvocati degli obblighi di comunicare le informazioni alle autorità responsabili della lotta contro il riciclaggio”. *Diritto comunitario e degli scambi internazionali*, 2007, pp. 753-754; BALDASSARRE, A. “Disciplina antiriciclaggio e professioni forensi: l'obbligo di segnalazione delle operazioni sospette non viola il diritto ad un equo processo”. *Diritto del commercio internazionale*, 2007, pp. 916-932; BALSAMO, A. “La collaborazione attiva dei professionisti per la lotta al riciclaggio: punti fermi e problemi aperti dopo l'intervento della Corte di giustizia europea”. *Cassazione penale*, 2008, pp. 804-811; CACHARD, O. “Précisions sur les activités donnant lieu à déclaration de soupçons par les avocats”. *La Semaine Juridique - édition générale*, 2007, pp. 33-34; CASSESE, E. “Disciplina antiriciclaggio e deontologia professionale: quali doveri per gli avvocati?”. *Giornale di diritto amministrativo*, 2007, pp. 1046-1050; DE AMICIS, G. / VILLONI, O. “Mandato d'arresto europeo e legalità penale nell'interpretazione della Corte di giustizia”. *Cassazione penale*, 2008, pp. 383-405; KOMÁREK, J. “Legal Professional Privilege and the EU's Fight against Money Laundering”. *Civil Justice Quarterly*, Vol. 27 Issue 1, 2008 pp. 13-22; NORMAND-BODARD, X. “Anti-blanchiment: l'obligation de dénonciation à l'épreuve de la CJCE”. *Petites affiches. La Loi / Le Quotidien juridique*, nº 203, 2006, pp. 5-6; PECHO, P. / MICHEL, F. “Arrêt de la Cour de justice des Communautés européennes du 26 juin 2007: ‘Ordre des barreaux francophones et germanophones’ e.a.”. *Revue du droit de l'Union européenne*, nº 4, 2007, pp. 907-928; SIMON, D. “Lutte contre le blanchiment et secret professionnel des avocats”. *Europe*, nº 201, agosto-septiembre de 2007, pp. 12-14;



La sentencia *Yassin Abdullah Kadi et Al Barakaat International Foundation c. Conseil de l'UE et Commission des Communautés Européennes*, de 3 de septiembre de 2008, supuso uno de los casos más complejos que tuvo que examinar el Tribunal de Justicia<sup>598</sup>. El recurrente fue clasificado por el Comité de Sanciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas como sospechoso de terrorismo cuyos capitales y restantes recursos financieros debían ser congelados. El solicitante impugnó ante el Tribunal de Primera Instancia la legalidad del Reglamento mediante el cual el Consejo había aplicado en la Comunidad la orden de congelación de fondos, alegando que la Comunidad carecía de competencia para adoptar el mencionado Reglamento y, además, que éste vulneraba varios de sus derechos fundamentales. Basándose esencialmente en los mismos motivos, el recurrente solicitó ahora al Tribunal de Justicia que anulase la sentencia del Tribunal de Primera Instancia. El Consejo y la Comisión han discrepado del recurrente ante ambos Tribunales, alegando en lo fundamental que el Reglamento es necesario para aplicar las Resoluciones vinculantes del Consejo de Seguridad y, por lo tanto, que los Tribunales comunitarios no deben pronunciarse sobre la conformidad de dicho Reglamento con los derechos fundamentales. Para el Abogado General, Sr. Poiares Maduro, no existía razón alguna para que el Tribunal de Justicia se apartase de su interpretación habitual de los derechos fundamentales. La única cuestión que revestía novedad era si las necesidades concretas derivadas de la prevención del terrorismo internacional justificaban restricciones de los derechos fundamentales del recurrente que, de otro modo, serían inaceptables. Lo anterior no implicaba una concepción diferente de los

---

VATIER, B. "L'inclusion des avocats dans la directive blanchiment (À propos de l'arrêt de la CJCE du 26 juin 2007)". *Gazette du Palais*, n° 187-188, 2007, pp. 4-7.

<sup>598</sup> *Yassin Abdullah Kadi et Al Barakaat International Foundation c. Conseil de l'UE et Commission des Communautés Européennes*, C-402/05, de 3 de septiembre de 2008. Vid. CRAIG, P. P. / DE BÚRCA, G. *EU Law: text, cases and materials. Op. cit.*, n. 544, pp. 95, 125, 191, 194, 250, 344, 385, 390, 506; CROSBY, S. "Kadi v Council - Fighters and Lovers; The Principle of Equivalence". *Journal of European Criminal Law*, Vol.2, n° 3, 2008, pp. 7-9; GRAF VITZTHUM, N. "Les compétences législatives et juridictionnelles de la Communauté européenne dans la lutte contre le terrorisme – l'affaire 'Kadi'". *Zeitschrift für Europarechtliche Studien – ZeuS*, 2008, pp. 375-429; ONG, M. "Opinion of Advocate General Poiares Maduro regarding human rights violations following the implementation of Council Regulation 881/2002 – Case C-402/05 P, Kadi v Council and Commission". *Bulletin of international legal developments*, Vol.5, 2008, pp. 49-52.

mencionados derechos fundamentales ni del grado de control judicial pertinente. Significaba simplemente que a los diversos intereses que han de sopesarse siempre en la aplicación de los derechos fundamentales en cuestión se les puede atribuir un peso diferente como consecuencia de las necesidades específicas derivadas de la prevención del terrorismo internacional<sup>599</sup>. Para el Abogado General, tenía fundamento la alegación del recurrente de que el Reglamento controvertido vulneraba el derecho a ser oído, el derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho de propiedad, por lo que recomendó al Tribunal de Justicia que anulase el Reglamento impugnado en la medida en que afectaba al recurrente<sup>600</sup>.

Según la jurisprudencia reiterada del TJUE, los derechos fundamentales forman parte de los principios generales del Derecho Comunitario cuyo respeto garantiza el Tribunal de Justicia. A este respecto, se inspira en las tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembros, así como en las indicaciones proporcionadas por los instrumentos internacionales relativos a la protección de los derechos humanos en los que los Estados miembros han cooperado o a los que se han adherido<sup>601</sup>. La jurisprudencia del Tribunal de Justicia muestra igualmente que el respeto de los derechos humanos constituye un requisito de legalidad de los actos comunitarios y que no pueden admitirse en la Comunidad medidas incompatibles con el respeto de los derechos humanos. De estos precedentes se deduce que las obligaciones impuestas por un acuerdo internacional no pueden tener por efecto menoscabar los principios constitucionales del TCEE, entre los que figura el principio según el cual todos los actos comunitarios deben respetar los derechos fundamentales, pues el respeto de esos derechos constituye un requisito de legalidad de dichos actos, cuyo control incumbe al Tribunal de

---

<sup>599</sup> Conclusiones del Abogado General, Sr. Poirares Maduro, presentadas el 16 de enero de 2008, párrafo 46.

<sup>600</sup> Cfr. *Id.*, párrafo 55.

<sup>601</sup> Cfr. Párrafo 283 de la precitada sentencia, en la que se establece: “El CEDH reviste en este contexto un significado particular (véase en particular la sentencia de 26 de junio de 2007, *Ordre des barreaux francophones et germanophone y otros*, C-305/05, Rec. p. I-5305, apartado 29 y jurisprudencia citada)”.

Justicia, en el marco del sistema completo de vías de recurso establecido por dicho Tratado<sup>602</sup>.

El TJUE acabó anulando las sentencias del TPI, ya que entendió que el Reglamento (CE) nº 881/2002 del Consejo, de 27 de mayo de 2002, vulneraba los derechos fundamentales de los demandantes al privarles de sus derechos a ser oído, el derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho de propiedad, tal y como apuntaba en sus conclusiones el Abogado General<sup>603</sup>.

En resumidas cuentas, poco queda de ese Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas que se declaraba incompetente para enjuiciar asuntos relacionados con la protección de los derechos fundamentales. En este sentido, puede verse la amplia jurisprudencia comentada<sup>604</sup>.

---

<sup>602</sup> A este respecto es preciso subrayar que, en un contexto como el de los presentes asuntos, el control de legalidad que debe así garantizar el juez comunitario recae en el acto comunitario destinado a aplicar el acuerdo internacional de que se trate, y no en este último como tal. Más concretamente, tratándose de un acto comunitario destinado a aplicar una resolución del Consejo de Seguridad aprobada en virtud del capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, como el Reglamento controvertido, no corresponde, pues, al juez comunitario, en el marco de la competencia exclusiva que le confiere el artículo 220 CE, controlar la legalidad de la resolución aprobada por dicho órgano internacional, ni siquiera limitando su control al examen de la compatibilidad de tal resolución con el *ius cogens*. Por otra parte, una eventual sentencia de un tribunal comunitario en la que se declarase que un acto comunitario destinado a aplicar una resolución de tales características viola una norma superior del ordenamiento jurídico comunitario no implicaría poner en entredicho la primacía de dicha resolución en el ámbito del Derecho internacional.

<sup>603</sup> Sin embargo, el TJ mantuvo los efectos del citado Reglamento durante un periodo de tres meses después de ser dictada la sentencia.

<sup>604</sup> No obstante, no es la única existente relacionada con los derechos fundamentales. De esta manera, pueden también estudiarse: *SECAP SpA (C-147/06) et Santorso Soc. Coop. Art. (C-148/06) c. Comune di Torino*, C-147/06, de 15 de marzo de 2008, relativo al derecho a una buena administración, *vid.* KILLMANN, B.-R. “Kontradiktorische Prüfung ungewöhnlich niedriger Angebote auch unterhalb der Schwellenwerte gemeinschaftsrechtlich geboten (Un examen de las ofertas anormalmente bajas por debajo de los umbrales exigidos por el Derecho comunitario)”. *Zeitschrift für Vergaberecht und Beschaffungspraxis (Revista de Licitaciones y Adquisiciones de Práctica)*, 2008, pp. 284-285; *Productores de Música de España (Promusicae) c. Telefónica España SAU*, (C-275/06), de 29 de enero de 2008, en el que se mencionan la protección de los datos personales, el derecho a un recurso efectivo y el respeto de la vida privada y familiar, *vid.* BERNARD, E. “Droits d’auteurs et protection des droits fondamentaux”. *Europe*, nº 98, marzo de 2008, pp. 25-26; DALEAU, J. “Droit d’auteur et protection des données à caractère personnel”. *Recueil Le Dalloz*, 2008, p.480-481; ZARKA, J.-C. “Vie privée et propriété intellectuelle”. *Gazette du Palais*, nº 74-75 I Jur., 2008, pp. 21-22; DERIEUX, E. “Le droit communautaire n’impose pas que les législations nationales prévoient l’obligation de communiquer des données à caractère personnel dans le cadre d’une procédure civile”. *La Semaine Juridique - édition générale*, II 10099, 2008, pp. 40-42; GONZÁLEZ VAQUÉ, L. “El TJCE se pronuncia sobre la

## 6.2. LOS DERECHOS HUMANOS SUPERVISADOS POR LA AGENCIA EUROPEA DE DERECHOS FUNDAMENTALES

El 1 de marzo de 2007 entró en vigor el instrumento jurídico que regula el funcionamiento de la ADF<sup>605</sup>, la cual es heredera del extinto Observatorio Europeo del Racismo y la Xenofobia<sup>606</sup>. Esta nueva Agencia dará, tanto a los organismos comunitarios como a los Estados miembros, los medios necesarios que les permitan crear conceptos y aplicar medidas para cumplir con sus obligaciones de proteger los derechos humanos. La Agencia, por tanto, será una interfaz que facilite el contacto entre varios participantes en la esfera de los

---

obligación de comunicar datos personales a fin de garantizar la protección de los derechos de autor en un procedimiento civil: la sentencia ‘Promusicae’”. *Unión Europea Aranzadi*, nº 5, 2008, pp. 5-14; POLLAUD-DULIAN, F. “Propriétés incorporelles. Propriété littéraire et artistique”. *Revue trimestrielle de droit commercial et de droit économique*, 2008, pp. 302-306; *Chronopost SA et La Poste c. Union Française de l’Express (UFEX) et autres*, (C-341/06), de 1 de julio de 2008, referente al derecho a ser escuchado por un juez independiente y en la que se toma en consideración la jurisprudencia del TEDH, *vid.* IDOT, L. “Nouvel et dernier épisode de l’affaire UFEX”. *Europe*, nº 273, agosto-septiembre de 2008, pp. 25-26; *Gerhard Schultz-Hoff c. Deutsche Rentenversicherung Bund* (C-350/06) *et Stringer e.a.c. Her Majesty’s Revenue and Customs* (C520/06), de 20 de enero de 2009, que trata los derechos sociales, *vid.* PIGOTT, C. “Giving sick workers a break”. *New Law Journal*, 2008, p. 809; *C.A.S. SpA c. Comisión de las Comunidades Europeas*, (C-204/07), de 25 de julio de 2008, relativa a la libertad de información y a la jurisprudencia al respecto del TEDH, *vid.* BERNARD, E. “Accord d’association CEE-Turquie et pouvoirs de la Commission”. *Europe*, nº 290, octubre de 2008, p. 7; *Blaise Baheten Metock et autres c. Minister for Justice, Equality and Law Reform*, (C-127/08), de 25 de julio de 2008, concerniente al respeto a la vida privada y familiar en cuanto al reagrupamiento familiar de trabajadores migrantes, *vid.* BERNARD, E. “Procédure accélérée et condition d’urgence”. *Europe*, nº 177, junio de 2008 p. 13; CHALMERS, D. “The Secret Delivery of Justice”. *European Law Review*, 2008, pp. 773-774; LASSALLE, J. “Droit de séjour des citoyens de l’Union”. *Europe*, nº 312, octubre de 2008, pp. 21-22; *Inga Rinau*, (C-195/08), de 11 de julio de 2008, en la que se estudian los derechos fundamentales del niño, IDOT, L. “Conflits de juridiction et enlèvement d’enfant”. *Europe*, nº 351, octubre de 2008, p. 40.

Asimismo, pueden mencionarse los asuntos: C-62/06, C-302/06, C-120/06, C-117/06, C-276/06, C-76/06, C-244/06, C-246/06, C-222/07, C-333/07, C-297/07, C-557/07, C-100/07, C-308/07, C-336/07, C-14/07 o C-349/07 en los que, ya sea en la sentencia o en las conclusiones de los Abogados Generales están presentes los derechos fundamentales.

<sup>605</sup> Reglamento (CE) 168/2007 del Consejo, de 15 de febrero de 2007.

<sup>606</sup> Éste fue creado por el Reglamento (CE) 1035/97, de 10 de junio de 1997. La Comisión modificó el citado Reglamento publicando una Comunicación el 25 de octubre de 2004 [COM (2004) 693 final] en la que se indicaba que, tomando como base al Observatorio Europeo del Racismo y la Xenofobia se crearía la Agencia Europea de Derechos Fundamentales.

derechos fundamentales, permita el desarrollo de sinergias y promueva el diálogo entre todas las partes implicadas. En vista de las competencias de otros organismos europeos, en particular, el TJUE y el TEDH, no se establece la posibilidad de presentar reclamaciones o peticiones a la ADF<sup>607</sup>. De este modo, un órgano no judicial puede tener un papel importante a la hora de completar y mejorar los recursos judiciales para la observancia de los derechos humanos<sup>608</sup>.

El ámbito de derechos a los que se circunscribe su actuación son los definidos en el art. 6.2 TUE. Por tanto, hemos de entender incluidos el CEDH, las tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembros como principios generales del Derecho comunitario y, en particular, la CDFUE, teniendo presente su estatuto jurídico y las explicaciones que la acompañan<sup>609</sup>.

Siguiendo el criterio del Prof. Peers, la ADF debería estar encargada de abordar todos los derechos civiles y políticos que se establecen en la CDFUE y en las fuentes internacionales y nacionales de los principios generales del Derecho comunitario. Disfrutaría de competencias en todo el ámbito de los pilares primero y tercero y examinaría las acciones tanto de la Instituciones de la UE como de los Estados miembros cuando aplicasen o introdujesen excepciones a la legislación comunitaria, pudiendo desempeñar un papel importante en relación con el examen actual de las medidas legales propuestas o potenciales, mediante la emisión de informes, para garantizar la compatibilidad de las normas de la UE y de las nacionales con los estándares de derechos humanos nacionales e internacionales<sup>610</sup>.

---

<sup>607</sup> CALLIES, C. “The Charter of Fundamental Rights of the European Union”, *op. cit.*, n. 218, p. 538.

<sup>608</sup> Cfr. PEERS, S. “The contribution of the EU Fundamental Rights Agency to Civil and Political Rights”. In: ALSTON, P. / DE SCHUTER, O. *Monitoring Fundamental Rights in the EU... op. cit.*, n. 191, p. 111.

<sup>609</sup> Cfr. SANJUÁN GARCÍA, P. “La Agencia Europea de Derechos Fundamentales”, *op. cit.*, n. 529, p. 25.

<sup>610</sup> PEERS, S. “The contribution of the EU Fundamental Rights Agency to Civil and Political Rights”. In: ALSTON, P. / DE SCHUTER, O. *Monitoring Fundamental Rights in the EU... op. cit.*, n. 191, p. 130.

Por supuesto, la ADF no podría, por sí sola, garantizar que los derechos humanos están plenamente protegidos sin la voluntad política de apoyar los derechos humanos a nivel nacional y comunitario y el mantenimiento y desarrollo de la protección judicial de los derechos humanos en diversos niveles. No cabe duda de que no sería un sustituto de la mejora de la función del Tribunal de Justicia en materia de justicia y asuntos de interior o para mejorar la condición jurídica de la CDFUE y garantizar la adhesión al CEDH. Pero, si la Agencia contara con poderes suficientes y un ámbito de actividad amplio y un presupuesto acorde para llevar a cabo sus tareas, podría desempeñar un modesto pero importante papel para garantizar la protección de los derechos civiles y políticos dentro de la UE<sup>611</sup>.

En términos generales, la Agencia tendrá el mandato de vigilar el respeto de los derechos fundamentales en la UE. Dado que la lista de los derechos recogidos en la CDFUE incluye ciertos derechos económicos y sociales es razonable suponer que estos derechos constituyan, al menos, una parte del mandato de la nueva Agencia<sup>612</sup>. Así, los derechos sociales de los trabajadores, la protección del medio ambiente o el derecho a una buena administración pública estarían vigilados por la Agencia<sup>613</sup>. No obstante, las áreas de trabajo de la Agencia Europea de Derechos Fundamentales comprenden:

“a) racismo, xenofobia y formas conexas de intolerancia; b) discriminación por motivos de sexo, raza u origen étnico, religión o creencia, discapacidad, edad u orientación sexual y contra las personas que pertenecen a minorías y cualquier combinación de estos motivos (discriminación múltiple); c) compensación de las víctimas; d) los derechos del niño, incluida la protección de los menores; e) asilo, inmigración e integración de inmigrantes; f) visado y control de

---

<sup>611</sup> *Ibid.*

<sup>612</sup> ALSTON, P. “The contribution of the EU Fundamental Rights Agency to the realization of Economic and Social Rights”. In: ALSTON, P. / DE SCHUTER, O. *Monitoring Fundamental Rights in the EU... op. cit.*, n. 191, p. 159.

<sup>613</sup> SANJUÁN GARCÍA, P. “La Agencia Europea de Derechos Fundamentales”, *op. cit.*, n. 529, p. 27.

fronteras; g) participación de los ciudadanos de la Unión Europea en el funcionamiento democrático de la Unión; h) sociedad de la información y, en especial, respeto a la vida privada y protección de los datos personales; y i) acceso a un sistema jurídico eficaz e independiente”<sup>614</sup>.

En este sentido, y en palabras del Prof. Alaston, el punto central en el que cabe hacer una reflexión es si la promesa de la CDFUE en términos de la indivisibilidad de los derechos fundamentales, incluyendo los derechos económicos y sociales, es para ser cumplida, ésto requeriría una deliberada y cuidadosa estrategia medida por parte de la ADF<sup>615</sup>.

Es evidente que la CDFUE será un documento de referencia esencial para la ADF, pero no el único. El resto de instrumentos internacionales para la protección de los derechos humanos “en los cuales los Estados miembros hayan colaborado o de los cuales sean signatarios” pueden ofrecer un estándar de garantías adicionales. El incentivo para tener en cuenta al CEDH, así como otros tratados de derechos humanos, es que el no hacerlo puede llegar a concluir en procedimientos en los que los Estados miembros sean responsables. En este sentido, la jurisprudencia debe ser enfatizada, ya que tomar en consideración al CEDH significa hacer lo mismo con las sentencias del TEDH<sup>616</sup>.

---

<sup>614</sup> Art. 2 de la Decisión del Consejo, de 28 de febrero de 2008, para la aplicación del Reglamento (CE) 168/2007, por lo que se refiere a la adopción de un marco plurianual para la Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea para el período 2007-2012 (2008/203/CE).

<sup>615</sup> Traducción del original. *Vid.* ALSTON, P. “The contribution of the EU Fundamental Rights Agency to the realization of Economic and Social Rights”. In: ALSTON, P. / DE SCHUTER, O. *Monitoring Fundamental Rights in the EU... op. cit.*, n. 191, p. 188, donde puede leerse:

*“In concluding, the most central point to be made is that if the promise of the EU Charter in terms of the indivisibility of all fundamental rights, including economic and social rights, is to be fulfilled it will require a deliberate and carefully tailored strategy on the part of the FRA”.*

<sup>616</sup> LAWSON, R. “The contribution of the Agency to the implementation in the EU of International and European Human Rights Instruments”. In: ALSTON, P. / DE SCHUTER, O. *Monitoring Fundamental Rights in the EU... op. cit.*, n. 191, p. 250.

De este modo, el Informe Anual de 2009, muestra la evolución que ha tenido lugar en la escena comunitaria e internacional en los campos cubiertos por el cuadro plurianual de la Agencia. A la vez que se señalan los avances de la Unión, se comentan las sentencias del TEDH, así como las del TJUE, que hacen referencia a los ámbitos abordados<sup>617</sup>.

No obstante, es conveniente señalar que la Agencia no admite quejas individuales de los particulares. Tampoco está encargada de la supervisión de los derechos fundamentales en los países de la UE con los propósitos del art. 7 TUE y mucho menos tratará la legalidad de los actos de la UE o de si algún Estado miembro ha incumplido una obligación legal conforme al TUE<sup>618</sup>. Por tanto, la tarea de la ADF, por lo menos de momento, será investigar las cuestiones relacionadas con los derechos humanos dentro de la UE, alimentando el debate público y promoviendo los cambios pertinentes<sup>619</sup>.

### **6.3. LAS DIVERGENCIAS ENTRE EL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS Y EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA**

En las intrincadas relaciones de los sistemas de protección de los derechos humanos en Europa, la coexistencia de los derechos fundamentales comunitarios con el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales no tardó en generar tensiones.

Por un lado, los Estados miembros, cuando ejecutaban el Derecho comunitario, se encontraban obligados a aplicar los derechos fundamentales tal y

---

<sup>617</sup> Vid. AGENCIA DE DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA UNIÓN EUROPEA. *Rapport annuel 2009*. Luxemburgo: OPOCE, 2009, pp. 74-84.

<sup>618</sup> SANJUÁN GARCÍA, P. “La Agencia Europea de Derechos Fundamentales”, *op. cit.*, n. 529, p. 27.

<sup>619</sup> Vid. AGENCIA DE DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA UNIÓN EUROPEA. *Rapport annuel 2009*. *Op. cit.*, n. 617, pp. 1-2.



como los establecía el Tribunal de Justicia, pero al mismo tiempo se hallaban vinculados por el respeto de sus compromisos con el CEDH. La solución a esta tensión vino de la mano del Tribunal de Justicia incluyendo en la argumentación del TJUE la jurisprudencia del TEDH cuando el objeto del asunto versara sobre un derecho fundamental. Esta atención a los niveles de protección de Estrasburgo permitió a la jurisprudencia del Tribunal de Luxemburgo dotarse de una mayor legitimidad ante los Estados miembros y ante el propio TEDH<sup>620</sup>.

No obstante, el reconocimiento constante por el Tribunal de Justicia de la importancia del CEDH no es, en sí mismo, una garantía absoluta de que las sentencias del TJUE siempre estén en consonancia con la jurisprudencia de Estrasburgo. Es frecuente que se den diferentes interpretaciones sobre una misma materia, conduciendo a resultados distintos. Los tribunales nacionales también pueden llegar a conclusiones que no siempre son compartidas en Estrasburgo. Esta es la razón por la cual uno no debe esperar demasiado del artículo 52.3 de la Carta, que establece que la medida en que la CDFUE contenga derechos que correspondan a derechos garantizados por el CEDH, su sentido y alcance serán iguales. La idea detrás de esto es excelente, pero no hay garantía de que esto funcionará en la práctica<sup>621</sup>. Tanto el texto de la Carta y la jurisprudencia del Tribunal de Justicia revelan el alcance real y potencial de los derechos fundamentales de las normas de la UE para ir más allá de las normas mínimas exigidas por el art. 52.3 y 53 de la Carta<sup>622</sup>.

Por otro lado, un supuesto fracaso de las Instituciones de la Unión a la altura del estándar del CEDH, puede llevar fácilmente a procedimientos ante el TEDH, incluso en ausencia de la adhesión de la UE al CEDH. Es cierto que la jurisprudencia en este área es todavía incierta ya que no hay una doctrina clara de

---

<sup>620</sup> Cfr. SARMIENTO, D./ MIERES MIERES, L. J./ PRESNO LINERA, A. *Las sentencias básicas del TEDH...*, *op. cit.*, n. 423, pp. 152 y ss.

<sup>621</sup> Cfr. LAWSON, R. "The contribution of the Agency to the implementation in the EU of International and European Human Rights Instruments". In: ALSTON, P. / DE SCHUTER, O. *Monitoring Fundamental Rights in the EU...* *op. cit.*, n. 191, p. 243.

<sup>622</sup> PEERS, S. / WARD, A. *The European Union Charter of Fundamental Rights*. *Op. cit.*, n. 207, p. 137.

la “responsabilidad del Estado miembro”. Pero la tendencia en la jurisprudencia del TJUE es clara: las autoridades de un Estado son responsables, en la aplicación de la legislación de la UE, cuando violan el CEDH<sup>623</sup>.

El TEDH no puede enjuiciar a la Unión Europea ya que ésta no forma parte del Convenio. Sin embargo, sí lo puede hacer a sus integrantes en cuanto a decisiones comunitarias. Los primeros casos en los que la Comisión Europea de Derechos Humanos tuvo que pronunciarse sobre un acto estatal de aplicación de una norma comunitaria fueron los conocidos como “casos de la Asamblea Europea”, ya que todos ellos tuvieron como origen la puesta en cuestión del modo utilizado por Bélgica y Reino Unido para organizar las primeras elecciones por sufragio universal al Parlamento Europeo en 1979<sup>624</sup>. En todos los casos la Comisión Europea de Derechos Humanos indicó que el Parlamento Europeo no constituía un cuerpo legislativo en el sentido del art. 3 del Protocolo nº 1, entendiendo éste como un órgano con poder normativo, por lo que inadmitió las tres demandas y, en consecuencia, no fueron remitidas al Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Misma temática y distinto resultado podemos observar en el asunto *Mathews c. Reino Unido*<sup>625</sup>, en la que el TEDH enjuició el Acta por la que se

---

<sup>623</sup> Cfr. LAWSON, R. “The contribution of the Agency to the implementation in the EU of International and European Human Rights Instruments”. In: ALSTON, P. / DE SCHUTER, O. *Monitoring Fundamental Rights in the EU... op. cit.*, n. 191, p. 243.

<sup>624</sup> SANZ CABALLERO, S. “Interferencias entre el derecho comunitario y el Convenio Europeo de Derechos Humanos (Luxemburgo versus Estrasburgo: ¿quién es la última instancia de los derechos fundamentales en Europa?). *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, año 8, número 17. Enero-abril de 2004, p. 136. En esa misma página se puede ver que se trata de los casos *Lindsay y otros c. Reino Unido*, (nº 8364/78), de 8 de marzo de 1979; *Alliance des belges de la Communauté Européenne c. Belgique*, (nº 8612/79), de 10 de mayo de 1979; y *Re an expatriate UK citizen v. United Kingdom*, (nº 8611/79), de 10 de mayo de 1979. En la primera ciertos ciudadanos comunitarios consideraron que el modo en el que Bélgica y Reino Unido habían implementado la obligación de convocar elecciones hacía desconocido el derecho del art. 3 del Protocolo nº 1, planteándose si la decisión británica de adoptar un doble sistema electoral iba contra la citada disposición. En el segundo, un belga residente en Francia se quejaba de que el legislador belga no otorgase a sus nacionales residentes en otro Estado miembro el derecho de voto en las elecciones europeas. Y en el tercer caso, se planteó el mismo problema en relación con un ciudadano británico residente en otro Estado comunitario.

<sup>625</sup> *Mathews c. Royaume Uni*, (nº 24833/94), de 18 de febrero de 1999. Respecto a esta sentencia se pueden ver: GORI, G. / KAUFF-GAZIN, F. “L’arrêt Mathews: une protection globale des droits de l’homme par une vision réductrice de l’ordre juridique communautaire?”.

establecía la elección de los representantes al Parlamento Europeo por sufragio universal directo, aneja a la Decisión 76/787 del Consejo de 20 de septiembre de 1976, concluyendo que la exclusión de los residentes en Gibraltar para el ejercicio del derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones al Parlamento Europeo, era contraria al Convenio<sup>626</sup>, considerándole triplemente responsable: primero, por la adopción de una norma o decisión interna en la que se excluía a Gibraltar de las elecciones al Parlamento Europeo; segundo, por participar junto con el resto de los Estados de la UE en la aprobación de un acto del Consejo de la UE en el que se decidió, entre otros asuntos, dicha exclusión; y tercero, por figurar como parte contratante en tratados internacionales que teóricamente habrían permitido o contribuido a la misma. Sin embargo, lo más destacable del asunto es que el TEDH también acusó de incumplir el CEDH al resto de Estados miembros de la UE pese a que en el caso sólo figurase como demandado el Reino Unido. Asimismo, añadió el argumento de que ni el Acta Electoral Europea ni el TUE pueden ser cuestionados jurídicamente ante el TJCE, al constituir tratados internacionales, por lo que mantuvo que el Reino Unido era responsable “junto a los otros Estados parte del TUE” por las consecuencias que sobre dicho tratado tiene la aplicación del art. 1 CEDH y la del art. 3 del Protocolo nº 1.

Otro caso relevante es el asunto *Kress c. Francia*<sup>627</sup>, en la que el TEDH declaró la incompatibilidad de las actividades del Comisario del Gobierno del

---

*RTDH*, 1999, pp. 873 y ss.; NICOL, D. “Lessons from Luxembourg: Federalisation and the Court of Human Rights”. *European Law Review*, 2001, vol. 26, pp. 3 y ss., entre otras obras; POTTEAU, A. “L’article 3 du premier Protocole additionnel à la Convention et l’obligation des Etats membres de l’Union européenne de reconnaître le droit de participer aux élections au Parlement européen. Observations sous CEDH, 18 février 1999, Matthews c. le Royaume-Uni”. *Revue trimestrielle des droits de l’Homme*, nº 40, 1999, pp. 865-900; SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, L. I. “Sobre el Derecho Internacional, de los Derechos Humanos y Comunitario Europeo”. *RDCE*, 1999, enero-junio, pp. 95 y ss.; SCHERMERS, H. G. “Case law: Matthews v. The United Kingdom of 18 february 1999”. *Market Law Review*, 1999, vol. 36, pp. 673 y ss.; o SCHUTTER, O. / L’HOEST, O. “La Cour Européenne des Droits de l’Homme et le Droit Communautaire: Gibraltar, l’Union Européenne et la Convention Européenne des Droits de l’Homme”. *CDE*, 2000, nº 1-2, pp. 141 y ss., entre otras obras.

<sup>626</sup> Aunque, si bien es cierto, el Tribunal desconoció el estatuto internacional de Gibraltar, como colonia de Reino Unido, Estado sobre el que pesa la obligación de culminar la descolonización de este territorio mediante su retrocesión a España, y vino a apoyar la postura dilatoria en la solución de este contencioso del que Gran Bretaña viene haciendo uso en los últimos veinte años.

<sup>627</sup> *Kress c. France*, (nº 39594/98), de 7 de junio de 2001.

Consejo de Estado Francés con el art. 6 CEDH, al tiempo que apuntaba directamente a un homólogo del Comisario francés: al Abogado General del Tribunal de Justicia, cuyas funciones se inspiran en las del Comisario<sup>628</sup>.

De igual modo se expresaba la sentencia *Frette*<sup>629</sup>. El TEDH recordó que el principio de igualdad de armas, un componente del concepto más amplio de un juicio justo, requiere que a cada parte se le ofrezca una oportunidad razonable de presentar su caso en condiciones que no den lugar a una desventaja considerable en relación con su oponente. Esto significa, en principio, que las partes en un juicio deben tener el derecho a conocer de todas las pruebas aportadas o las observaciones presentadas. El Tribunal observó que el demandante, que mantenía que había realizado una serie de llamadas telefónicas a la Secretaría del *Conseil d'Etat* para averiguar la fecha de la audiencia sin recibir una respuesta clara o ser informado de la posibilidad de solicitar la notificación de la fecha por escrito, no fue citado a la audiencia en el Consejo de Estado. Como resultado de ello, no había tenido la oportunidad de tener conocimiento de la presentación de solicitudes del Comisario del Gobierno. No estuvo representado y tampoco fue capaz de obtener una idea general de su contenido antes de la audiencia. Además se le privó de la posibilidad de presentar una réplica en forma de una nota a la Corte en la etapa de deliberaciones. Por tanto, había sido negada una audiencia justa de su caso en un procedimiento contradictorio, en violación del art. 6.1 CEDH<sup>630</sup>.

---

<sup>628</sup> Vid. BENOÎT-ROHMER, F. “Le commissaire du gouvernement auprès du Conseil d’Etat, l’avocat général auprès de la Cour de Justice des Communautés européennes et le droit à un procès équitable (Observations sous l’arrêt Kress c. France rendu par la Cour européenne des droits de l’Homme le 7 juin 2001, req. n°39594/98)”. *Revue trimestrielle de droit européen*, n° 4, 2001, pp. 727-741; COHEN-JONATHAN, G. “L’arrêt Kress de la Cour européenne des droits de l’Homme et la Cour de cassation française: quelques observations”. *Gazette du Palais*, n° especial “Droits fondamentaux et Convention européenne des droits de l’Homme”, 2002, pp. 8-13; FLAUSS, J.-F. “La double lecture de l’arrêt Kress contre France”. *Les Petites Affiches*, n° 197, 2001, pp. 13-21; SUDRE, F. “La compatibilité de l’institution du commissaire du gouvernement près le Conseil d’Etat à l’article 6 de la Convention européenne des droits de l’Homme: l’arrêt Kress c/ France de la Cour européenne des droits de l’Homme ou le triomphe des ‘apparences’”. *La Semaine Juridique* (JCP), n° 31-35, 2001, p. 10578.

<sup>629</sup> *Frette c. France*, (n° 36515/97), de 26 de febrero de 2002.

<sup>630</sup> Vid. DEFFAINS, N. “Commentaire sous Cour EDH (3e section), 26 février 2002, *Frette c. France*, req. n° 36515”. *Europe*, n° 5, 2002, pp. 29-30; BOURDELOIS, B. “Le respect de la vie privée et familiale et du domicile. Vie privée et familiale et non-discrimination: l’adoption d’un

Son interesantes también dos casos dirigidos contra los quince Estados miembros de la Unión Europea, que fueron inadmitidos pero en ninguno de ellos el Tribunal ha llegado a estudiar si las demandas eran rechazables por falta de competencia en relación con el demandado sino por otro tipo de argumentos procesales ya que las demandas se presentaron contra Estados que, individualmente considerados, son parte en el CEDH y que, en teoría, podrían ser co-responsables de un ilícito internacional que afecte a los derechos fundamentales<sup>631</sup>.

El primero es el asunto *Guerin Automobiles*<sup>632</sup>. Un concesionario de automóviles francés vio rescindido su contrato con las dos empresas con las que trabajaba. El demandante presentó una queja ante la Comisión Europea por considerar que la rescisión unilateral del contrato implicaba la violación del derecho de competencia comunitario, siendo rechazado tanto por la Comisión como por el TJCE, por lo que acudió al TEDH invocando la violación de los arts. 6 y 13 CEDH. En este caso no entró a valorar en su decisión de inadmisión si los Quince eran o no responsables de los actos de las instituciones comunitarias, basándose en aspectos procesales para declarar la inadmisibilidad<sup>633</sup>.

---

enfant par un homosexuel (arrêt Fretté du 26 février 2002)”, pp. 165-178, In: TAVERNIER, P. *La France et la Cour européenne des droits de l’Homme. La jurisprudence en 2002*. Bruselas: Bruylant, 2003.

<sup>631</sup> Cfr. SANZ CABALLERO, S. “Interferencias entre el derecho comunitario y el Convenio Europeo de Derechos Humanos...”, *op. cit.*, n. 624, p. 129.

<sup>632</sup> *Guerin Automobiles c. Les 15 Etats de l’Union Européenne*, (nº 51717/99), de 4 de julio de 2000.

<sup>633</sup> En este sentido, también habría que señalar el caso *Segi et autres et Gestoras Pro-Amnistía et autres c. l’Allemagne, l’Autriche, la Belgique, le Danemark, l’Espagne, la Finland, la France, la Grèce, l’Irlande, l’Italie, le Luxembourg, les Pays-Bas, le Portugal, le Royaume-Uni et la Suede*, (nº 6422/02; nº 9916/02), de 23 de mayo de 2002, en el que se declaró la inadmisibilidad atendiendo al art. 34 CEDH, ya que no se consideró a los demandantes víctimas a tenor de este artículo.

Otro caso problemático fue *Senator Lines*<sup>634</sup>. La demanda trataba de la eventual responsabilidad de los quince Estados miembros de la UE por una medida adoptada por la Comisión y que fue confirmada posteriormente por el Tribunal de Primera Instancia y el TJCE. En concreto, se trataba de la imposición de una cuantiosa multa a una sociedad por prácticas contrarias al derecho de la competencia. La Comisión exigía cobrar la sanción de forma inmediata pese a que la compañía había recurrido su legalidad ante el juez comunitario. La compañía estimaba que la negativa de la Comisión de suspender la obligación de pago en tanto en cuanto se dilucidaba la legalidad del acto impugnado la llevaría a la bancarrota, afectando también su derecho a un juicio justo y a la presunción de inocencia. Sin embargo, el juez comunitario rechazó el recurso.

El TEDH recordó que, en virtud del art. 34 CEDH, pueden presentar una demanda toda persona física, organizaciones no gubernamentales o todo grupo de particulares que “se pretendan víctimas de una violación” por una de las Altas Partes contratantes de los derechos reconocidos en el Convenio o en sus Protocolos. En este sentido, el art. 34 exige que el demandante pueda presentarse efectivamente dañado por la violación que alega<sup>635</sup>. De esta manera, para que un requirente pueda calificarse de víctima, debe aportar pruebas plausibles y convincentes de la probabilidad de que sobrevenga una violación en la que sufrirá personalmente los efectos. La simple suposición o conjeturas no serían suficientes. Para el TEDH los hechos del presente caso no fueron suficientes para permitir a la sociedad demandante definirse como víctima de una violación de los derechos protegidos por el Convenio, ya que la “decisión definitiva”, es decir, la sentencia del Tribunal de Primera Instancia, tuvo lugar el día 30 de septiembre de

---

<sup>634</sup> *Senator Lines GmbH c. l'Allemagne, l'Autriche, la Belgique, le Danemark, l'Espagne, la Finland, la France, la Grèce, l'Irlande, l'Italie, le Luxembourg, les Pays-Bas, le Portugal, le Royaume-Uni et la Suede*, (nº 56672/00), de 10 de marzo de 2004.

<sup>635</sup> Aunque también es cierto que en algún número de casos haya admitido que el requirente pueda ser víctima potencial, como por ejemplo: en los que el interesado no puede establecer que la legislación que lo incrimina haya sido aplicada en razón de la naturaleza secreta de tales medidas; que una ley prohíba los actos homosexuales y pueda ser aplicada a una parte de la población incluido el demandante; o en casos en que la expulsión de un extranjero haya sido ordenada pero no ejecutada siempre que esa medida exponga al interesado al riesgo de sufrir en el país de destino violaciones del art. 3 o un atentado a los derechos derivados del art. 8.

2003, quedando claro que en el momento de introducir la demanda ante el TEDH no podía aportar pruebas plausibles y convincentes de la probabilidad de sufrir una violación de sus derechos, por lo que inadmitieron la demanda.

De lo anteriormente visto, lo que más llama la atención es la proliferación de este tipo de demandas, por lo que se observa que se está produciendo una aceleración del proceso de revisión de las decisiones comunitarias por la instancia judicial de Estrasburgo<sup>636</sup>.

Con una temática similar a la del asunto *Kress* podemos observar el caso *Emesa Sugar*<sup>637</sup>, en la que al TEDH se le cuestionaba si el hecho de que se prohibiese a la empresa demandante presentar una contestación escrita a las conclusiones del Abogado General en el procedimiento prejudicial abierto ante el TJCE violaba o no su derecho a un juicio justo y contradictorio. El gobierno holandés sostuvo desde el primer momento que no podían ser considerados responsables de la presunta violación, dado que se trataba de un acto del TJCE, por lo que la solicitud debía ser rechazada por incompatibilidad *ratione personae* con las disposiciones del CEDH. Sin embargo, el TEDH consideró que era más apropiado determinar si el procedimiento en cuestión se refería a una controversia acerca de derechos y obligaciones de carácter civil en el sentido del art. 6.1 CEDH. De esta manera, el Tribunal de Estrasburgo llegó a la conclusión de que los derechos de aduana o gravámenes para la importación de bienes debían considerarse comprendidos en el ámbito de la fiscalidad, quedando fuera de los derechos civiles y obligaciones, a pesar de los efectos pecuniarios que puedan producir en el contribuyente, por lo que no entra dentro de la aplicación del art. 6.1, es decir, consideraron la demanda inadmisibile *ratione materiae*.

---

<sup>636</sup> Vid. TULKENS, F. “L’Union Européenne devant la Cour Européenne des Droits de l’Homme”. *Revue Universelle des Droits de l’Homme*, 2000, pp. 50 a 56.

<sup>637</sup> *Emesa Sugar N. V. v. Netherlands*, (nº 62023/00), decisión de 13 de enero de 2005.

Sin embargo, en 2005 se dio un giro en la relación de ambos Tribunales. En la sentencia *Bosphorus c. Irlanda*<sup>638</sup> el TEDH estableció, con carácter general, su doctrina sobre la articulación del Derecho comunitario europeo y el Convenio. Aquí se confirmó la doctrina de la “protección equivalente”, en virtud de la cual el Tribunal Europeo de Derechos Humanos realiza un control de mínimos respecto de la actuación de los Estados en ejecución del Derecho comunitario. Cuando esta ejecución no deja margen de discrecionalidad al Estado, los pronunciamientos del TEDH equivaldrían a un juicio sobre la conformidad de la norma comunitaria ejecutada con el Convenio. En el citado asunto, el Tribunal de Estrasburgo analizó el sistema comunitario de protección de derechos, llegando a la conclusión de que contiene mecanismos de tutela “equivalente” a los exigidos por el Convenio. De esta manera, delegó en las Instituciones de la Unión Europea para que sean ellas quienes solventen los problemas de compatibilidad de sus actos con los derechos fundamentales, dando así la oportunidad al TJUE de que se pronuncie al respecto.

Esto marca una nueva etapa en las relaciones entre el Derecho comunitario y el CEDH. Con un solo movimiento, el TEDH, por un lado, otorga al Derecho comunitario un certificado de conformidad con el CEDH. Por otro, somete al Derecho comunitario al respeto del Convenio, aún cuando la Comunidad Europea no lo haya ratificado, al afirmar la competencia del TEDH para apreciar si éste presenta una “insuficiencia manifiesta” respecto del Convenio<sup>639</sup>. Vemos, pues, que el Tribunal de Estrasburgo se ha abrogado para sí el derecho de revisar el cumplimiento por el Estado Parte en el CEDH con respecto a los actos de la UE que el Tribunal de Justicia de Luxemburgo “no puede” evaluar. Sin embargo, los

---

<sup>638</sup> *Bosphorus Hava Yollari Turizm Ve Ticaret Anonim Sirketi c. Irlanda*, (nº 45036/98), de 30 de junio de 2005. Una compañía aérea turca que había alquilado aviones yugoslavos en plena guerra de los Balcanes reclamó contra la República de Irlanda por la inmovilización y el requisito de dichas aeronaves. Irlanda, por su parte, consideró que la inmovilización no fue una decisión unilateral o voluntaria, sino que fue consecuencia de la necesaria implementación estatal exigida a todos los Estados miembros de la UE del Reglamento CE 990/93, que es la norma de la que se había dotado la Unión para cumplir en su territorio la resolución del Consejo de Seguridad 820 de 1993. Cfr. SANZ CABALLERO, S. “Interferencias entre el derecho comunitario y el Convenio Europeo de Derechos Humanos...”, *op. cit.*, n. 624, p. 151.

<sup>639</sup> *Vid.* ANTÓN GUARDIOLA, C. “STEDH 30.06.2005, Bosphorus Airways, 45036/98 – Derecho Comunitario y Convenio Europeo de Derechos Humanos”. *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, nº 28, septiembre-diciembre de 2007.



tipos de medidas que pueden ser vistos como instrumentos que Luxemburgo “no puede” revisar están lejos de ser claros, sobre todo el régimen complejo de la revisión judicial sobre visados, asilo e inmigración y sobre la cooperación policial y judicial en materia penal<sup>640</sup>.

Por tanto, en el momento en que dicha protección deje de estar presente en el sistema de derechos fundamentales de la Unión, el TEDH intervendrá. Una posibilidad no muy remota si nos centramos en las medidas de lucha contra el terrorismo, adoptadas en el segundo y tercer pilar, donde no existe un sistema completo de recursos, carencia protectora que ha sido reconocida por el propio Tribunal de Justicia de la Unión Europea<sup>641</sup>. De esta manera, habrá que estar pendientes de los próximos pronunciamientos del TEDH para poder confirmar si mantiene la tendencia intervencionista.

En cualquier caso, lo que es evidente son las divergencias entre Luxemburgo y Estrasburgo de cara a proteger los derechos humanos, pudiendo ser una solución la tan mencionada adhesión de la Unión Europea al CEDH, ya que sería un modo de ordenar este ámbito, porque aunque se hable de la responsabilidad de los Estados (individual o colectivamente considerados), en realidad lo que se pone en cuestión es la responsabilidad de la UE pese a que no esté adherida al Convenio. Pero para ello, deberá entrar en vigor el Protocolo nº 14 al CEDH, ya que el Tratado de Lisboa ya lo ha hecho.

---

<sup>640</sup> Cfr. PEERS, S. / WARD, A. *The European Union Charter of Fundamental Rights. Op. cit.*, n. 207, p. 138.

<sup>641</sup> Se trata del asunto *Pupino*, de 16 de junio de 2005, C-105/03. Cfr. SARMIENTO, D. / MIERES MIERES, L. J. / PRESNO LINERA, A. *Las sentencias básicas del TEDH...*, *op. cit.*, n. 423, p. 155.

#### 6.4. LA ESTRECHA RELACIÓN ENTRE LA UNIÓN EUROPEA Y EL CONSEJO DE EUROPA EN MATERIA DE PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

Atendiendo a que tanto la UE como el Consejo de Europa comparten la tarea de proteger y fomentar los derechos humanos y ambos comparten la extensión geográfica<sup>642</sup>, ¿debemos verles como colaboradores o más bien como rivales en la consecución de un mismo fin? En una primera aproximación, el Consejo de Europa sirve de foro de reunión a la UE con otros Estados europeos. Asimismo, se puede considerar un importante socio de la UE para fomentar la estabilidad y la democracia en el Continente complementando así la labor de la Unión, respondiendo ésta última apoyando el cometido esencial del Consejo de Europa fijando normas en el ámbito de los derechos fundamentales<sup>643</sup>. Ambos colaboran y complementan sus respectivas actividades de cara a alcanzar metas universales, para lo cual cuentan con programas comunes de cooperación y asistencia a los países de Europa Central y Oriental y a los nuevos Estados independientes que surgen en Europa<sup>644</sup>.

No obstante, pese a esta aparente buena sintonía, entre ambas existen ciertas colisiones, llegando algún autor, como el Prof. Chueca Sancho, a calificar la situación como “una mera coexistencia”<sup>645</sup>. Así, un primer choque se podría deber precisamente al anteriormente mencionado ámbito territorial, ya que todos los miembros de la UE forman parte del Consejo de Europa, habiendo suscrito éstos

---

<sup>642</sup> Hay que aclarar que el Consejo de Europa comprende a más países que la UE, pero que esta última no sólo debemos verla velando por los derechos fundamentales dentro de sus fronteras, sino también en el exterior mediante las políticas de adhesión así como con las cláusulas de derechos humanos que establece en determinados contratos comerciales.

<sup>643</sup> HERMIDA DEL LLANO, C. *Los derechos fundamentales en la Unión Europea*. *Op. cit.*, n. 31, p. 51.

<sup>644</sup> Sirva de ejemplo los tres programas comunes a este respecto que llevaron a cabo en 1998: la reforma jurídica, el refuerzo de los derechos humanos y el fomento de los medios de comunicación independientes en los países del Cáucaso; minorías nacionales en Europa Central y Oriental; y potenciar la estructura federal e introducir en la Federación Rusa mecanismos de derechos humanos y de reforma del sistema judicial.

<sup>645</sup> En este sentido *vid.* CHUECA SANCHO, A.G. “Los derechos fundamentales en la Unión Europea”, *op. cit.*, n. 39.

el CEDH. Íntimamente relacionado con lo anterior, se puede también añadir que comparten el mismo ámbito personal, pues los nacionales de los Estados de la UE se benefician de uno y otro sistema de protección<sup>646</sup>. Asimismo, la persecución de las mismas metas también crea dificultades entre ambas organizaciones. De esta manera, es lógico que existan interferencias entre ambos sistemas de protección, dando como resultado, en ciertas ocasiones, jurisprudencia contradictoria.

El sistema del Consejo de Europa juega un papel importante en el Derecho de la UE, ya que el CEDH constituye una de las fuentes de inspiración del TJUE en materia de protección de los derechos humanos, al servir de base para el reconocimiento de derechos implícitos. Todos los Estados miembros están obligados por este Convenio, ya que ha venido siendo el texto de referencia más importante en materia de derechos humanos para la UE y sus Estados miembros. Más aún, la jurisprudencia del TEDH tiene un papel preponderante en la vida comunitaria. Además de condenar al Estado infractor, las sentencias del Tribunal de Estrasburgo inspiran los cambios necesarios en las legislaciones para que no vuelvan a cometerse vulneraciones de derechos humanos. Puesto que el TEDH se ha pronunciado también sobre la aplicación del Derecho comunitario, en caso de ser indispensable, la Unión también se puede ver compelida a cambiar o completar su legislación de cara a que los Estados miembros no violen los derechos humanos al adaptar sus disposiciones. Vemos que actuaría, en cierto modo y salvando las distancias, como el Tribunal Constitucional de la Unión Europea, siendo el TJUE el Tribunal Supremo.

Por otro lado, la jurisprudencia del TEDH también tiene influencia en la ADF, ya que ésta se basa en algunas de sus decisiones a la hora de fundamentar las violaciones de derechos humanos que se llevan a cabo en la UE. Igualmente, la Agencia, con el fin de ser un valor añadido, debe tener en cuenta en su trabajo las

---

<sup>646</sup> En este punto se hace necesario matizar un aspecto: mientras que el Consejo de Europa universaliza el disfrute de los derechos que propugna, la UE en la CDFUE recoge derechos de disfrute universal junto a otros de disfrute limitado a ciertos colectivos así como derechos que son exclusivos para los ciudadanos de la UE. Para más información a este respecto, *vid.* HERMIDA DEL LLANO, C. *Los derechos fundamentales en la Unión Europea, op. cit.*, n. 31, pp. 53 y 54, y en especial las notas número 89 y 90.

actividades del Consejo de Europa en cuanto a la salvaguarda de los derechos humanos.

Podemos concluir, por tanto, que la UE y el Consejo de Europa mantienen una relación muy estrecha en cuanto a la promoción de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. En palabras del Prof. Leuprecht, “los círculos del Consejo de Europa y de la Comunidad hacen algo más que cortarse; son concéntricos”<sup>647</sup>, por lo que no podemos concebir las acciones de la Unión en esta materia sin el Consejo de Europa.

---

<sup>647</sup> LEUPRECHT, P. “La coopération européenne dans le domaine des droits de l’homme”. Coloquio de Nancy de la Société Française pour le Droit International, *L’Europe dans les relations internationales. Unité et diversité*. París: Pedone, 1982, p. 166.



***PARTE III: LOS PRINCIPIOS DE  
LIBERTAD, DEMOCRACIA Y  
RESPECTO DE LOS DERECHOS  
HUMANOS EN LAS  
RELACIONES EXTERIORES DE  
LA UNIÓN EUROPEA***



# CAPÍTULO 7

## LOS PRINCIPIOS DE LIBERTAD, DEMOCRACIA Y DERECHOS HUMANOS EN LA AMPLIACIÓN A VEINTISIETE

En el Tratado de la Unión Europea los Estados miembros confirmaban “su adhesión a los principios de libertad, democracia y respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales y del Estado de Derecho”<sup>648</sup>. Posteriormente, el art. 6.1 del Tratado de Ámsterdam, dentro de las disposiciones comunes, estipulaba que “la Unión se basa en los principios de libertad, democracia, respeto de los derechos humanos y libertades fundamentales y el Estado de Derecho, principios que son comunes a los Estados miembros”<sup>649</sup>. Actualmente, la versión consolidada del TUE tras el Tratado de Lisboa recoge, en los arts. 49 y 2, que cualquier Estado europeo que respete los valores de la dignidad humana, libertad, democracia, igualdad, Estado de Derecho y respeto de los derechos humanos, incluidos los derechos de las personas pertenecientes a minorías y se comprometa a promoverlos podrá solicitar el ingreso como miembro en la Unión<sup>650</sup>. Como han señalado la Prof<sup>a</sup>. Mangas Martín y el Prof. Liñán Nogueras, los principios de libertad, democracia y respeto de los derechos humanos es una “exigencia para poder ser miembros y para permanecer en la Unión y es otra forma más de regular, de forma concreta, las relaciones entre los Estados miembros y sus pueblos”<sup>651</sup>.

---

<sup>648</sup> *Vid. supra*, pp. 33-38.

<sup>649</sup> *Vid. supra*, p. 40.

<sup>650</sup> *DOUE C 115/13*, de 9 de mayo de 2008.

<sup>651</sup> *Vid. MANGAS MARTÍN, A. / LIÑÁN NOGUERAS, D. J. Instituciones y Derecho de la Unión Europea, op. cit.*, n. 8, pp. 67 y 80.



El principio democrático es una condición expresa para todos, concebido en su vertiente *ad intra* y *ad extra*. Es en este último ámbito donde adquiere unos perfiles muy concretos<sup>652</sup>. Se puede afirmar que la UE ha tomado el camino de expandir los principios de libertad, democracia y respeto de los derechos humanos en las relaciones intra-comunitarias y en las relaciones con terceros países, estableciéndolo, en algunos casos, como condición previa para la existencia plena de esas relaciones el establecimiento y mantenimiento de sistemas democráticos<sup>653</sup>.

Es este nexo externo con los terceros Estados que se acercan a la UE al que se va a prestar más atención, analizando la última ampliación de la Unión. Recordemos que Rumanía presentó su solicitud de adhesión a la UE el 22 de junio de 1995<sup>654</sup>, mientras que Bulgaria lo hizo el 16 de diciembre del mismo año<sup>655</sup>. El Consejo Europeo examinó la situación de cada uno de los Estados candidatos basándose en los dictámenes de la Comisión y en el informe de la Presidencia del Consejo<sup>656</sup>. A la luz de este análisis, el Consejo decidió iniciar un proceso de adhesión que incluyese a los diez Estados candidatos de Europa Central y Oriental y a Chipre<sup>657</sup>. Por el contrario, Bulgaria y Rumanía tuvieron que esperar ya que no cumplían los requisitos establecidos por la Unión.

---

<sup>652</sup> DÍAZ BARRADO, C. M. *El Derecho Internacional del tiempo presente*. Madrid: Dykinson, 2004, p. 79.

<sup>653</sup> *Íbid.*

<sup>654</sup> En *Boletín de la UE*, 1995, nº 6, punto 1.4.57.

<sup>655</sup> En *Boletín de la UE*, 1995, nº 12, punto 1.4.61.

<sup>656</sup> En sus dictámenes de 15 de julio de 1997 sobre la República de Bulgaria y Rumania la Comisión no consideró que se debieran empezar las negociaciones de cara a la adhesión, postergando la decisión.

<sup>657</sup> *Boletín de la UE*, 1997, nº 12, punto 1.5.10. Dicho boletín también expuso que el proceso de adhesión se iniciaría el 30 de marzo de 1998 mediante una reunión de los Ministros de Asuntos Exteriores de los quince Estados miembros de la Unión Europea, de los diez Estados candidatos de la Europa Central y Oriental y de Chipre, mediante la creación de un dispositivo marco único para dichos Estados candidatos.

## 7.1. EL CAMINO RECORRIDO POR BULGARIA Y RUMANÍA HACIA LA ADHESIÓN

La adhesión de Bulgaria y Rumanía a la UE ha tardado aproximadamente 14 años en completarse. Los dos países firmaron Acuerdos de Asociación, conocidos como “Acuerdos de Europa”<sup>658</sup>, a principios de la primavera de 1993. Posteriormente, Rumanía presentó su solicitud de adhesión a la Unión Europea el 22 de junio de 1995<sup>659</sup>, mientras que Bulgaria lo hizo el 16 de diciembre del mismo año<sup>660</sup>. El Consejo Europeo examinó la situación de cada uno de los Estados candidatos basándose en los dictámenes de la Comisión y en el informe de la Presidencia del Consejo. A la luz de estas observaciones, se decidió iniciar un proceso de adhesión que incluyese a los diez Estados candidatos de Europa Central y Oriental y a Chipre<sup>661</sup>. Bulgaria y Rumanía aspiraban a entrar en la UE a la vez que el resto de países de Europa Central y Oriental que presentaron la

---

<sup>658</sup> Tras el desmantelamiento del antiguo bloque soviético, los países de la Europa Central y Oriental no tardaron en iniciar relaciones con la Comunidad. En un breve período de tiempo empezaron a negociar una serie de Acuerdos de Asociación que pronto pasarían a ser denominados en los distintos foros como “Acuerdos Europeos”. Con la meta fijada en la adhesión a la Unión Europea, se consideró como primer objetivo el establecimiento progresivo de una zona de libre cambio así como de una armonización de las legislaciones, todo ello a través de un diálogo político y de una asistencia técnica y financiera (art. 1, apdo. 2 de los distintos Acuerdos Europeos). Los primeros Acuerdos Europeos se firmaron el 16 de diciembre de 1992 con el denominado “Grupo Visegrad”, formado por Hungría, Polonia y Checoslovaquia. Como consecuencia de la división de este último país, la Comunidad, en junio de 1993, firmó dos Acuerdos independientes con la República Checa, por una parte, y con la República Eslovaca, por otra. Ese mismo año se firmaron Acuerdos Europeos con Rumania, el 2 de febrero, y con Bulgaria, el 8 de marzo, y con posterioridad, el 12 de junio de 1995, con las Repúblicas bálticas de Estonia, Letonia y Lituania, siendo el último de los Acuerdos Europeos firmado, el 10 de junio de 1996, entre las Comunidades Europeas y la República de Eslovenia. *Vid.* BLÁZQUEZ RODRÍGUEZ, I. “La libertad de establecimiento en los acuerdos europeos: ¿nuevos derechos de entrada y residencia para los ciudadanos de la Europa del Este? (A propósito de la STJCE, de 20 de noviembre de 2001, asunto C-268/99, Jany e. a.)”. *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, año nº 6, nº 13, 2002, pp. 943-960 (especialmente, pp. 946-947).

<sup>659</sup> En *Boletín de la UE*, 1995, nº 6, punto 1.4.57.

<sup>660</sup> En *Boletín de la UE*, 1995, nº 12, punto 1.4.61.

<sup>661</sup> *Boletín de la UE*, 1997, nº 12, punto 1.5.10. Dicho Boletín también expuso que el proceso de adhesión se iniciaría el 30 de marzo de 1998 mediante una reunión de los Ministros de Asuntos Exteriores de los quince Estados miembros de la Unión Europea, de los diez Estados candidatos de la Europa Central y Oriental y de Chipre, mediante la creación de un dispositivo marco único para dichos Estados candidatos.

solicitud al mismo tiempo que ellos, pero las condiciones de estos Estados no lo hicieron posible, teniendo que postergar la decisión hasta que cumplieran los requisitos.

Como muestra de lo anteriormente expuesto, en abril de 1997, la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa concedió a Rumanía un año para que atendiera varias peticiones encaminadas a abordar las cuestiones pendientes relativas a los derechos humanos<sup>662</sup>. Tanto las peticiones como el plazo se formularon en relación con la decisión del Parlamento de poner fin a su seguimiento formal del cumplimiento por Rumanía de las obligaciones y compromisos que este país adquirió al incorporarse al Consejo de Europa en octubre de 1993<sup>663</sup>. La situación llegó hasta tal punto que la UE elaboró un

---

<sup>662</sup> *Résolution 1123 (1997) relative au respect des obligations et engagements contractés par la Roumanie*. Discusión de la Asamblea de 24 de abril de 1997 (14ª sesión). Asimismo, *vid. Doc. 7795, rapport de la commission des questions juridiques et de droits de l'homme, rapporteur: M. Jansson*.

Es destacable el punto nº 14, en el que se expresa:

*“L'Assemblée prie donc instamment les autorités roumaines:*

*i. de modifier sans tarder les dispositions du Code pénal et de la loi sur l'organisation judiciaire qui sont contraires aux libertés fondamentales telles qu'énoncées par la Convention européenne des Droits de l'Homme;*

*ii. d'améliorer sans plus attendre les conditions de détention et de modifier les dispositions législatives qui permettent les abus de la détention provisoire;*

*iii. d'améliorer les conditions juridiques, matérielles et éducatives des enfants abandonnés dans les institutions de l'Etat, de modifier sa législation afin de faciliter l'adoption de ces enfants, et de développer résolument une campagne contre l'abandon;*

*iv. de modifier la législation en matière de restitution des biens confisqués et expropriés, notamment les lois no 18/1991 et no 112/1995, de façon à prévoir leur restitution in integrum, ou, à défaut, un dédommagement équitable;*

*v. de promouvoir une campagne de lutte contre le racisme, la xénophobie et l'intolérance, et d'adopter toutes mesures utiles en faveur de l'intégration sociale de la population rom”.*

<sup>663</sup> Desde 1993 a 1997 Rumanía dispuso de cuatro años para introducir las mejoras en el respeto de los derechos humanos, ya que el Consejo le exigió la abolición de una ley que tipificaba como delito los actos homosexuales entre adultos, limitaba el derecho de reunión y de asociación y restringía la libertad de expresión, así como cambios sustanciales en el Código Penal y en el Código de Procedimiento Criminal, encaminado al no encarcelamiento de presos de conciencia.

informe en el cual declaraba que Rumanía no podría acceder a la Unión si antes no consolidaba su economía y realizaba reformas judiciales y administrativas<sup>664</sup>.

Por lo que respecta a Bulgaria, la ratificación del CEDH en septiembre de 1992, así como sus Protocolos, hacen de este país un lugar comprometido con el respeto de los derechos humanos. Sin embargo, la UE, en el mismo informe anteriormente citado referente a Rumanía, constató que Bulgaria debía centrar sus esfuerzos en las capacidades administrativas y judiciales, la reforma económica y en el acervo comunitario<sup>665</sup>. Posteriormente, en un informe de 2003<sup>666</sup>, se le aconsejó que solucionase sus problemas de corrupción, el trato que se daba a los niños y personas con discapacidades mentales internados en instituciones, así como a determinadas prácticas policiales degradantes y al tráfico de seres humanos.

La Comisión Europea siguió trabajando en el seguimiento que realizaba a Rumanía y Bulgaria, exponiendo en 2004 el buen camino de las negociaciones<sup>667</sup>. En la primavera de 2004 se definió ya un marco de financiación y, en el caso de Bulgaria, todos los capítulos pudieron cerrarse provisionalmente en junio de ese año. En cuanto a Rumanía, todavía estaban pendientes de negociación tres capítulos, relativos a “Competencia”, “Medio ambiente” y “Justicia y asuntos interiores”<sup>668</sup>.

En vista de los avances registrados en las negociaciones, la redacción del Tratado de adhesión de Bulgaria y de Rumanía se inició en julio de 2004. Este

---

<sup>664</sup> En este sentido se pronuncia la Comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo, Planes de Trabajo para Bulgaria y Rumanía, COM (2002) 624 final, de 13 de noviembre de 2002.

<sup>665</sup> *Id.*

<sup>666</sup> Proseguir la ampliación - Documento de estrategia e informe de la Comisión Europea sobre los progresos realizados por Bulgaria, Rumanía y Turquía en la vía de la adhesión, COM (2003) 676 final, de 5 de noviembre de 2003.

<sup>667</sup> Comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo de 6 de noviembre de 2004: Documento de estrategia de la Comisión Europea sobre los progresos realizados en el proceso de ampliación, COM (2004) 657 final.

<sup>668</sup> *Vid. id.*

tratado, que cubrió todo el acervo adoptado y publicado a 1 de octubre de 2004, sintetizó los resultados de las negociaciones de adhesión, las disposiciones transitorias que pudiesen resultar necesarias y las adaptaciones al acervo que debían realizarse tras la ampliación. El objetivo era que el Tratado pudiese entrar en vigor el 1 de enero de 2007.

El Tratado de adhesión incluyó distintos tipos de medidas de salvaguarda que se agrupaban en tres categorías. La primera hacía referencia a los instrumentos aplicables a todos los Estados miembros, es decir, las medidas preventivas o correctivas para corregir eventuales carencias que podrían comprometer el correcto funcionamiento político de la Unión<sup>669</sup>. El segundo instrumento está basado en el Tratado de Adhesión, incluyendo en él cláusulas de salvaguarda relativas a la actividad económica, el mercado interno y la materia de justicia y asuntos internos<sup>670</sup>. Pero, a pesar de estos mecanismos, también existen medidas de acompañamiento previstas para Bulgaria y Rumanía, las cuales se dividen en cuatro apartados: sistema judicial y lucha contra la corrupción<sup>671</sup>; fondos agrícolas; seguridad alimentaria; y seguridad aérea<sup>672</sup>. Había, además, una cláusula de salvaguarda específica que permitía aplazar la fecha de la adhesión, hasta enero de 2008, en caso de riesgo evidente de que alguno de los dos

---

<sup>669</sup> Éstas comprenden medidas de salvaguarda, rectificaciones financieras de los fondos de la UE, previsiones en el cuadro de la política de concurrencia y procedimiento de infracciones. Además, en cuanto a determinados aspectos del sector de los derechos humanos, el Observatorio Europeo de los fenómenos de Racismo y Xenofobia continuará vigilando, después de la adhesión del país, el respeto de la lucha contra el racismo, así como la discriminación y la efectiva integración de las minorías.

<sup>670</sup> Cfr. MUNS, J. *Lecturas de integración económica*. 3ª edición. Barcelona: Edicions Universitat de Barcelona, 2005, p. 586.

<sup>671</sup> Son distintas, en esta materia, las exigencias impuestas a un país y a otro. Los parámetros que debe modificar Bulgaria hacen referencia a modificar la constitución para eliminar la ambigüedad sobre la independencia y responsabilidad judicial; garantizar un proceso judicial para mejorar la profesionalidad, la responsabilidad y la eficacia; luchar contra la corrupción; y tomar medidas contra el crimen organizado, contra el blanqueo de dinero y sobre la confiscación sistemática de los bienes de los delincuentes. Por su parte, Rumanía debe garantizar una mayor transparencia y eficacia de los procedimientos, particularmente potenciando la capacidad y la responsabilidad del consejo superior de la magistratura; crear una agencia de integridad, responsable de la verificación de la propiedad, de la incompatibilidad y de los potenciales conflictos de intereses; y luchar contra la corrupción.

Vid. *DOUE* L 157, de 21 de junio de 2005

<sup>672</sup> *Id.*

candidatos no fuese a estar a tiempo en situación de cumplir las condiciones del ingreso<sup>673</sup>.

Diez años después de la solicitud de adhesión, mediante una Decisión de la Comisión de 22 de febrero de 2005<sup>674</sup>, a Bulgaria y a Rumanía se les consideraba preparadas para la incorporación. En dicho Dictamen, al igual que hicieron en el dictamen relativo a los diez Estados que se adhirieron en 2004, se expusieron de nuevo los criterios políticos de respeto de los derechos humanos, libertades fundamentales, Estado de Derecho y protección de las minorías, así como instituciones garantes de la democracia. La Comisión hacía un llamamiento a Bulgaria y a Rumanía de cara a realizar mejoras en el contexto de los criterios políticos y económicos así como en la adopción, aplicación y puesta en vigor del acervo. De hecho, la mayor diferencia con el dictamen anterior radicaba en que se manifestaba que

“la Comisión seguirá supervisando el cumplimiento de los compromisos y obligaciones contraídos por ambos países y les asistirá con los instrumentos disponibles. Sobre la base de esta supervisión continuada, la Comisión se reserva el derecho, tal y como le confiere el Tratado de Adhesión, en particular el artículo 39 del Protocolo de Adhesión, de presentar una propuesta recomendando aplazar un año la adhesión, hasta el 1 de enero de 2008”<sup>675</sup>.

Se trataba de la cláusula de salvaguarda que la UE podría usar

“caso de que estimara que existen pruebas evidentes de que el estado de los preparativos para la adopción y aplicación del acervo en la República de Bulgaria y en Rumanía es tal que existe un riesgo elevado de que uno de estos Estados no alcance claramente el nivel de preparación para poder cumplir los requisitos para su incorporación antes de la fecha de adhesión del 1 de enero de 2007”<sup>676</sup>.

---

<sup>673</sup> Vid. *DOUE* L 157/3, de 21 de junio de 2005.

<sup>674</sup> *Id.*

<sup>675</sup> *DOUE* L 157/4, de 21 de junio de 2005.

<sup>676</sup> *Ibíd.*

De este modo se llegó, el 31 de marzo de 2005, a la firma del Tratado de Adhesión de Bulgaria y Rumanía<sup>677</sup>, en el que se reflejaba que la UE recordaba las Conclusiones de la Presidencia del Consejo Europeo de los días 16 y 17 de diciembre de 2004<sup>678</sup>, en particular lo referente a la atención que ha de prestarse a los preparativos en los ámbitos de Justicia y Asuntos de Interior, Competencia y Medio Ambiente respecto a Rumanía y a la Justicia y Asuntos de Interior en Bulgaria. También se expuso que la Comisión seguiría presentando informes anuales sobre la marcha de ambos Estados hacia la adhesión, junto con las recomendaciones pertinentes y que las cláusulas de salvaguardia establecían medidas para hacer frente a problemas graves que pudiesen surgir antes de la adhesión o durante los tres años posteriores a ésta<sup>679</sup>.

En el informe de 16 de mayo de 2006 se argumentó que Bulgaria y Rumanía habían seguido avanzando en sus preparativos para la adhesión y que ambos países respetaban sus compromisos en numerosos ámbitos o estaban en vías de hacerlo y cumplir plenamente los criterios del acervo<sup>680</sup>. No obstante, subsistían algunos problemas en ciertos ámbitos, en algunos de los cuales era preciso incrementar los esfuerzos y en unos pocos casos se requería una actuación inmediata (los mayores problemas de estos países eran, y siguen siendo, la lucha contra la corrupción, el crimen organizado y la reforma del poder judicial). La Comisión elaboró un informe sobre los progresos realizados por Bulgaria y Rumanía respecto de los problemas pendientes el 26 de septiembre de 2006<sup>681</sup>. Sobre esa base, la Comisión decidió mantener como fecha de su adhesión a la

---

<sup>677</sup> DOUE L 157 de 21 de junio de 2005.

<sup>678</sup> 16238/1/04, REV 1, Bruselas, 1 de febrero de 2005.

<sup>679</sup> *Id.*

<sup>680</sup> Comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo de 16 de mayo de 2006: Informe de seguimiento sobre el grado de preparación para la adhesión a la UE de Bulgaria y Rumanía, COM (2006) 214.

<sup>681</sup> Comunicación de la Comisión Europea de 26 de septiembre de 2006: Informe de seguimiento sobre el nivel de preparación de Bulgaria y Rumanía con vistas a su adhesión a la UE, COM (2006) 549. En este sentido, puede verse: LLORENTE PÉREZ, A. "Bulgaria y Rumanía: dos nuevos socios de la UE en enero de 2007". *Unión Europea Aranzadi*, vol. 33, nº 11, 2006, pp. 17-20.

Unión Europea el 1 de enero de 2007, aunque también incidió en que en esa fecha todavía se presentaban algunos sectores que continuaban siendo preocupantes.

Teniendo ésto en cuenta, ambos países seguían enfrentándose a diversos desafíos, algunos de mayor envergadura que otros. Dichos retos podrían clasificarse, de forma provisional, en desafíos a corto y medio plazo, por un lado, y desafíos a largo plazo<sup>682</sup>, por otro, o lo que es lo mismo, tareas que debían completarse en diversas áreas de política clave. Aunque la impresión general (superficial, sin embargo) pueda ser que la Comisión Europea ha “favorecido” a Bulgaria y Rumanía en su informe de seguimiento del 26 de septiembre de 2006 al no proponer que se aplazase un año su ingreso o que se estableciesen cláusulas de suspensión, ambos países habían completado profundas transformaciones para cumplir los estrictos criterios de adhesión. Otro factor que debería tenerse en cuenta es que los procesos de reforma y convergencia de Bulgaria y Rumanía serían sometidos a un seguimiento tras su ingreso en la Unión<sup>683</sup>. De esta forma, se les seguía aplicando el criterio de la ampliación condicionada no sólo *ex ante*, sino también *ex post* su ingreso<sup>684</sup>. Como se puede observar, la UE es muy

---

<sup>682</sup> En cuanto a los primeros, en el ámbito de la justicia y los asuntos internos, debía actuarse en: el control fronterizo y migratorio, la continuación de la reforma del sistema judicial, la aceleración de la lucha contra la corrupción de alto nivel y la reforma de la policía y los servicios secretos y entrada en el espacio Schengen; en el ámbito de la política económica y monetaria: frenar el déficit presupuestario, mantener el crecimiento e ingresar en la UEM; en el ámbito de la Política Agraria Común: absorción eficaz de los fondos europeos y creación de infraestructuras modernas; en el ámbito de la seguridad alimentaria y la protección del consumidor: mejora de la capacidad de control de los cuerpos de inspección y creación de más mecanismos legales para la protección de los consumidores; y en materia de medio ambiente: aplicar la legislación existente y prestar ayuda a los programas de conversión de las industrias contaminantes. Los desafíos a largo plazo en el ámbito de política social y empleo son: hacer frente a la inminente crisis demográfica (especialmente en Bulgaria) y combatir el desempleo; en el ámbito de la política regional: modernizar las áreas rurales y reactivar las infraestructuras urbanas; en el ámbito de la educación y la cultura: prestar apoyo a los sistemas educativos de ambos países e integrar a las minorías; en el ámbito de las políticas de transporte: concentrarse en construir carreteras y corredores transeuropeos en apoyo de la emergente industria turística a los centros de transporte de Bulgaria y Rumanía. Cfr. SVELOTZAR A., A. “Bulgaria y Rumanía en la UE: ¿Fin de la carrera o aún más obstáculos por delante?” *Real Instituto Elcano, ARI* n° 126/2006, de 15 de febrero de 2007, p. 6.

<sup>683</sup> El anuncio de que ya se había discutido con los dos países candidatos un mecanismo especial de seguimiento, que sería aplicado en el futuro próximo fue realizado por Christina Nagy, portavoz de Olli Rehn, comisario para la Ampliación, el 20 de noviembre de 2006. Véase: “On the EU Doorstep: Brussels Ready with Monitoring Mechanism on Sofia and Bucharest”, de 20 de noviembre de 2006, [www.novinite.com](http://www.novinite.com).

<sup>684</sup> *Vid.* Conclusiones de Andreev Svelotzar, *op. cit.*, n. 682, p. 6.



cautelosa a la hora de admitir nuevos miembros y éstos deben demostrar cumplidamente que respetan todos los criterios establecidos en Copenhague, pudiendo ser el incumplimiento de alguno de éstos causa de inadmisión de un Estado.

## **7.2. LAS VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS EN BULGARIA ANTERIORES AL INGRESO EN LA UNIÓN EUROPEA**

Los criterios políticos establecidos en Copenhague eran excesivamente vagos ya que sólo hacían referencia a la estabilidad de las instituciones garantes de la democracia, el imperio de la Ley, el respeto de los derechos humanos y la protección de las minorías. La UE, gracias a los pronunciamientos de la Comisión, de los Estados miembros y del PE, fue perfilando este criterio para incluir el derecho a elecciones libres y multipartidistas, la libertad de expresión de los medios de comunicación, el respeto de los derechos humanos y de las minorías, el derecho a un sistema judicial competente, así como la lucha contra la corrupción<sup>685</sup>.

Uno de los pasos más importantes que dio Bulgaria, en términos de creación de un sistema estable de instituciones democráticas, fue la adopción de una nueva Constitución en 1991. Ésto conllevó la implantación del Tribunal Constitucional, garante de los principios constitucionales y de los derechos de las minorías<sup>686</sup>. Pese a la nueva Carta Magna, Bulgaria debía acometer la reforma de la Administración Pública y del sistema judicial. Por otro lado, la lucha contra la corrupción y contra la trata de seres humanos eran dos de los asuntos que más preocupaban a la UE en el acercamiento del Estado a la Unión. A los cuatro

---

<sup>685</sup> Cfr. PAPANIMITRIU, D. / PHINNEMORE, D. *Romania and the European Union: from marginalisation to membership*. Londres: Routledge, 2008, p. 78.

<sup>686</sup> Cfr. ROSS, C. *Perspectives on the enlargement of the European Union*. Colonia: Brill, 2002, p. 149.

puntos anteriores había que añadir que la Comisión también observaba los malos tratos a los detenidos y las condiciones de detención, la protección de los niños, el sistema de atención sanitaria de discapacitados y enfermos psíquicos y la protección e integración de las minorías<sup>687</sup>. Estos aspectos que más alarmaban a la UE en sus Informes de la Comisión se constatan en numerosas sentencias del TEDH que condenan a Bulgaria por violar los derechos humanos en su territorio nacional.

### **7.2.1. LAS INFRACCIONES DERIVADAS DE LA MALA ACTUACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN BÚLGARA.**

El Tribunal de Estrasburgo, en su amplia jurisprudencia, ha establecido que la responsabilidad de un Estado cuando un detenido muere por las lesiones sufridas mientras se encuentra en manos de la policía es innegable. Por otro lado, la Corte también considera que no llevar a cabo una investigación efectiva del deceso del detenido, obligación que viene derivada del art. 2 CEDH, es una carencia que priva de toda efectividad los otros recursos que pudiesen existir, por lo que implica la infracción del art. 13 CEDH<sup>688</sup>. A esto hay que añadir las complicaciones surgidas en los casos en que la persona privada de su derecho a la vida pertenece a una minoría. El TEDH ha constatado que las autoridades búlgaras no cumplen su deber de adoptar todas las medidas posibles para determinar si existen o no actitudes discriminatorias al efectuar disparos mortales contra miembros de la etnia romani<sup>689</sup>.

---

<sup>687</sup> Informe de Seguimiento de Bulgaria, de 16 de mayo de 2006, COM (2006) 214 final.

<sup>688</sup> Cfr. BLACKBURN, R / POLAKIEWICZ, J. *Fundamental Rights in Europe: The European Convention on Human Rights and Its member States, 1950-2000*. Oxford: Oxford University Press, 2001, p. 211. En este sentido se pronuncian las sentencias: *Velikova c. Bulgarie*, (nº 41488/98), de 18 de mayo de 2000; *Ognyanova and Choban v. Bulgaria*, (nº 46317/99), de 23 de febrero de 2006; *Angelova and Ilev v. Bulgaria*, (nº 55523/00), de 26 de julio de 2007; *Nikolova and Velichova v. Bulgaria*, (nº 7888/03), de 20 de diciembre de 2007; y *Dodov v. Bulgaria*, (nº 59548/00), de 17 de enero de 2008

<sup>689</sup> *Natchova et autres c. Bulgarie*, (nº 43577/98 y 43579/98), de 26 de febrero de 2004. Vid. DEMBOUR, M-B. *Who believes in Human Rights? Reflections on the European Convention*. Cambridge: Cambridge University Press, 2006, pp. 133-137.

La existencia de más casos de tortura en Bulgaria preocupa sobremanera a la UE<sup>690</sup>. En el Informe de la Comisión de mayo de 2006 sobre dicho Estado se hacía referencia a las situaciones que habían mejorado, pero en este punto concreto se exponía que “todavía se siguen dando casos de malos tratos a los detenidos por parte de las fuerzas de seguridad, incluido un excesivo uso de la fuerza y armas de fuego”. Asimismo, “hay todavía casos en los que no se respetan completamente los procedimientos de investigación post-mortem”<sup>691</sup>.

El informe de la Comisión señalaba que ha habido mejoras en las condiciones de vida de los presos en algunos centros de detención<sup>692</sup>. Es destacable una medida extendida en la década de los noventa en Bulgaria, consistente en castigar al reo rapándole la cabeza cuando tenía que acudir ante los tribunales. El TEDH entendió que tales actos contra los presos no eran por razones de higiene, sino para menoscabar su dignidad, basándose en un informe del CPT en el cual se explicaba que en la Ex República Yugoslava de Macedonia se tenía por costumbre<sup>693</sup>. En cuanto a los abusos policiales y el uso excesivo de la fuerza, el TEDH también se ha pronunciado<sup>694</sup>.

No obstante, los tratos inhumanos o degradantes no tienen por qué provenir de agentes estatales, ya que el CEDH impone a los Estados contratantes garantizar a todas las personas los derechos y libertades consagrados en el texto y tomar las medidas pertinentes para que las personas no sean sometidas a tratos inhumanos o degradantes, aunque sean cometidos por otras personas. En este sentido, las obligaciones positivas del Estado son inherentes al derecho al respeto efectivo de

---

<sup>690</sup> Esta afirmación se apoya en las sentencias más recientes del TEDH: *Kehayov v. Bulgaria*, (nº 41035/98), de 18 de enero de 2005, en la que se condenó a Bulgaria por violación de los arts. 3, 5.3 y 5.4; *I. I. v. Bulgaria*, (nº 44082/98), de 9 de junio de 2005, en la que se condenó por violación de los arts. 3, 5.1, 5.3, y 5.4; y *Osman c. Bulgarie*, (nº 43233/98), de 16 de febrero de 2006, donde se sentenció que había violación del art. 3 CEDH y art. 1 del Protocolo nº 1.

<sup>691</sup> Informe de seguimiento de Bulgaria, SEC (2006) 595, p. 9.

<sup>692</sup> *Ibid.*

<sup>693</sup> *Yankov c. Bulgarie*, (nº 39084/97), de 11 de diciembre de 2003. Vid. AA. VV. *European Human Rights Law*. Oxford: Oxford University Press, 2008, pp. 181, 187 y 201

<sup>694</sup> *Krastanov v. Bulgaria*, (nº 50222/99), de 30 de septiembre de 2004. Vid. EDEL, F. / EISSEN, M-A. *The length of the civil and criminal proceedings in the case-law of the European Court of Human Rights*. Estrasburgo: Ediciones del Consejo de Europa, 2007, p. 45.

la vida privada en el sentido del art. 8, aunque esas obligaciones conlleven la adopción de medidas dentro de la esfera de las relaciones de los individuos entre ellos. La Corte también recordó que el Estado tiene la obligación positiva de realizar investigaciones cuando haya casos de tratos degradantes<sup>695</sup>.

Bulgaria también incumple el art. 5 CEDH ya que a la hora de detener a sospechosos de haber realizado algún acto criminal se cometen bastantes irregularidades<sup>696</sup>. Entre otras deficiencias, el TEDH señaló que en el ordenamiento búlgaro el derecho a reparación es muy restrictivo en virtud de la Ley de Responsabilidad del Estado, de 1988, por lo que llega a ser casi nulo. Por otro lado, los detenidos no eran llevados ante la autoridad judicial mientras duraba su arresto, lo cual supone la conculcación del art. 5.3 CEDH.

El sistema judicial búlgaro es un asunto que ha sido tratado en los informes de la Comisión<sup>697</sup>. En ellos se ha visto como los cambios efectuados han empezado a mejorarlo, pero uno de los mayores problemas es el de la fase de instrucción, donde el antiguo Código de Procedimiento Penal exigía demasiados formalismos, por lo que los procesos se alargaban excesivamente en el tiempo<sup>698</sup>. Desde marzo de 2006 existe un nuevo Código de Procedimiento, el cual habrá que ver si viene a solucionar estos problemas. La reforma del sistema judicial es uno de los asuntos en los que la UE ha puesto más empeño, señalando que

“en general, se ha alcanzado un limitado progreso tanto en términos de calidad como de la responsabilidad en la gestión de la justicia así como

---

<sup>695</sup> Vid. *M.C. c. Bulgarie*, (nº 39272/98), de 4 de diciembre de 2003. Hay que indicar que el TEDH se limitó a condenar a Bulgaria por no cumplir con las obligaciones que impone el art. 1 en relación con todos los artículos del CEDH, ya que el Estado tiene la obligación de proteger la integridad física y la vida privada de las personas. Cfr. BLEKXTOON, R. / VAN BALLEGOOIJ, W. *Handbook on the European arrest warrant a surrender procedures between member States of the European Union*. Cambridge: Cambridge University Press, 2005, p. 151.

<sup>696</sup> Pueden verse, entre otras sentencia, las siguientes: *Chichkov c. Bulgarie*, (nº 38822/97), de 9 de enero de 2003; *Bojinov c. Bulgarie*, (nº 47799/99), de 28 de octubre de 2004, vid. MURDOCH, J. L. *The treatment of prisoners*. Estrasburgo: Ediciones del Consejo de Europa, 2006, p. 81; *Kehayov c. Bulgarie*, cit. n. 690, vid. AA.VV. *European Human Rights Law*, op. cit., n. 693, p. 182.

<sup>697</sup> Vid. Informe de seguimiento de Bulgaria, SEC (2006) 595, pp. 5-7.

<sup>698</sup> *Id.* p. 7.

respecto a las relaciones institucionales entre el ejecutivo y el sistema judicial. Bulgaria necesita completar la reforma de la judicatura, garantizar resultados tangibles y dar los pasos adicionales para garantizar su independencia”<sup>699</sup>.

Esta preocupación motivó que se siguieran observando los progresos de Bulgaria en esta materia después de la adhesión a la UE.

### 7.2.2. LA PROTECCIÓN DE LAS MINORÍAS.

Pese a que la protección de las minorías es un requisito para el acceso a la UE, los derechos de éstas se ven restringidos en Bulgaria (sobre todo la minoría macedonia y la musulmana, aparte de la romaní)<sup>700</sup>. Respondiendo a las expectativas de la Comisión Europea, Bulgaria adoptó un programa para la integración de la minoría romaní y en 2003 adaptó su legislación en la línea de las directivas anti-discriminación de la UE<sup>701</sup>. En este sentido, es necesario indicar que la UE en sus informes parece haber olvidado a los dos grupos primeros, centrándose básicamente en la etnia romaní<sup>702</sup>. Por el contrario, el TEDH ha tenido que resolver cuestiones presentadas por los musulmanes búlgaros y por los ciudadanos de origen macedonio.

Respecto a los primeros, el TEDH ha constatado la violación del art. 9 y del art. 13 CEDH<sup>703</sup>. Cada cambio de Gobierno en Bulgaria fue acompañado de un cambio de dirigente de la comunidad musulmana promovido por el primero. Los Estados tienen la obligación de mantenerse neutrales a la hora de registrar los cambios que se produzcan en las comunidades religiosas, y no favorecer a un

---

<sup>699</sup> *Ibíd.*

<sup>700</sup> Cfr. RECHEL, B. *Minority rights in Central and Eastern Europe*. Londres: Routledge, 2009, p. 77.

<sup>701</sup> *Id.* p. 88.

<sup>702</sup> *Vid.* Informe de seguimiento de Bulgaria, SEC (2006) 595, pp. 11-12.

<sup>703</sup> *Hassan et Tchaouch c. Bulgarie*, (nº 30885/96), de 26 de octubre de 2000; y *Supreme Holy Council of the Muslim Community v. Bulgaria*, (nº 39023/97), de 16 de diciembre de 2004. Sobre esta última, *vid. Quaderni Costituzionali*, Il mulino, v. 25, nº 1-2, 2005, pp. 437 y ss.

dirigente o a otro. El Tribunal le recordó que los Estados no tienen potestad para entrar en las cuestiones internas de las organizaciones religiosas, y que el registro de sus dirigentes debe ser siempre imparcial<sup>704</sup>.

El problema que se presenta en cuanto a la minoría macedonia que habita en Bulgaria está ligado a la libertad de reunión y asociación. Ésta se concentra mayoritariamente en el Sudoeste del país, donde numerosas veces han intentado constituir un partido político que les represente en el Parlamento<sup>705</sup>. Las medidas del Gobierno búlgaro para impedir la formación de este partido político han ido desde negarse a registrar dicha asociación hasta considerarla como inconstitucional. Los promotores del partido llevan intentando su creación y permanencia desde el año 1990. El TEDH se ha manifestado hasta en cinco ocasiones sobre la violación del art. 11 CEDH por parte de Bulgaria. Asimismo, ha declarado que no había motivos para declararlo inconstitucional ni para denegarle el derecho a inscribirse en un registro ya que las previsiones del art. 11.2, relativas a las restricciones previstas por Ley para las asociaciones, no se cumplían en ningún momento. Aparte de la negación de la inscripción de los partidos políticos, el Gobierno también ha prohibido las manifestaciones públicas de éstos. El TEDH expuso que el Gobierno no argumentó en ningún momento que tanto los convocantes como los participantes tuviesen intenciones violentas, ni fuese a alterar el orden público, por lo que se cometió una injerencia en el derecho de reunión de los ciudadanos<sup>706</sup>.

---

<sup>704</sup> Vid. BLACKBURN, R. / POLAKIEWICZ, J. *Fundamental Rights in Europe...*, op. cit., n. 688, p. 211-212.

<sup>705</sup> Existen numerosas sentencias del TEDH que hacen referencia a esta cuestión: *Stankov and the United Macedonian Organisation Ilinden v. Bulgaria*, (nos. 29221/95 y 29225/95); *The United Macedonian Organisation Ilinden and Others v. Bulgaria*, (nº 59491/00), de 9 de septiembre de 2004; *The United Macedonian Organisation Ilinden- Pirin and Others v. Bulgaria*, (nº 59489/00), de 20 de octubre de 2005; *The United Macedonian Organisation Ilinden and Ivanov v. Bulgaria*, (nº 44079/98), de 20 de octubre de 2005; y *The United Macedonian Organisation Ilinden and Others v. Bulgaria*, (nº 59491/00), de 19 de enero de 2006. Vid. MOWBRAY, A. R. *Cases and materials on the European Convention on Human Rights. Op. cit.*, n. 399, pp. 743-744.

<sup>706</sup> Vid. *Ivanov and others v. Bulgaria*, (nº 46336/99), de 24 de noviembre de 2005.

### 7.2.3. OTROS ASPECTOS QUE PREOCUPABAN A LA UNIÓN EUROPEA

Uno de los problemas que ha señalado la Comisión Europea en su informe de mayo de 2006 es el tráfico de seres humanos<sup>707</sup>. Para luchar contra este delito se ha modificado la ley búlgara de documentos de identidad al objeto de impedir que niños no acompañados viajen al extranjero con fines delictivos y para evitar la trata de menores. Asimismo, una mayor cooperación con los Estados miembros, mediante la firma de acuerdos para luchar contra la trata de seres humanos, ha tenido como resultado el desmantelamiento de nueve redes de trata de mujeres. Pero, pese a estos avances, Bulgaria sigue siendo un país de tránsito y, en menor medida, un país de origen de la trata de seres humanos, sobre todo de recién nacidos, que incluye a mujeres embarazadas que dan a luz en el extranjero<sup>708</sup>.

Las medidas adoptadas para la protección de los niños tienen como objetivo proporcionar alternativas al ingreso de éstos en instituciones, mejorando las condiciones de los centros de acogimiento. El Programa nacional de 2006 de protección de los niños se ocupa de las cuestiones de los niños de la calle, y del abuso y explotación de éstos; además establece el principio de igualdad de acceso a la educación y un sistema nacional de información para la protección de la infancia. En abril de 2006, el Gobierno introdujo modificaciones en la Ley de Protección de la Infancia, incorporando el cuidado tutelar profesional y mejoró la acogida en centros públicos, así como normativas sobre servicios alternativos. El mismo mes comenzó a cambiar las instituciones especializadas para niños y para ancianos con discapacidades, ya que las condiciones de vida eran malas, no contaban con fondos suficientes para el mantenimiento básico, la higiene era escasa y los tratamientos médicos exigüos. Sin embargo, pese a estos avances, el progreso en cuanto a la protección de la infancia era limitado, siendo prioritario crear un sistema alternativo de acogida de los niños<sup>709</sup>.

---

<sup>707</sup> Cfr. Informe de seguimiento de Bulgaria, *op. cit.* n. 702, p. 9.

<sup>708</sup> *Ibíd.*

<sup>709</sup> Cfr. *Id.* p. 10.

Por lo que respecta a las personas que padecen discapacidades<sup>710</sup>, algunos de sus derechos fundamentales eran violados sistemáticamente cuando les sometían a tratamiento en hospitales psiquiátricos en contra de su voluntad o cuando se les internaba en hogares sociales para discapacitados mentales. Para luchar contra esta discriminación, el Gobierno adoptó el plan de acción 2006-2007 sobre igualdad de oportunidades para las personas con discapacidades cuyo objetivo era mejorar su calidad de vida y luchar contra su exclusión social. Aunque esto ya suponga un avance, deben mejorarse los casos de ingreso en instituciones, en las que se deben aplicar sistemáticamente procedimientos médicos y legales. Por otro lado, la integración escolar de los niños con discapacidades estaba muy atrasada y muchas de las instituciones para personas con minusvalías mentales estaban abarrotadas, proporcionando deficientes condiciones de vida y careciendo de servicios adecuados. Pero, por mucho que se mejore la situación de estas personas, el Gobierno tiene uno de sus mayores escollos en los prejuicios de la población, contra los que deberá luchar<sup>711</sup>.

Sin embargo, el asunto que más preocupa a la UE es el alto nivel de corrupción existente en Bulgaria. Pese a que en diciembre de 2005 el Consejo de Ministros adoptase un Código deontológico que regulaba el trabajo de los miembros del Gobierno y de otros funcionarios del poder ejecutivo nombrados políticamente<sup>712</sup>, y que en marzo de 2006 se adoptasen modificaciones constitucionales por las que se establecía la responsabilidad de los miembros del Parlamento en casos de comisión de delitos y se permitía que se levantase la inmunidad parlamentaria<sup>713</sup>, los casos de corrupción seguían siendo elevados<sup>714</sup>.

---

<sup>710</sup> Cfr. *Id.* p. 10.

<sup>711</sup> Cfr. *Id.* P. 11.

<sup>712</sup> De conformidad con este Código los funcionarios concernidos deben declarar y registrar sus intereses económicos, les está prohibido participar en tanto que socios en sociedades mercantiles y no pueden trabajar por cuenta propia; responden de la gestión de los fondos que se les confían y tienen que adoptar las medidas necesarias para prevenir la corrupción en los organismos de los que son responsables. Informe de seguimiento de sobre el nivel de preparación de Bulgaria y Rumanía con vistas a su adhesión a la UE, *op. cit.* n. 680, p. 7.

<sup>713</sup> *Id.* p. 8.



La UE recomendó a Bulgaria mejorar más la capacidad administrativa y, más concretamente, la de coordinación de la Comisión de Prevención y Neutralización de la Corrupción presidida por el Ministro del Interior y situada en el Consejo de Ministros. La Comisión señaló, especialmente, su preocupación por la corrupción a alto nivel, la cual seguía demasiado presente<sup>715</sup>.

El último informe que se emitió sobre Bulgaria como país candidato constató la mejora en cuanto a la adopción del acervo comunitario (sobre todo en los capítulos de agricultura, pesca, tutela de los consumidores, política social y ocupacional). También mejoró en el campo de la estabilidad macroeconómica y en la reforma económica. No obstante, en cuanto a los criterios políticos todavía se encontraban muchas deficiencias a tres meses de producirse la adhesión<sup>716</sup>.

Bulgaria ha seguido avanzando en la reforma del sistema judicial. La Asamblea Nacional ha propuesto modificaciones de la Constitución en materia de independencia y responsabilidad del sistema judicial. En junio de 2006, el Consejo General del Poder Judicial adoptó un reglamento relativo a la convocatoria de oposiciones y la evaluación de los fiscales, de conformidad con la Ley del Sistema Judicial que regula los criterios y el procedimiento de evaluación de las cualidades profesionales y éticas de los fiscales. Éstos últimos también han comenzado a tomar una posición dirigente al frente de las investigaciones en la fase de instrucción, así como otras funciones a ellos encomendadas<sup>717</sup>.

No obstante, todavía no se habían adoptado las modificaciones de la Constitución necesarias para suprimir las ambigüedades que subsistían respecto

---

<sup>714</sup> Entre 1999 y finales de 2005 se presentaron 35 autos de procesamiento contra políticos de alto nivel. Desde octubre de 2005, sentencias sometidas a recurso se han dictado contra un antiguo miembro del Gobierno, cinco magistrados y un agente judicial. En el mismo periodo se han dictado tres sentencias finales contra funcionarios del Estado en relación con casos de corrupción de nivel medio. *Ibid.*

<sup>715</sup> *Ibid.*

<sup>716</sup> *Vid.* Informe de seguimiento sobre el nivel de preparación de Bulgaria y Rumanía con vistas a su adhesión a la UE, *op. cit.* n. 680.

<sup>717</sup> *Cfr. id.* p. 15.

de la independencia y la responsabilidad del poder judicial. La composición y el funcionamiento del Consejo General del Poder Judicial eran preocupantes ya que los miembros de este Consejo continuaban ejerciendo otras actividades profesionales y no podían, por consiguiente, consagrarse a esta función a tiempo completo. Ésto también planteaba dudas respecto de la capacidad del Consejo General del Poder Judicial de actuar como organismo fiable y líder para promover normas éticas rigurosas en el sistema judicial búlgaro. Por lo que se refiere a la fase de instrucción, de la cual derivan violaciones de derechos humanos por dilaciones indebidas en el tiempo, la Comisión señaló que era necesario que los investigadores de la policía recibiesen formación complementaria. En ciertos casos se comprobó que los fiscales habían dejado causas de lado sin justificación alguna, lo cual también se relaciona estrechamente con la falta de investigación en prodecimientos *post-mortem*<sup>718</sup>.

En relación con el informe de mayo, la lucha contra la corrupción había avanzado. En agosto de 2006 se adoptaron modificaciones de la “Ley relativa a la publicación del patrimonio de las personas que ocupan altos cargos públicos”, que entró en vigor en enero de 2007. Esta Ley autoriza al Tribunal de Cuentas Nacional, con apoyo de otros organismos públicos, a efectuar inspecciones sobre la exactitud de las declaraciones presentadas a dicho Tribunal por las personas que ocupan altos cargos públicos. Las modificaciones recientes han ampliado también el abanico de personas obligadas a declarar su patrimonio<sup>719</sup>. No obstante, hasta el momento, se han obtenido pocos resultados concretos de investigaciones y actuaciones judiciales en casos de corrupción. En cuanto a la corrupción de alto nivel, siguen siendo escasos los procesos y condenas de personalidades y existe poca información sobre el nivel de las sanciones<sup>720</sup>.

Hay que añadir a lo indicado anteriormete una de las medidas de acompañamiento previstas para Bulgaria, referente al sistema judicial y la lucha

---

<sup>718</sup> Cfr. *id.* p. 16.

<sup>719</sup> *Id.* p. 17.

<sup>720</sup> *Id.* p. 18.

contra la corrupción. Los parámetros que Bulgaria debe respetar son: modificar la Constitución para eliminar la ambigüedad sobre la independencia y responsabilidad judicial; garantizar un proceso judicial más transparente y eficaz; proseguir la reforma del sistema judicial para mejorar la profesionalidad, la responsabilidad y la eficacia; luchar contra la corrupción; y tomar medidas contra el crimen organizado, contra el blanqueo de dinero y sobre la confiscación sistemática de los bienes de los delincuentes<sup>721</sup>.

Por otro lado, los avances registrados en cuanto a la lucha contra la trata de seres humanos, la tutela de la infancia, las condiciones de las detenciones, el trato a los minusválidos y la asistencia psiquiátrica fue prácticamente inexistente si se observan a la luz del informe de mayo<sup>722</sup>. Por el contrario, la protección de las minorías sí vio un salto cualitativo con respecto a la integración de los gitanos. En mayo de 2006 se inició un programa de alfabetización y formación profesional llamado “De la ayuda social al empleo”. Éste tiene por objeto impartir formación profesional a desempleados de la etnia romaní. La Comisión señaló que tiene que haber un mayor esfuerzo en luchar contra toda forma de intolerancia, especialmente mediante la total aplicación de la legislación existente sobre radio y televisión y otras actividades encaminadas a combatir todo tipo de racismo, discriminación o xenofobia<sup>723</sup>. Sin embargo, el informe de la Comisión de septiembre seguía guardando silencio en cuanto a las minorías macedonia y musulmana.

La Comisión también destacó algunos sectores que se debían seguir mejorando de cara a la adhesión, como la reforma de la Administración Pública, la lucha contra la discriminación, la sanidad pública, la protección del medio ambiente, la cooperación de la policía, la lucha contra el crimen organizado, el blanqueo de dinero y el sistema de gestión y de control del sector agrícola y ganadero.

---

<sup>721</sup> Cfr. *id.* pp. 10-11.

<sup>722</sup> Cfr. *id.* p. 22.

<sup>723</sup> *Id.* p. 23.

### 7.3. RUMANÍA ANTE LA COMISIÓN EUROPEA Y EL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS.

Al igual que Bulgaria, Rumanía ha sido, y es, objeto de seguimiento por la Comisión Europea. Durante el periodo comprendido entre 1996 y 2000, Rumanía hizo progresos en la consolidación de la democracia, convocando elecciones en 1996, aunque con ciertos problemas de organización. Cuatro años después, las dificultades comenzaron a disiparse<sup>724</sup>. La libertad de expresión de los medios de comunicación no estaba garantizada debido a las duras penas del Código Penal por difamación, lo que suponía una poderosa coacción a la libertad de expresión de los periodistas<sup>725</sup>. La UE centró el respeto de los derechos humanos y la protección de las minorías en la integración de la etnia romaní y la protección de los menores bajo custodia estatal<sup>726</sup>. Aunque dos de los aspectos que más preocupaban a la Unión eran, como en Bulgaria, el sistema judicial endeble falto de independencia y eficacia y la lucha contra la corrupción que se extendía por todos los cargos públicos<sup>727</sup>.

En su informe de mayo de 2006 la Comisión señaló los sectores que más les preocupaban de cara a la adhesión. Éstos eran: la reforma de la Administración Pública, la aplicación efectiva de la reforma de la justicia, la lucha contra la corrupción, la lucha contra la trata de seres humanos, la lucha contra los malos tratos a los detenidos y las condiciones carcelarias, la protección de la infancia, los cuidados a personas con discapacidades físicas y psíquicas, la restitución efectiva

---

<sup>724</sup> Cfr. PAPANIMITRIU, D. / PHINENEMORE, D. *Romania and the European Union...*, *op. cit.*, n. 685, p. 78.

<sup>725</sup> Cfr. *id.* p. 79.

<sup>726</sup> Cfr. *id.* p. 79-80.

<sup>727</sup> Cfr. *id.* pp. 80-81.

de los bienes y la protección e integración de las minorías<sup>728</sup>. Completando lo anterior, un nutrido grupo de sentencias muestran otra serie de problemas que existen en Rumanía.

### **7.3.1. LOS ABUSOS COMETIDOS EN LAS DETENCIONES Y EL DERECHO A UN PROCESO EQUITATIVO**

En Rumanía existen casos de abusos policiales. Como señala el informe de la Comisión, el uso excesivo de la fuerza sigue siendo frecuente, tanto a los presos en centros penitenciarios como a la hora de hacer detenciones<sup>729</sup>. Las lesiones que sufren los presos en las cárceles rumanas llegan al nivel de tortura ya que tanto la intensidad de los golpes, la duración de la agresión, la vulnerabilidad del detenido y la superioridad numérica de sus agresores reviste el carácter propio de producir dolor y sufrimiento agudo. A esto hay que añadirle que la falta de datos en la instrucción de los malos tratos incumple el deber que tiene el Estado de garantizar el cumplimiento de los derechos humanos, realizando, cuando sea necesario, una investigación de hechos de estas características<sup>730</sup>.

La Comisión ha mostrado su preocupación ante estos casos, pese a que durante el período objeto del informe de mayo de 2006 se cerrasen seis centros de detención temporal que no reunían las condiciones adecuadas y se tomaran medidas para separar a los prisioneros que cumplen condena de quienes se encuentran en detención preventiva. Para completar estas medidas, en enero de 2006, el Ministerio de Administración e Interior decretó el traslado de las personas en detención preventiva de las celdas de las comisarías a lugares más adecuados y se tomaron medidas a fin de minimizar la exposición de los

---

<sup>728</sup> *Vid. Informe de seguimiento de Rumanía*, COM (2006) 214 final.

<sup>729</sup> *Vid. Informe de seguimiento de Rumanía*, SEC (2006) 596, de 16 de mayo de 2006, p. 10.

<sup>730</sup> *Vid. Barbu Anghelescu c. Roumanie*, (nº 46430/99), de 5 de octubre de 2004; *Bursuc c. Roumanie*, (nº 42066/98), de 12 de octubre de 2004. *Yearbook of the European Convention on Human Rights*, Consejo de Europa, 2005, p. 154.

prisioneros a enfermedades infecciosas y de contratar a personal cualificado<sup>731</sup>. La Comisión indicó que todavía quedaban por abordar cuestiones importantes para solucionar los casos de malos tratos a los detenidos por parte del personal de las instituciones penitenciarias, incluido el uso excesivo de la fuerza (que sigue siendo frecuente) y sobre la revisión judicial de tales denuncias, la cual es rara, y en muy pocos casos se llegan a imponer sanciones<sup>732</sup>.

Una de las sentencias más importantes que forman la jurisprudencia del TEDH contra Rumanía es la del caso *Brumarescu*<sup>733</sup>. En este asunto se hace referencia a las nacionalizaciones de viviendas que se llevaban a cabo en Rumanía durante la época socialista. El Tribunal de Estrasburgo expuso que el derecho de acceso a un tribunal exige una vía judicial permanente para reivindicar los derechos civiles. Así, la anulación del juicio celebrado en 1993, con motivo de que los tribunales no pueden conocer de tales acciones, fue un atentado contra la sustancia misma del derecho de acceso a un tribunal<sup>734</sup>. Asimismo, la Corte rumana anuló una sentencia irrevocable y definitiva que había adquirido la categoría de cosa juzgada y había sido ejecutada, por lo que también se vulneró el derecho a un proceso equitativo. Dicha anulación y la imposibilidad de hacer valer

---

<sup>731</sup> Informe de seguimiento de Rumanía, *op. cit.* n. 729, p. 10.

<sup>732</sup> *Ibíd.*

<sup>733</sup> *Brumarescu c. Roumanie*, (nº 28342/95), de 28 de octubre de 1999.

<sup>734</sup> En 1993 el demandante presentó ante el tribunal de primera instancia de Bucarest una acción para ver la nulidad de la nacionalización. El 9 de diciembre de ese mismo año el tribunal sentenció que fue por error que se produjo la adjudicación de la propiedad en aplicación del decreto 92/1950 ya que los propietarios pertenecían a una categoría de personas que estaban excluidas de las acciones en él previstas, por lo que la posesión del Estado estaba fundada sobre la violencia. El tribunal ordenó al ayuntamiento de Bucarest y a la empresa gestora de los alojamientos estatales restituir la casa. La sentencia era definitiva e irrevocable. El 27 de mayo se la devolvieron y el requirente dejó de pagar el alquiler. Sin fecha fija, el Fiscal General, apoyado por el heredero de los compradores de la planta baja, formuló un recurso de anulación contra la sentencia de 1993 ante la Corte Suprema de justicia. Mediante sentencia de 1 de marzo de 1995 se anuló la sentencia alegando que el decreto daba derecho al Estado, como modo de adquisición de la propiedad, a quedarse con la casa. Además, estableció que los tribunales no podían controlar la aplicación de este decreto, por lo que el dos de abril del mismo año la casa volvió al patrimonio del Estado. El demandante depositó una demanda de restitución ante la Comisión Administrativa de Bucarest. Por decisión de 24 de marzo de 1998 la comisión restituyó el apartamento en el que vivía y le dio una indemnización por el resto de la casa. El mismo año el requirente formuló un recurso contra esa decisión alegando que no le habían restituido la casa entera y que no había motivaciones a tal rechazo. El recurso fue rechazado por el tribunal de primera instancia, motivo por el que apeló. Cuando se dictó la sentencia del TEDH el proceso seguía pendiente.

su derecho de propiedad constituyen una injerencia en el derecho al respeto de sus bienes. El TEDH constató que la privación no respondía a casos de utilidad pública, por lo que no se podía considerar una privación legal al amparo del art. 1 del Protocolo nº 1. Concluyó, por tanto, que hubo violación del art. 6.1 y que hubo, y seguía habiendo, vulneración del art. 1 del Protocolo nº 1<sup>735</sup>.

Por otra parte, en 1974 se promulgó el Decreto nº 223/1974 de confiscación de ciertos inmuebles. Éste exponía que, en la República Socialista de Rumanía, los inmuebles, construcciones y terrenos no podían estar detentados en propiedad más que por las personas físicas que tuvieran su domicilio en el país. El decreto confería al Estado el poder de confiscar los bienes de las personas que hubiesen abandonado fraudulentamente el país o que no hubiesen vuelto a él en un periodo de tiempo. Para el TEDH estas expropiaciones se llevaron a cabo sin ninguna justificación de interés público, por lo que eran contrarias al art. 1 del Protocolo nº 1<sup>736</sup>. Igualmente, el rechazo de la Corte superior de justicia de reconocer a los tribunales competencias para juzgar un caso de reivindicación inmobiliaria es contrario al art. 6.1<sup>737</sup>.

La restitución de los bienes nacionalizados es una de las preocupaciones que señaló la Comisión en el informe de seguimiento de Rumanía de mayo de 2006. Expuso que el plazo de presentación de las instancias de devolución de bienes expiró en enero de 2006, habiéndose recibido 600.000 solicitudes, 3.000 de ellas de compensación económica. De éstas, fueron rechazadas 300.000, consideradas infundadas, y se tramitaron 60.000. Sin embargo, sigue pendiente una cuestión importante, ya que no están claros los criterios para determinar cuándo se considera imposible realizar un reintegro en especie y para definir en qué casos puede concederse únicamente una compensación. El Fondo de la Propiedad

---

<sup>735</sup> Vid. BLACKBURN, R. / POLAKIEWICZ, J. *Fundamental Rights in Europe*, op. cit., n. 688, p. 724; SIKUTA, J. / HUBÁLKOVÁ, E. *European Court of Human Rights*, op. cit., n. 417, p. 88 y ss.

<sup>736</sup> Vid. ÇOBAN, A. R. *Protection of property rights within the European Convention on Human Rights*. Ashgate, 2004, p. 179.

<sup>737</sup> A este respecto, véanse las sentencias *Surpaceanu c. Roumanie*, (nº 32260/96), de 21 de mayo de 2002 y *Androne c. Roumanie*, (nº 54062/00), de 22 de diciembre de 2004.

todavía no es capaz de tramitar las reclamaciones de compensación económica en plazos razonables. En general, se han logrado avances prometedores con respecto a la mejora de la capacidad administrativa y el establecimiento del marco legal de la restitución de bienes, pero el ritmo de tramitación de las solicitudes sigue siendo lento<sup>738</sup>.

### **7.3.2. EL DERECHO AL RESPETO DE LA VIDA PRIVADA Y FAMILIAR Y A LA LIBERTAD DE PRENSA**

En el epígrafe anterior se comentaban las deficiencias del sistema penitenciario rumano. No obstante, la Comisión Europea no hizo hincapié en las violaciones de la correspondencia de personas que cumplen condena en centros carcelarios de Rumanía, así como de las restricciones y presiones para que los presos no pudiesen ejercitar el derecho de presentar una demanda ante el TEDH<sup>739</sup>. La Corte de Estrasburgo llegó a la conclusión de que la ley rumana por la cual se permitía a las autoridades revisar la correspondencia de las personas que estaban encarceladas no fijaba los casos en que se podía hacer, llevándose a cabo de forma automática, lo cual constituía una injerencia del Estado en el derecho reconocido por el art. 8. El Tribunal también revisó las alegaciones hechas sobre el art. 34 CEDH, relativo al derecho a presentar recurso individual contra un Estado. Sobre este punto el TEDH manifestó que para ejercitar este mecanismo lo más importante es que los requirentes sean libres para poder comunicarse con la Comisión, sin que las autoridades les coaccionen de cualquier manera para modificar o retirar sus motivos de queja, por lo que llegó a la conclusión de que en ambos casos había sido menoscabado el citado artículo<sup>740</sup>.

---

<sup>738</sup> Informe de seguimiento de Rumanía, *op. cit.* n. 729, p. 12.

<sup>739</sup> *Petra c. Roumanie*, (115/1997/899/1111), de 23 de septiembre de 1998 y *Cotlet c. Roumanie*, (nº 38565/97), de 3 de junio de 2003. En ambos casos los demandantes alegaron que sus cartas eran siempre enviadas al Ministerio de Justicia de Bucarest, el cual las enviaba después de revisarlas.

<sup>740</sup> *Vid.*, respecto al primero: AA. VV. *European Human Rights Law, op. cit.*, n. 693, p. 455; MENSAH, B. *European Human Rights case summaries 1960-2000*. Londres: Routledge, 2001, pp. 761-762. Respecto al segundo, *vid.* FOSTER, S. *Human Rights and Civil Liberties*. Pearson



La protección de la vida privada no sólo comprende la ausencia de intromisiones del Estado en ésta. La Corte recordó que, si el artículo 8 esencialmente tiene por objeto prevenir al individuo contra las injerencias arbitrarias de los poderes públicos, implica también la adopción por éstos de medidas que apunten al respeto de los derechos garantizados por este artículo hasta en las relaciones de los individuos entre ellos<sup>741</sup>.

Aunque lo cierto es que el artículo 8 del Convenio tiene como fin esencial proteger al individuo contra injerencias arbitrarias de los poderes públicos, a los que impone obligaciones positivas para hacer efectivo el respeto de la vida familiar. Para llegar a un justo equilibrio entre los intereses del individuo y los de la sociedad, los Estados deben tener un cierto margen de apreciación. En este sentido, el referido precepto implica el derecho de los padres a obtener del Estado la ejecución de las medidas apropiadas para poder reunirse con sus hijos. Estas obligaciones positivas que el artículo 8 del Convenio impone a los Estados deben, además, interpretarse a la luz del Convenio de La Haya de 25 de octubre de 1980, sobre secuestro internacional de menores, que impone a los Estados la adopción de una serie de medidas para asegurar el retorno inmediato de los menores. El Tribunal consideró que, en procesos relativos a la atribución de la patria potestad y de la guarda y custodia de los hijos, la ejecución de la decisión judicial exige un trato urgente, ya que el paso del tiempo puede traer consecuencias irremediables en la relación de los hijos con los padres. Por tanto, los periodos de inactividad total de las autoridades rumanas en cuanto a la ejecución de la sentencia y una

---

Education, 2ª edición, 2008, p. 44; MURDOCH, J. L. *The treatment of prisoners...*, *op. cit.*, n. 696, p. 275.

<sup>741</sup> *Surugiu c. Roumanie* (nº 48995/99), de 20 de abril de 2004. El caso concierne a un litigio civil entre particulares que pretenden los dos tener un título de propiedad sobre un terreno en litigio. El gobierno señaló que era fruto de una controversia jurídica proveniente de la interpretación discordante de tribunales y autoridades administrativas locales a los efectos de la venta en subasta pública en 1991 de edificaciones y terrenos de la Cooperativa Agrícola de Producción. Aún así, los Estados signatarios del CEDH deben tener presente la obligación que éste impone de velar por el respeto de los derechos humanos.

actitud negligente en cuanto a la adopción de medidas aseguradoras de la misma son contrarias a las obligaciones impuestas por el CEDH<sup>742</sup>.

No podemos dejar de observar que parte de estas violaciones del derecho a la vida familiar se produjeron por la inactividad del sistema judicial. La Comisión ha señalado que siguieron aplicándose la estrategia y el plan de acción de la reforma judicial y en octubre de 2005 se adoptaron nuevas disposiciones relativas a la organización y el funcionamiento de secciones y grupos judiciales especializados<sup>743</sup>. No obstante, todavía no se ha logrado generalizar una interpretación coherente de las leyes en todo el país<sup>744</sup>.

En cuanto a los casos de privación de libertad de expresión, están íntimamente relacionados con las denuncias periodísticas de corrupción de miembros del Gobierno. Debido a que los artículos están relacionados con la gestión del patrimonio del Estado y con cómo los políticos cumplen su mandato, éstos presentan gran interés público. La violación de este derecho por parte del Estado debía ser, en todo caso, proporcionada. En este sentido, el Código Penal rumano imponía unas condenas excesivas, por lo que actuaba como un freno a la libertad de expresión de la prensa y ésto no se puede considerar como necesario en una sociedad democrática<sup>745</sup>.

Al hilo de lo anterior, hay que recordar que una de las grandes preocupaciones de la Comisión, en su informe de seguimiento de Rumanía de mayo 2006, era precisamente la lucha contra la corrupción. Aunque dicho informe

---

<sup>742</sup> *Ignaccolo-Zenide c. Roumanie* (nº 31679/96), de 25 de enero de 2000 y *Lafargue c. Roumanie* (nº 37284/02), de 13 de julio de 2006. Vid. BLACKBURN, R. / POLAKIEWICZ, J. *Fundamental rights...*, op. cit., n. 688, p. 726. En cuanto al respeto de la vida familiar, también puede observarse el asunto *Lupsa c. Roumanie* (nº 10337/04), de 8 de junio de 2006. Vid. MOWBRAY, A. *Cases and materials...* op cit, n. 399, p. 999.

<sup>743</sup> Informe de seguimiento de Bulgaria, op. cit. n. 729, p. 6

<sup>744</sup> *Id.* p. 7

<sup>745</sup> Vid. *Dalban c. Roumanie*, (nº 28114/95), de 28 de septiembre de 1999 y *Cumpana et Mazare c. Roumanie*, (nº 33348/96), de 17 de diciembre de 2004. SIKUTA, J. / HUBÁLKOVÁ, E. *European Court of Human Rights*, op. cit., n. 417, p. 76 y ss. y 315 y ss.; BLACKBURN, R. / POLAKIEWICZ, J. *Fundamental rights...*, op. cit., n. 688, p. 725.

abundase en los logros conseguidos a este respecto, no hay que menospreciar que aún eran muchos los ámbitos que debían seguir modificándose. En este sentido, como bien ha dicho el TEDH en la sentencia *Dalban*, no hay que ignorar el papel que tienen los medios de comunicación a la hora de descubrir casos de corrupción, por lo que son los “perros guardianes” de esta lucha<sup>746</sup>. Es aquí donde realmente se ve la importancia del llamado “cuarto poder”.

En el sector legislativo, hubo retrasos en la aplicación de 3 de las 47 acciones previstas en la estrategia y el plan de acción de 2006, ya que estaba pendiente la adopción por el Parlamento de Leyes anti-corrupción. Además, no se había aprobado la legislación relativa a la creación de una agencia independiente encargada de verificar las declaraciones de patrimonio y las modificaciones del Código de Procedimiento Penal que introducían la responsabilidad civil para las personas jurídicas estaban todavía pendientes en el Parlamento. La UE conminó a Rumanía a garantizar que todos los jueces tuviesen conocimientos especializados suficientes para conocer y juzgar casos relativos a cuestiones económicas y comerciales complejas, basados en investigaciones de fraude en materia de privatización y contratación pública realizadas por la Dirección Nacional Anticorrupción. Por otro lado, no sólo la clase política preocupaba a la Comisión, ya que las corruptelas seguían suscitándose en sectores como la salud y la educación<sup>747</sup>.

### **7.3.3. OTROS ASPECTOS QUE PREOCUPABAN A LA UNIÓN EUROPEA**

Al igual que Bulgaria, Rumanía debía redoblar sus esfuerzos en el ámbito de la lucha contra el tráfico de seres humanos ya que, como señaló la Comisión, Rumanía es un Estado de tránsito. Asimismo, se debía luchar contra el tráfico de

---

<sup>746</sup> *Id.*

<sup>747</sup> Informe de seguimiento de Rumanía, *op. cit.* n. 729, pp. 8-9.

óvulos para cumplir con el principio de donación voluntaria y no remunerada de células y tejidos humanos<sup>748</sup>.

Rumanía comparte también con Bulgaria el trato dispensado a las personas con discapacidades físicas y psíquicas. Como señaló la Comisión, las condiciones existentes en algunas instituciones psiquiátricas seguían siendo precarias: los pacientes compartían cama, los tratamientos y las actividades eran deficientes y las instalaciones sanitarias mínimas. Las exigencias formales respecto de los historiales clínicos, el tratamiento, el diagnóstico, los ingresos y las altas eran escasos, al contrario que los casos de violencia y malos tratos. Los servicios disponibles para las personas con minusvalías se mostraban deficientes y la calidad de los centros de acogida dejaba que desear<sup>749</sup>.

Por lo que se refiere a la promoción de las minorías étnicas que viven en Rumanía, entre 2000 y 2004, se ejecutó el Plan Nacional para Mejorar las Condiciones de los Romaníes, aunque la Comisión Europea siguió constatando la excesiva violencia usada por las fuerzas de seguridad contra esta comunidad<sup>750</sup>. En general, los progresos logrados respecto a la protección y la integración de la minoría romaní eran escasos. Se denunciaron cargas policiales contra ellos, que en ocasiones habían sido expulsados de las casas que ocupaban, posteriormente demolidas, sin que se les ofreciera alojamiento alternativo y no se garantizaba la aplicación de la legislación encaminada a combatir tales actos. El acceso de los romaníes al documento de identidad, la asistencia sanitaria, la enseñanza, el mercado de trabajo y la formación profesional presentaba deficiencias. Así, la Comisión recomendó a Rumanía emprender campañas con objeto de aumentar el porcentaje de romaníes en posesión de documentos de identidad<sup>751</sup>.

---

<sup>748</sup> Cfr. *Id.* p. 9.

<sup>749</sup> Cfr. *Id.* p. 11.

<sup>750</sup> Cfr. PAPANITRIU, D. / PHINENEMORE, D. *Romania and the European Union...*, *op. cit.*, n. 685, p. 84.

<sup>751</sup> Cfr. Informe de seguimiento de Rumanía, *op.cit.* n. 729, pp. 12-13.

Podría decirse que el ámbito en el que más avanzó Rumanía antes de su adhesión a la UE fue en la protección de la infancia. El informe de mayo de 2006 señaló que se había aplicado el plan de acción para la introducción de una nueva legislación y se había facilitado la formación necesaria a tal efecto. Rumanía prosiguió la aplicación de las medidas legislativas relativas a la protección de la infancia y el número de los niños internados en instituciones disminuyó progresivamente. Los “casos pendientes” de solicitudes internacionales de adopción presentadas antes de entrar en vigor la nueva ley fueron examinados por un grupo de expertos en materia de protección infantil, que terminó sus tareas a finales de marzo de 2006. El examen se realizó de conformidad con la nueva legislación, que se ajusta a las prácticas de la UE. Las solicitudes aprobadas mediante un memorándum del Gobierno con anterioridad a febrero de 2004 también se analizaron caso por caso y se transmitieron a los tribunales, que suscribieron 1003 adopciones internacionales llevadas a cabo con anterioridad a enero de 2005. También con anterioridad a febrero de 2004, el Gobierno rechazó otras 1399 adopciones mediante memorándum; se examinaron, asimismo, caso por caso y el informe recogía las razones por las que no se habían aprobado. En ambos supuestos, cada solicitante recibió una comunicación individual sobre el resultado de la decisión en su asunto concreto<sup>752</sup>.

En el informe de septiembre de 2006, la Comisión destacó los logros conseguidos en cuanto a la adopción del acervo comunitario, aunque se debía mejorar todavía la política social, la sanidad pública, la lucha contra el fraude, la corrupción y el blanqueo de dinero, mejorar la reforma de la Administración Pública y alinearse con la política exterior de la UE<sup>753</sup>.

Dicho informe establecía que se habían realizado algunos progresos en la lucha contra la trata de seres humanos gracias a la estrategia del plan de acción 2006-2010 de lucha contra la trata de seres humanos, que se adoptó en agosto de

---

<sup>752</sup> *Id.* p. 10.

<sup>753</sup> *Vid.* Informe de seguimiento sobre el nivel de preparación de Bulgaria y Rumanía con vistas a su adhesión a la UE, *op. cit.* n. 680.

2006. Aunque era preciso seguir trabajando para facilitar la reintegración social de las víctimas<sup>754</sup>.

La tutela de la infancia siguió mejorándose eficazmente. Las autoridades siguieron aplicando la legislación de 2005 en materia de protección de los derechos del niño y de adopción. La legislación rumana se ha equiparado de este modo con las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño y con las legislaciones de los Estados miembros. Es destacable que siga descendiendo el número de niños internados en instituciones y que las condiciones de vida en las que permanecen abiertas hayan mejorado notablemente siendo, en la actualidad, de un nivel aceptable por lo general<sup>755</sup>.

Por el contrario, las condiciones de la detención carcelaria y la restitución de la propiedad privada no iban por el mismo camino que las anteriores. La Comisión expuso que seguían existiendo informes de malos tratos por parte del personal penitenciario y de las fuerzas de seguridad, incluido el uso excesivo de la fuerza. El examen judicial de tales quejas era raro y desde mayo no había habido sanciones. Para la UE era preciso continuar con los esfuerzos por trasladar a las personas en prisión preventiva de los sótanos de las comisarías a centros más adecuados<sup>756</sup>. En cuanto a la restitución de los bienes, ésta seguía siendo lenta pese a que la legislación se ha modificado con el fin de racionalizar el régimen de establecimiento y pago de compensaciones<sup>757</sup>.

También resaltó que se habían realizado progresos modestos en el tratamiento de incapaces, en el sistema de asistencia psiquiátrica y en la tutela e integración de las minorías<sup>758</sup>. No obstante, los términos “algunos progresos” y

---

<sup>754</sup> *Vid. id.* pp. 40-41.

<sup>755</sup> *Id.* p. 41.

<sup>756</sup> *Ibíd.*

<sup>757</sup> *Id.* p. 42.

<sup>758</sup> *Vid. ibíd.* Llama poderosamente la atención que la Comisión califique de “progresos modestos” los avances realizados en cuanto a la protección de los romaníes, teniendo en cuenta que señala las mismas deficiencias que el informe de mayo de 2006, por lo que calificarlo de avance es, cuanto menos, curioso.

“progresos modestos” usados en la redacción del informe no equivalen a la subsanación de estos problemas, por lo que en la fecha del ingreso éstos seguían presentes en Rumanía.

Al igual que para Bulgaria, para Rumanía también se previeron unas medidas de acompañamiento en materia de sistema judicial y lucha contra la corrupción. A fecha de su adhesión a la UE debía seguir trabajando para garantizar una mayor transparencia y eficacia de los procedimientos, particularmente potenciando la capacidad y la responsabilidad del consejo superior de la magistratura. Era preceptiva la creación de una “agencia de integridad”, responsable de la verificación de la propiedad, de la incompatibilidad y de los potenciales conflictos de intereses. Por otro lado, la lucha contra la corrupción debía atajarse tanto a alto nivel como en las fronteras y en las administraciones locales.

## **7.4. EL SEGUIMIENTO TRAS LA ADHESIÓN**

### **7.4.1. LAS MORATORIAS IMPUESTAS A BULGARIA Y A RUMANÍA**

Según los Tratados de Adhesión de Bulgaria y Rumanía y lo dispuesto en las Actas de Adhesión, ambos países se encontraban sujetos a un periodo transitorio en determinados ámbitos<sup>759</sup>. Estas restricciones se justifican en el hecho de que las diferencias económicas y sociales entre los actuales Estados miembros y nuevos Estados den (o puedan dar) lugar a una afluencia masiva de trabajadores hacia la Unión. Resulta muy interesante el estudio del régimen jurídico que se establece a los Estados que se encuentran en periodo de tránsito, ya que se mueve en dos planos contradictorios: por un lado, los ciudadanos de los nuevos Estados miembros son ciudadanos de la Unión a todos los efectos mientras que en asuntos como la libre circulación de trabajadores no se encuentran incluidos en el ámbito

---

<sup>759</sup> *DOUE* L 157, de 21 de junio de 2005.

subjetivo de las Directivas Comunitarias, sino de la legislación que sobre trabajadores extranjeros establece cada Estado miembro<sup>760</sup>.

En la quinta ampliación también se sometió a los PECO a un régimen transitorio, no así a Malta y Chipre a los que se les equiparó directamente con el resto de ciudadanos de la Unión<sup>761</sup>. De esta manera, se previeron periodos transitorios que fueron desde los ocho meses hasta los doce años y un mes en trece capítulos: libre circulación de mercancías, libre circulación de personas, libre prestación de servicios, libre circulación de capitales, política de la competencia, agricultura, política de transportes, fiscalidad, política social y empleo, energía, telecomunicaciones y tecnologías de la información, medio ambiente y unión aduanera<sup>762</sup>.

El régimen transitorio variable, conocido como +2 +3 +2, cumple las reglas relativas a que las medidas transitorias deben ser limitadas en cuanto al tiempo y al alcance, así como que deben ir acompañadas de un plan que indique claramente las fases de aplicación del acervo comunitario<sup>763</sup>, que es el siguiente: (+2) durante los dos primeros años tras la adhesión, los Estados miembros de la UE admitirán a trabajadores de los Estados recién incorporados según la legislación nacional de cada uno de ellos y no se aplicará, en consecuencia, la libre circulación de trabajadores; (+3) en la segunda fase, los Estados de la UE que decidan aplicar en esa fecha la libre circulación a los trabajadores de los Estados en cuestión podrán ejercer una cláusula de salvaguardia y suspender unilateralmente la libre circulación de trabajadores para todos los sectores de actividad o para determinadas actividades; (+2) finalmente, se invitará a los Estados miembros que

---

<sup>760</sup> Cfr. VALDUEZA BLANCO, M. D. *El tratamiento jurídico de los extranjeros en España*. Madrid: Lex Nova, 2008. P. 79 y ss.

<sup>761</sup> Cfr. OLESTI RAYO, A. "La ampliación de la Unión Europea y la libre circulación de trabajadores". *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, año 8, n° 9, septiembre-diciembre de 2004, p. 713.

<sup>762</sup> Vid. DOUE L 236, de 23 de septiembre de 2003.

<sup>763</sup> Vid. ADRIÁN ARNÁIZ, A. "La libre circulación de trabajadores después de la ampliación de la Unión Europea a diez nuevos Estados miembros". *Información Laboral. Legislación y Convenios Colectivos*, n° 27, 2003, pp. 14-15.



no hayan aplicado la libre circulación de trabajadores a que lo hagan, pudiendo no hacerlo y prorrogando dos años más la restricción<sup>764</sup>.

Los Acuerdos Europeos de Asociación contenían disposiciones en el ámbito de la libre circulación de trabajadores. De esta manera, el Título IV de los Acuerdos Europeos disponían que

“ninguna de las disposiciones contenidas en dicho título (relativo a circulación de trabajadores, establecimiento y servicios) impedirá a las partes el aplicar su propia legislación y reglamentos relativos a la entrada y estancia, condiciones de trabajo (...) siempre que no las apliquen de manera que anulen o reduzcan los beneficios que correspondan a cualquiera de las partes con arreglo a una disposición específica del presente Acuerdo”.

De hecho, el TJUE, en el ámbito del derecho de establecimiento, ha tenido ocasión de expresar que no es contraria a esta disposición la normativa nacional en materia de inmigración del Estado miembro receptor que implica la obtención de un permiso de entrada<sup>765</sup>.

El Tribunal de Justicia ha tenido ocasión de precisar en su jurisprudencia el alcance de los preceptos previstos en algunos Acuerdos de Asociación. Ha considerado que las disposiciones de los acuerdos con Bulgaria, Polonia, Eslovaquia y la República Checa, atendiendo a la naturaleza y objeto de los acuerdos, son susceptibles de generar efecto directo y pueden ser invocadas

---

<sup>764</sup> Volviendo a la quinta ampliación y usándola como ejemplo para ver la variable +2 +3 +2, durante los dos primeros años todos los Estados de la UE-15 estuvieron obligados a limitar la libre circulación de trabajadores debiendo aplicar su legislación nacional o los acuerdos bilaterales que hubiesen podido celebrar con los nuevos Estados miembros. Esto significa que, en la mayoría de los casos, los trabajadores seguían necesitando permiso de trabajo para acceder al mercado laboral. Transcurridos tres años más, es decir, cinco desde la incorporación (2009), se podía seguir manteniendo, pero después de 7 años (2011), ya no debe existir ningún tipo de limitación en la materia aludida. *Vid.* BLOCKMANS, S. / LAZOWSKY, A. *The European Union and its neighbours: a legal appraisal of the EU's policies of stabilization, partnership and integration*. Cambridge: Cambridge University Press, 2006, p. 232 y ss.

<sup>765</sup> Cfr. OLESTI RAYO, A. “La ampliación de la Unión Europea...”, *op. cit.*, n. 761, pp. 730-731.

directamente por los particulares ante las jurisdicciones internas de los Estados miembros<sup>766</sup>.

Con esta perspectiva, al finalizar los dos primeros años siguientes a la adhesión de Bulgaria y Rumanía, la Comisión presentó un informe sobre la base del cual el Consejo revisó el funcionamiento de las Disposiciones Transitorias<sup>767</sup>. Además, cada uno de los Estados miembros (UE-25) debe notificar oficialmente a la Comisión si tiene la intención de seguir aplicando la legislación nacional durante un máximo de tres años más o si aplicará el régimen comunitario. Así, a principios de enero de 2009 (día 9), once Estados miembros entre los que se encontraban España, Portugal, Grecia y Hungría, dejaron de aplicar las medidas transitorias<sup>768</sup>.

---

<sup>766</sup> Especialmente el Tribunal se ha pronunciado respecto al efecto directo en el ámbito de las disposiciones de los Acuerdos Europeos respecto al derecho de establecimiento. Así, para el acuerdo de asociación con Bulgaria *vid.* STJCE asunto *Kondova*, C-235/99, de 27 de septiembre de 2001; para el acuerdo de asociación con la República Checa, STJCE asunto *Barkoci y Malik*, C-257/99, de 27 de septiembre de 2001 y STJCE asunto *Jany y otras*, C-268/99, de 20 de noviembre de 2001; y para el acuerdo de asociación con Polonia: STJCE asunto *Gloszczuk*, C-63/99, de 27 de septiembre de 2001 y STJCE asunto *Jany y otras*, C-268/99, de 20 de noviembre de 2001. Sobre estas sentencias puede verse, asimismo, BLÁZQUEZ RODRÍGUEZ, I. “La libertad de establecimiento...”, *op. cit.*, n. 658. Además, el Tribunal manifiesta que, si bien las disposiciones de los Acuerdos de asociación no suponen la instauración de una libre circulación de trabajadores, entre los Estados miembros y los Estados asociados, de la finalidad y el contexto de los acuerdos europeos, se desprende que, el contenido del principio de no discriminación contenido en los preceptos de los acuerdos europeos de Polonia y Eslovaquia, no pueden tener un alcance diferente del previsto en el artículo 39.2 del Tratado CE que declara la abolición de toda discriminación por razón de la nacionalidad entre los trabajadores de los Estados miembros con respecto al empleo, la retribución y demás condiciones de trabajo. Por ello, y desde el momento en que se encuentran contratados legalmente en un Estado miembro tienen un derecho a la igualdad de trato en las condiciones de trabajo equivalente al que se les garantiza en el Tratado a los trabajadores comunitarios. *Vid.* OLESTI RAYO, A. “La ampliación de la Unión Europea...”, *op. cit.*, n. 761, pp. 735-737.

<sup>767</sup> En diciembre de 2006, la Comisión estableció una serie de criterios que habían de permitir evaluar los avances en cuanto a reforma judicial, corrupción y delincuencia organizada. Los primeros informes sobre los avances de Bulgaria y Rumanía datan de junio de 2007 y los segundos se publicaron el 4 de febrero de 2008. Los terceros se dieron a conocer el 23 de julio de 2008 y los cuartos el 12 de febrero de 2009 [COM (2009) 69 final, relativo a Bulgaria y COM (2009) 70 final, respecto a Rumanía]. En las conclusiones-perspectivas de ambos informes se establecen los progresos de ambos países, no obstante, se exponen determinados campos en los que deben mejorar ambos Estados. Asimismo, establece que el siguiente informe será emitido en verano de 2009.

<sup>768</sup> Cfr. VALDUEZA BLANCO, M. D. “El tratamiento jurídico...”, *op. cit.*, n. 760, p. 82.

Los ciudadanos búlgaros y rumanos pueden ejercer las libertades que recoge el derecho comunitario tanto de circulación como de residencia (bastaba el registro) como de prestación de servicios, por lo que el régimen transitorio se limitaba al acceso al trabajo por cuenta ajena<sup>769</sup>. Por otra parte, si se encontraban trabajando legalmente en uno de los Estados miembros actuales en el momento de la adhesión y hubiesen sido admitidos en el mercado de trabajo de ese Estado miembro por un periodo ininterrumpido igual o superior a doce meses tendrían acceso al mercado de trabajo de dicho Estado miembro, pero no al mercado de trabajo de otros Estados miembros que apliquen medidas nacionales<sup>770</sup>. Asimismo, los nacionales búlgaros y rumanos admitidos en el mercado de trabajo de uno de los Estados miembros actuales después de la adhesión por un periodo ininterrumpido igual o superior a doce meses tendrían también los mismos derechos. Sin embargo, en caso de abandonar voluntariamente el mercado de trabajo del Estado miembro perderían todos los derechos ganados; y tampoco los disfrutarían si hubiesen sido contratados por un periodo inferior a doce meses<sup>771</sup>.

Tanto las medidas transitorias observadas para Bulgaria, como las tomadas respecto a Rumanía, establecían que los trabajadores migrantes rumanos y búlgaros y sus familias que residiesen y trabajasen legalmente en otro Estado miembro o los trabajadores migrantes de otros Estados miembros y sus familias que residieran y trabajaran legalmente en Bulgaria o Rumanía no recibirían un trato más restrictivo que el que fuese de aplicación a los procedentes de terceros países que vivieran y estuvieran empleados legalmente en ese Estado miembro o en Bulgaria o Rumanía, respectivamente. Por otra parte, en aplicación del principio de preferencia comunitaria, los trabajadores migrantes de terceros países

---

<sup>769</sup> Cfr. *id.* p. 140.

<sup>770</sup> Sin embargo, hay que tener presente si dicha relación contractual no surgió de un acuerdo bilateral, ya que ello haría que se aplicase el derecho nacional y no el comunitario. A este respecto, puede verse la Petición 0048/2007, presentada por Katarzyna Kaczmarek, de nacionalidad polaca, sobre la supuesta infracción por las autoridades francesas de las disposiciones del Tratado CE en materia de libre circulación de trabajadores.

<sup>771</sup> *DOUE* L 157/278, de 21 de junio de 2005, relativo a Bulgaria y *DOUE* L 157/311, de 21 de junio de 2005, respecto a Rumanía.

que residiesen y trabajasen en Rumanía o Bulgaria no recibirían un trato más favorable que el que fuese de aplicación a los nacionales búlgaros o rumanos<sup>772</sup>.

No obstante, estas medidas transitorias sorprenden si se analizan a la luz de la CDFUE. Las disposiciones de la Carta contribuyen a una protección más amplia de los derechos de libre circulación y residencia en la UE, destacando entre ellos la libertad profesional y el derecho a trabajar. Sin embargo, el art. 5.2 CDFUE introduce limitaciones del ejercicio de los derechos y libertades en ella establecidos. Se trata de una cláusula que refuerza la jurisprudencia del TJUE en relación con la interpretación de la cláusula de orden público, sustituyendo la justificación de dicha cláusula en la protección de intereses estatales por la de intereses de la UE<sup>773</sup>.

Siguiendo a la Prof<sup>a</sup>. Lirola Delgado, las disposiciones de la CDFUE recogen toda una serie de derechos que completan y contribuyen a una protección más amplia de la libre circulación y residencia en el territorio de los Estados miembros, habida cuenta del carácter claramente instrumental que tienen estas libertades y la necesidad de apoyar su ejercicio en otros derechos y libertades recogidos en la Carta para darles pleno sentido. De ahí, también, la importancia y el recelo que suscita la posibilidad de introducir modificaciones que vengan a limitar el carácter expansivo de dicho derecho<sup>774</sup>. Por lo tanto, la medida transitoria relativa al trabajo por cuenta ajena colisionaría no sólo con el art. 15 de la CDFUE, sino también con el art. 45 de la misma. Yendo más lejos, incluso se podría ver cierta incompatibilidad con el art. 23 DUDH al restringir el derecho a trabajar de un determinado grupo de ciudadanos de la UE. Más aún, la Ley comunitaria reconoce tres tipos de igualdad: la de trato de los nacionales de los Estados miembros, sin discriminación por razón de nacionalidad; con los

---

<sup>772</sup> *DOUE* L 157/281, de 21 de junio de 2005 (Bulgaria) y *DOUE* L 157/314, de 21 de junio de 2005 (Rumanía).

<sup>773</sup> Cfr. LIROLA DELGADO, I. “Los derechos de libre circulación y residencia en la CDFUE”, pp. 159-187. In: RUIZ MIGUEL, C. *Estudio sobre la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea*. Santiago de Compostela: Universidad de Santiago de Compostela, 2004, pp. 175-177.

<sup>774</sup> *Id.* p. 187.

trabajadores inmigrantes procedentes de Estados de la Comunidad; y retributiva por el mismo trabajo para trabajadores de uno y otro sexo<sup>775</sup>. Vemos, pues, como no se cumple tampoco el derecho a la igualdad de trato ya que los trabajadores de Bulgaria y Rumanía no estaban en las mismas condiciones que el resto de trabajadores de la UE.

Por otro lado, las restricciones no sólo han sido para ellos. Los ciudadanos de la Unión no podrán comprar terrenos en Rumanía para establecer allí sus segundas residencias hasta 2012 y no se podrán adquirir terrenos agrícolas y forestales hasta 2014. Esto lo podemos observar en el apartado destinado a la libre circulación de capitales, en el que se establece que a pesar de las obligaciones establecidas en los Tratados en los que se basa la Unión Europea, Bulgaria y Rumanía podrán mantener en vigor, durante un periodo de cinco años a partir de la fecha de adhesión, las restricciones establecidas en su legislación vigente en el momento de la firma del Tratado de adhesión relativas a la adquisición de la propiedad de tierras para residencias secundarias por parte de nacionales de los Estados miembros o de nacionales de los Estados que sean parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo no residentes en Rumanía, y de sociedades constituidas de conformidad con la legislación de otro Estado miembro o de un Estado que sea parte en el Acuerdo sobre el EEE y que no estén establecidas ni tengan una sucursal ni agencia de representación en el territorio búlgaro o rumano. Evidentemente, esto no será de aplicación si el nacional de un Estado miembro o del EEE reside legalmente en alguno de los dos Estados, ya que se les aplicará la misma norma que a los nacionales búlgaros o rumanos<sup>776</sup>.

No obstante, las obligaciones establecidas en los Tratados en los que se basa la UE, Bulgaria y Rumanía podrán mantener en vigor, durante un periodo de siete años a partir de la fecha de la adhesión, las restricciones establecidas en su legislación vigente en el momento de la firma del Tratado de adhesión relativas a

---

<sup>775</sup> VOGEL-POLSKY, E. “Democracia paritaria en Europa”, p. 108. In: ROSSILLI, M. *Políticas de género en la UE*. Narcea, 2002.

<sup>776</sup> *DOUE* L 157/382, de 21 de junio de 2005 y *DOUE* L 157/315, de 21 de junio de 2005.

la adquisición de tierras agrícolas, bosques y tierras forestales por parte de nacionales de otro Estado miembro, de nacionales de los Estados parte en el AEEE, y que no estén establecidas ni registradas en Bulgaria o Rumanía. En lo que respecta a tierras agrícolas, boques o tierras forestales, los nacionales de los Estados miembros no podrán en ningún caso recibir un trato menos favorable que en la fecha de la firma del Tratado de Adhesión, ni un trato más restrictivo que el dispensado a nacionales de un tercer país. Los agricultores autónomos que sean nacionales de otro Estado miembro que deseen establecerse y residir legalmente en Rumanía no estarán sujetos a lo dispuesto en el párrafo anterior ni a ningún procedimiento distinto del aplicado a los nacionales de Bulgaria o Rumanía<sup>777</sup>.

El derecho de propiedad está comprendido en las libertades clásicas. Está presente en el art. 17 de la DUDH, en el art. 1 del Protocolo nº 1 del CEDH y en el art. 17 de la CDFUE. Los citados artículos contienen que nadie podrá ser privado de sus bienes, salvo por motivos de utilidad pública. Esos casos tienen que estar justificados y recogidos por Ley. Sin embargo, aquí no estamos hablando en sí de la privación de una propiedad, sino de las trabas para adquirir la propiedad, asunto éste que podría entenderse como una privación de este derecho, aunque no sea *stricto sensu*.

En conclusión, las moratorias interpuestas se pueden ver como limitaciones temporales a los derechos humanos. No podemos olvidar que estos derechos son irrenunciables, por lo que impedir su disfrute, aunque sea parcialmente, va en contra de las obligaciones positivas que han adquirido los Estados mediante la ratificación de la DUDH y del CEDH, así como de las imposiciones derivadas de la CDFUE.

---

<sup>777</sup> *Vid. id.* Estas medidas transitorias aplicadas a la adquisición de la propiedad se evaluarán pasados tres años desde la fecha de adhesión, es decir, en 2010, por lo que la Comisión presentará un informe al Consejo, el cual, por unanimidad y a propuesta de la Comisión, deberá decidir si se reduce o si se pone término al periodo transitorio.

#### **7.4.2. LOS INFORMES DE LA COMISIÓN POST-INGRESO A LA UNIÓN EUROPEA**

Cuando Bulgaria y Rumanía entraron a formar parte de la UE, el 1 de enero de 2007, se adoptaron disposiciones especiales destinadas a facilitar y consolidar su adhesión y a preservar el buen funcionamiento de las políticas e instituciones europeas. Al adherirse a la Unión Europea asumieron los derechos y las obligaciones que se confieren a todos los Estados miembros. Conforme a su práctica habitual, la Comisión supervisa la aplicación del acervo comunitario para cerciorarse del cumplimiento de dichas obligaciones<sup>778</sup>.

En el momento de su adhesión a la UE, en 2007, ambos países se enfrentaban aún a importantes desafíos en el ámbito del funcionamiento de sus sistemas judiciales y de la lucha contra la corrupción y la delincuencia organizada. Éstos fueron considerados por la Comisión y los demás Estados miembros como superables y las autoridades se comprometieron a solucionar tales carencias, con el fin de que sus países pudieran asumir plenamente los derechos y obligaciones de su condición de miembro de la UE. Ambas partes reconocieron que, para que los nuevos Estados miembros pudieran ejercer sus derechos como ciudadanos de la UE y disfrutar de todas las oportunidades que la condición de miembro de la UE implicaría, eran necesarios una reforma judicial de gran envergadura y un esfuerzo concertado para luchar contra la corrupción y la delincuencia organizada. De un modo más general, reconocieron que los principios básicos de la UE sólo podían ponerse en práctica abordando dichos problemas en su origen. En este contexto, la Comisión y los demás Estados miembros vieron la necesidad de trabajar y de cooperar estrechamente con Bulgaria y con Rumanía tras la adhesión para garantizar que se adoptaban las reformas necesarias para consolidar el sistema judicial y luchar contra la corrupción y la delincuencia organizada. La

---

<sup>778</sup> Cfr. Informe de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo sobre los avances realizados por Bulgaria en relación con las medidas complementarias tras la adhesión, COM (2007) 377 final e Informe de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo sobre los avances realizados por Rumanía en relación con las medidas complementarias tras la adhesión, COM (2007) 378 final, ambas de 27 de junio de 2007, p. 2.

Comisión creó un Mecanismo de Cooperación y Verificación (MCV) para supervisar los progresos y ampliar la ayuda necesaria para hacer frente a estas deficiencias<sup>779</sup>.

De esta manera, las adhesiones de Bulgaria y de Rumanía se realizaron con una condición sin precedente: el MCV, que la Comisión usará para monitorizar el cumplimiento de los requisitos establecidos para los Estados miembros. La Comisión creó puntos de referencia para evaluar los progresos y establecer equipos para observar los avances en las áreas a modificar<sup>780</sup>. Estos indicadores eran diferentes para cada Estado, aunque tenían en común la búsqueda de un sistema judicial más transparente e independiente y la lucha contra la corrupción, sobre todo a alto nivel<sup>781</sup>.

Con el fin de cumplir los nuevos requisitos impuestos por la Unión, en 2007 Bulgaria adoptó una serie de enmiendas constitucionales que garantizaran la independencia del poder judicial y contemplasen la instauración de una Inspección judicial independiente, responsable de controlar la integridad del poder judicial y dar seguimiento a las denuncias<sup>782</sup>. Los primeros capítulos de la nueva Ley relativa al sistema judicial fueron aprobados a mediados de junio del mismo año para responder a los problemas de la independencia y la plantilla del Consejo Superior de la Magistratura y de su Inspección. Como punto negativo, la aprobación del Código Procesal Civil todavía estaba pendiente aunque se hubiese establecido un sistema de control del nuevo Código Procesal Penal y del nuevo Código Procesal Administrativo para facilitar la aplicación uniforme de la

---

<sup>779</sup> Cfr. Informe de la Comisión al Parlamento Europeo sobre los avances de Bulgaria en el marco del Mecanismo de Cooperación y Verificación, COM (2008) 495 final e Informe de la Comisión al Parlamento Europeo sobre los avances de Rumanía en el marco del Mecanismo de Cooperación y Verificación, COM (2008) 494 final, de 23 de julio de 2008, p. 2.

<sup>780</sup> VACHUDOVA, M. A. "Corruption and Compliance in the EU's Post-Communist Members and Candidates", pp. 43-62. In: COPSEY, N. / HAUGHTON, T. *The JCMS annual review of the European Union in 2008*. Oxford: Wiley-Blackwell, 2009, p. 53.

<sup>781</sup> *Ibíd.*

<sup>782</sup> Informe de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo sobre los avances realizados por Bulgaria... *op. cit.*, n. 778, p. 6. *Vid.* Indicador n° 1: Adoptar modificaciones constitucionales que eliminen cualquier ambigüedad relativa a la independencia y responsabilidad del sistema judicial, pp. 6-7.



legislación<sup>783</sup>. No obstante, la Ley relativa al sistema judicial no instauró la Inspección Judicial, que sería la principal institución encargada de velar por la integridad del poder judicial<sup>784</sup>.

En cuanto a la lucha contra la corrupción, en 2007 Bulgaria intensificó los esfuerzos para erradicarla en algunos puestos fronterizos y aumentó el número de sanciones y controles preventivos. Sin embargo, no se proporcionó ningún dato sobre el enjuiciamiento de los asuntos de corrupción a escala de las administraciones locales<sup>785</sup>.

Rumanía también debía acatar las cláusulas impuestas por la UE, por lo que en 2007 mejoró en la instauración de una jurisprudencia coherente, aunque la ausencia de una práctica unificada para la restitución de las propiedades seguía constituyendo un problema<sup>786</sup>. Por otro lado, la Ley relativa a la Agencia Nacional de Integridad, modificada mediante Decreto gubernamental de urgencia, habilitó a la Agencia para la comprobación de patrimonios, incompatibilidades y conflictos potenciales de intereses de un gran número de altos funcionarios y cargos electos. Además, confirió a la Agencia capacidad para adoptar decisiones preceptivas que pudiesen dar lugar a la imposición de sanciones disuasorias<sup>787</sup>.

---

<sup>783</sup> *Id.* p. 7. *Vid.* Indicador n° 2: Garantizar un proceso judicial más transparente y eficiente mediante la adopción y aplicación de una nueva Ley relativa al sistema judicial y el nuevo Código Procesal Civil; informar sobre las consecuencias de la nueva normativa y de los códigos procesales penal y administrativo, principalmente en fase de instrucción, pp. 7-11.

<sup>784</sup> *Id.* p. 11. *Vid.* Indicador n° 3: Continuar la reforma del sistema judicial con objeto de mejorar la profesionalidad, la responsabilidad y la eficiencia; evaluar el impacto de esta reforma y publicar los resultados anualmente, pp. 11-13.

<sup>785</sup> *Id.* p. 18. *Vid.* Indicador n° 5: Tomar medidas complementarias de prevención y lucha contra la corrupción, en particular en las fronteras y en la administración local, pp. 18-19.

<sup>786</sup> Informe de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo sobre los avances realizados por Rumanía... *op. cit.*, n. 778, p. 5. *Vid.* Indicador n° 1: Garantizar procesos judiciales más transparentes y eficientes, en particular incrementando la capacidad y responsabilidad del Consejo Superior de la Magistratura. Presentar informes y llevar a cabo el seguimiento de las consecuencias de los nuevos códigos procesales civil y penal, pp. 5-13.

<sup>787</sup> *Id.* p. 13. *Vid.* Indicador n° 2: Establecer, tal como está previsto, una Agencia de Integridad encargada de verificar las declaraciones de patrimonio, las incompatibilidades y los posibles conflictos de intereses, así como de expedir decisiones preceptivas con arreglo a las cuales se puedan aplicar sanciones disuasorias, pp. 13-16.

Por otro lado, la preocupación por la corrupción seguía constante en la agenda de la UE respecto de Rumanía. Se observó que se habían creado servicios especializados anticorrupción de cara a investigar y procesar a los corruptos a alto nivel. No obstante, los datos sobre sentencias muestran que en general las penas no son disuasivas y que son numerosas las suspensiones de condenas en asuntos de corrupción a alto nivel<sup>788</sup>. Asimismo, en este mismo campo, los avances de Rumanía en las administraciones locales eran insuficiente para la Comisión<sup>789</sup>.

Cumplido un año desde su adhesión, la Comisión seguía observando los progresos realizados por Bulgaria. La introducción de enmiendas constitucionales y la adopción de un nuevo Código de Procedimiento Civil y la Ley del Sistema Judicial y sus normas de aplicación confirmaron la independencia de los jueces, ya que crearon el Consejo Supremo Judicial como órgano encargado del sistema judicial. No obstante, el Código de Procedimiento Penal, de 2006, continúa provocando retrasos en los procesos y no incluye salvaguardias procesales que impidan que los tribunales retrasen sus decisiones<sup>790</sup>. Por otro parte, también se expusieron los problemas existentes en la fase previa, la cual influye en la duración excesiva de los procesos<sup>791</sup>.

El informe de 2008 sobre Rumanía indicaba que la calidad de la jurisprudencia estaba mejorando. Los recursos por cuestiones de Derecho estaban aumentando y se habían hecho esfuerzos para mejorar el acceso a la jurisprudencia y la coherencia de la misma. Pero estos avances positivos estaban siendo contrarrestados por las incoherencias en la jurisprudencia de tribunales superiores, incluido el Tribunal Superior de Casación y Justicia en algunos casos de corrupción de alto nivel. La aplicación uniforme y coherente de la Ley se ha visto obstaculizada por el frecuente recurso a los decretos de urgencia. Esta

---

<sup>788</sup> *Id.* p. 16. *Vid.* Indicador nº 3: Ampliar los progresos ya realizados, continuar las investigaciones profesionales y no partidistas de las alegaciones de corrupción a alto nivel, pp. 16-18.

<sup>789</sup> *Vid. id.*, Indicador nº 4: Tomar medidas complementarias de prevención y lucha contra la corrupción, en particular en las administraciones locales, pp. 19-20.

<sup>790</sup> Informe de la Comisión al Parlamento Europeo sobre los avances de Bulgaria en el marco del Mecanismo de Cooperación y Verificación, *op. cit.* n. 779, p. 3.

<sup>791</sup> *Id.* p. 5.

práctica daba lugar a solapamientos y contradicciones, así como a vicios de procedimiento en su aplicación. Por su parte, la jurisprudencia incoherente de los tribunales superiores lleva a la inseguridad jurídica. Todos estos factores debilitan el sistema judicial, dando a menudo lugar a decisiones clementes de los tribunales y a suspensiones frecuentes de las condenas, lo que resulta particularmente problemático en los casos de corrupción<sup>792</sup>.

Los informes de julio de 2009 de ambos países siguen la misma línea que los anteriores al exponer los avances que, lentamente, se van consiguiendo en la reforma del sistema judicial. Sin embargo, en cuanto a la lucha contra la corrupción, los progresos son prácticamente nulos<sup>793</sup>. No hay que olvidar que estos asuntos están relacionados con el derecho a un proceso equitativo, el derecho a la buena administración así como con el resto de principios democráticos básicos. No obstante, la UE no ha dejado al margen el resto de derechos humanos en los dos países recientemente adheridos a la UE. Éstos ahora son observados por la Agencia de Derechos Fundamentales de la UE, por lo que se puede asegurar que ambos Estados continúan bajo la vigilancia de la Unión<sup>794</sup>.

\* \* \*

Los esfuerzos llevados a cabo por Bulgaria y Rumanía para cumplir los principios de libertad, democracia y respeto de los derechos humanos fueron considerados por la UE como suficientes para aceptar la adhesión de ambos países. No obstante, como hemos ido viendo, los países balcánicos no cumplían

---

<sup>792</sup> Informe de la Comisión al Parlamento Europeo sobre los avances de Rumanía en el marco del Mecanismo de Cooperación y Verificación, *op. cit.* n. 778, p. 4.

<sup>793</sup> *Report from the Commission to the European Parliament and the Council on progress in Bulgaria under the Co-operation and Verification Mechanism*, SEC (2009) 1074 y *Report from the Commission to the European Parliament and the Council on progress in Romania under the Co-operation and Verification Mechanism*, SEC (2009) 1073, ambos de 22 de Julio de 2009.

<sup>794</sup> *Vid.* AGENCIA DE DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA UNIÓN EUROPEA. *Rapport annuel 2009*, *op. cit.* n. 617, pp. 62 y ss., donde se pueden ver aspectos tales como el derecho a la educación de los menores búlgaros internados en centros para discapacitados mentales, la necesidad de reforma de la ley sobre escuchas telefónicas en Bulgaria o el respeto de la minoría romaní en Rumanía.

los criterios políticos establecidos en Copenhague. Prueba de ello fueron los numerosos informes de la Comisión recomendando los cambios que debían hacer para adaptarse a los estándares europeos. También quedaba patente que las violaciones de derechos humanos eran frecuentes, ya que el TEDH ha condenado numerosas veces a ambos Estados por vulnerar los derechos humanos. Estas sentencias se pueden relacionar con los derechos expuestos en los informes de la Comisión. En este sentido, Bulgaria ha sido condenada por el TEDH por violar el derecho a la vida, a la integridad física y el respeto de las minorías, coincidiendo en gran parte con los cambios solicitados por la UE. Por otro lado, Rumanía ha sido condenada por violar los mismos derechos además del derecho de propiedad privada, la libertad de expresión y el derecho a un procedimiento equitativo. Los dos últimos están relacionados con la exigencia de la UE de luchar contra la corrupción y mejorar el sistema judicial.

Estos dos aspectos son motivo de seguimiento actualmente. La Comisión, mediante el Mecanismo de Cooperación y Verificación observa los avances que se están dando en los Estados adheridos recientemente en los ámbitos en los que menos habían progresado tanto Bulgaria como Rumanía. No podemos negar que la reforma del sistema judicial tenga relación con los derechos humanos, tal y como se ha expuesto en el párrafo anterior. Sin embargo, no hubiese estado de más que la Comisión hubiese incluido en el MCV aspectos como la prohibición de la tortura y las penas o tratos inhumanos y degradantes o la protección de las minorías en lugar de dejar estos temas a una incipiente Agencia de los Derechos Fundamentales de la UE.

En cuanto a los periodos de transición, en especial la libre circulación de trabajadores y el derecho a adquirir propiedades, éstos no pueden valorarse de forma positiva. Si la Unión quiere ser una verdadera valedora de los derechos humanos no puede, ni debe, ser la primera en limitar derechos, ya sean civiles y políticos o económicos, sociales y culturales.

Para concluir, los principios de libertad, democracia y respeto de los derechos humanos debería ser observado antes de las adhesiones de un modo más amplio y no tan vagamente como en los casos de Bulgaria y Rumanía. De haber sido así, en estos momentos la UE no presentaría en dos de sus Estados miembros tantas dificultades políticas. Aunque, si bien es cierto, no todo pueden ser críticas. Hemos de tener en cuenta todas las modificaciones que se llevaron a cabo en ambos Estados de cara a la adhesión a la Unión. A pesar de que el Consejo de Europa también recomendara estos cambios, fue la perspectiva de incorporarse a la UE la que los motivó. Por ende, la inclusión del respeto de los derechos humanos para ser miembro de la Unión es un acicate para poner al mismo nivel, aunque sea de manera teórica, a los Estados candidatos y a los Estados de la UE, por lo que es necesaria, aunque cuantitativamente mejorable.

## CAPÍTULO 8

# LOS CANDIDATOS A LA ADHESIÓN: TURQUÍA, CROACIA Y LA EX REPÚBLICA YUGOSLAVA DE MACEDONIA Y SU COMPROMISO CON LOS DERECHOS HUMANOS

Los procesos de adhesión a la UE, como quedó patente con Bulgaria y Rumanía, son lentos y laboriosos. Más aún lo son con Estados en los que se observan problemas de tipo político y económico o que puedan conllevar inestabilidad a la Unión. Actualmente, la zona más convulsa de Europa se está acercando a gran velocidad a las Instituciones europeas. Para ello, en diciembre de 1995 se inauguró un “proceso de estabilidad y relaciones de buena vecindad” en el Sudeste europeo<sup>795</sup>.

El planteamiento regional estableció en 1996 un marco para las relaciones con los cinco países de la región balcánica. Sus objetivos, fijados en 1996, eran apoyar la aplicación de los acuerdos de paz de Dayton/París y de Erdut y crear una zona de estabilidad política y prosperidad económica mediante el establecimiento y el mantenimiento de la democracia y el Estado de Derecho, el respeto de las minorías y de los derechos humanos y la reactivación de la actividad económica<sup>796</sup>.

---

<sup>795</sup> Cfr. MISSINOLI, A. “The European Union and its changing neighbourhood. Stabilization, integration and partnership”. In: DANNREUTHER, R. *European Union foreign and security policy: towards a neighbourhood strategy*. Londres: Routledge, 2004, p. 14.

<sup>796</sup> Cfr. *Id.* p. 15.

La Comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo, del año 1999, proponía un planteamiento nuevo y reforzado en los países del Sudeste de Europa, lo que suponía llevar a cabo un proceso de estabilización y de asociación que requería la elaboración de acuerdos con miras a una adhesión a la Unión Europea en cuanto se cumpliesen los criterios de Copenhague. El plan incluía el desarrollo de las relaciones económicas y comerciales con la región y dentro de ella y el incremento de la ayuda económica y financiera. Pero, sobre todo, se apoyaba a la democratización, a la sociedad civil, a la educación y al desarrollo institucional y a la cooperación en el ámbito de la justicia y asuntos de interior, así como la intensificación del diálogo político<sup>797</sup>.

Con estos criterios en mente, en el Consejo Europeo de Feira de 19 y 20 de junio de 2000 se manifestó que su principal objetivo seguía siendo la integración más completa posible de los países de la región de los Balcanes occidentales en la corriente política y económica general de Europa. Para ello, había que favorecer, en el conjunto de los países de la región, el fomento de los valores y de los modelos en los que se funda la UE, especialmente la democracia, el respeto de los derechos humanos y de las minorías y el Estado de Derecho<sup>798</sup>.

Ese mismo año se celebró la Cumbre de Zagreb, el 24 de noviembre, en la que participaron los países de la UE y los Estados del Sudeste de Europa. En ella se decidió iniciar los pactos de estabilización con Croacia, Bosnia y Herzegovina, Albania, la Ex República Yugoslava de Macedonia (ERYM) y, por aquel entonces, la República Federal de Yugoslavia, actualmente la República de Serbia (incluido Kosovo según la Resolución del Consejo de Seguridad de la ONU 1244/99) y la República de Montenegro. Los Acuerdos de Estabilización y Asociación preparan a los Estados para una futura adhesión introduciendo las

---

<sup>797</sup> Comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo, relativa al proceso de estabilización y de asociación de los países del Sudeste de Europa, COM (1999) 235 final, de 26 de mayo de 1999.

<sup>798</sup> *DOUE* n° L 290 de 17 de noviembre de 2000 p. 54.

normas comunitarias en distintos ámbitos<sup>799</sup>. La celebración de un AEA demuestra la capacidad de un país para mantener relaciones más profundas con la Unión.

Los constantes cambios en la realidad europea hicieron que, el 17 y 18 de junio de 2004, el Consejo observara que Croacia reunía los criterios de Copenhague y las condiciones del Proceso de Estabilización y Asociación de 1997<sup>800</sup>, por lo que dicho Estado pasó a ser un país candidato a la adhesión. Posteriormente, en el año 2005, tuvo lugar la segunda reunión del Consejo de Asociación y Estabilización entre la UE y la ERYM, momento en el cual a este Estado también se le empezó a considerar como país candidato al ingreso en la UE.

En octubre de 2005 se abrieron las negociaciones con Turquía y Croacia. El primero de estos Estados es un viejo conocedor de las negociaciones con la UE, ya que lleva intentando ingresar muchos años, por lo que sabe cuáles son sus puntos débiles de cara a la adhesión. Por el contrario, Croacia, al obtener su independencia recientemente y haber estado en guerra, además de cumplir los criterios de Copenhague y aceptar el acervo comunitario, debe colaborar con los países de la antigua Yugoslavia y respetar las obligaciones internacionales, especialmente aquéllas relacionadas con el Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia.

El 9 de noviembre de 2005, mediante Comunicación de la Comisión<sup>801</sup>, se expusieron tanto los avances realizados por Turquía y Croacia como de los candidatos potenciales. En la Comunicación, la Comisión hizo hincapié en la idea de la condicionalidad. Esto se traduce en que cualquier Estado de los Balcanes

---

<sup>799</sup> Vid. MANGAS MARTÍN, A. / LIÑÁN NOGUERA, D. J. *Instituciones y Derecho de la Unión Europea*, op. cit., n. 8, pp. 615-616.

<sup>800</sup> Se pueden encontrar en <http://www.europa.eu.int>, 20 abril de 2006.

<sup>801</sup> Documento de estrategia para la ampliación, COM (2005) 561, de 9 de noviembre de 2005.



occidentales puede ingresar en la Unión Europea siempre que cumpla unos requisitos. De este modo, estos países gozan ya de ayudas de la Unión, como programas comunitarios, preferencias comerciales para sus productos o ayudas para alcanzar el nivel de normas de la UE. No obstante, a pesar de esa condicionalidad, para estos Estados se trazó una “hoja de ruta” en la cual se establecían las distintas etapas para la adhesión, estando en primer lugar los acuerdos de estabilización y asociación, para los cuales es necesario que el país sea estable.

Es necesario mencionar que el estatus de candidato no implica que se cumplan los criterios de Copenhague. En este sentido, en el presente capítulo se analizarán las dificultades de Turquía, Croacia y la ERYM para cumplir el requisito político establecido en 1993.

## **8.1. EL NUEVO MARCO NEGOCIADOR**

Todos los candidatos se enfrentan a una UE que hizo un gran esfuerzo cuando pasó de Quince a Veintisiete Estados miembros. Tras el Consejo Europeo de diciembre de 2004, toda nueva negociación de adhesión, empezando por las de Turquía, Croacia y la ERYM, deberán basarse en un marco de negociación adoptado por el Consejo a propuesta de la Comisión. Las conclusiones de la Presidencia establecen también que cada marco de negociación podrá abrir la puerta a la suspensión de las negociaciones, a adhesiones parciales y a casi-adhesiones, así como a utilizar los aspectos financieros como mecanismo para retrasar su adhesión. El contenido de cada marco de negociación, así como el resultado final de los acuerdos, dependerá no sólo de la evolución del acervo y de las características concretas de cada Estado candidato, sino también de la capacidad de absorción de la UE<sup>802</sup>.

---

<sup>802</sup> MUNS, J. *Lecturas de integración económica*, op. cit., n. 670, pp. 591-592.

De este modo, se introdujeron una serie de condicionantes y cautelas muy importantes. Actualmente, no se fija la fecha de conclusión del proceso negociador, a diferencia de lo ocurrido con la adhesión de los Diez nuevos miembros (en su caso se fijó la fecha de diciembre de 2003, para la conclusión de las negociaciones, y el 1 de mayo de 2004 para la adhesión misma) o con Rumania y Bulgaria (diciembre 2004, adhesión en 2007) y no se garantiza el resultado de éstas. Se establece un proceso extraordinariamente estricto y exigente, en el que se fijarán unos puntos de referencia (*benchmarks*) para el cierre provisional, e incluso para la apertura, de los capítulos de negociación. Al final de las negociaciones se podrán establecer largos periodos transitorios, derogaciones, arreglos específicos y cláusulas de salvaguardia permanentes en áreas como la libertad de movimientos de personas, políticas estructurales y agricultura. Por otro lado, se vincula la negociación con la asunción por parte de Turquía de un compromiso inequívoco de resolver los conflictos bilaterales con Grecia en el mar Egeo (comprendiendo, si fuera necesario, el sometimiento a la jurisdicción del Tribunal Internacional de Justicia) y se le exige además que continúe apoyando los esfuerzos para lograr una solución al problema de Chipre en el marco de las Naciones Unidas, “incluyendo pasos para contribuir a la creación de un clima favorable para una solución global del problema y progresos en la normalización de las relaciones con todos los Estados Miembros, incluyendo la República de Chipre”. Por su parte, Croacia debe solucionar sus problemas fronterizos con Eslovenia si quiere ver desbloqueadas sus negociaciones<sup>803</sup>.

Si a esto le unimos que, tras la gran ampliación de la UE en 2004 y la entrada de Rumanía y Bulgaria en 2007, las nuevas adhesiones no están muy presentes en el orden del día de los países europeos, parece que las dificultades para los países candidatos aumentan. Esto es así, primero, porque la UE todavía no ha conseguido asimilar las dos últimas adhesiones y, segundo, porque los dirigentes europeos querían que el nuevo Tratado de Lisboa entrase en vigor antes de que se produjesen nuevas ampliaciones, ya que su misión primordial es

---

<sup>803</sup> DE LA CÁMARA, M. “Condicionantes y cautelas en las negociaciones de adhesión de Turquía a la UE”. *Revista CIDOB d’Afers Internacionals*, nº 75, p. 30.

mejorar el funcionamiento de las instituciones de la Unión, dado que las disposiciones de los antiguos tratados no satisfacen las necesidades de una UE con 27 miembros<sup>804</sup>.

No obstante, no se pueden dejar de lado los progresos realizados por los países candidatos, especialmente los de Turquía y Croacia. Respecto al primer Estado, se han producido en los últimos años cambios espectaculares en el Estado, los cuales han hecho avanzar el país decididamente hacia la apertura democrática desde un régimen de “libertades vigiladas”<sup>805</sup>. En cuanto a Croacia, es posible que Croacia cumpla todas las condiciones para poder terminar el proceso de negociación antes de finales de 2009<sup>806</sup>. Referente a la Antigua República Yugoslava de Macedonia, las elecciones celebradas en 2009 se produjeron sin los problemas que presentaron las del año anterior, por lo que también indica ir por buen camino en su acercamiento a la UE. Aunque, como es lógico, todavía deben transcurrir algunos años para que podamos hablar de una Europa a Treinta real.

## **8.2. LOS AVANCES REALIZADOS EN MATERIA DE LIBERTAD, DEMOCRACIA Y RESPETO DE LOS DERECHOS HUMANOS EN TURQUÍA**

### **8.2.1. LAS REFORMAS EFECTUADAS EN EL CUMPLIMIENTO DE LOS CRITERIOS DE COPENHAGUE**

Las relaciones formales de la UE con Turquía se remontan hasta hace más de cuatro décadas, cuando se firmó el Acuerdo de Ankara en 1963 y su Protocolo Adicional en 1970, por los que se establecía una asociación entre las

---

<sup>804</sup> MIHAJLOVIC, N. “2009: el año decisivo para Croacia”. *Real Instituto Elcano*, ARI nº 37/2009, de 27 de febrero de 2009, p. 1.

<sup>805</sup> DE LA CÁMARA, M. “Condicionantes y cautelas en las negociaciones de adhesión de Turquía a la UE”, *op. cit.*, n. 803, p. 36.

<sup>806</sup> *Vid.* MIHAJLOVIC, N. “2009: el año decisivo para Croacia”, *op. cit.*, n. 804, p. 5.

Comunidades Europeas y dicho Estado, el refuerzo de las relaciones comerciales y económicas y la instauración de una Unión Aduanera en tres fases<sup>807</sup>. Uno de los objetivos principales del acuerdo fue el de establecer la libre circulación de los trabajadores que sin embargo no pudo materializarse debido, en parte, a razones socioeconómicas. Finalmente, el 1 de enero de 1996 entró en vigor la unión aduanera<sup>808</sup>.

Turquía presentó su candidatura a la adhesión en 1987. No obstante, hasta las cumbres de Helsinki y de Copenhague, en 1999 y 2002 respectivamente, la UE no dio luz verde a las pretensiones turcas, ya que hasta ese momento no se había aceptado dicha proposición. En las cumbres se concluyó que si el Consejo Europeo de diciembre de 2004, basándose en el informe y recomendación de la Comisión, decidía que Turquía cumplía los criterios de Copenhague, la UE comenzaría las negociaciones de adhesión. Éstas se iniciaron formalmente el 3 de octubre de 2005<sup>809</sup>, tal y como acordaron los Estados miembros, proporcionando un estímulo más para la reforma política y económica de estos países y para el mantenimiento de unas buenas relaciones con sus vecinos<sup>810</sup>.

---

<sup>807</sup> DOCE n° 217 de 29 de diciembre de 1964.

<sup>808</sup> Cfr. DORRONSORO, G. "The EU and Turkey. Between geopolitics and social engineering". In: DANNREUTHER, R. *European Union foreign and security policy... op. cit.*, n. 795, p. 49.

<sup>809</sup> En el Consejo Europeo de 16 y 17 de diciembre de 2004, se dio la bienvenida a las conclusiones y recomendaciones contenidas en el Informe de Progreso y la Recomendación sobre Turquía y el Documento sobre las cuestiones que plantea la perspectiva de adhesión de Turquía, presentados al Consejo y al Parlamento Europeo el 6 de octubre. Vid. NAVARRO GONZÁLEZ, A. "Los retos principales de la Unión Europea". *ReDCE*, n° 3, enero-junio de 2005, pp. 261-271, p. 263. Asimismo, se pueden ver, entre muchos otros, los siguientes: RODRÍGUEZ, C. "La apertura de negociaciones con Turquía: un camino plagado de obstáculos" *Real Instituto Elcano*, ARI n° 147/2005, de 9 de diciembre de 2005; AYTUN, E. "Turquía ante la Unión Europea" pp. 163 a 168; NÚÑEZ DEL PRADO, S. "Turquía. La llamada del desencuentro entre dos culturas" pp. 71 a 88, MAC LIMAN, A. "Turquía mira a Europa, o el largo camino hacia la integración comunitaria" pp. 125 a 132, todos ellos en: *Revista de Estudios Europeos*, n° 42, enero/abril de 2006; o YILMAZ, B. "The relations of Turkey with the European Union: candidate forever?". *Center of European Studies*, Working Paper Series n° 167, 2008.

<sup>810</sup> Vid. Estrategia de Ampliación y principales retos 2006-2007. Incluido en anexo informe especial sobre la capacidad de la UE para integrar a nuevos miembros, COM (2006) 649 final, de 8 de noviembre de 2006. Pp. 6, 10 y 11.

Esto fue posible, en gran medida, a que la transición política seguía su curso y el país continuaba cumpliendo suficientemente los criterios políticos de Copenhague. Habían entrado en vigor reformas legislativas importantes que debían dar lugar a cambios estructurales en el sistema jurídico, especialmente en el ámbito judicial. No obstante, el ritmo de los cambios se ralentizó en 2005 y la aplicación de las reformas fue desigual. La Comisión señaló que, aunque estuviesen disminuyendo las violaciones de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, era urgente tanto aplicar la legislación vigente como adoptar más iniciativas legislativas para atajar posibles conculcaciones<sup>811</sup>.

Las negociaciones de adhesión se realizan en unos marcos adoptados por el Consejo por unanimidad, dependiendo del ritmo de las reformas *in situ*. Durante las conversaciones para la adhesión se establecen acuerdos en virtud de los cuales los países candidatos se comprometen a aplicar la totalidad de la legislación y políticas de la UE, lo que se conoce como el acervo. Los países deben aceptar y aplicar el acervo, y adherirse a los objetivos políticos de los Tratados. Las negociaciones permiten a los países candidatos y a la UE acordar las medidas necesarias para facilitar la integración<sup>812</sup>. Se juzga a cada país en función de sus propias características y se les ofrece la oportunidad de demostrar su capacidad

---

<sup>811</sup> Documento de estrategia para la ampliación 2005, COM (2005) 561 final, Bruselas, 9 de noviembre de 2005.

<sup>812</sup> En este sentido, Turquía ha realizado progresos fundamentales en el terreno económico y puede ser considerada actualmente una economía de mercado viable, ya que mantiene firmemente sus recientes logros de estabilización y reforma. Sin embargo, en cuanto a la adopción y la aplicación del ordenamiento jurídico de la Unión Europea (el acervo), Turquía se encuentra aún en una fase inicial en la mayoría de los sectores, aunque ha progresado en algunos. Las autoridades turcas deben seguir trabajando en todos los ámbitos y la nueva legislación deberá ajustarse a él. De este modo, desde octubre de 2005, el proceso de “evaluación” ha reunido a centenares de expertos de Turquía (así como de Croacia) y de la Comisión para explicar el acervo, evaluar el nivel de armonización de los países y examinar sus planes de ejecución. Tras la evaluación de un capítulo, los Estados miembros deciden, sobre la base de una recomendación de la Comisión, acerca de si el capítulo puede abrirse o no a las negociaciones, o acerca de los puntos de referencia que debe alcanzar el país candidato para que puedan iniciarse las negociaciones. Al iniciarse éstas, la Unión presenta su posición común, incluidos los puntos de referencia que deben alcanzarse para cerrar provisionalmente el capítulo. *Vid.* Estrategia de ampliación y principales retos 2006-2007, COM (2006) 649 final, de 8 de noviembre de 2006, p. 6.

para realizar las reformas necesarias y para cumplir todos los requisitos de la adhesión<sup>813</sup>.

Para ello se han introducido los puntos de referencia. Éstos son una nueva herramienta derivada de la experiencia adquirida con la quinta ampliación. Su propósito es mejorar la calidad de las negociaciones, ofreciendo incentivos para que los países candidatos realicen las reformas necesarias lo antes posible. Estos criterios son mensurables y están ligados a elementos esenciales del capítulo del acervo<sup>814</sup>.

El año 2006 Turquía continuó progresando en los cambios<sup>815</sup>. Una de las medidas más importantes a acometer era establecer el control democrático sobre

---

<sup>813</sup> A la luz del art. 49 TUE, el proceso de adhesión consta de cuatro fases: el primer paso es la aceptación de la solicitud de entrada; el segundo, las negociaciones de adhesión; el tercero, la aprobación comunitaria del Tratado de Adhesión; y el cuarto la ratificación nacional del Tratado de Adhesión. *Vid.* MUNS, J. *Lecturas de integración económica, op. cit.*, n. 670, p. 580 y ss.

<sup>814</sup> *Vid. id.* Generalmente, los puntos de referencia iniciales aluden a medidas preparatorias clave para la futura armonización (como estrategias o planes de acción), y al cumplimiento de las obligaciones contractuales que reflejan los requisitos del acervo. Los puntos de referencia de cierre se refieren fundamentalmente a las medidas legislativas, los órganos administrativos o judiciales y a un historial de aplicación del acervo. Por lo que respecta a los capítulos económicos, también se incluye el criterio de ser una economía de mercado viable. La página 7 de la mencionada Comunicación continúa exponiendo que si un país candidato deja de cumplir los puntos de referencia iniciales en un capítulo en curso de negociación, la Comisión puede proponer que se suspendan las negociaciones sobre dicho capítulo. Si un país candidato deja de cumplir los puntos de referencia de cierre en un capítulo que se ha cerrado provisionalmente, la Comisión puede proponer a los Estados miembros que se abran de nuevo las negociaciones de adhesión sobre ese capítulo. La Unión espera que los países en proceso de negociación cumplan los criterios políticos y trabajen para alcanzar un mayor nivel durante las negociaciones. Los resultados del diálogo con los países respecto de su éxito a la hora de abordar cuestiones correspondientes a los criterios políticos se incluirán en el proceso de negociación. La Comisión preparará el diálogo con los Estados miembros y les informará en los organismos pertinentes del Consejo. Además, el actual marco de negociación prevé un capítulo sobre el sistema judicial y los derechos fundamentales, en el que se abordarán las cuestiones políticas. Esto permite mantener bajo estrecha vigilancia el progreso en áreas cruciales. Los actuales marcos de negociación prevén la suspensión de éstas en caso de infracción grave y persistente de los principios de libertad, democracia, respeto de los derechos humanos y libertades fundamentales y Estado de Derecho. Una mayor atención a las reformas políticas mejorará la calidad de las negociaciones de adhesión y fomentará las reformas necesarias en los países candidatos. En lo sucesivo, los resultados del diálogo con los países sobre su reforma económica también se incluirán en el proceso de negociación. La Comisión preparará el diálogo con los Estados miembros y les informará en los organismos pertinentes del Consejo. Este diálogo se centra en el cumplimiento de los criterios económicos y en la convergencia con las economías de la UE. Es esencial que, antes de la adhesión, los países adherentes sean economías de mercado viables capaces de competir en el mercado interior. La ayuda de preadhesión se centrará más concretamente en ayudar a cumplir este objetivo.

<sup>815</sup> Estrategia de Ampliación y principales retos 2006-2007... *op. cit.*, n. 810, pp. 55 a 61.

el ejército, así como la práctica judicial y policial. Al mismo tiempo, era necesario que Turquía abordase los graves problemas económicos y sociales del sudeste y que garantizase el pleno disfrute de sus derechos y libertades a la población kurda. La Asociación para la Adhesión, adoptada en enero de 2006, proporcionaba el criterio para medir el progreso de las reformas<sup>816</sup>.

Según lo establecido en la declaración de la Unión Europea y sus Estados miembros, el 21 de septiembre de 2005, la UE esperaba que Turquía aplicase plenamente y de forma no discriminatoria el Protocolo Adicional del Acuerdo de Ankara y suprimiese todos los obstáculos a la libre circulación de mercancías, incluidas las restricciones sobre los medios de transporte. La no aplicación total de estas obligaciones afectaría al progreso global de las negociaciones. También era esencial que, según lo establecido en la Asociación para la Adhesión, Turquía adoptase medidas concretas para la normalización de las relaciones bilaterales con todos los Estados miembros lo antes posible.

Por lo que respecta a los derechos humanos y a la protección de las minorías, ha disminuido el número de casos de tortura y maltratos comunicados. Sin embargo, los supuestos casos de tortura y maltratos fuera de los centros de detención y en el sudeste suscitaban preocupación. La impunidad de sus autores también sigue siendo un problema<sup>817</sup>. La Comisión estableció que era necesario realizar un seguimiento de cerca del impacto en las libertades fundamentales de las modificaciones a la Ley de lucha contra el terrorismo, ya que han introducido una amplia lista de delitos terroristas y han reducido las garantías de los acusados<sup>818</sup>.

En general, en la sociedad turca se había aumentado el debate abierto sobre una amplia gama de cuestiones, incluidos temas tradicionalmente sensibles. A pesar de esta tendencia, el marco jurídico no garantizaba la libertad de expresión

---

<sup>816</sup> Cfr. *id.*, p. 55.

<sup>817</sup> Cfr. FAUCOMPRET, E. / KONINGS, J. *Turkish accession to the EU: satisfying the Copenhagen criteria*. Londres: Routledge, 2008, p. 164.

<sup>818</sup> Cfr. Estrategia de Ampliación y principales retos 2006-2007... *op. cit.*, n. 810, p. 55.

de conformidad con las normas europeas. Muestra de ello era una decisión del Tribunal de Casación, la cual estableció una interpretación del artículo 301 del Código Penal que implicaba una restricción de la libertad de expresión. Además, un número significativo de personas habían sido procesadas por expresar opiniones de forma no violenta. El artículo 301 y otras disposiciones del Código Penal turco que restringen la libertad de expresión debían adecuarse al CEDH<sup>819</sup>.

Las restricciones a la libertad de reunión y la libertad de asociación se habían suavizado, con la mejora de la aplicación de las medidas adoptadas estos últimos años. No obstante, en algunos casos, las fuerzas de seguridad han hecho un uso excesivo de la fuerza durante las manifestaciones<sup>820</sup>. Seguía habiendo dificultades para crear asociaciones que promoviesen una identidad cultural específica<sup>821</sup>.

Por lo que se refiere a la libertad religiosa, pese a que la Constitución turca reconozca este derecho, no hay una separación estricta entre Iglesia y Estado,<sup>822</sup> por lo que la adopción de una Ley destinada a mejorar la situación de las minorías religiosas se había pospuesto varias veces. Por este motivo, no ha habido cambios en las dificultades a que se enfrentan las comunidades no musulmanas, en especial la comunidad alevita. La Comisión expuso que debía establecerse un marco jurídico en línea con el CEDH de modo que todas las comunidades religiosas pudiesen funcionar sin obstáculos indebidos<sup>823</sup>.

Los derechos de las mujeres están recibiendo una creciente atención pública en Turquía. La sociedad civil es cada vez más capaz de desempeñar un papel

---

<sup>819</sup> Cfr. FAUCOMPRET, E. / KONINGS, J. *Turkish accession to the EU: satisfying the Copenhagen criteria*, op. cit., n. 817, p. 164 y Estrategia de Ampliación y principales retos 2006-2007... op. cit., n. 810, p. 55.

<sup>820</sup> Cfr. FAUCOMPRET, E. / KONINGS, J. *Turkish accession to the EU: satisfying the Copenhagen criteria*, op. cit., n. 817, p. 165.

<sup>821</sup> Cfr. Estrategia de Ampliación y principales retos 2006-2007... op. cit., n. 810, p. 56.

<sup>822</sup> Cfr. FAUCOMPRET, E. / KONINGS, J. *Turkish accession to the EU: satisfying the Copenhagen criteria*, op. cit., n. 817, p. 165-166.

<sup>823</sup> Cfr. Estrategia de Ampliación y principales retos 2006-2007... op. cit., n. 810, p. 56.



positivo en este ámbito. Pese a que el marco jurídico resultase satisfactorio a la UE, en la práctica, los derechos de las mujeres no estaban siempre protegidos, en especial en las zonas más pobres del país. Los “delitos del honor” debían investigarse más sistemáticamente y, en su caso, ir seguidos de procesamientos y condenas<sup>824</sup>. Por otro lado, hubo pocos cambios en la situación de los derechos de los niños<sup>825</sup>. La mejora en la aplicación de las disposiciones legales relativas a la educación y el empleo de los niños menores de quince años se hacía indispensable<sup>826</sup>. En cuanto a los derechos de los sindicatos, no se habían realizado progresos legislativos. Turquía todavía no cumplía las normas de la UE y la OIT, en especial por lo que se refiere al derecho de huelga y al derecho de negociación colectiva<sup>827</sup>.

El enfoque de Turquía respecto a los derechos de las minorías era restrictivo. Turquía no había ratificado los instrumentos jurídicos internacionales sobre los derechos de las minorías. Por lo que se refiere a la promoción de los derechos culturales, se permite una radiodifusión limitada en las lenguas distintas al turco. Las restricciones al aprendizaje de estas lenguas se mantienen en el sistema de educación pública. Todos los establecimientos privados que ofrecían cursos en la lengua kurda cerraron en agosto de 2005<sup>828</sup>. Los impedimentos generales al uso de lenguas distintas al turco siguen siendo rigurosas, tanto en la vida política como en el acceso a servicios públicos<sup>829</sup>.

El año 2007 fue un momento crucial en el cumplimiento de los derechos humanos<sup>830</sup>, observándose de manera muy positiva la ratificación de los

---

<sup>824</sup> Cfr. FAUCOMPRET, E. / KONINGS, J. *Turkish accession to the EU: satisfying the Copenhagen criteria*, op. cit., n. 817, p. 167.

<sup>825</sup> Cfr. Estrategia de Ampliación y principales retos 2006-2007... op. cit., n. 810, p. 56.

<sup>826</sup> Cfr. FAUCOMPRET, E. / KONINGS, J. *Turkish accession to the EU: satisfying the Copenhagen criteria*, op. cit., n. 817, p. 167.

<sup>827</sup> Cfr. *ibíd.*

<sup>828</sup> Cfr. *Id.* p. 168.

<sup>829</sup> Cfr. Cfr. Estrategia de Ampliación y principales retos 2006-2007... op. cit., n. 810, p. 56.

<sup>830</sup> *Vid.* Estrategia y desafíos principales de la ampliación (2007-2008) op. cit., n. 834, pp. 62 a 67.

instrumentos internacionales de derechos humanos y en la ejecución de las sentencias del TEDH. Eran precisos, sin embargo, nuevos esfuerzos de cara a modernizar el marco institucional de los derechos humanos<sup>831</sup>.

El ámbito jurídico turco incluye un completo arsenal de salvaguardias contra la tortura y los malos tratos. La tendencia a la baja en el número de denuncias de torturas y malos tratos proseguía. No obstante, seguían dándose casos, especialmente antes de que los detenidos sean puestos a disposición judicial. Por este motivo, la Comisión destacó que Turquía debía investigar más a fondo las denuncias de violaciones de los derechos humanos por parte de miembros de las fuerzas de seguridad<sup>832</sup>.

La libertad de expresión sufrió un retroceso, en 2007, por el aumento de los procesamientos de periodistas, intelectuales y activistas de derechos humanos acusados de delitos de opinión, lo que ha dado lugar a casos de autocensura<sup>833</sup>. El ya citado artículo 301 y otras disposiciones del Código Penal turco, que restringen la libertad de expresión, seguían sin adecuarse al CEDH y a la jurisprudencia del TEDH<sup>834</sup>.

En cuanto a la libertad religiosa, no se había establecido el marco jurídico en línea con el CEDH a fin de que todas las comunidades religiosas pudiesen funcionar sin obstáculos indebidos. No hubo avances en cuanto a las dificultades encontradas por las comunidades religiosas no musulmanas y por los alevitas<sup>835</sup>.

La atención pública a los asuntos de género progresó respecto al año anterior y se han adoptado nuevas medidas para mejorar los derechos de las mujeres. En

---

<sup>831</sup> Cfr. *Id.*, p. 62.

<sup>832</sup> Cfr. *ibíd.*

<sup>833</sup> *Vid.* CHISLETT, W. “El informe de la UE sobre los progresos realizados por Turquía para su adhesión: mucho camino por recorrer”, *Real Instituto Elcano*, ARI nº 120/2007, de 17 de diciembre de 2007, p. 3.

<sup>834</sup> Cfr. Estrategia y desafíos principales de la ampliación (2007-2008), COM (2007) 663 final, de 6 de noviembre de 2007, p. 62.

<sup>835</sup> Cfr. *id.*, p. 63.

particular, se ha avanzado en la protección de las mujeres contra la violencia. No obstante, es preciso reforzar estas acciones, ya que el marco jurídico existe, pero debe aplicarse plenamente<sup>836</sup>. Los derechos del niño se incrementaron en distintos ámbitos, como la inscripción de los nacimientos y la educación, pero se necesitaba prevenir la violencia contra éstos y mejorar la aplicación general de la legislación pertinente<sup>837</sup>.

Los derechos sindicales no se adecuaban a las normas de la UE y a los convenios de la Organización Internacional del Trabajo, en particular los derechos de sindicación, de huelga y de negociación colectiva, necesitando esta materia una nueva legislación que reforzase estos derechos<sup>838</sup>.

La situación en Turquía de los derechos de las minorías no había cambiado en 2007. No se había avanzado en la adaptación de las prácticas nacionales a las normas europeas, persistían las restricciones del ejercicio de los derechos culturales, en particular el uso de lenguas distintas del turco en los medios de comunicación, en la vida política y en el acceso a los servicios públicos. Los romaníes eran discriminados en el acceso a la vivienda, a la educación, a la protección social, a la salud y al empleo<sup>839</sup>. Asimismo, las expulsiones forzosas seguían siendo un grave problema<sup>840</sup>. En cuanto al Este y el Sudeste del país, se hacía necesario un planteamiento integral ante las dificultades económicas y sociales de la región, y crear las condiciones que permitiesen a la población, mayoritariamente kurda, gozar de plenos derechos y libertades<sup>841</sup>. Se mantienen las compensaciones a los desplazados internos y se han adoptado medidas para

---

<sup>836</sup> CHISLETT, W. “El informe de la UE sobre los progresos realizados por Turquía para su adhesión: mucho camino por recorrer”, *op. cit.*, n. 833, p. 4.

<sup>837</sup> Cfr. Estrategia y desafíos principales de la ampliación (2007-2008) *op. cit.*, n. 834, p. 63.

<sup>838</sup> Cfr. *ibíd.*

<sup>839</sup> CHISLETT, W. “El informe de la UE sobre los progresos realizados por Turquía para su adhesión: mucho camino por recorrer”, *op. cit.*, n. 833, p. 4-5.

<sup>840</sup> Cfr. Estrategia y desafíos principales de la ampliación (2007-2008) *op. cit.*, n. 834, p. 63.

<sup>841</sup> Cfr. FAUCOMPRET, E. / KONINGS, J. *Turkish accession to the EU: satisfying the Copenhagen criteria*, *op. cit.*, n. 817, p. 168.

mejorar la aplicación de la legislación en la materia. Sin embargo, el Gobierno carece de una estrategia nacional para este problema, incluido el retorno<sup>842</sup>.

El año 2008 estuvo marcado por fuertes tensiones políticas<sup>843</sup>. El Gobierno actual llegó al poder tras la celebración de elecciones libres y justas en julio de 2007. Renovó su compromiso tanto con el proceso de adhesión a la UE como con las reformas correspondientes y anunció que impulsaría una nueva Constitución. Se han logrado algunos avances en los ámbitos de la libertad de expresión y los derechos de las comunidades no musulmanas gracias, en parte, a la modificación del artículo 301 del Código Penal. Además, el Parlamento aprobó una nueva Ley sobre fundaciones, que aborda varios problemas que afectan a las comunidades no musulmanas<sup>844</sup>.

Empero, ésto no era suficiente y Turquía debía dar un nuevo impulso al proceso de reforma política. El siguiente año debían aprobarse disposiciones legislativas que reforzasen la defensa de los derechos de los ciudadanos con independencia de sus creencias personales o afinidades políticas y estableciesen la figura del Defensor del Pueblo. Era preciso proseguir la reforma judicial<sup>845</sup>. Asimismo, era prioritario fomentar los derechos de la mujer y la igualdad entre los sexos, garantizar la libertad de expresión y la libertad de culto, luchar contra la corrupción, consolidar los derechos culturales de todos los ciudadanos, reforzar el control civil sobre el estamento militar y aproximar la legislación sindical a las normas de la OIT y la UE<sup>846</sup>.

---

<sup>842</sup> Cfr. Estrategia y desafíos principales de la ampliación (2007-2008) *op. cit.*, n. 834, p. 63.

<sup>843</sup> El Fiscal General solicitó al Tribunal Constitucional la disolución del partido gobernante por actividades contrarias al laicismo. Finalmente, el Tribunal decidió desestimar la petición del Fiscal y en su lugar impuso una sanción económica. Con ello se logró esquivar una crisis política grave y se deberían abrir nuevas oportunidades para restablecer el diálogo y una voluntad de compromiso entre los partidos políticos. *Vid.* Estrategia y retos principales de la ampliación (2008-2009), COM (2008) 674 final, de 5 de noviembre de 2008, pp. 5-6, 13 y 68 a 75, especialmente la página 5.

<sup>844</sup> Cfr. *id.*, p. 6.

<sup>845</sup> Cfr. *id.* p. 13.

<sup>846</sup> Cfr. *ibíd.* Véase también: *Vid.* COPSEY, N. / HAUGHTON, T. *The Jcms annual review of the European Union in 2009, op. cit.*, n. 780, p. 196.

El mantenimiento de unas buenas relaciones de vecindad es otro de los ámbitos fijados en las negociaciones de adhesión. Puesto que los dirigentes de las comunidades grecochipriota y turcochipriota han comenzado negociaciones plenas para lograr solventar todos los aspectos de la problemática de Chipre, es crucial que Turquía siga apoyando la resolución del conflicto y los esfuerzos de las Naciones Unidas<sup>847</sup>. La UE espera que Turquía garantice la aplicación plena y no discriminatoria del Protocolo Adicional del Acuerdo de Asociación y avance hacia la normalización de las relaciones bilaterales con la República de Chipre<sup>848</sup>. La Comisión analizará el avance realizado en relación con los aspectos mencionados en la Declaración de 21 de septiembre de 2005, de conformidad con las Conclusiones del Consejo de 11 de diciembre de 2006<sup>849</sup>.

La estrategia de ampliación para el periodo 2009-2010 ha mostrado los avances, así como los ámbitos en los que Turquía no había progresado. La Comisión ha manifestado su satisfacción porque el art. 301 del Código Penal ya no se aplica sistemáticamente para restringir la libertad de expresión. No obstante, hay procesos y condenas sobre la base de otros artículos del Código Penal que conculcan el ejercicio de este derecho. La Comisión ya había expuesto que la Ley turca no garantiza suficientemente la libertad de expresión de conformidad con el

---

<sup>847</sup> Sobre este asunto, puede verse: STAVRIDIS, S. *La Unión Europea y el conflicto chipriota*. Barcelona: Icaria, 2008, 166 pp. Y FAUCOMPRET, E. / KONINGS, J. *Turkish accession to the EU: satisfying the Copenhagen criteria*, *op. cit.*, n. 817, pp. 176 y ss. En la última obra citada también se expone la necesidad de buenas relaciones con Grecia, Estado miembro de la UE, así como con Armenia, Iraq y Siria (pp. 172-176).

<sup>848</sup> Cfr. Estrategia y retos principales de la ampliación (2008-2009) *op. cit.*, n. 843, p. 13.

<sup>849</sup> *Vid. id.* pp. 6 y ss. Es necesario indicar que la economía turca ha seguido registrando unos resultados relativamente buenos y se ha preservado la estabilidad macroeconómica, a pesar de la ralentización del crecimiento del PIB. La crisis financiera internacional ha provocado una corrección de los precios de los activos y del tipo de cambio, pero hasta la fecha no ha afectado gravemente al sector bancario. Ahora bien, las considerables necesidades de financiación externa incrementan la vulnerabilidad ante los choques externos. En estos momentos, Turquía es una economía de mercado operativa a efectos de los criterios económicos de Copenhague. Debería poder hacer frente a las presiones competitivas y las fuerzas del mercado en la Unión a medio plazo, a condición de que prosiga la aplicación del programa global de reforma para reducir las deficiencias estructurales. También se ha registrado un aumento de la interdependencia económica de Turquía con la UE. La aprobación del Programa Nacional de Adopción del Acervo, centrado en las prioridades de la Asociación para la Adhesión, constituirá una señal importante de la voluntad de Turquía de dar nuevo impulso a su labor de reforma. Las negociaciones de adhesión avanzarán en consonancia con el ritmo del proceso de reforma y el cumplimiento de las condiciones pertinentes por parte de Turquía.

CEDH y la jurisprudencia del TEDH. A esto hay que añadir que las presiones políticas sobre los medios de comunicación y la inseguridad jurídica afecta al ejercicio de la libertad de prensa en la práctica<sup>850</sup>. El marco jurídico de la libertad de asociación está ya en consonancia con los estándares europeos<sup>851</sup>. Esto también ha favorecido a la libertad religiosa. No obstante, la Ley de Fundaciones no aborda la cuestión de los bienes embargados a las comunidades no musulmanas y vendidos a terceros<sup>852</sup>. Por otro lado, el marco jurídico que garantiza los derechos de la mujer y la igualdad de género está aplicándose, aunque es casi más teórico que práctico. Aspectos como la violencia doméstica, los crímenes de honor y el matrimonio forzoso siguen necesitando ser corregidos<sup>853</sup>.

Estas aproximaciones a las legislaciones europeas contrastan con los ámbitos en los que Turquía, todavía, muestra reticencias para amoldarse a las exigencias europeas. De este modo, la ratificación del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y la ejecución de algunas sentencias del TEDH que requieren modificaciones legislativas siguen pendientes. El marco institucional para la promoción y tutela de los derechos humanos debe fortalecerse mediante la creación de la figura del Defensor del Pueblo<sup>854</sup>. Por otro lado, las denuncias por malos tratos y la impunidad de sus autores continúan como al principio de las negociaciones. En este sentido, la Comisión ha solicitado a Turquía que haga públicos los informes del Comité del Consejo de Europa para la Prevención de la Tortura para evaluar con precisión este aspecto, así como la problemática del hacinamiento en las prisiones y la excesiva duración en casos de detención preventiva<sup>855</sup>.

---

<sup>850</sup> Cfr. *Enlargement strategy and main challenges 2009-2010*, COM (2009) 533, de 14 de octubre de 2009, p. 68.

<sup>851</sup> *Ibíd.*

<sup>852</sup> *Id.*, p. 69.

<sup>853</sup> *Ibíd.*

<sup>854</sup> *Id.*, p. 68.

<sup>855</sup> *Ibíd.*

En conclusión, las modificaciones legislativas introducidas por Turquía para adaptarse a las normativas comunitarias van por buen camino, aunque todavía deben realizar determinados cambios de cara a una futura adhesión.

### 8.2.2. LA IMPORTANCIA DEL CONSEJO DE EUROPA EN EL SEGUIMIENTO DE TURQUÍA

Turquía ratificó el CEDH el 18 de mayo de 1954, al igual que el Protocolo nº 1, pero a 25 de septiembre de 2001 no había ratificado más Protocolos. Sin embargo, un cambio comenzaba a fraguarse en dicho país, ya que en agosto de ese mismo año el gobierno turco abolió la pena de muerte y en octubre de 2001 se llevaron a cabo reformas constitucionales por las que se derogó la pena capital, requisito establecido en los criterios de Copenhague para que un Estado pueda adherirse a la UE. También se ratificaron tanto el Protocolo nº 6 como el nº 13 del CEDH, relativos a este aspecto, en septiembre y octubre de 2005 respectivamente<sup>856</sup>. El compromiso del Parlamento turco se hizo patente mediante la adopción de un nuevo Código Civil, que introdujo notables mejoras en lo que respecta a la igualdad en razón del género y la protección del menor, así como la libertad de asociación y el derecho de asamblea. Por otro lado, adoptaron una serie de medidas para mejorar el cumplimiento de las garantías legales y constitucionales para el ejercicio de la libertad de expresión y los derechos civiles<sup>857</sup>.

---

<sup>856</sup> Es preciso indicar que, en virtud del art. 90 de la Constitución turca, los tratados internacionales tras su entrada en vigor tienen fuerza de ley, por lo que las convenciones internacionales ratificadas por Turquía pasan automáticamente a formar parte de la legislación turca. Si una norma internacional está redactada de forma y en un estilo que permitan aplicarla directamente, tras la ratificación, todas las autoridades nacionales competentes aplicarán dicha norma directamente como si fuera una ley nacional. *Vid.* GEMALMAZ, M. “Informe sobre Turquía”, In: AA.VV. *La prevención de la Tortura en la Europa Meridional*. Ginebra: Asociación para la Prevención de la Tortura, 1997, p. 92; y RUILOBA ALVARIÑO, J. “Los procedimientos de control sobre los derechos humanos en el ámbito regional europeo. Un caso particular: la situación de los derechos humanos en Turquía”. *RDCE*, nº 13, año 6, septiembre/diciembre de 2002, pp. 804-821.

<sup>857</sup> No obstante, pese a estas mejoras, en la Decisión del Consejo de 23 de enero de 2006 sobre los principios, las prioridades y las condiciones que figuran en la Asociación para la adhesión de Turquía, que se puede encontrar en *DOUE L 22/34*, se hace mención a una serie de prioridades que el Estado debe revisar. Éstas son: Promover los derechos humanos con el apoyo activo de una institución nacional de los derechos humanos independiente que disponga de

En la Comunicación de la Comisión Europea al Consejo y al Parlamento Europeo se establecieron unos puntos en los que se debía apoyar a Turquía para que prosiguiese con los cambios que estaba realizando<sup>858</sup>. Asimismo, en el informe de seguimiento a Turquía de 2005<sup>859</sup>, la Comisión señaló una serie de puntos críticos que el Estado debía enmendar ya que, de no hacerlo, se podrían cancelar las negociaciones de adhesión.

En este sentido, se hacía mención al respeto del derecho a la vida y a la prohibición de la tortura. Respecto al primero, la Comisión señaló el gran progreso de la abolición de la pena de muerte, pero indicó que todavía se debían revisar las sentencias en las que la condena fuese la pena capital. No hay que olvidar el gran número de sentencias que ha dictado el TEDH en este sentido y que ha señalado a Turquía como uno de los países que más ha vulnerado este derecho<sup>860</sup>. En cuanto a la prohibición de la tortura y los tratos inhumanos y

---

recursos suficientes, de conformidad con los principios de las Naciones Unidas pertinentes; controlar los casos relativos a los derechos humanos, particularmente mediante la elaboración de estadísticas fiables; ampliar la formación del personal de los organismos encargados de aplicar la ley en cuestiones de derechos humanos y técnicas de investigación, entre otros fines para reforzar la lucha contra la tortura y los malos tratos; ratificar los protocolos facultativos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; acatar el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, lo cual incluye la plena ejecución de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos; aplicar las disposiciones legales sobre el derecho a un nuevo juicio, de conformidad con las sentencias pertinentes del Tribunal Europeo de Derechos Humanos; garantizar en la legislación y en la práctica el pleno disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales a todas las personas, sin discriminación por razón de lengua, opinión política, raza, sexo, origen étnico o racial, credo o creencia, minusvalía, edad u orientación sexual; ratificar el Protocolo nº 12 del Convenio Europeo de Derechos Humanos sobre la prohibición general de discriminación por las autoridades públicas.

<sup>858</sup> Recomendación de la Comisión Europea sobre el avance de Turquía hacia la adhesión, COM (2004) 656 final, de 6 de octubre de 2004.

<sup>859</sup> Informe de seguimiento de Turquía 2005, COM (2005) 561 final, de 9 de noviembre de 2005.

<sup>860</sup> Entre ellas se pueden destacar: *Ergui c. Turquie* (nº 18954/91), de 25 de noviembre de 1997, en la que además del art. 2 el Tribunal indicó la conculcación de los arts. 13 y 34; *Yasa c. Turquie* (nº 22495/93), de 2 de septiembre de 1998; *Gül c. Turquie* (nº 22676/93) de 14 de diciembre de 2000; *Akdeniz et autres c. Turquie* (nº 23954/94) de 31 de mayo de 2001, en la que el TEDH condenó también por la violación de los arts. 5.1, 13 y 34; *Semsi Onen c. Turquie* (nº 22876/93), de 14 de mayo de 2002; *Ozap et autres c. Turquie* (nº 32457/96), de 8 de abril de 2004; *Ikincisoy c. Turquie* (nº 26144/95), de 27 de julio de 2004, en la que además se estableció la culpabilidad de Turquía por violar los arts. 5.3, 5.4, 5.5, 13 y 34; *Agdas c. Turquie* (nº 34592/97), de 27 de julio de 2004; *Ceyham Demir et autres c. Turquie* (nº 34491/97), de 13 de enero de 2005; *Gezici c. Turquie* (nº 34594/97), de 17 de marzo de 2005; *Acar et autres c. Turquie* (nº 36088/97);



degradantes, la Comisión expuso que, aunque persisten casos, sí se han reducido, como indican tanto las ONGs turcas e internacionales y los responsables del CPT<sup>861</sup>.

---

nº 38417/97), de 24 de mayo de 2005; *Kilinc c. Turquie* (nº 40145/98) de 7 de junio de 2005; *Simsek et autres* (nº 35072/97; nº 37194/97) de 26 de julio de 2005; *Erdogan et autres c. Turquie* (nº 19807/98), de 25 de abril de 2006; *Gomi and others v. Turkey*, (nº 35962/97), de 21 de diciembre de 2006; *Kamil Uzun v. Turkey*, (nº 37410/97), de 10 de mayo de 2007; *Teren Aksakal v. Turkey*, (nº 51967/99), de 11 de septiembre de 2007; *Varnava and others v. Turkey*, (nº 16064/90, nº 16065/90, nº 16066/90, nº 16068/90, nº 16069/90, nº 16070/90, nº 16071/90, nº 16072/90, nº 16073/90), de 10 de enero de 2008; *Osmanoglu v. Turkey*, (nº 48804/99), de 24 de enero de 2008; *Mansuroglu v. Turkey*, (nº 43443/98), de 26 de febrero de 2008; *Ali and Ayse Duran v. Turkey*, (nº 42942/02), de 8 de abril de 2008; *Abdullah Yilmaz v. Turkey*, (nº 21899/02), de 17 de junio de 2008; *Isaak v. Turkey*, (nº 44587/98), de 24 de junio de 2008; y *Solomou and others v. Turkey*, (nº 36832/97), de 24 de junio de 2008.

<sup>861</sup> Sin embargo, no se aprecia claramente una cierta reducción de los procesos ante el TEDH respecto a la cronología de las siguientes sentencias: *Sevtap Veznedaroglu c. Turquie* (nº 32357/96), de 11 de abril de 2000; *Satik c. Turquie* (nº 31866/96), de 10 de octubre de 2000; *Tas c. Turquie* (nº 24396/94), de 14 de noviembre de 2000, caso relevante ya que en él se encontró culpable a Turquía de violar los arts. 2, 3, 5.1, 5.3, 5.4, 5.5 y 13; *Bilgin c. Turquie* (nº 23819/94), de 16 de noviembre de 2000, en el que también se subrayó la vulneración de los arts. 8, 13, 34 y 1 del Protocolo nº 1; *Büyükdag c. Turquie* (nº 28340/95), de 21 de diciembre de 2000; *Berktaç c. Turquie* (nº 22493/93), de 1 de marzo de 2001; *Altay c. Turquie* (nº 22279/93), de 22 de mayo de 2001; *Abdurrahman Orak c. Turquie* (nº 31889/96), de 14 de febrero de 2002, en la que se estableció también la violación del art. 2 y 13; *Orhan c. Turquie* (nº 25656/94), de 18 de junio de 2002, sentencia también importante por fijar la conculcación de los arts. 2, 3, 5, 8, 13, 34 y 1 del Protocolo nº 1; *Algür c. Turquie* (nº 32574/96), de 22 de octubre de 2002; *Ayşe Tepe c. Turquie* (nº 29422/95), de 22 de julio de 2003; *Esen c. Turquie* (nº 29484/95), de 22 de julio de 2003; *Yaz c. Turquie* (nº 29485/95) de 22 de julio de 2003; *Yoyler c. Turquie* (nº 26973/95), de 24 de julio de 2003; *Elci et autres c. Turquie* (nº 23145/93; nº 25091/94), de 13 de noviembre de 2003; *Ayder et autres c. Turquie* (nº 23656/94), de 8 de enero de 2004; *Sadik Onder c. Turquie* (nº 28520/95), de ocho de enero de 2004; *Colak et Filizer c. Turquie* (nº 32578/96; nº 32579/96), de ocho de enero de 2004; *Ipek c. Turquie* (nº 25760), de 17 de febrero de 2004, *recueil* 2004-II, sentencia que también estableció las violaciones de los arts. 2, 5, 13, 38.1.a y 1 del Protocolo nº 1; *Altun c. Turquie* (nº 24561/94), de uno de junio de 2004; *Bati et autres c. Turquie* (nº 33097/96; nº 57834/00), de 3 de junio de 2004, *recueil* 2004-IV; *Aydin et Yunus c. Turquie* (nº 32572/96; nº 33366/96), de 22 de junio de 2004; *Barbak c. Turquie* (nº 39812/98), de 1 de julio de 2004; *Mehmet Emin Yuksel c. Turquie* (nº 40154/98), de 20 de julio de 2004; *A.A. et autres c. Turquie* (nº 30015/96), de 27 de julio de 2004; *Celik et Imret c. Turquie* (nº 44093/98), de 26 de octubre de 2004; *Abdulsamet Yaman c. Turquie* (nº 32446/96), de 2 de noviembre de 2004, sentencia en la que además se observó la vulneración de los arts. 13, 5.3, 5.4 y 5.5; *Tuncer et Durmus c. Turquie* (nº 30494/96), de 2 de noviembre de 2004; *Sunal c. Turquie* (nº 43918/98), de 25 de enero de 2005; *Biyan c. Turquie* (nº 56363/00), de 3 de febrero de 2005; *Gultekin et autres c. Turquie* (nº 52941/99), de 31 de mayo de 2005; *Akdeniz c. Turquie* (nº 25165/94), de 31 de mayo de 2005; *Dalan c. Turquie* (nº 38585/97), de 7 de junio de 2005; *S.B. et H.T. c. Turquie* (nº 54430/00), de 5 de julio de 2005; *Gunaydin c. Turquie* (nº 27526/95), de 13 de octubre de 2005; *Uyan c. Turquie* (nº 7454/04), de 10 de noviembre de 2005; *Ulke c. Turquie* (nº 39437/98), de 24 de enero de 2006; *Bilen c. Turquie* (nº 34482/97), de 21 de febrero de 2006; y *D. et autres c. Turquie* (nº 24245/03), de 22 de junio de 2006; *Türkmen v. Turkey*, (nº 43124/98), de 19 de diciembre de 2006; *Gomi and others v. Turkey*, (precitada); *Huseyin Yildirim v. Turkey*, (nº 2778/02), de 3 de mayo de 2007; *Fahriye Caliskan v. Turkey*, (nº 40516/98), de 2 de octubre de 2007; *Necdet Bulut v. Turkey*, (nº 77092/01), de 20 de noviembre de 2007; *Balcik and others v. Turkey*, (nº 25/02), de 29 de noviembre de 2007; *Mansuroglu v. Turkey*, (precitada); *Karaduman and others v. Turkey*, (nº 8810/03), de 17 de junio de 2008; *Getiren v. Turkey*, (nº 10301/03), de 22 de julio de 2008; *Mehmet Eren v. Turkey*, (nº 32347/02), de 14 de octubre de 2008; *Uyan v. Turkey* (nº 2), (nº

La Comisión también recalcó la problemática existente en el país por la libertad de expresión y el derecho de asociación<sup>862</sup>. No obstante, alabó la postura del gobierno de Ankara al crear la Ley de Asociación en 2004 y modificar en 2005 el Código Penal<sup>863</sup>, aunque también subrayó que esas medidas no eran suficientes y que tenían que seguir trabajando en este aspecto<sup>864</sup>.

El informe de seguimiento ahondaba en su preocupación por el cumplimiento de los derechos económicos, sociales y culturales en Turquía. En este sentido, manifestó que los derechos de las mujeres eran precarios, sobre todo en ciertos ámbitos en los que la discriminación sexual es elevada. Empero, los

---

15750/02), de 21 de octubre de 2008; *Guyev v. Turkey*, (nº 70337/01), de 20 de enero de 2009; *Salmanoglu and Polattas v. Turkey*, (nº 15828/03), de 17 de marzo de 2009; y *Micaül Ozel v. Turkey*, (nº 16816/03), de 14 de abril de 2009.

<sup>862</sup> Se puede constatar en la nutrida jurisprudencia del TEDH sobre violaciones del art. 10 y del art. 11. Respecto al primero, se pueden citar las sentencias siguientes, en las que también se condenó, en su mayor parte, por conculcación del art. 6.1: *Sener c. Turquie* (nº 26680/95), de 18 de julio de 2000; *Ibrahim Aksoy c. Turquie* (nº 28635/95; nº 30171/96; nº 34535/97), de 10 de octubre de 2000; *E.K. c. Turquie* (nº 28496/95), de 7 de febrero de 2002, en el que también se hace mención a los arts. 7 y 6.1; *Yagmurdereli c. Turquie* (nº 29590/96), de 4 de junio de 2002; *Seher Karatas c. Turquie* (nº 33179/96), de 9 de julio de 2002; *Ayşe Öztürk c. Turquie* (nº 24914/94), de 15 de octubre de 2002; *Karakoc et autres c. Turquie* (nº 27692/95; nº 28138/95; 28498/95), de 15 de octubre de 2002; *Yalcin Kucuk c. Turquie* (nº 28493/95), de 5 de diciembre de 2002; *C.S.Y. c. Turquie* (27214/95), de 4 de marzo de 2003; *Karkin c. Turquie* (43928/98), de 23 de septiembre de 2003; *Kizilyaprak c. Turquie* (27528/95), de 2 de octubre de 2003; *Abdullah Aydın c. Turquie* (42435/98), de 9 de marzo de 2004; *Mehdi Zana c. Turquie* (nº 2) (nº 26982/95), de 6 de abril de 2004; *Yurttas c. Turquie* (nº 25143/94; nº 27098/95), de 27 de mayo de 2004; *Zarakolu et Belge Uluslarrasi Yayincilik c. Turquie* (nº 26971/95; 37933/97), de 13 de julio de 2004; *Haydar Yildirim et autres c. Turquie* (nº 42920/98), de 15 de julio de 2004; *Kurkcü c. Turquie* (nº 43996/98), de 27 de julio de 2004; *Okutan c. Turquie* (nº 43995/98), de 29 de julio de 2004; *Halis c. Turquie* (nº 30007/96), de 11 de enero de 2005; *Pakdemirili c. Turquie* (nº 35839/97), de 22 de febrero de 2005; *Alinak c. Turquie* (40287/98), de 29 de marzo de 2005; *Turhan c. Turquie* (nº 48176/99), de 19 de mayo de 2005; *Odabasi et Kocak c. Turquie* (nº 50959/99), de 21 de febrero de 2006; y *Aydin Tatlav c. Turquie* (nº 50692/99), de 2 de mayo de 2006, en el que también se condenó por violación del art. 6.1 y 6.3.

En lo que atañe al art. 11, las siguientes sentencias son un ejemplo de las injerencias del gobierno turco en el derecho de asociación: *Dicle pour le Parti de la Démocratie (DEP) c. Turquie* (nº 25141/94), de 10 de diciembre de 2002; *Parti Socialista de Turquie (SPT) c. Turquie* (nº 26482/95), de 12 de noviembre de 2003; *Parti de la Démocratie et de l'évolution et autres c. Turquie* (nº 39201/98; nº 39974/98), de 26 de abril de 2005; *Emek Partisi et Senol c. Turquie* (nº 39434/98), de 31 de mayo de 2005; *Tum Haber Sen et Cinar c. Turquie* (nº 28602/95), de 21 de febrero de 2006; e *Izmir Savas Karsitlari Dernegi et autres c. Turquie* (nº 46257/99), de 2 de marzo de 2006.

<sup>863</sup> Vid. YILMAZ, K. / MULLER, M. *Turkey's accession to the EU: democracy, human rights and the Kurds*. Londres: KHPR, 2006, pp. 29-39.

<sup>864</sup> Vid. Informe de seguimiento de Turquía 2005, *op. cit.*, n. 859.

progresos contra los malos tratos a las mujeres eran lentos y la creación de hogares de acogida, escasa, pese a la existencia de una Ley que exige a los municipios de más de 50.000 personas la creación de éstos. Aunque la situación de las mujeres esté cambiando rápidamente, ocupando cada vez más puestos de trabajo, no se han adoptado las medidas del art. 8 de la Carta Social de Turín, por los que se reconocen derechos de maternidad<sup>865</sup>.

Otro punto conflictivo en el seguimiento de Turquía son las relaciones de ésta con Chipre tras las operaciones militares turcas en 1974 y con la posterior división de la isla en la República de Chipre y la República Turca de Chipre del Norte. La primera demandó a Turquía ante el TEDH por los constantes abusos que sufrieron los ciudadanos greco-chipriotas, dando la razón a éstos últimos<sup>866</sup>. Asimismo, la mala vecindad lleva a Turquía a no reconocer la República de Chipre, que es miembro de la UE, con lo que uno de los requisitos para el ingreso de este Estado será el cambio de esta postura.

El informe de seguimiento de Turquía de 2006<sup>867</sup> manifestaba que el Estado seguía ratificando instrumentos relativos a los derechos humanos. Sin embargo, en la Carta Social Europea seguía manteniendo reservas en cuanto a los derechos sindicales, el derecho a la negociación colectiva, al derecho a vacaciones pagadas y al derecho a una remuneración suficiente<sup>868</sup>. Cuatro protocolos adicionales al CEDH debían todavía ser ratificados y sobre todo el Protocolo nº 12 sobre la prohibición general de la discriminación para las autoridades públicas, firmado en 2001. El primer protocolo facultativo al Pacto Internacional relativo a los Derechos Civiles y Políticos, firmado en 2004, y el Protocolo Facultativo a la

---

<sup>865</sup> Recomendación de la Comisión Europea sobre el avance de Turquía hacia la adhesión, *op. cit.*, n. 858, p. 12.

<sup>866</sup> En la sentencia del caso *Chypre c. Turquie* (nº 25781/94), de 10 de mayo de 2001, el TEDH condenó las violaciones de los arts. 2, 3, 5, 6, 8, 9, 10, 13 y 1 y 2 del Protocolo nº 1. *Vid.* LOUCAIDES, L. G. *The European Convention on Human Rights: collected essays*. Leiden: Martinus Nijhoff, 2007, pp. 107-120 y 249-251.

<sup>867</sup> Informe de seguimiento de Turquía, COM (2006) 649 final, de 8 de noviembre de 2006.

<sup>868</sup> Cfr. FAUCOMPRET, E. / KONINGS, J. *Turkish accession to the EU: satisfying the Copenhagen criteria*, *op. cit.*, n. 817, p. 169.

Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura, firmado en septiembre de 2005, esperaban también a ser ratificados, siendo esto una prioridad para la adhesión<sup>869</sup>.

Durante los ocho primeros meses de 2006, el TEDH pronunció 196 sentencias definitivas en las que se condenó a Turquía por haber violado al menos un artículo del CEDH. En el otro lado de la balanza, sólo cinco sentencias estimaron que no se había cometido vulneración alguna a los derechos de los demandantes. Entre el 1 de septiembre de 2005 y el 31 de agosto de 2006 se presentaron 2.100 nuevas demandas contra Turquía. Más de dos tercios de éstas son por la violación del art. 6 y el art. 1 del Protocolo nº 1. Asimismo, el derecho a la vida y la prohibición de la tortura están mencionados en 78 y 142 demandas respectivamente<sup>870</sup>.

En cuanto a la situación en el Sudeste del país, el TEDH ha estimado, en el caso *Icyer*<sup>871</sup>, que la Ley sobre la Indemnización de los Daños resultantes de Actos Terroristas ofrecía reparaciones apropiadas, en la medida en que el demandante era libre de volver a su pueblo. De esta manera, 1.500 casos han sido declarados inadmisibles por el Tribunal después de esta decisión<sup>872</sup>.

La ejecución de las sentencias sigue siendo problemática, aunque vaya mejorando. Ciertas restricciones en la legislación turca que impiden la reapertura de los procesos nacionales después de la constatación, por el TEDH, de una violación, impide la correcta ejecución de la sentencia del caso *Hulki Günes*<sup>873</sup>, así como otros 113 asuntos relativos al carácter equitativo del proceso. En cuanto al

---

<sup>869</sup> Documento de trabajo de los Servicios de la Comisión, *Turquie: Rapport de suivi 2006*, Bruselas, de 8 de noviembre de 2006, p. 11.

<sup>870</sup> *Vid. Id.*, p. 12.

<sup>871</sup> *Icyer c. Turquie*, (nº 18888/02), de 12 de enero de 2006. *Vid. ALEXANDER, Y. / BRENNER, E. H. / TUTUNCUOGLU KRAUSE, S. Turkey: terrorism, civil rights and the European Union*. Londres: Routledge, 2008, pp. 734 y ss.

<sup>872</sup> *Turquie: Rapport de suivi 2006, op. cit.* n. 869, p. 12.

<sup>873</sup> *Hulki Günes c. Turquie*, (nº 28490/95), de 5 de diciembre de 2007.

caso *Öcalan*<sup>874</sup>, el TEDH ha dejado la cuestión de la reapertura a las autoridades turcas, las cuales la han rechazado. Otros asuntos pendientes de ejecución son los relativos al control de las acciones de las fuerzas de seguridad y sobre las soluciones eficaces para luchar contra los abusos (93 casos). Es necesario indicar, en este sentido, que se han adoptado reformas jurídicas después de estas sentencias para evitar futuras violaciones. Para finalizar, 115 casos relativos a la libertad de expresión estaban también pendientes de ejecución<sup>875</sup>.

Chipre sigue siendo motivo de preocupación: el Comité de Ministros del Consejo de Europa decidió examinar las medidas tomadas en cuanto a la educación y la libertad de religión. Asimismo, el Comité de Personas Desaparecidas ha sido reactivado en 2004, aunque el Comité de Ministros estimó que se deberán tomar medidas suplementarias para decidir sobre la suerte que corrieron los desaparecidos<sup>876</sup>.

Íntimamente relacionado con Chipre está también el derecho de propiedad de las personas desplazadas. En este sentido, el TEDH estimó en el caso *Xenides-Arestis*<sup>877</sup> que convenía introducir mecanismos de recurso eficaz de la propiedad privada.

Durante el periodo cubierto por el informe de seguimiento de Turquía de 2007<sup>878</sup> el TEDH pronunció 330 sentencias contra Turquía y el número de nuevas demandas entre el 1 de septiembre de 2006 y el 31 de agosto de 2007 fue superior

---

<sup>874</sup> *Öcalan c. Turquía*, (nº 46221/99), de 14 de febrero de 2007. Vid. ALEXANDER, Y. / BRENNER, E. H. / TUTUNCUOGLU KRAUSE, S. *Turkey: terrorism, civil rights and the European Union*, op. cit., n. 871, pp. 542 y ss.

<sup>875</sup> *Turquía: Rapport de suivi 2006*, op. cit., n. 869, p. 12.

<sup>876</sup> Resolución Interna Res DH (2005) 44, relativa al caso *Chipre c. Turquía*, precitado.

<sup>877</sup> *Xenides-Arestis c. Turquía*, (nº 46347/99), de 7 de diciembre de 2006. Vid. LOUCAIDES, L. G. *The European Convention on Human Rights: collected essays*, op. cit., n. 866, p. 256.

<sup>878</sup> Informe de seguimiento de Turquía, COM (2007) 663 final, de 6 de noviembre de 2007.

al del mismo periodo del año anterior aunque por las mismas violaciones de derechos<sup>879</sup>.

En el caso de *Chipre c. Turquía* el Comité de Ministros del Consejo de Europa decidió, después de su reunión de abril de 2007, clausurar el examen de las violaciones relativas al derecho de enseñanza y a la libertad de culto mientras que mantuvo la vigilancia de los derechos de propiedad de los chipriotas griegos en el norte de la isla y el dossier de desaparecidos<sup>880</sup>.

El informe de seguimiento de 2008<sup>881</sup> no muestra grandes cambios. Las ratificaciones de instrumentos de derechos humanos siguen a la espera. De este modo, aún no se han ratificado el Protocolo Facultativo del Convenio de Naciones Unidas contra la Tortura, el Convenio de Naciones Unidas para los derechos de las personas discapacitadas, así como los Protocolos n° 4, n° 7 y n° 12 del CEDH<sup>882</sup>.

Pese a que el número de sentencias condenatorias contra Turquía se redujo a 226, el número de demandas nuevas contra ésta se incrementó considerablemente, alcanzando las 3.705 en el periodo que comprende el informe de seguimiento<sup>883</sup>. Turquía ha acatado las sentencias definitivas del TEDH en la mayoría de los casos, aunque un número considerable de éstas están a la espera de ejecución, en gran parte debido a que la disposición legal de la prevención de la reapertura de los procedimientos internos a raíz de las sentencias del Tribunal sigue en vigor. Ésto equivale a una violación manifiesta y reiterada del CEDH<sup>884</sup>. Por otro lado, en el complejo caso *Chipre c. Turquía*, la cuestión de los desaparecidos y las

---

<sup>879</sup> Cfr. *Id.*, p. 12.

<sup>880</sup> Cfr. *Id.*, p. 13.

<sup>881</sup> Informe de seguimiento de Turquía, COM (2008) 674 final, de 5 de noviembre de 2008.

<sup>882</sup> Cfr. *Id.*, p. 11.

<sup>883</sup> Cfr. *ibíd.*

<sup>884</sup> Cfr. *Id.*, p. 12.

restricciones sobre el derecho de propiedad de los grecochipriotas que viven permanentemente en la parte norte de Chipre siguen pendientes<sup>885</sup>.

A finales de 2008, el Parlamento turco ratificó el Convenio sobre los Derechos de las Personas Discapacitadas, el cual entró en vigor el 18 de diciembre del mismo año. Además, el Protocolo Opcional de dicho Convenio ha sido firmado en septiembre de 2009. No obstante, a raíz de una decisión del Gobierno, también en septiembre de 2009, la ratificación del Protocolo Facultativo a la Convención de Naciones Unidas contra la Tortura está pendiente ante el Parlamento. El mencionado Protocolo exige que las partes designen un mecanismo nacional de prevención independiente a fin de realizar un seguimiento de los lugares de detención<sup>886</sup>.

Desafortunadamente, Turquía todavía no ha ratificado los Protocolos nº 4, nº 7 y nº 12 del CEDH. Pese a esto, durante el periodo del informe, el TEDH dictó un total de 381 sentencias condenatorias. Entre éstas destaca que en un tercio de las mismas ha habido una violación del derecho a un juicio justo y / o el derecho a la libertad y la seguridad<sup>887</sup>. En este sentido, la Comisión Europea recordó que los

---

<sup>885</sup> Cfr. *ibíd.* El mismo problema siguió presente en 2009. El mecanismo de compensación establecido para hacer frente a los derechos de propiedad de las personas desplazadas cumple, en principio, los requisitos establecidos por el TEDH y ha seguido recibiendo las solicitudes de indemnización. En su decisión de 28 de julio de 2009, el TEDH tomó nota de la resolución amistosa del caso *Alexandrou c. Turquía* negociado por la Comisión de la Propiedad de Inmuebles Turcochipriotas y expresó su satisfacción por que la solución se basa en el respeto de los derechos humanos tal como se definen en el CEDH o sus Protocolos. Sin embargo, el Tribunal de Estrasburgo no ha evaluado si los recursos disponible son eficaces para todas las cuestiones pertinentes. Turquía aún no ha aplicado plenamente las resoluciones judiciales del TEDH sobre los casos *Loizidou* y *Xenides-Arestis*. Vid. *Turkey 2009 progress report*, SEC (2009) 1334, de 14 de octubre de 2009, p. 14.

<sup>886</sup> *Turkey 2009 progress report*, *op. cit.*, n. 885, p. 13.

<sup>887</sup> Pueden verse las sentencias: *Guvec. v. Turkey*, (nº 70337/01), de 20 de enero de 2009; *Ipek and others v. Turkey*, (nº 17019/02), de 30070/02), de 3 de febrero de 2009; *Böke and Kandemir v. Turkey*, (nº 71912/01, nº 26968/02, nº 36397/03), de 10 de marzo de 2009; *Soykan v. Turkey*, (nº 47368/99), de 21 de abril de 2009; *Cahit Demirel v. Turkey*, (nº 18623/03), de 7 de julio de 2009; *Daneshpayeh v. Turkey*, (nº 21086/04), de 16 de julio de 2009; *Okcu v. Turkey*, (nº 39515/03), de 21 de julio de 2009; *Gök and Güler v. Turkey*, (nº 74307/01), de 28 de julio de 2009; *Uzunget and other v. Turkey*, (nº 21831/03), de 13 de octubre de 2009; *Dayanan v. Turkey*, (nº 7377/03), de 13 de octubre de 2009; *Selin Asli Öztürk v. Turkey*, (nº 39523/03), de 13 de octubre de 2009; y *Tunçe and others v. Turkey*, (nº 2422/06, nº 3712/08, nº 3714/08, nº 3715/08, nº 3717/08, nº 3718/08, nº 3719/08, nº 3724/08, nº 3725/08, nº 3728/08, nº 3730/08, nº 3731/08, nº

hechos en los que se basan las sentencias se remontan a la década de 1990, antes de que el nuevo Código Penal y el Código de Procedimiento Penal fueran promulgados. Por este motivo, la Comisión se fijó en las nuevas demandas que se interpusieron en ese periodo. De este modo, ha podido constatar que, actualmente, las demandas contra Turquía se refieren al derecho a un juicio justo, la protección de los derechos de propiedad y, en menor medida que en años anteriores, la salvaguarda de la libertad de expresión y la prohibición de la tortura<sup>888</sup>.

La Comisión también manifestó que la ejecución de las sentencias del TEDH que requieren medidas legislativas se retrasan, a veces demasiados años. La Comisión tomó como ejemplos los casos *Hulki Günes, Göçmen y Söylemez*, derivados de privaciones de libertad sin un proceso adecuado a la ley. Asimismo, Turquía no ha adoptado las medidas legales necesarias para prevenir la detención y encarcelamiento de los objetores de conciencia ni el control de las actividades de las fuerzas de seguridad y las restricciones de la libertad de expresión<sup>889</sup>.

En este sentido, es necesario indicar que la Comisión se hizo eco de la misión del CPT en Turquía en junio de 2009. Esta visita fue importante para revisar la política de tolerancia cero del Gobierno frente a la tortura. El CPT ha

---

3733/08, n° 3734/08, n° 3735/08, n° 3737/08, n° 3739/08, n° 3740/08, n° 3745/08, n° 3746/08), de 13 de octubre de 2009.

<sup>888</sup> *Id.* p. 14. No obstante, no sólo debemos hacer en este punto referencia a las demandas, ya que gran parte las sentencias que condenaron a Turquía sentenciaron la violación de estos derechos. De este modo, podemos ver: *Filiz Uyan v. Turkey*, (n° 7496/03), de 8 de enero de 2009; *Kozacioglu v. Turkey*, (n° 2334/03), de 19 de febrero de 2009; *Erbey v. Turkey*, (n° 29188/02), de 10 de marzo de 2009; *Salmanoglu and Polettas v. Turkey*, (n° 15828/03), de 17 de marzo de 2009; *Beker v. Turkey*, (n° 27866/03), de 24 de marzo de 2009; *Horoz v. Turkey*, (n° 1639/03), de 31 de marzo de 2009; *Mecail Ozel v. Turkey*, (n° 16816/03), de 14 de abril de 2009; *Unal Akpınar Insaat Imalet Sanayi Ve Ticaret S. A. and Akpınar Yapi Sanayi S. A. v. Turkey*, (n° 41426/98), de 25 de mayo de 2009; *Esat Bayram v. Turkey*, (n° 75535/01), de 16 de mayo de 2009; *Gunaydin Tourizm Ve Insaat Ticarte Anonim Sirketi v. Turkey*, (n° 71831/01), de 2 de junio de 2009; *Opuz v. Turkey*, (n° 33401/02), de 9 de junio de 2009; *Sorgu v. Turkey*, (n° 17089/03), de 23 de junio de 2009; *Keser and Korum v. Turkey*, (n° 5981/03), de 23 de junio de 2009; *Varnava v. Turkey*, (n° 16064/90), de 18 de septiembre de 2009; *Abdolkhani and Karimnia v. Turkey*, (n° 30471/08), de 22 de septiembre de 2009; *Özbek and others v. Turkey*, (n° 35570/02), de 6 de octubre de 2009; *Bozcaada Kimisis Teodoku Rum Ortodoks Kilisesi Vakfı v. Turkey (n° 2)*, (n° 37646/03), de 6 de octubre de 2009; *Gasyak and others v. Turkey*, (n° 27872/03), de 13 de octubre de 2009; *Ahmet Akman v. Turkey*, (n° 33245/05), de 13 de octubre de 2009; *Serkan Yilmaz and others v. Turkey*, (n° 25499/04), de 13 de octubre de 2009; y *Volkan Özdemir v. Turkey*, (n° 29105/03), de 20 de octubre de 2009.

<sup>889</sup> *Ibid.*



prestado especial atención al tratamiento de las personas detenidas por las fuerzas del orden y a las condiciones en las que los inmigrantes ilegales son detenidos en centros de detención para extranjeros. El CPT también examinó en detalle diversas cuestiones relacionadas con las cárceles, incluidas las actividades y los servicios de salud ofrecidos a los presos. Sin embargo, el informe del CPT no se ha hecho público<sup>890</sup>.

### **8.3. EL RESPETO DE LA DEMOCRACIA Y LOS DERECHOS HUMANOS EN CROACIA**

#### **8.3.1. LOS PROGRESOS REQUERIDOS POR LA UNIÓN EUROPEA EN EL CAMINO HACIA LA ADHESIÓN**

El 21 de febrero de 2003, Croacia presentó formalmente su candidatura a la adhesión a la Unión Europea<sup>891</sup>. El Consejo Europeo del 17 y 18 de junio de 2004, de acuerdo con el dictamen y recomendación favorable de la Comisión, decidió el inicio de las negociaciones a comienzos de 2005, recordando a Croacia que debería mantener una colaboración plena con el Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia y realizar esfuerzos adicionales en los ámbitos de los derechos de las minorías, retorno de los refugiados, reforma del Poder Judicial, cooperación regional y lucha contra la corrupción<sup>892</sup>. Sin embargo, el hecho de no

---

<sup>890</sup> *Id.* p. 15.

<sup>891</sup> *Vid.* BENEDICTO, M. A. “Croacia: la UE negocia con microscopio”. *Real Instituto Elcano*, ARI nº 12/2007, de 6 de febrero de 2007; EIROA SAN FRANCISCO, M. “Croacia en su pasado Europeo y su futuro en la UE”, pp. 99 a 114; FLORES JUBERÍAS, C. “Croacia y su camino a la integración Europea. Inicios tardíos, obstáculos sobrevenidos y futuros inciertos” pp. 29 a 48; GROS TORRENTE, J. D. “Croacia, algunas claves políticas y sociales”, pp. 115 a 124; VUCAK, F. “La integración lenta y dolorosa de Croacia en la UE”, pp. 157 a 162, todos en: *Revista de Estudios Europeos*, nº 42, enero/abril de 2006.

<sup>892</sup> BARTLETT, W. *Europe's troubled region: economic development, institutional reform and social welfare in the Western Balkans*. Londres: Routledge, 2008, p. 207.

cooperar plenamente con el Tribunal impidió a la UE iniciar las negociaciones de adhesión en marzo de 2005, retrasándose hasta el 3 de octubre de 2005<sup>893</sup>.

Pese a la demora sufrida en el comienzo de los diálogos, Croacia no encontraba dificultades importantes para satisfacer los criterios políticos de adhesión y había avanzado en la mayor parte de los sectores antes mencionados, aunque, como señalara la Comisión<sup>894</sup>, todavía debía realizar esfuerzos importantes para reformar el sistema judicial (incluidas acciones judiciales imparciales contra los crímenes de guerra), luchar contra la corrupción, mejorar la situación de las minorías y facilitar el retorno de los refugiados<sup>895</sup>.

En 2006, Croacia progresó en el cumplimiento de los criterios de Copenhague y en la aplicación de su Acuerdo de Estabilización y Asociación<sup>896</sup>. El principal desafío en 2007 consistía en reforzar los progresos realizados y acelerar el ritmo de las transformaciones, especialmente en los sectores clave de la reforma judicial y de la administración pública, la lucha contra la corrupción y la mejora económica. El Estado Balcánico necesitaba mantener el impulso para la integración en la UE mediante una ejecución rigurosa de sus obligaciones, por ejemplo, en los ámbitos de las ayudas estatales y del sector inmobiliario<sup>897</sup>. Croacia debía continuar su programa de armonización legislativa y reforzar su capacidad administrativa. Por otro lado, las buenas relaciones de vecindad y la cooperación regional seguían siendo esenciales, y debía darse prioridad a encontrar soluciones a problemas bilaterales pendientes, especialmente por lo que respecta a la demarcación de fronteras. Los derechos de las minorías y la vuelta de los refugiados necesitaban una atención continua y estrecha. A raíz del ejercicio de evaluación, Croacia había tomado importantes medidas en muchos ámbitos

---

<sup>893</sup> Vid. NAVARRO GONZÁLEZ, A. “Los retos principales de la Unión Europea”, *op. cit.*, p. 262-263. Asimismo, véase todo lo referido en la p. 809.

<sup>894</sup> Documento de estrategia para la ampliación 2005. *Op. Cit.*, n. 811.

<sup>895</sup> Respecto a los criterios económicos, Croacia puede considerarse una economía de mercado en funcionamiento. En cuanto a la adopción y aplicación del ordenamiento jurídico de la Unión Europea, Croacia ha realizado algunos progresos, especialmente en términos de armonización legislativa, aunque ésta debe continuar y reforzarse. *Vid. id.*

<sup>896</sup> Estrategia de Ampliación y principales retos 2006-2007... *op. cit.*, n. 810, p. 34 a 38.

<sup>897</sup> Cfr. *id.*, p. 10.

para adaptar su legislación y estaba en proceso de desarrollar la capacidad administrativa necesaria<sup>898</sup>.

De este modo, se iniciaron los trabajos de preparación de una estrategia para la reforma de la administración pública. El Gobierno adoptó, en septiembre de 2006, un documento político en el que se comprometía a elaborar una Ley General de Procedimiento Administrativo Revisado antes de julio de 2007. Asimismo, el régimen jurídico administrativo croata debía simplificarse, ya que el amplio margen de discrecionalidad de la legislación redundaba en la ineficacia y la inseguridad jurídica, y facilitaba la corrupción. Por este motivo, comenzó a aplicarse una estrategia de reforma judicial, que constituía una prioridad clave de la Asociación para la Adhesión. Se realizaron cambios legislativos y organizativos dirigidos a mejorar el funcionamiento del sistema judicial, reduciéndose la acumulación de asuntos pendientes, aunque ésta siga siendo excesivamente amplia. Las claves primordiales eran acelerar los procedimientos judiciales, mejorar la gestión de los asuntos, racionalizar la red judicial y garantizar una correcta ejecución de las sentencias<sup>899</sup>.

Otra medida de gran calado tuvo lugar en marzo de 2006, momento en el que se adoptó un nuevo programa de lucha contra la corrupción. Se reforzó la Oficina para la Supresión de la Corrupción y la Delincuencia Organizada, adoptándose medidas en algunos casos de corrupción que hasta ese momento no habían sido investigados<sup>900</sup>. Estas acciones abordaban parcialmente una prioridad clave de la Asociación para la Adhesión. No obstante, la corrupción seguía siendo un grave problema, ya que muchos supuestos casos de cohecho quedaban sin investigar y no eran sancionados<sup>901</sup>.

---

<sup>898</sup> *Ibíd.*

<sup>899</sup> Cfr. *id.*, p. 34.

<sup>900</sup> *Vid.* GOEHRING, J. *Nations in transit 2007: democratization from Central Europe to Eurasia*. Washington: Rowan and Littlefield, 2007, p. 225 y ss..

<sup>901</sup> Cfr. Estrategia de Ampliación y principales retos 2006-2007... *op. cit.*, n. 810, p. 34.s

En el ámbito de los derechos humanos y la protección de las minorías se avanzaba a ritmo lento. Pese a la existencia de un marco jurídico adecuado, era necesario acelerar la aplicación de la legislación y, en algunos casos, reformarla, como ocurrió en junio de 2006 cuando se modificó el Código Penal, con el fin, entre otros, de suprimir las penas de prisión por difamación e incluir una definición más amplia del “delito de odio”<sup>902</sup>. Por lo que respecta a las minorías, aumentó considerablemente la financiación y el Gobierno ha prestado mayor atención al plan de acción del Decenio de la Inclusión Romaní. No obstante, se necesitaba afianzar la lucha contra la intolerancia, el fomento de la reconciliación, y la investigación y procesamiento de los responsables de delitos aparentemente motivados por razones étnicas. La aplicación de la Ley Constitucional sobre Minorías Nacionales seguía siendo lenta, particularmente por lo que se refiere a las disposiciones sobre empleo para las minorías<sup>903</sup>.

El avance de las reformas continuó en 2007<sup>904</sup>. En general, las disposiciones legislativas en materia de protección de los derechos humanos eran adecuadas, pero su aplicación planteaba retos importantes. La Comisión catalogó la adopción de un plan nacional de contratación de personal perteneciente a minorías en la Administración estatal como un hecho significativo. A esto había que unirle el aumento de la financiación destinada a las minorías y la disminución del número de casos denunciados de ataques por motivos étnicos. Ahora bien, reducción no equivale a desaparición, por lo que se recomendó a Croacia fomentar el espíritu de tolerancia respecto a la minoría serbia y tomar medidas adecuadas para proteger a quienes puedan ser objeto de amenazas o actos de discriminación, hostilidad o violencia. Por otro lado, la minoría romaní aún vive en condiciones precarias y sufre discriminación en diversos ámbitos, especialmente en la enseñanza, la protección social, la atención sanitaria, la vivienda y el empleo. Era preciso aplicar con mayor determinación los programas y las disposiciones legislativas,

---

<sup>902</sup> GOEHRING, J. *Nations in transit 2007: democratization from Central Europe to Eurasia*, *op. cit.*, n. 900, p. 224.

<sup>903</sup> Cfr. *id.*, p. 34-35.

<sup>904</sup> Estrategia y desafíos principales de la ampliación (2007-2008), *op. cit.*, n. 834, pp. 33 a 39.

especialmente en materia de empleo, así como aprobar una estrategia global y un plan de acción para luchar contra todas las formas de discriminación<sup>905</sup>.

En cuanto al regreso de los refugiados, los avances fueron limitados. Aunque la reconstrucción de viviendas ha proseguido, la aplicación de los programas de alojamiento destinados a antiguos arrendatarios seguía siendo muy escasa. En las zonas urbanas apenas ha variado, sin que se hayan resuelto más del 2% de los casos. Tampoco se ha hecho ningún avance en la validación de los derechos de pensión. Era preciso intensificar los esfuerzos destinados a crear las condiciones sociales y económicas necesarias para garantizar la sostenibilidad del regreso de los refugiados<sup>906</sup>.

Tampoco eran acordes las limitaciones del sistema vigente de asistencia jurídica gratuita ya que obstaculizaban el acceso a la justicia, lo mismo que los elevados honorarios de los abogados y las deficiencias del sistema judicial. Por otro lado, aún quedaba margen para mejorar las condiciones de los centros penitenciarios, pues el personal y la capacidad de las prisiones eran insuficientes y se seguían registrando situaciones de hacinamiento. La libertad de expresión, incluidos la libertad y el pluralismo de los medios de comunicación, en ocasiones es objeto de presiones políticas, aspecto que debía ser modificado<sup>907</sup>. Asimismo, los planes centrados en la mejora de los derechos de las mujeres y los niños propiciaron un aumento de la sensibilización, aunque no fueron suficientes<sup>908</sup>.

Transcurridos tres años desde el comienzo de las negociaciones, los avances generales realizados por Croacia eran notables<sup>909</sup>. Se habían abierto veintiuno de los treinta y cinco capítulos de negociación, cuatro de los cuales ya se han cerrado provisionalmente (investigación y desarrollo, educación y cultura, política

---

<sup>905</sup> Cfr. *id.*, p. 34.

<sup>906</sup> Cfr. *ibíd.*

<sup>907</sup> Cfr. *ibíd.*

<sup>908</sup> Cfr. *id.*, p. 35.

<sup>909</sup> Estrategia y retos principales de la ampliación (2008-2009), *op. cit.*, n. 843, pp. 12, 17 a 19 y 34 a 42.

industrial y empresarial y relaciones exteriores)<sup>910</sup>. Los preparativos se aceleraron en 2008 ya que Croacia respetaba los parámetros de apertura de todos los capítulos de negociación, excepto dos<sup>911</sup>. En conjunto, Croacia cumplía las condiciones generales del Proceso de Estabilización y Asociación. Visto el avance general realizado hasta la fecha, la Comisión propuso una hoja de ruta indicativa para la conclusión de las negociaciones técnicas<sup>912</sup>.

Se estableció que prosiguieran las reformas del poder judicial y de la Administración Pública y lucha contra la corrupción y la delincuencia organizada, preocupaciones clásicas de la UE<sup>913</sup>. Por otro lado, se le recomendó continuar el fomento de los derechos de las minorías, incluido el regreso de los refugiados y persistir en los enjuiciamientos por crímenes de guerra<sup>914</sup>. Asimismo, el Estado debía facilitar el acceso del Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia a la documentación por él requerida<sup>915</sup>.

La Comisión propuso que la conferencia de adhesión no escatimase ningún esfuerzo para abrir los capítulos pendientes antes de que finalizase 2008, a condición de que Croacia satisficiera las condiciones necesarias, y los capítulos restantes a principios de 2009<sup>916</sup>.

---

<sup>910</sup> COPSEY, N. / HAUGHTON, T. *The Jcms annual review of the European Union in 2009*, *op. cit.*, n. 780, p. 195.

<sup>911</sup> Cfr. Estrategia y retos principales de la ampliación (2008-2009) *op. cit.*, n. 843, p. 12.

<sup>912</sup> Cfr. *ibíd.* Por otro lado, *vid.* MIHAJLOVIC, N. “2009: el año decisivo para Croacia”, *op. cit.*, n. 804, p. 3.

<sup>913</sup> *Ibíd.*

<sup>914</sup> *Vid.* COPSEY, N. / HAUGHTON, T. *The Jcms annual review of the European Union in 2009*, *op. cit.*, n. 780, p. 195.

<sup>915</sup> Cfr. Estrategia y retos principales de la ampliación (2008-2009) *op. cit.*, n. 843, p. 17.

<sup>916</sup> Las perspectivas para 2009 mostraban dos tipos de prioridades, a cumplimentar unas el primer semestre del citado año y otras el segundo. En el primer grupo, debía cerrar los Capítulos referentes al derecho de establecimiento y libertad de prestación de servicios, el derecho de sociedades, los servicios financieros, la sociedad de la información y medios de comunicación, la política de transportes, la energía, la estadística, la política social y empleo, la protección de la salud y los consumidores, la política exterior, de seguridad y de defensa y el control financiero. Por lo que respecta a la segunda etapa, los Capítulos a cerrar serán: la libre circulación de mercancías, la libertad de circulación de trabajadores, la libre circulación de capitales; la contratación pública, la política de competencia, la agricultura y desarrollo rural, las políticas de seguridad alimentaria, veterinaria y fitosanitaria, la pesca, la fiscalidad, la política regional y

Siempre que los preparativos de Croacia prosiguieran su avance general, a lo largo de 2009 la Comisión presentaría una Comunicación relativa a un paquete financiero para la adhesión del Estado croata. La Comisión recomendó, en esta ocasión, que el Consejo procediese a establecer el grupo técnico *ad hoc* que se encargara de la redacción del Tratado de Adhesión sobre la base de los textos elaborados por la Comisión. Este grupo trabajaría en paralelo a las negociaciones, por lo que podría comenzar su labor en el primer semestre de 2009<sup>917</sup>.

Sin embargo, este calendario sufrió un contratiempo con el veto de Eslovenia que ya había anunciado, el 17 de diciembre de 2008, que se opondría a que continuaran las negociaciones de adhesión de Croacia a la Unión Europea, cosa que hizo formalmente, el 19 de diciembre de 2008, en la reunión de la Conferencia Intergubernamental para la adhesión de Croacia. Eslovenia impugna el trazado de las fronteras terrestres y marítimas con Croacia tal y como figuran en los documentos que presentó Zagreb a las autoridades europeas. A pesar de las garantías que ofrece el Primer Ministro croata, los eslovenos temen que si estos controvertidos documentos se retoman tal cual en el futuro Tratado de adhesión de Croacia, eso sería ponerles ante un hecho consumado sobre la cuestión fronteriza, algo inaceptable para Ljubljana<sup>918</sup>.

En 2009 tres aspectos centran la atención de la Comisión. Por un lado, la Ley de Asistencia Jurídica ha comenzado a aplicarse, aunque el acceso a la justicia se ve frustrado por los problemas de aplicación, incluyendo la complejidad del procedimiento de solicitud en sí. Por el otro, se han tomado nuevas medidas para subsanar las deficiencias en las condiciones carcelarias y, en cuanto a los malos tratos, el Defensor del Pueblo ha seguido recibiendo un

---

coordinación de los instrumentos estructurales, el poder judicial y derechos fundamentales, la justicia, libertad y seguridad, el medio ambiente, las disposiciones financieras y presupuestarias, las instituciones y otras. Cfr. *Id.*, pp. 18-19.

<sup>917</sup> Cfr. *id.*, p. 19.

<sup>918</sup> Vid. COPSEY, N. / HAUGHTON, T. *The Jcms annual review of the European Union in 2009*, *op. cit.*, n. 780, p. 195-196.

elevado número de quejas sobre el uso excesivo de la fuerza por la policía. Y la tercera, la libertad de expresión se está viendo perjudicada por las amenazas contra los periodistas que trabajan en los casos de corrupción y la delincuencia organizada, que se han incrementado<sup>919</sup>.

La nueva Ley Contra la Discriminación se encuentra en una fase temprana de aplicación. El Defensor del Pueblo comenzó a ejercer sus nuevas responsabilidades ya que la discriminación contra las minorías sigue siendo un importante problema en Croacia. En la práctica, el nivel de protección contra la discriminación y el enjuiciamiento de ésta todavía no está en consonancia con las normas de la UE. Las minorías siguen enfrentando dificultades en particular en el área de empleo, tanto en términos de escasa representación en la administración del Estado, el poder judicial y de la policía, así como en el sector público en general. Las disposiciones legales y programas destinados a estos colectivos deben aplicarse con más determinación, y un control adecuado asegurado<sup>920</sup>.

En resumidas cuentas, Croacia ha mejorado su capacidad para asumir las obligaciones de la adhesión. Los preparativos para cumplimiento de los requisitos de la UE han seguido progresando bien y hay un buen grado de adaptación a las normas de la UE en la mayoría de los sectores. En gran parte de las áreas ha habido un buen progreso, principalmente en términos de armonización legislativa, pero también en cuanto a la capacidad administrativa, por lo que la adhesión se ve cada vez más cercana<sup>921</sup>.

---

<sup>919</sup> *Vid. Enlargement strategy and main challenges 2009-2010, op. cit.*, n. 850, p. 34.

<sup>920</sup> *Ibíd.*

<sup>921</sup> *Id.* p. 38.



### 8.3.2. LA OBSERVANCIA DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL PLANO INTERNACIONAL

Croacia ratificó el CEDH el 5 de noviembre de 1997, fecha en la que también ratificó los Protocolos sustanciales, es decir, el Protocolo nº 1, el nº 4, el nº 6 y el nº 7. En la actualidad, Croacia también ha ratificado el resto de Protocolos, incluido el Protocolo nº 13, por el que queda abolida totalmente la pena de muerte. Asimismo, el Estado ha adoptado numerosas disposiciones legislativas para garantizar el respeto de los derechos humanos y de las minorías que habitan en ella. La Constitución trata las libertades y los derechos fundamentales, que están garantizados igualmente por los Convenios internacionales<sup>922</sup>.

La Comisión Europea señaló, en su informe de seguimiento de 2005, que desde noviembre de 1998 el TEDH ha conocido de los asuntos interpuestos contra Croacia<sup>923</sup>. La mayor parte de los procesos en los que acabó condenada por violar un derecho de uno de sus ciudadanos fue por la conculcación del art. 6 CEDH, relativo al acceso a un tribunal, al proceso equitativo y a la duración adecuada de los juicios<sup>924</sup>. Combinado con el anterior, el art. 13 CEDH, relativo al derecho a un

---

<sup>922</sup> Vid. BLOCKMANS, S. / LAZOWSKI, A. *The European Union and its neighbours... op. cit.*, n. 764, p. 376.

<sup>923</sup> Informe de seguimiento de Croacia, COM (2005) 561 final, Bruselas, 9 de noviembre de 2005. p. 19.

<sup>924</sup> En este sentido, se pueden señalar los siguientes casos: *Cerin c. Croatie* (nº 54727/00), de 15 de noviembre de 2001; *Kutic c. Croatie* (nº 48778/99), de 1 de marzo de 2002; *Rajcevic c. Croatie* (nº 56773/00), de 23 de julio de 2002; *Culjak c. Croatie* (nº 58115/00), de 19 de diciembre de 2002; *Sahini c. Croatie* (nº 63412/00), de 19 de junio de 2003; *Kastelic c. Croatie* (nº 60533/00), de 10 de julio de 2003; *Multiplex c. Croatie* (nº 58112/00), de 10 de julio de 2003; *Muzenjak c. Croatie* (nº 73564/01), de 4 de marzo de 2004; *Freiman c. Croatie* (nº 5266/02), de 24 de junio de 2004; *Crnojevic c. Croatie* (nº 71614/01), de 21 de octubre de 2004; *Marinkovic c. Croatie* (nº 9138/02), de 21 de octubre de 2004; *Varicak c. Croatie* (nº 78008/01), de 21 de octubre de 2004; *Dragovic c. Croatie* (nº 5705/02), de 28 de octubre de 2004; *Krartuc c. Croatie* (nº 4899/02), de 18 de noviembre de 2004; *Dragicevic c. Croatie* (nº 11814/02), de 9 de diciembre de 2004; *Zovanovic c. Croatie* (nº 12977/02), de 9 de diciembre de 2004; *Jelavic c. Croatie* (nº 9591/02), de 13 de enero de 2005; *Camasso c. Croatie* (nº 15733/02), de 13 de enero de 2005; *Pikic c. Croatie* (nº 16552/02), de 18 de enero de 2005; *Klajic c. Croatie* (nº 22681/02), de 17 de marzo de 2005; *Lilic et Becker c. Croatie* (nº 22857/02), de 24 de marzo de 2005; *Gudeljevic c. Croatie* (nº 18431/02), de 31 de marzo de 2005; *Urukalo et Nemet c. Croatie* (nº 26886/02), de 28 de abril de 2005; *Peic c. Croatie* (nº 16787/02), de 26 de mayo de 2005; *Zadro c. Croatie* (nº 25410/02), de 26 de mayo de 2005; *Pitra c. Croatie* (nº 41075/02), de 16 de junio de 2005; *Mihajlovic c. Croatie* (21752/02), de 7 de julio de 2005; *Marinovic c. Croatie* (nº 24951/02), de 22

recurso efectivo, plantea ciertos problemas<sup>925</sup>. Sin embargo, con el objetivo de cambiar estos aspectos, Croacia está realizando reformas en el sector judicial.

En el informe de seguimiento de Croacia de 2006<sup>926</sup> se constató que el TEDH se pronunció en veinticinco ocasiones referentes a Croacia durante el periodo en cuestión, siendo la mayoría de las veces concerniente al art. 6 CEDH. Sin embargo, en marzo de 2006, en el caso *Blecic*<sup>927</sup>, relativo a los derechos de ocupación y alquiler, el Tribunal estimó que no era competente *ratione temporis*. En consecuencia, no existía en ese momento ninguna opinión jurídica internacional sobre la cuestión de los derechos de ocupación y alquiler y su anulación por los tribunales croatas en los casos en que había habido desplazamientos durante el conflicto armado y su posterior retorno. De todas maneras, dado que la mayor parte de las anulaciones por vía judicial han tenido lugar a principios de los años noventa, todavía hay casos en curso ante los tribunales del país candidato que pueden acabar ante el TEDH. De hecho, otra sentencia del TEDH de 21 de diciembre de 2006 concluyó que existía violación del art. 1 del Protocolo nº 1 así como del art. 13 CEDH. Se trata del asunto

---

de septiembre de 2005; *Popuk Trgovina D.D. c. Croatie* (nº 2708/03), de 6 de octubre de 2005; *Antonic –Tomasovic c. Croatie* (nº 5208/03), de 10 de noviembre de 2005; *Subasic c. Croatie* (nº 18322/03), de 1 de diciembre de 2005; *Krivokuca c. Croatie* (nº 38770/02), de 23 de marzo de 2006; *Sundov c. Croatie* (nº 13876/03), de 13 de abril de 2006; *Majskic c. Croatie* (nº 33593/03), de 1 de junio de 2006; *Stojic c. Croatie* (nº 36719/03), de 1 de junio de 2006; *Skare c. Croatie* (nº 17267/03), de 15 de junio de 2006; *Pocuca c. Croatie* (nº 38550/02), de 29 de junio de 2006; *Tomasic v. Croatia*, (nº 21753/02), de 19 de octubre de 2006; *Kozlica v. Croatia*, (nº 29182/03), de 2 de noviembre de 2006; *Sukobljevic v. Croatia*, (nº 5129/03), de 2 de noviembre de 2006; *Peric v. Croatia*, (nº 34499/06), de 2 de marzo de 2008; *Ismeta Bacic v. Croatia*, (nº 43595/06), de 19 de junio de 2008; *Orsus and others v. Croatia*, (nº 15766/03), de 17 de julio de 2008; *Olujic v. Croatia*, (nº 22330/05), de 5 de febrero de 2009; y *Hanzevacki v. Croatia*, (nº 17182/07), de 16 de abril de 2009.

<sup>925</sup> En este sentido: *Delic c. Croatie* (nº 48771/99), de 27 de junio de 2002; *Rados et autres c. Croatie* (nº 45435/99), de 7 de noviembre de 2002; *Debelic c. Croatie* (nº 2448/03), de 26 de mayo de 2005; *Zagorec c. Croatie* (nº 10370/03), de 6 de octubre de 2005; *Raguz c. Croatie* (nº 43709/02), de 10 de noviembre de 2005; *Nogolicac c. Croatie* (nº 2)(nº 29052/03), de 17 de noviembre de 2005; *Proje c. Croatie* (nº 29159/03), de 9 de marzo de 2006; *Omerovic c. Croatie* (nº 36071/03), de 1 de junio de 2006; *Buj c. Croatie* (nº 24661/02), de 1 de junio de 2006; *Bozic c. Croatie* (nº 22457/02), de 29 de junio de 2006; *Vidas v. Croatia*, (nº 40383/04), de 3 de julio de 2008; y *Kaic and others v. Croatia*, (nº 22014/04), de 17 de julio de 2008.

<sup>926</sup> Informe de seguimiento de Croacia, COM (2006) 646 final, de 8 de noviembre de 2006. p. 9.

<sup>927</sup> *Blecic c. Croatie*, (nº 59532/00), de 8 de marzo de 2006. Vid. LECKIE, S. *Housing, Land, and Property restitution rights of refugees and displaced persons*. Cambridge: Cambridge University Press, 2007, pp. 529-536.

*Radanovic*<sup>928</sup>, en el que se cometió, en opinión del Tribunal, una injerencia en el derecho del demandante a la propiedad por la manera en que su piso se asignó para su uso a otra persona y ella no pudo utilizarlo por un período prolongado de tiempo. El Tribunal observó además que a la demandante no se le privó de su título. Por lo tanto, concluyeron que la interferencia constituyó un control de uso de la propiedad en el sentido del párrafo segundo del artículo 1 del Protocolo n° 1<sup>929</sup>. En este aspecto, habrá que estar pendiente de la jurisprudencia futura para ver si el TEDH sigue declarándose incompetente *ratione temporis* o bien si vuelve a proteger los derechos de los antiguos propietarios<sup>930</sup>.

El informe de seguimiento de Croacia de 2007<sup>931</sup> estableció que el TEDH había pronunciado treinta y una sentencias contra el Estado balcánico. Como en años precedentes, la mayoría de los casos habían versado sobre la violación del derecho a un juicio justo y a la duración excesiva de los procedimientos (art. 6 CEDH). Asimismo, en un caso el Tribunal ha juzgado un retraso de numerosos

---

<sup>928</sup> *Radanovic c. Croatie*, (n° 9056/03), de 21 de diciembre de 2006. Vid. LOUCAIDES, L. G. *The European Convention on Human Rights: collected essays, op. cit.*, n. 866, p. 257 y ss.

<sup>929</sup> El párrafo 49 de la sentencia arriba citada expone lo siguiente:

“El Tribunal reconoce que las autoridades croatas afrontan una tarea excepcionalmente difícil al tener que equilibrar los derechos de los propietarios contra los ocupantes temporales en el contexto del regreso de los refugiados y personas desplazadas, ya que se trata de hacer frente a cuestiones socialmente sensibles. Esas autoridades, por una parte, deben garantizar la protección de los derechos de propiedad de la antigua y, por otro, respetar los derechos sociales de este último, ambos son a menudo las personas socialmente vulnerables. El Tribunal acepta, por tanto, que un amplio margen de apreciación debe concederse al Estado demandado. Sin embargo, el ejercicio de la potestad discrecional del Estado no puede acarrear consecuencias que no son compatibles con las normas del Convenio (...). A este respecto, la Corte reitera que una situación como la del presente caso, exige una distribución justa de la carga social y financiera en cuestión. Esta carga no puede ser colocada en un grupo social particular o una persona privada por sí sola, independientemente de la importancia de los intereses del otro grupo o la comunidad en su conjunto puede ser (...). Sin embargo, en el presente caso la demandante se vio obligada a soportar una carga (que debería haber sido sufragados por el Estado) temporal de la prestación de los ocupantes con un lugar para quedarse, un peso que finalmente tuvo que llevar durante más de seis años”.

<sup>930</sup> En este sentido, a principios de 2009 el TEDH había condenado dos veces más a Croacia por violar el art. 1 del Protocolo n° 1, aunque si bien es cierto lo hizo por haber realizado expropiaciones indebidas. Vid. *Bistrovic c. Croatie*, (n° 25774/05), de 31 de mayo de 2007; y *Gashi c. Croatie*, (n° 32457/05), de 13 de diciembre de 2007.

<sup>931</sup> Informe de seguimiento de Croacia, COM (2007) 663 final, de 6 de noviembre de 2007. p. 11.

años para la restitución de un bien privado otorgado por el Estado a unos terceros durante el conflicto armado, constituyendo una vulneración del derecho de los propietarios a disfrutar de su bien<sup>932</sup>. El Tribunal de Estrasburgo también se ha pronunciado acerca del carácter inadecuado de los recursos administrativos y jurisdiccionales en materia de recuperación de bienes<sup>933</sup>.

El informe de seguimiento de 2008<sup>934</sup> manifiesta que el TEDH condenó 29 veces en 2007 a Croacia por violar el CEDH. El Tribunal observó violaciones del derecho a un juicio imparcial en una serie de casos en los que el Tribunal local rechazó emitir veredictos siguiendo las sentencias previas del Tribunal Constitucional. Asimismo, el Tribunal de Estrasburgo condenó a Croacia en ese periodo por la violación del art. 3 por las condiciones inhumanas y degradantes que sufrían los presos en las cárceles<sup>935</sup>.

El año 2009 no hubo nuevas ratificaciones de los instrumentos de derechos humanos, ya que Croacia ha ratificado ya en años anteriores la mayor parte de instrumentos fundamentales de las Naciones Unidas y del Consejo de Europa. El Código Penal ha sido modificado con el objetivo de darle una mayor concordancia con la Decisión Marco del Consejo Europeo sobre la lucha contra el terrorismo y el Convenio sobre la Represión del Terrorismo del Consejo de Europa<sup>936</sup>.

No obstante, el mismo año, el TEDH ha emitido 19 sentencias en las que ha concluido de que Croacia había violado el CEDH. Como en años anteriores, el Tribunal de Estrasburgo ha encontrado violaciones sobre el derecho a un juicio justo y la duración del procedimiento en virtud del artículo 6 del Convenio, que

---

<sup>932</sup> Se trata del anteriormente mencionado caso *Radanovic*.

<sup>933</sup> Informe de seguimiento de Croacia 2007, *op. cit.* n. 931, p. 11.

<sup>934</sup> Informe de seguimiento de Croacia, COM (2008) 674, de 5 de noviembre de 2008. p. 9.

<sup>935</sup> Podemos citar, entre otros: *Cenbauer c. Croatie*, (nº 73786/01), de 9 de marzo de 2006; *Secic c. Croatie*, (nº 40116/02), de 31 de mayo de 2007; y *Testa c. Croatie*, (nº 20877/04), de 12 de julio de 2007. Más posterior es la sentencia del caso *Pilcic c. Croatie*, (nº 33138/06), de 17 de enero de 2008.

<sup>936</sup> *Croatia 2009 progress report*, SEC (2009) 1333, de 14 de octubre de 2009, p. 11.

también abarca, cada vez más, la duración de los procedimientos de ejecución<sup>937</sup>. El Tribunal también ha encontrado violaciones del artículo 13 CEDH ante la falta de un recurso efectivo en los casos en los que los tribunales locales no han emitido veredictos siguiendo resoluciones anteriores sobre violaciones del derecho a un juicio justo o la duración de los procedimientos del Tribunal Constitucional<sup>938</sup>. En este sentido, la Comisión Europea señaló que la promoción y observancia de los derechos humanos se ve obstaculizada por las deficiencias generales en la administración de justicia. Esto se refiere especialmente a la duración del procedimiento en el sistema judicial<sup>939</sup>. En cuanto a la protección del derecho de propiedad, el TEDH se ha apartado de esa primera postura inhibicionista por la que se consideraba incompetente *ratione temporis*, pasando a condenar a Croacia por las expropiaciones llevadas a cabo antes de ratificar el CEDH<sup>940</sup>.

En líneas generales, los progresos realizados por Croacia en el ámbito de los derechos humanos están a buen nivel. Las exigencias de la Unión Europea han hecho que la legislación croata se adapte rápidamente a los estándares europeos. Por otro lado, el Consejo de Europa también contribuye a estas reformas, en gran medida, gracias al TEDH.

---

<sup>937</sup> Pueden verse, entre otras: *Oluji v. Croatia*, (nº 22330/05), de 5 de febrero de 2009; *Sandra Jankovic v. Croatia*, (nº 38478/05), de 5 de marzo de 2009; *Hanzevacki v. Croatia*, (nº 17182/07), de 16 de abril de 2009; *Maresti v. Croatia*, (nº 55759/07), de 25 de junio de 2009; y *Prezec v. Croatia*, (nº 48185/07), de 15 de octubre de 2009.

<sup>938</sup> Las violaciones del art. 13 CEDH mencionadas pueden verse en las sentencias: *Medic v. Croatia*, (nº 49916/07), de 26 de marzo de 2009 y *Vujcic v. Croatia*, (nº 33867/06), de 25 de junio de 2009.

<sup>939</sup> *Croatia 2009 progress report, op. cit.*, n. 936, p. 11.

<sup>940</sup> En este sentido, consúltense las sentencias: *Sinicic v. Croatia*, (nº 25803/05), de 8 de enero de 2009; *Gabric v. Croatia*, (nº 9702/04), de 5 de febrero de 2009; y *Trgo v. Croatia*, (nº 35298704), de 11 de junio de 2009.

## **8.4. LA EX REPÚBLICA YUGOSLAVA DE MACEDONIA ANTE LA COMISIÓN EUROPEA Y EL CONSEJO DE EUROPA**

### **8.4.1. LOS IMPULSOS POLÍTICOS DEMANDADOS POR LA UNIÓN ANTES DE LA ADHESIÓN**

La ERYM obtuvo en diciembre de 2005 el estatus de candidato oficial a la UE tras haberlo solicitado formalmente el 22 de marzo de 2004, aunque no se estableció un calendario para las negociaciones. El Estado de Derecho macedonio se va consolidando gradualmente, aunque la Comisión señaló que es preciso apoyar las acciones encaminadas a lograr una mayor independencia y eficacia del poder judicial, tomando como punto de partida la modificación de la Constitución de acuerdo con las recomendaciones del Consejo de Europa<sup>941</sup>. En el ámbito del respeto de los derechos humanos, no se han observado problemas significativos, habiéndose realizado una serie de cambios constitucionales y legislativos que han aportado un elevado nivel de protección de los derechos de las minorías. Asimismo, el país colabora plenamente con el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, tema que es uno de los requisitos para que los Estados balcánicos inicien las negociaciones de adhesión a la UE<sup>942</sup>.

La ERYM continuó sus progresos en 2006, aunque a un ritmo más lento<sup>943</sup>. Las elecciones de julio tuvieron lugar de conformidad con las normas

---

<sup>941</sup> Vid. GOEHRING, J. *Nations in transit 2007... op. cit.*, n. 900, pp. 451 y ss.

<sup>942</sup> La Ex República Yugoslava de Macedonia ha adoptado medidas importantes con vistas al establecimiento de una economía de mercado operativa. Asimismo, el país ha realizado considerables esfuerzos para adaptar su legislación al acervo comunitario, en particular, en los ámbitos relacionados con el mercado interior y el comercio. Sin embargo, encuentra dificultades a la hora de aplicar y, sobre todo, de hacer cumplir de forma efectiva la legislación, ya que la capacidad administrativa y judicial sigue siendo deficiente en numerosos ámbitos y requiere un refuerzo significativo a fin de lograr la correcta aplicación del acervo comunitario. Para más información sobre los progresos de la ERYM *vid.* Documento de estrategia para la ampliación 2005, *Op. cit.*, n. 811. Y Dictamen de la Comisión sobre la solicitud de adhesión a la UE de la Antigua República Yugoslava de Macedonia, COM (2005) 256 final, 9 de noviembre de 2005.

<sup>943</sup> Estrategia de Ampliación y principales retos 2006-2007... *op. cit.*, n. 810, pp. 38 a 43.

internacionales. No obstante, la Comisión expuso que el Gobierno se enfrentaba todavía a retos particulares en la aplicación de la reforma policial y judicial, la lucha contra la corrupción y la plena aplicación del Acuerdo de Estabilización y Asociación. La aplicación continua del Acuerdo Marco de Ohrid era esencial para fomentar un clima positivo hacia las reformas<sup>944</sup>. En general, deberá darse prioridad al avance del ritmo de las reformas en ámbitos fundamentales, con el fin de avanzar en el proceso de adhesión.

La aplicación del Acuerdo de Ohrid ha continuado la línea proteccionista de los derechos humanos y de las minorías. En general, las relaciones interétnicas han seguido mejorando, aunque se necesitaba desarrollar la confianza entre las comunidades étnicas ya que la representación de éstas en la Administración Pública era desigual. Se ha registrado un cierto progreso en la aplicación de los planes de acción del Decenio de la Inclusión Romaní 2005-2015, pero su situación seguía siendo objeto de preocupación<sup>945</sup>. La libertad de expresión se vio beneficiada por la modificación del Código Penal a fin de suprimir las penas de prisión por difamación<sup>946</sup>. Por el contrario, los mecanismos para investigar el maltrato de los detenidos debían reforzarse, entre otras cosas mediante la cooperación entre el Defensor del Pueblo y el Ministerio del Interior. La Comisión expuso la necesidad de adoptar un nuevo marco jurídico que regulase las interceptaciones de las telecomunicaciones para adaptarse a los estándares europeos<sup>947</sup>.

En 2007<sup>948</sup> se tomaron medidas adicionales para aplicar el Acuerdo Marco de Ohrid, como la adopción de una estrategia sobre la representación equitativa de

---

<sup>944</sup> El Acuerdo Marco de Ohrid se firmó el 13 de agosto de 2001 poniendo fin al conflicto existente entre la minoría albanesa y la mayoría eslava de la ERYM. En este sentido, *vid.* FLORES JUBERÍAS, C. “Macedonia: el Acuerdo de Paz de Ohrid y su problemática implementación”. *Revista CIDOB d’afers internacionals*, nº 60, 2002-2003.

<sup>945</sup> Estrategia de Ampliación y principales retos 2006-2007... *op. cit.*, n. 810, p. 39.

<sup>946</sup> *Vid.* GOEHRING, J. *Nations in transit 2007...* *op. cit.*, n. 900, p. 461.

<sup>947</sup> Estrategia de Ampliación y principales retos 2006-2007... *op. cit.*, n. 810, p. 39.

<sup>948</sup> Estrategia y desafíos principales de la ampliación (2007-2008) *op. cit.*, n. 834, pp. 39 a 45.

las comunidades étnicas en la administración. Sin embargo, era preciso desarrollar la confianza mutua de las comunidades étnicas, en especial abordando las dificultades socioeconómicas que afrontan todas las minorías. Apenas hubo avances en lo referente a la situación de la minoría romaní, que continúa viviendo en condiciones muy precarias y siendo objeto de discriminación, especialmente en los ámbitos de la enseñanza, la protección social, la atención sanitaria, la vivienda y el empleo<sup>949</sup>.

El informe de 2006 consiguió que el Gobierno macedonio reforzara la cooperación entre el Defensor del Pueblo y el Ministerio de Interior para luchar contra el maltrato a los detenidos. Por otro lado, también se modificó la interceptación de comunicaciones, estando ahora sujeta a un marco legislativo. Por lo que se refiere a la libertad religiosa, se aprobó una nueva Ley que permite el registro de instituciones religiosas. En lo tocante a los derechos de las mujeres, se comenzó a garantizar la igualdad de oportunidades, aunque debe aumentarse la protección de éstas contra todas las formas de violencia. Por el contrario, las medidas de protección de los derechos de los niños habían sido olvidadas<sup>950</sup>.

Pese a que en la ERYM se registraron avances en varios de los ámbitos prioritarios subrayados en la Comunicación de la Comisión de marzo de 2008, sobre todo por lo que respecta a la reforma judicial y policial y el cumplimiento de los requisitos contemplados en el Acuerdo de Estabilización y Asociación, el hecho de que las elecciones parlamentarias se viesen afectadas por graves irregularidades e incidentes violentos no lleva a la práctica las reformas exigidas con arreglo a las prioridades de la Asociación para la Adhesión. Ésta exige que el país garantice la celebración de elecciones justas y libres. Las principales prioridades de la Asociación, aún pendientes en 2008, se basaban en establecer un historial de la aplicación de las reformas del sistema judicial, garantizar un servicio de policía imparcial y no politizado, proseguir la lucha contra la

---

<sup>949</sup> Cfr. *id.*, p. 40.

<sup>950</sup> Cfr. *id.*, p. 40-41.



corrupción de manera objetiva y garantizar que la selección y la carrera de los funcionarios públicos se basasen en criterios profesionales<sup>951</sup>.

La Comisión ha destacado que, en 2009, las denuncias de malos tratos por la policía se han reducido significativamente tras la disolución de las unidades especiales de la policía, la realización de investigaciones a fondo y la adopción de medidas disciplinarias. Sin embargo, un mecanismo externo independiente para supervisar los casos de mala conducta policial, en línea con la jurisprudencia del TEDH, aún no ha sido establecida. El plan de acción para la revisión de las infraestructuras carcelarias ha sido aprobado, pero las medidas a corto plazo para hacer frente a los tratos inhumanos y las condiciones degradantes aún no se han tomado<sup>952</sup>.

En cuanto a los derechos culturales y de las minorías, ha habido algunos progresos en la aplicación de la estrategia de representación equitativa, en consonancia con el Acuerdo Marco de Ohrid. En este sentido, el número de funcionarios públicos de las comunidades étnicas no mayoritarias ha aumentado un 26% a nivel central en septiembre de 2009. En cuanto a la Ley de Lenguas, que prevé una mayor uso del albanés, ha comenzado a aplicarse en el Parlamento<sup>953</sup>.

#### **8.4.2. LA REPERCUSIÓN DEL CONSEJO DE EUROPA EN LOS INFORMES DE SEGUIMIENTO DE LA EX REPÚBLICA YUGOSLAVA DE MACEDONIA**

La ERYM, que ratificó el CEDH el 10 de abril de 1997, al igual que los Protocolos nº 1, 4, 6, y 7, actualmente ha ratificado también el Protocolo nº 13 de dicho Convenio, relativo a la abolición total de la pena de muerte. En la Decisión

---

<sup>951</sup> Estrategia y retos principales de la ampliación (2008-2009), *op. cit.*, n. 843, pp. 4 y 42 a 48.

<sup>952</sup> *Enlargement strategy and main challenges 2009-2010*, *op. cit.*, n. 850, p. 43.

<sup>953</sup> *Ibíd.*

del Consejo Europeo, de 30 de enero de 2006, se indicaron unos requisitos que debe cumplir la ERYM para ingresar en la UE<sup>954</sup>. De entre ellos se puede destacar la reforma del sistema judicial, decisión que se apoya en una serie de sentencias del TEDH, ya que es en las dilaciones indebidas donde este Estado presenta mayor problemática<sup>955</sup>.

El informe de seguimiento de la ERYM, de 2006<sup>956</sup>, expuso que ese año había 638 demandas pendientes ante el TEDH. Ese año se presentaron 251 nuevas demandas, un número similar al del año anterior, en el que se plantearon 248.

En abril de ese año, el Gobierno decidió crear un organismo interministerial de los derechos humanos dirigido por el Ministerio de Justicia. Este organismo coordinará y fortalecerá la cooperación entre el Estado y las instituciones que se ocupan de cuestiones de derechos humanos, presentando informes anuales. En lo que respecta a la prevención de la tortura y los malos tratos, la Ley de Procedimiento Penal fue enmendada para abolir la prisión preventiva. Sin embargo, los mecanismos para investigar los tratos degradantes deben reforzarse, incluso mediante la cooperación entre el Defensor del Pueblo y el Ministerio del Interior. Los incidentes de malos tratos se siguen produciendo, especialmente durante el arresto y la detención<sup>957</sup>.

Otro aspecto preocupante es el de las minorías y los desplazados en territorio de la Ex República Yugoslava de Macedonia. El nivel de protección de los derechos de las minorías se ha mantenido alto. Sin embargo, aún hay una serie de ámbitos en los que la aplicación de los derechos humanos debía ser fomentada.

---

<sup>954</sup> *DOUE* L 35/57, de 7 de febrero de 2006.

<sup>955</sup> Se trata de las sentencias de los casos: *Atanasovic et autres c. Ex-République Yugoslave de Macedonie* (nº 13886/02), de 22 de diciembre de 2005; *Dumanouski c. Ex-République Yugoslave de Macedonie* (nº 13898/02), de 20 de abril de 2006; *Kostovska c. Ex-République Yugoslave de Macedonie* (nº 44353/02), de 15 de junio de 2006; y *Rizova c. Ex-République Yugoslave de Macedonie* (nº 41228/02), de 6 de julio de 2006.

<sup>956</sup> Informe de seguimiento de ERYM, COM (2006) 649 final, de 8 de noviembre de 2006, p. 12. En la misma página se precisaba que la situación en las prisiones todavía debe mejorarse sustancialmente, sobre todo de cara a evitar los suicidios de los presos y los malos tratos. Por otro lado, la ausencia de una ley sobre interceptación de las comunicaciones es imprescindible.

<sup>957</sup> Cfr. *id.*, p. 12.

La aplicación del Acuerdo Marco de Ohrid se hacía esencial para aumentar un ambiente positivo para la continuación de las reformas<sup>958</sup>.

No obstante, en el informe de seguimiento de 2007<sup>959</sup>, se constató que los progresos iban a un ritmo lento. Así, la situación en las prisiones no estaba mejorando, ya que durante el año 2006 hubo 6 muertes y 3 suicidios en las cárceles, en comparación con 6 y 5, respectivamente, en 2005. Como ya sabemos por la amplia jurisprudencia del TEDH, es responsabilidad del Estado que las personas bajo custodia no mueran o se suiciden, pudiendo ser considerado bien una violación del art. 2 CEDH o del art. 3 CEDH, dependiendo del caso<sup>960</sup>.

El mismo año, el Tribunal de Estrasburgo dictó 16 sentencias contra la ERYM en las que se constataba que había violado el CEDH en 15 de ellas<sup>961</sup>. Entre el 1 de enero y 31 de diciembre de 2007 se interpusieron 454 nuevas demandas contra la ERYM. Asimismo, el número de casos pendientes ante el Tribunal es de 980<sup>962</sup>.

Pocos progresos se registraron, en 2008, en lo que respecta a la promoción y el

---

<sup>958</sup> Cfr. *Id.*, p. 14.

<sup>959</sup> Informe de seguimiento ERYM, COM (2007) 663 final, de 6 de noviembre de 2007.

<sup>960</sup> Cfr. *Id.*, p. 13. Aunque hay que indicar, a su favor, que en ese periodo se promulgaron diversas leyes acordes con las europeas, tales como la Ley de interceptación de las comunicaciones o la estrategia de salud mental, que define y protege los derechos de los pacientes.

<sup>961</sup> Cfr. *Id.*, p. 12. Estas quince sentencias, todas condenando la violación del art. 6.1 son: *Docevski c. Ex-République Yugoslave de Macédonie* (nº 66907/01), de 1 de marzo de 2007; *Stoimenov c. Ex-République Yugoslave de Macédonie* (nº 17995/02), de 5 de abril de 2007; *Mihajloski c. Ex-République Yugoslave de Macédonie* (nº 44221/02), de 31 de mayo de 2007; *Grozdanoski c. Ex-République Yugoslave de Macédonie* (nº 21510/03), de 31 de mayo de 2007; *Dika c. Ex-République Yugoslave de Macédonie* (nº 13270/02), de 31 de mayo de 2007; *Stojanov c. Ex-République Yugoslave de Macédonie* (nº 34215/02), de 31 de mayo de 2007; *Graberska c. Ex-République Yugoslave de Macédonie* (nº 6924/03), de 14 de junio de 2007; *Mitreviski c. Ex-République Yugoslave de Macédonie* (nº 33046/02), de 21 de junio de 2007; *Ziberi c. Ex-République Yugoslave de Macédonie* (nº 27866/02), de 5 de julio de 2007; *Sali c. Ex-République Yugoslave de Macédonie* (nº 14349/03), de 5 de julio de 2007; *Lazarevska c. Ex-République Yugoslave de Macédonie* (nº 22931/03), de 5 de julio de 2007; *Stojkovic c. Ex-République Yugoslave de Macédonie* (nº 14818/02), de 8 de noviembre de 2007; *Ivanovska c. Ex-République Yugoslave de Macédonie* (nº 10541/03), de 15 de noviembre de 2007; *Nankov c. Ex-République Yugoslave de Macédonie* (nº 26541/02), de 29 de noviembre de 2007; y *Nikolov c. Ex-République Yugoslave de Macédonie* (nº 41195/02), de 20 de diciembre de 2007.

<sup>962</sup> Informe de seguimiento de la ERYM, COM (2008) 674, de 5 de noviembre de 2008.

cumplimiento de los derechos humanos. El organismo interministerial para la protección de los derechos humanos se reunió en cuatro ocasiones y aprobó su reglamento de procedimiento, aunque todavía no es efectiva la coordinación de la acción entre los Ministerios y los organismos interesados. Es necesario proporcionar un liderazgo más firme para aumentar los niveles de respeto de los derechos fundamentales en todo el país. En particular, la formación de los funcionarios públicos se debía intensificar en todas las áreas pertinentes<sup>963</sup>.

Tampoco mejoró la situación de los prisioneros. El Comité para la Prevención de la Tortura siguió de cerca el deficiente estado del sistema penitenciario, ya que necesitaban una acción rápida para eliminar los tratos inhumanos y degradantes en las condiciones de la detención y para hacer frente a la insuficiencia de las prestaciones de atención sanitaria, así como frenar el número de muertos y suicidios en prisión, que durante el año 2007 fue de ocho y dos respectivamente<sup>964</sup>.

Asimismo, los primeros casos de abusos policiales fueron juzgados por el TEDH en 2008. Se trata de los casos *Trajkoski, Dzeladinov and others*, y *Sulejmanov*<sup>965</sup>. La primera demanda era relativa a las alegaciones de *M. Trajkoski* según las cuales sufrió brutalidad policial mientras él trataba de avisar del riesgo de explosión de una estación de servicio situada cerca de su domicilio. Ante estos hechos las autoridades macedonias no realizaron investigación efectiva acerca del maltrato. Fue precisamente por la ausencia de esas pesquisas por lo que la ERYM fue condenada, ya que el Tribunal de Estrasburgo no encontró pruebas suficientes para condenar por los tratos inhumanos. En este mismo sentido se expresa la segunda sentencia mencionada, en la que los demandantes, de etnia romaní, alegaron haber sido agredidos por la policía, no siendo investigado debidamente. En el tercer caso, otro ciudadano romaní, acusado de robar, alegó haber sufrido

---

<sup>963</sup> Cfr. *Id.*, p. 15.

<sup>964</sup> Cfr. *Id.*, p. 16.

<sup>965</sup> *Trajkoski v. the FYRM*, (nº 13191/02), de 7 de febrero de 2008; *Dzeladinov and others v. the FYRM*, (nº 13252/02), de 10 de abril de 2008; y *Sulejmanov v. the FYRM*, (nº 69875/01), de 24 de abril de 2008.

los abusos policiales. Al igual que los anteriores, la falta de pruebas concluyentes y no contradictorias hicieron que el TEDH sólo condenara a la ERYM por la falta de investigación efectiva de los hechos. No podemos dejar de mencionar que los hechos en sí acaecieron entre finales de la década de los noventa y principios de 2001, por lo que todo hace presumir que próximamente habrá bastantes más sentencias relativas a la violación del art. 3 del CEDH<sup>966</sup>.

Los últimos avances realizados por la ERYM, en 2009, han sido la ratificación del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y el Convenio Europeo contra la Trata de Seres Humanos. También firmaron la Carta Europea de las Lenguas Minoritarias o Regionales, pero aún no se ha ratificado, al igual que el Protocolo nº 2 de la Carta Social Europea<sup>967</sup>.

La Comisión destacó que el TEDH encontró que la ERYM había violado el CEDH en 13 casos<sup>968</sup>. Además, un total de 501 nuevas demandas se interpusieron ante el Tribunal de Estrasburgo desde octubre de 2008. Desde septiembre de 2009, hay 1.093 casos pendientes ante el Tribunal, en su mayoría relacionados con el derecho a un juicio en un plazo razonable de tiempo<sup>969</sup>. No obstante, la ERYM ha promulgado dos nuevas leyes: una sobre la representación del país ante

---

<sup>966</sup> Asimismo, no podemos olvidar el goteo de condenas por violar el art. 6.1 CEDH, pudiendo encontrar en el año 2008 las siguientes: *Parizov v. the FYRM*, (nº 14258/03), de 7 de febrero; *Nesevski v. the FYRM*, (nº 14438/03), de 24 de abril; *Manevski v. the FYRM*, (nº 22742/02), de 19 de junio; *Fetaovski v. the FYRM*, (nº 10649/03), de 19 de junio; *Gjozev v. the FYRM*, (nº 14260/03), de 19 de junio; *Jankulovski v. the FYRM*, (nº 6906/03), de 3 de julio; *Savov and others v. the FYRM*, (nº 12582/03), de 25 de septiembre; *Krsto Nikolov v. the FYRM*, (nº 13904/02), de 23 de octubre; *Velova v. the FYRM*, (nº 29029/03), de 6 de noviembre; *Dimitrieva v. the FYRM*, (nº 16328/03), de 6 de noviembre; *Pecevi v. the FYRM*, (nº 21839/03), de 6 de noviembre; y *Dimitrievski v. the FYRM*, (nº 26602/02), de 18 de diciembre.

<sup>967</sup> *The Former Yugoslav Republic of Macedonia 2009 progress report*, SEC (2009), de 14 de octubre de 2009, p. 15.

<sup>968</sup> Pueden verse los casos: *Petroski and others v. FYRM*, (nº 27736/03), de 8 de enero de 2009; *Kangova v. FYRM*, (nº 17010/04), de 8 de enero de 2009; *Bogdanska Duma v. FYRM*, (nº 24660/03), de 7 de mayo de 2009; *Blage Ilievski v. FYRM*, (nº 39538/03), de 25 de junio de 2009; *Josifov v. FYRM*, (nº 37812/04), de 25 de junio de 2009; *Veljanoska v. FYRM*, (nº 35640/04), de 23 de julio de 2009; *Bocvarska v. FYRM*, (nº 27865/02), de 17 de septiembre de 2009; *Kamilova v. FYRM*, (nº 34151/03), de 8 de octubre de 2009; *Trpeski v. FYRM*, (nº 19290/04), de 22 de octubre de 2009; *Kamberi v. FYRM*, (nº 39151/04), de 22 de octubre de 2009.

<sup>969</sup> *The Former Yugoslav Republic of Macedonia 2009 progress report*, op. cit., n. 967, p. 15.

el Tribunal de Derechos Humanos y la otra sobre la aplicación de las resoluciones judiciales del Tribunal de Derechos Humanos<sup>970</sup>. Pese a esto, para la Comisión se ha progresado poco, sobre todo si atendemos a la prevención de la tortura y los tratos inhumanos o degradantes.

## **8.5. EL ALTO NIVEL DE EXIGENCIA DEL PRINCIPIO DE RESPETO DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Las negociaciones con la Unión Europea, de por sí complicadas, lo son aún más cuando los Estados candidatos presentan dificultades en el mantenimiento de la democracia y en el respeto de los derechos humanos. La exigencia de los principios democrático y de respeto de los derechos humanos se debe, en gran parte, a que una vez adheridos a la UE, los Estados deben cumplir los principios de la Unión. En caso de no asegurarlos, los conflictos del Estado infractor pasarían a ser un problema de la propia Unión.

Los Estados analizados anteriormente presentan distintos niveles en el cumplimiento de los requisitos impuestos por la Unión. Mientras que Croacia ve cómo sus progresos le acercan cada vez más al fin de las negociaciones de adhesión, Turquía sigue sin obtenerlo. Los informes de seguimiento mostraron los avances de Croacia en la europeización de sus políticas, aunque la Comisión señalase que debían seguir luchando contra la corrupción, el crimen organizado y necesitaran reformar su sistema judicial. Todo hace prever que Croacia pueda finalizar las negociaciones de adhesión en 2010 y, tal vez, adherirse a la Unión en 2011. Por otro lado, la Comisión expuso que Turquía todavía debe mejorar la libertad de expresión, de prensa y religiosa, así como los derechos de la mujer y los derechos sindicales. Ésto, unido a los casos de tortura que todavía existen en el país, así como al conflicto chipriota, alejan a Turquía de las fechas previstas para Croacia. Algo similar ocurre con la Ex República Yugoslava de Macedonia. La

---

<sup>970</sup> *Id.* p. 16.

situación de los derechos humanos, las dificultades surgidas en la celebración de unas elecciones libres y transparentes, la marginación de las minorías y el veto de Grecia por llamarse como una de sus provincias hace prever que las negociaciones se prolonguen más años.

Para concluir, la experiencia de la UE en las últimas ampliaciones ha llevado a ésta a elevar el nivel de exigencia en cuanto al criterio del respeto de los derechos humanos. Esto se apoya en la utilización, por parte de la Unión, de la jurisprudencia del TEDH y de informes del Consejo de Europa para establecer si los Estados candidatos respetan, realmente, los derechos humanos. De este modo, los países que no respetan los derechos humanos tal y como requiere la Unión se alejan de la adhesión.

## **CAPÍTULO 9**

# **EL REQUISITO DEL RESPETO DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LAS RELACIONES CON LOS CANDIDATOS POTENCIALES PARA LA ADHESIÓN Y EN LA POLÍTICA DE VECINDAD DE LA UNIÓN EUROPEA**

La asociación es un modelo de relaciones de la UE con terceros Estados y organizaciones internacionales previsto en el art. 217 del TFUE, antiguo art. 310 del TCE. Aunque generalmente se incluye en la enumeración de las competencias exteriores expresas, aunque dicha disposición no supone realmente la atribución de una determinada competencia material, sino más bien la previsión de una modalidad de relaciones y de un instrumento jurídico (el acuerdo de asociación) que, en principio, no se encuentra delimitado desde el punto de vista material. La fórmula utilizada en el art. 217 TFUE, al referirse a “una asociación que entrañe derechos y obligaciones recíprocos, acciones comunes y procedimientos particulares” es suficientemente amplia para haber convertido la asociación en una figura que dista mucho de ser unitaria o, incluso, mínimamente uniforme. Es cierto que siempre supone el establecimiento de relaciones particulares y privilegiadas con la UE con terceros Estados y organizaciones internacionales. Pero también es verdad que la asociación sirve tanto para preparar una futura adhesión como para establecer marcos específicos de cooperación que, a su vez, serán diferentes entre sí según se trate de acuerdos con países desarrollados o con países en vías de desarrollo. De esta manera, se han concluido el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo con los Estados de la Asociación Europea de Libre



Comercio y los denominados “Acuerdos Europeos” con los países de Europa Central y Oriental, así como, por otra parte, en el marco de la cooperación al desarrollo, los Convenios de Yaoundé, de Lomé y de Cotonú con los países de África, Caribe y Pacífico o los de Estabilización y Asociación con los países de los Balcanes occidentales<sup>971</sup>.

En un principio, los Acuerdos Europeos, tales como el de Hungría, no preveían la condicionalidad del respeto de los humanos derechos *expressis verbis*. Más tarde, la condicionalidad se incluiría paulatinamente en todos los Acuerdo de Asociación, independientemente de su generación. Por ejemplo, el artículo 6 del Acuerdo Europeo con Rumanía presentó que el cumplimiento de los derechos humanos era una “cláusula de elemento esencial”. La misma práctica se aplicó en el caso de la AEA con Croacia, donde la observancia de los derechos humanos se convirtió en uno de los elementos esenciales del acuerdo y una base legal para la suspensión de su aplicación<sup>972</sup>. No obstante, los principios de libertad, democracia y respeto de los derechos humanos no sólo se quedan ahí, sino que también son cruciales en el camino de la ratificación del mismo AEA.

## **9.1. LOS CANDIDATOS POTENCIALES A LA ADHESIÓN: LOS BALCANES OCCIDENTALES E ISLANDIA**

La Comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo relativa al proceso de estabilización y asociación del sudeste de Europa propuso un planteamiento nuevo y reforzado con respecto a los países de los Balcanes. Esta nueva forma de relación contractual enfatiza la necesidad de estabilidad

---

<sup>971</sup> MANGAS MARTÍN, A. / LIÑÁN NOGUERAS, D. J. *Instituciones y Derecho de la Unión Europea*, op. cit. p. 615 y 616.

<sup>972</sup> BLOCKMANS, S. / LAZOWSKI, A. *The European Union and its neighbours...* op. cit., n. 764, p. 376.

política y de reformas en la legislación interna<sup>973</sup>. Ello suponía llevar a cabo un proceso que requería la elaboración de Acuerdos de Estabilización y Asociación, con miras a una adhesión a la Unión Europea en cuanto se cumpliesen los criterios de Copenhague; el desarrollo de las relaciones económicas y comerciales con la región y dentro de ella; el incremento de la ayuda económica y financiera; y, sobre todo, ayuda a la democratización, a la sociedad civil, a la educación y al desarrollo institucional, así como cooperación en el ámbito de la justicia y asuntos de interior y la intensificación del diálogo político<sup>974</sup>.

El punto de partida del informe sobre el proceso de estabilización y asociación fue el análisis de las bases de la técnica en sí<sup>975</sup>, así como de sus instrumentos, es decir, los Acuerdos de Estabilización y Asociación, las preferencias comerciales y la ayuda financiera. De este modo, se propuso un mandato de negociación con Albania y se crearon grupos de trabajo consultivos para Bosnia y Herzegovina y para la República Federativa de Yugoslavia. El Reglamento (CE) n° 2007/2000 concedió preferencias comerciales que suponían prácticamente el libre acceso de los productos del sudeste de Europa en la Comunidad<sup>976</sup>. Además, en los Acuerdos de Estabilización y Asociación se

---

<sup>973</sup> GRECO, E. "South-Eastern Europe. The expanding EU role". In: DANNREUTHER, R. *European Union foreign and security policy... op. cit.*, n. 795, p. 65.

<sup>974</sup> Proceso de estabilización y asociación del sudeste de Europa – Bosnia y Herzegovina, Croacia, República Federativa de Yugoslavia, Ex República Yugoslava de Macedonia y Albania, COM (1999) 235 final, de 26 de mayo de 1999. La Comunicación incluyó también un análisis, país por país, de la observancia de los criterios de condicionalidad del proceso de estabilización y asociación. Partiendo de estos análisis, la Comisión declaraba que las negociaciones sobre los Acuerdos de Estabilización y Asociación con Bosnia y Herzegovina y con Croacia comenzarían en cuanto estos países cumplieran las condiciones requeridas. En el caso de la República Federativa de Yugoslavia la Comisión indicaba que, mientras prosiguiera el conflicto de Kosovo, no cabía plantearse la apertura de negociaciones. En cambio, en el examen de la Ex República Yugoslava de Macedonia, anunciaba que iba a presentar una propuesta de apertura de negociaciones y en el de Albania manifestaba su disposición a informar, a su debido tiempo, sobre la posibilidad de iniciarlas.

<sup>975</sup> El proceso de estabilización y asociación de los países del sudeste de Europa. Primer informe anual, COM (2002) 163 final, de 3 de abril de 2002.

<sup>976</sup> Reglamento (CE) n° 2007/2000 del Consejo de 18 septiembre de 2000 por el que se introducen medidas comerciales excepcionales para los países y territorios participantes o vinculados al Proceso de estabilización y asociación de la Unión Europea y vinculados al mismo, se modifica el Reglamento (CE) n° 2820/98 y se derogan los Reglamentos (CE) n° 1763/1999 y (CE) n° 6/2000, *DOUE* L 240, de 23 de septiembre de 2000.

mencionaba la perspectiva de instaurar un régimen de libre comercio<sup>977</sup>. La ayuda financiera proporcionada por la Unión a la región, en particular, a través del programa CARDS, fue elevada (4.650 millones de euros durante el período de 2000-2006) y reforzó los objetivos del proceso de estabilización y asociación<sup>978</sup>.

Este procedimiento, que encaminó a los Balcanes hacia una reforma política, económica y social a largo plazo, ha contribuido a consolidar las instituciones democráticas, el respeto del Estado de Derecho y de los derechos humanos y ayudado a establecer las condiciones necesarias para el comercio, las inversiones y el crecimiento<sup>979</sup>. No obstante, los países balcánicos debían consolidar la democracia y mejorar la eficacia de los Estados de la región. Para ello se requería reforzar los mecanismos constitucionales, la capacidad administrativa, la sociedad civil y los medios de comunicación, aplicar el Estado de Derecho, luchar contra la corrupción y combatir las formas de nacionalismo extremo. Otros puntos en los que debían actuar eran luchar contra la pobreza urbana y potenciar la cooperación regional en todos los ámbitos<sup>980</sup>. En relación con este reto, la Comisión indicó que la integración de los países de la zona en la Unión no sería posible si no eran capaces de cooperar entre sí como los Estados miembros lo hacen actualmente<sup>981</sup>.

El informe de 2003 confirmó la perspectiva de adhesión de los países de la zona a la Unión y analizó las tendencias y los desafíos que se plantearon al

---

<sup>977</sup> Cfr. El proceso de estabilización y asociación de los países del sudeste de Europa... *op. cit.*, *supra*, n. 973, p. 7.

<sup>978</sup> Cfr. *Ibid.*

<sup>979</sup> Cfr. BARTLETT, W. *Europe's troubled region...* *op. cit.*, n. 892, p. 200.

<sup>980</sup> Tal y como indica el primer informe del proceso de estabilización y asociación de los países del sudeste de Europa, *op. cit. supra*, n. 973, en la página 9:

“El proceso ha servido de catalizador del cambio democrático. Todos los países de la región han emprendido la consolidación de los procesos y el refuerzo de las instituciones democráticas, del respeto del Estado de Derecho y de los derechos humanos. Sigue habiendo algunos puntos débiles evidentes, pero existe un compromiso y éste es en parte imputable a los países que se comprometieron en el proceso de estabilización y asociación”.

<sup>981</sup> Cfr. *Id.*, p. 12.

sudeste de Europa<sup>982</sup>. También examinó la ejecución del programa CARDS y de las medidas comerciales aplicadas en la región. Todo ello se acompañó de informes nacionales que analizaban los progresos realizados en cada país, evaluando el grado de aplicación de las recomendaciones del informe del año 2002 y señalando los sectores en los que era preciso intervenir en los siguientes doce meses<sup>983</sup>.

La situación política en el sudeste de Europa había mejorado durante el mencionado año. Los países de la zona se habían adherido a los principios democráticos y seguían adelante con la reforma y la modernización de las administraciones públicas y de los sistemas judiciales y, por otro lado, habían mejorado el respeto de los derechos humanos y la protección de las minorías. Sin embargo, aún existían carencias por lo que respecta al funcionamiento de las instituciones y a la cultura gubernamental, tales como el ejercicio de influencia política sobre el poder judicial y los medios de comunicación. La delincuencia organizada y la corrupción se habían convertido en rasgos característicos de la región<sup>984</sup>. Se había desarrollado la cooperación regional, elemento esencial de la política de la Unión en la zona, especialmente en los sectores de la energía, el comercio, los transportes y la cooperación judicial y policial<sup>985</sup>.

No obstante, los Balcanes Occidentales debían ahondar en la consolidación de la democracia y el correcto funcionamiento del Estado. También era esencial una aplicación más eficaz del proceso de estabilización y asociación, el desarrollo económico y social, el respeto del derecho de los refugiados y desplazados a retornar a su país y la lucha contra la delincuencia organizada y la corrupción<sup>986</sup>.

---

<sup>982</sup> El proceso de estabilización y asociación de los países del sudeste de Europa. Segundo informe anual. COM (2003) 139 final.

<sup>983</sup> *Vid. id.*

<sup>984</sup> *Vid. id.*

<sup>985</sup> *Vid. id.*

<sup>986</sup> *Vid. id.*

En el tercer informe anual<sup>987</sup>, de 2004, se constató que los días 9 de abril y 29 de octubre de 2001, respectivamente, se firmaron los AEA con la Ex República Yugoslava de Macedonia y Croacia. Como ya sabemos, posteriormente, ambos países presentaron su solicitud de adhesión a la UE<sup>988</sup>. En cambio, pese a los estudios de viabilidad efectuados durante el año 2003, Albania, Bosnia y Herzegovina y Serbia y Montenegro seguían sin reunir las condiciones necesarias para firmar este tipo de acuerdos. Por su parte, Kosovo se beneficiaba de todos los elementos del proceso de estabilización y asociación, excepto de la posibilidad de mantener relaciones contractuales con la UE<sup>989</sup>.

Las Asociaciones para la Adhesión y las Asociaciones Europeas son el elemento central de la estrategia de preadhesión<sup>990</sup>. Tomando como base los resultados de los informes provisionales de la Comisión sobre cada país, las Asociaciones proponen las prioridades para que estos países avancen hacia el objetivo de la adhesión a la UE. También proporcionan un marco para la ayuda de la UE a la consecución de este objetivo. Las asociaciones actuales fueron decididas a principios de 2006 por el Consejo siendo revisadas a finales de 2007<sup>991</sup>.

Queda patente que todos los países de los Balcanes Occidentales han progresado hacia la consecución de su perspectiva europea, según la hoja de ruta presentada el año 2006 por la Comisión en su Documento de estrategia para la

---

<sup>987</sup> El proceso de estabilización y asociación de los países del sudeste de Europa. Tercer informe anual. COM (2004) 2002 final.

<sup>988</sup> *Vid. supra* pp. 297 y ss.

<sup>989</sup> Cfr. Tercer informe anual, *op. cit.*, n. 986, pp. 7-9.

<sup>990</sup> Estrategia de ampliación y principales retos 2006-2007. *Op. cit.*, n. 810, p. 7.

<sup>991</sup> A partir del 1 de enero de 2007, la Comisión utilizó una nueva herramienta financiera para promover la modernización, la reforma y la armonización con el acervo: el Instrumento de Preadhesión (IPA). Este instrumento reemplazó a los instrumentos de ayuda anteriores como PHARE, Cards, Ispa y Sapard. Los países de los Balcanes occidentales y Turquía se beneficiarán de casi 11.500 millones de euros durante los próximos años. Puesto que las tareas esenciales de reconstrucción posterior al conflicto se realizaron en Serbia, Montenegro y la Antigua República Yugoslava de Macedonia, la Agencia Europea para la Reconstrucción finalizó progresivamente sus actividades desde 2006 a finales de 2008. Cfr. *Id.*, p. 7.

ampliación<sup>992</sup>. Cada país avanza en función de sus propias características, dependiendo de su éxito el cumplimiento de los requisitos<sup>993</sup>. En particular, un historial satisfactorio de un país en el cumplimiento de sus obligaciones conforme a los Acuerdos de Estabilización y Asociación (incluidas las disposiciones comerciales) es un elemento esencial para que la UE considere una solicitud de ingreso.

La UE, basándose en la agenda de Tesalónica<sup>994</sup>, reiteró en Salzburgo, en marzo de 2006, su compromiso de que el futuro de los países de los Balcanes occidentales está en la Unión Europea, e invitó a los países a asumir con mayor intensidad el proceso de cooperación regional, la cual es esencial para la estabilidad a largo plazo, el desarrollo económico y la reconciliación en la península<sup>995</sup>.

Los países del sudeste de Europa aceptaron en 2006 establecer un nuevo marco, con mayor participación, basado en el Proceso de Cooperación del Sudeste de Europa. Se creó un Consejo de Cooperación Regional que reuniese a representantes de los Estados balcánicos con representantes de la comunidad internacional. Asimismo, la entrada en vigor, en 2006, del Tratado de la Comunidad de la Energía y el Acuerdo relativo al Espacio Europeo Aéreo Común fueron avances importantes<sup>996</sup>.

---

<sup>992</sup> Cfr. *Id.*, p. 8.

<sup>993</sup> Cfr. BARTLETT, W. *Europe's troubled region... op. cit.*, n. 892, p. 206.

<sup>994</sup> *Vid. Id.* pp. 202-203

<sup>995</sup> Cfr. Estrategia de ampliación y principales retos 2006-2007. *Op. cit.*, n. 810.

<sup>996</sup> Los países balcánicos iniciaron en abril de 2006 negociaciones para un acuerdo de libre comercio regional y se fijó el objetivo de concluirlo a finales del mismo año. La UE introdujo la acumulación diagonal de las normas de origen en sus acuerdos con Croacia y la Antigua República Yugoslava de Macedonia, y más tarde con otros países. Esto fomentaría el comercio regional y la inversión. Albania, Croacia y la Antigua República Yugoslava de Macedonia ya son miembros de la OMC. Los esfuerzos que deberán realizar Bosnia y Herzegovina, Montenegro y Serbia en un futuro próximo para adherirse a la OMC también les ayudarán a reforzar sus relaciones comerciales regionales, a realizar reformas económicas y a aplicar los futuros Acuerdos de Estabilización y Asociación. Cfr. *Id.* p. 9.

Tal y como se recogía en la Comunicación relativa a Estrategias y desafíos principales de la ampliación de 2007<sup>997</sup>, el Proceso de Estabilización y Asociación encaminado a la posible adhesión ha supuesto una contribución determinante para los avances logrados en los últimos años por los países balcánicos. Se ha mantenido la estabilidad y casi se ha concluido el proceso de reconstrucción tras las guerras de los años noventa, instaurándose en la región gobiernos elegidos democráticamente y reactivando el crecimiento económico. Asimismo, se están llevando a cabo reformas importantes para consolidar el Estado de Derecho y modernizar las estructuras socioeconómicas e incrementar la cooperación regional en sectores como el comercio, la energía, el transporte y el medio ambiente<sup>998</sup>.

A pesar de lo anterior, en muchos de los países de los Balcanes Occidentales la construcción del Estado y la mejora del Gobierno siguen siendo motivo de preocupación. Otro de los puntos más candentes de los procesos de estabilización es el fomento del diálogo y un mayor espíritu de tolerancia en todos los Balcanes Occidentales, especialmente en relación con las cuestiones étnicas<sup>999</sup>.

En el ámbito de la cooperación con el Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia (TPIY) se han logrado avances considerables, hecho que constituye una condición fundamental del Proceso de Estabilización y Asociación<sup>1000</sup>, aunque se han observado escasos progresos en relación con el regreso de refugiados.

---

<sup>997</sup> Estrategia y desafíos principales de la ampliación (2007-2008), *op. cit.*, n. 834, pp. 5 y ss.

<sup>998</sup> Cfr. *Ibid.*

<sup>999</sup> Cfr. *Id.* p. 6.

<sup>1000</sup> Cfr. *ibid.* Croacia y la Antigua República Yugoslava de Macedonia cooperan plenamente con el Tribunal. La cooperación de Montenegro con el Tribunal es satisfactoria. Los progresos de Serbia a este respecto permitieron reanudar y concluir técnicamente las negociaciones del Acuerdo de Estabilización y Asociación (AEA). También Bosnia y Herzegovina ha progresado en la cooperación con el TPIY, si bien, al igual que Serbia, debe lograr una colaboración plena, que permita detener a los acusados aun en libertad. Aunque Kosovo ha dado algún paso en la cooperación con el TPIY, la intimidación de los testigos sigue siendo motivo de preocupación.

En cuanto a la representación de los grupos minoritarios en los servicios públicos, se observó un ligero aumento, pero la población romaní sigue siendo la minoría más vulnerable en la región. Todos los países deben fomentar la tolerancia hacia las minorías y tomar medidas apropiadas para proteger a las personas que puedan ser objeto de discriminación, hostilidad o violencia, condición fundamental para lograr la reconciliación y la estabilidad duradera<sup>1001</sup>.

La aplicación del Estado de Derecho, especialmente a través de la reforma judicial y la lucha contra la corrupción y la delincuencia organizada, es una prioridad absoluta. La mayor parte de los países han adoptado medidas para mejorar la organización y el funcionamiento de sus sistemas judiciales. La intensificación de la lucha contra la delincuencia organizada ya está dando sus primeros frutos. Se están desarrollando la legislación y las instituciones con objeto de luchar contra la corrupción y las investigaciones realizadas por este motivo han finalizado en enjuiciamientos. Pese a todo, aún deben mejorarse considerablemente los sistemas judiciales en toda la región. Era preciso instaurar amplias y duraderas reformas para garantizar la independencia, la eficiencia y la responsabilización de tales sistemas<sup>1002</sup>.

La corrupción sigue estando muy extendida y profundamente arraigada en la sociedad. Las medidas adoptadas en todos los países de los Balcanes Occidentales no guardan proporción con la magnitud del problema. Se requiere una fuerte voluntad política para acabar con la corrupción y procesar a los culpables, incluso en los asuntos de alto nivel. La delincuencia organizada sigue siendo un fenómeno preocupante. Las redes delictivas abarcan diversos sectores de la sociedad, la economía y la política. Suelen aprovechar la insuficiente transparencia en la contratación pública, la planificación de la inversión y las privatizaciones. Esa región es una zona de origen y tránsito de la trata de seres humanos y el tráfico de drogas. Este ámbito requiere una labor intensa y constante<sup>1003</sup>.

---

<sup>1001</sup> Cfr. *Id.*, p. 7.

<sup>1002</sup> Cfr. *Ibid.*

<sup>1003</sup> Cfr. *Ibid.*



Tal como se declaró en el Consejo Europeo en Madrid, en 1995, la capacidad administrativa resulta fundamental a la hora de cumplir el criterio de Copenhague relativo a la capacidad de asumir las obligaciones de la adhesión<sup>1004</sup>. La reforma de la Administración Pública que se está acometiendo en la región ha dado algunos resultados positivos como la elaboración de estrategias y normativas marco. Todos los países deben comprometerse con mayor firmeza a instaurar una función pública eficaz, estable y responsable, tanto a escala central como local. En algunos países, los procedimientos de contratación, ascenso y despido de funcionarios no están basados en criterios objetivos y transparentes. Es preciso afianzar las normas éticas en la función pública<sup>1005</sup>.

La sociedad civil es un elemento esencial de la vida pública europea. Los países de los Balcanes Occidentales se han esforzado por adoptar normativas y estrategias más favorables al desarrollo de la sociedad civil. Si bien es cierto que se han dado algunos pasos hacia una democracia más participativa, la sociedad civil sigue siendo débil en la región. El tejido social se ha visto muy dañado por las guerras y los conflictos étnicos. Es preciso favorecer en mayor medida la libertad de asociación y establecer marcos reglamentarios e incentivos públicos para el desarrollo de las organizaciones de la sociedad civil<sup>1006</sup>.

Tal y como se indicaba en el documento de estrategia para la ampliación, de 2005<sup>1007</sup>, cuando se haya garantizado suficientemente la estabilización, la Comisión podrá recomendar al Consejo, en un informe de viabilidad, si es posible iniciar las negociaciones para un AEA y en qué condiciones. Dada la importancia de contar con una relación contractual, la Comisión consideraba prioritario negociar y celebrar lo antes posible este tipo de acuerdos con los demás países. En octubre de 2005 se iniciaron las negociaciones con Serbia y Montenegro y en ese

---

<sup>1004</sup> Anexo nº 6 de las Conclusiones de la Presidencia, Madrid, 15 y 16 de diciembre de 1995, relativo a las reformas que debían acometer los PECOs.

<sup>1005</sup> Cfr. Estrategia y desafíos principales de la ampliación (2007-2008), *op. cit.*, n. 834, p. 6.

<sup>1006</sup> Cfr. *Ibíd.*

<sup>1007</sup> Documento de estrategia para la ampliación 2005, *op. cit.*, n. 811, p. 11.

mismo mes la Comisión recomendó al Consejo la apertura de negociaciones con Bosnia y Herzegovina<sup>1008</sup>.

Las conversaciones con vistas a un AEA pueden concluirse una vez que el país haya progresado suficientemente en las áreas de reforma esenciales para su aplicación. Una vez firmado, el acuerdo deberá ser ratificado por la UE y por el futuro país asociado. Entretanto se aplicarán las disposiciones comerciales del acuerdo a través de un acuerdo provisional<sup>1009</sup>.

La negociación y celebración de un acuerdo de este tipo permite a los países demostrar su capacidad para mantener unas relaciones más avanzadas con la Unión Europea. La correcta aplicación del acuerdo es, por tanto, la mejor base para evaluar la disposición de un país para pasar a la siguiente fase, el estatuto de país candidato y, posteriormente, a las negociaciones de adhesión. Consecuentemente, el cumplimiento satisfactorio por parte de un país de las obligaciones que le impone el AEA (incluidas las disposiciones relacionadas con el comercio) son un elemento esencial para que la Unión Europea considere su solicitud de adhesión<sup>1010</sup>.

Islandia, por su parte, se había mostrado siempre reacia a ingresar en la UE debido a su buena situación económica y a ciertas políticas incompatibles con las

---

<sup>1008</sup> Cfr. *ibíd.*

<sup>1009</sup> Cfr. *ibíd.*

<sup>1010</sup> Cfr. *Id.* Hay que indicar que los procedimientos para la firma y la celebración del Acuerdo de Estabilización y Asociación son distintos en cada una de las dos Comunidades Europeas (Comunidad Europea y Comunidad Europea de la Energía Atómica): por lo que se refiere a la firma, la primera frase del párrafo primero del artículo 300, apartado 2, del TCE prevé una decisión específica del Consejo para la firma del Acuerdo en nombre de la Comunidad Europea, acto que no se requiere en virtud del TCEEA. Por lo que respecta a la celebración del Acuerdo, el Consejo lo celebra en nombre de la Comunidad Europea, una vez recibido el dictamen conforme del Parlamento Europeo, según lo previsto en el artículo 310 del Tratado. Posteriormente, el Consejo aprueba el Acuerdo en nombre de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 101 del TCEEA, y seguidamente la Comisión celebra el Acuerdo. De conformidad con lo anteriormente expuesto, la Comisión solicita al Consejo que resuelva a favor de la firma del Acuerdo en nombre de la Comunidad Europea y que celebre el Acuerdo en nombre de la Comunidad Europea y dé su aprobación para la celebración de dicho Acuerdo por Euratom. Asimismo, la ratificación de todos los Estados miembros es requisito previo para la entrada en vigor del Acuerdo. *Vid.*, a modo de ejemplo, Acuerdo de Estabilización y Asociación (AEA) entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros y la República de Albania, COM (2006) 138 final, p. 3.

de la Unión. Sin embargo, en octubre de 2008, Islandia se ha visto especialmente afectada por la crisis económica, lo cual ha hecho que los sindicatos exigieran que el Estado solicite la adhesión a la UE a cambio de la moderación salarial<sup>1011</sup>. El 30 de octubre de 2008, Þorgerður Katrín Gunnarsdóttir, ministro de educación, dijo que “Islandia tiene que definir sus intereses nacionales a largo plazo y que necesita una revisión del régimen de la moneda, incluida la posible adhesión a la UE”. A los pocos días, el 17 de noviembre de 2008, el Partido de la Independencia anunció que celebraría su congreso en enero de 2009 en lugar de en otoño de 2009, y que reconsideraría la idea de adherirse a la UE. El Partido Progresista también anunció que convocaría su asamblea del partido antes, después de que dos diputados contrarios a la UE (incluyendo el líder del partido) renunciaran y se sustituyeran por diputados a favor de la adhesión a la UE. Por otro lado, la opinión pública empieza a mostrarse favorable al ingreso de su país a la Unión.

El comisario de ampliación de la UE, Olli Rehn, ha afirmado que las negociaciones sobre un tratado de adhesión de Islandia tardarían menos de un año, ya que ha adoptado ya dos terceras partes de la legislación de la UE, debido al EEE, aunque en otras ocasiones haya afirmado que las negociaciones podrían tardar hasta 4 años. Sin embargo, la EFTA indicó que Islandia adoptó sólo el 6,5% de la legislación de la UE. Según el comisario de ampliación, el país nórdico “es una de las democracias más antiguas del mundo y su posición estratégica y económica sería un activo para la UE”<sup>1012</sup>.

---

<sup>1011</sup> En este sentido, *vid.* [http://ec.europa.eu/external\\_relations/iceland/index\\_en.htm](http://ec.europa.eu/external_relations/iceland/index_en.htm), donde se expone lo siguiente:

*“In 2008, Iceland was particularly hard hit by the financial crisis with a collapse of the banking system and the Icelandic krona. Iceland, which has never applied for membership in the European Union, is currently reviewing its relationship towards the EU and the Euro”.*

<sup>1012</sup> Esta declaración se puede leer en la versión digital de “El País”, en: [http://www.elpais.com/articulo/internacional/UE/quiere/acelerar/ingreso/Islandia/azote/crisis/elpepuint/20090130elpepuint\\_9/Tes](http://www.elpais.com/articulo/internacional/UE/quiere/acelerar/ingreso/Islandia/azote/crisis/elpepuint/20090130elpepuint_9/Tes), visto por última vez en febrero de 2009.

### 9.1.1. LA REFORMA INSTITUCIONAL DE ALBANIA PARA ADECUARSE A LOS ESTÁNDARES EUROPEOS

El 6 de junio de 2001, la Comisión adoptó un informe de la Comisión al Consejo relativo a los trabajos del grupo de dirección de alto nivel UE-Albania para preparar la negociación de un Acuerdo de Estabilización y Asociación con Albania<sup>1013</sup>. El informe apuntaba la perspectiva de apertura de negociaciones con vistas a la celebración de un AEA como la mejor manera de contribuir a mantener el impulso de la reforma política y económica, y de alentar a Albania a seguir ejerciendo su influencia constructiva y moderadora en la región. Sobre esa base, el informe recomendaba la apertura de negociaciones para la celebración de tal acuerdo. El 10 de diciembre de 2001, la Comisión adoptó y remitió al Consejo su recomendación de directrices de negociación. El 21 de octubre de 2002, el Consejo aprobó dichas directrices<sup>1014</sup>.

En la cumbre de Tesalónica, de junio de 2003, Albania fue oficialmente reconocida para comenzar las negociaciones del AEA, en gran parte debido a las reformas que se estaban llevando en el país<sup>1015</sup>. De este modo, los avances que se reconocieron en el documento de estrategia para la ampliación de 2005, manifestaban que Albania había reforzado sus instituciones democráticas, judiciales y su administración pública aunque debía mejorar su funcionamiento. Se avanzó en la lucha contra la corrupción y en la mejora de los derechos humanos<sup>1016</sup>. Asimismo, continuó desempeñando un papel político y comercial positivo en la región<sup>1017</sup>.

---

<sup>1013</sup> COM (2001) 300, de 6 de junio de 2001.

<sup>1014</sup> *Vid.* Decisión del Consejo relativa a la firma, en nombre de la Comunidad Europea, del Acuerdo de Estabilización y Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros y la República de Albania, COM (2006) 163 final, p. 2.

<sup>1015</sup> *Vid.* BLOCKMANS, S. / LAZOWSKI, A. *The European Union and its neighbours...* *op. cit.*, n. 764, p. 331.

<sup>1016</sup> *Ibíd.*

<sup>1017</sup> Documento de estrategia para la ampliación, 2005, *op. cit.*, P. 14-18.

Más detalladamente, el Parlamento aprobó un volumen considerable de textos legislativos importantes, como el nuevo Reglamento del Parlamento y el refuerzo de la comisión sobre la integración europea. Las elecciones parlamentarias de julio de 2005 se desarrollaron, en lo esencial, de forma correcta y resultaron en una transferencia suave de poder, pero también mostraron deficiencias que pusieron de manifiesto la necesidad de profundizar en la reforma electoral<sup>1018</sup>. Albania había mejorado el control, la contratación y la formación de su administración pública y adoptado medidas para consolidar su marco jurídico. Ahora, debía garantizar una división adecuada entre sus niveles político y administrativo y mejorar los procedimientos de evaluación y las condiciones de empleo de sus funcionarios<sup>1019</sup>. Se había avanzado en el perfeccionamiento del sistema judicial, aumentando la formación de magistrados y fiscales, si bien no estaba garantizada su independencia. Por otra parte, aunque el número de sentencias ejecutadas sigue en aumento, el nivel de ejecución era, y es, relativamente bajo. Además, debería recurrirse a nuevos instrumentos jurídicos y acuerdos regionales para obtener mejores resultados concretos en la lucha contra la delincuencia organizada y el terrorismo. Se había avanzado en la lucha contra la corrupción y habían continuado los trabajos en los foros internacionales<sup>1020</sup>.

En el ámbito de la protección de los derechos humanos, Albania realizó ciertas mejoras en las condiciones de los prisioneros, con un nuevo código de conducta y legislación sobre el control interno de las cárceles, aunque la existencia de infraestructuras inadecuadas hace que las condiciones físicas sean deficientes. Por otro lado, también mejoró el conocimiento y la aplicación del derecho nacional y de los convenios internacionales sobre el trato de prisioneros. El avance en la libertad de los medios de comunicación había sido escaso, siendo éste uno de los signos de identidad de las democracias. Se progresó en la legislación de los derechos de propiedad intelectual, si bien había que acelerar su aplicación. En Albania conviven numerosas religiones siendo tolerantes en este

---

<sup>1018</sup> Cfr. *Id.*, p. 14.

<sup>1019</sup> Cfr. *Ibíd.*

<sup>1020</sup> Cfr. *Ibíd.*

sentido, pero aún no cumple las normas internacionales en el ámbito de los derechos humanos y de las minorías<sup>1021</sup>.

Albania hizo también progresos en el cumplimiento de las normas europeas<sup>1022</sup>. Estos cambios han consistido principalmente en la adopción de nuevas legislaciones y en el establecimiento de nuevas instituciones. También se registraron avances en la mejora de la capacidad administrativa, pero en algunos casos era necesario un mayor compromiso y una mayor asignación de recursos para seguir avanzando<sup>1023</sup>.

De esta manera, y siguiendo todos los pasos establecidos, las negociaciones se cerraron el 18 de febrero de 2006 y Albania firmó el Acuerdo de Estabilización y Asociación con la UE el 12 de junio 2006<sup>1024</sup>. El AEA establece un marco de compromisos mutuos sobre una amplia gama de políticas, cuestiones comerciales y económicas. En relación con el comercio, el AEA se ejecuta a través de un Acuerdo interino, mientras que la ratificación del AEA se concluye, el cual entró en vigor el 1 de diciembre de 2006<sup>1025</sup>.

---

<sup>1021</sup> Cfr. *Id.*, p. 15. Vid. BOGDANI, M. / LOUGHLIN, J. *Albania and the European Union: the tumultuous journey towards integration and accession*. Londres: I. B. Tauris, 2007, pp. 53 y ss.

<sup>1022</sup> Los sectores en los que se produjeron fueron: mercado interior; libre circulación de mercancías, de personas, servicios y de capitales; normas aduaneras; legislación fiscal; competencia; contratación pública; derechos de propiedad intelectual; el sector industrial y las PYME; sectores agrícola y pesquero; medio ambiente; transporte; energía; sociedad de la información y los medios de comunicación; justicia; la libertad y la seguridad; control de las fronteras; la lucha contra el tráfico de drogas; el blanqueo de capitales; la eficacia de la policía; y lucha contra la delincuencia organizada y el terrorismo. Cfr. Documento de estrategia para la ampliación, 2005, *op. cit.*, n. 811, pp. 15-16.

<sup>1023</sup> *Ibid.* Vid. BOGDANI, M. / LOUGHLIN, J. *Albania and the European Union...*, *op. cit.*, n. 1021, pp. 57 y ss.

<sup>1024</sup> Cfr. BLOCKMANS, S. / LAZOWSKI, A. *The European Union and its neighbours...* *op. cit.*, n. 764, p. 332.

<sup>1025</sup> El Acuerdo de Estabilización y Asociación se rubricó en Tirana el 18 de febrero de 2006, centrándose en los siguientes elementos principales: institución de un diálogo político con Albania; disposiciones en pro de una mayor cooperación regional, incluida la posibilidad de crear zonas de libre comercio entre los países de la región; perspectiva del establecimiento de una zona de libre comercio entre la Comunidad y Albania en el plazo de diez años a partir de la entrada en vigor del Acuerdo; disposiciones sobre la circulación de trabajadores, la libertad de establecimiento, la prestación de servicios, los pagos corrientes y la circulación de capitales; compromiso, por parte de Albania, de aproximar su legislación a la de la UE, especialmente en los ámbitos fundamentales del mercado interior; disposiciones sobre la cooperación con Albania en una amplia serie de ámbitos, incluido el de justicia, libertad y seguridad; disposiciones para la

En la Resolución del Parlamento Europeo sobre la celebración del Acuerdo de Estabilización y Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Albania, por otra, de 6 de septiembre de 2006<sup>1026</sup>, el Parlamento Europeo tomó nota de las reformas que Albania había emprendido para crear un Estado basado en los principios de la democracia, el Estado de Derecho, la economía libre de mercado, la protección de los derechos humanos y la buena gobernanza<sup>1027</sup>. Subrayó, sin embargo, que Albania debía ampliar las reformas y demostrar resultados más tangibles, de acuerdo con las disposiciones de la Asociación europea, y establecer una actuación sostenida de aplicación con éxito del AEA antes de poder pasar a una fase ulterior de la integración europea. Por otra parte, manifestó su especial preocupación por la falta de progresos sustanciales respecto a la plena aplicación de la legislación adoptada, considerando vital el refuerzo sustancial de la capacidad administrativa, la reforma y el refuerzo de la independencia judicial, la protección de los derechos de la mujer, la lucha contra la delincuencia organizada y el fomento de los medios de comunicación libres e independientes. De igual modo, aún se producen importantes violaciones de los derechos humanos en Albania, contra las que hay que luchar, instando al Gobierno albanés a que emprenda las reformas necesarias para que los detenidos tengan acceso a la asistencia letrada en los procesos judiciales y para luchar contra la tortura y los tratos inhumanos o degradantes. El PE pidió al Gobierno que efectuase las reformas legislativas necesarias para la

---

creación de un Consejo de Estabilización y Asociación, encargado de supervisar la aplicación del Acuerdo, un Comité de Estabilización y Asociación y una Comisión Parlamentaria de Estabilización y Asociación. El AEA sustituiría al Acuerdo sobre Comercio y Cooperación Económica y Comercial entre la Comunidad Europea y Albania. Paralelamente al Acuerdo de Estabilización y Asociación, seguirían vigentes las concesiones comerciales más favorables otorgadas por el Reglamento (CE) n° 2007/2000 del Consejo, de 18 de septiembre de 2000, por el que se introducen medidas comerciales excepcionales para los países y territorios participantes o vinculados al Proceso de estabilización y asociación de la Unión Europea y vinculados al mismo, se modifica el Reglamento (CE) n° 2820/98 y se derogan los Reglamentos (CE) n° 1763/1999 y (CE) n° 6/2000 (*DOUE* L 240 de 23 de septiembre de 2000, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1946/2005 (*DO* L312 de 29 de noviembre de 2005, p.1). *Vid.* Acuerdo de Estabilización y Asociación (AEA) entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros y la República de Albania, COM (2006) 138 final, p. 2.

<sup>1026</sup> P6\_TA (2006) 0344.

<sup>1027</sup> *Id.* p. 2.

plena aplicación del Código de Familia de 2003, en particular en lo que se refiere a la tipificación de la violencia doméstica como delito. Albania debía hacer mayores esfuerzos para proteger los derechos de las minorías, incluidos los derechos del pueblo griego en Albania, y para completar la legislación relacionada con las minorías, de forma que apoyase la aplicación de los convenios internacionales relevantes ratificados por Albania<sup>1028</sup>.

Uno de esos Convenios internacionales es el CEDH, ratificado por Albania el 2 de octubre de 1996. Diez años después, tal y como indica el informe de seguimiento de Albania<sup>1029</sup>, el Estado balcánico ha ejecutado la primera de las dos sentencias del TEDH, en su contra, a través de una decisión individual del Consejo de Ministros<sup>1030</sup>. Sin embargo, los Códigos de Procedimiento Penal y Civil de Albania aún carecen de disposiciones específicas para dar a las decisiones jurídicas del TEDH estatus legal sistemáticamente. La segunda sentencia contra Albania se dictó en agosto de 2006, y fue relativa a la restitución de la propiedad<sup>1031</sup>. Asimismo, en la fecha del informe, Albania no había ratificado todavía el Protocolo nº 13 del CEDH, relativo a la abolición de la pena de muerte en todas las circunstancias, que firmó en mayo de 2003<sup>1032</sup>.

Más preocupante es la aplicación de los acuerdos internacionales sobre derechos humanos en ámbitos como la prevención de la tortura, los derechos de los detenidos y el derecho a un juicio imparcial, los cuales siguen siendo débiles. Referente a la prevención de la tortura y los malos tratos, el Código Penal de Albania no está todavía de conformidad con las normas de la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura, en particular con la definición de la tortura<sup>1033</sup>.

---

<sup>1028</sup> Cfr. *Id.*, p. 3.

<sup>1029</sup> Informe de seguimiento de Albania 2006, COM (2006) 649 final, de 8 de noviembre de 2006.

<sup>1030</sup> *Qufaj Co. Sh. P. K. v. Albania*, (nº 54268/00), de 18 de noviembre de 2004.

<sup>1031</sup> *Beshiri and others v. Albania*, (nº 7352/03), de 22 de agosto de 2006. En ella, además de la violación del art. 1 del Protocolo nº 1 el TEDH condenó a Albania por haber violado el art. 6.1 del CEDH.

<sup>1032</sup> *Vid.* Informe de seguimiento de Albania 2006, *op. cit.*, n. 1029, p. 10.

<sup>1033</sup> *Vid. ibíd.*



En lo que respecta a la lucha contra la impunidad, se están llevando a cabo procesos en virtud del Derecho penal y el código de ética para el sistema penitenciario en los casos de malos tratos y torturas. De este modo, en el año 2005 y el primer trimestre de 2006, se iniciaron cuarenta casos, dieciséis de ellos presentados ante los tribunales. No obstante, los responsables de los malos tratos a los presos siguen sin ser juzgados como autores de delitos graves<sup>1034</sup>. En cuanto al acceso a la justicia, la legislación albanesa establece la defensa legal gratuita para los acusados que no puedan pagar un abogado. Sin embargo, este servicio no siempre brinda una oportuna y adecuada asistencia letrada<sup>1035</sup>.

Se avanzó poco en la mejora de las condiciones en las prisiones y los centros de detención. Los recursos humanos y materiales disponibles para la administración de las penitenciarias eran insuficientes y la construcción de nuevas cárceles y centros de detención preventiva de acuerdo con el Plan Maestro para la infraestructura judicial avanzaba lentamente. Para solucionar este problema, se redactó un nuevo reglamento sobre la detención preventiva. No obstante, no cumplía la práctica internacional, que exige que la prisión preventiva debe ser regulada por ley, por lo que las salvaguardias fundamentales contra los malos tratos durante la detención preventiva, tales como el acceso a un abogado o un médico y la notificación de la detención a los familiares aún no se aplican regularmente<sup>1036</sup>.

Otra tarea preocupante es la restitución de los bienes confiscados durante la época comunista. Esta cuestión es una prioridad clave de la Asociación Europea, ya que la seguridad jurídica por lo que respecta a la propiedad es esencial para cumplir los compromisos del AEA, ya que es una condición previa para la inversión nacional y extranjera necesaria para el desarrollo económico<sup>1037</sup>.

---

<sup>1034</sup> *Vid. ibid.*

<sup>1035</sup> *Cfr. Id.*, p. 11.

<sup>1036</sup> *Cfr. Ibid.*

<sup>1037</sup> *Cfr. Id.*, p. 14.

El 1 de junio de 2007 entró en vigor el Protocolo nº 13, por el que Albania suprimió la pena de muerte en todos los casos<sup>1038</sup>. Esto vino acompañado también de una nueva Ley que persigue a los instigadores de venganzas familiares. Los fiscales y la policía judicial han recibido instrucciones oficiales que subrayan la necesidad de respetar los derechos humanos en los procedimientos penales. Por otro lado, también se llevó a cabo la mejora parcial de las condiciones de los centros de detención<sup>1039</sup>. Sin embargo, no se corrigieron las condiciones de hacinamiento de las cárceles. Asimismo, eran necesarios avances considerables en la observancia de las normas sobre los derechos humanos y el procesamiento sistemático de quienes los vulneran y la legislación sobre la prestación de asistencia jurídica gratuita continuaba siendo inadecuada<sup>1040</sup>.

Albania realizó algunos avances por lo que respecta a la libertad de expresión, una prioridad clave de la Asociación Europea, para lo cual se ha acordado un plan de acción para elaborar una nueva legislación en materia de radiodifusión<sup>1041</sup>. Se progresó en cuanto a la consolidación de los derechos de la mujer aprobando nuevas disposiciones legales que sancionan la violencia doméstica e instaurando un departamento ministerial dedicado específicamente a las cuestiones de género. Sin embargo, la protección de las mujeres contra cualquier forma de violencia todavía era insuficiente. En cuanto a la promoción de los derechos de los niños, también hubo algún avance ya que se han mejorado la justicia de menores, la supervisión de los derechos de los niños y la enseñanza primaria<sup>1042</sup>.

Se progresó en el fortalecimiento de los derechos de propiedad, una prioridad clave de la Asociación Europea. El Gobierno ha adoptado una estrategia

---

<sup>1038</sup> *Albania 2007 progress report*, COM (2007) 663 final, de 6 de noviembre de 2007, p. 11.

<sup>1039</sup> Estrategia y desafíos principales de la ampliación (2007-2008), *op. cit.*, n. 834, p. 20.

<sup>1040</sup> Cfr. *Id.*, p. 21.

<sup>1041</sup> Vid. BOGDANI, M. / LOUGHLIN, J. *Albania and the European Union...*, *op. cit.*, n. 1021, pp. 55 y ss.

<sup>1042</sup> Cfr. Estrategia y desafíos principales de la ampliación (2007-2008), *op. cit.*, n. 834, p. 21.

que vincula los procesos de registro inicial de bienes inmobiliarios, restitución, compensación y legalización de edificios construidos de manera irregular. La tramitación de las reclamaciones sigue siendo lenta, a pesar de que la mejora de la gestión de la restitución y la compensación la haya agilizado en cierta medida. Es necesario coordinar adecuadamente el registro, la restitución, la compensación y la legalización y seguir agilizando la tramitación de las reclamaciones relacionadas<sup>1043</sup>.

En el periodo de estudio del informe de seguimiento de Albania de 2007 el TEDH dictó una sentencia que encontró que Albania había violado el CEDH<sup>1044</sup>. Dieciocho casos se declararon inadmisibles. El número total de casos pendientes ante la Corte respecto de Albania es de 143. El parlamento y la Comisión de Reforma Jurídica están estudiando las enmiendas a los Códigos de procedimiento Civil y Penal para dar estatuto jurídico sistemáticamente a las resoluciones judiciales del TEDH, pero su aprobación se retrasa<sup>1045</sup>.

El informe de seguimiento de Albania, de 2008<sup>1046</sup>, expuso que el TEDH tuvo que pronunciarse en cinco ocasiones para condenar a Albania por menoscabar los principios fundamentales de sus ciudadanos<sup>1047</sup>. En este sentido, pese a los esfuerzos realizados por Albania, la lucha contra la tortura y los malos tratos así como la persecución de la impunidad de sus autores sigue siendo débil,

---

<sup>1043</sup> Cfr. *Ibíd.*

<sup>1044</sup> Se trata del caso *Bajrami v. Albania*, (nº 35853/04), de 12 de diciembre de 2006. Declarada parcialmente inadmisibile, el TEDH reconoció la violación del art. 8 CEDH. Asimismo, y aunque el informe no lo nombre, hay otra sentencia que entra dentro del periodo abarcado por el dossier: *Gjonbocari and others v. Albania*, (nº 10508/02), de 23 de octubre de 2007, en la que se reconoce la violación del art. 6.1 y 13+6.1 del CEDH.

<sup>1045</sup> Informe de seguimiento de Albania 2007, , *op. cit.*, n. 1038, p. 11.

<sup>1046</sup> Informe de seguimiento de Albania 2008, COM (2008) 674 final, de 5 de noviembre de 2008, p. 11.

<sup>1047</sup> Estas sentencias son: *Driza v. Albania*, (nº 33771/02), de 13 de noviembre de 2007; *Ramadhi and 5 others v. Albania*, (nº 38222/02), de 13 de noviembre de 2007; *Marini v. Albania*, (nº 3738/02), de 18 de diciembre de 2007. En estas tres sentencias se reconoció la violación de los arts. 6.1 y 13 del CEDH así como del art. 1 del Protocolo nº 1. En *Dybeku v. Albania*, (nº 41153/06), de 18 de diciembre de 2007 se encontró a Albania culpable de menoscabar el art. 3 del CEDH. Para concluir, en la sentencia *Xheraj v. Albania*, (nº37959/02), de 19 de julio de 2008, se exponía la violación del art. 6.1 CEDH.

ya que se siguen dando casos sobre todo en la detención preventiva, si bien es cierto, esta situación podría cambiar gracias a la construcción de nuevos centros penitenciarios así como de detención preventiva.

Se han hecho algunos avances en el ámbito de la democracia y el Estado de Derecho. El Parlamento albanés adoptó enmiendas constitucionales en materia de reforma electoral. Sin embargo, debía aprobarse un nuevo código electoral antes de las elecciones parlamentarias de 2009, uno de los momentos cruciales para demostrar que el Estado albanés es una democracia fuerte y consolidada. Esto, unido al avance en la reforma de las estructuras gubernamentales para respetar los compromisos asumidos en el marco del Acuerdo de Estabilización y Asociación y para coordinar la labor de integración en la UE son dos de las tareas fundamentales en las que debe fijarse Albania. No obstante, sigue siendo necesario proseguir la consolidación de las capacidades y la planificación estratégica<sup>1048</sup>.

En lo que respecta a las cuestiones regionales y las obligaciones internacionales, Albania ha seguido desarrollando un papel constructivo en el mantenimiento de la estabilidad regional y el fomento de las buenas relaciones con otros países de los Balcanes Occidentales y países vecinos de la UE. Ha continuado participando activamente en las iniciativas de cooperación regional, incluidos el Consejo de Cooperación Regional creado recientemente y el Acuerdo Centroeuropeo de Libre Comercio. Por lo que se refiere a la Corte Penal Internacional, el acuerdo bilateral de inmunidad con los Estados Unidos no se ajusta a la posición común ni a las directrices pertinentes de la UE<sup>1049</sup>.

En diciembre de 2008, Albania ratificó el Protocolo Facultativo de los Derechos del Niño relativo a la Participación de Niños en Conflictos Armados<sup>1050</sup>. Pocos meses después, en abril de 2009, ratificó el Convenio Europeo sobre

---

<sup>1048</sup> Estrategia y desafíos principales de la ampliación (2008-2009), *op. cit.*, n. 843, p. 20.

<sup>1049</sup> Cfr. *Id.*, p. 22.

<sup>1050</sup> *Albania progress report 2009*, SEC (2009) 1337, de 14 de octubre de 2009, p. 12.

Protección del Niño en Casos de Explotación y Abuso Sexual<sup>1051</sup>. Al mismo tiempo, entraba en vigor el AEA, sustituyendo al Acuerdo Interino que llevaba en funcionamiento desde 2006<sup>1052</sup>.

Albania tiene un marco jurídico adecuado para garantizar la promoción y la ejecución de los derechos humanos. Sin embargo, la legislación existente a menudo no se aplica, especialmente en el ámbito de la prevención de la tortura y los malos tratos, la igualdad de género, la protección de la infancia y la discriminación<sup>1053</sup>. Prueba de ello, en parte, es que el TEDH dictó seis sentencias concluyendo que Albania había violado el CEDH y sus protocolos, en 2009, en asuntos que versaban sobre el derecho de acceso a los tribunales, los derechos de propiedad y la prohibición de tratos inhumanos y degradantes<sup>1054</sup>.

En la prevención de la tortura y los malos tratos y la lucha contra la impunidad, Albania ha realizado algunos progresos para combatir el abuso físico de los presos. En aplicación de la Ley, los organismos han procesado casos de malos tratos y los agentes de policía han sido despedidos por mala conducta. Los mecanismos para supervisar las condiciones de las prisiones han mejorado debido a la visitas a la cárcel del Defensor del Pueblo en calidad de observador del Mecanismo Nacional de Prevención contra la Tortura. Sin embargo, las denuncias de uso excesivo de la fuerza durante la detención policial siguen siendo un tema de preocupación. Se necesitan más esfuerzos para capacitar a funcionarios policiales y limitar la alta rotación de personal penitenciario capacitado. Ha habido algunos progresos en la prevención de la tortura y los malos tratos y el Defensor del Pueblo sigue desempeñando un papel activo en la investigación de

---

<sup>1051</sup> *Ibíd.*

<sup>1052</sup> Cfr. *Id.* p. 5.

<sup>1053</sup> *Id.* pp. 12-13.

<sup>1054</sup> Se trata de los casos *Dauti v. Albania*, (nº 19206/05), de 3 de febrero de 2009; *Nuri v. Albania*, (nº 12306/04), de 3 de febrero de 2009; *Hanzaraj v. Albania*, (nº 45264/04), de 3 de febrero de 2009; *Vrioni and others v. Albania (nº 1)*, (nº 2141/03), de 24 de marzo de 2009; *Groni v. Albania*, (nº 25336/04), de 7 de julio de 2009; y *Gjyli v. Albania*, (nº 32907/07), de 29 de septiembre de 2009. Salvo el asunto *Groni*, relativo a tratos inhumanos, todos hacen referencia a la violación del derecho de propiedad y el acceso a los tribunales.

reclamaciones de violaciones de los derechos humanos y formulando recomendaciones<sup>1055</sup>.

La Ley sobre Asistencia Jurídica Gratuita entró en vigor en abril de 2009, por lo que se garantizó el acceso a la justicia a todos. La nueva Ley proporciona servicios legales gratuitos a los menores, testigos o personas vulnerables<sup>1056</sup>. En cuanto a la libertad de expresión, el periodismo de investigación ha contribuido a denunciar prácticas corruptas. Sin embargo, la presión aplicada por el ejecutivo, no sólo económicamente, sino también a través de acciones selectivas contra los operadores de medios de comunicación, continúa influenciando a los medios de comunicación independientes. Se requieren enmiendas a los Códigos Penal y Civil para despenalizar la difamación y la aplicación de la Ley de Acceso a la Información está pendiente. En general, ha habido pocos progresos en el perfeccionamiento del marco jurídico de los medios de comunicación<sup>1057</sup>.

Por otro lado, no se han documentado restricciones a la libertad de reunión y de asociación. En cuanto a la libertad de religión, el gobierno firmó un acuerdo con las tres comunidades religiosas principales para regular sus relaciones con el Estado. No obstante, no se ha solucionado la cuestión de la restitución de la propiedad de los bienes confiscados a las comunidades religiosas<sup>1058</sup>.

Visto lo anterior, y pese a que las relaciones con Albania vayan por buen camino, parece más que probable que haya que redoblar los esfuerzos del Estado, que ya solicitó el estatus oficial de candidato a la adhesión a la UE a finales de abril de 2009<sup>1059</sup>.

---

<sup>1055</sup> Cfr. *Albania progress report 2009, op. cit.*, n. 1050, p. 13.

<sup>1056</sup> *Ibíd.*

<sup>1057</sup> Cfr. *Id.* p. 14.

<sup>1058</sup> *Ibíd.*

<sup>1059</sup> *Vid. Enlargement strategy and main challenges 2009-2010, op. cit.*, n. 850, p. 2.

### 9.1.2. LA CONSTITUCIÓN DE DAYTON Y LOS CONFLICTOS MULTIÉTNICOS EN BOSNIA Y HERZEGOVINA

Bosnia y Herzegovina está dividida en dos entidades semiautónomas, la República Srpska y la Federación de Bosnia y Herzegovina, además del Distrito de Brčko, con estatuto administrativo especial. La comunidad internacional ejerce una influencia significativa sobre el proceso político del país, en particular a través de un alto representante con amplios poderes ejecutivos, designado por el Consejo de Aplicación de la Paz, organismo intergubernamental encargado de vigilar el cumplimiento de los Acuerdos de Paz de Dayton de 1995<sup>1060</sup>. Los preparativos para el cierre de la Oficina del Alto Representante en 2007 se interrumpieron después de que el Consejo de Aplicación de la Paz se pronunciase en febrero contra su cierre, entre otras razones por la falta de avances en la reforma política<sup>1061</sup>.

Las negociaciones del Acuerdo de Estabilización y Asociación fueron abiertas oficialmente en noviembre de 2005 atendiendo a las positivas reformas que se estaban llevando a cabo<sup>1062</sup>, aunque la conclusión de éstas dependería de

---

<sup>1060</sup> Hay que destacar que, si bien la ejecución de los Acuerdos de Dayton está avanzando rápidamente (de hecho algunos trabajos plantean que se podría culminar el proceso entre dos y diez años), el hecho de que Bosnia siga siendo un Estado frágil, afectado de una crisis económica grave, con un nivel de corrupción elevado, y dotado de unas instituciones públicas débiles, así como de una sociedad civil también débil, hace de Bosnia un Estado fuertemente dependiente de la ayuda internacional, y convierte a ese país en un protectorado *de facto*, más que en un Estado de Derecho. El reto pendiente, por tanto, sigue siendo transformar las instituciones internacionales encargadas de gestionar la ayuda de modo que ésta contribuya al apoderamiento de las instituciones y de la sociedad civil locales para que sea finalmente la propia población bosnia la que acabe asumiendo la conducción de su propio proceso de construcción de la paz y de transformación del contexto, y del conflicto, aunque todo ello exige, así mismo, que los actores locales asuman el reto de afrontar el futuro en clave de paz y convivencia. En este sentido, la posibilidad de que a medio plazo Bosnia pueda estar en condiciones de solicitar su ingreso formal en la Unión Europea supone, efectivamente, un incentivo interesante para dichos actores locales. Vid. ROMEVA I RUEDA, R. “Construir la paz en Bosnia-Herzegovina. Retos, límites y oportunidades de la rehabilitación posbélica”. *Revista CIDOB d’Afers Internacionals*, nº 60, 2002-2003, pp. 93-101, especialmente, p. 99.

<sup>1061</sup> Vid. JUDAH, T. “Bosnia, ¿un futuro en suspenso? *Real Instituto Elcano*, ARI nº 39/2007, de 6 de junio de 2007.

<sup>1062</sup> De esta manera, la perspectiva europea es esencial para estimular a todas las partes de Bosnia y Herzegovina a llevar a cabo reformas políticas y económicas, tales como la reforma policial. La plena cooperación con el TPIY es un elemento esencial de las condiciones para que el país pueda aproximarse más a la UE. La retirada de la Oficina del Alto Representante (OAR) hará

los avances de Bosnia y Herzegovina en determinadas áreas<sup>1063</sup>. Ésto se debe a que, aunque el país haya progredido considerablemente en la aplicación de las prioridades del estudio de viabilidad, la complejidad de sus estructuras constitucionales a menudo provoca bloqueos e ineficacia en la toma de decisiones<sup>1064</sup>.

La Constitución de Bosnia y Herzegovina es un anexo del Acuerdo de Paz de Dayton/París por el cual se puso fin a la guerra y procuró paz y estabilidad a la región<sup>1065</sup>. Sin embargo, la adecuación del sistema constitucional de Dayton en las presentes circunstancias era ampliamente cuestionado, ya que sus estructuras complejas y fiscalmente insostenibles minaban su capacidad de realizar progresos rápidamente en relación con la UE. La evolución de la Constitución Bosnia es necesaria para crear unas estructuras estatales funcionales, respetuosas con los derechos humanos y que soporten el proceso de integración europeo, aunque esta reforma no puede ser una imposición, sino decidida por consenso de la población<sup>1066</sup>.

El Acuerdo de Paz de Dayton también incluía un anexo titulado Acuerdo de Derechos Humanos<sup>1067</sup>. El anexo VI mencionaba todos los derechos garantizados en el Estado<sup>1068</sup> y creaba la Comisión de Derechos Humanos, que integraba la

---

que la población y las instituciones del país asuman con mayor intensidad su destino común. La finalización de las negociaciones para un Acuerdo de Estabilización y Asociación y su aplicación reforzarán la perspectiva europea del país. Siempre que se cumplan las condiciones, estas negociaciones podrán finalizarse en el plazo de dos meses. La evolución constitucional es esencial para construir un Estado más funcional, sostenible y democrático. La UE deberá abordar la cuestión de su propia representación futura en el país tras la retirada de la OAR. *Vid.* Estrategia de ampliación y principales retos 2006-2007, *op. cit.*, n. 810, p. 12.

<sup>1063</sup> Informe de seguimiento de Bosnia y Herzegovina 2006, COM (2006) 649 final, de 8 de noviembre de 2006. P. 5.

<sup>1064</sup> Documento de estrategia para la ampliación 2005, *op. cit.*, n. 811, p. 8.

<sup>1065</sup> Puede verse en: BENEDEK, W. *Human rights in Bosnia and Herzegovina after Dayton: from theory to practice*. Martinus Nijhoff Publishers, 1999, pp. 184-196.

<sup>1066</sup> Informe de seguimiento de Bosnia y Herzegovina 2006, *op. cit.*, n. 1063, p. 6.

<sup>1067</sup> *Vid.* BENEDEK, W. *Human rights in Bosnia and Herzegovina after Dayton... op. cit.*, n. 1065, pp. 169-177.

<sup>1068</sup> El artículo 1 del anexo 6 se puede leer como sigue:



figura del Defensor del Pueblo y una Sala de Derechos Humanos<sup>1069</sup>. No obstante, se progresó de forma limitada en el respeto de los derechos humanos y la protección de las minorías. La Comisión de Derechos Humanos del Tribunal Constitucional bosnio continuó trabajando de forma eficiente, aunque debía prestarse más atención a la ejecución de las resoluciones relativas a los derechos humanos y a la aplicación adecuada de los convenios internacionales en esta materia. La discriminación étnica era una cuestión crítica, por lo que se necesitaba luchar contra la intolerancia y mejorar las condiciones de las prisiones. En el marco de la libertad de expresión y los medios de comunicación, se adoptaron Leyes estatales sobre radiodifusión pública. La correspondiente legislación para el nivel de las Entidades se adoptó en la República Srpska, pero no en la Federación. Por otro lado, el Fondo para el Retorno de los Refugiados está operativo, y Bosnia y Herzegovina ha participado activamente en el proceso de Sarajevo. Sin embargo, se necesitan nuevas medidas para apoyar la vuelta de los refugiados y los desplazados internos y, en especial, para su integración social y económica<sup>1070</sup>.

Por lo que respecta a las cuestiones regionales y las obligaciones internacionales, se garantizó la cooperación con el TPIY, una prioridad clave de la Asociación Europea, pero aún puede mejorarse mucho localizando a los acusados

---

*The Parties shall secure to all persons within their jurisdiction the highest level of internationally recognized human rights and fundamental freedoms, including the rights and freedoms provided in the European Convention for the Protection of Human Rights and Fundamental Freedoms and its Protocols and the other international agreements listed in the Appendix to this Annex. These include: The right to life; the right not to be subjected to torture or to inhuman or degrading treatment or punishment; the right not to be held in slavery or servitude or to perform forced or compulsory labor; the rights to liberty and security of person; the right to a fair hearing in civil and criminal matters, and other rights relating to criminal proceedings; the right to private and family life, home, and correspondence; freedom of thought, conscience and religion; freedom of expression; freedom of peaceful assembly and freedom of association with others; the right to marry and to found a family; the right to property; the right to education; the right to liberty of movement and residence; the enjoyment of the rights and freedoms provided for in this Article or in the international agreements listed in the Annex to this Constitution secured without discrimination on any ground such as sex, race, color, language, religion, political or other opinion, national or social origin, association with a national minority, property, birth or other status.*

*Vid. Id.*, p. 169.

<sup>1069</sup> *Vid. id.* pp. 33-64 y 121-124.

<sup>1070</sup> Cfr. Informe de seguimiento de Bosnia y Herzegovina 2006, *op. cit.*, n. 1063, p. 13.

que permanecen en libertad y luchando contra las redes que los apoyan. Por otra parte, se progresó en el procesamiento de crímenes de guerra por parte del Tribunal del Estado<sup>1071</sup>.

Siguiendo esta línea de avances, Bosnia y Herzegovina mejoró el atraso judicial dirigiendo asuntos a la Comisión de Derechos Humanos del Tribunal Constitucional. Desde enero de 2004, dicha institución ha sido la encargada de juzgar los casos pendientes de violaciones de derechos humanos. En el periodo de enero de 2005 a junio de 2006 abordó al menos 3.900 casos y está trabajando para finalizar los asuntos pendientes, aunque el Tribunal Constitucional continúa recibiendo un número considerable de nuevas demandas. Asimismo, era necesario que las decisiones tomadas por la Comisión de Derechos Humanos así como las de la antigua sala de Derechos Humanos fueran acatadas (como, por ejemplo, en el caso *Palic*, las personas desaparecidas en el este de Sarajevo y los casos de ciudadanos y residentes en Bosnia detenidos en Guantánamo)<sup>1072</sup>.

Por otro lado, Bosnia y Herzegovina ha ratificado la mayor parte de Convenciones de la ONU así como el CEDH, el cual entró en vigor el 12 de julio de 2002, aunque la aplicación de éstos necesita mejorarse considerablemente ya que, de momento, si bien la Constitución garantiza que las convenciones internacionales sobreesen cualquier otra legislación y son directamente aplicables, todavía no son suficientemente conocidas<sup>1073</sup>. De este modo, en 2005, doscientas doce demandas fueron registradas en el TEDH, siendo sólo una admitida, aunque no se emitió ninguna sentencia. Hubo que esperar a enero de 2007 para que la

---

<sup>1071</sup> Cfr. *Id.*, p. 18.

<sup>1072</sup> Cfr. *Id.*, p. 13. En diciembre de 2006 se había reactivado una comisión encargada de investigar la desaparición forzada de Avdo Palić, pero los intentos de localizar sus restos mortales e investigar su desaparición forzada resultaron infructuosos. Según los informes, Avdo Palić, coronel del Ejército de Bosnia y Herzegovina, había desaparecido después de que el 27 de julio de 1995 varios soldados del Ejército de los Serbios de Bosnia se lo llevaran a la fuerza del recinto de la Fuerza de Protección de la ONU en Žepa. Vid. SCOVAZZI, T. / CITRONI, G. *The struggle against enforced disappearance and the 2007 United Nation convention*. Ámsterdam: Martinus Nijhoff Publishers, 2007, pp. 233-235.

<sup>1073</sup> Cfr. Informe de seguimiento de Bosnia y Herzegovina 2006, *op. cit.*, n. 1063, p. 18.

primera sentencia que el Tribunal de Estrasburgo emitió en contra de Bosnia y Herzegovina fuese definitiva<sup>1074</sup>.

Tal y como mostraba el documento de Estrategia para la ampliación de 2007<sup>1075</sup>, en el ámbito de los derechos humanos y la protección de las minorías los avances seguían siendo escasos. La aplicación general de los convenios internacionales de derechos humanos debía mejorar, y la legislación de Bosnia y Herzegovina seguía sin ser plenamente compatible con el CEDH. También debían avanzar en la prevención de los malos tratos por los organismos responsables del cumplimiento de la ley, la lucha contra la impunidad, el acceso a la justicia y la igualdad ante la ley<sup>1076</sup>. Eran necesarios esfuerzos adicionales para mejorar el funcionamiento del sistema penitenciario en general, en concreto las condiciones de vida precarias de los internos. La intolerancia religiosa continuaba constituyendo un problema. Asimismo, en el ámbito de la libertad de expresión y los medios de comunicación todavía no se había adoptado la Ley federal de radiodifusión pública, otra de las prioridades clave de la Asociación Europea. Se había avanzado en la resolución de los asuntos pendientes en materia de derechos humanos, pero las sentencias no siempre se habían aplicado adecuadamente<sup>1077</sup>.

Todo esto se tradujo en que, pese a que las negociaciones técnicas del AEA finalizaron en diciembre de 2006 y posteriormente, en mayo de 2007, los Estados miembros aprobasen el resultado de las negociaciones, éstos reiterasen que, para concluir el AEA, Bosnia y Herzegovina debería conseguir cumplir las condiciones impuestas por la UE antes de la apertura de negociaciones. El AEA sería iniciado tan pronto como Bosnia hubiese hecho los progresos suficientes en sus reformas, especialmente la policial, dado que la firma del AEA requería la evidencia de que

---

<sup>1074</sup> Informe de seguimiento de Bosnia y Herzegovina 2007, COM (2007) 663 final, de 6 de noviembre de 2007. Se trataba del caso *Jelicic v. Bosnia and Herzegovina*, (nº 41183/02), de 31 de octubre de 2006, relativa a una violación del art. 6.1 CEDH así como del art. 1 del Protocolo nº 1.

<sup>1075</sup> Estrategia y desafíos de la ampliación (2007-2008), *op. cit.* n. 834, p. 28.

<sup>1076</sup> *Vid.* GOEHRING, J. *Nations in transit 2007: democratization from Central Europe to Eurasia*, *op. cit.*, n. 900, pp. 180-182.

<sup>1077</sup> Cfr. Estrategia y desafíos de la ampliación (2007-2008), *op. cit.* n. 834, p. 29.

dicho cambio era irreversible, así como la completa cooperación con el TPIY, las reformas en el área de la radiodifusión pública y de la administración pública<sup>1078</sup>.

Otro punto candente, ya mencionado anteriormente, es la reforma constitucional. Como resultado del fracaso de ésta, las elecciones generales de 2006 se celebraron bajo la sospecha de haber incurrido en una violación del CEDH, especialmente del Protocolo nº 12<sup>1079</sup>. Como consecuencia, tres casos han sido presentados ante el TEDH, concretamente uno por parte de la comunidad judía, otro por la comunidad romaní y otro por un residente bosnio de la República de Srpska<sup>1080</sup>.

Pese a que Bosnia y Herzegovina hubiese realizado avances limitados en relación con los criterios políticos contemplados en la Asociación Europea, en junio de 2008 se procedió a la firma del Acuerdo de Estabilización y Asociación<sup>1081</sup>, vistos los avances realizados en los cuatro ámbitos fundamentales establecidos por la Comisión y el Consejo en 2005<sup>1082</sup>, entrando el Acuerdo interino, centrado en el comercio, en vigor el 1 de julio de 2008. No obstante, la ausencia de consenso sobre las características principales del proceso de configuración del Estado y los frecuentes ataques de los que ha sido objeto el Acuerdo de Paz de Dayton/París han incidido negativamente en el funcionamiento de las instituciones y ha ralentizado la reforma<sup>1083</sup>.

Como señaló la Comunicación de la Comisión sobre estrategia y retos principales para la ampliación 2008-2009, urgía que Bosnia y Herzegovina

---

<sup>1078</sup> Informe de seguimiento de Bosnia y Herzegovina 2007, *op. cit.*, n. 1074, p. 5.

<sup>1079</sup> Cfr. GOEHRING, J. *Nations in transit 2007: democratization from Central Europe to Eurasia*, *op. cit.*, n. 900, p. 163.

<sup>1080</sup> Cfr. Informe de seguimiento de Bosnia y Herzegovina 2007, *op. cit.*, n. 1074, p. 7.

<sup>1081</sup> Vid. COPSEY, N. / HAUGHTON, T. *The Jcms annual review of the European Union in 2009*, *op. cit.*, n. 780, pp. 193-194.

<sup>1082</sup> Aplicación de la reforma de la policía con arreglo al acuerdo de octubre de 2005 sobre la reforma de las fuerzas policiales; Cooperación plena con el Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia; Adopción y aplicación de toda la legislación necesaria en el ámbito de la radiodifusión.

<sup>1083</sup> Estrategia y desafíos principales de la ampliación (2008-2009), *op. cit.*, n. 843, p. 26.

lograse el consenso político necesario y procediese a aplicar las reformas, sobre todo con vistas a asumir un mayor papel en su gobernanza. Debe definir una visión compartida sobre la dirección del país en aras del buen funcionamiento de sus instituciones, la creación de estructuras públicas más funcionales y eficaces y la unificación del discurso sobre las cuestiones relacionadas con la UE. El Consejo de Aplicación del Acuerdo de Paz procedió a estudiar, a finales de 2008, si el país reunía las condiciones necesarias para el cierre de la Oficina del Alto Representante. La decisión dependía de los avances en el cumplimiento de cinco objetivos concretos<sup>1084</sup> y de que el Consejo de Aplicación del Acuerdo de Paz evaluase positivamente la situación política, sobre la base del cumplimiento pleno del Acuerdo de Dayton. La Comisión está dispuesta a apoyar los esfuerzos de Bosnia y Herzegovina con vistas al cumplimiento de estas condiciones<sup>1085</sup>.

Durante 2008, Bosnia y Herzegovina ha seguido ratificando los principales convenios internacionales de las Naciones Unidas y del Consejo de Europa, en particular, en julio de 2008, la Carta Social Europea revisada. No obstante, la aplicación de éstos debe mejorar, así como las decisiones de la Comisión de Derechos Humanos del Tribunal Constitucional de Bosnia y Herzegovina, las cuales no se han llevado a cabo de manera adecuada en algunos casos<sup>1086</sup>.

No obstante, en el campo de los derechos civiles y políticos se han realizado algunos avances, como fomentar el desarrollo de la sociedad civil, con la creación del Consejo de la Sociedad Civil. Empero, y aunque constituya un avance positivo, en general las organizaciones de la sociedad civil siguen adoleciendo de debilidad y se debe seguir fomentando su participación en la formulación de

---

<sup>1084</sup> Resolución aceptable y sostenible de la cuestión del reparto de bienes entre el Estado y los demás niveles de gobierno; Resolución aceptable y sostenible de la cuestión de los bienes militares; Finalización de la decisión que define el estatuto de Brčko; Sostenibilidad fiscal (fomentada por un acuerdo sobre una metodología permanente del coeficiente de la Autoridad de Imposición Indirecta y el establecimiento de un Consejo Fiscal Nacional); y Asentamiento del Estado de Derecho (demostrado por la aprobación de una Estrategia Nacional sobre los Crímenes de Guerra, una Ley de asilo y extranjería y una Estrategia Nacional de Reforma del Sector de la Justicia). Estrategia y desafíos principales de la ampliación (2008-2009), *op. cit.*, n. 843, p. 10.

<sup>1085</sup> *Ibid.*

<sup>1086</sup> Cfr. *Id.*, p. 28.

políticas. Se han asegurado los fondos necesarios para la construcción de la prisión estatal, aunque todavía no se ha resuelto el problema del maltrato de presos y detenidos, cuyos responsables pocas veces son procesados. Como muestra de ello, en la visita realizada en marzo de 2007 a Bosnia y Herzegovina del Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes destacó, en sus observaciones preliminares, un número considerable de denuncias de malos tratos físicos por parte de la policía. El Comité también se hizo eco de numerosas denuncias de malos tratos a presos a manos del personal penitenciario en la prisión de Zenica. Otro problema es el acceso a la justicia en asuntos civiles y penales y que la igualdad ante la ley no siempre está garantizada<sup>1087</sup>.

Las constituciones del Estado y las entidades autónomas garantizan la libertad de expresión y de los medios de comunicación, la libertad de reunión y asociación y la libertad de culto. Sin embargo, apenas ha habido nuevos avances en estos ámbitos y es necesario mejorar la aplicación de la legislación existente. Se ha aprobado la Ley sobre radiodifusión pública de la Federación, pero sigue siendo necesaria la plena armonización con la legislación estatal pertinente. De este modo, se deberá garantizar la correcta aplicación de todas las leyes en materia de radiodifusión con vistas a respetar esta prioridad clave de la Asociación Europea, ya que ha habido algunos intentos de privar de recursos financieros al sistema público de radiodifusión, así como casos de agresión física a periodistas y editores<sup>1088</sup>.

Los avances han sido limitados en el ámbito de los derechos económicos y sociales. Son necesarios esfuerzos constantes en relación con la protección de las mujeres contra todos los tipos de violencia. Aunque se ha establecido un Plan de Acción para la infancia, persisten los problemas en el ámbito de la sanidad, la protección social, la enseñanza y la violencia doméstica contra los niños. Las deficiencias de los sistemas de asistencia social afectan de manera negativa las

---

<sup>1087</sup> Cfr. *ibíd.*

<sup>1088</sup> Cfr. *ibíd.*

condiciones de vida de los grupos vulnerables, incluidas las personas con trastornos mentales. La ratificación de la Carta Social Europea revisada constituye un avance, pero el complejo sistema de gobierno y la fragmentación de la legislación siguen dificultando el diálogo social en todo el país<sup>1089</sup>.

Las mejoras han proseguido en los ámbitos de los derechos de propiedad y la reforma de la administración del suelo. Se ha ampliado el mandato de la Comisión de Reclamaciones de Propiedad de las Personas Desplazadas y los Refugiados para que pueda conocer de los asuntos pendientes de restitución de propiedades. Si bien es cierto que el marco jurídico de Bosnia y Herzegovina incluye disposiciones que protegen los derechos económicos y sociales, en general su aplicación es deficiente<sup>1090</sup>.

Ha habido algunos avances en el ámbito de los derechos culturales y los derechos de las minorías. Se ha establecido el Consejo Estatal de Minorías Nacionales y en la República Srpska interviene también otro Consejo de Minorías Nacionales. Se deben tomar medidas adicionales para mejorar la aplicación de la Ley sobre Minorías Nacionales y procede modificar la Constitución estatal para que las minorías puedan acceder a todos los cargos políticos, así como evitar que en las escuelas se siga separando a los niños en función de su origen étnico. Bosnia y Herzegovina se sumó al Decenio de la Inclusión Romaní 2005-2015, por lo que se está aplicando un plan de acción centrado en las condiciones de vivienda, sanitarias y de empleo de la etnia romaní y se ha establecido un mecanismo de coordinación. No obstante, la minoría romaní aún debe soportar condiciones de vida muy precarias, discriminación y acceso deficiente a la enseñanza, la protección social, la atención sanitaria, la vivienda y el empleo. La falta de inscripción en el registro civil sigue obstaculizando su acceso a los derechos sociales y económicos básicos. En cuanto a los refugiados y los desplazados internos, se han registrado nuevos avances en sus condiciones de

---

<sup>1089</sup> Cfr. *Id.*, p. 29.

<sup>1090</sup> Cfr. *Ibid.*

seguridad, pero apenas se ha progresado en la mejora de la integración socioeconómica de las personas que han regresado<sup>1091</sup>.

Todo esto se traduce también en que el número de ocasiones en que el TEDH ha considerado a Bosnia y Herzegovina culpable por violar derechos humanos haya subido a cinco<sup>1092</sup> y que el número de nuevas demandas sea de 1.020, interpuestas entre finales de 2007 hasta octubre de 2008. Asimismo, y como es lógico, el número de sentencias contra Bosnia y Herzegovina aumentará a lo largo de 2009, ya que hay que mencionar la corta experiencia que tiene este Estado frente al Tribunal dada la fecha de entrada en vigor del CEDH. Así, el mes de diciembre de 2008, así como a finales de enero de 2009, el TEDH volvió a pronunciarse contra Bosnia y Herzegovina por violaciones del art. 6.1 y del art. 1 del Protocolo n° 1<sup>1093</sup>.

Con el objetivo de solucionar esta situación, en el marco del Acuerdo de Prud, de noviembre de 2008, los líderes de los tres principales partidos políticos se comprometieron a iniciar el proceso de reforma constitucional y de introducir medidas para armonizar la Constitución de Bosnia y Herzegovina con el CEDH. Sin embargo, las reuniones de los “líderes Prud” pronto mostraron puntos de vista divergentes sobre la futura organización del país. La Asamblea Parlamentaria aprobó una enmienda a la Constitución de Bosnia y Herzegovina, que establece el Distrito de Brčko como unidad de autogobierno local. La enmienda constitucional sobre Brčko es uno de los cinco objetivos establecido por el Consejo de Aplicación de la Paz para el cierre de la Oficina del Alto Representante. No

---

<sup>1091</sup> Cfr. *Ibíd.*

<sup>1092</sup> *Sobota-Gajic v. Bosnia and Herzegovina*, (n° 27966/06), de 6 de noviembre de 2007, condenó a Bosnia por violar el art. 8 CEDH; *Karanovic v. Bosnia and Herzegovina*, (n° 39462/03), de 20 de noviembre de 2007, en el que se recoge la violación del art. 6.1 CEDH; *Pejakovic and others v. Bosnia and Herzegovina*, (n° 337/04; n° 36022/04; n° 45219/04), de 18 de diciembre de 2007, sentenció la vulneración de los arts. 6.1 CEDH y 1 del Protocolo n° 1; *Rodic and three others v. Bosnia and Herzegovina*, (n° 22893/05), de 27 de mayo de 2008, en la que se observó la conculcación del art. 3 así como del 13 unido al 3; y *Tokic v. Bosnia and Herzegovina*, (n° 12455/04; n° 14140/05; n° 12906/06; n° 26028/06), de 8 de julio de 2008, en el que se expuso la violación del art. 5.1 del CEDH.

<sup>1093</sup> *Kudic v. Bosnia and Herzegovina*, (n° 28971/05), de 9 de diciembre de 2008; y *Pralica v. Bosnia and Herzegovina*, (n° 38945/05), de 27 de enero de 2009.



obstante, no se ha alcanzado ningún acuerdo sobre una reforma integral de la Constitución, por lo que las elecciones continúan celebrándose en virtud de disposiciones contrapuestas al CEDH. La exclusión de los ciudadanos no pertenecientes a los tres pueblos constituyentes de las elecciones a la Cámara de los Pueblos y la Presidencia es incompatible con los protocolos 1 y 12 del CEDH<sup>1094</sup>.

En cuanto a la ratificación de los instrumentos de derechos humanos, Bosnia y Herzegovina ha ratificado las principales convenciones internacionales añadiendo, en 2008, la ratificación del Protocolo Facultativo a la Convención contra la Tortura. La Constitución incluye la mayoría de los principios de derechos humanos y garantiza que éstos sustituyan la legislación nacional. Sin embargo, todavía sigue habiendo casos donde no se ha asegurado la ejecución de las decisiones del Tribunal Constitucional de Bosnia y Herzegovina<sup>1095</sup>. Ésto ha dado lugar a casos interpuestos ante el TEDH. Durante el periodo comprendido entre finales de 2008 y finales de 2009, el Tribunal de Estrasburgo dictó cuatro sentencias en las que ha encontrado a Bosnia culpable de violar el CEDH<sup>1096</sup>. Un total de 634 nuevas demandas fueron interpuestas ante el TEDH desde 2008. Desde septiembre de 2009, alrededor de 2.000 casos en contra de Bosnia y Herzegovina estaban pendientes ante el tribunal. La mayoría de los casos están relacionados con el derecho de propiedad, en especial los antiguos depósitos bancarios en moneda. Por otro lado, alrededor del 15% de estos casos se refieren a la no ejecución de resoluciones judiciales que ordenaban el pago de daños y perjuicios relacionados con la guerra<sup>1097</sup>.

---

<sup>1094</sup> *Bosnia & Herzegovina progress report 2009*, SEC (2009) 1338, de 14 de octubre de 2009, p. 8.

<sup>1095</sup> *Id.* p. 15.

<sup>1096</sup> Aparte de la ya citada sentencia del caso *Pralica*, se pueden observar los asuntos *Milislavljevic v. Bosnia and Herzegovina*, (nº 7435/04), de 3 de marzo de 2009; *Suljagic v. Bosnia and Herzegovina*, (nº 27912/02), de 3 de noviembre de 2009; y *Colic v. Bosnia and Herzegovina*, (1218/07, nº 1240/07, nº 1242/07, nº 1335/07, nº 1368/07, nº 1369/07, nº 3424/07, nº 3428/07, nº 3430/07, nº 3935/07, nº 3940/07, nº 7194/07, nº 7204/07, nº 7206/07 nº 7211/07), de 10 de noviembre de 2009.

<sup>1097</sup> *Bosnia & Herzegovina progress report 2009*, *op. cit.*, n. 1094, p. 15.

A pesar de que libertad de expresión y de los medios de comunicación, la libertad de reunión y asociación y la libertad de culto estén garantizadas, es necesario mejorar la aplicación de la legislación en vigor. En este sentido, la aplicación de la reforma de la radiodifusión pública, que es una de las prioridades clave de la Asociación Europea, se está viendo retrasada por la insuficiente armonización y la lenta aplicación del marco jurídico, en especial en la Federación de Bosnia y Herzegovina<sup>1098</sup>. Por otro lado, el marco jurídico de Bosnia y Herzegovina incluye disposiciones destinadas a proteger los derechos económicos y sociales, pero su aplicación sigue siendo, en conjunto, insatisfactoria. Se ha adoptado una Ley Global de Lucha Contra la Discriminación de nivel estatal pero su ámbito de aplicación es bastante limitado<sup>1099</sup>.

Las garantías de los derechos de las minorías deben aumentarse mediante medidas adicionales para mejorar la aplicación de la Ley sobre Minorías Nacionales y la modificación de la Constitución estatal para que puedan acceder a todos los cargos políticos<sup>1100</sup>. Con respecto a los refugiados y los desplazados internos, su situación en lo tocante a la seguridad se ha mantenido estable, pero se ha avanzado poco en la mejora de la integración socioeconómica de las personas que han regresado. Aún queda por adoptar una estrategia de ámbito nacional destinada a apoyar el proceso de retorno y asegurar la adecuada aplicación del anexo VII del Acuerdo de Paz de Dayton/París<sup>1101</sup>. Para culminar el examen de Bosnia y Herzegovina no podemos obviar que ésta ha continuado sus progresos en relación con los derechos de propiedad. La gran mayoría de los casos de solicitudes de recuperación de la propiedad han sido resueltos por los tribunales competentes aunque todavía hay asuntos pendientes, principalmente debido a la poco clara situación de la posesión. El mandato de la Comisión de Reclamaciones de la Propiedad de los Desplazados y Refugiados se ha ampliado<sup>1102</sup>.

---

<sup>1098</sup> *Enlargement strategy and main challenges 2009-2010, op. cit.*, n. 850, p.31.

<sup>1099</sup> *Id.*, p. 32.

<sup>1100</sup> *Ibíd.*

<sup>1101</sup> *Ibíd.*

<sup>1102</sup> *Bosnia 2009 progress report, op. cit.*, n. 1094, p. 19.

### 9.1.3. DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DE YUGOSLAVIA A MONTENEGRO, SERBIA Y KOSOVO

El 14 de marzo de 2002 se firmó en Belgrado por el Presidente de la República Federal de Yugoslavia y su Viceprimer Ministro, por el Presidente de la República de Montenegro y los Primeros Ministros de Serbia y de Montenegro, figurando como testigo el Alto Representante de la Política Exterior y de Seguridad de la UE, un “Acuerdo de principios de las relaciones entre Serbia y Montenegro dentro de la unión del Estado”<sup>1103</sup>. En él, Yugoslavia pasó a denominarse Serbia y Montenegro, estando conformado por ambos Estados, que así se califican, y por las provincias autónomas, en el territorio serbio, de Voivodina y Kosovo. Se creó una estructura institucional común muy simple, siendo destacable la importancia que en él se dio a las cuestiones económicas y a la implicación en ellas de la UE<sup>1104</sup>. El Acuerdo de Belgrado previó la adopción de una Carta Constitucional que sería el “texto legal de mayor rango del Estado unificado de Serbia y Montenegro” y estaría encaminado a “armonizar las regulaciones y prácticas nacionales con los estándares Europeos e internacionales”<sup>1105</sup>.

---

<sup>1103</sup> Texto en español en [http://ue.eu.int/ueDocs/cms\\_Data/docs/pressdata/ES/declarations/73448.pdf](http://ue.eu.int/ueDocs/cms_Data/docs/pressdata/ES/declarations/73448.pdf). Un comentario del mismo se puede ver en: TORRES CAZORLA, M. I. “El último cambio de Yugoslavia: de la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) a la Unión de Serbia y Montenegro”. *Revista Española de Derecho Internacional*, 2003, LV, nº 1, pp. 487-492.

<sup>1104</sup> La Comisión de la Unión Europea elaboró al respecto un *working paper* en el que se concretaban las reformas que ambos Estados debían adoptar para su asociación con la Unión (*Commission Staff Working Paper [2005], Report of the Preparedness of Serbia and Montenegro to Negotiate a Stabilization and Association Agreement with the European Union*, SEC (2005), 478 final, de 12 de abril de 2005). En este documento se previó la creación de un mercado interior entre ambos Estados que asegurase la libertad de circulación entre ellos de personas, bienes, servicios y capitales; se fijó como objetivo básico la adopción de “las soluciones que permitan una más rápida integración en la Unión Europea”, respecto de la que se precisa su deber de “ayudar al cumplimiento” de los objetivos económicos del Acuerdo y “supervisar el proceso de manera regular”. *Vid.* LOPANDIC, D. “Role of the executive in the process of integration of Serbia and Montenegro into the European Union”. In: WADHVA, C. / VEKARIC, V. *India and Serbia and Montenegro re-engagement: regional and bilateral dimensions*. Belgrado: APH Publishing, 2005, p. 130.

<sup>1105</sup> Así se manifiesta el art. 3 de la Constitución. *Vid.* LOPANDIC, D. “Role of the executive in the process of integration of Serbia and Montenegro into the European Union”, *op. cit.*, n. 1104, p. 127.

Uno de los aspectos esenciales del Acuerdo es lo que en él se denominó “disposición sobre reconsideración”, que facultaba a los Estados miembros de la Unión Estatal a iniciar procedimientos para un cambio del Estatuto del Estado, es decir, la retirada del Estado unificado una vez expirado un período de tres años desde su entrada en vigor, lo que se cumplió en 2006. Se especificó en la misma que si Montenegro se retiraba, la cuestión de Kosovo, y el territorio mismo de la provincia, serían competencia y permanecerían en el Estado sucesor, que sería Serbia.

En enero de 2003 se aprobó la Carta Constitucional de la Unión de Estados de Serbia y Montenegro así como la Ley de Aplicación de la Carta Constitucional de la Unión de Estados de Serbia y Montenegro<sup>1106</sup>. El artículo 60 de la Carta Constitucional recogía y precisaba la disposición sobre la reconsideración del Acuerdo de Belgrado<sup>1107</sup>.

A finales de 2005, Serbia y Montenegro acababa de iniciar las negociaciones para llevar a cabo el AEA. De esta manera, el Documento de estrategia para la ampliación 2005 exponía sus avances<sup>1108</sup>. La Comisión destacó que la situación política, la democracia, el Estado de derecho y la seguridad jurídica y constitucional eran precarias. Aunque se había restaurado la legitimidad del

---

<sup>1106</sup> Ambos textos, en serbo-croata y con una traducción al inglés, pueden consultarse en <http://www.gov.yu/start.php?je=e8.id=34>.

<sup>1107</sup> La Carta Constitucional exponía:

*“Upon the expiry of a 3-year period, member states shall have the right to initiate the proceedings for the change in its state status or for breaking away from the state union of Serbia and Montenegro. The decision on breaking away from the State union of Serbia and Montenegro shall be taken following a referendum. The law on referendum shall be passed by a member state bearing in mind the internationally recognized democratic standards. Should Montenegro break away from the state union of Serbia and Montenegro, the international instruments pertaining to the Federal Republic of Yugoslavia, particularly UN SC Resolution 1244, would concern and apply in their entirety to Serbia as the successor. A member state that implements this right shall not inherit the right to international personality and all disputable issues shall be separately regulated between the successor state and the newly independent state. Should both member states vote for a change in their respective state status or for independence in a referendum procedure, all disputable issues shall be regulated in a succession procedure just as was the case with the former Socialist Federal Republic of Yugoslavia”.*

<sup>1108</sup> Vid. Documento de estrategia para la ampliación, 2005, *op. cit.*, n. 811, pp. 24-31.

Parlamento de la Unión Estatal y el Parlamento serbio funcionaba mejor desde la adopción de un nuevo reglamento interno, el funcionamiento general de las instituciones democráticas seguía sufriendo carencias estructurales. Asimismo, no se registró ningún avance en la revisión de las constituciones de ambas Repúblicas<sup>1109</sup>.

Las cuestiones constitucionales de Serbia y Montenegro, en particular en lo que respecta a la relación entre sus dos Repúblicas constituyentes y el funcionamiento de las instituciones de la Unión Estatal, debía abordarse respetando plenamente la Carta Constitucional de Serbia y Montenegro<sup>1110</sup>. Esto también era aplicable a un posible referéndum sobre la independencia de cada República, que debería ajustarse a las normas democráticas internacionalmente admitidas, a la luz de las recomendaciones de la Comisión de Venecia<sup>1111</sup>.

En el ámbito de la promoción de los derechos humanos, Serbia y Montenegro había avanzado en el cumplimiento de las obligaciones contraídas con motivo de su adhesión al Consejo de Europa, en concreto mediante el nombramiento de un agente del Gobierno ante el TEDH. No obstante, hubo problemas en el ámbito de la libertad de expresión y de la sociedad civil, así como casos de malos tratos por parte de la policía y no se avanzó lo suficiente en la investigación de los crímenes cometidos durante el régimen anterior. Por otro lado, el respeto por los derechos de las minorías mejoró, pero seguían produciéndose incidentes<sup>1112</sup>.

Durante el período anterior a la publicación del informe de la Comisión sobre el estado de preparación del país con vistas a la negociación de un AEA, Serbia y Montenegro realizó progresos sensibles en materia de cooperación con el TPIY, en particular envió a un número importante de inculpados al Tribunal de La

---

<sup>1109</sup> Cfr. *Id.*, p. 24.

<sup>1110</sup> LOPANDIC, D. "Role of the executive in the process of integration of Serbia and Montenegro into the European Union", *op. cit.*, n. 1104, pp. 128-129.

<sup>1111</sup> Cfr. Documento de estrategia para la ampliación, 2005, *op. cit.*, n. 811, pp. 24-31.

<sup>1112</sup> Cfr. *Id.*, p. 25.

Haya<sup>1113</sup>. Desde entonces, el país continuó cooperando de manera satisfactoria en lo que respecta a la concesión de dispensas para los testigos y el acceso a los documentos, aunque este proceso se vio obstruido en ocasiones por ciertos servicios de la administración y del ejército. Serbia y Montenegro hizo algunos avances, aunque limitados, en la acción emprendida para entregar a los fugitivos a la justicia, siendo necesario mantenerse en esta vía hasta que se instaurase una cooperación plena y completa con el TPIY<sup>1114</sup>.

La conclusión de las negociaciones del AEA con Serbia y Montenegro sólo era posible si los Generales Karadzic y Mladic eran entregados al Tribunal de La Haya en el ínterin. Sin embargo, la Fiscal General del TPIY declaró a la BBC, en febrero de 2006, que el General Mladic estaba dentro del “alcance inmediato” de las autoridades de Belgrado<sup>1115</sup>, una declaración que provocó una oleada de informaciones de los medios de comunicación, que alegaron en primer lugar, y luego negaron, que Mladic había sido capturado. Ante esto, la Unión Europea endureció sus conversaciones. Se suspendieron las negociaciones del AEA dos veces después de haber dado a Serbia y Montenegro un plazo de un mes para enviar a Mladic a La Haya. Como Serbia y Montenegro no pudo cumplir el plazo, la Unión canceló la ronda de negociación del AEA con el Estado<sup>1116</sup>.

De todos modos, la suspensión del AEA con Serbia y Montenegro hubiese sobrevenido igualmente, en 2006, de haberse procedido a la entrega de los Generales. Una de las últimas variaciones en el Estado Balcánico tuvo lugar el domingo 21 de mayo de 2006 cuando Montenegro, mediante un referéndum, se decantó por la independencia del país y su separación de Serbia, con un 55,5% de

---

<sup>1113</sup> *Vid.* BLOCKMANS, S. / LAZOWSKI, A. *The European Union and its neighbours... op. cit.*, n. 764, p. 334.

<sup>1114</sup> *Cfr.* Documento de estrategia para la ampliación, 2005, *op. cit.*, n. 811, p. 25.

<sup>1115</sup> Información disponible en: <http://news.bbc.co.uk/2/hi/4739424.stm>, visto por última vez el día 23 de septiembre de 2009.

<sup>1116</sup> BLOCKMANS, S. / LAZOWSKI, A. *The European Union and its neighbours... op. cit.*, n. 764, p. 334.

los votos a favor<sup>1117</sup>. Con esta decisión, Montenegro, que formaba parte del Estado unificado de Serbia y Montenegro, accedía a la independencia como Estado soberano<sup>1118</sup>. Con la independencia de Montenegro se consumó, probablemente, el penúltimo acto de la desintegración de la antigua Yugoslavia, ya que queda pendiente el definitivo estatuto que se otorgue a Kosovo, actualmente provincia autónoma de la extinta República y que hoy forma parte de Serbia aunque esté, desde la “Guerra de Kosovo” (1999), bajo administración internacional. Asimismo, los conflictos que tuvieron lugar en 2004 no han ayudado a la autonomía de la provincia, desembocando en la declaración unilateral de independencia pronunciada por Kosovo en 2008<sup>1119</sup>.

Montenegro llevaba ya varios años intentando alcanzar su plena independencia, pero fue a partir del 26 de octubre de 2001, con la Cumbre entre los líderes serbios y montenegrinos, cuando en ambos países se llegó al convencimiento, por quienes estaban en disposición política y jurídica de lograrlo, de que la postura de ambas partes no era compatible, resultando inevitable consultar mediante un referéndum la voluntad del pueblo de Montenegro sobre su permanencia en el seno del Estado unificado. La UE intentó evitar esta nueva secesión en lo que quedaba de la antigua Yugoslavia, a cuyo proceso de

---

<sup>1117</sup> La participación alcanzó el 86,3% del censo electoral. La Comisión Electoral Central de Montenegro confirmó el martes 23 de mayo la victoria de los independentistas mediante una declaración de su presidente, el diplomático eslovaco Frantisek Lipka. El porcentaje de “Síes” alcanzado entre los votantes permitía superar el umbral mínimo de votos (55%) y de participación (superior al 50%) que la UE había fijado a fin de proceder al reconocimiento del nuevo Estado. Visto en: Diario *El País* del martes 23 de mayo de 2006 (<http://www.elpais.es/internacional.html>), así como en su edición impresa del miércoles 24 de mayo de 2006 (pp. 32-33). Vid. TRBOVICH, A. S. *A legal geography of Yugoslavia's disintegration*, op. cit., n. 519, p. 403.

<sup>1118</sup> En este sentido, vid. CERVELL HORTAL, M. J. “Montenegro: bienvenido Estado número 192”. *Revista Española de Derecho Internacional*, LVIII 2006, nº 2, pp. 1057-1065. Montenegro, sometido al poder otomano y bizantino, alcanzó su independencia *de facto* a finales del siglo XVIII y formalmente en 1878, año en que con ocasión del Congreso de Berlín el pequeño principado balcánico se vio reconocido por las grandes potencias europeas de la época. En 1918, tras la primera guerra mundial, pasó a formar parte del Estado serbo-croata-esloveno y después, en 1921, del “País de los Eslavos del Sur”: Yugoslavia. Y en ella permaneció cuando a principios de la década de los noventa la República Federativa Socialista de Yugoslavia se disolvió con la independencia, sucesivamente, de Eslovenia, Croacia, Macedonia y Bosnia-Herzegovina.

<sup>1119</sup> Vid. TRBOVICH, A. S. *A legal geography of Yugoslavia's disintegration*, op. cit., n. 519, pp. 404-422. El especial caso de Kosovo se verá más adelante de manera individual ya que, antes de la declaración unilateral de independencia, la Comisión había estudiado sus avances de forma separada de Serbia.

desintegración quería poner fin de manera definitiva, no sólo por los factores de riesgo de desestabilización de la zona, sino también por el problemático asunto del estatuto kosovar. El alto representante de la Unión para la PESC, Javier Solana Madariaga, se implicó decisivamente en el tema al proponer un acuerdo entre Serbia y Montenegro que mantuviese la unión federal entre ambas Repúblicas<sup>1120</sup>, aunque sin éxito.

### 9.1.3.1. El cumplimiento de los derechos humanos en Montenegro en aras del acercamiento a la Unión Europea

El 12 de junio de 2006, la UE decidió establecer relaciones con Montenegro como Estado soberano e independiente. Todos los Estados miembros de la UE reconocieron la independencia de Montenegro y establecieron relaciones diplomáticas con el nuevo Estado<sup>1121</sup>. En ese momento no existía ningún marco contractual entre la Unión Europea y Montenegro. Éste derivaría de la celebración de un AEA<sup>1122</sup>. En el ínterin, Montenegro seguiría beneficiándose de las medidas comerciales autónomas concedidas por la UE. Las negociaciones para un AEA con Montenegro se lanzaron el 26 de septiembre de 2006, basándose primero en los resultados obtenidos en el marco de las negociaciones con la ex Unión de los Estados<sup>1123</sup>. Uno de los principales desafíos para Montenegro, en el contexto del AEA, sería el de modernizar la capacidad de su Administración para estar en condiciones de aplicar las disposiciones del acuerdo<sup>1124</sup>.

---

<sup>1120</sup> BERMEJO GARCÍA, R. / GUTIÉRREZ ESPADA, C. “La independencia de Kosovo a la luz del derecho de libre determinación”. *Real Instituto Elcano*, Documento de Trabajo nº 7/2008, 12 de febrero de 2008, p. 10.

<sup>1121</sup> *Vid.* PÉREZ BERNÁRDEZ, C. / QUESADA ALCALÁ, C. “Crónicas de hechos internacionales (enero-julio 2006)”. *REEI*, nº 12, p. 11.

<sup>1122</sup> Informe de seguimiento de Montenegro 2006, COM (2006) 649 final, de 8 de noviembre de 2006, pp. 4 y 5.

<sup>1123</sup> PÉREZ BERNÁRDEZ, C. / QUESADA ALCALÁ, C. “Crónicas de hechos internacionales (enero-julio 2006)”, *op. cit.*, n. 1121, p. 12.

<sup>1124</sup> *Cfr.* Informe de seguimiento de Montenegro 2006, *op. cit.*, n. 1122, p. 5.



Montenegro mejoró gradualmente su capacidad para desempeñar sus nuevas competencias, especialmente en las áreas de defensa, asuntos exteriores, visados, asilo y migración y la propiedad intelectual. Sin embargo, debía prestar especial atención a la firma y ratificación de instrumentos internacionales, habida cuenta de que Montenegro no era el sucesor de la Unión Estatal y, por lo tanto, debía cumplir las medidas necesarias para aprobar los tratados y convenios pertinentes<sup>1125</sup>. Por ello se iniciaron los preparativos para la adopción de una nueva Constitución que debía ser elaborada y adoptada de acuerdo con los valores, normas y prácticas, especialmente en la esfera de los derechos humanos y de las minorías, y como un garante de la independencia y la eficacia del sistema judicial y ayuda a los Proceso de integración europea de Montenegro<sup>1126</sup>.

En junio de 2006, Montenegro se convirtió en parte firmante de los convenios del Consejo de Europa abiertos a terceros Estados no miembros del Consejo. Esto se aplica al Convenio Europeo para la Prevención de la Tortura y Malos Tratos así como a la Convención Marco para la Protección de las Minorías Nacionales y el Acuerdo Constitutivo de la Comisión de Venecia. Se previó la aplicación retroactiva de los convenios que se limitan a los Estados miembros del Consejo de Europa, como el CEDH<sup>1127</sup>.

A la espera de la aprobación de la nueva Constitución, Montenegro ya había desarrollado un conjunto de actos jurídicos sobre la protección de los derechos humanos. Estos se basaban en la Carta de Derechos Humanos y de Derechos de

---

<sup>1125</sup> La antigua Serbia y Montenegro era una Unión de Estados signatarios de los principales instrumentos internacionales de derechos humanos, incluido el CEDH. En espera de su adhesión al Consejo de Europa, Montenegro se comprometió a respetar y aplicar todos los convenios del Consejo de Europa que habían sido firmados y ratificados por la Unión Estatal de Serbia y Montenegro. Montenegro solicitó la adhesión en el Consejo de Europa el 6 de junio de 2006. A la espera del resultado del procedimiento de adhesión, Montenegro continuó participando en la labor del Consejo de Europa bajo la condición de observador participante o *ad hoc*, hasta el 11 de mayo de 2007 que entró en vigor el Estatuto del Consejo de Europa para Montenegro. Sobre la situación de los derechos humanos y los convenios internacionales en vigor antes de la separación de Serbia y Montenegro puede verse: PETROVIC, V. *Human Rights in Serbia and Montenegro 2005: legal provisions, practice and awareness in the State Union of Serbia and Montenegro copared to international human rights standars*. Belgrado: Belgrade Centre for Humanr Rights, 2006.

<sup>1126</sup> Cfr. Informe de seguimiento de Montenegro 2006, *op. cit.*, n. 1122, p. 5.

<sup>1127</sup> Cfr. *Id.*, p. 11.

las Minorías y las Libertades Civiles de la Carta Constitucional de la ex Unión de los Estados de Serbia y Montenegro. La legislación y la práctica en el ámbito de los derechos sociales estaba, en gran medida, en consonancia con las disposiciones de la Carta Social Europea revisada. Montenegro ha sido signatario de este instrumento del Consejo de Europa desde marzo de 2005. En general, Montenegro debía aclarar y reforzar las disposiciones legales relativas a los derechos de las minorías y la protección de éstas en su nueva Constitución, en consonancia con las normas europeas<sup>1128</sup>.

Con estos avances realizados, el AEA fue firmado en octubre de 2007, un tiempo record si lo observamos desde el prisma de las negociaciones como tal, pero no si se observa como la continuación de las relaciones de Serbia y Montenegro. Un Acuerdo interino sobre el libre comercio y asuntos comunitarios también fue firmado y entró en vigor en enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta que el AEA fuese ratificado por cada Estado miembro de la UE y por Montenegro. Reconociendo la necesidad de fortalecer su capacidad administrativa para aplicar el AEA, Montenegro redactó un plan de acción y comenzó los preparativos para la aplicación del acuerdo<sup>1129</sup>.

Las autoridades montenegrinas abordaron otras prioridades clave de la Asociación Europea, sin que pudiesen señalarse, empero, resultados significativos, en especial en relación con la capacidad administrativa y la lucha contra la corrupción<sup>1130</sup>, aunque progresando notablemente en el establecimiento del marco jurídico e institucional necesario tras la independencia. En octubre de 2007 el Parlamento aprobó una Constitución que se ajusta, en general, a los estándares europeos<sup>1131</sup>.

---

<sup>1128</sup> Cfr. *Id.*, p. 12.

<sup>1129</sup> Informe de seguimiento de Montenegro 2007, COM (2007) 663 final, de 6 de noviembre de 2007, p. 5.

<sup>1130</sup> Vid. GOEHRING, J. *Nations in transit 2007: democratization from Central Europe to Eurasia*, *op. cit.*, n. 900, pp. 522-524.

<sup>1131</sup> Estrategia y desafíos principales de la ampliación (2007-2008), *op. cit.*, n. 834, p. 45.

La nueva Constitución respeta en gran medida los principios que el Estado había aceptado al adherirse al Consejo de Europa, así como las normas europeas, definiendo a Montenegro como un estado civil que garantiza la independencia del poder judicial, prohíbe la pena capital y prevé el respeto de los derechos humanos y los derechos de las minorías así como medios para garantizar el control civil sobre las fuerzas armadas, las fuerzas de seguridad y los servicios de inteligencia. No obstante, en una serie de áreas, la Constitución tiene que ser complementada con disposiciones de aplicación de acuerdo con las normas europeas en cuanto a la definición del papel de la fiscalía a fin de evitar conflictos de intereses cuando la acusación representa el estado de los bienes y asuntos jurídicos. En general, la adopción de la nueva Constitución es un paso importante a fin de fortalecer las instituciones democráticas<sup>1132</sup>.

En otro orden de cosas, tras la independencia se ha avanzado en el establecimiento del marco necesario en materia de derechos humanos y protección de las minorías. En mayo de 2007 Montenegro fue admitido en el Consejo de Europa. En la Constitución se ha reconocido la supremacía del Derecho internacional relativo a los derechos humanos, asumiéndose compromisos sobre la aplicación retroactiva de la legislación sobre los derechos humanos, pero debía aclararse su exacto alcance jurídico<sup>1133</sup>.

No obstante, y pese a los buenos augurios anteriormente mencionados, se ha avanzado poco en la prevención de la tortura y los malos tratos y las condiciones de detención en las comisarías de policía seguía siendo insatisfactoria. En cuanto al acceso a la justicia, todavía no existe un sistema de asistencia jurídica gratuita que cubra todos los sectores ya que las disposiciones en vigor sólo otorgan la concesión de algunas ayudas para áreas específicas, en particular en los procedimientos penales<sup>1134</sup>. No hubo grandes preocupaciones con respecto a la libertad de expresión. La Ley sobre el libre acceso a la información pública se

---

<sup>1132</sup> Informe de seguimiento de Montenegro 2007, *op. cit.*, n. 1129, p. 13 y ss.

<sup>1133</sup> Cfr. *Id.*, p. 12.

<sup>1134</sup> Cfr. *Ibid.*

sigue aplicando con resultados mixtos, ya que, en general, la administración del Estado, parece preparada para manejar las solicitudes de acceso a información. Asimismo, la libertad de reunión y de asociación, en líneas generales, sigue progresando<sup>1135</sup>.

La legislación y la práctica en el ámbito de los derechos sociales se ajustan en gran parte a las disposiciones de la Carta Social Europea revisada. Sin embargo, procede consolidar la labor del Defensor del Pueblo por lo que respecta a la defensa de los derechos humanos y el ejercicio de su función de supervisión de la administración pública<sup>1136</sup>. La Ley sobre la Igualdad de Género, aprobada en julio de 2007, prevé expresamente la igualdad de género y discriminación positiva, pero no aborda claramente el principio de paridad de retribución. En la práctica se ha avanzado poco en la mejora de protección contra la discriminación por razón de sexo, en particular en el mercado de trabajo, y muchas mujeres desconocen sus derechos. La preparación de la legislación contra la discriminación que reflejan las dos directivas de la UE en este ámbito debe intensificarse. Asimismo, la violencia doméstica es un motivo de preocupación ya que, salvo las campañas de las organizaciones no gubernamentales contra la violencia contra la mujer, no hay indicios de nuevas acciones ni de mejoras del marco jurídico<sup>1137</sup>.

El respeto de los derechos de los niños, avanzó en términos del marco legislativo de las normas internacionales, ya que Montenegro se adhirió a la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño en octubre de 2006. De este modo, el plan de acción para aplicar la Ley de Protección del Niño y la Protección Social, aprobada en 2005 y que abarca el período hasta 2010, se está aplicando positivamente. Unido a lo anterior, la nueva Ley de Familia,

---

<sup>1135</sup> Vid. GOEHRING, J. *Nations in transit 2007: democratization from Central Europe to Eurasia*, *op. cit.*, n. 900, p. 500.

<sup>1136</sup> Cfr. Informe de seguimiento de Montenegro 2007, *op. cit.*, n. 1129, p. 12.

<sup>1137</sup> Cfr. *Id.*, p. 13-14.

preparada con el apoyo del Consejo de Europa y de UNICEF, entró en vigor en septiembre de 2007<sup>1138</sup>.

Un punto común que tienen todas las ex repúblicas socialistas de los Balcanes es la devolución de los bienes nacionalizados. En Montenegro está cubierta por la Ley de Restitución de los Derechos de Propiedad Confiscados e Indemnización, que se aprobó en 2004. En virtud de esta ley, se prevé una compensación monetaria donde la restitución física es imposible. Con este fin, se ha establecido un fondo con un límite financiero de hasta el 0,5% del PIB, ya que las quejas presentadas por los antiguos propietarios siguen planteándose<sup>1139</sup>.

Por otro lado, en mayo de 2007, Montenegro suscribió el Convenio Marco para la Protección de las Minorías Nacionales y la Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias. La Ley de 2006 sobre los Derechos de las Minorías Nacionales sólo contempla, en parte, el complejo problema de la definición de las minorías y de su protección. No obstante, la Constitución establece una sólida base jurídica para la protección de los derechos de las minorías, aunque las condiciones de vida de los refugiados y desplazados, incluidos los romaníes, son problemáticas por ser objeto de discriminación, especialmente en los ámbitos de la enseñanza, la protección social, la atención sanitaria, la vivienda y el empleo<sup>1140</sup>.

A finales de 2008, Montenegro todavía no había ratificado el Convenio del Consejo de Europa sobre la evitación de la apatridia en relación con la sucesión de Estados. Sin embargo, dio un paso más designando a un juez del TEDH en abril de 2008, lo que significaba que ya era posible tratar los casos que se habían suspendido tras la independencia de Montenegro<sup>1141</sup>, aunque el nombramiento del agente del Gobierno que representa a Montenegro ante el Tribunal de Estrasburgo

---

<sup>1138</sup> Cfr. *Id.*, p. 14.

<sup>1139</sup> Cfr. *Ibid.*

<sup>1140</sup> Estrategia y desafíos principales de la ampliación (2007-2008), *op. cit.*, n. 834, p. 46.

<sup>1141</sup> Informe de seguimiento de Montenegro 2008, COM (2008) 674, de 5 de noviembre de 2008, p. 13.

fallase debido a la falta de candidatos, asunto que se solucionó en enero de 2009<sup>1142</sup>.

En cuanto a la promoción y el cumplimiento de los derechos humanos, la ejecución directa de normas internacionales de derechos humanos en Montenegro se limita a la aplicación en los casos de conflicto con la legislación nacional. La Constitución no incluye una disposición expresa para que los tratados internacionales de derechos humanos ratificados se apliquen de conformidad con la práctica de organismos internacionales encargados de su interpretación. Asimismo, la Comisión de Venecia recomendó que la Ley sobre la Aplicación de la Constitución debía ser aclarada con el fin de garantizar la aplicación retroactiva del CEDH<sup>1143</sup>.

De la protección de los derechos fundamentales en territorio montenegrino se encargará el Tribunal Constitucional, el cual será competente para los recursos de violaciones de los derechos humanos y las libertades tras la aprobación de la Ley sobre el Tribunal Constitucional, en julio de 2008. No obstante, la elección de todos los magistrados del Tribunal Constitucional por el Parlamento a propuesta del Presidente no está en consonancia con las recomendaciones de la Comisión de Venecia<sup>1144</sup>.

Por otro lado, Montenegro ratificó el Protocolo Facultativo de la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura en marzo de 2009 y en junio de 2009 firmó los convenios del Consejo de Europa sobre los Derechos del Niño, la Protección de los Niños contra la Explotación Sexual y el Abuso Sexual y sobre la Adopción de Niños. Todavía no ha ratificado el Convenio Europeo sobre la Prevención de la Apatridia en relación con la sucesión de Estados y la

---

<sup>1142</sup> *Montenegro 2009 progress report*, SEC (2009) 1336, de 14 de octubre de 2009, p. 13.

<sup>1143</sup> El derecho de apelación sobre la base de las disposiciones de la Convención Europea de Derechos Humanos relativa a vulneraciones ocurridas antes de la independencia de Montenegro necesita clarificarse en la Ley de aplicación de la Constitución. *Vid.* Informe de seguimiento de Montenegro 2008, *op. cit.*, n. 1141, p. 13. El informe de 2009 de Montenegro seguía mostrando esta deficiencia. *Vid.* *Montenegro 2009 progress report*, *op. cit.*, n. 1142, p. 13.

<sup>1144</sup> *Cfr.* Informe de seguimiento de Montenegro 2008, *op. cit.*, n. 1141, p. 13.

Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo<sup>1145</sup>.

Durante el período del informe de seguimiento de 2009, el TEDH emitió una sentencia en la que se exponía que Montenegro había violado el CEDH<sup>1146</sup>. Un total de 249 nuevas demandas se presentaron ante el TEDH desde octubre de 2008. A partir de septiembre de 2009, se registraron 404 casos pendientes ante el Tribunal de Estrasburgo<sup>1147</sup>.

En líneas generales, 2009 se planteó del mismo modo que 2008 en la observancia de los derechos humanos<sup>1148</sup>. No obstante, se redujeron las denuncias referentes al derecho de propiedad, aunque faltaba por abordar la restitución de bienes eclesiásticos. Por otro lado, los organismos públicos debían seguir siendo imparciales en relación con los conflictos entre las iglesias ortodoxas serbia y montenegrina en Montenegro para garantizar la libertad religiosa<sup>1149</sup>.

Pese a lo anterior, la Comisión Europea mostró cierta preocupación en cuanto al derecho a no sufrir tratos inhumanos o degradantes y a la libertad de expresión. Aunque el Gobierno ha adoptado un plan de acción para la prevención de la tortura, que tiene por objeto mejorar las condiciones de los detenidos, presos o los pacientes internados en instituciones psiquiátricas, las denuncias de tortura y malos tratos durante la detención se siguen produciendo. Entre 2008 y 2009, el Defensor del Pueblo recibió un mayor número de denuncias sobre malos tratos policiales que en el año anterior<sup>1150</sup>. La libertad de prensa se ve menoscabada por los casos de difamación contra los periodistas que siguen siendo utilizados como

---

<sup>1145</sup> *Montenegro 2009 progress report, op. cit.*, n. 1142, p. 13.

<sup>1146</sup> La primera sentencia recaída contra Montenegro como Estado soberano es *Bijelic v. Montenegro and Serbia*, (nº 11890/05), de 28 de abril de 2009, en la que se condena al país por violar el derecho de propiedad del demandante.

<sup>1147</sup> *Montenegro 2009 progress report, op. cit.*, n. 1142, p. 14.

<sup>1148</sup> Cfr. *Enlargement strategy and main challenges 2009-2010, op. cit.*, n. 850, pp. 53-54.

<sup>1149</sup> *Montenegro 2009 progress report, op. cit.*, n. 1142, p. 15.

<sup>1150</sup> *Id.* p. 14.

medio de ejercer presión contra el periodismo independiente, imponiendo los tribunales multas desproporcionadas en tales casos. Asimismo, la Ley de Libre Acceso a la Información Pública todavía se está aplicando con resultados desiguales<sup>1151</sup>.

Para finalizar el examen al país balcánico, es imprescindible indicar que Montenegro presentó su candidatura de adhesión a la UE el 15 de diciembre de 2008. A raíz de la solicitud de adhesión de Montenegro, el Consejo invitó a la Comisión Europea a que presente su dictamen sobre la solicitud, según lo previsto en el artículo 49 del Tratado de la Unión Europea. El Dictamen de la Comisión se presentará al Consejo en el transcurso de 2010, siendo el Dictamen un análisis exhaustivo de la capacidad de un país para cumplir los criterios de adhesión a la Unión Europea. Sobre la base del dictamen, el Consejo decidirá cómo y cuándo proceder a las próximas etapas del proceso de adhesión<sup>1152</sup>.

### **9.1.3.2. Serbia: tras los pasos de Montenegro**

El acercamiento de Serbia a la Unión Europea está siendo arduo: a la secesión de Montenegro hay que añadir el problema del Estatuto de Kosovo. Pese a los avances que estaba realizando en algunas materias, este país no cumplía con sus compromisos de cooperación con el TPIY, por lo que la Comisión decidió suspender las negociaciones el 3 de mayo de 2006, subrayando su disposición a reanudar las negociaciones tan pronto como la plena cooperación con el TPIY fuese alcanzada. El Consejo apoyó la decisión de la Comisión, por lo que adoptó una modificación de las directrices de negociación para un Acuerdo de Estabilización y Asociación con Serbia, ya que se convirtió en el Estado sucesor de la Unión Estatal de Serbia y Montenegro<sup>1153</sup>.

---

<sup>1151</sup> *Id.* pp. 14-15.

<sup>1152</sup> *Vid.* [http://ec.europa.eu/enlargement/press\\_corner/whatsnew/montenegro\\_en.htm](http://ec.europa.eu/enlargement/press_corner/whatsnew/montenegro_en.htm).

<sup>1153</sup> Informe de seguimiento de Serbia 2006, COM (2006) 649 final, de 8 de noviembre de 2006, p. 5. Políticamente hablando, 2006 fue un año complicado para Serbia, ya que tuvo que enfrentarse a cinco cuestiones de gran calado: la escisión de Montenegro; la redacción de una nueva Constitución; el Estatuto kosovar; la cooperación con el TPIY; y la negociación del AEA



No obstante, el fin de la Unión Estatal hizo más urgente la necesidad de sustituir la Constitución en Serbia, la cual databa de la época de Milosevic. La nueva Constitución fue aprobada por el Parlamento serbio el 30 de septiembre de 2006 y por referéndum a finales de octubre<sup>1154</sup>. El nuevo texto contiene disposiciones detalladas sobre los derechos humanos y protección de las minorías<sup>1155</sup>, da una base constitucional al Defensor del Pueblo<sup>1156</sup> y prevé el control civil democrático sobre los militares<sup>1157</sup>. Además, la nueva Constitución contiene un procedimiento más ligero que puede hacer que sea más fácil adoptar las modificaciones en el futuro<sup>1158</sup>. Sin embargo, la etapa final del proceso de redacción antes de su aprobación parlamentaria se llevó a cabo sin la adecuada consulta pública. Unido a ésto, se puede observar que la nueva Constitución presenta algunas áreas preocupantes, en particular: la falta de mecanismos objetivos libres de influencias políticas para nombrar, promover y destituir a jueces y fiscales; en lo relativo al control de los mandatos parlamentarios; el alcance de la descentralización territorial; y la ambigua relación entre el derecho interno y el derecho internacional<sup>1159</sup>.

Serbia y Montenegro era parte en todos los principales instrumentos internacionales de derechos humanos, por lo que ahora Serbia participa en estos convenios como Estado sucesor. Asimismo, Serbia es miembro del Consejo de

---

con la UE. GOEHRING, J. *Nations in transit 2007: democratization from Central Europe to Eurasia*, *op. cit.*, n. 900, p. 604.

<sup>1154</sup> *Vid. Id.*, p. 605.

<sup>1155</sup> La nueva Constitución ha avanzado significativamente respecto a la de 1990, pero también ha planteado serias objeciones de la Comisión Europea, algunos partidos políticos y organizaciones no gubernamentales. Los derechos humanos y las libertades de las minorías están cubiertas por 64 artículos, casi un tercio de la Constitución, que promueve la igualdad de oportunidades en términos de género (art. 15), la prohibición de toda discriminación e introduce el concepto de acción afirmativa (art. 23.3), fomenta la diversidad (art. 47), permite la objeción de conciencia (art. 45), y proporciona la libertad de acceso a la información (art. 51). *Vid. id.* p. 610.

<sup>1156</sup> *Ibid.* Las medidas sobre el Defensor del Pueblo constan en el artículo 138.

<sup>1157</sup> *Ibid.* Puede comprobarse en el art. 141.

<sup>1158</sup> *Ibid.* Para la mayoría de los artículos y las futuras modificaciones, dos tercios de los votos de los diputados es el único requisito (art. 203). Esto podría ser muy importante en el proceso de armonización de Serbia con el acervo comunitario de la UE.

<sup>1159</sup> Informe de seguimiento de Serbia 2006, *op. cit.*, n. 1153, p. 6.

Europa desde 2003 por el mismo motivo, haciéndose cargo de la oficina del agente del Estado ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Alrededor de 1.000 casos en contra de la ex Serbia y Montenegro están pendientes ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos<sup>1160</sup>. Por tanto, la primera sentencia fue pronunciada contra Serbia en septiembre de 2006<sup>1161</sup>.

Para salvaguardar los derechos fundamentales en el Estado, la nueva Constitución serbia prevé el recurso constitucional<sup>1162</sup>. También prevé la aplicabilidad directa de los tratados internacionales ratificados, incluyendo el CEDH, aunque señalando que estos tratados deben ser compatibles con la Constitución serbia<sup>1163</sup>.

Como consecuencia derivada de la escisión, tal y como apunta el documento para la ampliación de 2006, el Ministerio de la Unión Estatal para los Derechos Humanos y los Derechos de las Minorías fue sustituido por una Oficina dependiente del Primer Ministro. Sin embargo, y pese a previsiones constitucionales y avances en materia de derechos humanos, la nueva Ley sobre Iglesias y Organizaciones Religiosas no garantizaba la igualdad de trato de los grupos religiosos y seguía sin haber una ley amplia en materia de lucha contra la discriminación, sumado esto a la necesidad de realizar esfuerzos en cuanto a la prevención de la tortura y llevar a cabo la restitución de la propiedad privada expropiada durante la época comunista<sup>1164</sup>.

En febrero de 2007, después de las elecciones parlamentarias en Serbia, el Consejo acogió favorablemente la Comunicación de la Comisión para reanudar las negociaciones sobre el AEA con el nuevo gobierno en Belgrado, a condición

---

<sup>1160</sup> Cfr. *Id.*, p. 11.

<sup>1161</sup> *Matijasevic v. Serbia*, (nº 23037/04), de 19 de septiembre de 2006, en la que se condenó a Serbia por violar el art. 6.2 CEDH.

<sup>1162</sup> Una nueva disposición introduce un recurso de amparo constitucional como un medio final para proteger los derechos humanos y los derechos de las minorías. *Vid.* GOEHRING, J. *Nations in transit 2007: democratization from Central Europe to Eurasia*, *op. cit.*, n. 900, p. 605.

<sup>1163</sup> *Vid.* Informe de seguimiento de Serbia, 2006, *op. cit.*, n. 1153, p. 11.

<sup>1164</sup> Estrategia de ampliación y principales retos 2006-2007, *op. cit.*, n. 810, p. 48.

de que tomase medidas concretas y efectivas para la plena cooperación con el TPIY. A raíz de las conclusiones del Consejo en junio de 2007, felicitando por los compromisos y las medidas adoptadas por el nuevo Gobierno, la Comisión reanudó las negociaciones sobre el AEA<sup>1165</sup>. El Consejo ha recordado que el ritmo y la conclusión de las negociaciones dependerá, en particular, de los avances de Serbia en el desarrollo del marco legislativo necesario y la capacidad administrativa para cumplir sus obligaciones en virtud del Acuerdo, y en la plena cooperación con el TPIY. Una ronda oficial de negociaciones tuvo lugar en junio de 2007, concluyéndose en septiembre de 2007<sup>1166</sup>.

Posteriormente a la entrada en vigor de la Constitución, el Parlamento aprobó una Ley para la aplicación de la Constitución, la cual prescribe una serie de adaptaciones jurídicas e institucionales y en la que se establecen las condiciones y plazos para la programación de las elecciones parlamentarias, presidenciales, provinciales y municipales. Las disposiciones de la Ley Constitucional en relación con el Defensor del Pueblo y el Comisionado para el Libre Acceso a la Información Pública ya se han aplicado<sup>1167</sup>.

No obstante, la nueva Constitución contiene algunas disposiciones que no están plenamente en consonancia con las normas europeas. La Comisión de Venecia del Consejo de Europa destacó, en su dictamen de marzo de 2007<sup>1168</sup>, el control de los mandatos de cada uno de los miembros del Parlamento y su papel en los nombramientos judiciales. Además, carece de criterios claros y objetivos en relación con la reelección de los magistrados. Asimismo, en el ámbito del poder

---

<sup>1165</sup> Tras la decisión de la Comisión Europea de reanudar las negociaciones en junio de 2007, el gobierno nombró un nuevo equipo negociador, liderado por el Viceprimer Ministro. También restableció el Consejo para la Integración Europea, presidido por el Primer Ministro y compuesto por una amplia gama de ministerios, grupos de la sociedad civil, organizaciones religiosas y representantes de las minorías nacionales. El gobierno accedió a incluir un debate sobre los progresos en la integración de la UE como un tema obligatorio en el orden del día de cada uno de sus períodos de sesiones.

<sup>1166</sup> Informe de seguimiento de Serbia 2007, COM (2007) 663 final, de 6 de noviembre de 2007, p. 5.

<sup>1167</sup> Cfr. *Id.*, p. 6.

<sup>1168</sup> Dictamen nº 405/2006 de la Comisión de Venecia del Consejo de Europa, de 19 de marzo de 2007.

judicial, no se han aplicado las disposiciones de acuerdo con las normas europeas<sup>1169</sup>.

Pese a los avances conseguidos en la protección de derechos humanos, en el año 2007, Serbia fue condenada por incumplir las obligaciones impuestas por el CEDH en catorce ocasiones<sup>1170</sup>, estando todas las demandas presentadas ante el TEDH antes de la separación de la Unión de Estados de Serbia y Montenegro. De entre esas sentencias los artículos más repetidos son los referentes al derecho a un proceso equitativo y el derecho a un recurso efectivo. Hay que indicar que, en 2007, todavía no se había adoptado en Serbia ninguna legislación a la asistencia jurídica gratuita, por lo que el acceso a la justicia no estaba garantizado en todos los casos. Por otro lado, también fue conflictivo el respeto a la propiedad privada, elemento que es fundamental de cara a la firma del AEA. En este sentido, el registro de las solicitudes de restitución de bienes finalizó en 2006, con un número de 70.000 reclamaciones presentadas. Sin embargo, la legislación sobre restitución que se necesitaría para permitir que el proceso de restitución se iniciase correctamente todavía no ha sido aprobado<sup>1171</sup>.

---

<sup>1169</sup> Cfr. *Id.*

<sup>1170</sup> *V. A. M. v. Serbia*, (nº 39177/05), de 13 de marzo de 2007, donde se reconoció la violación de los arts. 6.1, 8 y 13; *EVT Company v. Serbia*, (nº 3102/05), de 21 de junio de 2007, donde condenaron por conculcar los arts. 6.1 y 1 del Protocolo nº 1; *Tonic v. Serbia*, (nº 25959/06), de 26 de junio de 2007, que estableció la vulneración de los arts. 6.1, 8 y 13; los mismos artículos fueron la base de la sentencia *Jevremovic v. Serbia*, (nº 3150/05), de 17 de julio de 2007; fecha de la que también es la sentencia *Samardzic and AD Plastika v. Serbia*, (nº 28443/05), que condenó la violación del art. 6.1; *Mikuljanac, Malisic and Safar v. Serbia*, (nº 41543/05), de 9 de octubre de 2007, mostró la conculcación de los arts. 6.1 y 13; en esa misma fecha y referente a los mismos artículos el TEDH pronunció la sentencia del caso *Stevanovic v. Serbia*, (nº 26642/05); *Ilic v. Serbia*, (nº 30138/04), de 9 de octubre de 2007, en el que se vio la transgresión de los arts. 6.1, 13 relacionado con el art. 6.1 y 1 del Protocolo nº 1; *Marci and 16 others v. Serbia*, (nº 17556/05), de 30 de octubre de 2007, que condenó la violación del art. 1 del Protocolo nº 1; *Lepojic v. Serbia*, (nº 13909/05), de 6 de noviembre de 2007, sentenció la conculcación del art. 10; el mismo artículo se observó en el caso *Flipovic v. Serbia*, (nº 27935/05), de 20 de noviembre de 2007; de misma fecha el caso *Propovic v. Serbia*, (nº 38350/04), en el que se condenó a Serbia por conculcar el art. 6.1; *Zit Company v. Serbia*, (nº 37343/05), de 27 de noviembre de 2007, sentenció la vulneración de los arts. 6.1, 13 y 1 del Protocolo nº 1; y *Jovicevic v. Serbia*, (nº 2637/05), de la misma fecha que el anterior, en el que se sancionó la infracción de los arts. 6.1 y 13.

<sup>1171</sup> Informe de seguimiento de Serbia 2007, *op. cit.*, n. 1166, pp. 12 y 14.

Pese a todo, el Consejo Europeo de 14 de diciembre de 2007 consideró que una Serbia estable y próspera integrada en la familia de naciones europeas era importante para la estabilidad de la región<sup>1172</sup>. De este modo, el 29 de abril de 2008, Serbia firmó el Acuerdo de Estabilización y Asociación y un Acuerdo interino sobre comercio con la UE, que entró en vigor el 1 de enero de 2009<sup>1173</sup>.

La postura de la UE, en cuanto a la promoción de los derechos humanos se refiere, contrasta con que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos dictase diez sentencias entre enero de 2008 y enero de 2009<sup>1174</sup>. El mayor número se refirió a violaciones del derecho a un juicio justo, siendo una de ellas favorable al Estado, aunque todavía haya aproximadamente 1.800 casos pendientes contra Serbia. Asimismo, las violaciones del derecho de propiedad han sido condenadas por el TEDH, no pudiendo olvidar que el respeto de la propiedad privada es una de las exigencias fijadas por el AEA. Esto se debe en gran medida a que, en 2008, todavía no se había adoptado una legislación sobre restitución de los bienes nacionalizados durante la época comunista<sup>1175</sup>.

En la promoción y el cumplimiento de los derechos humanos, el Centro de Capacitación Judicial ha proporcionado formación sobre la aplicación del CEDH.

---

<sup>1172</sup> Conclusiones de la Presidencia, Bruselas, 14 de diciembre de 2007, 16616/1/07 REV 1, p. 20, punto 71; así como Informe de Seguimiento de Serbia de 2008, COM (2008) 674 final, de 5 de noviembre de 2008, p. 5.

<sup>1173</sup> Recordando las disposiciones del AEA y el Acuerdo interino, el Consejo declaró que la plena cooperación con el TPIY, incluidos todos los esfuerzos posibles para detener y trasladar a los acusados, es un elemento esencial de estos acuerdos. Los Ministros de la UE acordaron presentar el AEA a sus Parlamentos para su ratificación y la Unión se ha comprometido a aplicar el Acuerdo interino tan pronto como el Consejo decida que Serbia está cooperando plenamente con el TPIY. El parlamento serbio ratificó el AEA el 9 de septiembre de 2008 y el Gobierno adoptó una decisión en octubre de 2008 para aplicar el Acuerdo interino el 1 de enero de 2009 como un signo tangible de su compromiso de avanzar rápidamente hacia la integración europea. *Vid.* Informe de seguimiento de Serbia de 2008, *op. cit.*, n. 1172, p. 5.

<sup>1174</sup> *Kacapor and others v. Serbia*, (nº 2269/06; nº 3041/06; nº 3042/06; nº 3043/06; nº 3045/06; nº 3046/06), de 15 de enero de 2008; *Bulovic v. Serbia*, (nº 14145/04), de 1 de abril de 2008; *Cvetkovic v. Serbia*, (nº 17271/04), de 10 de junio de 2008; *Ceh v. Serbia*, (nº 9906/04), de 1 de julio de 2008; *Vrencev v. Serbia*, (nº 2361/05), de 23 de septiembre de 2008; *Vlanovic v. Serbia*, (nº 42619/04), de 16 de diciembre 2008; *Stankovic v. Serbia*, (nº 29907/05), de 16 de diciembre de 2008; *Crnisanin and others v. Serbia*, (nº 35835/05; nº 43548/05; nº 43569/05; nº 36986/06), de 13 de enero de 2009; y *Doric v. Serbia*, (nº 33029/05), de 27 de enero de 2009.

<sup>1175</sup> Informe de seguimiento de Serbia 2008, *op. cit.*, n. 1172, p. 14.

Sin embargo, en la práctica, los tribunales serbios aún muestran cierta renuencia a aplicar directamente los tratados internacionales ratificados que garanticen la protección de los derechos humanos y los abogados raramente invocan estas normas. Los recursos constitucionales contra las violaciones de derechos humanos son jurídicamente posibles aunque no ha habido sentencias ya que el Tribunal Constitucional se creó en 2007. Tras la formación del nuevo Gobierno en julio de 2008, la anterior Agencia de Derechos Humanos fue sustituida por un Ministerio de Derechos Humanos y Minorías para adecuar la defensa a los estándares europeos de cara a una futura adhesión a la Unión<sup>1176</sup>.

Tras la entrada en vigor del Acuerdo interino con la UE, Serbia ha seguido ahondando en los compromisos de respeto de los derechos humanos mediante la ratificación de la Carta Social Europea revisada y el Convenio Europeo de Televisión Transfronteriza en mayo de 2009<sup>1177</sup>. Por otro lado, la protección de los derechos humanos continuó, ya que el TEDH recibió 1.361 nuevas solicitudes y ha dictado ocho sentencias entre febrero de 2009 y octubre de 2009<sup>1178</sup>, en las que concluyó que Serbia había violado el CEDH, sobre todo el derecho a un juicio justo<sup>1179</sup>.

En relación a la promoción y observancia de los derechos humanos, el Ministerio de Derechos Humanos y Derechos de las Minorías ha aumentado el conocimiento dentro de la Administración acerca de las obligaciones internacionales de derechos humanos. También ha firmado un memorando de cooperación con más de 150 organizaciones de la sociedad civil que actúan en el ámbito de los derechos humanos, mejorando así el nivel de la participación de las

---

<sup>1176</sup> Cfr. *Ibíd.*

<sup>1177</sup> *Serbia 2009 progress report*, SEC (2009) 1339, de 14 de octubre de 2009, p. 13.

<sup>1178</sup> *Felbab v. Serbia*, (nº 14011/07), de 14 de abril de 2009; *Milosevic v. Serbia*, (nº 31320/05), de 28 de abril de 2009; *Stajanovic v. Serbia*, (nº 34425/04), de 19 de mayo de 2009; *Bodrozic v. Serbia*, (nº 32550/05), de 23 de junio de 2009; *Bodrozic and Vujin v. Serbia*, (nº 38435/05), de 23 de junio de 2009; *Grisevic and others v. Serbia*, (nº 16909/06; nº 38989/06; nº 39235/06), de 21 de julio de 2009; *M. V. v. Serbia*, (nº 45251/07), de 22 de septiembre de 2009; y *Salontaji-Drobnjak v. Serbia*, (nº 36500/05), de 13 de octubre de 2009.

<sup>1179</sup> *Serbia 2009 progress report*, *op. cit.*, n. 1177, p. 13.

organizaciones de la sociedad civil en la formulación de políticas y toma de decisiones. El Ministerio de Derechos Humanos y las Minorías ha promocionado la tolerancia y el respeto de los derechos humanos<sup>1180</sup>. El Centro de Formación Judicial continúa proporcionando preparación en relación al CEDH. La sensibilización de los jueces respecto a las obligaciones internacionales de derechos humanos ha mejorado, aunque todavía no aplican directamente los tratados internacionales ratificados<sup>1181</sup>.

La Constitución serbia ha sido un progreso significativo en la protección de los derechos humanos. De esta manera, el Defensor del Pueblo Estatal ha informado de una disminución del número de casos de maltrato. Sin embargo, no se han investigado exhaustivamente algunas denuncias contra la policía por cometer tratos inhumanos y actos de tortura. En lo que respecta al acceso a la justicia, no se ha avanzado en la adopción de legislación y el establecimiento de un sistema global de asistencia jurídica gratuita<sup>1182</sup>.

La libertad de expresión, protegida por la Constitución, manifiesta que están prohibidas las declaraciones que inciten al odio. No obstante, en la práctica, ha habido incidentes de discursos de incitación al odio, amenazas y ataques físicos contra periodistas, defensores de los derechos humanos y la población homosexual sin que se haya enjuiciado a los autores. Por lo que se refiere a los medios de comunicación, se ha modificado la Ley de Información Pública introduciendo nuevas disposiciones sobre los medios, aunque falta transparencia y consultas públicas antes de la adopción de estas medidas. Por otra parte, suscita preocupación la posibilidad de que algunas de las nuevas disposiciones, como la severidad de las penas por contravenir normas profesionales, desemboquen en recortes a la libertad de los medios de comunicación. El derecho a la libertad de reunión y asociación, también consagrado en la Constitución, ha sido reforzado por la nueva Ley de Asociaciones. Existen garantías constitucionales que

---

<sup>1180</sup> *Ibid.*

<sup>1181</sup> *Id.* p. 14.

<sup>1182</sup> *Enlargement strategy and main challenges 2009-2010, op. cit.*, n. 850, p. 61.

permiten la libertad de culto y está prohibida la discriminación por motivos religiosos, aunque la aplicación de la Ley de Iglesias y Comunidades Religiosas, de 2006, ha tenido efectos discriminatorios en relación con el registro de las denominadas “comunidades no tradicionales”<sup>1183</sup>.

Más complejo se presenta el respeto a los derechos de propiedad. La falta de una base jurídica clara para la restitución de propiedades sigue impidiendo la puesta en marcha de este proceso. Serbia ha aprobado una nueva Ley que regula la propiedad privada del terreno urbano. La privatización de algunas de las propiedades en litigio ha continuado con el riesgo *de facto* de prejuzgar futuras decisiones sobre la devolución de los bienes. El proceso de restitución se enfrenta a una mayor incertidumbre, como consecuencia de la crisis económica y lo consiguientes recursos presupuestarios limitados<sup>1184</sup>.

Para concluir, la situación en Serbia y los Balcanes seguirá siendo muy incierta e inestable debido a las consecuencias que se producirían con la secesión de Kosovo y los impactos colaterales que pueden resultar ser desestabilizadores a escala más amplia. También es importante detectar el retorno de Rusia y de sus intereses geopolíticos, económicos y energéticos en la agenda balcánica, con lo cual se anticipa otro foco de crisis en las relaciones entre la UE y Moscú<sup>1185</sup>, por lo que todo hace pensar que el camino de Serbia será más largo de lo que se podría imaginar en un primer momento<sup>1186</sup>. No obstante, Serbia tiene la intención de presentar la solicitud de adhesión antes de finalizar 2009, por lo que pasaría a engrosar la lista de Estados que pretender obtener el estatus de país candidato en 2010.

---

<sup>1183</sup> *Ibid.*

<sup>1184</sup> *Serbia 2009 progress report, op. cit.*, n. 1177, p. 17.

<sup>1185</sup> PAJOVIC, S. S. “El incierto futuro de Serbia tras las elecciones presidenciales”. *Real Instituto Elcano*, ARI nº 18/2008, de 11 de febrero de 2008, p. 6.

<sup>1186</sup> Pese a que, en septiembre de 2008, el Presidente Barroso dijera que “Si todas las condiciones se cumplen, será posible dar a Serbia el estatuto de país candidato en 2009”. *Vid.* [http://ec.europa.eu/enlargement/press\\_corner/whatsnew/serbia\\_en.htm](http://ec.europa.eu/enlargement/press_corner/whatsnew/serbia_en.htm).



### 9.1.3.3. Los derechos humanos en las relaciones de Kosovo con la UE: entre provincia autónoma y Estado independiente

El 17 de febrero de 2008, época que coincidía con la presidencia eslovena de la UE, el Parlamento de Kosovo aprobó la declaración de independencia unilateral respecto a Serbia, en un proceso apoyado por Estados Unidos y parte de los Estados miembros de la Unión Europea. Ciento nueve de los ciento veinte diputados del Parlamento kosovar votaron a favor de la secesión, mientras que los diputados restantes (de origen serbio) boicotearon la sesión<sup>1187</sup>.

---

<sup>1187</sup> El País (17 de febrero de 2008). *Kosovo es independiente*. Consultado el 30/12/2008. Desde la declaración de independencia hasta la actualidad, 63 países miembros de las Naciones Unidas han reconocido la independencia de la República de Kosovo (Afganistán, Albania, Alemania, Arabia Saudita, Australia, Austria, Bahrein, Bélgica, Belice, Bulgaria, Burkina Faso, Canadá, Colombia, Comoras, Corea del Sur, Costa Rica, Croacia, Dinamarca, los Emiratos Árabes Unidos, Eslovenia, Estados Unidos, Estonia, Finlandia, Francia, Gambia, Hungría, Irlanda, Islandia, las Islas Marshall, Italia, Japón, Jordania, Letonia, Liberia, Lituania, Liechtenstein, Luxemburgo, Malasia, Maldivas, Malta, la República de Macedonia, los Estados Federados de Micronesia, Mónaco, Montenegro, Nauru, Noruega, Nueva Zelanda, los Países Bajos, Palaos, Perú, Panamá, Polonia, Portugal, la República Checa, República Dominicana, el Reino Unido, Samoa, San Marino, Senegal, Sierra Leona, Suecia, Suiza y Turquía), entre los que se encuentran 22 de los 27 miembros de la Unión Europea (vid. JUDAH, T. *Kosovo: what everyone needs to know*. Oxford: Oxford University Press, 2008, p. 135), 22 de los 27 miembros de la OTAN y 7 de los 8 miembros del G8. Además, la República de China ha ofrecido su reconocimiento, pese a que Kosovo no la ha reconocido. Por otro lado, varias decenas de países entre los que se encuentran Argelia, Argentina, Azerbaiyán, Bielorrusia, Chipre, Georgia, Eslovaquia, España, Kazajistán, Moldavia, Rumanía, Rusia, Sri Lanka, Venezuela, Vietnam y otros han anunciado su rechazo a la declaración de independencia de Kosovo y su respeto a la integridad territorial de Serbia. Por su parte, Brasil espera un pronunciamiento del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas para tomar una decisión definitiva; otros países también aguardan el pronunciamiento oficial del Consejo de Seguridad como Chile, México, Tailandia y Uruguay. La República de Kosovo no ha solicitado su adhesión a la Organización de las Naciones Unidas debido al anunciado veto de Rusia en el Consejo de Seguridad (En este sentido, vid. PAJOVIC, S. S. “El incierto futuro de Serbia...”, *op. cit.*, n. 1185). En el caso de la Unión Europea, aunque ésta no reconoce países formalmente, no existe una política oficial que acepte la independencia de Kosovo ya que para hacerlo es necesaria la unanimidad de sus miembros, lo cual no existe; sin embargo, el Parlamento Europeo sí lo ha hecho de forma particular (Blic Online (30 de mayo de 2008). *Kacin: We have recognized independence*. Consultado el 30/12/2008). El Fondo Monetario Internacional también ha reconocido la independencia de Kosovo y ha iniciado el proceso de integración de éste como miembro permanente [Reuters (15 de julio de 2008). *MF recognizes Kosovo, begins to weigh membership*. Consultado el 30 de diciembre de 2008], siendo finalmente admitido el 5 de mayo de 2009. Ese hecho propició la solicitud de adhesión al Banco Mundial, la cual fue aprobada el 4 de junio de 2009 (visto en: <http://web.worldbank.org/WBSITE/EXTERNAL/COUNTRIES/ECAEXT/KOSOVOEXTN/0,,contentMDK:22230081~menuPK:297775~pagePK:2865066~piPK:2865079~theSitePK:297770,00.html>).

Sin entrar a valorar el hecho en sí de la proclamación de independencia, es destacable que Kosovo estuviese siendo observada de forma independiente a los progresos que realizaba Serbia. Kosovo, no siendo un Estado, fue puesto en un sistema especial, llamado Mecanismo de Seguimiento, para ayudar a prepararlo para un AEA. Dado que no había ningún precedente al caso de Kosovo, no había ningún precedente de esto tampoco<sup>1188</sup>. La Asociación Europea, aprobada en enero de 2006, integró el contenido de los ocho capítulos de las “Normas de la ONU para Kosovo” en su estructura general. Esto dio lugar a un marco jurídico único para la aplicación y supervisión<sup>1189</sup>. En los informes se destaca que la UE desempeñará un papel de liderazgo en Kosovo tras el fin del mandato de la UNMIK, en particular en áreas tales como la policía y el imperio de la ley, así como en determinadas áreas económicas<sup>1190</sup>. El AEA con Kosovo se centraba en el acuerdo sobre el Estatuto, que debería proporcionar la base para una democracia estable para todos los kosovares, independientemente de su origen étnico, consolidando el Estado de Derecho y promoviendo los derechos humanos y los derechos de las minorías<sup>1191</sup>.

Ha habido algunos informes sobre derechos humanos, en particular en el marco del Convenio Marco para la Protección de las Minorías Nacionales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Se ha creado un panel consultivo para tratar las denuncias de personas que alegan ser víctimas de violaciones de los derechos humanos por parte de la UNMIK. El mandato del Defensor del Pueblo Internacional expiró el 31 de diciembre de 2005, a pesar de las preocupaciones del saliente Defensor del Pueblo y otras instituciones

---

<sup>1188</sup> JUDAH, T. *Kosovo...*, *op. cit.*, n. 1187, p. 130.

<sup>1189</sup> En junio de 2006, una delegación del Parlamento Europeo, incluidos los miembros de la delegación para relaciones con los países de Europa Sudoriental, la Comisión de Asuntos Exteriores y del Subcomité de Seguridad y Defensa visitó Kosovo. En diciembre de 2005 y julio de 2006, el Alto Representante de la UE para la Política Exterior y de Política de Seguridad y el Comisario de Ampliación presentaron los informes al Consejo sobre el futuro papel de la UE y su contribución en Kosovo. Informe de seguimiento de Kosovo (bajo la Resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas 1244) 2006, COM (2006) 649 final, de 8 de noviembre de 2006, p. 5.

<sup>1190</sup> *Ibid.*

<sup>1191</sup> Estrategia de ampliación y principales retos 2006-2007, *op. cit.*, n. 810, p. 51.

internacionales, que actúan a nivel local. En febrero, el funcionamiento continuo del Defensor del Pueblo fue transferido de la UNMIK a la Asamblea, que será la responsable en Kosovo de nombrar oficialmente al primer Defensor del Pueblo local. El mandato del Defensor del Pueblo no cubre violaciones de los derechos humanos por parte de la UNMIK, ya que serán tratadas por el Grupo Consultivo de Derechos Humanos. Desde diciembre de 2005 hasta mayo de 2006, el defensor del pueblo dirigió 270 consultas destinadas a las instituciones provisionales de autogobierno y ha recibido 75 respuestas positivas<sup>1192</sup>. En la primavera de 2006, el Presidente y el primer ministro iniciaron una campaña de gran alcance y visibilidad respecto de las minorías. Los dos instaron a las comunidades minoritarias a que considerasen Kosovo como su hogar y trabajasen junto con las instituciones provisionales de gobierno autónomo de Kosovo<sup>1193</sup>.

La protección de los derechos humanos y de las minorías no vio grandes avances en 2007. Aunque el marco jurídico e institucional de protección de la libertad de expresión mejoró, persisten las presiones indebidas sobre los medios de comunicación, que limitan gravemente el debate público abierto. Las minorías y otros grupos vulnerables se enfrentan a restricciones en el ejercicio de la libertad de reunión y asociación. La libertad religiosa no se respeta plenamente, persisten los ataques contra los centros religiosos y las investigaciones no siempre son concluyentes. El sistema de asistencia jurídica gratuita todavía no es completamente funcional. Se ha hecho algún avance en la mejora del sistema penitenciario, pero es preciso seguir mejorando la infraestructura y las normas de seguridad<sup>1194</sup>.

El 9 de abril de 2008, un mes y medio después de la declaración unilateral de independencia, la Asamblea aprobó la Constitución de la República de Kosovo, que entró en vigor el 15 de junio de 2008. En su informe de junio al Consejo de Seguridad, la Secretaría General de Naciones Unidas reconoció que la

---

<sup>1192</sup> Cfr. Informe de seguimiento de Kosovo 2006... *op. cit.*, n. 1189, p. 12.

<sup>1193</sup> Cfr. *Id.*, p. 14.

<sup>1194</sup> Estrategia y desafíos principales de la ampliación (2007-2008), *op. cit.*, n. 834, p. 57.

declaración de la independencia y la entrada en vigor de la Constitución ha creado una nueva realidad en Kosovo, la cual plantea importantes retos a la UNMIK en la capacidad para ejercer sus funciones de autoridad administrativa y llevar a cabo la mayoría de sus tareas, y requirió la reconfiguración de la presencia internacional civil en Kosovo. El 8 de octubre, la Asamblea General de la ONU aprobó una resolución en la que pedía la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia sobre la legalidad de la declaración de independencia de Kosovo<sup>1195</sup>.

Por su parte, en febrero de 2008, el Consejo de Asuntos Generales y Relaciones Exteriores de la UE acordó un estudio conjunto para establecer una misión civil para garantizar el Estado de Derecho y la Ley, conocida como “EULEX”, en Kosovo<sup>1196</sup>. Las principales tareas de la misión es la de mentor, supervisar y asesorar. El Consejo también acordó nombrar a un Representante Especial de la UE (REUE) en Kosovo. El REUE asesorará y apoyará el proceso político y garantizará la coherencia de la acción de la UE en Kosovo<sup>1197</sup>. En junio de 2008, el Consejo Europeo reiteró que la UE sigue comprometida a desempeñar un papel de liderazgo en asegurar la estabilidad de Kosovo, incluso mediante la EULEX Kosovo, el REUE y su contribución a una oficina civil internacional como parte de la presencia internacional<sup>1198</sup>.

Por su parte, Kosovo ha realizado algunos avances por lo que respecta a las prioridades clave de la Asociación Europea. La Constitución, aprobada en abril de 2008, se ajusta a las normas europeas y se ha aprobado un volumen considerable

---

<sup>1195</sup> Informe de seguimiento de Kosovo (bajo la Resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas 1244) 2008, COM (2008) 674, de 5 de noviembre de 2008, p. 5.

<sup>1196</sup> Aparte de la cuestión jurídica y los precedentes, Kosovo, a pesar de su diminuto tamaño, se ha convertido en una parte clave para la Política Exterior y de Seguridad Común de la UE. *Vid.* JUDAH, T. *Kosovo... op. cit.*, n. 1187, p. 134.

<sup>1197</sup> *Council Joint Action 2008/124/CFSP of 4 February 2008 on the European Union Rule of Law Mission in Kosovo, EULEX KOSOVO y Council Joint Action 2008/123/CFSP of 4 February 2008 appointing a European Union Special Representative in Kosovo.*

<sup>1198</sup> *Vid.* Informe de seguimiento de Kosovo 2008... *op. cit.*, n. 1195, p. 6.

de legislación fundamental<sup>1199</sup>. El refuerzo del Estado de Derecho, la política anticorrupción y la lucha contra la delincuencia organizada, así como la ampliación del diálogo y la reconciliación entre las comunidades figuran entre los grandes retos políticos<sup>1200</sup>. La cooperación de Kosovo con los órganos de derechos humanos es limitada, ya que Kosovo no es miembro de las Naciones Unidas ni del Consejo de Europa. En consecuencia, los ciudadanos de Kosovo no tiene la posibilidad de presentar una denuncia ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en contra de las autoridades de Kosovo. En cuanto a la promoción y observancia de los derechos humanos, en diciembre de 2008, el gobierno aprobó la estrategia y el plan de acción sobre derechos humanos para el período de 2009-2011. Sin embargo, los mecanismos para garantizar su aplicación aún no están en su lugar. Las unidades municipales de los derechos humanos no son operativas, en particular en los municipios de mayoría serbia, que son renuentes a cooperar con las autoridades centrales<sup>1201</sup>.

Sin embargo, todos estos avances y el acercamiento entre Kosovo y la UE no sirven de nada si atendemos al hecho de que el estatuto jurídico de la provincia-Estado no está definido. Siguiendo a los Profesores Bermejo García y Gutiérrez Espada, habría cuatro posibilidades<sup>1202</sup>. La primera consistiría en

---

<sup>1199</sup> Es destacable la Parte dedicada a Derecho y Libertades Fundamentales (arts. 21 a 56) y especialmente el art. 22 en el que se menciona la aplicabilidad directa de los acuerdos e instrumentos internacionales. Concretamente, el art. 22 expone lo siguiente:

*Human rights and fundamental freedoms guaranteed by the following international agreements and instruments are guaranteed by this Constitution, are directly applicable in the Republic of Kosovo and, in the case of conflict, have priority over provisions of laws and other acts of public institutions: (1) Universal Declaration of Human Rights; (2) European Convention for the Protection of Human Rights and Fundamental Freedoms and its Protocols; (3) International Covenant on Civil and Political Rights and its Protocols; (4) Council of Europe Framework Convention for the Protection of National Minorities; (5) Convention on the Elimination of All Forms of Racial Discrimination; (6) Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination Against Women; (7) Convention on the Rights of the Child; (8) Convention against Torture and Other Cruel, Inhumane or Degrading Treatment or Punishment.*

<sup>1200</sup> Estrategias para la ampliación y principales retos 2008, *op. cit.*, n. 843, p. 63.

<sup>1201</sup> Cfr. *Kosovo under UNSCR 1244/99 2009 progress report*, SEC (2009) 1340, de 14 de octubre de 2009, pp. 11-12.

<sup>1202</sup> Cfr. BERMEJO GARCÍA, R. / GUTIÉRREZ ESPADA, C. “La independencia de Kosovo a la luz del derecho de libre determinación”, *op. cit.*, n. 1120, p. 12.

convertirse en una provincia más de Serbia. La realización de reformas administrativas de cara a una nueva regionalización del Estado permitiría incluir a Kosovo, dividido en dos regiones (Kosovo y Metohija), como una provincia serbia más en la que habría instituciones especiales para la representación de la población de origen albanés. Ni Serbia ni el Kosovo actual han aceptado el planteamiento<sup>1203</sup>. La segunda plantea conceder a Kosovo, en el seno del Estado serbio, un nuevo estatuto de autonomía con más prerrogativas de las que permitió el de 1989. Los líderes de Kosovo y sus principales fuerzas políticas han rechazado esta opción, alegando que ya tuvieron autonomía durante mucho tiempo y que ello no sirvió para que la población de origen albanés viese garantizados sus derechos fundamentales<sup>1204</sup>. La tercera opción que se había pensado fue convertir a Kosovo en un Estado soberano en el seno de la Unión de Serbia y Montenegro, que pasaría a constituir el Estado Unificado de Serbia, Montenegro y Kosovo, opción imposible desde la secesión del Estado montenegrino, pero que hubiese sido bien aceptada por la comunidad internacional<sup>1205</sup>. Y la última: la independencia de Kosovo, que parece reforzarse cada vez con más fuerza, aunque implica muchas complicaciones, ya que los albanokosovares están de acuerdo, mientras que tanto los serbokosovares como la propia Serbia rechazan frontalmente esta idea. La alternativa tiene más riesgos aún: desestabilización de los Balcanes occidentales, creación de nuevas fronteras en la zona y, más al fondo, una eventual fusión de Kosovo con Albania, lo que puede llevar a una mayor desestabilización si cabe<sup>1206</sup>.

Otros expertos internacionales, reunidos principalmente alrededor de la Comisión Internacional sobre Kosovo, establecida en 2000, intentaron calmar las preocupaciones de las deficiencias actuales y futuras posibles en los derechos humanos y de las minorías en Kosovo, al proponer la “independencia condicional” de la provincia, la cual el Enviado Especial de Naciones Unidas, Martti Ahtisaari ha aprobado. Sin embargo, la característica fundamental de la independencia como un proceso irreversible rechaza las propuestas de la

---

<sup>1203</sup> Cfr. *Ibíd.*

<sup>1204</sup> Cfr. *Ibíd.*

<sup>1205</sup> Cfr. *Ibíd.*

<sup>1206</sup> Cfr. *Ibíd.*

“independencia condicional”, como algo irrealizable. La independencia no puede ser condicionada. Los intentos anteriores de “reconocimiento condicional” no han dado resultados, incluso en las ex repúblicas yugoslavas, en las que los EE.UU. y la UE habían obligado a salvaguardar los derechos humanos y de las minorías después de la independencia<sup>1207</sup>.

Empero, a diferencia de la independencia, el proceso de adhesión a la Unión Europea puede, y está, condicionado. Si la comunidad internacional espera imponer altos estándares de derechos humanos en un Estado, parece más lógico y práctico que se aplique como política para el país en lugar de reconocer una de sus partes, donde los mismos problemas están simplemente reproducidos<sup>1208</sup>. Como Horowitz correctamente pregunta: “Si, después de todo, las condiciones del ejercicio de un derecho internacional, derecho a la secesión, puede ser forzado, ¿por qué no hacer cumplir esas condiciones en el Estado no dividido a fin de evitar la necesidad de separarse?”<sup>1209</sup>.

La opción de aceptar la independencia de Kosovo no sólo puede desestabilizar la región, sino a la misma Unión Europea dado que, de proliferar la independencia unilateral, muchas regiones podrían seguir los mismos pasos, por lo que estaríamos ante una Europa plagada de microestados, lo cual haría más complicado si cabe el funcionamiento institucional de la Unión, en vista de hipotéticas nuevas adhesiones de territorios integrantes ya de la misma<sup>1210</sup>.

---

<sup>1207</sup> TRBOVICH, A. S. *A legal geography of Yugoslavia's disintegration*, op. cit., n. 519, p. 418.

<sup>1208</sup> *Id.* p. 419.

<sup>1209</sup> HOROWITZ, D. “A right to secede?”. In: MACEDO, S. / BUCHANAN, A. *Secession and self-determination*. Nueva York: Londres: New York University Press, 2003.

<sup>1210</sup> No podemos olvidar la existencia de nacionalismos tanto centrífugos como centrípetos en el continente europeo que abarcan a gran parte de los Estados como España, Francia, Italia, Reino Unido, Bélgica, Eslovaquia, Rumanía y Chipre entre los miembros de la UE; así como a Serbia (no sólo con Kosovo, sino también la provincia de Vojvodina), Bosnia, Macedonia, Moldavia, Turquía y Georgia. *Vid.* JUDAH, T. *Kosovo...*, op. cit., n. 1187, p. 134

#### 9.1.4. LA POSIBLE ADHESIÓN DE ISLANDIA A LA UNIÓN EUROPEA

Islandia solicitó la adhesión a la UE el 16 de julio de 2009 y el 27 de julio el Consejo invitó a la Comisión a elaborar su dictamen. La solicitud de Islandia se evaluará según los principios establecidos en el TUE, los criterios definidos por el Consejo Europeo de Copenhague en 1993, así como las Conclusiones del Consejo Europeo diciembre de 2006 sobre el consenso renovado para la ampliación, que prevé condiciones rigurosas y justas, basadas en el principio de méritos<sup>1211</sup>.

Desde el punto de vista de la Presidencia sueca, la pertenencia de Islandia a la Unión sería bien recibida, entre otras cosas porque fortalecería la dimensión nórdica de la UE. Aunque a Islandia se le aplicarán las mismas normas que a cualquier otro solicitante, se puede asumir que las negociaciones serán comparativamente más rápidas para este país, ya que es una democracia bien establecida y es miembro del EEE y de Schengen y, por lo tanto, ya ha implementado una gran parte del marco regulador europeo. Sin embargo, el camino a seguir no estará completamente libre de obstáculos y entre éstos durante las negociaciones podría salir a relucir el tradicional problema de la pesca y la devolución de la deuda en que se ha incurrido durante la crisis financiera; por supuesto, también se deberá celebrar al menos un referéndum sobre la adhesión<sup>1212</sup>. La Comisión tendrá en cuenta estos elementos en su dictamen y los resultados que obtenga Islandia en el cumplimiento de las obligaciones que le incumben en virtud del Acuerdo EEE serán un elemento esencial de su evaluación. Por otro lado, la Comisión está elaborando una modificación del Reglamento de Instrumentos de Ayuda a la Preadhesión<sup>1213</sup> a fin de incluir a Islandia como país beneficiario<sup>1214</sup>.

---

<sup>1211</sup> *Enlargement strategy and main challenges 2009-2010, op. cit.*, n. 850, p. 19.

<sup>1212</sup> Cfr. LANGDAL, F. “Las prioridades de la Presidencia sueca de la UE”. *Real Instituto Elcano*, ARI nº 133/2009, de 6 de noviembre de 2009, p. 7.

<sup>1213</sup> Reglamento (CE) nº 718/2007 de la Comisión, de 12 de junio de 2007, relativo a la aplicación del Reglamento (CE) no 1085/2006 del Consejo por el que se establece un Instrumento de Ayuda Preadhesión (IAP). *DOCE L 170/1*, de 29 de junio de 2007.

<sup>1214</sup> *Enlargement strategy and main challenges 2009-2010, op. cit.*, n. 850, p. 19.



No podemos olvidar que la vía rápida para la adhesión de Islandia presenta dos retos desde la perspectiva de la UE. En primer lugar, la independencia de Islandia. Como un Estado miembro, Islandia tendrá poder de veto sobre la mayor parte de la política de la UE, especialmente las revisiones de tratados. La adhesión de Islandia se sumará a la lista de los Estados miembros de la UE con políticas, en determinados aspectos, contrarias a la de los demás Estados miembros. En segundo lugar, el proceso de solicitud por la vía rápida de Islandia no va a estar exento de críticas, especialmente las de Turquía y los Balcanes Occidentales<sup>1215</sup>. Por lo tanto, habrá que esperar para comprobar qué decisión adopta la Unión Europea de cara a la incorporación a Islandia<sup>1216</sup>.

## 9.2. LA POLÍTICA EUROPEA DE VECINDAD Y SU IMPACTO EN EL RESPETO DE LOS DERECHOS HUMANOS

La ampliación a los PECO provocó cierta preocupación por la situación económica de los nuevos vecinos, una vez que se produjese dicha ampliación, dado que éstos tenían un nivel de desarrollo más reducido que los países de la ampliación<sup>1217</sup>. Pese a que en un principio la Política Europea de Vecindad (PEV) surgiera por motivos comerciales, la protección de los derechos humanos en los países cercanos a la UE no podía quedarse al margen<sup>1218</sup>. Y es que no podemos

---

<sup>1215</sup> Vid. “Iceland: beginning the quest for EU membership”, disponible en: [http://www.stratfor.com/memberships/142345/analysis/20090716\\_iceland\\_beginning\\_quest\\_eu\\_membership](http://www.stratfor.com/memberships/142345/analysis/20090716_iceland_beginning_quest_eu_membership), visto el 2 de noviembre de 2009.

<sup>1216</sup> Una previsión de la actuación de la UE respecto a las negociaciones con Islandia puede verse en: GRANELL, F. “El proceso de ingreso de Islandia a la UE como reto para al Presidencia española”. *Real Instituto Elcano*, ARI nº 158/2009, de 18 de noviembre de 2009.

<sup>1217</sup> MISSIROLI, A. “The EU and its changing neighbourhood. Stabilization, integration and partnership”. In: DANNREUTHER, R. *European Union foreign and security policy... op. cit.*, n. 795, p. 21.

<sup>1218</sup> El proceso para establecer la PEV se remonta a la Cumbre de Niza de 2000, donde se invitó a la Comisión a que se ocupase de esta cuestión y propusiese un programa para reforzar la competitividad de las regiones fronterizas. En el Consejo de Asuntos Generales y Relaciones Exteriores de noviembre de 2002, se pusieron en marcha los trabajos, poniendo mayor acento en la situación de algunos nuevos vecinos de la frontera terrestre como Rusia, considerado un socio

olvidar cuáles son los objetivos de la política exterior y de seguridad común, presentes en el art. 11 TUE, el cual expone que serán

“la defensa de los valores comunes, de los intereses fundamentales y de la independencia e integridad de la Unión de conformidad con los principios de la Carta de las Naciones Unidas, el mantenimiento de la paz y el fortalecimiento de la seguridad internacional, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, con los principios del Acta Final

---

clave de la UE, además de Ucrania, Moldavia y Bielorrusia. En el Consejo Europeo de Copenhague de diciembre de 2002 se confirmó el interés y oportunidad de la Unión por estrechar las relaciones con los nuevos vecinos, en base a unos valores compartidos de respeto a la democracia, a los derechos humanos y al Estado de Derecho [se excluía a Turquía, Bulgaria, Rumanía, los Balcanes occidentales y Cáucaso del sur (Cfr. CALVO HORNERO, A. *Organización de la Unión Europea*. 3ª edición. Madrid: Ramón Areces 2007. p. 385)]. En marzo de 2003, la Comisión presentó una Comunicación al Consejo y al Parlamento Europeo: “Una Europa más amplia. Relaciones con los países vecinos: un nuevo marco para las relaciones con nuestros vecinos del Este y del Sur de Europa”, COM (2003) 104 final, de 11 de marzo de 2003. En ella se establecía lo que se expresó en el mencionado Consejo de Copenhague, donde se reiteró la determinación de la UE en evitar nuevas líneas divisorias en Europa y de promover la estabilidad y la prosperidad dentro de sus nuevas fronteras y más allá de ellas, repitiendo que la ampliación fortalecería las relaciones con Rusia y pidiendo que se estrecharan las relaciones con Ucrania, Moldavia, Bielorrusia y los países del Sur del Mediterráneo sobre la base de un planteamiento a largo plazo de promoción de reformas, del desarrollo sostenible y del comercio. La Comunicación se ocupaba también del modo de reforzar el marco de las relaciones de la UE con los países vecinos que no tenían perspectivas de adherirse a la UE en ese momento. Dada su situación, el Cáucaso del sur tampoco entraba en el ámbito geográfico de la iniciativa (MISSIROLI, A. “The EU and its changing neighbourhood. Stabilization, integration and partnership”. In: DANNREUTHER, R. *European Union foreign and security policy... op. cit.*, n. 795, p 22). En junio de 2003, el Consejo acogió favorablemente la Comunicación de la Comisión, que a su juicio constituía una base adecuada para desarrollar una nueva gama de políticas en relación con estos países, definía objetivos y principios generales y señalaba posibles medidas incentivadoras. Asimismo, en junio de 2003, el Consejo Europeo de Tesalónica manifestó que suscribía las conclusiones del Consejo y esperaba con interés los trabajos futuros tanto en el Consejo como en la Comisión para unificar los distintos elementos de dichas políticas. El mes siguiente la Comisión presentó su Comunicación titulada “Sentar las bases de un nuevo instrumento de vecindad”, COM (2003) 393 final, de 1 de julio de 2003, y creó el Grupo Operativo “Europa más amplia”. En octubre de 2003, el Consejo “invitó a la Comisión a presentar a principios de 2004, con la colaboración del Alto Representante si fuera apropiado y a la luz de las conclusiones de junio, propuestas detalladas sobre planes de acción pertinentes, para poder llevar adelante esta iniciativa antes de junio de 2004”. El Consejo Europeo de octubre de 2003 se congratuló del progreso realizado en esta iniciativa e instó al Consejo y a la Comisión a llevarla adelante a fin de lograr un enfoque completo, equilibrado y proporcionado, que incluyera un instrumento financiero. Sobre esta base, la Comisión analizó detalladamente los elementos, tanto de contenido como de procedimiento, que debían figurar en esta iniciativa. La Comisión presentó al Consejo dos informes intermedios orales, en octubre de 2003 y en febrero de 2004, y contribuyó a los debates pormenorizados mantenidos en el Comité de Representantes Permanentes y los grupos de trabajo pertinentes del Consejo respecto de los posibles elementos que procedía incluir en los planes de acción de la política europea de vecindad con una serie de países de Europa oriental y la región mediterránea. Las partes de estos planes de acción relacionados con una mayor cooperación política y con la política exterior y de seguridad común de la UE se elaboraron y acordaron conjuntamente entre los servicios de la Comisión y del Alto Representante (Política Europea de Vecindad, Documento de Estrategia, COM (2004) 373 final, de 12 de mayo de 2004).

de Helsinki y con los objetivos de la Carta de París (...) y el desarrollo y consolidación de la democracia y el Estado de Derecho, así como el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales”<sup>1219</sup>.

A través de la PEV, la UE desea colaborar de manera decisiva con los gobiernos de los países asociados, ofreciéndoles la posibilidad de compartir las ventajas de una relación más profunda y ayudándoles a conseguir sus objetivos de reforma política y económica. La PEV ofrece una relación privilegiada con los vecinos de la UE (distinta a la integración / ampliación)<sup>1220</sup>. Asimismo, proporciona un marco específico para las relaciones de la UE con sus vecinos más próximos del este y del sur<sup>1221</sup>, dieciséis países que no tienen, al menos de momento, la perspectiva de una posible adhesión a la UE: Argelia, Armenia, Azerbaiyán, Bielorrusia, Egipto, Georgia, Israel, Jordania, Líbano, Libia, Moldavia, Marruecos, la Autoridad Palestina, Siria, Túnez y Ucrania<sup>1222</sup>.

La PEV está basada en intereses y valores comunes o compartidos, como la buena gobernanza, la prosperidad, la estabilidad y la seguridad, la democracia, los derechos humanos y el Estado de Derecho, la economía de mercado y el desarrollo sostenible, así como la reforma de sectores clave<sup>1223</sup>. Funciona a través de la asociación y la asunción conjunta del proceso de reforma, basándose en prioridades acordadas para responder a las necesidades y los esfuerzos de los países. A través de asociaciones para la reforma acordadas conjuntamente, es

---

<sup>1219</sup> Sobre este tema, véase: OROZCO TORRES, L. E. *La nueva Política Europea de Vecindad: ¿de la panerupea a la paraeuropea?* Sevilla: Universidad de Sevilla, 2006, pp. 42 y ss.

<sup>1220</sup> TELÒ, M. *European Union and new regionalism: regional actors and global governance in a post-hegemonic era*. Aldershot: Ashgate Publishing, 2007, p. 114.

<sup>1221</sup> El resto de los vecinos de la UE están incluidos en otras políticas como la referente al EEE/AELC (Islandia, Liechtenstein, Noruega y Suiza), la política de ampliación o una Asociación Estratégica con Rusia.

<sup>1222</sup> Al no existir una relación contractual, Bielorrusia, Libia y Siria no se benefician de las ventajas que aporta la PEV.

<sup>1223</sup> Cfr. TELÒ, M. *European Union and new regionalism... op. cit.*, n. 1220, p. 114.

decir, los planes de acción de la PEV<sup>1224</sup>, se determinan los cambios prioritarios a corto y medio plazo de entre una amplia gama de temas, siendo los fundamentales: la reforma y diálogo político; la cooperación y desarrollo económico y social; los asuntos relacionados con el comercio, el mercado y la reforma normativa; la cooperación en materia de justicia, libertad y seguridad; los temas sectoriales, como transporte, energía, sociedad de la información, medio ambiente, investigación y desarrollo; o la dimensión humana, especialmente los contactos entre los pueblos, la sociedad civil, la educación y la salud pública<sup>1225</sup>.

Aunque todos los planes de acción de la PEV siguen la misma estructura básica, el hecho de que se negocien con los socios hace que el contenido de cada uno sea plenamente diferenciado, es decir, son específicos para cada país y están adaptados a su situación política, económica y social, así como a sus necesidades y a sus relaciones con la UE<sup>1226</sup>.

A medida que los países asociados vayan avanzando en el cumplimiento de sus objetivos de reforma en materia de Estado de Derecho, democracia, derechos humanos, economía orientada al mercado, reformas sectoriales y cooperación en objetivos clave de política exterior, la UE les ofrecerá una mayor integración política y económica que va más allá de las relaciones normales con los países terceros. Lo primero significa diálogos más frecuentes y a más alto nivel, ayuda para seguir reforzando las instituciones garantes de la democracia y el Estado de

---

<sup>1224</sup> Siguiendo el Documento estratégico de la Política Europea de Vecindad, *op. cit.*, n. 1218, p. 10, podemos decir que “los planes de acción comprenderán dos amplias vertientes: primero, compromisos con acciones específicas que confirmen o refuercen la adhesión a los valores compartidos y a determinados objetivos de política exterior y de seguridad; segundo, compromisos con acciones que acerquen a los países socios a la UE en una serie de ámbitos prioritarios. Estas prioridades de actuación serán lo más precisas posible, en función de los asuntos en juego, y por lo tanto constituirán referentes de seguimiento y evaluación. Así, por ejemplo, los socios podrán avanzar hacia la libre circulación de mercancías mediante actuaciones destinadas a suprimir obstáculos técnicos concretos señalados en los planes de acción. Los planes de acción señalarán acciones clave en una serie limitada de campos de prioridad máxima, así como acciones en una serie de ámbitos más amplia correspondientes al campo de aplicación de los acuerdos bilaterales vigentes. Se indicarán plazos claros para abordar las distintas prioridades”.

<sup>1225</sup> Cfr. Política Europea de Vecindad, Documento de Estrategia, *op. cit.*, n. 1218.

<sup>1226</sup> Si bien la PEV se aplica por igual a todos los países vecinos socios, se ha previsto una aplicación diferenciada por regiones: el Este y la cuenca mediterránea. Cfr. CALVO HORNERO, A. *Organización de la Unión Europea*, *op. cit.*, n. 1218, p. 386.

Derecho, promoción de las prioridades comunes en materia de política exterior, como la cooperación regional, unas instituciones multilaterales más eficaces, o la lucha contra las amenazas comunes a la seguridad como el terrorismo. La segunda implica una importante asistencia técnica y financiera de la UE para la cooperación transfronteriza y las prioridades de reformas acordadas, así como las facilidades que se brindan para su adhesión a la OMC<sup>1227</sup>.

Las partes de los planes de acción de la PEV que tratan de la reforma política y los derechos humanos se basan en los principios del Derecho internacional y de los derechos humanos, suscritos por la UE y los países asociados con arreglo a convenios internacionales (especialmente los de las Naciones Unidas) y regionales (como los del Consejo de Europa o la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa) o a acuerdos bilaterales con la UE<sup>1228</sup>. De esta manera, han firmado los convenios de la ONU sobre derechos humanos. Algunos de ellos son miembros del Consejo de Europa y de la OSCE<sup>1229</sup>, han ratificado el CEDH<sup>1230</sup>, se han comprometido a adherirse a los convenios y organismos que imponen normas elevadas en materia de democracia y derechos humanos, y a aceptar mecanismos sólidos y jurídicamente vinculantes para garantizar el cumplimiento de los derechos humanos. Por su parte, los vecinos del Mediterráneo, signatarios de la Declaración de Barcelona, han aceptado, entre otras cosas, una declaración de principios para actuar de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y desarrollar el Estado de Derecho y la democracia en sus sistemas políticos, respetar los derechos humanos y las libertades fundamentales, y garantizar el ejercicio legítimo y efectivo de tales derechos y libertades. Además, los países asociados se han comprometido también a respetar las normas

---

<sup>1227</sup> Vid. COMISIÓN EUROPEA: *Trabajo en Común. La Política Europea de Vecindad*. Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas, Luxemburgo, 2006, pp. 6 y 7.

<sup>1228</sup> Política Europea de Vecindad, Documento de Estrategia, *op. cit.*, n. 1218, p. 13.

<sup>1229</sup> Son miembros del Consejo de Europa: Armenia, Azerbaiyán, Georgia, Moldavia, Rusia y Ucrania. Bielorrusia es candidato. Por otro lado, todos los Estados citados anteriormente son participantes en la OSCE, mientras que Marruecos, Argelia, Túnez, Egipto, Israel y Jordania son socios para la cooperación.

<sup>1230</sup> Con la excepción de Bielorrusia.

laborales fundamentales y a promover los derechos sociales esenciales con arreglo a los convenios correspondientes de la OIT. Por otro lado, los derechos de las mujeres y los niños están cubiertos tanto directamente, mediante compromisos a favor de la igualdad de trato y de oportunidades y el refuerzo del papel político, económico y social de la mujer, como a través de medidas para luchar contra la trata de seres humanos<sup>1231</sup>.

Ya se aplican doce Planes de Acción de la PEV con Israel, Jordania, Moldavia, Marruecos, la Autoridad Palestina, Túnez y Ucrania desde 2005 y desde finales de 2006 y principios de 2007 con Armenia, Azerbaiyán, Georgia, Líbano y Egipto. La aplicación de dichos planes es distinta por regiones. En el este, las prioridades son: el refuerzo de la cooperación económica, incluyendo el empleo, las empresas, la política social, el comercio y las infraestructuras; el medio ambiente, la seguridad nuclear y los recursos naturales; la justicia y los asuntos de interior; y las cuestiones relativas a los contactos entre comunidades<sup>1232</sup>. En la región del Mediterráneo, la cooperación regional y subregional de la PEV se basa en el acervo de la asociación Euromediterránea. Las prioridades estratégicas son: la integración sur-sur; la cooperación subregional; y la armonización en el ámbito reglamentario y legislativo. Las prioridades respecto a la cooperación en la región del Mediterráneo son: el medio ambiente; la justicia y los asuntos de interior; la interconexión de las infraestructuras; el comercio, la convergencia en la normativa y el desarrollo<sup>1233</sup>.

Tal y como aparece en las conclusiones de la Comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo, relativa a la consolidación de la PEV<sup>1234</sup>, ésta se distingue del proceso de ampliación de la UE ya que no prejuzga en modo alguno la evolución futura de las relaciones de los socios europeos con la Unión Europea, de conformidad con las disposiciones del Tratado. Con independencia de

---

<sup>1231</sup> Vid. COMISIÓN EUROPEA: “*Trabajo en Común...*”, *op. cit.*, n. 1227, p. 10.

<sup>1232</sup> CALVO HORNERO, A. *Organización de la Unión Europea*, *op. cit.*, n. 1218, p. 386.

<sup>1233</sup> *Ibíd.*

<sup>1234</sup> COM (2006) 726 final, de 4 de diciembre de 2006.

esa perspectiva, es preciso trabajar en pos de la aplicación satisfactoria de los programas de reforma acordados, con objeto de que todos los países vecinos se aproximen a la Unión<sup>1235</sup>. De este modo, el respeto de los derechos humanos se convierte en una cláusula de condicionalidad para proseguir con la andadura de los países vecinos hacia la UE, pero sin llegar a tener acceso a las Instituciones Europeas<sup>1236</sup>.

## 9.2.1. LA POLÍTICA DE VECINDAD CON LOS PAÍSES EUROPEOS

### 9.2.1.1. Las divergencias del respeto de los derechos humanos en los Nuevos Estados Independientes occidentales

Después del colapso de la URSS, la UE ofreció a los Nuevos Estados Independientes un nuevo instrumento llamado Acuerdo de Colaboración y Cooperación (ACC)<sup>1237</sup>. Tras la independencia de Bielorrusia, en 1991, las relaciones bilaterales progresaron adecuadamente hacia la negociación de un ACC que finalmente fue adoptado, junto con un acuerdo comercial provisional, en marzo de 1995. Sin embargo, la deriva hacia un régimen autoritario del Presidente Lukashenko (cuya manifestación más elocuente fue la sustitución del Parlamento, democráticamente elegido, por una Asamblea Nacional de designación presidencial), determinó que el Consejo de Ministros de la Unión, celebrado en septiembre de 1997, acordara la no ratificación por la Comunidad Europea ni por sus Estados miembros de dichos acuerdos, restringiendo asimismo los contactos a nivel ministerial y el alcance de la ayuda de la Unión Europea a Bielorrusia<sup>1238</sup>.

---

<sup>1235</sup> Cfr. *Id.*, p. 14.

<sup>1236</sup> Cfr. OROZCO TORRES, L. E. *La nueva Política Europea de Vecindad...*, *op. cit.*, n. 1219, p. 103.

<sup>1237</sup> ZAGORSKI, A. "Policies towards Russia, Ukraine, Moldova and Belarus". In: DANNREUTHER, R. *European Union foreign and security policy...* *op. cit.*, n. 795, p. 81.

<sup>1238</sup> AA. VV. *Los límites de Europa. El Cáucaso Sur*. Madrid: Academia Europea de Ciencias y Artes, 2008, p. 240 y BLOCKMANS, S. / LAZOWSKI, A. *The European Union and its neighbours...* *op. cit.*, n. 764, pp. 531 y ss..

Los Acuerdos de Colaboración y Cooperación para Ucrania y para Moldavia se firmaron en 1994 y entraron en vigor en marzo de 1998 y en julio de 1998 respectivamente<sup>1239</sup>, proporcionando la base jurídica de las relaciones entre la UE y Ucrania y Moldavia, con una cooperación en el diálogo político, el comercio y la inversión y la asistencia económica, legislativa, cultural y científica<sup>1240</sup>. Las partes recordaron en el Acuerdo los valores comunes que comparten, declarando el compromiso para promover la paz y la seguridad en el mundo así como la solución pacífica de las controversias, de acuerdo con el respeto de los principios democráticos y los derechos humanos y los principios de economía de mercado en la base de sus políticas internas y externas<sup>1241</sup>.

---

<sup>1239</sup> *DOUE* L 049 de 19 de febrero de 1998 y *DOUE* L 181 de 24 junio de 1998. Por otra parte, Bielorrusia también firmó el ACC en 1994, pero nunca llegó a ratificarse, por lo que hasta el momento dicho Estado no mantiene relaciones contractuales con la Unión Europea.

A pesar de la firma del Acuerdo de Colaboración y Cooperación, Ucrania no implementó de manera consistente las cláusulas del Acuerdo pues todo el tiempo insistió en que debía ser elevado al nivel de un Acuerdo de Asociación. Los problemas señalados por la Unión Europea para ello eran múltiples: proteccionismo comercial, la resistencia de Ucrania de tocar temas de integración, falta de respeto por las obligaciones contractuales y falta de conocimiento de la burocracia ucraniana sobre el contenido del Acuerdo.

<sup>1240</sup> Desde un punto de vista material este Acuerdo dispone la cooperación entre las partes en un amplio elenco de materias, al servicio de unos objetivos de la misma naturaleza (art. 1) que incluyen el diálogo político (arts. 6-9), comercio e inversiones (arts. 10-48), cooperación económica y legislativa (arts. 49-79 y 81-84) y cooperación cultural y científica (art. 80). Desde el punto de vista institucional el Acuerdo dispone la creación de un Consejo de Cooperación para “la supervisión de su aplicación”, formado por los miembros del Consejo de la Unión Europea y los miembros de la Comisión Europea, por una parte, y los miembros del Gobierno de Ucrania, por otra (arts. 85-86), con facultades de recomendación. Este Consejo está asistido para la realización de sus funciones por un Comité de Cooperación (art. 87). En fin, se establece una Comisión Parlamentaria de Cooperación como foro en el que se reúnan los miembros del Parlamento Europeo y del Parlamento de Ucrania “para intercambiar opiniones” (arts. 90-92). *Vid.* AA.VV. *Los límites de Europa...*, *op. cit.*, n. 1238, p. 214.

<sup>1241</sup> *Vid.* Política Europea de Vecindad, Informe sobre Ucrania, SEC (2004) 566, de 12 de mayo de 2004, p. 3 y Política Europea de Vecindad, Informe sobre Moldavia, SEC (2004) 567, de 12 de mayo de 2004, p. 3. Las partes acordaron de mutuo acuerdo el tratamiento de nación más favorecida y limitaron la posibilidad de imponer restricciones a las importaciones y las exportaciones. Este acuerdo también previó la posibilidad de iniciar negociaciones sobre el establecimiento de una zona de libre comercio cuando Ucrania haya progresado en su proceso de reforma económica. Asimismo, también se establecieron acuerdos específicos sobre el comercio de los textiles, la ciencia y la tecnología y la energía nuclear. Los ACC incluyeron también un acuerdo bilateral sobre el comercio de acero. El artículo 51 del ACC reconocía la importancia de la aproximación en el fortalecimiento de los vínculos económicos entre Ucrania y la UE, e identifica una serie de áreas prioritarias. Desde finales de 2002, Ucrania, con la asistencia de la Unión Europea, ha tratado de fortalecer sus estructuras, su planificación y el enfoque a los objetivos y funciones establecidas para llevar a cabo su programa legislativo. *Id.* p. 4.



La Unión prolongó hasta diciembre de 2004 la Estrategia Común de 1999 para Ucrania. Esta técnica tenía por objeto desarrollar una asociación estratégica entre la UE y Ucrania, sobre la base del ACC, si bien reconocía las aspiraciones europeas de Ucrania ya que, desde 1998, el país había adoptado un plan de integración europea, fijando como objetivo a largo plazo solicitar la adhesión a la Unión. Con la ampliación de la Unión Europea, en 2004, la UE y Ucrania se convirtieron en vecinos directos<sup>1242</sup>. En cuanto a Moldavia, ésta se convirtió en vecino directo de la UE tras el ingreso de Rumanía en 2007<sup>1243</sup>.

En el ámbito del respeto de los derechos humanos, tanto Ucrania como Moldavia son miembros del Consejo de Europa desde el 9 de noviembre de 1995 y 13 de julio del mismo año respectivamente y han ratificado el CEDH, entrando en vigor el 11 de septiembre de 1997 en Ucrania y el 12 de septiembre de 1997 en Moldavia. Asimismo, han adoptado otros instrumentos internacionales para la protección de los derechos del hombre y convenios de la OIT. Sin embargo, ambos países presentan deficiencias a la hora de promover sus obligaciones<sup>1244</sup>.

Pese a que la Constitución y legislación ucranianas prevén la libertad de reunión, las manifestaciones no autorizadas son frecuentes y la mayor parte de las veces tienen lugar sin intervención policial ni sanciones posteriores. Igualmente, la libertad de prensa entraña grandes dificultades, estando desde 2003 sometida a una presión creciente. Esta situación de los medios en Ucrania llamó la atención de la asamblea parlamentaria del Consejo de Europa que, en su Recomendación 1589 (2003) sobre la libertad de expresión en los medios de comunicación en

---

<sup>1242</sup> Cfr. Política Europea de Vecindad, Informe sobre Ucrania, *op. cit.*, n. 1241, p. 6.

<sup>1243</sup> Sobre las relaciones de la UE con Ucrania y Moldavia, puede verse más en: BLOCKMANS, S. / LAZOWSKI, A. *The European Union and its neighbours...* *op. cit.*, n. 764, pp. 499-530 respecto a Ucrania y 549-573 para Moldavia.

<sup>1244</sup> Cfr. Política Europea de Vecindad, Informe sobre Ucrania, *op. cit.*, n. 1241, p. 8; Informe sobre Moldavia, *op. cit.*, n. 1241, p. 8.

Europa<sup>1245</sup>, observó que “la violencia continúa siendo un medio de intimidación para los periodistas de investigación”<sup>1246</sup>.

El comité consultivo del Consejo de Europa sobre el Convenio Marco para la Protección de las Minorías Nacionales observó en noviembre de 2002 que Ucrania adoptó medidas positivas desde su independencia para proteger a las minorías que habitan en su territorio, como puedan ser los Tártaros o la minoría rusa. Por otro lado, dichas minorías suelen ser víctimas de tortura y malos tratos, dándose casos en todo el país de confesiones forzadas, deficiencias del sistema penal, malas condiciones en la detención, así como ausencia de progresos en cuanto a los malos tratos infligidos a los detenidos por los órganos represivos y por la superpoblación de las penitenciarías<sup>1247</sup>.

El Plan de Acción elaborado para Ucrania se adoptó el 21 de febrero de 2005, para un periodo de tres años, en consonancia con los compromisos internacionales de ésta y su objetivo de integración europea. En él se fijaron las reformas internas que debía acometer el país basadas en: el fortalecimiento de la democracia, el Estado de Derecho, el respeto de los derechos humanos, el principio de separación de poderes y la independencia judicial, elección democrática de conformidad con la OSCE y las reglas y normas del Consejo de Europa (el pluralismo político, la libertad de expresión y los medios de comunicación, el respeto de los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales, la no discriminación por motivos de género, y por motivos políticos, religiosos y étnicos), así como mejoras en materia económica, reforma del mercado, cooperación en materia de justicia y otras políticas sectoriales como energía, transporte, información de la sociedad y medio ambiente<sup>1248</sup>.

---

<sup>1245</sup> Debate de la Asamblea de 28 de enero de 2003. Disponible en: <http://assembly.coe.int/Mainf.asp?link=/Documents/AdoptedText/ta03/EREC1589.htm>.

<sup>1246</sup> Política Europea de Vecindad. Informe sobre Ucrania, *op. cit.*, n. 1241, p. 9.

<sup>1247</sup> Cfr. *Ibíd.*

<sup>1248</sup> El Plan de Acción para Ucrania se puede ver al completo, en su versión en inglés, en: [http://ec.europa.eu/world/enp/pdf/action\\_plans/ukraine\\_enp\\_ap\\_final\\_en.pdf](http://ec.europa.eu/world/enp/pdf/action_plans/ukraine_enp_ap_final_en.pdf). Asimismo, *vid. AA.VV. Los límites de Europa..., op. cit.*, n. 1238, p. 225 y ss.

Según el informe de la Comisión<sup>1249</sup>, Ucrania sigue haciendo progresos en la mayoría de las áreas, aunque el ritmo de progreso se estancó ligeramente con respecto a los años anteriores, en particular en lo referente a reformas económicas y estructurales, también debido a la inestabilidad política que caracterizó la mayor parte de 2007. Los avances positivos en la realización de elecciones democráticas de 2006 fue ampliamente confirmado durante las elecciones parlamentarias de principios de 2007, y la libertad de los medios de comunicación estuvo más consolidada<sup>1250</sup>.

Sin embargo, la reforma constitucional para establecer los controles necesarios entre las principales instituciones sigue siendo una prioridad clave para Ucrania, al igual que otros pasos hacia la consolidación del Estado de Derecho a través de la reforma judicial y la intensificación de la lucha contra la corrupción<sup>1251</sup>. Los objetivos que debía cumplir el país eslavo en el área del respeto de los derechos humanos incluía velar por el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales, en consonancia con las normas internacionales y europeas. Para ello era vital el fomento del desarrollo de la sociedad civil, con el fin de garantizar el respeto de la libertad de los medios de comunicación y de expresión, la igualdad de trato, el respeto de los derechos del niño y el afianzamiento de los derechos sindicales y las normas fundamentales del trabajo. Por otro lado, el respeto de los derechos de personas pertenecientes a minorías nacionales, la prevención de los malos tratos y tortura y el acatamiento de la justicia internacional, ya que Ucrania todavía no había ratificado el Estatuto de Roma por el que se establece el Tribunal Penal Internacional, se establecieron como prioridades en la Asociación<sup>1252</sup>. La armonización de la legislación ucraniana con las normas de la Unión y el cumplimiento de los criterios de Copenhague determinarán el acercamiento del Estado a las Instituciones de la UE,

---

<sup>1249</sup> Implementación de la Política Europea de Vecindad en 2007. Informe de seguimiento de Ucrania. COM (2008) 164 final, de 3 de abril de 2008.

<sup>1250</sup> Cfr. *Id.*, p. 2. Véase, asimismo, GOEHRING, J. *Nations in transit 2007: democratization from Central Europe to Eurasia*, *op. cit.*, n. 900, pp. 736-739.

<sup>1251</sup> *Ibid.*

<sup>1252</sup> *Vid.* Informe de seguimiento de Ucrania, *op. cit.*, n. 1249, pp. 4-6.

llevando a una futura adhesión en el momento de cumplirse todos los requisitos<sup>1253</sup>.

No obstante, hay que recordar que Ucrania es uno de los países más demandados ante el TEDH<sup>1254</sup>. Sólo en 2008, el Tribunal condenó al Estado por 110 violaciones de los derechos fundamentales, estando pendientes de juicio más de 4.000 asuntos. Esta tendencia de condenas no parece que vaya a reducirse ya que, a finales de noviembre de 2009, el TEDH había dictado 97 sentencias en las que Ucrania era el Estado demandado.

En cuanto a Moldavia, la situación política (y económica) es muy similar a la de su vecina Ucrania, aunque con una salvedad: la región independentista de Transnistria, la cual proclamó su secesión del Estado, aunque no fue reconocida en la escena internacional<sup>1255</sup>. Según la OSCE, la situación relativa a los derechos humanos en la región separatista no es satisfactoria: los derechos de las minorías, sobre todo en el campo lingüístico, no son respetados, la libertad de expresión y la diversidad de opiniones han sufrido ataques continuos y frecuentemente se cita a la zona como un lugar frecuente en el tráfico ilegal de armas, seres humanos y droga. Desde 1993, la OSCE trabaja para concluir un acuerdo sobre el conflicto de Transnistria, con la Federación Rusa y Ucrania como co-mediadores oficiales. Asimismo, la UE ha reconocido que la resolución del conflicto es esencial para asegurar que el país será un vecino estable y seguro. Por todo ello, en 2003, las partes en conflicto crearon la Comisión Constitucional Conjunta, aunque sus trabajos progresan muy lentamente<sup>1256</sup>.

---

<sup>1253</sup> ZAGORSKI, A. "Policies towards Russia, Ukraine, Moldova and Belarus". In: DANNREUTHER, R. *European Union foreign and security policy... op. cit.*, n. 795, p. 88.

<sup>1254</sup> CAFLISH, L. "L'efficacité du système européen de protection des droits de l'homme" *op. cit.*, n. 364, p. 48.

<sup>1255</sup> *Vid.* Política Europea de Vecindad. Informe sobre Moldavia, *op. cit.*, n. 1241, pp. 11-12. Asimismo, la historia del conflicto puede verse en AA.VV. *Los límites de Europa...*, *op. cit.*, n. 1238, pp. 232 y ss.

<sup>1256</sup> Cfr. Política Europea de Vecindad. Informe sobre Moldavia, *op. cit.*, n. 1241, p. 11.

El Plan de Acción de la PEV para Moldavia entró en vigor en febrero de 2005 para un periodo de tres años. En él se establecía un amplio conjunto de prioridades en las zonas comprendidas en el ámbito del ACC. Entre estas prioridades debía prestarse especial atención a la solución viable al conflicto de Transnistria y al fortalecimiento, aún más, de la estabilidad y la eficacia de las instituciones garantes de la democracia y el Estado de Derecho, garantizando la conducta democrática de las elecciones parlamentarias, de febrero de 2005, en Moldavia, de conformidad con las normas europeas. Otra obligación era velar por el respeto de la libertad de los medios de comunicación y la libertad de expresión, así como reforzar la capacidad administrativa y judicial<sup>1257</sup>.

Lógicamente, la promoción de los derechos humanos también estaba presente en el Plan de Acción. Uno de los compromisos a garantizar era el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales, incluidos los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales, en consonancia con las normas internacionales y europeas, poniendo un especial interés en la ejecución de las sentencias del TEDH. Por otro lado, debían desarrollar y poner en práctica un marco jurídico adecuado para la prevención y la lucha contra la trata de seres humanos y para abordar los problemas a los que se enfrentan las víctimas de esta práctica. La erradicación de los malos tratos y de la tortura también figuraba como clave en el Plan de Acción moldavo, así como garantizar el cumplimiento de los derechos del niño, avalar la igualdad de trato, garantizar la libertad de expresión, asegurar la observancia de la libertad de asociación y fomentar el desarrollo de la

---

<sup>1257</sup> El resto de áreas a enmendar incluídas en el Plan de Acción eran: la reanudación de la cooperación con las instituciones financieras internacionales; la aplicación de medidas encaminadas a la reducción de la pobreza, a fortalecer el crecimiento impulsado por el sector privado y para la sostenibilidad fiscal; mejorar el clima de inversión a través de las reformas estructurales destinadas a garantizar las condiciones comerciales no discriminatorias, transparentes y previsibles y por la lucha contra la corrupción; avanzar hacia un sistema eficaz y global de gestión de las fronteras estatales; trabajar para la concesión de preferencias comerciales autónomas con la UE, garantizando el control del origen de las mercancías procedentes de Moldavia; la intensificación de la lucha contra la delincuencia organizada, incluida la trata de seres humanos; garantizar la gestión eficaz de los flujos migratorios, incluida la iniciación del proceso hacia la conclusión de un acuerdo de readmisión entre la Comunidad Europea y Moldavia.

El plan de acción al completo puede verse, en la versión original en inglés, en: [http://ec.europa.eu/world/enp/pdf/action\\_plans/moldova\\_enp\\_ap\\_final\\_en.pdf](http://ec.europa.eu/world/enp/pdf/action_plans/moldova_enp_ap_final_en.pdf). *Vid.*, asimismo, AA.VV. *Los límites de Europa...*, *op. cit.*, n. 1238, p. 237.

sociedad civil y confirmar el acatamiento de los derechos de los sindicatos y las normas fundamentales del trabajo. La última condición establecida fue comprometerse con la justicia internacional a través del Tribunal Penal Internacional<sup>1258</sup>.

Obedeciendo al Plan de Acción, Moldavia tuvo que hacer muchos cambios en su legislación y ratificar muchos tratados internacionales. De esta manera, en julio de 2006, el Parlamento moldavo adoptó una Ley para aprobar una serie de recomendaciones del Consejo de Europa y de la OSCE sobre la reforma de su Código Electoral<sup>1259</sup>. Otro hito fue, en julio de 2007, que el Parlamento aprobase la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura que, entre otras cosas, permitía a los individuos presentar denuncias ante el Comité de la ONU contra la Tortura. En abril de 2007, la República de Moldavia ratificó el Protocolo Facultativo de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, relativo a la venta de niños, la prostitución y la pornografía infantil y en marzo de 2007 firmó la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. No obstante, lo más destacable fue, en enero de 2008, la ratificación del Primer Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>1260</sup>.

También hubo cambios en cuanto al funcionamiento judicial. Se reformó la Constitución para hacer del Tribunal Constitucional el máximo tribunal de apelación del país. Mediante la adición de un segundo nivel de apelación, las autoridades de Moldavia esperan reducir el número relativamente elevado de solicitudes presentadas por los ciudadanos moldavos al TEDH<sup>1261</sup>. Por otro lado, Moldavia adoptó una serie de medidas para garantizar la aplicación de sentencias del TEDH, es decir, la ejecución, que era una de las obligaciones prioritarias del

---

<sup>1258</sup> *Id.*

<sup>1259</sup> GOEHRING, J. *Nations in transit 2007: democratization from Central Europe to Eurasia, op. cit.*, n. 900, p. 480.

<sup>1260</sup> Cfr. Implementación de la Política Europea de Vecindad en 2007. Informe de progresos de Moldavia, COM (2008) 164, de 3 de abril de 2008, p. 4.

<sup>1261</sup> GOEHRING, J. *Nations in transit 2007: democratization from Central Europe to Eurasia, op. cit.*, n. 900, p. 489.

Plan de Acción. Dentro de las reformas legales, para fortalecer los mecanismos no judiciales para la solución de controversias y la protección de los derechos humanos, Moldavia aprobó en junio de 2007 la Ley sobre la Mediación, estableciendo un mecanismo alternativo para resolver voluntariamente los casos civiles y penales entre partes y el establecimiento de normas para la condición de mediadores profesionales, que entró en vigor el 1 de julio de 2008. Sin embargo, aún estaba pendiente la ratificación del Estatuto de Roma del Tribunal Penal Internacional<sup>1262</sup>.

Para luchar contra la trata de seres humanos, se modificó el Código Penal para reforzar las sanciones y la responsabilidad y fomentar el desarrollo de unidades especiales de aplicación de la ley. Otro aspecto trascendental del Plan de Acción era la lucha contra la tortura y los tratos inhumanos y degradantes. Para cambiar la situación, Moldavia cooperó con el Comité del Consejo de Europa para la Prevención de la Tortura y se comprometió a aplicar sus recomendaciones y mejorar las condiciones de las cárceles. Además, la búsqueda de los objetivos del Plan de Acción exigían una mayor vigilancia de los jueces, fiscales y funcionarios policiales de rango superior, la intolerancia absoluta de malos tratos y tortura y el fortalecimiento de las salvaguardias contra los malos tratos<sup>1263</sup>.

La jurisprudencia del TEDH constata muchas de las problemáticas que plantea Moldavia, en gran medida por violaciones del art. 3 CEDH. Asimismo, de las 138 sentencias que se han dictado referentes a dicho Estado, 28 de ellas corresponden a condenas por vulneraciones de algún derecho humano o libertad fundamental dictadas en 2008, tendencia que va a seguir igual en 2009<sup>1264</sup>, ya que a finales de noviembre se habían dictado 25 sentencias referidas a Moldavia.

Visto lo anterior, no parece descabellado que Ucrania y Moldavia sigan acercándose más y más a la Unión Europea y se firme un Acuerdo del tipo

---

<sup>1262</sup> Cfr. Implementación de la Política Europea de Vecindad en 2007, *op. cit.*, n. 1260, p. 5.

<sup>1263</sup> Cfr. *Id.*, p. 4.

<sup>1264</sup> *Vid.* Consejo de Europa, *Press release*, 357(2009), de 28 de abril de 2009.

Estabilización y Asociación, preparando el ingreso de los dos Estados que irían unidos<sup>1265</sup>. Por el contrario, las relaciones con Bielorrusia deben cambiar mucho para que esto se produzca, dado que los Acuerdos con dicho Estado se hallan congelados.

### **9.2.1.2. La difícil situación humanitaria en las Repúblicas del Sur del Cáucaso**

Durante los primeros años que siguieron a la independencia de las Repúblicas Caucásicas, las relaciones de la UE con estos países se centraron básicamente en la difícil situación humanitaria provocada por la disolución de la Unión Soviética y el conflicto entre Armenia y Azerbaiyán por el enclave de Nagorno-Karabakh, así como los conflictos internos de Georgia. No obstante, tras la adopción de algunas medidas destinadas a sentar las bases de la transición a la democracia y a la economía de mercado, la entrada en vigor en 1999 de los ACC con Armenia, Azerbaiyán y Georgia marcó el inicio de una importante fase en sus relaciones con la UE<sup>1266</sup>, abriendo un diálogo político constante. Asimismo, la entrada en el Consejo de Europa de Georgia el 27 de abril de 1999 y de Armenia y Azerbaiyán el 25 de enero de 2000 daba fé de la predisposición de las tres Repúblicas a cumplir los compromisos establecidos<sup>1267</sup>. Tras su inclusión, en 2004, en la PEV, la UE elaboró los correspondientes informes de cada país y, sobre esta base, se aprobaron los Planes de Acción en noviembre de 2006<sup>1268</sup>.

Armenia había alcanzado en los últimos años unos buenos resultados macroeconómicos y había señales de cierto impacto en los altos niveles de

---

<sup>1265</sup> Cfr. AA.VV. *Los límites de Europa...*, *op. cit.*, n. 1238, p. 220.

<sup>1266</sup> Cfr *id.*, p. 309.

<sup>1267</sup> Es necesario indicar que el CEDH entró en vigor en Georgia el 20 de mayo de 1999, es decir, al poco tiempo de ingresar en el Consejo, mientras que en las otras dos repúblicas no lo haría hasta pasado más de un año, entrando en vigor en Armenia el 26 de abril de 2002 y el 15 de abril de 2002 en Azerbaiyán.

<sup>1268</sup> *Vid.* AA. VV. *Los límites de Europa...*, *op. cit.*, n. 1238, p. 310. Asimismo, véase BLOCKMANS, S. / LAZOWSKI, A. *The European Union and its neighbours...* *op. cit.*, n. 764, pp. 575-612.



pobreza del país<sup>1269</sup>. Su entrada en la OMC, el año 2003, puso de manifiesto los progresos en las reformas que son necesarias para su paso a una economía de mercado<sup>1270</sup>. En cuanto a la aproximación de su legislación a la de la UE, la adopción de una estrategia de lucha contra la corrupción y la creación de un consejo competente en esta materia eran dos importantes pasos en la buena dirección. Armenia, sin embargo, tenía todavía por delante algunos retos de primera necesidad, especialmente en el terreno de la democracia y de los derechos humanos y en lo que afecta al cumplimiento de sus obligaciones como miembro del Consejo de Europa y de la OSCE<sup>1271</sup>.

Como principales objetivos del Plan de Acción de Armenia se fijaron reforzar el Estado de Derecho, las estructuras democráticas y el pluralismo. En este sentido, era prioritario modificar la normativa electoral con arreglo a las recomendaciones del Consejo de Europa y la OSCE y celebrar elecciones democráticas, enmendar la Constitución basándose en las recomendaciones del Consejo de Europa y mejorar el autogobierno local<sup>1272</sup>. Asimismo, Armenia debía

---

<sup>1269</sup> Sobre Armenia, *vid. AA. VV. Los límites de Europa..., op. cit.*, n. 1238, pp. 336-346.

<sup>1270</sup> Cfr. GOEHRING, J. *Nations in transit 2007: democratization from Central Europe to Eurasia, op. cit.*, n. 900, p. 80.

<sup>1271</sup> Política Europea de Vecindad. Recomendaciones para Armenia, Azerbaiyán y Georgia. COM (2005) 72 final, de 2 de marzo de 2005. En la página 3 se pueden leer las reformas más urgentes que debía resolver Armenia:

“El sistema electoral requería una profunda mejora para poder llevar a efecto las recomendaciones que hiciera la OIDDH tras las elecciones presidenciales y parlamentarias del 2003. Se precisaba también fortalecer el respeto de los derechos humanos y, a tal fin, era indispensable avanzar hacia el Estado de Derecho y reformar el sistema de ejecución de las leyes. Se necesitaba asimismo un cambio profundo para desarrollar una sociedad civil y garantizar la libertad de los medios de comunicación. En el plano económico, era esencial el respeto del Estado de Derecho para crear un clima favorable a los negocios y la inversión. Había que mejorar igualmente el sistema tributario y de aduanas para poder combatir eficazmente la corrupción, y debía aplicarse el Documento de estrategia de lucha contra la pobreza para poder alcanzar un crecimiento económico sostenible y reducir la pobreza y las disparidades de renta. Debían proseguir la reestructuración del sector de la energía y dar pasos para el desmantelamiento de la central nuclear de Medzamor. Además, toda la vida política y económica de Armenia se ve dominada por el conflicto con Azerbaiyán, y, sólo si se encuentra para él una solución pacífica, justa y duradera, el país podría desarrollar plenamente su potencial”.

<sup>1272</sup> GOEHRING, J. *Nations in transit 2007: democratization from Central Europe to Eurasia, op. cit.*, n. 900, pp. 88-89 y 95-96.

fortalecer el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, particularmente las de expresión<sup>1273</sup> y reunión<sup>1274</sup>.

La promoción de los derechos humanos incluía el fortalecimiento del cumplimiento de estos derechos y de las libertades fundamentales. Para ello era preeminente establecer la independencia de los medios de comunicación mediante el fortalecimiento de la regulación de los organismos de radiodifusión públicos y privados, la instauración de la libertad de reunión y la reforma del sistema penitenciario para mejorar las condiciones de detención. Por otro lado, se debían garantizar los derechos sindicales y las normas fundamentales del trabajo, defender el respeto de las minorías nacionales y promover la igualdad de hombres y mujeres en la sociedad y la vida económica<sup>1275</sup>.

De esta manera, a principios de 2008<sup>1276</sup>, ya se habían acometido ciertas medidas para desarrollar el marco legislativo que respaldase la libertad de expresión en cumplimiento de las normas internacionales, para lo cual se modificó la ley sobre la televisión y la radio en febrero de 2007 tratando de equilibrar la composición del Consejo Nacional de Televisión y Comité de Radio. Sin embargo, la aplicación de la Ley sobre libertad de información sigue siendo incompleta, en particular en lo que respecta a la prestación, registro y clasificación de información. En el periodo previo a las elecciones presidenciales, varios medios de comunicación, también los organismos de radiodifusión, fueron objeto de inspecciones fiscales, lo que plantea inquietudes acerca de la intención

---

<sup>1273</sup> *Id.* pp. 92-95.

<sup>1274</sup> El plan de acción también mencionaba: mejorar el clima empresarial y modernizar el sector público; combatir de forma efectiva la corrupción y el fraude; reformar la administración tributaria y de aduanas de acuerdo con las normas internacionales y comunitarias; avanzar en la reducción de la pobreza; garantizar un desarrollo sostenible y proteger el medio ambiente; desmantelar la central nuclear de Medzamor; progresar en la resolución del conflicto con Azerbaiyán e impulsar la cooperación regional.

El Plan de Acción se puede ver al completo, en versión francesa, en: [http://ec.europa.eu/world/enp/pdf/action\\_plans/armenia\\_enp\\_ap\\_final\\_fr.pdf](http://ec.europa.eu/world/enp/pdf/action_plans/armenia_enp_ap_final_fr.pdf).

<sup>1275</sup> *Vid.* Política Europea de Vecindad, Informe sobre Armenia, COM (2005) 72 final, de 2 de marzo de 2005.

<sup>1276</sup> Implementación de la Política Europea de Vecindad en 2007. Informe de los progresos de Armenia. COM (2008) 164, de 3 de abril de 2008.

intimidatoria. Pese a que la despenalización de la difamación y el insulto se haya introducido parcialmente, las penas por injurias y calumnias y por “ofender a un representante de las autoridades” siguen incluyendo penas de prisión<sup>1277</sup>.

Por otro lado, se ha informado de casos de tortura y malos tratos, en particular entre los reclutas militares, en establecimientos penitenciarios y en las comisarías de policía. Las condiciones en los lugares de detención y el uso excesivo de la detención preventiva siguen siendo motivo de preocupación. Las autoridades locales han permitido, sin embargo, a organizaciones no gubernamentales y observadores internacionales de derechos humanos supervisar los lugares de detención. Gracias a ello se han realizado mejoras en las condiciones de detención, en particular para las mujeres y los niños<sup>1278</sup>.

Sobre la legislación laboral y los derechos en el trabajo, las principales leyes que regulan el marco social y de política de empleo se han aplicado en Armenia desde enero de 2006, momento en el que se promulgó una nueva Ley sobre el Empleo. Sin embargo, el código laboral y la legislación en materia de empleo y protección social en caso de desempleo, asistencia social y sobre las pensiones estatales, aún no se ha aplicado plenamente<sup>1279</sup>.

El plan de acción nacional 2004-2010, sobre “Mejoramiento de la situación de las mujeres y mejorar su papel en la sociedad”, se está aplicando. Este proyecto ha dado lugar a la revisión en curso de la Ley sobre la Igualdad de Género. Sin embargo, la violencia contra la mujer sigue siendo un problema. Además, aún están muy subrepresentadas en la vida política del país con sólo el 9% de diputados en el Parlamento y el 2% de todas las alcaldías de los pueblos<sup>1280</sup>.

---

<sup>1277</sup> Cfr. *Id.*, p. 5.

<sup>1278</sup> Cfr. *Ibíd.*

<sup>1279</sup> Cfr. *Ibíd.*

<sup>1280</sup> Cfr. *Ibíd.*

El TEDH se había pronunciado, hasta finales de 2008, en once ocasiones respecto a Armenia. En la mayoría de estas sentencias se reconocía la violación del art. 6.1, lo que apoya la necesidad de la reforma del sistema judicial armenio. Por otra parte, las demandas pendientes contra el Estado caucásico eran más de 100. No obstante, en el año 2009 se produjo un giro en esta tendencia ya que, además de las violaciones del art. 6, se añadieron sentencias que condenaban a Armenia por violar la libertad de reunión y asociación, dato que viene a defender la preocupación de la Comisión Europea por garantizar este derecho<sup>1281</sup>.

Parecida a la situación del anterior Estado<sup>1282</sup>, el principal reto al que sigue enfrentándose Azerbaiyán es la necesidad de fortalecer el Estado de Derecho y el sistema democrático de control y equilibrio de poderes (incluida la celebración de elecciones libres en condiciones de igualdad), así como la lucha contra la corrupción y el fraude y la protección de los derechos humanos, en consonancia con las obligaciones que le incumben como miembro del Consejo de Europa y de la OSCE<sup>1283</sup>. Junto a estos retos políticos, es esencial también la solución del conflicto de Nagorno-Karabakh, que representa, hoy en día, un serio obstáculo para el desarrollo de Azerbaiyán y de la región<sup>1284</sup>.

La Comisión consideró oportuno adoptar para este país, en el marco de la PEV, un Plan de Acción para fortalecer los vínculos entre ambas Partes y promover la aplicación de las reformas necesarias. Dicho plan perseguía

---

<sup>1281</sup> Hasta noviembre de 2009, el TEDH se pronunció en ocho ocasiones contra Armenia. Vid. Base de datos Hudoc.

<sup>1282</sup> Vid. BLOCKMANS, S. / LAZOWSKI, A. *The European Union and its neighbours...* op. cit., n. 764, p. 575-612.

<sup>1283</sup> Sobre Azerbaiyán, vid. AA. VV. *Los límites de Europa...*, op. cit., n. 1238, pp. 347-356.

<sup>1284</sup> El conflicto de Nagorno-Karabaj ha limitado la estabilidad del Cáucaso desde hace siglos. La implicación de actores internacionales (Irán, Rusia, Turquía, EEUU o Francia) ha complicado más aún la resolución del mismo. Se trata de una “pequeña” montaña en disputa entre Azerbaiyán y Armenia. A finales de los años 80 el conflicto se convirtió en una guerra abierta que segó la vida de más de 15.000 personas. En 1994 se estableció un alto el fuego, tutelado por la OSCE, que debe convertirse en un futuro en acuerdo de paz. Parece que las perspectivas de futuro son positivas aunque el acuerdo definitivo se hará esperar al menos hasta 2009. Vid. PRIEGO MORENO, A. “Las elecciones parlamentarias de Armenia, la presidencia española de la OSCE y la resolución del conflicto de Nagorno-Karabaj”. *Real Instituto Elcano*, ARI nº 81/2007, de 18 de julio de 2007.

principalmente fortalecer el Estado de Derecho, las estructuras democráticas y el pluralismo. Ésto conllevaba mejorar la normativa electoral y los procesos regulados por ella siguiendo el patrón de las elecciones democráticas y establecer el Estado de Derecho con una reforma real del poder judicial y de los cuerpos de policía y seguridad. Asimismo, se impulsó la protección de los derechos humanos y la libertad e independencia de los medios de comunicación<sup>1285</sup>.

En el informe de seguimiento de la aplicación del Plan de Acción por parte del gobierno azerí<sup>1286</sup>, se constató que no ha habido progresos tangibles hacia el cumplimiento de los objetivos en el ámbito de la gobernabilidad democrática. El gobierno de Azerbaiyán no ha explotado las posibilidades ofrecidas por el Plan de Acción de la PEV para llevar a cabo reformas políticas y económicas en el país, en áreas tales como la democracia<sup>1287</sup>, el Estado de Derecho (en particular la reforma del poder judicial y la lucha contra la corrupción<sup>1288</sup>), los derechos humanos y las libertades fundamentales, el desarrollo económico sostenible y el entorno empresarial<sup>1289</sup>.

---

<sup>1285</sup> En este sentido, las páginas 11 y 12 del plan de acción marcaba que los objetivos eran: aumentar el apoyo político a los esfuerzos realizados por el Grupo de Minsk de la OSCE para la solución de conflictos basada en las resoluciones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas y los documentos y decisiones de la OSCE; la ejecución de las operaciones de desminado; promover medidas para ayudar a las personas desplazadas en el país y los refugiados; promover la participación activa de la sociedad civil; y reforzar la cooperación en estos temas y otros, para la resolución de conflictos, con el Representante Especial de la UE para el Cáucaso Meridional. También se mencionaba: redoblar los esfuerzos por un desarrollo equilibrado del sistema económico global; mejorar el clima empresarial y modernizar el sector público; reformar la administración tributaria y de aduanas y su legislación de acuerdo con las normas internacionales y comunitarias en la materia; combatir eficazmente la corrupción y el fraude; aumentar la transparencia en la gestión de los ingresos del petróleo y en el proceso de privatización; avanzar en la reducción de la pobreza; favorecer un desarrollo sostenible y proteger el medio ambiente; promover la entrada del país en la OMC; progresar en la solución del conflicto de Nagorno-Karabakh y reforzar la cooperación regional.

El plan de acción al completo puede verse en: [http://ec.europa.eu/world/enp/pdf/action\\_plans/azerbaijan\\_enp\\_ap\\_final\\_fr.pdf](http://ec.europa.eu/world/enp/pdf/action_plans/azerbaijan_enp_ap_final_fr.pdf).

<sup>1286</sup> Implementación de la Política Europea de Vecindad en 2007. Informe de progresos de Azerbaiyán, COM (2008), 164, de 3 de abril de 2008.

<sup>1287</sup> Vid. GOEHRING, J. *Nations in transit 2007: democratization from Central Europe to Eurasia*, op. cit., n. 900, p. 109-110.

<sup>1288</sup> Vid. *Id.*, p. 108.

<sup>1289</sup> Vid. Informe de progresos de Azerbaiyán, op. cit., n. 1286, pp. 3-13.

El conflicto de Nagorno-Karabakh<sup>1290</sup>, aparte de aportar inestabilidad en la región, es un foco constante de violaciones de derechos humanos, materia en la que Azerbaiyán no ha progresado positivamente<sup>1291</sup>. Aún le queda hacer fuerte su democracia y poner en práctica el plan nacional para la protección de los derechos humanos adoptado a finales de 2006. Asimismo, la lucha contra la tortura y los tratos inhumanos y degradantes debe continuar, ya que aunque el país azerí intenta cumplir las recomendaciones del CPT, todavía está lejos de los estándares europeos, cosa que apoya el TEDH con su jurisprudencia contraria a Azerbaiyán, puesto que el Estado ha sido considerado culpable por violar el art. 3 del CEDH en más de una ocasión. No obstante, es destacable que, hasta diciembre de 2009, Azerbaiyán sólo fue condenado en tres ocasiones por violar los derechos humanos, reducción considerable si la comparamos con los nueve casos que se dieron en 2008<sup>1292</sup>.

Como queda patente, las Repúblicas Caucásicas comparten serias dificultades de cara a su acercamiento a la Unión. Sin embargo, de entre ellas, la que más rápido se está aproximando a ésta es Georgia<sup>1293</sup>, a pesar de las grandes dificultades que se presentaron en 2003<sup>1294</sup>. Gracias, en parte, a la “Revolución de

---

<sup>1290</sup> Sobre este aspecto, véanse los documentos de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, *The conflict over the Nagorno-Karabakh region dealt with by the OSCE Minsk Conference*, Doc. 10364, de 29 de noviembre de 2009 y *The conflict over the Nagorno-Karabakh region dealt with by the OSCE Minsk Conference*, Resolution 1416 (2005), de 25 de enero de 2005.

<sup>1291</sup> En este sentido, es necesario indicar que la solución pacífica del conflicto de Nagorno-Karabakh pasó por una reunión informal de los presidentes de Armenia y de Azerbaiyán durante la Cumbre de la Comunidad de Estados Independientes en San Petersburgo en junio de 2007. Sin embargo, y a pesar de que los países co-presidente del Grupo de Minsk de la OSCE (Estados Unidos, Francia y la Federación de Rusia) han declarado que en los últimos años las dos partes habían reducido sus diferencias y que sólo unos pocos temas quedaban pendientes, el documento elaborado por el Grupo de Minsk, que contiene los principios básicos de la solución de los conflictos, y que se presentó a Azerbaiyán y Armenia en la Reunión Ministerial de la OSCE en Madrid en octubre de 2007, sigue siendo objeto de debate. *Vid.* Informe de progresos de Azerbaiyán, *op. cit.*, n. 1286, pp. 6-7.

<sup>1292</sup> *Vid.* base de datos Hudoc.

<sup>1293</sup> Sobre Georgia puede verse AA. VV. *Los límites de Europa...*, *op. cit.*, n. 1238, pp. 357-370.

<sup>1294</sup> En la revisión a la que sometió en el 2003 el Informe estratégico consagrado a Georgia, la Comisión dejó constancia del insuficiente avance registrado por ese país en lo concerniente a la democracia y la economía de mercado. En la versión revisada del informe, se afirmó que la situación política de Georgia estaba dominada por la generalización de la pobreza, los graves

las Rosas”, se celebraron elecciones presidenciales y parlamentarias en condiciones de relativa libertad e igualdad. Por otro lado, el lanzamiento de un amplio programa de reformas ha permitido la consecución de algunos buenos resultados, fundamentalmente en el campo económico<sup>1295</sup>.

Con estos avances<sup>1296</sup>, la UE redactó el Plan de Acción para Georgia en el marco de la PEV, cuyos principales objetivos establecían el fortalecimiento del respeto del Estado de Derecho (incluida la reforma del sistema judicial<sup>1297</sup>, de los cuerpos de seguridad y policía y del sistema penitenciario) y la consolidación de la protección de los derechos humanos, así como el reforzamiento de las estructuras democráticas y el pluralismo (reforma del parlamento, independencia de los medios de comunicación, reforma del autogobierno local, reforma electoral<sup>1298</sup>)<sup>1299</sup>.

En general, Georgia ha progresado en 2007 en varios ámbitos cubiertos por el Plan de Acción. Desde la “Revolución de las Rosas” las autoridades de Georgia han impulsado un ambicioso programa de reformas políticas y económicas. Sin

---

problemas de gobernanza y la fragilidad del Estado de Derecho, lo que incluye, entre otros desajustes, unos altos niveles de corrupción y unas tensas relaciones con Rusia, además de conflictos internos (particularmente, la escisión de las repúblicas de Abjasia y de Ossetia del Sur) y un fuerte volumen de deuda externa.

<sup>1295</sup> Destacan la lucha contra ciertas formas de corrupción; la mejora de la recaudación de impuestos; la puntualidad en el pago de salarios y pensiones; el freno de las actividades de contrabando; el logro de un buen comportamiento macroeconómico; y la reintegración de la región de Adjara en el sistema económico, social y administrativo del país. Política Europea de Vecindad. Recomendaciones para Armenia, Azerbaiyán y Georgia, *op. cit.*, n. 1271.

<sup>1296</sup> Vid. BLOCKMANS, S. / LAZOWSKI, A. *The European Union and its neighbours...* *op. cit.*, n. 764, p. 575-612.

<sup>1297</sup> Vid. GOEHRING, J. *Nations in transit 2007: democratization from Central Europe to Eurasia*, *op. cit.*, n. 900, pp. 277-278.

<sup>1298</sup> Vid. *id.* pp. 275-279.

<sup>1299</sup> Asimismo, el Plan de Acción fijó los siguientes objetivos: mejorar el clima empresarial y modernizar el sector público; reformar la administración tributaria y de aduanas y su legislación de acuerdo con las normas internacionales y comunitarias; combatir la corrupción y el fraude de forma efectiva; asegurar un proceso de privatización transparente; avanzar en la reducción de la pobreza, en el desarrollo sostenible y en la protección del medio ambiente; y dar pasos adelante en la resolución de los conflictos del país e impulsar la cooperación regional.

El Plan de Acción establecido para Georgia puede verse en: [http://ec.europa.eu/world/enp/pdf/action\\_plans/georgia\\_enp\\_ap\\_final\\_fr.pdf](http://ec.europa.eu/world/enp/pdf/action_plans/georgia_enp_ap_final_fr.pdf).

embargo, el primer año de ejecución del Plan de Acción se vio limitado por los retrasos en la adopción de una estrategia de aplicación y la ausencia de determinar claramente las responsabilidades, el presupuesto y un calendario. Además, la aplicación del Plan de Acción ha puesto de manifiesto las dificultades de conciliar la unidad del Gobierno para una reducción radical del papel de éste en la economía y el enfoque regulador de la UE que se refleja en el Plan de Acción<sup>1300</sup>.

Se logró un buen avance de la reforma judicial, la mejora de los ingresos del Estado y la lucha contra la corrupción. No obstante, aumentar la confianza de los ciudadanos georgianos en el poder judicial y en el Estado de Derecho, la independencia e imparcialidad del poder judicial, así como el fortalecimiento de la institución del Defensor del Pueblo siguen siendo objetivos fundamentales que se deben abordar sin demora<sup>1301</sup>.

Georgia se ha alineado con la PESC y participa activamente en proyectos regionales de cooperación. Algunos han logrado mejoras legislativas en el ámbito de la democracia, el Estado y el funcionamiento de los órganos administrativos locales, los derechos humanos y las libertades fundamentales. Sin embargo, los últimos acontecimientos han demostrado la necesidad de una correcta aplicación de esta legislación. La introducción de un estado de emergencia en noviembre de 2007, así como la realización en enero de 2008 de elecciones presidenciales, debían abordarse en vista de las legislativas de mayo de 2008<sup>1302</sup>.

---

<sup>1300</sup> Cfr. Implementación de la Política Europea de Vecindad, Informe sobre Georgia, COM (2008) 164, de 3 de abril de 2008, p. 2.

<sup>1301</sup> Cfr. *Ibid.*

<sup>1302</sup> Aunque la UE no es una parte de los actuales mecanismos de paz para la resolución de los conflictos en Osetia del Sur y Abjasia, una serie de objetivos relacionados con el conflicto se incluyeron en el Plan de Acción de la PEV a fin de respaldar la intención de la UE para contribuir a la solución de los conflictos internos de Georgia. Una de las prioridades más urgentes en 2007 era volver a establecer un nivel mínimo de confianza entre las partes con el fin de evitar un nuevo estallido de las hostilidades y crear condiciones favorables para una reanudación de las negociaciones de paz. A tal efecto, una misión conjunta de expertos entre el Representante Especial de la UE y la Comisión Europea y Georgia, Abjasia y Osetia del Sur tuvo lugar en enero de 2007. Como resultado de esta misión se tomó un paquete de medidas de fomento de la confianza entre Tbilisi y los dos regímenes separatistas de Abjasia y Osetia del Sur (*id.* p. 7). Los avances en la vía política del proceso de resolución de conflictos, sin embargo, fue limitado debido a un negativo contexto internacional. El deterioro de las relaciones entre la Federación de Rusia y Georgia, y una multiplicación de incidentes militares y diplomáticos han aumentado las tensiones



Por otro lado, Georgia es la República Caucásica que más pronunciamientos del TEDH ha generado. Hasta principios de diciembre de 2009, el TEDH había dictado 35 sentencias. Entre éstas, un tercio condenaba a Georgia por violar el art. 3 del CEDH, mientras que otro tercio lo hacía por conculcar el art. 6.1 CEDH<sup>1303</sup>. Asimismo, el reciente conflicto en Osetia del Sur ha conllevado el uso indiscriminado de la fuerza, por ambas partes, las cuales no han sido debidamente investigadas, por lo que no es descartable que en un futuro próximo aumenten las condenas por incumplir las obligaciones derivadas del CEDH.

A la luz del análisis de las tres Repúblicas, cuatro son los principales obstáculos a los que se enfrenta la Política Europea de Vecindad y, en general, la aproximación de la UE al Cáucaso Sur: la pervivencia de los conflictos; las divergencias políticas entre los Estados miembros; la posible inadecuación de sus instrumentos a las circunstancias de los beneficiarios; y la dificultad de la Unión para extender sus valores más allá de sus fronteras<sup>1304</sup>.

---

entre Georgia y los regímenes separatistas. Con el objetivo de poner fin al estancamiento en las negociaciones de paz, Georgia puso en marcha en 2007 algunas iniciativas unilaterales, incluido el establecimiento de una administración temporal de cooperación en Osetia del Sur, el establecimiento en Abjasia de la administración local *de jure* de la parte alta del desfiladero de Kodori y la creación de una comisión estatal para definir la naturaleza de la autonomía de los dos distritos secesionistas después de la reunificación con Georgia. Estas medidas unilaterales, sin embargo, no han producido resultados importantes para avanzar en el proceso de paz (*ibíd.*). Los esfuerzos anteriores se vieron truncados ya que, en agosto de 2008, las tensiones entre los independentistas, Georgia y Rusia estallaron cuando el gobierno georgiano inició una maniobra militar en Osetia, con lo que la Federación rusa respondió mandando más tropas para que se uniesen a las ya destacadas en el territorio secesionista. El 9 de agosto de 2008 se declaró el “estado de guerra” durante quince días. A esto hay que sumar las reticencias rusas por el acercamiento de la ex república socialista tanto a la OTAN como a la UE (*Vid.* DEL POZO, F. “El conflicto de Georgia y la OTAN”. *Real Instituto Elcano*, ARI nº 97/2008, de 2 de septiembre de 2008), la cual ha visto como su relación con Rusia se enfriaba. La Unión Europea inició en diciembre de 2008 una investigación internacional sobre las causas del conflicto militar entre Georgia y Rusia de principios de agosto de 2008. Los ministros de Finanzas de la UE aprobaron la misión investigadora encabezada por la ex representante especial de la ONU para Georgia, Heidi Tagliavini. La misión, que se prolongará hasta el 31 de julio de 2009 con la tarea de establecer el origen y el desarrollo del conflicto y analizar las acusaciones presentadas por Georgia y Rusia contra la otra parte sobre crímenes contra la humanidad. Dicha misión presentará un informe a la UE, la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa, la ONU, Georgia y Rusia.

<sup>1303</sup> En este sentido, consúltese la base de datos Hudoc.

<sup>1304</sup> FERNÁNDEZ SOLA, N. “La Unión Europea en el Cáucaso Sur y Asia Central: las limitaciones de la política europea de vecindad”. *Real Instituto Elcano*, ARI nº 43/2007, de 11 de abril de 2007.

A esto se le podría añadir una quinta dificultad: su situación geográfica. Al igual que Turquía, su situación en Asia Menor hace que se levanten voces contrarias a la futura adhesión de esta región a la UE. Este criterio geográfico, presente en el art. 49 del TUE, hace pensar que cualquier país que tenga un territorio, por mínimo que sea, en Europa, podrá adherirse a la Unión. Sin embargo, las repúblicas caucásicas se sitúan en la misma frontera geográfica de Europa, delimitada por el Cáucaso, el mar Caspio y el mar Negro y Turquía e Irán. Globalmente entendido, desde el punto de vista histórico-político, el Cáucaso ha oscilado en la época moderna, como sostiene la Profesora Nora Sainz Güell<sup>1305</sup>, entre el Islam y Rusia.

En la actualidad, la política de Armenia, Azerbaiyán y Georgia se mueve en torno al Consejo de Europa y la OSCE que, como sabemos, está destinado a los países europeos. En todo caso, la Resolución del Parlamento Europeo sobre la política europea de vecindad, de 19 de enero de 2006<sup>1306</sup>, alude al Consejo de Europa como “el foro paneuropeo más importante de cooperación, especialmente en lo que se refiere a la aplicación de los convenios sobre democracia y derechos humanos...”<sup>1307</sup> y, asimismo, “considera que la OSCE debería utilizarse a escala paneuropea en los ámbitos cubiertos por su mandato”<sup>1308</sup>. Pero, como se dijo, la perspectiva de adhesión para los socios europeos se vaticina, si se da, a un medio-largo plazo. Así lo expresa la Comisión cuando manifiesta que “el objeto de la nueva política de vecindad es establecer un marco para el desarrollo de las nuevas relaciones, que, a medio plazo, no incluirá la perspectiva de adhesión o un papel en las instituciones de la UE”<sup>1309</sup>. Y añade que “cualquier decisión que se adopte sobre la futura expansión de la UE irá acompañada de un debate sobre los límites

---

<sup>1305</sup> SAINZ GÜELL, N. “Conflictos en el Cáucaso: una aproximación a su gestión, el caso de Georgia”. *Papeles del Este*, n.º 3.

<sup>1306</sup> *DOUE* C 287 E/312, de 24 de noviembre de 2006.

<sup>1307</sup> *Id.* E/318.

<sup>1308</sup> *Id.* E/319.

<sup>1309</sup> Una Europa más amplia. Relaciones con los países vecinos... *op. cit.*, n. 1271, p. 5.

geográficos máximos de la UE”<sup>1310</sup>. La adhesión de Turquía a la Unión Europea será, en cualquier caso, la que podría marcar el planteamiento de la eventual adhesión a la Unión de Armenia, Azerbaiyán y Georgia<sup>1311</sup>. Por lo tanto, hasta que no se produzca la solicitud de adhesión, que se dará, por parte de estas repúblicas, no se tomará una decisión en firme, aunque todo apunte a su futura adhesión a largo plazo.

### 9.2.1.3. La Asociación Oriental. Una nueva Política para los Vecinos Europeos

Polonia y Suecia propusieron una iniciativa, en mayo de 2008, que, como una dimensión especial de la PEV, persiga construir una cooperación más estrecha entre Armenia, Azerbaiyán, Bielorrusia, Georgia, Moldavia y Ucrania. La Asociación Oriental, tal y como ha sido formulada por la Comisión Europea en diciembre de 2008, incluye un conjunto de medidas bilaterales y multilaterales, y tiene como objetivo facilitar los acuerdos de la UE con los vecinos del Este<sup>1312</sup>. Dicho proyecto, asimismo, responde al deseo que albergan los socios orientales de la UE de acercarse a ésta, y reviste un interés crucial para la propia Unión para contribuir a mejorar en sus fronteras orientales la estabilidad, la gobernanza y el desarrollo económico<sup>1313</sup>. De este modo, la Comisión propuso entablar relaciones bilaterales más intensas con los vecinos orientales y un nuevo marco multilateral de cooperación<sup>1314</sup>.

---

<sup>1310</sup> *Ibíd.*

<sup>1311</sup> AA. VV. *Los límites de Europa...*, *op. cit.*, n. 1238, pp. 447 y ss.

<sup>1312</sup> SCHÄFFER, S. / TOLKSDORF, D. “The Eastern Partnership. ‘ENP plus’ for Europe’s Eastern neighbors”. *CAPerspectives*, nº 4, mayo de 2009, p. 1.

<sup>1313</sup> *Vid.* DEVRIM, D. / SCHULZ, E. “The Eastern Partnership: an interim step towards enlargement? *Real Instituto Elcano*, ARI 22/2009, de 10 de febrero de 2009.

<sup>1314</sup> La iniciativa contiene los siguientes puntos: nuevos acuerdos de asociación entre los que se cuentan acuerdos de libre comercio de gran calado y envergadura para aquellos países que lo deseen y quieran contraer los compromisos de largo alcance con la UE que entrañan los acuerdos; amplios programas financiados por la UE para mejorar la capacidad administrativa de los socios; integración gradual en la economía de la UE (con la asimetría propia de las economías de los socios), incluidos compromisos vinculantes jurídicamente en materia de aproximación de las reglamentaciones; alentar a los socios a crear entre sí una red de libre comercio que pudiera, a la larga, adherirse a una Comunidad Económica de Vecindad; la celebración de “Pactos de movilidad

La Comisión planteó poner en marcha este plan en la primavera de 2009 en una “Cumbre sobre la Asociación Oriental”. El Consejo Europeo de Bruselas, de 19 y 20 de marzo de 2009, expuso que fomentar la estabilidad, el buen gobierno y el desarrollo económico en su vecindad oriental es preciso, desde un punto de vista estratégico, para la Unión Europea. En el Anexo 2 de las Conclusiones del Consejo, se estableció:

“(…) Para conseguir este resultado, la Asociación Oriental pretende impulsar reformas políticas (...). Los trabajos en el contexto de la Asociación Oriental proseguirán sin perjuicio de las aspiraciones de cada uno de los países participantes en cuanto a su relación futura con la Unión Europea. La Asociación Oriental se regirá por los principios de implicación conjunta, diferenciación y condicionalidad. En el núcleo de esta Asociación se situarán los valores compartidos, entre los que se cuentan la democracia, el Estado de Derecho y el respeto de los derechos humanos, así como los principios de economía de mercado, desarrollo sostenible y buen gobierno”.<sup>1315</sup>

---

y seguridad”, que faciliten el desplazamiento legítimo a la UE, manteniendo al mismo tiempo los esfuerzos para combatir la corrupción, la delincuencia organizada y la migración ilegal; estos pactos comprenderían también la mejora de los regímenes de asilo hasta alcanzar los niveles de la UE y la creación de estructuras integradas de gestión de fronteras, entre otros, con el fin último de que todos los socios de la cooperación puedan viajar exentos de visado; la Comisión analizará las posibilidades de movilidad laboral con el objetivo de ampliar aún más el mercado de trabajo de la UE; incremento de la seguridad energética para la UE y sus vecinos orientales; programas que se ocupen del desarrollo económico y social en los países socios, con particular atención a las marcadas diferencias económicas y sociales que presentan los países en cuestión; creación de cuatro plataformas multilaterales referentes a: democracia, buena gobernanza y estabilidad, integración económica y convergencia con las políticas de la UE, seguridad energética y contactos entre particulares para un mayor respaldo a las distintas reformas de los socios; iniciativas importantes: programa integrado de gestión de fronteras; instrumento para las PYME, promoción de los mercados regionales de la electricidad, la eficiencia energética y las fuentes de energías renovables, desarrollo del corredor energético meridional, y cooperación en materia de prevención, preparación y respuesta ante catástrofes naturales y provocadas por el hombre; aumento de los contactos entre particulares y mayor participación de la sociedad civil y otras partes interesadas, como el Parlamento Europeo; y asistencia financiera adicional. *Vid.* IP/08/1858, Bruselas, 3 de diciembre de 2008.

<sup>1315</sup> El Anexo 2 seguía exponiendo que “La intensificación del compromiso de la Unión Europea será acorde con los objetivos principales de la Asociación Oriental, en función de los avances realizados por cada uno de los socios. El aumento de la ayuda financiera en consonancia con la propuesta de la Comisión de 600 millones de euros durante el período que va hasta 2013 respetará los recursos disponibles con arreglo al marco financiero plurianual, incluidos los márgenes adecuados”. Asimismo, continuaba alegando que “4. La cooperación bilateral en el marco de la Asociación Oriental debería sentar las bases para nuevos acuerdos de asociación entre

Basándose en la “Declaración de la Cumbre sobre la Asociación Oriental”, se llegó a la Declaración Conjunta de la Cumbre de Praga de la Asociación Oriental, de 7 de mayo de 2009, donde se manifestó que la Cumbre tenía por objeto “elevar sus relaciones a un nuevo nivel mediante el establecimiento de una Asociación Oriental”<sup>1316</sup>. Para ello, los participantes en la Cumbre de Praga convinieron en que la Asociación Oriental esté basada en compromisos con los principios del Derecho internacional y con valores fundamentales, tales como la democracia, el Estado de Derecho y el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales, la economía de mercado, el desarrollo sostenible y la buena gobernanza. Asimismo, la Declaración resaltaba que

“el principal objetivo de la Asociación Oriental es crear las condiciones necesarias para acelerar la asociación política y una mayor integración económica entre la Unión Europea y los países asociados interesados. Este importante refuerzo de la política de la UE respecto a los países asociados se llevará a cabo mediante el desarrollo de una Dimensión Oriental específica dentro de la Política Europea de

---

la UE y aquellos de sus socios que hayan realizado progresos suficientes en dirección a los principios y valores expuestos en el apartado 2 y que estén dispuestos a dar cumplimiento a los compromisos resultantes, incluido el establecimiento de zonas de libre comercio de gran profundidad y alcance, y sean capaces de ello. Los programas globales de fortalecimiento institucional de la Unión Europea ayudarán a los países participantes a mejorar su capacidad administrativa. La Asociación Oriental propiciará la movilidad de los ciudadanos de los países asociados mediante acuerdos de facilitación de visados y de readmisión. La UE, en consonancia con el Enfoque Global de la Migración, debería dar además pasos sucesivos en la vía de la liberalización total del régimen de visados, como objetivo a largo plazo, para cada uno de los países asociados y de forma individualizada, siempre que se cumplan las condiciones para una movilidad bien administrada y en condiciones de seguridad. La Asociación Oriental pretende reforzar la cooperación de todos los participantes en materia de seguridad energética, por lo que respecta al abastecimiento y el tránsito de energía a largo plazo, entre otros medios mejorando la reglamentación y la eficiencia energética. Pondrá a disposición de los socios la experiencia técnica de la UE en políticas de desarrollo social y económico”. El Anexo concluía sentando lo siguiente: “Basándose en la presente Declaración, la UE llevará a cabo las necesarias consultas con los socios orientales con miras a la elaboración de una Declaración Conjunta sobre la Asociación Oriental, que habrá de adoptarse en la cumbre inaugural de la Asociación Oriental del 7 de mayo de 2009. El Consejo Europeo expresa su anhelo de acometer la Asociación Oriental, como un esfuerzo común con sus socios, y confía en que esta iniciativa promueva la causa del buen gobierno, mejore la prosperidad y refuerce la estabilidad, aportando beneficios duraderos y tangibles a los ciudadanos de todos los países participantes”. *Vid.* Conclusiones de la Presidencia, Bruselas, 19 y 20 de marzo de 2009. 7880/1/09 REV 1.

<sup>1316</sup> Declaración Conjunta de la Cumbre de Praga de la Asociación Oriental, 8 de mayo de 2009, 8435/09 (Presse 78).

Vecindad. Con este objetivo, la Asociación Oriental procurará apoyar las reformas políticas y socioeconómicas de los países asociados, facilitando la aproximación a la Unión Europea. Ésto contribuye al compromiso con la estabilidad, la seguridad y la prosperidad, compartido por la Unión Europea, los países asociados y, de hecho, la totalidad del continente europeo”<sup>1317</sup>.

Cuatro semanas después del lanzamiento de la Asociación Oriental se tuvo la primera reunión de trabajo, el 5 de junio de 2009, en la que se trató la democracia, la buena gobernanza y la estabilidad. En ella estuvieron presentes representantes de los seis Estados Asociados, de los Veintisiete, del Secretariado del Consejo, del Parlamento Europeo, del Comité de las Regiones y del Comité Económico y Social. Dos proyectos fueron presentados en ese momento: la gestión integrada de fronteras y la prevención, preparación y respuesta a las catástrofes naturales o de origen humano. Los tres bloques temáticos restantes fueron estudiados a lo largo del mismo mes: los contactos interpersonales el 10 de junio; la seguridad energética el día 17; y la integración económica y la convergencia con las políticas de la UE, el 26.

La Asociación Oriental tiene el potencial para convertirse en una “Política Europea de Vecindad *plus*”<sup>1318</sup>. Por otro lado, puede ser entendida por algunas partes interesadas como un paso intermedio a la futura adhesión. De este modo, podría interpretarse positivamente y desempeñar un papel importante en los países socios como una fuerza impulsora para la reforma en relación con el establecimiento del Estado de Derecho, la democracia, el respeto de los derechos humanos, y la economía de mercado, los cuales, como ya sabemos, son pasos esenciales hacia la integración en la UE y la pertenencia. Asimismo, el hecho de que la adhesión no se excluya explícitamente, aunque actualmente no tengan

---

<sup>1317</sup> *Vid. Id.*

<sup>1318</sup> SCHÄFFER, S. / TOLKSDORF, D. “The Eastern Partnership...”, *op. cit.*, n. 1312, p. 3.

perspectivas para hacerlo, acelerará las reformas y el proceso de “europeización”<sup>1319</sup>.

Las ambiciones de adhesión a la UE por parte de Ucrania, Moldavia, Georgia, Armenia y, en menor medida, Azerbaiyán, dotan a la Unión de cierta influencia en la política de los citados Estados. La UE debería utilizar su, cada vez más fuerte, influencia política en hacer frente a los conflictos congelados como el de Nagorno-Karabaj, Osetia del Sur o Transnistria ya que éstos no amenazan sólo a la región, sino también a la propia UE, por lo que una resolución exitosa lleva a una mayor democratización de los países en la Asociación Oriental<sup>1320</sup>. No obstante, sorprende la inclusión de Bielorrusia en la Asociación Oriental si partimos de la base de que dicho Estado estaba excluido de la PEV. Dependiendo de sus propias opciones y decisiones, el Estado será capaz de beneficiarse de la Asociación Oriental intensificando las relaciones bilaterales con la UE<sup>1321</sup>. Bielorrusia tiene una oportunidad real de convertirse en un socio activo de la UE en el marco de la PEV, a condición de que el país se embarque en las fundamentales reformas democráticas y económicas y adopte los valores comunes, sobre todo en cuanto a la defensa y promoción de los derechos humanos y de las libertades fundamentales.

#### 9.2.1.4. Los derechos humanos en la Asociación Estratégica con Rusia

Rusia, pese a que se halla fuera de la PEV, no se encuentra fuera del orbe de las relaciones que la Unión mantiene con otros Estados<sup>1322</sup>. El nexa entre la UE y

---

<sup>1319</sup> Cfr. DEVRIM, D. / SCHULZ, E. “The Eastern Partnership...”, *op. cit.*, n. 1313.

<sup>1320</sup> Cfr. SCHÄFFER, S. / TOLKSDORF, D. “The Eastern Partnership...”, *op. cit.*, n. 1312, pp. 3-4.

<sup>1321</sup> Cfr. DEVRIM, D. / SCHULZ, E. “The Eastern Partnership...”, *op. cit.*, n. 1313.

<sup>1322</sup> El Consejo Europeo describía en 1999 la visión de la UE “sobre su asociación con Rusia” con los siguientes términos: “Para mantener duraderamente la paz en nuestro continente, necesitamos una Rusia estable, democrática y próspera, firmemente enraizada en una Europa unida y exenta de nuevas líneas divisorias. Los problemas a los que se enfrenta todo el continente no pueden resolverse si no es con una cooperación aun más estrecha entre Rusia y la Unión Europea. La Unión Europea se congratula por el regreso de Rusia al lugar que le corresponde en la familia europea, con un ánimo de amistad, cooperación y acercamiento de intereses, fundamentado en los

Rusia se concibe en términos de cooperación estratégica. No obstante, ni desde el lado ruso ni desde el europeo se ofrecen respuestas de cara a la concreción de esta fórmula. De hecho, la relación se ha venido plasmando hasta ahora en la solución de precisas cuestiones y problemas bilaterales (valgan como ejemplo Kaliningrado o la política de visados)<sup>1323</sup>.

Sin embargo, a pesar de la indudable carga política que poseen las relaciones de cualquier país con la UE, la dimensión política del Acuerdo ruso de 1994 es reducida. Es cierto que su preámbulo evoca la instauración del Estado de Derecho y el respeto de los derechos humanos y su artículo primero dispone el establecimiento de un diálogo político entre las Partes contratantes con miras a fortalecer aquellas exigencias. Por otro lado, el artículo principal en este ámbito es el art. 2, el cual codifica la primacía de los valores comunes como piedras angulares de la asociación exponiendo que

“el respeto de los principios democráticos y los derechos humanos, tal y como se definen en el Acta Final de Helsinki y en la Carta de París para una Nueva Europa, comprenden las políticas internas y exteriores de las Partes y constituyen un elemento esencial de la asociación y de este Acuerdo”<sup>1324</sup>.

Pero estas referencias no pueden ocultar el dato de que la relación se camufla detrás de temas técnicos y métodos burocráticos. Las insuficiencias del instrumento convencional en el plano político explican la elaboración en 1999 de la “Estrategia común sobre Rusia”, adoptada con ocasión del Consejo Europeo de Colonia de junio de ese año, a través de la cual se buscaba desarrollar la

---

valores comunes inscritos en el patrimonio común de la civilización europea”; véase, Estrategia Común 1999/414/PESC, de 4 de junio de 1999, de la Unión Europea sobre Rusia (*DOUE* L 157, de 24 de junio de 1999), parte primera. *Vid.* AA. VV. “*Los límites de Europa...*, *op. cit.*, n. 1238, p. 251.

<sup>1323</sup> El Acuerdo de Asociación y Cooperación firmado en Corfú el 24 de junio de 1994, que entró en vigor el 1 de diciembre de 1997, constituye el marco actual para el desarrollo de las relaciones UE-Rusia. Junto con él, la Estrategia común (1999) y el nuevo Instrumento Europeo de Vecindad (IEVA) conforman un haz de elementos que vertebran las relaciones políticas y económicas entre Rusia y la UE. *Vid.* AA. VV. *Los límites de Europa...*, *op. cit.*, n. 1238, p. 282.

<sup>1324</sup> GOWER, J. / TIMMINS, G. *Russia and Europe in the twenty-first century: an uneasy partnership*. Londres: Anthem Press, 2007, p. 137.



dimensión estratégica de la relación, ausente en el Acuerdo de 1994<sup>1325</sup>. En este orden, la Estrategia define cuatro grandes objetivos: la consolidación de la democracia, el Estado de Derecho y las instituciones públicas en Rusia, la integración de Rusia en un espacio económico y social común europeo, la cooperación con miras a reforzar la estabilidad y la seguridad en Europa y fuera de Europa y la cooperación frente a desafíos comunes planteados en el continente europeo por la seguridad nuclear, la delincuencia organizada, la inmigración ilegal y los riesgos medioambientales<sup>1326</sup>. Como respuesta a esto, el gobierno ruso elaboró la “Estrategia a medio plazo de la Federación de Rusia para el desarrollo de las relaciones con la UE (2000-2010)”, en la cual la caracterización estratégica desdeña los ajustes requeridos por la UE en aras de la salvaguardia de la soberanía y los intereses nacionales rusos<sup>1327</sup>.

En la Cumbre de San Petersburgo, de mayo de 2003, la UE y Rusia decidieron crear cuatro “espacios comunes”<sup>1328</sup>. De este modo, el Parlamento Europeo recomendó al Consejo y al Consejo Europeo estructurar la política revisada con Rusia para garantizar las relaciones de buena vecindad, incluida una gestión eficaz de fronteras, una cooperación transfronteriza reforzada y mejor aplicada y medidas eficaces para hacer frente a los problemas relacionados con la seguridad de baja intensidad, como los peligros nucleares, la contaminación, la delincuencia transfronteriza y la migración ilegal. Asimismo, se estableció que era fundamental fomentar los derechos humanos y el Estado de derecho, prestando especial atención a una mejora urgente de la situación en Chechenia<sup>1329</sup>.

---

<sup>1325</sup> Vid. GREAT BRITAIN / PARLIAMENT / HOUSE OF LORDS / EUROPEAN UNION COMMITTEE. *The European Union and Russia*. Londres: The Stationery Office, 2008, p. 74.

<sup>1326</sup> Consejo Europeo de Colonia, 3-4 de junio de 1999, *Estrategia común de la Unión Europea sobre Rusia*. Luxemburgo: OPOCE, pp. 8-11.

<sup>1327</sup> Vid. AA.VV. *Los límites de Europa...*, op. cit., n. 1238, pp. 285 y ss.

<sup>1328</sup> Los cuatro espacios eran: un espacio económico común, un espacio común de libertad, seguridad y justicia, un espacio de cooperación en el ámbito de la seguridad exterior y un espacio común para la investigación, la educación y la cultura. Vid. ANTONENKO, A. / PINNICK, K. *Russia and the European Union: prospects for a new relationship*. Londres: Routledge, 2005, p. 23.

<sup>1329</sup> GREAT BRITAIN / PARLIAMENT / HOUSE OF LORDS / EUROPEAN UNION COMMITTEE. *The European Union and Russia*, op. cit., n. 1325, p. 76.

Relacionado con ésto, Rusia debía cooperar para hacer frente a los conflictos del Cáucaso meridional, contribuyendo seriamente a la solución del conflicto de Transnistria y controlando el comercio internacional de armas e impulsando el desarme y la no proliferación. Otros de los objetivos establecidos eran explotar el potencial de un mayor comercio, intensificar el diálogo sobre energía y profundizar las relaciones económicas<sup>1330</sup>.

Dado que el ACC, que entró en vigor en 1997, tenía una vigencia de diez años, se redactó el “Documento de Estrategia 2007-2013 para la Federación de Rusia”. En él se señala que entre los objetivos de este instrumento se encuentran mejorar el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales, prestar apoyo a las víctimas de la represión o la violencia y fomentar la democracia. Otra meta es reforzar el papel de la sociedad civil en la promoción de los derechos humanos y la reforma democrática y el apoyo a la prevención de conflictos. Para ello, se facilitará financiación en forma de subvenciones a la sociedad civil y a organizaciones internacionales, incluidos determinados organismos de las Naciones Unidas<sup>1331</sup>.

Esta condicionalidad del respeto de los derechos humanos y las libertades democráticas en el diálogo UE-Rusia se caracteriza por su gran tensión<sup>1332</sup>. En la Cumbre informal de Lathi, de octubre de 2006, la UE planteó el problema de la corrupción existente en Rusia. Con ocasión de la Cumbre de Samara, la UE criticó la excesiva violencia empleada por las fuerzas de seguridad rusas para disolver

---

<sup>1330</sup> Recomendación destinada al Consejo sobre las relaciones entre la Unión Europea y Rusia, de 26 de febrero de 2004, en *DOUE C* 98, de 23 de abril de 2004, par. 3

<sup>1331</sup> Cfr. Documento de Estrategia Nacional 2007-2013, Federación de Rusia, p. 8. Disponible en: [http://ec.europa.eu/external\\_relations/russia/docs/2007-2013\\_es.pdf](http://ec.europa.eu/external_relations/russia/docs/2007-2013_es.pdf). En el texto también se expone que los principales intereses de la UE en Rusia residen en la promoción de la estabilidad política y económica de la Federación, el mantenimiento de un aprovisionamiento energético estable, el desarrollo de la cooperación en los ámbitos de la justicia y los asuntos de interior, del medio ambiente y de la seguridad nuclear con el fin de combatir las amenazas ‘no militares’ para la seguridad, y el aumento progresivo de la cooperación con Rusia en el Cáucaso Sur y los nuevos Estados independientes occidentales con el fin de asegurar la estabilidad geopolítica de la región de la CEI.

<sup>1332</sup> Vid. DE LA CÁMARA HERMOSO, M. “Las relaciones de la UE y Rusia”. *UNISCI Discussion Papers*, N° 16 (Enero / January 2008).

unas pacíficas manifestaciones organizadas<sup>1333</sup>, en abril de 2007, por el movimiento de oposición “Otra Rusia” en Moscú, San Petersburgo y Nizhni Novgorod y la detención del líder del movimiento y ex campeón mundial de ajedrez, Gary Kaspárov, que pretendía viajar a Samara para encabezar una manifestación de protesta con ocasión de la Cumbre<sup>1334</sup>. Más recientemente, durante la Cumbre de Mafra, de noviembre de 2007, Putin rechazó las presiones europeas para que aceptara la presencia de observadores de la OSCE en las elecciones a la Duma del 2 de diciembre, señalando que no se había establecido ningún acuerdo sobre las reglas y el formato de las misiones de observación electoral<sup>1335</sup>, hecho que produjo nuevos choques entre Bruselas y Moscú<sup>1336</sup>.

En este sentido, es destacable la Resolución del Parlamento Europeo, de 19 de junio de 2008, sobre la Cumbre UE-Rusia que se celebró los días 26 y 27 de junio de 2008 en Janti-Mansiisk<sup>1337</sup>. En ella el PE recalcó que persiste una gran preocupación por la evolución registrada en Rusia en relación con el respeto y la protección de los derechos humanos y el cumplimiento de principios, normas y

---

<sup>1333</sup> Vid. GREAT BRITAIN / PARLIAMENT / HOUSE OF LORDS / EUROPEAN UNION COMMITTEE. *The European Union and Russia*, op. cit., n. 1325, p. 75.

<sup>1334</sup> Kaspárov y otros destacados críticos del creciente autoritarismo existente en Rusia, como los líderes del partido Unión de Fuerzas de Derecha, Borís Nemtsov y Nikita Belij, fueron de nuevo detenidos a finales de noviembre de 2007 por participar en una manifestación de protesta por la discriminación en el acceso a los medios de comunicación en la campaña electoral en relación con el partido oficial “Rusia Unida”. Kaspárov fue condenado a cinco días de cárcel. En este sentido, vid. POLITKÓVSKAYA, A. *Diario Ruso*. Barcelona: Plaza Edición, 2007.

<sup>1335</sup> Putin comparó además las duras intervenciones de la policía contra los manifestantes de “Otra Rusia” con las detenciones en Alemania de activistas anti-globalización en vísperas de la Cumbre del G-8 en Heiligendamm, lo que fue rechazado categóricamente por la Presidencia alemana de la UE destacando la diferencia entre las violentas actuaciones de los activistas en Alemania con las de los pacíficos intentos de manifestarse de Kaspárov y otros líderes. La Presidencia de la UE emitió una declaración donde se denunciaban los actos de hostigamiento a los partidos de oposición y ONGs y se afirmaba que los procedimientos seguidos no cumplían con los estándares y compromisos aceptados voluntariamente por la Federación de Rusia. En la perspectiva de las elecciones a la Presidencia de la Federación de Rusia, que se celebraron el 2 de marzo de 2008, se temía que se repetiese la misma situación acaecida durante las elecciones a la Duma, especialmente en lo que se refiere a la misión de observación de la OIDDH, dado el empeño ruso en restringir la autonomía de esa Oficina. Vid. Declaración de la Presidencia, en nombre de la Unión Europea, sobre las elecciones a la Duma Estatal de Rusia, P/07/106, 16165/1/07 Rev. 1, de 5 de diciembre de 2007.

<sup>1336</sup> Vid. DE LA CÁMARA HERMOSO, M. “Las relaciones de la UE y Rusia”, op. cit., n. 1332.

<sup>1337</sup> P6\_TA-PROV (2008) 0309.

procedimientos democráticos adoptados de común acuerdo<sup>1338</sup>. Aquí se hizo un llamamiento para que se intensifiquen las consultas UE-Rusia sobre derechos humanos, a fin de que sean más eficaces y se orienten hacia la consecución de resultados, con la intervención de Ministerios rusos distintos del de Asuntos Exteriores y con la plena participación del Parlamento Europeo a todos los niveles<sup>1339</sup>.

Tal vez, el dato más significativo sea que el PE solicitase a Rusia que mostrase su compromiso con los valores comunes ratificando el Protocolo adicional nº 14 al CEDH, permitiendo de ese modo que siguiesen adelante las reformas en el TEDH<sup>1340</sup>, e instase a las autoridades rusas a que acaten todas las sentencias de éste<sup>1341</sup>. Y es que Rusia es el único país miembro del Consejo de Europa que no ha ratificado todavía los Protocolos nº 6 (abolición de la pena de muerte<sup>1342</sup>) y nº 14 (reforma del Tribunal Europeo de Derechos Humanos). Con respecto al Protocolo 14, cuya aprobación ha sido rechazada por la Duma, las autoridades rusas han manifestado claramente que no lo van a ratificar<sup>1343</sup>. Habrá que esperar para ver cuál será la postura rusa ante el Protocolo nº 14 bis.

---

<sup>1338</sup> *Id.* p. 4.

<sup>1339</sup> *Id.* p. 5.

<sup>1340</sup> *Vid.* GREAT BRITAIN / PARLIAMENT / HOUSE OF LORDS / EUROPEAN UNION COMMITTEE. *The European Union and Russia*, *op. cit.*, n. 1325, pp. 77-79.

<sup>1341</sup> P6\_TA-PROV, *op. cit.*, n. 1337, p. 5.

<sup>1342</sup> El Tribunal Constitucional de Rusia, máxima autoridad judicial del país, decidió el jueves 19 de noviembre de 2009 prorrogar la moratoria en la aplicación de la pena de muerte. En virtud de este fallo, emitido durante una reunión del Tribunal en San Petersburgo pocas semanas antes de que expirase la actual moratoria, Rusia no podrá aplicar la pena de muerte desde el próximo 1 de enero de 2010. La moratoria sobre la pena capital, introducida en febrero de 1996 como condición impuesta por el Consejo de Europa para la adhesión de Rusia, continuará en vigor oficialmente hasta que los tribunales de jurados empiecen a funcionar en todas las entidades federadas de Rusia. El presidente del Constitucional, Valeri Zorkin, indicó que “el veredicto es firme e inapelable” y aclaró que después del fallo del Tribunal, queda prohibida la aplicación en el país de la pena capital, a pesar de que Rusia no haya ratificado el Protocolo nº 6. *Vid.* <http://www.europapress.es/internacional/noticia-rusia-dejara-aplicar-pena-muerte-enero-2010-20091119091845.html> y <http://es.euronews.net/2009/11/19/el-tribunal-constitucional-de-rusia-contra-la-pena-de-muerte/>, vistos por última vez el día 24 de noviembre de 2009.

<sup>1343</sup> Rusia es el estado miembro del Consejo de Europa que más sentencias condenatorias ha tenido ante el TEDH, casi todas relacionadas con demandas presentadas por abusos cometidos en Chechenia. Moscú ha cumplido lo ordenado en las sentencias en lo que respecta a las indemnizaciones pero no en lo referente a los cambios de su legislación. En cuanto el Protocolo nº 14 debe permitir un mejor y más rápido funcionamiento del TEDH, Moscú no muestra gran entusiasmo sobre el mismo.

Ciertamente, el análisis del sistema ruso en materia de derechos y garantías revela aún hoy un nivel de protección poco satisfactorio tanto si se repara en los derechos civiles y políticos como si se atiende a los derechos de contenido económico y social, siendo uno de los países más veces condenados por el TEDH y que más tensión genera en el seno del Consejo de Europa<sup>1344</sup>.

El diálogo entre Rusia y la UE en materia de derechos humanos es, pues, duro y difícil. Las consultas bilaterales de carácter semestral no han podido celebrarse nunca en Moscú, porque el gobierno ruso teme que pudiera ser aprovechado por ONGs dedicadas a la defensa de los derechos humanos para hacer propaganda negativa. Por otra parte, los Presidentes de las dos Cámaras del Parlamento ruso han adoptado la iniciativa de crear y financiar un “Instituto UE-Rusia para la Libertad y la Democracia”, con sede en Bruselas, que se ocuparía de denunciar las restricciones a las libertades y derechos existentes en Europa, entre ellas las que sufren las minorías rusófonas en los Países Bálticos<sup>1345</sup>. De esta manera, una futura adhesión a la UE es inviable por el momento, debido a su política contraria a los Criterios de Copenhague y al gran tamaño de Rusia<sup>1346</sup>.

### **9.2.2. LA POLÍTICA EUROPEA DE VECINDAD CON LOS PAÍSES DEL MAGREB Y ORIENTE MEDIO. ANÁLISIS DE MARRUECOS Y DE ISRAEL**

La Política Europea de Vecindad con los países de la cuenca mediterránea tienen su origen en la cumbre Euro-Mediterránea de 1995, que tuvo lugar en Barcelona. En ella se proponían diversas políticas relacionadas con el desarrollo

---

<sup>1344</sup> CAFLISH, L. “L’efficacité du système européen de protection des droits de l’homme” *op. cit.*, n. 364, p. 48.

<sup>1345</sup> Los rusos denuncian que más de un millón de personas dentro de la UE se ven privadas de sus plenos derechos en Estonia y Lituania por razón de su lengua, herencia nacional o cultura y que esos países no aplican el Convenio Marco del Consejo de Europa sobre la protección de las minorías nacionales a esas poblaciones. *Vid.* DE LA CÁMARA HERMOSO, M. “Las relaciones de la UE y Rusia”, *op. cit.*

<sup>1346</sup> *Vid.* GREAT BRITAIN / PARLIAMENT / HOUSE OF LORDS / EUROPEAN UNION COMMITTEE. *The European Union and Russia*, *op. cit.*, n. 1325, p. 82-84.

económico entre los países de la región mediterránea, la lucha antiterrorista, la promoción de la democracia y los derechos humanos, la creación de un área de libre comercio y los intercambios culturales<sup>1347</sup>.

Volviendo a mentar el art. 49 TUE, sólo los Estados europeos pueden formar parte de la Unión. Sin embargo, la PEV está llevando a las relaciones entre la UE y los países del Magreb y del Mashrek a “más que una asociación, pero menos que una adhesión”. Ésto, unido al vago concepto de “europeo” que cita el anterior precepto, ha hecho que los países que gozan de un acuerdo de asociación lleguen a presentar su candidatura de adhesión a la UE.

De este modo, Marruecos lo hizo en dos ocasiones: la primera solicitud fue presentada en 1984, ante la inminente entrada de España y Portugal, y reiterada de forma más que nada testimonial en 1995<sup>1348</sup>. En las dos ocasiones fue rechazada, aunque Marruecos sí consiguió firmar acuerdos de carácter comercial, que en absoluto prevenían los objetivos del diálogo político ni la promoción de los derechos humanos. Sin embargo, sí contenían una cláusula por la cual el acuerdo podría suspenderse en casos de reiteradas vulneraciones de derechos humanos. En enero de 1992, el Parlamento Europeo decidió no renovar el cuarto protocolo financiero con motivo de la violación sistemática y continuada por parte de Marruecos de los derechos humanos en el territorio del Sáhara Occidental. Ésa era la primera vez que la UE sancionaba a Marruecos por los excesos cometidos en esta materia, a lo que Marruecos respondió con la amenaza de no renovar los acuerdos de pesca. Esta medida no se ha vuelto a aplicar ni en el marco del Partenariado Euromediterráneo ni en el de la PEV, aún cuando estos acuerdos

---

<sup>1347</sup> Pueden verse, entre otros: AMIRAH FERNÁNDEZ, H. / YOUNGS, R. *The Euro-Mediterranean Partnership: Assessing the first Decade*, 2005, edición digital disponible en: [http://www.realinstitutoelcano.org/publicaciones/libros/Barcelona10\\_eng.pdf](http://www.realinstitutoelcano.org/publicaciones/libros/Barcelona10_eng.pdf); BACARIA COLOM, J. “La Cumbre Euromediterránea: balance y perspectivas”. In AA. VV. *Anuario CIP 2006: poder, y democracia: los retos del multilateralismo*. Madrid: Icaria, 2006, pp. 229-246.

<sup>1348</sup> Vid. BALTA, P. *El gran Magreb. Desde la independencia hasta el año 2000*. Madrid: Siglo XXI de España Editores, 1994.

también están dotados de sendos artículos donde prevén su supresión en caso de conculcación de los derechos humanos<sup>1349</sup>.

No obstante, por el mayor avance relativo a sus procesos de reforma y liberalización económica, su mayor grado de imbricación con las economías y las sociedades europeas y su compromiso con la “europeización” como estrategia de modernización, Marruecos constituye un excelente candidato para poner a prueba la nueva Política de Vecindad en el Magreb. El Plan de Acción entre Marruecos y la UE en el marco de la PEV, firmado en 2004, y que entró en vigor en 2005, estableció unos objetivos en materia de democracia y Estado de derecho muy ambiciosos en estos campos, así como en los derechos sociales fundamentales y estándares laborales elementales y los aspectos regionales e internacionales, cooperación en relaciones exteriores y las cuestiones de seguridad, prevención de conflictos y gestión de crisis<sup>1350</sup>.

Pare ello se recomendó la reforma de la Constitución con objeto de consolidar las garantías de los derechos humanos. Al amparo de la PEV, Marruecos continuó el programa para modernizar la judicatura con el fin de consolidar su independencia e imparcialidad y luchar contra la corrupción. Asimismo, la sociedad civil marroquí se hizo más activa e influyente y hubo cierta mejora en la libertad de prensa, aunque la UE continuó, sin embargo, teniendo preocupaciones con respecto a algunas disposiciones que limitaban la libertad de expresión e invitó al Gobierno marroquí a revisar, en especial, ciertas disposiciones con arreglo a las cuales los periodistas corren el riesgo de ser sancionados con elevadas multas o penas de prisión<sup>1351</sup>. Los derechos humanos y las cuestiones de democratización se debatieron sistemáticamente en los encuentros periódicos establecidos por el Acuerdo de Asociación UE-Marruecos,

---

<sup>1349</sup> CARBONELL, L. “Las agendas de la Unión Europea y Marruecos en democracia y derechos humanos. ¿Una convergencia recurrente? *Documentos CIDOB*, Serie Mediterráneo, nº 12, septiembre de 2008, p. 14.

<sup>1350</sup> Cfr. *Id.* p. 23.

<sup>1351</sup> Informe anual de la UE sobre los derechos humanos – 2006, 5779/07, de 29 de enero de 2007, p. 197.

especialmente en una reunión celebrada en el marco del diálogo político reforzado, el 9 de noviembre y en el Consejo de Asociación UE-Marruecos del 22 de noviembre de 2005<sup>1352</sup>. Por otro lado, Marruecos introdujo una reforma en el código de la familia que promovió el papel de la mujer en la sociedad, modificando también el Código de la Nacionalidad para hacer posible que los niños de madre marroquí y padre extranjero tengan la nacionalidad marroquí. Marruecos inició los preparativos de una estrategia nacional y de un plan de acción en el ámbito de la protección de los derechos humanos con el apoyo de la UE, ya que subsisten importantes problemas en materia de libertad de asociación y libertad de expresión<sup>1353</sup>

De esta manera, el 13 de octubre de 2008, la UE y Marruecos acordaban un Documento Conjunto sobre “el reforzamiento de las relaciones bilaterales / estatuto avanzado” con motivo de la séptima sesión del Consejo de Asociación entre la UE y Marruecos. El acuerdo sobre el estatuto avanzado prevé un fuerte avance del diálogo político entre las Instituciones europeas y el Reino de Marruecos y un impulso a la convergencia normativa de éste último con la UE, pero una escasa contrapartida en las grandes cuestiones económicas (acceso a los mercados agrícolas europeos y volumen de cooperación económica) o en materia de movilidad de sus ciudadanos. Por tanto, su alcance es por el momento eminentemente declaratorio, sin que resulte evidente en qué medida va más allá de lo ya previsto en el marco de la Política Europea de Vecindad<sup>1354</sup>.

El esquema de estatuto avanzado negociado entre la UE y Marruecos como un nuevo marco para sus relaciones bilaterales define los contornos de una colaboración estratégica y política mucho más profunda entre ambos socios y aporta una visión a largo plazo sobre su incorporación al espacio económico

---

<sup>1352</sup> *Id.* p. 198.

<sup>1353</sup> *Vid.* Informe anual de la UE sobre los derechos humanos para 2007, 14146/2/08, de 27 de noviembre de 2008, p. 160.

<sup>1354</sup> *Vid.* MARTÍN, I. “El estatuto avanzado de Marruecos en la UE: ¿cuánto más que la asociación y cuánto menos que la adhesión?”. *Real Instituto Elcano*, ARI nº 158/2008, de 4 de diciembre de 2008.



europeo, pero no define con precisión los instrumentos para hacer realidad esa visión<sup>1355</sup>. Por ello, a lo largo de 2009 habrá que ir poniendo en marcha aquellas medidas previstas en el documento conjunto sobre el estatuto avanzado aprobado por el Consejo de Asociación que sean de aplicación inmediata.

Tras observar los avances marroquíes, Israel expresó también sus deseos de elevar el nivel de sus relaciones con la UE. Hemos de remontarnos al Acuerdo de Asociación con Israel, firmado el 20 de noviembre de 1995 y en vigor desde el 1 de junio de 2000. El art. 2 de dicho acuerdo establecía que las relaciones entre las Partes, así como todas las provisiones del propio acuerdo, se deberán basar en el respeto de los derechos humanos y de los principios democráticos que guían su política nacional e internacional y constituyen un elemento esencial del Acuerdo. Sin embargo, aunque la UE critique de manera regular las violaciones israelíes de las leyes humanitarias y de los derechos humanos, no ha tenido reflejo alguno en sus relaciones prácticas con Israel<sup>1356</sup>.

Ciertamente, las relaciones UE-Israel están marcadas por la preocupación de la primera en cuanto al respeto de los derechos humanos en el Estado hebreo. Se refieren en especial a la situación de los palestinos en los territorios ocupados, los cierres y las restricciones de movimiento, la construcción y expansión de asentamientos, el levantamiento del muro en territorio palestino y la demolición de las viviendas palestinas, que amenazan con hacer imposible cualquier solución

---

<sup>1355</sup> En este sentido, en el trabajo mencionado en la nota anterior, el autor reflexiona expresando lo siguiente:

“Como hoja de ruta, que es lo que pretende ser, para una auténtica convergencia de Marruecos hacia el espacio europeo, no sólo en términos normativos, sino también en términos de convergencia económica real, el estatuto avanzado plantea aún muchos interrogantes, aunque no puede ignorarse su potencial, más que nada como mensaje político. Sin embargo, cinco años después, los ejes estratégicos sin resolver para la creación de un auténtico espacio económico común euromarroquí o euromagrebí siguen siendo los mismos que en el momento en el que se planteó la Política Europea de Vecindad. Y, desde luego, estamos muy lejos del modelo de ‘todo menos las instituciones’ anunciado en la presentación del estatuto avanzado, que exigiría inscribirse directamente en la lógica y los instrumentos de la preadhesión”.

<sup>1356</sup> MARTÍNEZ DALMAU, R. *Europa y el Mediterráneo: perspectivas del diálogo euromediterráneo*. Valencia: Universidad de Valencia, 2006, p. 13.

basada en la coexistencia de dos Estados. Estas cuestiones fueron reiteradas por la UE y planteadas a la parte israelí durante el diálogo político llevado a cabo en todas las reuniones bilaterales celebradas en el marco del Acuerdo de Asociación UE-Israel, especialmente en el Consejo de Asociación del 13 de junio de 2006, en el Comité de Asociación del 17 de mayo de 2006 y en el Subcomité de Diálogo Político y Cooperación del 21 de noviembre de 2005<sup>1357</sup>.

Dentro del marco del Plan de Acción de la PEV, ambas partes aceptaron lograr una cooperación política y un diálogo más estrechos sobre la base de sus valores comunes, es decir, el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales, la democracia, la buena gobernanza y el derecho humanitario internacional. El Plan de Acción incluyó una sección específica sobre derechos humanos y libertades fundamentales con acciones concretas que debían ejecutarse<sup>1358</sup>.

Así, el Consejo de Asociación UE-Israel, de marzo de 2007, acordó reflexionar sobre esta materia conflictiva. El Consejo de Asociación de junio de 2008 decidió continuar los trabajos necesarios, sobre todo con vistas a la aprobación de un nuevo instrumento que sustituyese al actual Plan de Acción de la PEV, que caducó en abril de 2009. En el Consejo de Asuntos Generales y Relaciones Exteriores de diciembre 2008 la UE adoptó unas orientaciones relacionadas con la parte relativa al diálogo político de ese reforzamiento de relaciones. La Comisión, por su parte, ha trabajado con Israel en el marco de los Subcomités para diseñar las líneas fundamentales de esa profundización de relaciones. En la reunión del Consejo de Asociación de junio 2008 se ha acordado profundizar las relaciones de la UE con Israel. En los próximos meses se

---

<sup>1357</sup> Informe anual de la UE sobre los derechos humanos – 2006, *op. cit.*, n. 1351, p. 194.

<sup>1358</sup> *Ibid.* El Plan también incluyó las prioridades de cooperación *inter alia* en áreas como el conflicto de Oriente Medio, el contraterrorismo, la no proliferación de armas de destrucción masiva, los derechos humanos, el diálogo entre culturas y religiones, la migración, la lucha contra el crimen organizado, el tráfico humano, la cooperación policial y judicial, el transporte, la energía, el desarrollo, la ciencia y la tecnología. *Vid.* MARTÍNEZ DALMAU, R. *Europa y el Mediterráneo, op. cit.*, n. 1356, p. 13-14.

trabajará, en el seno de los distintos Subcomités, en la identificación de las áreas en las que esa profundización podría tener lugar.

De esta manera, Israel también quiere tener unas relaciones más cercanas a la UE, más complejas que la mera asociación o la vecindad. De hecho, hay voces que pugnan por la opción de presentar una solicitud de adhesión a la UE, aunque en el interior del territorio israelí se debatan entre el sionismo y el occidentalismo. Pero en este punto volvemos a topar con el art. 49 TUE, con el concepto de “Estado europeo”. En este sentido, evidentemente Israel no es Europa geográficamente, pero existe el siguiente postulado: la convicción de que la idea de un Israel europeo está profundamente anclado en el espíritu de la historia judía<sup>1359</sup>.

Esto nos hace pensar en lo complicadas que serán las relaciones de la Unión en el futuro con sus vecinos, ya que todos ellos querrán gozar de las mejoras que se están tomando tanto como para Marruecos como para Israel. Asimismo, en caso de seguir las pretensiones, tanto marroquíes como israelíes, de llegar a lograr una adhesión a la UE significaría abrir la “Caja de Pandora”, ya que todos los Estados podrían alegar algún vínculo con Europa, como la etapa colonial. En definitiva, el art. 49 TUE debe restringir el concepto de “Estado europeo” al

---

<sup>1359</sup> En este sentido se pronunció Raymond Cohen, profesor de Relaciones Internacionales de la Universidad de Jerusalén en un conferencia sobre la plena integración de Israel en la Unión Europea ante el Parlamento Europeo, titulada “Israel: ¿un regreso a Europa?”, pronunciada los días 4-6 de marzo de 2002 en Bruselas. En ella expuso lo siguiente:

“Las dos ramas principales de la judería, los judíos Ashkenazis (alemanes) y Sefardíes (españoles) son una parte integral de la familia europea, que hablaban hasta hace muchas generaciones idiomas europeos, el yiddish y el ladino. La contribución de grandes judíos europeos como Spinoza, Freud, Kafka y muchos otros a la civilización europea es bien conocida: Llegados a Europa en gran número tras las dos derrotas de Judea a manos de Roma de los años 70 y 135 de nuestra era común, los judíos son tan nativos de Europa como cualquier grupo nacional europeo que llegase antes o más tarde. Y sin los exterminadores nazis los grandes centros judíos europeos, de Berlín a Roma, de Budapest a Varsovia, de Tesalónica a Sarajevo, serían aún centros vigorosos de vida judía. Fueron eliminados sin que hubiese en ello ninguna elección por parte de los judíos. Que los remanentes de la judería europea optasen por la vida en un Israel alejado de los campos de exterminio, un lugar donde pudiesen emprender una nueva vida y defenderse a sí mismos era natural. Pero eso no puede cortar todos los nexos históricos de los judíos con Europa. La experiencia europea es un rasgo tan definitorio de la cultura judía como lo contrario”.

Por lo tanto, aquí se defendía la pertenencia a “Europa” de Israel.

ámbito geográfico, diseñando para los vecinos mediterráneos y de Oriente Próximo más mecanismos avanzados que les motiven a continuar con las mejoras requeridas para poder participar en los mercados europeos.



## *CONCLUSIÓN*

---

Una primera reflexión sobre el principio de respeto de los derechos humanos en la construcción europea, nos induce a pensar que la expresión “construcción europea” no refleja, con exactitud, la realidad que pretende aludir. No podemos olvidar que, tras el Congreso de La Haya de 1948, se comenzaron a erigir dos Europas: la del Consejo de Europa (“Gran Europa”) y la de las Comunidades Europeas (“Pequeña Europa”).

Con el paso del tiempo, la construcción de la “Pequeña Europa” ha tendido cada vez más a la configuración de la “Gran Europa”, motivo por el cual los derechos humanos han cobrado especial protagonismo en el seno de las Comunidades Europeas. A pesar de que los textos constitutivos de las Comunidades no contuviesen ninguna referencia a los mismos, la actividad del Tribunal de Justicia se inspiró en el principio de respeto de los derechos humanos a la hora de resolver los asuntos ante él interpuestos. La acción del Tribunal de Justicia y las primeras solicitudes de adhesión dieron lugar a la positivación del citado principio. De este modo, todos los Estados miembros de las Comunidades Europeas debían cumplir los principios de libertad, democracia y respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, obligación que permanece en la actualidad y ha quedado recogida en el Tratado de la Unión Europea.

En un primer momento, los criterios políticos para la adhesión que se establecieron, en el año 1993, en el Consejo Europeo de Copenhague, eran excesivamente imprecisos, ya que sólo hacían referencia a la estabilidad de las instituciones garantes de la democracia, al Estado de Derecho, al respeto de los derechos humanos y a la protección de las minorías. Circunstancia, ésta, que propició que la Unión fuese perfilando estos requisitos mediante las declaraciones

de la Comisión Europea, de los Estados miembros y del Parlamento Europeo. De este modo, se incluyeron el derecho a elecciones libres y multipartidistas, la libertad de expresión de los medios de comunicación, el respeto de los derechos humanos y de las minorías, el derecho a un sistema judicial competente y la lucha contra la corrupción; demostrando, así, que los principios de libertad, democracia y respeto de los derechos humanos se encuentran en constante evolución.

Sin embargo, la mejora del sistema de protección de los derechos humanos es el gran reto de la UE del siglo XXI. Fruto de este compromiso es la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, aunque el hecho de que sólo fuera declarativa restó méritos a la misma. Esta circunstancia se disipaba con el Tratado por el que se establecía una Constitución para Europa que presentaba, como mayor logro, la inclusión de la Carta como una de sus Partes. Dado que la “Constitución Europea” no entró en vigor, la cuestión del carácter jurídico vinculante de la Carta de Derechos Fundamentales quedaba a expensas de lo que se decidiese en el siguiente Tratado de reforma de la Unión.

La solución pragmática que se acordó, para abordar los retos a los que se enfrentaba la Unión Europea a Veintisiete, consistió en la redacción del Tratado de Lisboa, el cual, pese a las novedades que presenta en materia de derechos humanos, se muestra más endeble que el Proyecto de Constitución, por lo que se observa como una reforma insuficiente.

En este sentido, lo verdaderamente deseable hubiese sido la adopción de un catálogo comunitario de derechos fundamentales que no sólo protegiese los derechos garantizados por el Consejo de Europa sino que también los ampliase, dando como resultado un estándar que garantizase los derechos civiles y políticos, los derechos económicos, sociales y culturales, destacando los derechos de la ciudadanía de la Unión comprendidos en las dos categorías anteriores, y los derechos de tercera generación, también llamados derechos medio ambientales. Esta enumeración de derechos, para ser plenamente efectiva, debería estar

incluída en el articulado del Tratado y dotar al Tribunal de Justicia de los medios necesarios para hacerla valer.

Igualmente, de la lectura del Tratado de Lisboa, se desprende la ausencia de una incorporación relativa a las grandes novedades y ampliaciones de los derechos fundamentales ya existentes en la Unión Europea, a pesar de que, a la Carta de Derechos Fundamentales, se le otorgue carácter jurídico. Tampoco las Instituciones de la Unión ven incrementado su deber de observancia del principio de respeto de los derechos humanos ni sus funciones en esta materia. Por otro lado, la reserva sobre la aplicación de la Carta interpuesta por Polonia, el Reino Unido y la República Checa supone una traba al pleno funcionamiento del Tribunal de Justicia, puesto que excluye a estos Estados de su jurisdicción en materia de derechos humanos.

Dentro del mismo contexto y atendiendo a los datos reseñados, parece que la mejor solución para la protección de estos derechos en la Unión sigue siendo la adhesión de ésta al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y, por ende, su sometimiento a las decisiones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Llegados a este punto, se hace necesario volver a hablar de la “Gran Europa”, habida cuenta de que el Convenio Europeo de Derechos Humanos, así como sus Protocolos anexos, se presenta como la gran Carta de Derechos de Europa. Atendiendo a que los Estados miembros de la Unión Europea son Parte en el Convenio, están obligados a garantizar su respeto; no obstante, no siempre se consigue tal objetivo, observándose así las grandes dificultades que tienen los Estados miembros para garantizar, plenamente, el derecho a un proceso equitativo, la observancia del derecho a la vida privada y familiar o, incluso, el derecho a la vida y a no sufrir torturas y tratos inhumanos o degradantes.

Las sentencias del Tribunal de Estrasburgo muestran que los países fundadores de las Comunidades Europeas, pese a su tradicional preocupación por



el respeto de los derechos humanos, también incurren en infracciones. Nos estamos refiriendo, concretamente, a las vulneraciones del art. 8 CEDH que, a través de su desarrollo jurisprudencial, se ha ido convirtiendo paulatinamente en el precepto que protege aquellos derechos aún no plasmados en el Convenio mostrándose, a su vez, como la disposición más incumplida por las naciones de Francia, Italia y Alemania.

Siguiendo esta relación, el Reino Unido e Irlanda, adheridos a las Comunidades en la primera ampliación, aunque se presentan como dos Estados comprometidos con los derechos humanos, han sido condenados por violar el derecho a la vida y a no sufrir tortura o tratos inhumanos y degradantes, el primero de ellos, y por injerencias en la vida privada y familiar, el segundo.

Por otro lado, los países del Sur de Europa, que no accedieron a las Comunidades hasta que no contaron con sistemas democráticos, presentan cada uno de ellos, dificultades distintas a la hora de mantener la observancia de los derechos humanos. Pueden destacarse, en este contexto, los abusos cometidos contra las minorías, en Grecia, las intromisiones en la vida privada y familiar, en España y los límites excesivos en la libertad de expresión y en el respeto de los bienes, en Portugal.

Los Países de Europa Central y Oriental también muestran problemas a la hora de proteger los derechos individuales de las personas. Sin embargo, los derechos de las minorías, ya sean por razón de origen, sexo, orientación sexual, religión o lengua, aparecen amenazados en cada uno de los Estados, dato éste, que ha sido verificado en numerosas ocasiones por las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

En todo caso, la existencia de mecanismos de protección, aunque ajenos a la Unión, beneficia tanto a las personas cuyos derechos han sido conculcados como al resto de los ciudadanos. Considerando que muchas de las decisiones del Tribunal de Estrasburgo han conducido a la modificación de las legislaciones

internas de los Estados, a fin de adaptarlas al Convenio Europeo de Derechos Humanos, las sentencias de este Tribunal revelan un alcance que no se limita al damnificado, sino a toda la colectividad, ya que se evitan repeticiones de violaciones de estos derechos. Por tanto, no podemos concebir la existencia de instrumentos de protección de los derechos humanos en la Unión Europea sin la tutela del Consejo de Europa.

El sistema del Consejo de Europa juega un papel importante en el Derecho de la Unión, ya que el Convenio constituye una de las fuentes de inspiración del Tribunal de Luxemburgo, en materia de protección de los derechos humanos, al servir de fundamento para el reconocimiento de derechos implícitos. Por otro lado, la jurisprudencia del Tribunal de Estrasburgo se ha pronunciado sobre la aplicación del Derecho Comunitario (tal y como se observa en los casos *Matthews c. Reino Unido*, *Fretté c. Francia* o *Bosphorus c. Irlanda*), compeliendo a la Unión Europea a cambiar o completar sus Directivas y Reglamentos de cara a que los Estados miembros no incumplan los referidos derechos al adaptar sus disposiciones. Asimismo, la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos influye en la Agencia Europea de Derechos Fundamentales, ya que ésta se basa en algunas de sus decisiones a la hora de probar las infracciones cometidas en los ámbitos de los derechos humanos y de las libertades fundamentales.

El papel que, en el futuro, desempeñará esta Agencia de la Unión adquirirá gran importancia, siempre y cuando vea ampliadas sus áreas de trabajo ya que, actualmente, no se han incluido los derechos humanos en su totalidad. Es innegable que la creación de la Agencia es un paso positivo en la observancia del principio de respeto de los derechos humanos, permitiendo el desarrollo de relaciones tendentes al diálogo entre todas las partes implicadas en la promoción de los derechos del hombre, a pesar de que nunca llegará a alcanzar, a corto-medio plazo, a los órganos del Consejo de Europa.

Esta situación, que muestra una cierta dependencia, se presume cambiante a partir del día 1 de diciembre de 2009, momento en el que la Carta de los Derechos

Fundamentales ha adquirido valor jurídico, puesto que el Tribunal de Justicia ya tiene competencia para entrar a valorar aspectos que se encontraban, casi exclusivamente, en manos del Tribunal de Estrasburgo. En este sentido, podríamos observar que la función del Tribunal de Justicia de la Unión Europea se asemejaría a la de un Tribunal Supremo, quedando siempre la opción de recurrir al Tribunal Europeo de Derechos Humanos, como si de un Tribunal Constitucional se tratase, en este sistema de círculos concéntricos que preside la relación entre la UE y el Consejo de Europa.

De lo expuesto anteriormente, se puede inferir que la exigencia de los principios de libertad, democracia y respeto de los derechos humanos conducirá a una consolidación más profunda tanto a nivel interno, como en la política exterior de la Unión. En ningún caso se ha de olvidar que la Unión no permite la adhesión de Estados que no satisfagan los objetivos establecidos para ello. Así ocurrió en la última ampliación llevada a cabo hasta el momento actual. Los informes de seguimiento de los progresos realizados por Bulgaria y por Rumanía para la adhesión aludían constantemente a los criterios políticos, cuyo cumplimiento es preceptivo para formar parte de la UE. De este modo, si comparamos los primeros informes de seguimiento de Bulgaria y de Rumanía, en los cuales se señalaban numerosas deficiencias en el respeto del principio de los derechos humanos, con los últimos informes antes de la adhesión, en los que también se mostraban las dificultades presentes, se observa una disminución sustancial de las mismas.

Por tanto, parece que la exigencia del principio de respeto de los derechos humanos tiene sus modulaciones, siempre encaminadas a que se mejore, paulatinamente, el cumplimiento del citado principio. Así, su inclusión entre los criterios de adhesión para nuevos Estados, funciona como acicate para que los países candidatos estén al mismo nivel teórico que los ya miembros de la Unión.

Sin embargo, la Unión Europea no se ha desentendido del respeto de los derechos humanos en los dos Estados Balcánicos que, en la actualidad, siguen siendo objeto de seguimiento en cuanto a la lucha contra la corrupción y la mejora

del sistema judicial. Esta cautela, llamada Mecanismo de Cooperación y Verificación, se podría considerar más positiva si introdujese aspectos como la prohibición de la tortura y las penas o tratos inhumanos y degradantes o la protección de las minorías, asuntos éstos muy preocupantes en ambos países, en lugar de quedar supervisados por una incipiente Agencia de Derechos Fundamentales.

Consiguientemente, una vez culminada la adhesión de Bulgaria y de Rumanía a la Unión, se entiende deben ser tratados como el resto de Estados miembros. Empero, las moratorias interpuestas a ambos países se contemplan como limitaciones temporales a los derechos humanos. No podemos olvidar que estos derechos son irrenunciables, por lo que impedir su disfrute, aunque sea parcialmente, va en contra de las obligaciones positivas que han adquirido los Estados mediante la ratificación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y del Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, así como de las imposiciones derivadas de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea. No obstante, no todo debe ser criticable bajo aspectos negativos. Recordemos que, pese a la recomendación efectuada por el Consejo de Europa sobre los cambios legislativos que favorecieran la protección de los derechos humanos en ambos países, éstos fueron impulsados a través de la perspectiva de incorporación a la Unión; motivo por el cual, las acciones de la Unión también deben ser objeto de valoración positiva.

Efectivamente, las negociaciones de adhesión con la Unión Europea, de por sí complicadas, se manifiestan especialmente complejas cuando los Estados candidatos presentan dificultades en el mantenimiento de la democracia y en el respeto de los derechos humanos. La exigencia del principio democrático se debe, en gran medida, a que una vez incorporados a la UE, los Estados deben cumplir los principios en los que se basa la Unión. Las consecuencias derivadas de posteriores vulneraciones de estos principios han conducido a la Unión Europea a elevar el nivel de exigencia en cuanto al grado de observancia del principio de

respeto de los derechos humanos, como ha quedado constatado en la relación de la UE con los Estados candidatos a la incorporación. De este modo, Turquía, Croacia y la Ex República Yugoslava de Macedonia están siendo exhaustivamente analizados.

Turquía es un gran conocedor de las negociaciones con la Unión debido a la circunstancia de que, hasta que no comenzó a cumplir los criterios establecidos en el Consejo Europeo de Copenhague de 1993, no vio satisfechas sus pretensiones de adhesión. Así todo, aunque estén disminuyendo las violaciones de derechos humanos, la urgencia tanto de aplicar la legislación vigente como de adoptar un mayor número de iniciativas legislativas aparece como la medida prioritaria para atajar posibles incumplimientos del principio de respeto de los derechos humanos.

Del examen de las obligaciones de Croacia se desprende que ésta se perfila como el Estado Balcánico que más ha progresado en el cumplimiento del citado principio, adaptándose a las normas de la UE y sus Estados miembros. En consecuencia, las acciones de la Unión y del Tribunal de Estrasburgo han logrado que la legislación croata se asimile rápidamente a los estándares europeos de respeto y promoción de los derechos del hombre.

Los progresos de la Ex República Yugoslava de Macedonia contrastan con los del anterior Estado por su escaso avance. Pese a que se vengán realizando reformas importantes en aras del cumplimiento de los derechos humanos, éstas no pueden ser calificadas como suficientes, al no encontrarse al nivel que debería presentar un Estado candidato, sino que sus logros se asemejan más bien a los de un candidato potencial.

En estas negociaciones es de destacar el hecho de que la Comisión Europea se inspire, en sus informes de seguimiento de los progresos de los Estados candidatos, en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en la que se observan violaciones de estos derechos. La Comisión recalcó la problemática existente en estos tres países en cuanto a la ejecución de las

sentencias del Tribunal de Estrasburgo, considerándola como si de un criterio propio se tratase. Esta nueva manera de constatar los avances en el cumplimiento de los principios de libertad, democracia y respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales no hace más que confirmar la verdadera importancia que han adquirido en el seno de la Unión.

De igual forma, la perspectiva de una futura adhesión a la UE no actúa sólo como catalizador de las reformas que debe realizar un Estado candidato para “europeizarse”, sino que también actúa como tal con los Estados considerados candidatos potenciales. Esto se aprecia mediante la inclusión del principio de respeto de los derechos humanos como criterio para la celebración de un Acuerdo de Estabilización y Asociación, pretendiendo que, tanto en las Cartas Magnas de los Estados asociados como en el resto de su ordenamiento interno, se contemple la plena observancia y respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. De este modo, los Estados de los Balcanes Occidentales gozan de lo que podríamos denominar “instrumento de preadhesión” con el fin de solicitar la adhesión a la UE y que ésta no sea rechazada.

En este sentido, Albania vio recompensadas sus reformas institucionales y firmó un Acuerdo de Estabilización y Asociación, el cual también imponía la mejora de las garantías de los derechos humanos. La consecución de estos objetivos, que ha seguido produciéndose al ritmo marcado por la Unión, propició que el Estado solicitase su adhesión a la misma, aunque ésta todavía no se haya pronunciado al respecto.

En relación a Bosnia y Herzegovina, será necesario que enmiende su Constitución para adaptarla a las exigencias del Convenio Europeo de Derechos Humanos. Por otro lado, la UE también ha recomendado al Estado solucionar sus conflictos multiétnicos a fin de cumplir el principio de respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales.

Los casos de Montenegro y Serbia plantearon la problemática de su escisión como unión de Estados. Pese a esto, Montenegro rápidamente comenzó a trabajar para dotarse de una legislación respetuosa con los derechos humanos y que cumpliera las exigencias de la Unión. Por otra parte, Serbia vio como se retrasaban sus negociaciones del Acuerdo de Estabilización y Asociación ante el incumplimiento de las peticiones de la UE. Mención especial merece la situación de Kosovo, ya que la Unión ha realizado un seguimiento específico de los progresos que ha llevado a cabo, tratándolo desde el principio como un Estado más. Pero si la comunidad internacional espera establecer una apropiada promoción del respeto de los derechos humanos en un Estado, parece más lógico y práctico que se aplique como política para el país en lugar de reconocer una de sus partes, puesto que en ambas aparecen las mismas deficiencias.

No obstante, el camino que estos Estados tendrán que recorrer será largo ya que, pese a sus esfuerzos, distan mucho de acercarse a los estándares mínimos del resto de los Estados miembros de la UE. Es necesario, en este punto, señalar que Islandia, a pesar de encontrarse en este grupo de Estados aspirantes, no encuentra ningún obstáculo para garantizar el cumplimiento de los principios de libertad, democracia y respeto de los derechos humanos para incorporarse a la Unión. Distintos son sus intereses económicos, los cuales sí generarán tensiones en las negociaciones de adhesión.

Más alejado ven su acceso a la Unión los vecinos europeos de la UE. Para ellos se diseñó, dentro del marco de la Política Europea de Vecindad, la Asociación Oriental que, basada en intereses y valores comunes o compartidos, como la buena gobernanza, la prosperidad, la estabilidad y la seguridad, la democracia, los derechos humanos y el Estado de Derecho, busca incentivar las reformas políticas en los Nuevos Estados Independientes y en las Repúblicas Caucásicas. Si definimos los Acuerdos de Estabilización y Asociación como un “instrumento de preadhesión”, éstos se manifiestan como un “mecanismo de preadhesión”, en el sentido de que van a establecer las condiciones necesarias para su incorporación a la Unión a muy largo plazo.

Los avances en el respeto de los derechos humanos fueron determinantes en los países surgidos del desmembramiento de la URSS. De este modo, se puede observar que mientras que Ucrania y Moldavia caminaban hacia la Unión, Bielorrusia vio como se estancaban sus negociaciones por el giro autoritario de su Gobierno. Por otro lado, Armenia, Azerbaiyán y Georgia que, en un primer momento, quedaron excluidas de la Política Europea de Vecindad, fueron incluidas en 2004. Estos tres Estados comparten la difícil situación humanitaria que se vive dentro de sus fronteras, por lo que la exigencia del respeto de los derechos humanos en ellos se hace especialmente condicionante de las relaciones que puedan mantener con la UE.

Igualmente, los vecinos de Europa también detentan vínculos con la Unión establecidos mediante la Política Europea de Vecindad. En este sentido, se hace necesario reiterar la diferencia existente entre vecino europeo y vecino de Europa, ya que este segundo no tiene perspectiva alguna de poder incorporarse a la Unión. Esta afirmación quedó demostrada con las dos solicitudes de adhesión presentadas por Marruecos, siendo ambas rechazadas. No obstante, el hecho de la imposibilidad de acceso a la Unión como Estado miembro no significa que, en las relaciones que ésta mantiene con los Estados de su entorno, no solicite el cumplimiento del principio de respeto de los derechos humanos. En este supuesto, si bien el incentivo no es la pertenencia a la Unión, sí lo es mantener unas relaciones comerciales preferentes y poder disfrutar del trato de Estado más favorecido. Esta técnica, que con un país económicamente inestable da grandes resultados, entraña peligros cuando se trata de un Estado del que existe una cierta dependencia derivada de la producción de materias primas. Este es el caso de Rusia: la necesidad que los Estados miembros de la Unión Europea tienen del gas ruso da lugar a que ésta no pueda interrumpir sus relaciones por el constante incumplimiento, por parte de la Federación Rusa, del principio de respeto de los derechos humanos.



Por tanto, las relaciones exteriores de la UE con terceros Estados se plantean en múltiples niveles que atienden al cumplimiento del principio de respeto de los derechos humanos. En el nivel más cercano a la UE se encuentran los Estados más próximos al cumplimiento de los requisitos impuestos por la Unión. Por el contrario, los Estados que más alejados aparecen son aquéllos que deben realizar unas reformas más profundas en relación con la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. Entre ambas situaciones, se abre un gran abanico de posibilidades, que se extiende desde los Estados respetuosos con los derechos humanos que no se plantean una adhesión a la Unión, hasta la de aquéllos otros que, no siéndolo, mantienen relaciones de tipo comercial con la misma.

Toda la argumentación expuesta apoya la idea de percepción del principio de respeto de los derechos humanos como un fundamento real de la construcción europea. Tarea ésta que pertenece tanto a la Unión Europea como al Consejo de Europa y no se puede entender sin las dos organizaciones.

Cuando la “Pequeña Europa” adquiriera el tamaño de la “Gran Europa” podría plantearse la unificación del Consejo de Europa con la Unión Europea, la cual daría como resultado la desaparición de los dos círculos concéntricos en los que interactúan ambas.

# BIBLIOGRAFÍA

## A. Monografías

- AA. VV. (coord. Martín y Pérez de Nanclares, J). *El Tratado de Lisboa: la salida de la crisis constitucional. Jornadas de la Asociación Española de Profesores de Derecho Internacional-AEPDIRI-celebradas en Madrid el 17 y 18 de diciembre de 2007*. Madrid: Iustel, 2008. 704 pp.
- AA. VV. *El Tratado de la Unión Europea. Análisis jurídico*. Madrid: Ministerio de Justicia e Interior, 1995. 497 pp.
- AA. VV. *Human rights and the European Community: a critical overview. Volume I*. Baden-Baden: Nomos Verlagsgesellschaft, 1991. 327 pp.
- AA. VV. *Human rights and the European Community: a critical overview. Volume II*. Baden-Baden: Nomos Verlagsgesellschaft, 1991. 647 pp.
- AA. VV. *La “Constitución” Europea y sus mitos: una crítica al Tratado Constitucional y argumentos para otra Europa*. Icara Editorial, 2005. 116 pp.
- AA. VV. *La Charte des droits fondamentaux de l’Union Européenne: son apport à la protection des droits de l’homme en Europe*. Bruselas: Bruylant, 2002. 304 pp.
- AA. VV. *La nueva Unión Europea: retos y desafíos de la ampliación*. Salamanca: Universidad Pontificia de Salamanca, 2004. 368 pp.
- AA. VV. *La protección de los Derechos Fundamentales en la Unión Europea*. Madrid: Civitas, 2002. 344 pp.
- AA. VV. *La protección de los derechos fundamentales en la Unión Europea (Congreso Internacional sobre la protección de los derechos fundamentales en la UE – Instituto de Estudios Europeos de la*

- Universidad de Valladolid, octubre de 2001*). Madrid: Civitas, 2002. 201 pp.
- AA. VV. *La proyección exterior de la Unión Europea: desafíos y realidad*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2007. 470 pp.
- AA. VV. *La reforma institucional en el Tratado de Niza*. Valladolid: Lex Nova, 2004. 243 pp.
- AA. VV. *Los límites de Europa. El Cáucaso Sur*. Madrid: Academia Europea de Ciencias y Artes, 2008. 127 pp.
- AA. VV. *Sistemas políticos, revoluciones de colores y perspectivas: los casos de Georgia, Ucrania y Kirguistán*. Buenos Aires: CARI, 2007.
- AA. VV. *Tratado de Niza: análisis, comentarios y texto*. Madrid: Colex, 2002. 224 pp.
- AA.VV. *A adesao de Portugal à CEE. Ciclo de conferências*. Lisboa: Sociedade Geográfica de Lisboa, 1986. 60 pp.
- AA.VV. *A vital national interest: Ireland in Europe 1973-1998*. Dublín: Institute of Public Administration, 1999. 336 pp.
- AA.VV. *European Human Rights Law*. 3ª edición. Oxford: Oxford University Press, 2008. 957 pp.
- AA.VV. *La ampliación de la Unión Europea: economía, política y geoestrategia*. Barcelona: El Viejo Topo, 2002. 362 pp.
- AA.VV. *Las fronteras de la ciudadanía en España y en la Unión Europea*. Gerona: Documento Universitaria, 2006. 440 pp.
- ABAD, M. / WALLACE, W. / HERREMAN, I. *A Community of Twelve? The impact of further enlargement on the European Communities*. De Tempel, 1978. 442.
- AGENCIA DE DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA UNIÓN EUROPEA. *Rapport annuel 2009*. Luxemburgo: OPOCE, 2009. 132 pp.
- AHIJADO QUINTILLÁN, M. / AHIJADO PORRES, A. *La Comunidad Europea del Carbón y del Acero: la Declaración Shuman y el renacimiento de Europa*. Madrid: Ediciones Pirámide, 2001. 374 pp.
- AKANDJI-KOMBÉ, J.-F. / LECLERC, S. *La Charte Sociale Européenne*. Bruselas: Bruylant, 2001. 228 pp.

- ALBI, A. *EU enlargement and the Constitutions of Central and Eastern Europe*. Cambridge: Cambridge University Press, 2005. 257 pp.
- ALCÁNTARA SÁEZ, M. *Sistemas políticos de la Unión Europea*. Valencia: Ed. Tirant lo Blanch, 2000. 559 pp.
- ALDECOA LUZÁRRAGA *et. al.* *De la Comunidad Económica Europea a la Unión Europea: una visión desde Euskadi*. Vitoria: Universidad del País Vasco, 1993. 171 pp.
- *Una Europa. Su proceso constituyente. La innovación política europea y su dimensión internacional*. Madrid: Biblioteca Nueva, 2003. 341 pp.
- ALEXANDER, Y. / BRENNER, E. H. / TUTUNCUOGLU KRAUSE, S. *Turkey: terrorism, civil rights and the European Union*. Londres: Routledge, 2008. 782 pp.
- ALONSO GARCÍA, R. / SARMIENTO MARTÍNEZ-ESCUADERO, D. *La Constitución Europea: Texto, Antecedentes y Explicaciones*. Madrid: Civitas, 2005. 1038 pp.
- ALONSO GARCÍA, R. *Las sentencias básicas del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2001. 570 pp.
- ALSTON, P. / BUSTELO, M. R. / HEENAN, J. *The EU and Human Rights*. Oxford: Oxford University Press, 1999. 946 pp.
- ALSTON, P. / SCHUTTER, O. *Monitoring fundamental rights in the EU: the contribution of the Fundamental Rights Agency*. Hart Publishing, 2005. 282 pp.
- ÁLVAREZ CONDE, E. / GARRIDO MAYOL, V. *Comentarios a la Constitución Europea*. 3 volúmenes. Valencia: Tirant lo Blanc, 2005. 4687 pp.
- ÁLVAREZ CONDE, E. *La Constitución Europea*. Madrid: Aranzadi, 2005. 328 pp.
- ÁLVAREZ MARTÍNEZ, J. *La inviolabilidad del domicilio ante las inspecciones de tributos*. La Ley, 2007. 402 pp.
- ÁLVAREZ-MIRANDA, B. *El sur de Europa y la adhesión a la Comunidad: los debates políticos*. Madrid: Siglo veintiuno, 1996. 384 pp.

- AMATO, G. / ZILLER, J. *The European Constitution: cases and material in the EU and member states' law*. Cheltenham: Elgar, 2007. 318 pp.
- AMIRAH FERNÁNDEZ, H. / YOUNGS, R. *The Euro-Mediterranean Partnership: Assessing the first Decade*. 2005, edición digital disponible en: [http://www.realinstitutoelcano.org/publicaciones/libros/Barcelona10\\_eng.pdf](http://www.realinstitutoelcano.org/publicaciones/libros/Barcelona10_eng.pdf).
- ANTONENKO, A. / PINNICK, K. *Russia and the European Union: prospects for a new relationship*. Londres: Routledge, 2005, 290 pp.
- ARNULL, A. *The European Union and its Court of Justice*. Oxford: Oxford University Press, 1999. 593 pp.
- ARTER, D. *The Politics of European Integration in the Twentieth Century*. Darmouth: Aldershot, 1993. 309 pp.
- BARTLETT, W. *Europe's troubled region: economic developmetn, institutional reform and social welfare in the Western Balkans*. Londres: Routledge, 2008. 257 pp.
- BAUN, M. *A wider Europe: the process and politics of European Union Enlargement*. Lanham: Rowman & Littlefield, 2000. 288 pp.
- BEACH, D. / MAZZUCELLI, C. (eds.). *Leadership in the Big Bangs of European Integrations*. Basingstoke: Palgrave Macmillan, 2006. 304 pp.
- BEBR, G. *Development of Judicial Control of the European Communities*. Dordrecht, 1981. 822 pp.
- BELL, M. *Anti-discrimination law and the European Union*. Oxford: Oxford University Press, 2002. 296 pp.
- BENEDEK, W. *Human rights in Bosnia and Herzegovina after Dayton: from theory to practice*. Martinus Nijhoff Publishers, 1999, 247 pp.
- BERRAONDO LÓPEZ, M. *Los derechos humanos en la globalización: mecanismos y garantía de protección*. San Sebastián: Alberdania, 2005. 192 pp.

- BIFULCO, R. / CARTABIA, M. / CELOTTO, A. *L'Europa dei diritti. Commento alla Carta dei Diritti Fondamentali dell'Unione Europea*. Bologna: Il Mulino, 2001. 392 pp.
- BLACKBURN, R. y POLAKIEWICZ, J. *Fundamental Rights in Europe: The European Convention on Human Rights and Its Member States, 1950-2000*. Oxford: Oxford University Press, 2001. 1061 pp.
- BLÁZQUEZ PEINADO, M. D. *La ciudadanía de la Unión: los derechos reconocidos en los artículos 8. A a 8. D del TCE*. Valencia: Tirant lo Blanch, 1998. 406 pp.
- BLEKXTOON, R. / VAN BALLEGOOIJ, W. *Handbook on the European arrest warrant an surrender procedures between member States of the European Union*. Cambridge: Cambridge University Press, 2005. 283 pp.
- BLOCKMANS, S. / LAZOWSKY, A. *The European Union and its neighbours: a legal appraisal of the EU's policies of stabilization, partnership and integration*. Cambridge: Cambridge University Press, 2006. 653 pp.
- BOGDANI, M. / LOUGHLIN, J. *Albania and the European Union: the tumultuous journey towards integration and accession*. Londres: I. B. Tauris, 2007, 272 pp.
- BOULOUIS, J. / CHEVALIER, R.M. *Grands arrêts de la Cour de Justice des Communautés européennes*. Quinta edición. Paris: Dalloz, 1991. 511 pp.
- BOURINET, J. / TORRELLI, M. *Les relations extérieurs de la CEE*. París: PUF, 1992. 126 pp.
- BROWN, L. / KENNEDY, T. *The Court of Justice of the European Communities*. Quinta edición. Londres: Sweet & Maxwell, 2000. 470 pp.
- BRUNET, F. *Curso de integración europea*. Madrid: Alianza Editorial, 1999. 777 pp.
- BUDGE, I. / NEWTON, K. et AL. *La política de la nueva Europa. Del atlántico a los Urales*. Madrid: Ed. Akal, 2001. 588 pp.
- BURBAN, J.-L. *Le Conseil de l'Europe*. París: PUF, 1993. 128 pp.

- BURGERS, M. / VOLLARD, H. (eds.). *State Territoriality and European Integration*. Londres: Routledge, 2006. 304 pp.
- CALVO HORNERO, A. *Organización de la Unión Europea*. 3ª edición. Madrid: Ed. Ramón Areces, 2007. 463 pp.
- CALVO HORNERO, A. / CUENCA, E. / et. al. *La ampliación de la Unión Europea*. Madrid: Thomson-Paraninfo, 2006. 180 pp.
- CAMPINS ERTJA, M. *La Constitución Europea: entre lo intergubernamental y lo supranacional*. Barcelona: Universidad de Barcelona, 2005. 185 pp.
- CANCELA OUTEDA, C. *El proceso de Constitucionalización de la Unión Europea. De Roma a Niza*. Santiago de Compostela: Publicaciones de Cátedra Jean Monnet de la Universidad de Santiago de Compostela, 2001. 563 pp.
- CARAMELO, S. *Uniao Europeia. Fronteira e Território*. Oporto: Centro de Estudos Ibéricos. 2007. 528 pp.
- CARLIER, J. Y. / DE SCHUTTER, O. *La Charte des droits fondamentaux de l'Union Européenne: son apport à la protection des droits de l'homme en Europe (Hommage à Silvio Marcus Helmons)*. Bruselas: Bruylant, 2002. 304 pp.
- CARPI BADIA, J. M. / BOIXAREU CARRERA, A. *El Tratado de Ámsterdam: génesis y análisis sistemático de su contenido*. Barcelona: Bosch, 2000. 440 pp.
- CARRELLI, A. *Le esperienze dell'Euratom*. Florencia: Leo S. Olschki Editore, 1969.
- CARRILLO SALCEDO, J. A. *El Convenio Europeo de Derechos Humanos*. Madrid: Tecnos, 2003. 157 pp.
- *Soberanía de los Estados y Derechos Humanos en Derecho Internacional contemporáneo*. 2ª Edición. Madrid: Tecnos, 2004. 186 pp.
- CASSESE, A. / CLAPHAM, A. / WEILER, J. *Human rights and the European Community: methods of protection*. Florencia: European University Institute, 1991. 647 pp.

- CASTAGNE, A. *Le Conseil de l'Europe et le problème de la structure politique européenne*. Montpellier: Thèse, 1950.
- CECCHINI, P. / GARRIGUES, A. / ILLESCAS, R. *La Unión Europea. Eficacia y democracia*. Madrid: Ed. McGraw-Hill. 1994. 192 pp.
- CHUECA SANCHO, Á. G. / PASTOR RIDRUEJO, J. A. *Francia ante la Unión Política de Europa*. Barcelona: Bosch, 1979. 269 pp.
- CHUECA SANCHO, Á. *Los Derechos Fundamentales en la Comunidad Europea*. 1ª ed. Barcelona: Bosch, 1989.
- CLESSE, A. *Le project de C. E. D. du Plan Plevén au "crime" du 30 août*. Baden-Baden: Nomos, 1989. 399 pp.
- ÇOBAN, A. R. *Protection of property rights within the European Convention on Human Rights*. Ashgate, 2004. 274 pp.
- COLCHESTER, N. / BUCHAN, D. *Europa relanzada*. Barcelona: Plaza & Janés, 1991. 348 pp.
- *Comentario al Tratado por el que se establecía una Constitución para Europa*. Madrid: Biblioteca Nueva, 2004.
- COMISIÓN EUROPEA. *La Unión Europea en el mundo. La política exterior de la Unión Europea*. Serie: Europa en movimiento. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas, 2007. 25 pp.
- CONAC, G. / DEBENE, M. / TEBOUL, G. *La Déclaration des Droits de l'Homme et du Citoyen de 1789*. Economica, 1996.
- COOMBES, D. *Ireland and the European Communities*. Dublín: Gill and McMillan, 1983. 202 pp.
- CORCUERA ATIENZA, J. *La protección de los Derechos Fundamentales en la Unión Europea*. 1ª ed. Madrid: Dykinson, 2002. 685 pp.
- COUDENHOVE KALERGI, R. *Pan Europa*. Viena, 1923 (traducción al castellano, *Paneuropa*, Madrid, 1929; reedición en castellano por el Grupo Popular Europeo del PE, Granada, 1998). 155 pp.
- CRAIG, P. P. / DE BÚRCA, G. *EU Law: text, cases and materials*. 4ª edición. Oxford: Oxford University Press, 2007. 1148 pp.



- CROFT, S. / REDMOND, J. / REES, G. / WEBBER, M. *The enlargement of Europe*. Manchester: Manchester University Press, 1999. 188 pp.
- DANN, P. / RYNKOWSKI, M. *The unity of the European Constitution*. Berlín: Springer, 2006. 394 pp.
- DANNREUTHER, R. (ed.). *European Union foreign and security policy: towards a neighbourhood strategy*. Londres: Routledge, 2004. 226 pp.
- DE CASTRO CID, B. *El reconocimiento de los derechos humanos*. Madrid: Tecnos, 1989.
- DE BLAS GUERRERO, A. *Nacionalismos y naciones en Europa*. Madrid: Alianza Editorial. 1994. 202 pp.
- DE LA CRUZ FERRER, J. / CANO MONTEJANO, J. C. *Rumbo a Europa: la ampliación al Este de la Unión Europea. Repercusión para España*. Madrid: Dykinson, 2002. 177 pp.
- DEMBOUR, M-B. *Who believes in Human Rights? Reflections on the European Convention*. Cambridge: Cambridge University Press, 2006. 310 pp.
- DENIAVU, J.-F. / DRUESNE, G. *Le Marché Commun*. París: PUF, 1984. 123 pp.
- DÍAZ BARRADO, C. M. *El Derecho Internacional del tiempo presente*. Madrid: Dykinson, 2004. 212 pp.
- DÍEZ DE VELASCO, M. *Órganos de protección de la Convención Europea de los Derechos del Hombre*. Temis, 1959.
- DÍEZ DE VELASCO et al. *El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas*. Madrid: Tecnos, 1984. 113 pp.
- DONY, M. *Après la réforme de Lisbonne. Les nouveaux Traités Européennes*. Collection Études Européennes, Université Libre de Bruxelles, Bruselas, 2007. 309 pp.
- DOREL, G. / GOUTHIER, A. *Genèse et économie de la CEE*. París: Bréal, 1987.
- DUBOUIS, L. (sous la direction de). *Droit communautaire et protection des droits fondamentaux dans les Etats membres*. París: Económica, 1995.
- DUCLOS, P. *Le Conseil de l'Europe*. París: PUF, 1960. 126 pp.

- DUPARC, C. *La Comunidad Europea y los Derechos Humanos*. Luxemburgo: OPOCE, 1993. 64 pp.
- DUTERTRE, G. *Key case-law extracts: European Court of Human Rights*. Estrasburgo: Consejo de Europa, 2003. 427 pp.
- EDEL, F. / EISSEN, M-A. *The length of the civil and criminal proceedings in the case-law of the European Court of Human Rights*. Estrasburgo: Ediciones del Consejo de Europa, 2007. 103 pp.
- ESTELLA NORIEGA, A. *El dilema de Luxemburgo: el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ante el principio de subsidiariedad*. Madrid: Ramón Areces, 2000. 206 pp.
- FAIRÉN GUILLÉN, V. *Proceso equitativo, plazo razonable y Tribunal Europeo de Derechos Humanos: variaciones sobre la sentencia de 23 de junio de 1993, asunto Ruíz-Mateos v. España*. Granada: Comares, 1996. 297 pp.
- FAUCOMPRET, E. / KONINGS, J. *Turkish accession to the EU: satisfying the Copenhagen criteria*. Londres: Routledge, 2008. 240 pp.
- FAWCET, J. *Application of the European Convention on Human Rights*. Oxford: Oxford University Press, 1987. 444 pp.
- FERNÁNDEZ SÁNCHEZ, P. A. *Las obligaciones de los Estados en el marco del Convenio Europeo de Derechos Humanos*. Madrid: Ministerio de Justicia, Centro de Publicaciones, 1987. 224 pp.
- FERNÁNDEZ TOMÁS, A. *La Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea*. 1ª edición. Valencia: Tirant lo Blanch, 2001. 198 pp.
- FÉRON, B. *Yugoslavia, orígenes de un conflicto*. Barcelona: Salvat-Editores. 1995. 184 pp.
- *Rusia: esperanzas y amenazas*. Barcelona: Salvat-Editores. 1995. 246 pp.
- FIGUEROLA BURRIEZA, Á. *Luces y sombras del Tratado Constitucional Europeo*. Madrid: Dykinson, 2006. 246 pp.

- FLECHA ANDRÉS, J.-R. / GARCÍA NICOLÁS, C. *La nueva Unión Europea: retos y desafíos de la ampliación*. Salamanca: Universidad Pontificia de Salamanca, Servicio de publicaciones, Instituto de Estudios Europeos y Derechos Humanos, 2005. 364 pp.
- FLECHA ANDRÉS, J.-R. / GARCÍA NICOLÁS, C. / CHUECA SANCHO, Á. *El Mediterráneo en la Unión Europea ampliada*. Salamanca: Universidad Pontificia de Salamanca, Servicio de publicaciones, Instituto de Estudios Europeos y Derechos Humanos, 2005. 286 pp.
- FONTAINE, P. *Una nueva idea para Europa. La Declaración Schuman, 1950-2000*. 2ª edición. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas, 2000. 43 pp.
- FONTAINE, P. / MALOSSE, H. *Las instituciones europeas*. Madrid: Rialp, 1992. 200 pp.
- FOSTER, S. *Human Rights and Civil Liberties*. 2ª edición. Dorchester: Pearson Longman, 2008. 463 pp.
- FRIEDRICH, C. J. *Europa: el surgimiento de una nación*. Madrid: Alianza Editorial, 1973. 287 pp.
- GALÁN JUÁREZ, M. *Intimidación: nuevas dimensiones de un viejo derecho*. Madrid: Ramón Areces, 2005. 280 pp.
- GARBERÍA LLOBREGAT, J. / MORENILLA ALLARD, P. *Convenio Europeo de Derechos Humanos y jurisprudencia del Tribunal Europeo relativa a España. Textos, Protocolos, Nuevo Reglamento del Tribunal, Normas Complementarias, Formulario de Demanda*. Barcelona: Bosch, 1999. 559 pp.
- GARCÍA DE ENTERRÍA, E. *et al. El sistema europeo de protección de los derechos humanos*. 2ª edición. Madrid: Civitas, 1987. 693 pp.
- GARCÍA JIMÉNEZ, M. E. *El Convenio Europeo de Derechos Humanos en el umbral del s. XXI*. Valencia: Tirant lo Blanch, 1998. 255 pp.
- GARCÍA ROCA, J. / SANTAOLAYA, P. *La Europa de los Derechos. El Convenio Europeo de Derechos Humanos*. Madrid: CEPC, 2005. 940 pp.

- GARCÍA SAN JOSÉ, D. I. *Los derechos y libertades fundamentales en la sociedad europea del s. XXI: análisis de la interpretación y aplicación por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos de la cláusula “necesario en una sociedad democrática*. Sevilla: Universidad de Sevilla, Secretariado de Publicaciones, 2001. 218 pp.
- GARDINO CARLI, A. *Stati e Corte Europea di Strasburgo nel sistema di protezione dei diritti dell’uomo*. Profili procesuali. Milán: Giuffré, 2005. 192 pp.
- GAUTHIER, A. *La construction européenne*. Rosny: Bréal, 2000. 320 pp.
- GIRÓN LARRUCEA, J. A. *La Unión Europea, la Comunidad Europea y el Derecho Comunitario*. Sevilla: Universidad de Sevilla, 2002. 660 pp.
- GOEHRING, J. *Nations in transit 2007: democratization from Central Europe to Eurasia*. Washington: Rowan and Littlefield, 2007. 773 pp.
- GÓMEZ SÁNCHEZ, Y. / ALVARADO PLANAS, J. *Enseñar la idea de Europa*. Madrid: Ed. Ramón Areces, 2004. 532 pp.
- GOWER, J. / TIMMINS, G. *Russia and Europe in the twenty-first century: an uneasy partnership*. Londres: Anthem Press, 2007, 305 pp.
- GREAT BRITAIN / PARLIAMENT / HOUSE OF LORDS / EUROPEAN UNION COMMITTEE. *The European Union and Russia*. Londres: The Stationery Office, 2008, 315 pp.
- GUTIÉRREZ PUEBLA, J. / GUERRA ZABALLOS, A. *La Comunidad Económica Europea: países y organizaciones*. Madrid: Santillana, 1992. 136 pp.
- HARRIS, D. J. / D’ARCY, J. *The European Social Charter: the protection of economic and social rights in Europe*. 2ª edición. Ardsley: Transnational Publishers, 2001. 446 pp.
- HARRIS, D. J. *The European Social Charter*. 2ª edición. Charlottesville: University Press of Virginia, 2000. 345 pp.
- HEATER, D. *The idea of European Unity*. Leicester: Leicester University Press Corp., 1992. 206 pp.
- HERBERT, P. *Les organisations internationales*. París: PUF, 1958.

- HERMIDA DEL LLANO, C. *Los derechos fundamentales en la Unión Europea*. Barcelona: Anthropos, 2005. 348 pp.
- HERRERO DE LA FUENTE, A.A. *La Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Una perspectiva pluridisciplinar*. Cuadernos del Instituto Rei Alfonso Enriques de Cooperación Transfronteriza. 2003. 267 pp.
- HERRERO RUBIO, A. *Nociones de Derecho de Gentes y de las relaciones internacionales*. Valladolid: Universidad de Valladolid, 1954. 406 pp.
- HUBER, D. *Une décennie pour l'histoire. Le Conseil de l'Europe 1989-1999*. Estrasburgo: Consejo de Europa, 1999.
- IGLESIAS, J. L. *CEE. Razones y ejemplos de los obstáculos para la admisión de España*. Madrid: Cuadernos para el Diálogo, 1972. 50 pp.
- ILLESCAS ORTIZ, R. *Europa hacia el sur: al hilo de la adhesión española en la Comunidad Europea*. Jerez: Fundación Universitaria, 1986. 152 pp.
- INFANTE, D. *Crescita e prospettive dell'Unione Europea allargata*. Bolonia: Il Mulino, 2006. 310 pp.
- JACOBS, F. G. *The European Convention on Human Rights*. Oxford: Oxford University Press, 1975. 286 pp.
- JANER TORRENS, J.D. *Promoción de los derechos humanos y de los principios democráticos en las relaciones exteriores de la Unión Europea: mecanismos jurídicos*. 1ª ed. Barcelona: Atelier editorial, 2005. 157 pp.
- JASPERS, A. / BETTEN, L. *The future of European Social Charter*. Kluwer, 1988.
- JELLINEK, G. *La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*. Granada: Comares, 2009. 192 pp.
- JIMENA QUESADA, L. / ALEGRE MARTÍNEZ, M. A. *Fundamentos constitucionales de la Unión Europea*. Madrid: Biblioteca Nueva, 2006. 298 pp.

- JIMENO BULNES, M. *La cuestión prejudicial del art. 177 TCE*. Barcelona: Bosch, 1996. 663 pp.
- JUÁREZ PÉREZ, P. *Nacionalidad estatal y ciudadanía europea*. Madrid: Marcial Pons, 1998. 404 pp.
- JUDAH, T. *Kosovo: what everyone needs to know*. Oxford: Oxford University Press, 2008, 184 pp.
- KANT, E. *Sobre la paz perpetua*. Traducido por Joaquín Abellán. Madrid: Alianza Editorial, 2004. 107 pp.
- LAGRO, E. / JOREGENSEN, K. E. (eds). *Turkey and the European Union. Prospects for a difficult Encounter*. Basingstoke: Palgrave Macmillan, 2007. 256 pp.
- LAMASOURE, A. *Histoire secrète de la Convention européenne*. París: Albain Michel, 2004. 525 pp.
- LANDUYT, A. / PASQUINUCCI, D. *Gli allargamento della CEE/UE 1961-2004, voll. 2*. Bolonia: Il Mulino, 2005. 1292 pp.
- LAPIE, P.-O. / CASTÁN VÁZQUEZ, J. M. *Las tres Comunidades Europeas: la CECA, el Mercado Común y el Euratom*. Barcelona: Bosch, 1963. 246 pp.
- LASAGABASTER HERRARTE, I. *Convenio Europeo de Derechos Humanos: comentario sistemático*. Madrid: Tecnos, 2004. 725 pp.
- LECKIE, S. *Housing, Land, and Property restitution rights of refugees and displaced persons*. Cambridge: Cambridge University Press, 2007. 570 pp.
- LECOURT, R. *L'Europe des juges*. Bruxelles: Bruylant, 1976. 321 pp.
- LÓPEZ GARRIDO, D. *Libertades económicas y derechos fundamentales en el sistema comunitario europeo*. Madrid: Tecnos, 1986. 191 pp.
- *Los derechos fundamentales en la Unión Europea*. 2ª ed. Barcelona: Bosch, 1999.

- LÓPEZ-MEDEL Y BASCONES, M. *Derechos y libertades en la Europa Comunitaria*. Madrid: Sociedad española para los Derechos Humanos, 1992. 158 pp.
- LOUCAIDES, L. G. *The European Convention on Human Rights: collected essays*. Leiden: Martinus Nijhoff, 2007. 272 pp.
- LUDLOW, N. P. *Dealing with Britain: the Six and the first application to the EEC*. Cambridge: Cambridge University Press, 1997. 282 pp.
- *The Laeken Council*. Bruselas: Eurocomment, 2002. 243 pp.
- MAGNETTE, P. *La grande Europe*. Bruselas: Bruylant, 2004. 403 pp.
- MANGAS MARTÍN, A. / LIÑÁN NOGUERAS, D.J. *Instituciones y Derecho de la Unión Europea*. Madrid: Tecnos, 2004. 731 pp.
- MANGAS MARTÍN, A. *La Constitución Europea*. Madrid: Iustel, 2005. 239 pp.
- *Tratado de la Unión Europea y Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas*. 13ª edición. Madrid: Tecnos, 2007. 720 pp.
- MANZANO SOUSA, M. *Comentarios a la STEDH, de 27 de septiembre de 1995 (Caso McCann y otros contra Reino Unido): la Fuerza Armada en un caso límite: la amenaza terrorista en Gibraltar*. Madrid: Dykinson, 2001. 96 pp.
- MARÍN LÓPEZ, A. *La Carta Social Europea*. Granada: Comares, 1963. 41 pp.
- MARTÍN DE LA GUARDIA, R. M. / PÉREZ SÁNCHEZ, G. A. *La Europa del Este: del telón de acero a la integración en la Unión Europea*. Madrid: Biblioteca Nueva, 2002. 205 pp.
- MARTÍN DE LA GUARDIA, R. M. / PÉREZ SÁNCHEZ, G. A. *et. al. Los países de la antigua Europa del Este y España ante la ampliación de la Unión Europea*. Valladolid: Instituto de Estudios Europeos, Universidad de Valladolid, 2001. 268 pp.
- MARTÍNEZ DALMAU, R. *Europa y el Mediterráneo: perspectivas del diálogo euromediterráneo*. Valencia: Universidad de Valencia, 2006, 772 pp.
- MARZAL, A. *Los derechos humanos en la Unión Europea*. 1ª ed. Barcelona: Bosch, 2002. 202 pp.

- MATHIJSSEN, F. *Le droit de la Communauté Européenne du Charbon et de l'Acier. Une étude des sources*. La Haya: Martinus Nijhoff, 1958. 208 pp.
- MÉNDEZ DE VIGO, Í. *El rompecabezas: así redactamos la Constitución Europea*. Madrid: Biblioteca Nueva, 2005. 366 pp.
- MENSAH, B. *European Human Rights case summaries 1960-2000*. Londres: Routledge, 2001. 1203 pp.
- MOLINA DEL POZO, C. F. *La Constitución Europea*. Madrid: Ramón Areces, 2005. 380 pp.
- MORENO JUSTE, A. *España y el proceso de la construcción europea*. Barcelona: Ariel, 1998. 212 pp.
- MORGAN, R. *West European politics since 1945: the shaping of the European Community*. Nueva York: Capricorn, 1973. 243 pp.
- MORTE GÓMEZ, C. *El papel del Convenio Europeo de Derechos Humanos en el sistema de Derechos Fundamentales de la Unión Europea*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2004. 26 pp.
- MORTE GÓMEZ, C. / PASTOR RIDRUEJO, J.A. *El procedimiento ante el Tribunal Europeo De Derechos Humanos y los requisitos de admisibilidad de la demanda*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2004. 244 pp.
- MOWBRAY, A. R. *Cases and materials on the European Convention on Human Rights*. 2ª edición. Oxford: Oxford University Press, 2007. 1058.
- MUNS, J. *Lecturas de integración económica: la Unión Europea*. 3ª edición. Barcelona: Edicions Universitat de Barcelona, 2005. 611 pp.
- MURDOCH, J. L. *The treatment of prisoners. European standards*. Estrasburgo: Ediciones del Consejo de Europa, 2006. 402 pp.
- NEUWAHL, N. *European Union Enlargement. Law and Socio-Economics Changes*. Bruselas: Bruylant, 2004.
- NORMAN, P. *The accidental Constitution – The making of Europe's Constitutional Treaty*. Eurocomment, 2005.



- O'NEIL, C. *Britain's entry into the European Community. Report on the negotiations of 1970-1972*. Londres: Routledge, 2000. 324 pp.
- OLESTI RAYO, A. *Los Principios del Tratado de la Unión Europea: del Tratado de Maastricht al Tratado de Ámsterdam*. 1ª ed. Barcelona: Ariel Derecho, 1998. 160 pp.
- OLIVI, B. / SANTANIELLO, R. *Storia dell'integrazione europea*. Bolonia: Il Mulino, 2005. 347 pp.
- OREJA AGUIRRE, M. *El Tratado de Ámsterdam de la Unión Europea: análisis y comentarios*. Aravaca (Madrid): McGraw Hill, 1998. 1183 pp.
- OROZCO TORRES, L. E. *La nueva Política Europea de Vecindad: ¿de la panerupea a la paraeuropea?* Sevilla: Universidad de Sevilla, 147 pp.
- ORTIZ PICA, M. I. *El patrimonio constitucional europeo: su asimilación por el orden jurídico europeo*. Disponible en: <http://ddd.uab.cat/pub/tesis/2003/tdx-1021103-181651>.
- PAPADIMITRIU, D. / PHINNEMORE, D. *Romania and the European Union: from marginalisation to membership*. Londres: Routledge, 2008. 183 pp.
- PAPENKORT, K. *Der Euratom-Vertrag im Lichte des Vertrags über eine Verfassung für Europa*. Baden-Baden: Nomos, 2008. 255 pp.
- PASQUINUCCI, D. *Dalla piccola alla grande Europa*. Bolonia: CLUEB, 2006. 216 pp.
- PÉREZ LUÑO, A-E. *La tercera generación de derechos humanos*. 1ª ed. Cizur Menor: Aranzadi, 2006. 319 pp.
- PÉREZ SÁNCHEZ, G. A. / MARTÍN DE LA GUARDIA, R. M. *Historia de la Unión Europea: de los seis a la ampliación del Este*. Madrid: Arco Libros, 2003. 90 pp.
- PESCATORE, P. *Le Droit de l'Integration*. Collection de Droit International I, A.W. Sijthoff, Institut Universitaire de Hautes Etudes Internationales, Leiden, Geneve, 1972.
- PETROVIC, V. *Human Rights in Serbia and Montenegro 2005: legal provisions, practice and awareness in the State Union of Serbia and Montenegro*

- compared to international human rights standards*. Belgrado: Belgrade Centre for Human Rights, 2006, 500 pp.
- PETSCHEN, S. *La Constitución Europea: una visión desde la perspectiva del poder*. Plaza y Valdés, 2005. 174 pp.
- PI LLORENS, M. *Los derechos fundamentales en el ordenamiento comunitario*. 1ª ed. Barcelona: Editorial Ariel, 1999. 189 pp.
- PICCARDO, L. *L'Europa del nuovo millenio. Storia del quinto allargamento (1989-2007)*. Bolonia: CLUEB, 2007. 168 pp.
- POCAR, F. / SECCHI, C. *Il Trattato di Nizza e l'Unione Europea*. Milán, 2001.
- POLITKÓVSKAYA, A. *Diario Ruso*. Barcelona: Plaza Edición, 2007. 473 pp.
- PONS RAFOLS, X. *La Declaración Universal de Derechos Humanos: comentario artículo por artículo*. Barcelona: Icaria, 1998. 483 pp.
- POYAL COSTA, A. *Los derechos fundamentales en la Unión Europea*. Universidad Nacional de Educación a Distancia, UNED, 1997. 91 pp.
- PRÉVÉLAKIS, G. *Les Balkans. Cultures et géopolitique*. París: Ed. Nathan. 1994. 192 pp.
- PUEYO LOSA, J. *Constitución y ampliación de la Unión Europea. Crisis y nuevos retos*. Santiago de Compostela: Tórculo, 2003. 321 pp.
- PUISSOCHET, J.-P. *Aspectos jurídicos de la primera ampliación de la Unión Europea*. Granada: Universidad de Granada, Estudios Jurídicos, Internacionales y Europeos, 1996. 53 pp.
- *The enlargement of the European Communities. A commentary on the Treaty and the Acts concerning the Accesion of Denmark, Ireland and the United Kingdom*, Sijthoff, 1975. 454 pp.
- PULIDO SAN ROMÁN, A. *Así entramos en la Comunidad Europea*. Madrid: Pirámide, 1997. 206 pp.
- QUERALT JIMÉNEZ, A. *El Tribunal de Estrasburgo: una jurisdicción internacional para la protección de los derechos fundamentales*. 1ª ed. Valencia: Tirant lo Blanch “derecho comparado”, 6, 2003. 436 pp.

- RASMUSSEN, H. *On law and policy in the European Court of Justice*. Dordrecht: Martinus Nijhoff, 1986. 555 pp.
- RECHEL, B. *Minority rights in Central and Eastern Europe*. Londres: Routledge, 2009. 242 pp.
- REUTER, P. *La Communauté Européenne du Charbon et de l'Acier*. París: Librairie générale de droit et de jurisprudence, 1953. 451 pp.
- RIPOLL CARULLA, S. *El sistema europeo de protección de los derechos humanos y el derecho español*. Barcelona: Atelier, 2007. 209 pp.
- ROBLES MORCHÓN, G. *Los Derechos Fundamentales en la Comunidad Europea*. Madrid: Ceura, 1988. 161 pp.
- RODRÍGUEZ-VERGARA DÍAZ, A. J. *Integración europea y derechos fundamentales*. Madrid: Civitas, 2001.
- ROSS, C. *Perspectives on the enlargement of the European Union*. Colonia: Brill, 2002. 256 pp.
- ROSSI, L. S. *Carta dei diritti fondamentali e Costituzione dell'Unione Europea*. Milán: Giuffré, 2002. 322 pp.
- RUILOBA ALVARIÑO, J. *El Convenio Europeo para la Prevención de la Tortura y de las penas o tratos inhumanos o degradantes de 26 de noviembre de 1987*. Madrid: Dykinson, 2005. 631 pp.
- RUIZ MACÍA, J.P. *Los cimientos de los Estados Unidos de Europa*. Barcelona: Netbiblo, 2007. 503 pp.
- RUIZ MIGUEL, C. *La ejecución de sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos*. Madrid: Tecnos, 1997. 183 pp.
- *Estudios sobre la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea*. Santiago de Compostela: Universidad de Santiago de Compostela, 2004. 246 pp.
- RUSSO, C. / QUANI, P. M. *La Convenzione Europea di Diritti dell'Uomo e la giurisprudenza della Corte di Strasburgo*. Milán: Giuffré, 2002. 164 pp.
- SAINTE LORETTE, L. *La integración europea*, trad. Alfonso Torrents. Barcelona: Hispano Europea, 1957.

- SAINT-SIMON, Conde de, *De la reorganización de la Sociedad Europea: o de la necesidad y de los medios de reunir los pueblos de Europa en un solo cuerpo político conservando cada uno su independencia nacional*. Madrid: Instituto de Estudios Políticos, 1975. 163 pp.
- SALINAS DE FRÍAS, A. *La protección de los derechos fundamentales en la Unión Europea*. Granada: Comares, 2000. 344 pp.
- SÁNCHEZ-GIJÓN, A. *Europa, una tarea inacabada*. Barcelona: Planeta, 1975. 153 pp.
- SARMIENTO, D./ MIERES MIERES, L. J./ PRESNO LINERA, M. *Las sentencias básicas del Tribunal Europeo de Derechos Humanos*. Pamplona: Civitas, 2007.
- SCOTTO, M. *Las instituciones europeas*. Barcelona: Salvat Editores. 1995. 216 pp.
- SCOVAZZI, T. / CITRONI, G. *The struggle against enforced disappearance and the 2007 United Nation convention*. Ámsterdam: Martinus Nijhoff Publishers, 2007, 432 pp.
- SEDELMEIER, U. *Constructing the path to Eastern Enlargement. The uneven policy impact of the EU identity*. Manchester: Manchester University Press, 2005. 220 pp.
- SEGRELLES CHILLIDA, V. *Introducción al nuevo derecho europeo: CECA, Mercado Común y Euratom*. Madrid: Instituto Editorial Reus, 1962.
- SERAGLINI, C. *L'ordre public et la faillite internationale: une première application dans le cadre de l'affaire Eurofood, Faillite internationale et conflits de juridictions : regards croisés transatlantiques. Cross-border insolvency and conflict of jurisdictions : a US-EU experience*. Bruselas: Bruylant, 2007.
- SICILIA OÑA, B. *Derechos fundamentales y Constitución Europea*. Colección Derecho Humanos "P. Francisco de Vitoria". Vitoria-Gasteiz: Ararteko, 2006. 474 pp.
- SIERRA NAVA, J. M. *El Consejo de Europa*. Madrid: Instituto de Estudios Políticos, 1957. 335 pp.

- SIKUTA, J. / HUBÁLKOVÁ, E. *European Court of Human Rights: Case-Law of the Grand Chamber 1998-2006*. Cambridge: Cambridge University Press, 2007. 505 pp.
- SJURSEN, H. *Enlargement in perspective*. Oslo: Arena, 2005.
- SMITH, D. J. *The Baltic States: Estonia, Latvia and Lithuania*. Londres: Routledge, 2002. 704 pp.
- SMITH, K. E. *European Union Foreign Policy in changing world*. Londres: Polity Press, 2004. 288 pp.
- SPIERENBURG, D. / POIDEVIN, R. *Histoire de la Haute Autorité de la Communauté Européenne du Charbon et de l'Acier, une expérience supranationale*. Bruselas: Bruyillant, 1993. 919 pp.
- STAVRIDIS, S. *La Unión Europea y el conflicto chipriota*. Barcelona: Icaria, 2008, 166 pp.
- SUDRE, F. *La Convention européenne des droits de l'homme*. París: PUF, 2002. 126 pp.
- SUDRE, F. / LABAYLE, H. (Eds.) *Realité et perspectives du droit communautaire des droits fondamentaux*. Bruselas: Bruylant, 2000. 531 pp.
- TAIBO, C / LECHADO, J.C. *Los conflictos yugoslavos. Una introducción*. Madrid: Ed. Fundamentos. 1993. 197 pp.
- TAIBO, C. *La Europa oriental sin red. De la revolución de 1989 a la Comunidad de Estados Independientes*. Madrid: Los Libros de la Catarata. 1992. 159 pp.
- *Para entender el conflicto de Kosova*. Madrid: Los libros de la Catarata. 1999. 143 pp.
- TAMAMES, R. *El Mercado Común Europeo*. Madrid: Guadiana, 1968. 174 pp.
- *La Unión Europea*. Madrid: Alianza Universidad Textos. 1994. 512 pp.
- TELÒ, M. *European Union and new regionalism: regional actors and global governance in a post-hegemonic era*. Aldershot: Ashgate Publishing, 2007, 406 pp.

- TEROL BECERRA, M. J. *et. al. Las grandes decisiones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos*. 1ª ed. Valencia: Tirant lo Blanch, 2005. 214 pp.
- THIERRY, A. / SAINT-SIMON, C.-H. *De la organización de la sociedad europea*. Traducido por Antonio Truyol y Serra. Madrid: Instituto de Estudios Políticos, 1975.
- TILLOTSON, J. / FOSTER, N. *Text, cases and material on European Union Law*. 4ª edición. Londres: Cavendish, 2003. 630 pp.
- TRBOVICH, A. S. *A legal geography of Yugoslavia's disintegration*. Oxford: Oxford University Press, 2008, 522 pp.
- TRUYOL Y SERRA, A. *La integración europea: análisis histórico-institucional*. Madrid: Tecnos, 1999. 409 pp.
- TURK, A. H. *Judicial review in EU Law*. Cheltenham: Elgar European Law, 2009. 354 pp.
- ÚBEDA DE TORRES, A. *Democracia y derechos humanos en Europa y en América*. Barcelona: Reus S.A., 2007. 749 pp.
- VALDUEZA BLANCO, M. D., *El tratamiento jurídico de los extranjeros en España*. Madrid: Lex Nova, 2008. 454 pp.
- VAN DE MEERSSCHE, P. *De europese integratie 1945-1970*. Lovaina: Davidsfonds, 1971. 334 pp.
- VERDUN, A. / CROCI, O. (eds). *The European Union in the wake of Eastern Enlargement: Institutional and Policy-Making Challenges*. Manchester: Manchester University Press, 2005. 246 pp.
- VILATA MENADAS, S. (coord.). *El papel de la jurisprudencia del TJCE en la armonización del derecho europeo. Situación y perspectiva tras cincuenta años*. Valencia: Universidad de Valencia, 2005. 416 pp.
- VON MEIBOM, H. *Die Verträge von Rom zur Gründung der Europäischen Wirtschaftsgemeinschaft (EWG) und der Europäischen Atomgemeinschaft (Euratom); Deutsche Textausgabe mit systematischer Einführung*. Forkel-Verlag, 1957.

WILKES, G. *Britain's failure to enter the European Community 1961-63. The enlargement negotiations and the crises in European, Atlantic and Commonwealth relations*. Londres: Routledge, 1997. 275 pp.

YILMAZ, K. / MULLER, M. *Turkey's accession to the EU: democracy, human rights and the Kurds*. Londres: KHPR, 2006. 70 pp.

ZAPATER DUQUE, E. *et. al. Las incógnitas de la ampliación: oportunidades y desafíos*. Bilbao: Consejo del Movimiento Europeo, 2005. 177 pp.

## B. Artículos y contribuciones a obras colectivas

- ABELLÁN HONRUBIA, V. “La contribución de la jurisprudencia del TJCE a la realización del derecho de establecimiento y la libre prestación de servicios”. In: RODRÍGUEZ IGLESIAS, G.C. / LIÑÁN NOGUERAS, D. J. (dirigido por) “*El derecho comunitario europeo y su aplicación judicial*”, Civitas, Madrid, 1993, pp. 771-803.
- ADAM, R. “La prospettata adesione delle Comunità alla Convenzione di Roma: si devono anche modificare i trattati comunitari?”. *RDI*, 1980, n° 2-4, pp. 883- 885.
- ADELINÉ, A. “Les créanciers en matière de faillite internationale: information/déclaration de créances/recouvrement (Quelques enseignements des affaires Isa-Daisytek et Rover)”. *Petites affiches. La Loi / Le Quotidien juridique*, n° 52, 2007, pp.9-15.
- ADOBATI, E. “Secondo la Corte di giustizia è legittima l'imposizione agli avvocati degli obblighi di comunicare le informazioni alle autorità responsabili della lotta contro il riciclaggio”. *Diritto comunitario e degli scambi internazionali*, 2007, pp.753-754.
- ADRIÁN ARNÁIZ, A. “La libre circulación de trabajadores después de la ampliación de la Unión Europea a diez nuevos Estados miembros”. *Información Laboral. Legislación y Convenios Colectivos*, n° 27, 2003, pp. 14-15.
- AGUDO ZAMORA, M. “La protección de los derechos fundamentales en la Unión Europea. Claves para entender la evolución histórica desde el Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea al Tratado por el que se establece una Constitución para Europa”. *ReDCE* n°4, julio-diciembre de 2005, pp. 373-427.



- AGUILERA MORALES, M. “Justicia. Presunción de inocencia y derechos de la defensa”. In: AA.VV. *Comentarios a la Constitución Europea. Vol. 2: Los Derechos y Libertades*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2004, pp. 1543-1571
- AGUILERA VAQUÉS, M. “El reconocimiento del derecho a la propiedad privada y los límites de su regulación (art. 1 P1)”. In: SANTOLAYA MACHETTI, P / GARCÍA ROCA, F. J. (coords.) *La Europa de los derechos: el Convenio Europeo de Derechos Humanos*. Valencia: Tirant lo Blanc, 2005, pp. 766-800.
- AKANDJI-KOMBÉ, J-F “Le développement des droits fondamentaux dans les traités”. In LECLERC, S. *et al.* “*L’Union Européenne et les droits fondamentaux*”. Bruxelles: Bruylant, 1999.
- ALCARAZ, H. “L’effet horizontal de l’article 5 §1, première phrase comme limite à la tyrannie familiale: l’affaire Storck c. Allemagne du 16 juin 2005”. *Revue trimestrielle des droits de l’Homme*, n° 66, pp. 217-235.
- “Sonorisation et écoutes téléphoniques la France se fait ‘tirer l’oreille’... - A propos des arrêts Vetter et Matheron de la Cour européenne des droits de l’Homme”. *Revue trimestrielle des droits de l’Homme*, n° 66, 2006, pp. 217-235.
- ALCARO, R. / COMELLI, M. “La Política Europea di vicinato”. *Quaderno IAI* n° 22, Marzo de 2005.
- ALDECOA LUZÁRRAGA, F. “El Acta Única Europea. Primer paso incierto en la profundización comunitaria hacia la Unión Europea”. *Revista de Estudios Internacionales*, n° 2, 1986, pp. 543 y ss..
- “El Tratado de Niza, consolidación y reforma de la Unión Europea”. *Cuadernos Europeos de Deusto*, n° 25, 2001, pp. 11-54.
- ¿Qué añade la Constitución para Europa a la construcción europea?. *Documentación Social*, n° 134, 2004, pp. 11-26.
- “El proceso político europeo en la laberíntica ratificación del Tratado Constitucional”. *Real Instituto Elcano*, Documento de Trabajo n° 3/2006, febrero de 2006.

- ALEGRE MARTÍNEZ, M. A. “Los derechos sociales en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea”. In JIMENA QUESADA, L. *Escritos sobre derecho europeo de los derechos sociales*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2004, pp. 63-111.
- ALIBONI, R. “The Geopolitical Implications of the European Neighbourhood Policy”. *European Foreign Affairs Review*, v. 10, n. 1, 2005, pp. 1-16.
- ALKEMA, E. A. “The EC and the European Convention of Human Rights. Immunity and Impunity for the Community?”. *CMLRev.*, 1979, n° 3, pp. 498-508.
- ALMEDIA ANDRADE, M. “O papel da Convenção europeia dos direitos do homem na protecção dos direitos fundamentais no âmbito comunitario”. *Documentação e Direito Comparado*, 1991, n° 45-46, pp. 33-52.
- ALSTON, P. “The contribution of the EU Fundamental Rights Agency to the realization of Economic and Social Rights”. In: ALSTON, P. / DE SCHUTER, O. *Monitoring Fundamental Rights in the EU: the contribution of the Fundamental Rights Agency*. Hart Publishing, 2005. 282 pp.
- ALONSO GARCÍA, R. “Derechos fundamentales y Comunidades Europeas”. In AA. VV. *Estudios sobre la Constitución Española. Homenaje al Profesor E. García de Enterría, Tomo II*. Madrid: Civitas, 1991, pp. 799-836.
- ÁLVAREZ GARCÍA, F. J. / QUERALT JIMÉNEZ, A. “El derecho a la libertad y a la seguridad y su sistema de garantías en el Convenio de Roma: un estándar mínimo europeo (art. 5 CEDH)”. In SANTOLAYA MACHETTI, P / GARCÍA ROCA, F. J. (coords.). *La Europa de los derechos: el Convenio Europeo de Derechos Humanos*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2005, pp. 151-230.
- ÁLVAREZ-OSSORIO MICHEDO, F. “Derechos fundamentales y Unión Europea: presente, pasado y futuro. *Anuario de Derecho Europeo*, n° 2, Universidad de Sevilla, 2002. Pp. 15-31.

- ALVARGONZALÉZ SAN MARTÍN, F. “Ciudadanía. Protección diplomática y consular”. In: AA.VV. “*Comentarios a la Constitución Europea. Vol. 2: Los Derechos y Libertades*”, Tirant lo Blanch, 2004, pp. 1467-1490.
- AMORES, M. “Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas. Sentencia de 2 de mayo de 2006, Asunto C-341/04, Eurofood IFSC Ltd.”. *Revista Jurídica de Catalunya – Jurisprudencia*, 2006, pp.1199-1205.
- ANCORA, F. “Corte di Giustizia CEE e diritti fondamentali”. *Giurisprudenza di mérito*, 1992, n° 3, parte IV, pp. 747-756.
- ANDRÉS SÁENZ DE SANTAMARÍA, M. P. “El sistema institucional de Constitución Europea: ¿más legitimidad, eficacia y visibilidad?”. In AA. VV. *El proyecto de nueva Constitución Europea*. Barcelona: Institut d’Estudis Autònoms, 2003.
- “El sistema institucional en el Tratado de Lisboa: entre la continuidad y el cambio”. In MARTÍN Y PÉREZ DE NANCLARES, J. (coord.). *El Tratado de Lisboa: la salida de la crisis constitucional*. Madrid: Iustel, 2008, pp. 205-225.
- ANDRESEN-LEITAO, N. “Portugal’s European integration policy, 1947-1972”. *Journal of European Integration History*, 2001, vol. 7, n° 1, pp. 25-35.
- ANTÓN GUARDIOLA, C. “STEDH 30.06.2005, Bosphorus Airways, 45036/98 – Derecho Comunitario y Convenio Europeo de Derechos Humanos”. *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, n° 28, septiembre-diciembre de 2007.
- ANTONUCCI, M. “Il diritto di accesso alle informazioni in materia ambientale e il silenzio-rigetto”. *Il Consiglio di Stato*, II, 2005, pp.795-798.
- ARANGÜENA FANEGO, C. “Introducción al derecho a un proceso equitativo y a las exigencias contenidas en el art. 6.1 CEDH, en particular, el derecho de acceso a un tribunal”. In: SANTOLAYA MACHETTI, P / GARCÍA ROCA, F. J. (coords.). *La Europa de los derechos: el Convenio Europeo de Derechos Humanos*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2005, pp. 231-244.

- ARENAS HIDALGO, N. C. “La libertad de circulación en el territorio de los Estados (la libertad deambulatoria definida en el art. 2 P4)”. In SANTOLAYA MACHETTI, P / GARCÍA ROCA, F. J. (coords.). *La Europa de los derechos: el Convenio Europeo de Derechos Humanos*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2005, pp. 855-880.
- ARHEL, P. “Activité des juridictions communautaires en droit de la concurrence (juin 2006)”. *Petites affiches. La Loi / Le Quotidien juridique*, nº 216, 2006, pp.14-16.
- ARMOUR, J. “European Cross-Border Insolvencies: The Race goes to the Swiftest?”. *The Cambridge Law Journal*, 2006, pp.505-507.
- ARNOLD, R. “La Constitución Europea en el proceso de integración europea”. *ReDCE*, nº 2, julio-diciembre de 2004, pp. 25-31.
- ARON, R. “Esquisse historique d’une grande querelle idéologique”. In: AA.VV. *La querelle de la CED*. París: Armand Colin, 1956.
- AYDIN, M. “Europe's Next Shore: The Black Sea Region After EU Enlargement”. *European Union Institute for Security Studies Occasional Paper 53* – Junio de 2004.
- AYTUN, E. “Turquía ante la Unión Europea”. *Revista de Estudios Europeos*, nº 42, enero/abril de 2006.
- BACARIA COLOM, J. “La Cumbre Euromediterránea: balance y perspectivas”. In: AA. VV. *Anuario CIP 2006: poder, y democracia: los retos del multilateralismo*. Madrid: Icaria, 2006, pp. 229-246.
- BACCAGLINI, L. “Il caso Eurofood: giurisdizione e litispendenza nell’insolvenza transfrontaliera”. *Il Corriere giuridico*, 2006, pp.123-129.
- BACIGALUPO, M. “El sistema jurisdiccional comunitario”. In: LINDEPANIAGUA, E. / SÁNCHEZ GONZÁLEZ, S. / MELLADO PRADO, P. / MIRALLES SANGRO, P.P. / BACIGALUPO, M. *Derecho de la Unión Europea I (Antecedentes, Instituciones, Fuentes y Jurisdicción)*. Madrid: Marcial Pons, 1995, p. 330.

- BACHNER, T. "The Battle over Jurisdiction in European Insolvency Law". *European Company and Financial Law Review*, Vol. 3, n° 3, 2006, pp.310-329.
- BAEV, P. *et al.* "The South Caucasus: a challenge for the EU". *European Union Institute for Security Studies Chaillot Paper 65* – Dicembre de 2003.
- BALAGUER CALLEJÓN, F. "La Constitución Europea tras el Consejo Europeo de Bruselas y el Tratado de Lisboa". *ReDCE*, n° 8, julio-diciembre de 2007, pp. 11-41.
- BALDASSARRE, A. "Disciplina antiriciclaggio e professioni forensi: l'obbligo di segnalazione delle operazioni sospette non viola il diritto ad un equo processo". *Diritto del commercio internazionale*, 2007, pp.916-932.
- BALSAMO, A. "La collaborazione attiva dei professionisti per la lotta al riciclaggio: punti fermi e problemi aperti dopo l'intervento della Corte di giustizia europea". *Cassazione penale*, 2008, pp.804-811.
- BARACANI, E. "The EU and Democracy Promotion: A Strategy of Democratization in the framework of Neighbourhood Policy". In ATTINÀ F. / ROSSI R., (eds.). *European Neighbourhood Policy: Political, Economic and Social Issues*. Catania, 2004, pp. 37-57.
- "From the EMP to the ENP: A new European pressure for democratization in the Southern Mediterranean? The case of Morocco". In: DI QUIRICO, R. (ed.). *Europeanization and Democratization. Institutional Adaptation, Conditionality and Democratisation in European Union's Neighbour Countries*. Florencia: European Press Academic Publishing, 2005.
- "From the EMP to the ENP: A new European pressure for democratization?". *Journal of Contemporary European Research (JCER)*, Volume 1, Issue 2, Noviembre de 2005, pp. 54-67.
- BARBIER DE LA SERRE, É. "Contestation des conditions d'une vérification malgré la reconnaissance de certains faits". *Revue Lamy de la Concurrence : droit, économie, regulation*, n° 8, 2006, p.101.

- “Le délicat rapport entre contestation des faits et augmentation d'une amende”. *Revue Lamy de la Concurrence : droit, économie, régulation*, n° 7, 2006, pp.52-53.
- “Orkem et la jurisprudence de la CEDH”. *Revue Lamy de la Concurrence: droit, économie, régulation*, n° 9, 2006, pp. 80-81.
- BARIATTI, S. “Il regolamento n. 1346/2000 davanti alla Corte di giustizia: il caso Eurofood”. *Rivista di diritto processuale*, 2007, pp. 203-219.
- BARNARD, C. The ‘opt-out’ for the United Kingdom and Poland of Fundamental Rights: triumph of the rethoric over reality. In: GRILLER, S. (coord.). *The Lisbon Treaty: Eu constitutionalism without a constitutional Treaty?* Berlín: Springer, 2008, pp. 257 y ss.
- BASSOLS COMA, M “Libertades. Derecho a la propiedad”. In: AA.VV. *Comentarios a la Constitución Europea. Vol. 2: Los Derechos y Libertades*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2004, pp. 575-598.
- BASTID, P. “Le Congrès Européen de la Haye”. *Revue Politique et Palrementaire*, junio de 1948, pp. 217 y ss.
- BAYLOS GRAU, A. “El espacio supranacional de ejercicio del derecho de huelga y la restricción legal de sus capacidades de acción”. *Revista de derecho social*, n° 41, 2008, pp. 123-143.
- BELLINI, S. “La tutela dei diritti fondamentali neU'ordinamento comunitario secondo la sentenza Hauer”. *RDI*, 1981, n°2, pp. 318-327.
- BELORGEY, J. M. “La Carta Social Europea del Consejo de Europa y su órgano de control: el Comité Europeo de Derechos Sociales”. *Revista de Derecho Político*, n° 70, 2007, pp. 347-377.
- BENEDICTO, M. A. “Croacia: la UE negocia con microscopio”. *Real Instituto Elcano*, ARI n° 12/2007, de 6 de febrero de 2007.
- BENOÎT-ROHMER, F. “Le commissaire du gouvernement auprès du Conseil d’Etat, l’avocat général auprès de la Cour de Justice des Communautés européennes et le droit à un procès équitable (Observations sous l’arrêt Kress c. France rendu par la Cour européenne des droits de l’Homme

- le 7 juin 2001, req. n°39594/98)”. *Revue trimestrielle de droit européen*, n° 4, 2001, pp. 727-741.
- BERENDS, A. J. “The Eurofood Case: One Company, Two Main Insolvency Proceedings: Which One is the Real One?”. *Netherlands International Law Review*, 2006, pp. 331-361.
- BERMEJO GARCÍA, R. “Algunos comentarios en torno al bofetón irlandés del Tratado de Lisboa”. In: AA. VV. *El Tratado de Lisboa: análisis y perspectiva*. Madrid: Dykinson, 2008, pp. 333-340.
- “Los retos de la UE en materia de seguridad y defensa tras el Tratado de Lisboa”. In: MARTÍN Y PÉREZ DE NANCLARES, J. (coord.). *El Tratado de Lisboa: la salida de la crisis constitucional*. Madrid: Iustel, 2008, pp. 361-371.
- BERMEJO GARCÍA, R. / GUTIÉRREZ ESPADA, C. “Kosovo de nuevo: apuntes críticos sobre su declaración de independencia, su constitución y otras reflexiones”. *Real Instituto Elcano*. Documento de Trabajo 41/2008, de 24 de septiembre de 2008,
- “La independencia de Kosovo a la luz del derecho de libre determinación”. *Real Instituto Elcano*, Documento de Trabajo n° 7/2008, 12 de febrero de 2008.
- BERNARD, E. “Droits d'auteurs et protection des droits fondamentaux”. *Europe*, n° 98, marzo de 2008, pp. 25-26.
- “Accord d'association CEE-Turquie et pouvoirs de la Commission”. *Europe*, n° 290, octubre de 2008, p. 7.
- “Procédure accélérée et condition d'urgence”. *Europe*, n° 177, junio de 2008 pp. 13.
- BERR, C. J. “Chronique de jurisprudence du Tribunal et de la Cour de justice des Communautés européennes”. *Journal du droit international*, 2006, pp. 675-677.
- BEURDELEY, L. “L’Union européenne et ses périphéries : entre intégration et nouvelle politique de voisinage”. *Revue du Marché commun et de l'Union européenne*, n° 492, 2005, octobre-novembre.

- BIERBACH, J. B. "European Citizens' Third-Country Family Members and Community Law". *European Constitutional Law Review*, Vol.2, 2008, pp. 344-362.
- BILBAO UBILLOS, J. M. "Las libertades de reunión y asociación: algunas vaciaciones en una trayectoria de firme protección (art. 11 CEDH). In: SANTOLAYA MACHETTI, P / GARCÍA ROCA, F. J. (coords.). *La Europa de los derechos: el Convenio Europeo de Derechos Humanos*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2005, pp. 565-620.
- BLÁZQUEZ RODRÍGUEZ, I. "La libertad de establecimiento en los acuerdos europeos: ¿nuevos derechos de entrada y residencia para los ciudadanos de la Europa del Este? (A propósito de la STJCE, de 20 de noviembre de 2001, asunto C-268/99, Jany e. a.)". *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, año nº 6, nº 13, 2002, pp. 943-960.
- BOMHOFF, J. "The rights and freedoms of others: the ECHR and its peculiar category of conflicts between individual fundamental rights". In BREMS, E. *Conflicts between fundamental rights*. Oxford: Intersentia, 2008.
- BONARDI, O. "Le clausole di non regresso e il divieto di discriminazioni per motivi di età secondo la Corte di giustizia". *Rivista italiana di diritto del lavoro*, vol. II, 2006, pp. 266-279.
- BOURDELOIS, B. "Le respect de la vie privée et familiale et du domicile. Vie privée et familiale et non-discrimination : l'adoption d'un enfant par un homosexuel (arrêt Fretté du 26 février 2002)". In TAVERNIER, P. *La France et la Cour européenne des droits de l'Homme. La jurisprudence en 2002*. Bruselas: Bruylant, 2003, pp. 165-178.
- BRODIER, H. "Restrictions à une liberté fondamentale du traité par l'exercice du droit fondamental à l'action collective: la Cour encadre étroitement les justifications basées sur l'objectif de la protection des travailleurs". *L'Europe des libertés: revue d'actualité juridique*, nº 25, 2008, pp. 20-21.
- BROUSSY, E. / DONNAT, F. / LAMBERT, C. "L'objectif d'insertion professionnelle des chômeurs âgés ne justifie pas un CDD pour les



- plus de 52 ans”. *L'actualité juridique ; droit administratif*, 2006, pp. 249-250.
- “Droit de séjour et immigration”. *L'actualité juridique ; droit administratif*, 2007, pp. 295-298.
- “Chronique de jurisprudence communautaire. Libertés d'établissement et prestation de services droits sociaux”. *L'actualité juridique ; droit administrative*, 2008, pp. 242-244.
- BRUYAS, J. “Le Conseil de l'Europe”. *Revue Général de Droit International Public*, 1951, pp. 593 y ss.
- BURGOS, P. “La adhesion de Grecia a las Comunidades Europeas. (Comentarios al Acta de Adhesión)”. *Revista de Instituciones Europeas*, vol. 7, nº 2, 1980, pp. 661-676.
- BUSCANEANU, S. “How far is the European Neighbourhood Policy a substantial offer for Moldova?”. *Association for Participatory Democracy “ADEPT”*, Leeds, Agosto de 2006.
- BUSTOS GISBERT, R. “Los derechos de libre comunicación en una sociedad democrática (art.10 CEDH)”. In: SANTOLAYA MACHETTI, P / GARCÍA ROCA, F. J. (coords.). *La Europa de los derechos: el Convenio Europeo de Derechos Humanos*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2005, pp. 529-564.
- CACHARD, O. “Précisions sur les activités donnant lieu à déclaration de soupçons par les avocats”. *La Semaine Juridique - édition générale*, 2007, pp. 33-34.
- CAFLISCH, L. “L'efficacité du système européen de protection des droits de l'homme”. In: AA. VV. *El derecho internacional: normas, hechos y valores. Liber amicorum José Antonio Pastor Ridruejo*. Madrid: Servicio publicaciones facultad derecho universidad Complutense Madrid. 2005.
- CALDERA SÁNCHEZ-CAPITÁN, J. “Del Acta Única al Tratado de la Unión”. *Revista de Ciencias Sociales*, nº 114-115, 1993, pp. 129-138.

- CALLIESS, C. “The Charter of Fundamental Rights of the European Union”. In: EHLERS, D. / BECKER, U. *European fundamental rights and freedoms*. Berlín: Walter de Gruyter, 2007, pp. 518-540.
- CÁMARA VILLAR, G. “Los derechos fundamentales en el proceso histórico de construcción de la Unión Europea y su valor en el Tratado Constitucional”. *Revista de Derecho Constitucional Española*, nº 4, julio-diciembre de 2005.
- CAMAS RODA, F. / ROJO TORRECILLA, E. “Igualdad. Los derechos del niño y de las personas mayores”. In: AA.VV. *Comentarios a la Constitución Europea. Vol. 2: Los Derechos y Libertades*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2004, pp. 849-898.
- CANEDO ARRILLAGA, J. R. / GORDILLO PÉREZ, L. I. “Los derechos fundamentales en la Unión Europea a la espera de Lisboa”. *Cuadernos Europeos de Deusto*, nº 39, 2008, pp. 61-101.
- CANOSA USERA, R. “Derecho a la instrucción y al pluralismo educativo (art. 2 P1)”. In: SANTOLAYA MACHETTI, P / GARCÍA ROCA, F. J. (coords.). *La Europa de los derechos: el Convenio Europeo de Derechos Humanos*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2005, pp. 801-824.
- “La prohibición de la esclavitud y del trabajo forzado: un ejemplo de integración entre tratados internacionales (art. 4 CEDH)”. In: SANTOLAYA MACHETTI, P / GARCÍA ROCA, F. J. (coords.). *La Europa de los derechos: el Convenio Europeo de Derechos Humanos*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2005, pp. 133-150.
- CAPELLI, F. / KLAUS, B. “Problemi ancora aperti dopo la sentenza della Corte di giustizia che conferma la validità della direttiva sugli integratori alimentari”. *Diritto comunitario e degli scambi internazionali*, 2005, pp. 443-450.
- CAPONI, R. “Caso Verdoliva: un miope unitarismo misconosce una opportuna soluzione nazionale”. *Il Corriere giuridico*, 2007/2008, pp. 6-14.
- CARBALLO PIÑEIRO, L. “Jurisprudencia española y comunitaria de Derecho internacional privado”. *Revista española de Derecho Internacional*, 2006, pp. 452-456.

- “Regularidad de la notificación de documentos judiciales en el derecho europeo (Comentario a las SSTJCE de 9 de febrero de 2006, Plumex, y de 16 de febrero de 2006, Verdoliva)”. *Diario La ley* n° 6537, 2006, pp. 1-10.
- CARMONA CUENCA, E. “El derecho a un recurso efectivo ante una instancia nacional (art. 13 CEDH): problemas interpretativos”. In: SANTOLAYA MACHETTI, P / GARCÍA ROCA, F. J. (coords.). *La Europa de los derechos: el Convenio Europeo de Derechos Humanos*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2005, pp. 637-664.
- “La prohibición de la discriminación (art. 14 CEDH y Protocolo 12)”. In: SANTOLAYA MACHETTI, P / GARCÍA ROCA, F. J. (coords.). *La Europa de los derechos: el Convenio Europeo de Derechos Humanos*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2005, pp. 665-696.
- CARON, C. “Appréciation de l'obligation de communiquer des données à caractère personnel dans le cadre d'une procédure civile”. *La Semaine juridique - entreprise et affaires*, n° 1270, 2008, pp. 19-20.
- CAROZZA, P. “The member States”. In: PEERS, S. / WARD, A. *The European Union Charter of Fundamental Rights*. Hart Publishing, 2004, pp. 35-58.
- CARRILLO SALCEDO, J. A. “La protección de los derechos humanos en las Comunidades Europeas”. In: GARCÍA DE ENTERRÍA, E.; GONZÁLEZ CAMPOS, J. y MUÑOZ MACHADO, S. (dirigido por). *Tratado de Derecho Comunitario Europeo. Estudio sistemático desde el Derecho Español, Tomo II*. Madrid: Civitas, 1986, pp. 17-26.
- “El sistema jurisdiccional europeo de protección de los derechos humanos: la Comisión y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos”. *Poder Judicial*, n° extra 1, 1988, pp. 23-36; y n° extra 6, 1989, pp. 247-266.
- “Vers la réforme du mécanisme de contrôle institué par la Convention Européenne des droits de l'homme”. *Revue Générale de Droit International Public*, n° 3, 1993.

- “Una cuestión pendiente: la adhesión de las Comunidades Europeas al Convenio Europeo de Derechos Humanos”. *Anuario de Derecho Europeo*, nº 2, Universidad de Sevilla, 2002. Pp. 117-135.
- CASSESE, E. “Disciplina antiriciclaggio e deontologia professionale: quali doveri per gli avvocati?”. *Giornale di diritto amministrativo*, 2007, pp. 1046-1050.
- CASSESE, A. / CLAPHAM, A. / WEILER, J. “1992. Quels sont nos droits? Un programme d’action en matière de droits de l’homme”. In: CASSESE, A. / CLAPHAM, A. / WEILER, J. (eds.). *Human Rights and the European Community: Methods of Protection*. Baden-Baden: Nomos Verlagsgesellschaft, 1991, pp. 77-193.
- CASSIN, R. “Les droits de l’homme”. *Recueil des Cours de la Academie de Droit International*, vol. 140, 1974, pp. 323-331.
- CASTILLO DAUDÍ, M. “La protección internacional de los derechos humanos en las Comunidades Europeas y la Unión Europea”. In: AA. VV. *El papel de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas*. Valencia: Universidad de Valencia, 2005, pp. 119-143..
- CASTRO-RIAL GARRONE, F. “Consideraciones a la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el asunto ‘Barberá, Mesegué y Jabardo c. España’”. *Revista de Instituciones Europeas*, vol. 16, nº 3, 1989, pp. 789-808.
- CAVALLINI, J. “De la suppression des restrictions à la conclusion d’un contrat à durée déterminée lorsque le salarié est un senior”. *La semaine juridique. Social*, nº 1414, 2005, pp. 25-28.
- “Restriction territoriale au droit d’accès à l’emploi du conjoint, de nationalité tierce à l’Union, d’un ressortissant communautaire”. *La semaine juridique – Social*, nº 1378, 2006, pp. 19-20.
- “Condition de résidence légale préalable dans un État membre et droit d’entrée et de séjour des membres de la famille d’un citoyen européen”. *La Semaine Juridique – Social*, nº 1133, 2007, pp. 20-21.

- “Droit d'entrée et de séjour des membres de la famille d'un travailleur communautaire retournant dans son pays d'origine”. *La semaine juridique – Social*, n° 1132, 2008, pp. 14-15.
  - “Une action collective licite en droit interne peut être contraire à la libre prestation de services consacrée par le traité de Rome”. *La Semaine Juridique – Social*, n° 1087, 2008, pp. 38-40.
- CECCOLI, G. “La sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso McCann y otros contra el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte”. *Humana Iura: suplemento de derechos humanos*, n° 7, 1997, pp. 333-345.
- CERVELL HORTAL, M. J. “Montenegro: bienvenido Estado número 192”. *Revista Española de Derecho Internacional*, LVIII 2006, n° 2.
- CERVERA VALLTERRA, M. “La disolución de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero: estado actual”. *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, n° 12, 2002, pp. 393-432.
- CIARONI, L. “Autonomia privata e principio di non discriminazione”. *Giurisprudenza italiana*, 2006, pp. 1816-1822.
- CISTERNINO, F. “Permesso di soggiorno al cittadino di uno Stato terzo, membro della famiglia di un cittadino comunitario - Condizioni per il ricongiungimento familiare”. *Giurisprudenza italiana*, 2007, pp. 293-295.
- COHEN-JONATHAN, G. “Un arrêt de principe de la ‘nouvelle’ Cour européenne des droits de l'Homme: Selmouni c. France (28 juillet 1999)”. *Revue générale de droit international public*, n°1, 2000, pp. 181-203.
- “L’arrêt Kress de la Cour européenne des droits de l’Homme et la Cour de cassation française : quelques observations”. *Gazette du Palais*, n° especial “Droits fondamentaux et Convention européenne des droits de l’Homme”, 2002, pp. 8-13.
  - “La Convention Européenne des Droits de l’Homme et la Communauté Européenne”. In AA. VV. *Melanges F. Dehousse. Vol. 1: Le progres du droit des gens*. Paris-Bruxelles: Nathan-Labor, 1979, pp. 157-168.

- “La problématique de l’adhésion des Communautés Européennes à la Convention européenne des Droits de l’Homme”. In AA. VV. *Études de Droit des Communautés européennes. Melanges offerts à Pierre Henri Teitgen*. Paris: Pedone, 1984, pp. 81-108.
  - “La Commission européenne des droits de l’homme et le droit communautaire: quelques precedents significatifs”. *Europe*, 1994, n° 12, pp. 3-5.
  - “L’adhésion de la Communauté européenne à la Convention européenne des droits de l’homme”. *Journal des Tribunaux. Droit Européen*, 1995, n° 17, pp. 49-53.
- COLINET, C. “La protection du droit de propriété dans la Communauté Européenne au travers de l’arrêt ‘Hauer’ de la Cour de Justice des Comunautés Européennes, du 13-12-1979”. In AA. VV. *Das Europa der zweiten Generation. Gedächtnisschrift für Christoph Sasse, band II*. Kehl am Rhem-StraBburg: Engel Verlag, 1981, pp. 739-754.
- COMELLI, M. “The challenges of the European Neighbourhood Policy”. *The International Spectator*, v. 39, n. 3, Julio-Septiembre de 2004, pp. 97-110.
- CONTI, R. / FOGLIA, R. “Notifica inesistente o irregolare della decisione che accorda l'esecuzione”. *Il Corriere giuridico*, 2006, pp. 558-560.
- CORTI, M. “Le decisioni ITF e Laval della Corte di giustizia: un passo avanti e due indietro per l'Europa sociale”. *Rivista italiana di diritto del lavoro*, n°2, 2008, pp. 249-286.
- COSIMO, E. D. “Il ravvicinamento delle legislazioni e la tecnica redazionale comunitaria: lo strano caso degli integratori alimentari”. *Diritto pubblico comparato ed europeo*, 2005, pp. 1963-1968.
- COSTA PINTO, A. / SEVERIANO TEIXEIRA, N. “From Atlantic past to European destiny: Portugal”. In: AA.VV. “*European Union Enlargement: a comparative History*”. Londres: Routledge, 2004, pp. 112-130.

- COSTES, L. / AUROUX, J.-B. “L'épuisement international du droit de distribution rejeté par la CJCE”. *Droit de l'immatériel : informatique, médias, communication*, n° 20, 2006, pp. 30-31.
- COUTTS, S. “La jurisprudence de la Cour de justice et du Tribunal de première instance. Chronique des arrêts. ‘Minister voor Vreemdelingenzaken en Integratie’ contre ‘R.N.G. Eind’”. *Revue du droit de l'Union européenne*, n° 1, 2008, pp. 167-173.
- CROSBY, S. “Kadi v Council - Fighters and Lovers; The Principle of Equivalence”. *Journal of European Criminal Law*, Vol.2, n° 3, 2008, pp. 7-9.
- CRUZ VILLALÓN, P. “Formación y evolución de los derechos fundamentales”. *REDC*, n° 25, 1989, pp. 35-62.
- CUERDA RIEZU, A. R. “Libertades. La protección en caso de devolución, expulsión y extradición”. In: AA.VV. *Comentarios a la Constitución Europea. Vol. 2: Los Derechos y Libertades*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2004, pp. 687-710.
- CHALMERS, D. “The Secret Delivery of Justice”. *European Law Review*, 2008, pp. 773-774.
- CHALTIEL, F. “L'Union Européenne doit-elle adhérer à la Convention Européenne des Droits de l'Homme?”. *Revue du Marché Común et de l'Union Européenne*, 1997, n° 404, pp. 34-50.
- CHAPUT, Y. “Centre des intérêts principaux et catégories juridiques de l'insolvabilité des entreprises (à propos de l'arrêt de la CJCE du 2 mai 2006)”. *Revue Lamy droit des affaires*, n° 6, 2006, pp. 26-32.
- CHARFEDDINE, M. “La Tunisie et le voisinage de l'Europe élargie”. *Revue du Marché commun et de l'Union européenne*, n° 489, junio de 2005.
- CHAUMETTE, P. “Les actions collectives syndicales dans le maillage des libertés communautaires des entreprises. CJCE 11 décembre 2007, ITF & The Finnish Seamen's Union, aff. C-438/05, CJCE 18 décembre 2007, Laval & Partnery Ltd, aff. C-341/05”. *Droit social*, 2008, pp. 210-220.

- CHIAROMONTE, W. “Il rientro del lavoratore nello Stato membro di cui è cittadino ed il diritto di soggiorno del familiare cittadino di un paese terzo”. *Diritto, immigrazione e cittadinanza*, 2008, pp. 88-94.
- CHISLETT, W. “El informe de la UE sobre los progresos realizados por Turquía para su adhesión: mucho camino por recorrer”, *Real Instituto Elcano*, ARI nº 120/2007, de 17 de diciembre de 2007.
- CHOMETTE, G.-P. “La nouvelle frontière”. *Politique internationale*, nº 104, 2004.
- CHUECA SANCHO, Á. “La sentencia dictada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso Ruíz-Mateos”. *Derechos y Libertades: Revista del Instituto Bartolomé de las Casas*, año 2, nº 3, 1994, pp. 553-570.
- DALEAU, J. “Droit d'auteur et protection des données à caractère personnel”. *Recueil Le Dalloz*, 2008, pp. 480-481.
- DAMMANN, R. “L'application du règlement CE nº 1346-2000 après les arrêts Staubitz-Schreiber et Eurofood de la CJCE”. *Recueil Le Dalloz, Jur.*, 2006, pp. 1752-1760.
- DARMÓN, M. / HUGLO, J.G. “L'egalité de traitement entre les hommes et les femmes dans la jurisprudence de la Cour de Justice des Communautés Européennes: un univers en expansion”. *RTDE*, 1992, nº 1, pp 1-25.
- DAUSES, M. “La protection des droits fondamentaux dans l'ordre juridique communautaire”. *Revue Trimestrelle de Droit Européen*, 1984, pp. 401-424.
- DAVIES, A.C.L. “One Step Forward, Two Steps Back? The Viking and Laval Cases in the ECJ”. *Industrial Law Journal*, 2008, pp. 126-148.
- DAVIES, I. / HELMER, S. “Productores de Música de España ("Promusicae") v. Telefónica de España SAU ("Telefónica") (C-275/06)”. *European Intellectual Property Review*, 2008, pp. 307-308.



- DE AMICIS, G. / VILLONI, O. “Mandato d'arresto europeo e legalità penale nell'interpretazione della Corte di giustizia”. *Cassazione penale*, 2008, pp. 383-405.
- DE FUENMAYOR CHAMPÍN, A. “El divorcio en una sociedad pluralista”. In AA.VV. *Homenaje a Don Antonio Hernández Gil*. Madrid: Ed. Ramón Areces, 2001.
- DE LA CÁMARA, M. “Condicionantes y cautelas en las negociaciones de adhesión de Turquía a la UE”. *Revista CIDOB d'Afers Internacionals*, nº 75, p. 30.
- DE LA CÁMARA HERMOSO, M. “Las relaciones de la UE y Rusia”. *UNISCI Discussion Papers, Nº 16 (Enero / January 2008)*.
- DE LA PUEBLA PINILLA, A. “Indemnizaciones por despido y FOGASA: divergencias con la doctrina comunitaria (Comentario a la STJCE de 7 de septiembre de 2006, asunto Cordero Alonso)”. *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, 2006, pp. 577-592.
- DE LAS HERAS PINILLA, M. P. “Los derechos sociales como derechos fundamentales en la Constitución Europea”. *Temas para el debate*, nº 98, 2005, pp. 255-266.
- DEBROUX, M. “Plusieurs arrêts de la CJCE et du TPI, globalement favorables à la Commission, rappellent les principes s'appliquant à la détermination des amendes et à la réduction de celles-ci en matière de cartels”. *Concurrences : revue des droits de la concurrence*, nº 3, 2006, pp. 85-86.
- DEFFAINS, N. “Commentaire sous Cour EDH (3e section), 26 février 2002, Fretté c. France, req. nº 36515”. *Europe*, nº 5, 2002, pp. 29-30.
- “Commentaire sous Cour EDH (4e section), 26 février 2002, Kutzner c. Allemagne, req. nº 46544”. *Europe*, nº 5, 2002, pp. 28-29.
- “Commentaire sous Cour EDH (4e section), 29 avril 2003, Iglesias Gil et AUI c. Espagne, req. nº 56673/00 et Cour EDH (3e section), 26 juin 2003, Maire c. Portugal, req. nº 48206/99”. *Europe*, nº 8-9, 2003, pp. 32-33.

- “Commentaire sous Cour EDH (Grande Ch.), 8 juillet 2003, Sommerfeld c. Allemagne, req. n° 31871/96 et Cour EDH (Grande Ch.), 8 juillet 2003, Sahin c. Allemagne, req. n° 30943/96”. *Europe*, n° 12, 2003, p. 29.
- “Commentaire sous Cour européenne des droits de l’Homme (4e section), 2 août 2001, Grande Oriente d’Italia Di Palazzo Giustiniani c. Italie, req. n° 35972/97”. *Europe*, n° 11, 2001, pp. 21-22.
- “Note sous Cour EDH (Grande Chambre), 9 octobre 2003, req. n° 48321/99, Slivenko c. Lettonie”. *Europe*, n° 5, 2004, p. 36.

DEL POZO, F. “El conflicto de Georgia y la OTAN”. *Real Instituto Elcano*, ARI n° 97/2008, de 2 de septiembre de 2008.

DEL VALLE GÁLVEZ, J. A. “Las nuevas competencias del Tribunal de Justicia de las CEE tras el Tratado de Ámsterdam”. *Noticias de la Unión Europea*, n° 190, 2000, pp. 47-82.

- “Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia y Tratado de Lisboa”. In MARTÍN Y PÉREZ DE NANCLARES, J. (coord.). *El Tratado de Lisboa: la salida de la crisis constitucional*. Madrid: Iustel, 2008, pp. 417-435.

DELCOUR, L “Does the European Neighbourhood Policy make a difference? Policy Patterns and Reception in Ukraine and Russia”. *European Political Economy Review*, special issue, n°7, 2007, pp. 118-155.

- “La politique de voisinage et les relations russo-européennes : partenariat stratégique ou lutte d'influence?”. *Études européennes*, n°9, 2006, pp. 1-18.

DELEWSKI, M / FUHRMANN, M. M. “Risikosteuerung im Nahrungsergänzungsmittelrecht”. *Zeitschrift für das gesamte Lebensmittelrecht*, 2005, p. 645-677.

DEMOUVEAUX, J.-P. “L’expropriation au regard de la Convention Européenne des Droits de l’Homme (arrêts Lallement du 11 avril 2002 et Motais de Narbonne du 2 juillet 2002). In: TAVERNIER, P. (dir.). *La France et la Cour Européenne des Droits de l’Homme. La jurisprudence en 2002*. Bruselas: Bruylant, 2003.

- DENYSYUK, V. “‘Politique de voisinage’ de l’Union européenne, quelles transformations sur le régime commercial régional en Europe?”. *Revue du Marché commun et de l’Union européenne*, n° 485, febrero de 2005.
- “L’intégration Sud-Sud et la politique européenne en Europe de l’Est”. *Revue du Marché commun et de l’UE*, n° 493, diciembre de 2005, pp. 636- 648.
- DERIEUX, E. “Limites à la liberté d’expression au nom de la protection de la vie privée [Note sous CEDH, 24 juin 2004, Von Hannover c. Allemagne (req. 59320/00)]”. *Les Petites Affiches*, n° 4-5, 2005, pp. 5-13.
- “Le droit communautaire n’impose pas que les législations nationales prévoient l’obligation de communiquer des données à caractère personnel dans le cadre d’une procédure civile”. *La Semaine Juridique - édition générale*, II 10099, 2008, pp. 40-42.
- DEVIRIM, D. / SHULZ, E. “The Eastern Partnership: an interim step towards enlargement? *Real Instituto Elcano*, ARI 22/2009, de 10 de febrero de 2009.
- DÍAZ PÉREZ DE MADRID, A. “TEDH. Sentencia de 25.04.2006, Puig Panella c. España, 1483/02. A propósito del Régimen de responsabilidad patrimonial en materia de administración de justicia y su compatibilidad con el principio de presunción de inocencia”. *Revista de derecho comunitario europeo*, n° 25, 2006, pp. 973-987.
- DÍEZ DE VELASCO, M. “Mecanismos de garantía y medios procesales de protección creados por la Convención Europea de Derechos del Hombre”. In: AA. VV. *Estudios-Homenaje a D. Nicolás Pérez Serrano*. T. II. Madrid: Ed. Reus, 1959, pp. 585-663.
- DÍEZ YÁNEZ, J. “La protección de los derechos fundamentales”. In MÉNDEZ DE VIGO, Í. (coord.). *¿Qué fue de la Constitución Europea? El Tratado de Lisboa: un camino hacia el futuro*. Madrid: Planeta, Universidad de San Pablo-CEU, 2007, pp. 61-69.
- DOCQUIR, P.-F. “La Cour européenne des droits de l’Homme sacrifie-t-elle la liberté d’expression pour protéger les sensibilités religieuses ? (note

sous l'arrêt *Giniewski c. France*, 31 janvier 2006, de la Cour européenne des droits de l'Homme". *Revue trimestrielle des droits de l'Homme*, n° 68, pp. 839-849.

DRZEMCZEWSKI, A. "Programmes de coopération et d'assistance du Conseil de l'Europe aux PECO dans le domaine des Droits de l'Homme". *RUDH* n° 5-6, 1993, pp. 193 y ss.

DRZEMCZEWSKI, A. / MEYER-LADEWIG, J. "Principal characteristics of the new ECHR contro mechanisme, as established by Protocol No. 11, signed on 11 May 1994. A single European Court of Human Rights s to replace the existing Commission and Court of Strasbourg". *Human Rights Law Journal*, 1994, pp. 81 y ss.

DUBOS, O. "La Cour de justice, le renvoi préjudiciel, l'invocabilité des directives: de l'apostasie à l'hérésie?". *La Semaine juridique - édition générale*, II, 2006, 10107 pp. 1295-1297.

DURÁN ALBA, J. F. "La interdicción de expulsiones colectivas de extranjeros (art. 4 P4)". In SANTOLAYA MACHETTI, P / GARCÍA ROCA, F. J. (coords.). *La Europa de los derechos: el Convenio Europeo de Derechos Humanos*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2005, pp. 885-890.

— "La interdicción de la expulsión y de la prohibición de entrada en el Estado a los propios nacionales (art. 3 P4)". In SANTOLAYA MACHETTI, P / GARCÍA ROCA, F. J. (coords.). *La Europa de los derechos: el Convenio Europeo de Derechos Humanos*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2005, pp. 881-884.

— "Las garantías frente a la expulsión de extranjeros (art. 1 P7)". In SANTOLAYA MACHETTI, P / GARCÍA ROCA, F. J. (coords.). *La Europa de los derechos: el Convenio Europeo de Derechos Humanos*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2005, pp. 891-894.

EIROA SAN FRANCISCO, M. "Croacia en su pasado Europeo y su futuro en la UE". *Revista de Estudios Europeos*, n° 42, enero/abril de 2006.

ELIPE SONGEL, J. A. "Comentario introductorio a la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 26 de septiembre de 1995: (Vogt

contra Alemania)”. *Revista General de Derecho*, nº 639, 1997, pp. 13905-13912.

ESCOBAR HERNÁNDEZ, C. “Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 13 de junio de 1993 en el asunto Ruíz-Mateos contra España”. *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. 45, nº 2, 1993, pp. 573-580.

— “Derechos humanos y Unión Europea”. In: AA. VV. *La Unión Europea tras la reforma*. Santander: Parlamento de Cantabria, Universidad de Cantabria, 2000.

— “Los derechos humanos en el Tratado por el que se establece una Constitución para Europa”. In: AA. VV. *El derecho internacional: normas hechos y valores. Liber amicorum José Antonio Pastor Ridruejo*. Madrid: Servicio publicaciones facultad derecho universidad Complutense Madrid. 2005.

— “Artículo 4”. In: PONS RAFOLS, X. *La Declaración Universal de Derechos Humanos: comentario artículo por artículo*. Barcelona: Icaria, 1998.

ESPINIELLA MENÉNDEZ, Á. “Jurisprudencia española y comunitaria de Derecho internacional privado”. *Revista española de Derecho Internacional*, 2006, pp. 501-504.

— “Procedimientos de insolvencia incompatibles en el espacio europeo (Estudio de la sentencia del TJCE de 2 de mayo de 2006, asunto C-341/2004, Eurofood IFSC)”. *Diario La ley*, nº 6516, 2006, pp. 1-12.

EUDES, M. “Les conditions de l’interpellation et de la détention. L’usage de la force par la police : respect de la dignité et bavure policière (arrêts Rivas du 1er avril 2004» et R.L. et M.-J. D du 19 mai 2004”. In: TAVERNIER, P. *La France et la Cour européenne des droits de l’Homme. La jurisprudence en 2004*. Bruselas: Bruylant, 2005, pp. 107-118.

- FABRIES, E. “Droit international et européen. Groupes de sociétés et procédure d'insolvabilité”. *La Semaine juridique - édition générale*, 2006, I 157 pp. 1392-1393.
- FASCIGLIANE, M. “Verso un allineamento della Suprema Corte alle posizioni della Corte di Strasburgo in tema di durata ragionevole del proceso”. *Giur. It.*, 2004, pp. 1147 y ss..
- FERNÁNDEZ PRIETO, M. / CABEZA PEREIRO, J. “Igualdad. Integración de las personas discapacitadas”. In: AA.VV. *Comentarios a la Constitución Europea. Vol. 2: Los Derechos y Libertades*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2004, pp. 927-958.
- FERNÁNDEZ SÁNCHEZ, P. A. “La suspensión de las garantías establecidas en el Convenio (art. 15)”. In: SANTOLAYA MACHETTI, P / GARCÍA ROCA, F. J. (coords.). *La Europa de los derechos: el Convenio Europeo de Derechos Humanos*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2005, pp. 697-716.
- FERNÁNDEZ SOLA, N. “La adhesión de la Comunidad Europea al Convenio Europeo de salvaguarda de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales. Comentario al Dictamen 2/94 del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas”. *Noticias de la Unión Europea*, enero 1997, nº 144, pp. 41-55.
- “Reflexiones sobre los derechos humanos en la Unión Europea tras el Tratado de Ámsterdam”. *Noticias de la Unión Europea*, nº 185, 2000, pp. 9-22.
- “La Unión Europea en el Cáucaso Sur y Asia Central: las limitaciones de la política europea de vecindad”. *Real Instituto Elcano*, ARI nº 43/2007, de 11 de abril de 2007.
- FERNÁNDEZ TOMÁS, A. F. “La adhesión de las Comunidades Europeas al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos (CEDH): un intento de solución al problema de la protección de los Derechos Humanos en el ámbito comunitario”. *Revista Instituciones Europeas*, 1985, vol. 12, nº 3.

- “La Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea tras el Tratado de Lisboa: limitaciones a su eficacia y alcance generadas por el Protocolo para la aplicación de la Carta a Reino Unido y Polonia”, In: MARTÍN Y PÉREZ DE NANCLARES, J. (coord.). *El Tratado de Lisboa: la salida de la crisis constitucional*. Madrid: Iustel, 2008, pp. 119-149.
- FERNÁNDEZ-CORONADO GONZÁLEZ, A. “Libertades. Derecho a la educación”. In: AA.VV. *Comentarios a la Constitución Europea. Vol. 2: Los Derechos y Libertades*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2004, pp. 507-540.
- FERRÁN, G. “El Informe Tindemans sobre la Unión Europea”. *Revista de Instituciones Europeas*, vol. 3, nº 2, 1976, pp. 327-348.
- FERREIRO GALGUERA, J. “Las caricaturas de Mahoma y la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos”. *REEI*, nº 12, 2006.
- FITZGERALD, M. “Ireland’s relations with the EEC from the Rome Treaties to membership”. *Journal of European Integration History*, 2001, vol. 7, nº 1, pp. 11-24.
- FLAUSS, J.-F. “La double lecture de l’arrêt Kress contre France”. *Les Petites Affiches*, nº 197, 2001, pp. 13-21.
- FLORES JUBERÍAS, C. “Macedonia: el Acuerdo de Paz de Ohrid y su problemática implementación”. *Revista CIDOB d’afers internacionals*, nº 60, 2002-2003.
- “Croacia y su camino a la integración Europea. Inicios tardíos, obstáculos sobrevenidos y futuros inciertos”. *Revista de Estudios Europeos*, nº 42, enero/abril de 2006.
- FONSECA MORILLO, F. / MARTÍN BURGOS, J. “La Unión Europea: génesis de Maastricht”. *Revista de Instituciones Europeas*, vol. 19, nº 2, 1992, pp. 517-564.
- FRANZA, G. “La disciplina europea del lavoro a termine interpretata dal giudice comunitario”. *Massimario di giurisprudenza del lavoro*, 2006, pp. 230-234.

- FREIXES SANJUÁN, T. “El Tribunal Europeo de Derechos Humanos y las libertades de comunicación”. *RDCE*, nº 15, 2003, pp. 463-497
- “Derechos fundamentales en la Unión Europea. Evolución y prospectiva: la construcción de un espacio jurídico europeo de los derechos fundamentales”. *ReDCE*, nº 4, julio-diciembre de 2005, pp. 43-86.
- FUENTES, J. “Los Balcanes Occidentales: ¿sexta ampliación de la UE?”. *Política Exterior*, vol. 17, nº 96, 2003.
- FUMAGALLI, L. “Apertura della procedura principale, competenza giurisdizionale e riconoscimento della decisione”. *Giurisprudenza commerciale*, 2007, pp. 324-338.
- GAGNEBIN, J. “Interruption de grossesse: commentaire de l'arrêt Tysic c. Pologne du 20 mars 2007”. *Jusletter* (revista en línea: <http://www.weblaw.ch>), 13 de agosto de 2007.
- GALERA RODRIGO, S. “Ciudadanía. El derecho a una buena administración”. In AA.VV. *Comentarios a la Constitución Europea. Vol. 2: Los Derechos y Libertades*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2004, pp. 1439-1466.
- GARCÍA DE ENTERRÍA MARTÍNEZ-CARANDE, E. “La sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 28 de octubre de 2003, Stone Court Shipping Company, S.A. c. España, y las prácticas jurídicas españolas para inadmitir recursos”. *Revista de administración pública*, nº 163, 2004, pp. 169-196.
- “Los derechos fundamentales europeos en el Tratado de Maastricht sobre la Unión Europea”. *Derechos y Libertades, Revista del Instituto Bartolomé de las Casas*, nº 1, 1993, pp. 473-480.
- GARCÍA GUTIÉRREZ, L. “Eurofood IFSC Ltd: una nueva decisión del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en torno al Reglamento 1346/2000 sobre procedimientos de insolvencia”. *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, 2007, p.125-143.



- GARCÍA ROCA, F. J. “Del compromiso internacional de los Estados de organizar elecciones libres al derecho al sufragio de los ciudadanos (art. 3 P1)”. In: SANTOLAYA MACHETTI, P / GARCÍA ROCA, F. J. (coords.). *La Europa de los derechos: el Convenio Europeo de Derechos Humanos*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2005, pp. 825-854.
- GARCÍA URETA, A. / LAZCANO BROTONS, Í. “Acceso a la información sobre el medio ambiente y silencio administrativo”. *Unión Europea Aranzadi*, nº 7, 2005, pp. 21-25.
- GARCÍA-DABARCO GONZÁLEZ, B. “La vida privada de los personajes públicos: STEDH Von Hannover c. Alemania de 24 de junio de 2004”. *Revista Europea de derechos fundamentales*, nº 4, 2004, pp. 177-190.
- GARCIA-JOURDAN, S. “De la transition démocratique en Lituanie à la consécration du droit d’exercer une activité professionnelle dans le secteur privé (A propos de l’arrêt de la Cour européenne Sidabras et Dziautas du 27 juillet 2004)”. *Revue trimestrielle des droits de l’Homme*, nº 62, 2005, pp. 363 y ss..
- GARCÍA-VALDECASAS Y FERNÁNDEZ, R. / CARPI BADÍA, J. M. “El Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Algunas consideraciones respecto a su papel en el marco de la construcción europea”. *Revista Jurídica de Castilla y León*, nº 3, Mayo de 2004.
- GEHER, M. “A newcomer experience in European Integration: Austria”, In AA.VV. *European Union Enlargement: a comparative History*. Londres: Routledge, 2006, pp. 131-149.
- GEMALMAZ, M. “Informe sobre Turquía”, In: AA.VV. *La prevención de la Tortura en la Europa Meridional*. Ginebra: Asociación para la Prevención de la Tortura, 1997, p. 92.
- GIBBONS, G. / O’RIORDAN, M. “Eurofood IFSC Limited”. *The Bar Review*, Vol.12, 2006, pp. 111-116.
- GIL, S. “Les affaires des Oreilles du Président, Erignac et du Procès de Jean-Marie Le Pen (arrêts Dupuis et autres du 7 juin 2007, Hachette Filipacchi Associé du 14 juin 2007 et Lindon Otchakovsky-Laurens et July du 22 octobre 2007)”. In: TAVERNIER, P. (dir.). *La France et la*

*Cour Européenne des Droits de l'Homme. La jurisprudence en 2002.*  
Bruselas: Bruylant, 2009.

- GIMENO VERDEJO, C. / ROFES Y PUJOL, M. I. “El dictamen 2/94 del Tribunal de Justicia de 28 de marzo de 1996. Adhesión de la Comunidad al Convenio para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales”. *Cuadernos Europeos de Deusto*, nº 15, Instituto de Estudios Europeos, 1996.
- GIRÓN LARRUCEA, J. A. “La evolución del proyecto de integración europea”. *Anuario de Derecho Europeo*, nº 2, Universidad de Sevilla, 2002. Pp. 201-258.
- GOERLICH PESET, J. M. “Solidaridad. Prohibición del trabajo infantil y protección de los jóvenes en el trabajo”. In: AA.VV. *Comentarios a la Constitución Europea. Vol. 2: Los Derechos y Libertades*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2004, pp. 1189-1214.
- GOLAY, Y. “Cas de rigueur: arrêt de la Cour européenne des droits de l'Homme du 16 juin 2005, affaire Sisoyeva et autres c. Lettonie, requête nº 60654/00”. *Asyl*, vol. 3, 2007, pp. 22-23.
- GOLSONG, H. “On the reform of the supervisory system of the European Convention on Human Rights”. *Human Rights Law Journal*, 1992, pp. 256 y ss.
- GONZÁLEZ ALONSO, L. N. “Quién dijo que desaparecen los pilares? La configuración jurídica de la acción exterior de la Unión Europea en el Tratado de Lisboa”, In MARTÍN Y PÉREZ DE NANCLARES, J. (coord.). *El Tratado de Lisboa: la salida de la crisis constitucional*. Madrid: Iustel, 2008, pp. 393-403.
- GONZÁLEZ GONZÁLEZ, R. “Comentario a la sentencia del Tribunal Europeo de Derecho Humanos de 7 de julio de 1989 en el asunto ‘Unión Alimentaria Sanders, S.A.’”. *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada*, nº 17-20, 1989-1992.
- GONZÁLEZ VAQUÉ, L. “El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas anula el Acuerdo entre la Comunidad Europea y los EE.UU. para la

- transmisión de los datos sobre los pasajeros por las compañías aéreas”. *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, 2006, pp. 557-576.
- “El TJCE se pronuncia sobre la obligación de comunicar datos personales a fin de garantizar la protección de los derechos de autor en un procedimiento civil: la sentencia ‘Promusicae’”. *Unión Europea Aranzadi*, nº 5, 2008, pp. 5-14.
- GONZÁLEZ-TREVIJANO SÁNCHEZ, P. J. “Ciudadanía. Las libertades de circulación y residencia en la Constitución europea”. In: AA.VV. *Comentarios a la Constitución Europea. Vol. 2: Los Derechos y Libertades*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2004, pp. 1491-1542.
- GORELLI FERNÁNDEZ, J. / OJEDA AVILÉS, A. “Solidaridad. La Asistencia Social en la Constitución europea”. In: AA.VV. *Comentarios a la Constitución Europea. Vol. 2: Los Derechos y Libertades*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2004, pp. 1257-1298.
- GORI, G. y KAUFF-GAZIN, F. “L’arrêt Matthews: une protection globale des droits de l’homme par une vision réductrice de l’ordre juridique communautaire?”. *RTDH*, 1999.
- GOSALDO BONO, R. “Reflexiones en torno al futuro de la protección de los derechos humanos en el marco del Derecho Comunitario y del Derecho de la Unión: insuficiencias y soluciones”. *ReDCE*, vol. 1, 1997, pp. 29-68.
- GOUJON, A. “La politique de voisinage de l’Union européenne avec la Biélorussie, la Moldavie et l’Ukraine”. *Questions Internationales*, nº 16, 2005.
- GRAF VITZTHUM, N. “Les compétences législatives et juridictionnelles de la Communauté européenne dans la lutte contre le terrorisme - l’affaire ‘Kadi’”. *Zeitschrift für Europarechtliche Studien – ZeuS*, 2008, pp. 375-429.
- GRANELL, F. “El proceso de ingreso de Islandia a la UE como reto para al Presidencia española”. *Real Instituto Elcano*, ARI nº 158/2009, de 18 de noviembre de 2009.

- GRIER, E “Eurofood IFSC Ltd - An end to forum shopping?”, *Commercial Law Practitioner*. 2006, pp. 161-168.
- GROS TORRENTE, J. D. “Croacia, algunas claves políticas y sociales”. *Revista de Estudios Europeos*, nº 42, enero/abril de 2006.
- GUAMÁN HERNÁNDEZ, A. “La sumisión del derecho de huelga a la libertad de establecimiento comunitaria: el caso Viking Line”. *Aranzadi Social*, nº 79, 2007, pp. 1-11.
- “Los límites de la acción sindicial en las situaciones de desplazamiento transnacional de trabajadores”. *Aranzadi Social*, nº 84, 2007, pp. 1-8.
- GUINEA LLORENTE, M. “La Conferencia Intergubernamental de 2007 y la política constitucional de la Unión Europea: una conferencia técnica parte del proceso constitucional”. In: MARTÍN Y PÉREZ DE NANCLARES, J. (coord.). *El Tratado de Lisboa: la salida de la crisis constitucional*. Madrid: Iustel, 2008, pp. 99-116.
- GUSSARSSON, M. “Combining dependence with distance: Sweden”. In: AA.VV. *European Union Enlargement: a comparative History*. Londres: Routledge, 2006, pp. 170-188.
- GUTIÉRREZ ESPADA, C. “La reforma de las Instituciones en el proyecto de Tratado Constitucional presentado por la Convención”. *RDCE*, vol 16, 2003, septiembre-diciembre.
- HÄBERLE, P “Consecuencias jurídicas y políticas del doble no francés y holandés a la Constitución Europea”. *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, nº 4, julio-diciembre de 2005.
- HAMER, J. “Freier Zugang zu Informationen über die Umwelt”. *Zeitschrift für europäisches Umwelt- und Planungsrecht*, 2005, pp. 143 y ss..
- HARPAZ, G., “Enhanced Relations between the European Union and the State of Israel under the European Neighbourhood Policy: some Legal and Economic Implications”. *Legal Issues of Economic Integration*, Vol. 31, issue 4, 2004, pp. 257 y ss.
- HARRIS, D. J. “A fresh impetus for the European Charter”. *ICLQ*, nº 41, 1992, pp. 659 y ss.

- HERMAN, L. "An Action Plan or a Plan for Action: Israel and the European Neighbourhood Policy". *Mediterranean Politics*, Vol. 11 (3), 2006, pp. 371-394.
- HOROWITZ, D. "A right to secede?". In: MACEDO, S. / BUCHANAN, A. *Secession and self-determination*. Nueva York: Londres: New York University Press, 2003.
- HUGO, V. "Discours d'ouverture du congrès de la paix (21 août 1849)". In ROLLAND, P. (Coord.). *L'unité politique de l'Europe: histoire d'une idée. Les grands textes*. Bruselas: Bruylant, 2006.
- IDOT, L. "Détermination de la juridiction compétente pour ouvrir la procédure d'insolvabilité principale d'une filiale d'un groupe". *Europe*, n° 230, julio de 2006, pp. 31-32.
- "Ententes internationales et principe non bis in idem". *Europe*, n° 250, agosto-septiembre de 2006, pp. 22 y ss.
- "Politique sociale - Mesures pour faciliter l'emploi des seniors et non discrimination". *Europe*, 2006, enero, n° 18 pp. 19-20.
- "Régularité de la signification de l'ordonnance d'exequatur". *Europe*, n° 139, abril de 2006, p. 32;
- "Restrictions à l'approvisionnement entre zones et distribution des engins de chantier". *Europe*, n° 332, noviembre de 2006, p. 32.
- "Nouvel et dernier épisode de l'affaire UFEX", *Europe*, n° 273, agosto-septiembre de 2008, pp. 25-26.
- "Conflits de juridiction et enlèvement d'enfant". *Europe*, n° 351, octubre de 2008, p. 40.
- IFANTIS, K. "State interests, external dependency trajectories and 'Europe': Greece". In: AA.VV. *European Union Enlargement: a comparative History*. Londres: Routledge, 2004, pp. 70-92.
- IMBERTI, L. "Il criterio dell'età tra divieto di discriminazione e politiche del lavoro". *Rivista italiana di diritto del lavoro*, 2008, pp. 301-317.

- INGLESE, I. “Autotutela sindacale e libera circolazione di servizi nell'ordinamento comunitario”. *Massimario di giurisprudenza del lavoro*, 2008, pp. 351-354.
- JACOBS, F.G. “The ‘Limitation Clauses’ of the European Convention on Human Rights”. In: AA. VV. *The Limitation of Human Rights in Constitutional Comparative Law / La limitation des Droits de l'homme en droit constitutionnel comparé*. Cowansville: Les éditions Yvon Blais, 1986, pp. 21-40.
- JACQUÉ, J.-P. “Jurisprudence de la Cour de justice des Communautés européennes en matière de droits de l'homme”. *L'Europe des libertés: revue d'actualité juridique*, n° 21, 2006, pp. 60-61.
- “L’Acte unique européenne”. *Revue Trimestrielle de Droit Européen*, n° 4, 1986, pp. 577 y ss..
- “The Convention and the European Communities”. In: AA. VV. *European System for the Protection of Human Rights*. Dordrecht: Martinus Nijhoff, 1993, pp. 889-907.
- “La Convention européenne des droits de l'homme et les limitations aux droits garantis. Role respectif des corps législatifs et des tribunaux”. In AA. VV. *The Limitation of Human Rights in Constitutional Comparative Law/La limitation des Droits de l'homme en droit constitutionnel comparé*. Cowansville: Les éditions Yvon Blais, 1986, pp. 157-172.
- JARRILLO ALDEANOVA, Á. “Los procesos de transición y el pluralismo político: el caso de Letonia y el KGB. Comentario a la sentencia del TEDH de 1 de diciembre de 2008, Adamsons c. Letonia”. *Revista General de Derecho Europeo*, Iustel, n° 18, abril de 2009.
- JEANDESBOZ, J. “Labelling the neighbourhood: towards a genesis of the European neighbourhood policy”. *Journal of International Relations and Development*, n° 4, 2007, pp. 387-416.
- JIMÉNEZ HORWITZ, M. “La protección del Derecho de Propiedad en el marco del Convenio de Roma (sobre la Sentencia del Tribunal Europeo de

- Derechos Humanos de 23 de noviembre de 2000, asunto ex-rey de Grecia y otros c. Grecia)". *Derecho Privado y Constitución*, nº 15.
- JOHNSON, A. M. "Albania's relations with the European Union: on the road of Europe?". *Journal of Southern Europe and the Balkans*, nº 3, de noviembre de 2001.
- JUDAH, T. "Bosnia, ¿un futuro en suspenso?" *Real Instituto Elcano*, ARI nº 39/2007, de 6 de junio de 2007.
- KAHN-FREUND, O. "The European Social Charter". In: JACOBS, F. G. *European Law and the Individual*. Londres: Universidad de Londres, 1976.
- KAISER, W / ELVERT, J. "What alternative is open to us? Britain". In: AA.VV. *European Union Enlargement: a comparative History*. Londres: Routledge, 2004, pp. 9-30.
- KAKOURIS, K. "La jurisprudence de la Cour de Justice des Communautés Européennes relative aux Droits de l'Homme. Aperçu general". In: AA.VV. *La protection des droits de l'homme dans le cadre européen*. Baden-Baden: Nomos Verlagsgesellschaft, 1993, pp. 183-201.
- KAUFF-GAZIN, F. "Droit de séjour de l'ascendant à charge, membre de la famille du ressortissant communautaire". *Europe*, nº 86, marzo de 2007, pp. 14-15.
- "Droit de séjour des descendants de citoyen européen". *Europe*, nº 37, febrero de 2008, pp. 15-16.
- "Statut des conjoints des citoyens européens ressortissants d'États tiers". *Europe*, nº 150, mayo de 2006, p. 18.
- KILLMANN, B.-R. "Kontradiktorische Prüfung ungewöhnlich niedriger Angebote auch unterhalb der Schwellenwerte gemeinschaftsrechtlich geboten (Un examen de las ofertas anormalmente bajas por debajo de los umbrales exigidos por el Derecho comunitario)". *Zeitschrift für Vergaberecht und Beschaffungspraxis (Revista de Licitaciones y Adquisiciones de Práctica)*, 2008, pp. 284-285.

- KITSOU-MILONAS, I. “Commentaire sous Cour EDH (4e section), 9 avril 2002, Podkolzina c. Lettonie, req. n° 46726/99”. *Europe*, n° 8-9, 2002, p. 31.
- “Commentaire sous Cour EDH (3e section), 17 octobre 2002, Stambuk c. Allemagne, req. n° 37928/97”. *Europe*, n° 2, 2003, p. 28.
- KNOPS, E. “Les affaires de vagabondage”. *CDE*, 1972, pp. 544 y ss.
- KOMÁREK, J. “Legal Professional Privilege and the EU's Fight against Money Laundering”. *Civil Justice Quarterly*, Vol. 27 Issue 1, 2008 pp. 13-22.
- KORCHIA, N. “L’utilisation de certificats médicaux par le juge et les exigences de l’article 8 CEDH (arrêt L. L. du 10 octobre 2006)”. In TAVERNIER, P. (dir.). *La France et la Cour Européenne des Droits de l’Homme. La jurisprudence en 2006*. Bruselas: Bruylant, 2007.
- KOVAR, R. “La compétence consultative de la Cour de Justice et la procédure de conclusion des accords internationaux par la Communauté économique européenne”. In: AA.VV. *Melanges offerts à Paul Renter. Le droit international: unite et diversité*. Paris: Ed. Pedone, 1981, pp. 357-377.
- KÜHNHARDT, L. “European Courts and Human Rights”. In GREENBERG, D. / KATZ, S.N. / OLIVIERO, M.B. / WHEATLEY, S. C. (eds.). *Constitutionalism and Democracy. Transitions in the Contemporary World*. Oxford: Oxford University Press, 1993, pp. 126-138.
- KUNER, C. “Data Protection and Rights Protection on the Internet: The Promusicae Judgment of the European Court of Justice”. *European Intellectual Property Review*, 2008, pp. 199-202.
- LAFORTUNE, M.-A. “L’ouverture et la reconnaissance d’une procédure principale d’insolvabilité fondée sur le règlement communautaire du 29 mai 2000”. *Petites affiches. La Loi / Le Quotidien juridique*, n° 62, 2007, pp. 4-6.
- LAMBERT, P. “Dignité humaine et interrogatoires musclés de la police, obs. sous CEDH, 28 juillet 1999, Selmouni c. France”. *Revue trimestrielle des droits de l’Homme*, n°41, 2000, pp. 123-146.



- “Violence conjugale et secret médical (Cour européenne des droits de l’Homme, 10 octobre 2006, L.L. c. la France)”. *Revue trimestrielle des droits de l’Homme*, n° 70, 2007, pp. 587-589.
- LANGDAL, F. “Las prioridades de la Presidencia sueca de la UE”. *Real Instituto Elcano*, ARI n° 133/2009, de 6 de noviembre de 2009.
- LARRALDE, J.-M. “La Cour européenne des droits de l’Homme et la promotion des droits des femmes. Cour européenne des droits de l’Homme (4e section) Tysiac c. Pologne, 20 mars 2007”. *Revue trimestrielle des droits de l’Homme*, n° 71, 2007, pp. 855-874.
- LASAGABASTER HERRARTE, I. “Le rôle joué par la Convention Européenne des Droits de l’Homme dans l’ordre juridique communautaire”. *Bulletin des droits de l’homme*. 2002. pp. 1-18.
- LASO PÉREZ, J. J. “El Tratado de Ámsterdam y el respeto de la democracia y los derechos humanos”. *Boletín Europeo de la Universidad de La Rioja*, n° 2, 1998, pp. 31-42.
- LASSALLE, J. “Droit de séjour des citoyens de l’Union”. *Europe*, n° 312, octobre de 2008, pp. 21-22.
- LAUTERPACHT, H. *International Law and Human Rights*. 1950.
- LAURSEN, J. “A kingdom divided: Denmark”. In AA.VV. *European Union Enlargement: a comparative History*. Londres: Routledge, 2004, pp. 31-52.
- LAWSON, R. “Confusion and Conflict? Diverging Interpretations of the European Convention on Human Rights in Strasbourg and Luxembourg”. In: AA. VV. *The Dynamics of the Protection of Human Rights in Europe. Essays in Honour of Henry G. Schermers*. vol. III. Dordrecht: Martinus Nijhoff, 1994, pp. 219-252.
- LE GUNEHÉC, R. / NORMAND BODARD, X. “Quelques observations sur l’arrêt Dupuis et Pontaut c. France de la Cour européenne des droits de l’Homme du 7 juin 2007 (Note sous CEDH, 7 juin 2007, Dupuis et Pontaut c. France, n° 1914/02)”. *Gazette du Palais*, n° 184, 2007, pp. 2-4.

- LECLERC, O. “Le contrat de travail des seniors à l'épreuve du droit communautaire”. *Recueil Le Dalloz*, 2006, Jur. 558-561.
- LECHEVALLIER, V. “Commentaire sous Cour EDH, 19 septembre 2002, Azas c. Grèce, req. n° 50824/99”. *Europe*, n° 2, 2003, p. 25.
- “Commentaire sous Cour EDH, 28 novembre 2002, ex-roi de Grèce e.a. c. Grèce, req. n° 25701/94”. *Europe*, n° 2, 2003, p. 30.
- “Commentaire sous Cour EDH, 21 janvier 2003, Veeber c. Estonie, req. n° 45771/99”. *Europe*, n° 5, 2003, p. 31.
- LECOURT, R. “Cour européenne des Droits de l'Homme et Cour de justice des Communautés européennes”. In: MATSCHER, F. / PETZOLD, H. (ed.). *Protecting Human Rights: The European Dimension. Studies in honour of Gerard J. Wiarda*. Köln: Carl Heymanns Verlag KG, 1988, pp. 335-340.
- LENAERTS, K. “La Déclaration de Laeken: premier jalon d'une Constitution Européenne?”. *Journal des Tribunaux*, febrero de 2002, pp. 29 y ss.
- LEUPRECHT, P. “La coopération européenne dans le domaine des droits de l'homme”. In: Coloquio de Nancy de la Société Française pour le Droit International, *L'Europe dans les relations internationales. Unité et diversité*. París: Pedone, 1982
- LIENHARD, A. “Centre des intérêts principaux d'une filiale étrangère d'un groupe”. *Recueil Le Dalloz*, Act. Jur., 2006, pp. 1286-1287.
- LIGHT, M. “Ukraine, Belarus and Moldavia: Europe's New Neighbourhood, Les Européens face à l'élargissement: Perceptions, acteurs, enjeux”. In RUPNIK, J.(ed.). *Presses de Sciences. Po*, 2004, pp. 303-316.
- LINDE PANIAGUA, E. “El Consejo de Ministros de la Unión Europea”. In AA.VV. *Comentarios a la Constitución Europea. Vol 1: La Unión Europea, el Derecho de la Unión, competencias de la Unión y las instituciones*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2004, pp. 851-892.
- LIÑÁN NOGUERAS, D. “Los efectos de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos”. *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. 37, n° 2, 1985, pp. 355-376.

- “Derechos fundamentales y de ciudadanía en la Constitución Europea”. In: OREJA, M.(dirigido por). *La Constitución Europea*. Madrid: Universidad Complutense de Madrid, Actas del Escorial, 1994, pp. 75-86.
- LIROLA DELGADO, I. “Las relaciones entre la Unión Europea y los países de Europa Central y Oriental: los acuerdos europeos en el marco de la ampliación de la Unión Europea”. *Revista de Instituciones Europeas*, vol. 22, nº 1, 1995, pp. 71-100.
- “Los derechos de libre circulación y residencia en la CDFUE”, pp. 159-187. In: RUIZ MIGUEL, C. *Estudio sobre la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea*. Santiago de Compostela: Universidad de Santiago de Compostela, 2004. 246 pp.
- LOPANDIC, D. “Role of the executive in the process of integration of Serbia and Montenegro into the European Union”. In: WADHVA, C. / VEKARIC, V. *India and Serbia and Montenegro re-engagement: regional and bilateral dimensions*. Belgrado: APH Publishing, 2005
- LÓPEZ ESCUDERO, M. “El TJCE y la aplicación uniforme del derecho comunitario tras el Tratado de Ámsterdam”. In: OLESTI RAYO, A. *Las incertidumbres de la Unión Europea después del Tratado de Ámsterdam*. Barcelona: Bosch, 2000, pp. 13-40.
- “El Banco Central Europeo en el Tratado de Lisboa”, *ReDCE*, nº 9, enero-junio de 2008.
- “Modificaciones del Tratado de Niza en el sistema jurisdiccional Comunitario”. *Boletín Europeo de la Universidad de La Rioja*, nº 7-8, 2001, pp. 14-26.
- LÓPEZ GARCÍA, E.-M. “Las intervenciones telefónicas, una crisis anunciada: comentario a la STEDH de 18 de febrero de 2003, caso Prado Bugallo c. España”. *Actualidad Jurídica Aranzadi*, nº 594, 2003, pp. 1-7.
- LOUIS, J.-V. “Los efectos de las sentencias del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas”. *Revista de Instituciones Europeas*, vol. 10, nº 1, 1983, pp. 9-22.

- “Le Traité de Nice”. *Journaux des Tribunaux-Droit européen*, febrero de 2001, pp. 25 y ss..
- LOZANO CUTANDA, B. “La ecologización de los derechos fundamentales: la doctrina López Ostra c. España, Guerra y otros c. Italia y Hatton c. Reino Unido del TEDH y su recepción por nuestro TC”. *REDE*, I, 2002, p. 177.
- LLORENTE PÉREZ, A. “Bulgaria y Rumanía: dos nuevos socios de la UE en enero de 2007”. *Unión Europea Aranzadi*, vol. 33, nº 11, 2006, pp. 17-20.
- MAC LIMAN, A. “Turquía mira a Europa, o el largo camino hacia la integración comunitaria”. *Revista de Estudios Europeos*, nº 42, enero/abril de 2006.
- MAHONEY, P “Developments in the procedure of the European Court on Human Rights. The revised rules of Court”. *Yearbook of European Law*, 1983, pp. 127-167.
- “The Charter of Fundamental Rights of the European Union and the European Convention on Human Rights from the Perspective of the European Convention”. *Human Rights Law Journal*, nº 8-12, 2002.
- MANGAS MARTÍN, A. “El Tratado de la Unión Europea: análisis de su estructura general”. *Gaceta Jurídica de la CE y de la Competencia*, D-17, 1992, pp. 13-62.
- “El Tratado de Ámsterdam: aspectos generales del pilar comunitario”. *Gaceta Jurídica de la CE y de la Competencia*, serie D-29, Einsa, Madrid, septiembre de 1998, pp. 7-70.
- “El Tratado de Niza: los complejos equilibrios en la futura UE ampliada”. *Cursos de Derecho Internacional de Vitoria-Gasteiz 2001*, Bilbao, 2002.
- “El futuro de la Unión Europea ampliada: el Tratado de Niza y el Proyecto de Tratado constitucional”. In: AA. VV. *Tratado de la Unión Europea, Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas y otros actos básicos de Derecho Comunitario*. 10ª ed. Madrid: Tecnos, 2003.

- “El método comunitario: la reforma institucional de la UE en el proyecto de Tratado Constitucional”. *Revista General de Derecho Europeo*, nº 4, mayo 2004, Iustel.
  - “Las instituciones: planteamiento general”. In: AA.VV. *Comentarios a la Constitución Europea. Vol 1: La Unión Europea, el Derecho de la Unión, competencias de la Unión y las instituciones*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2004, pp. 575-614.
  - “El rescate del Tratado Constitucional: ¿qué y cómo se puede salvar?”. *Real Instituto Elcano*, ARI nº 17/2007, de 12 de febrero de 2007.
- MANTELERO, A. “Note minime in margine alla pronuncia della Corte di giustizia delle Comunità europee sul trasferimento dei dati personali dei passeggeri dei vettori aerei verso gli Stati Uniti”. *Contratto e impresa / Europa*, 2006, pp. 1075-1081.
- MARCOS MARTÍN, M. T. “A vueltas con el tema de los límites del derecho a la vida privada. Comentario a la sentencia del TEDH, Sciacca c. Italia, de 12 de enero de 2005”. *Revista General de Derecho Europeo*, Iustel, nº 7, mayo de 2005.
- MARHOLD, H. “La méthode de la Convention”. *L'Europe en formation*, nº 2, 2003.
- MARIATTE, F. “Conditions d'octroi aux travailleurs migrants des pensions militaires d'invalidité”. *Europe*, nº 241, agosto-septiembre de 2006, pp. 17-18.
- “Droit d'auteur et droit voisin”. *Europe*, nº 333, noviembre de 2006, pp. 32-33.
  - “La sécurité intérieure des États-Unis... ne relève pas des compétences externes des Communautés”. *Europe*, nº 8, Julio 2006, pp. 4-8.
- MARISCAL BERASATEGUI, N. “De la ratificación fallida de la Constitución al Tratado de Lisboa”. In: MARTÍN Y PÉREZ DE NANCLARES, J. *El Tratado de Lisboa: la salida de la crisis constitucional*. Madrid: Iustel, 2008, pp. 57-86.

- MARTÍN DE LA GUARDIA, R. “In search of lost Europe: Spain”. In: AA.VV. *European Union Enlargement: a comparative History*. Londres: Routledge, 2004, pp. 93-111.
- MARTÍN-RETORTILLO BAQUER, L. “¿Castigo razonable o malos tratos?”, *Repertorio Aranzadi del Tribunal Constitucional*, nº 3, 1999, p. 2769 y ss.
- “La calidad de la Ley según la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos”. *Derecho privado y Constitución*, nº 17, enero-diciembre de 2003, pp. 377 y ss.
- MARTÍN Y PÉREZ DE NANCLARES, J. “El Proyecto de Constitución Europea: reflexiones sobre los trabajos de la Convención”. *RDCE* vol. 15, 2003, mayo-agosto.
- “Soluciones al actual *impasse* constitucional de la Unión Europea: la opción del Tratado reducido”. *Real Instituto Elcano de Estudios Internacionales y Estratégicos*, Documentos de Trabajo, nº 16, 2007.
- “Estudio preliminar al Tratado de Lisboa”. *Real Instituto Elcano*.
- “La nueva regulación de competencias en el Tratado de Lisboa: especial referencia al control del principio de subsidiariedad”. In: MARTÍN Y PÉREZ DE NANCLARES, J. (coord.). *El Tratado de Lisboa: la salida de la crisis constitucional*. Madrid: Iustel, 2008, pp. 273-294.
- MARTIN, D. “L'arrêt Mangold - Vers une hiérarchie inversée du droit à l'égalité en droit communautaire?”. *Journal des tribunaux du travail*, 2006, pp. 109-116.
- MARTIN, D. “Comments on Gouvernement de la Communauté française and Gouvernement wallon (Case C-212/06 of 1 April 2008) and Eind (Case C-291/05 of 11 December 2007)”. *European Journal of Migration and Law*, Vol.10, nº 3, 2008, pp. 365-379.
- MARTÍN, I. “El estatuto avanzado de Marruecos en la UE: ¿cuánto más que la asociación y cuánto menos que la adhesión?”. *Real Instituto Elcano*, ARI nº 158/2008, de 4 de diciembre de 2008.

- MARTÍNEZ GUILLEN, R. “Comentario sobre la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 4 de mayo de 2001 (Kelly y otros contra Reino Unido)”. *Anuario de Derecho Internacional*, nº 18, 2002, pp. 255-278.
- MARTÍNEZ TORRÓN, J. “Libertad de expresión y libertad religiosa. Comentarios en torno a algunas recientes sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos”. *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico*, nº 11, mayo de 2006.
- MARUGÁN SAÉNZ, A. “¿Hacia un Tribunal de Justicia de la Unión Europea?: la extensión de competencias del Tribunal de Luxemburgo en el Tratado de Ámsterdam”. *Cuadernos de Derecho Público*, año nº 2, nº 3, 1998, pp. 205-232.
- MAS BADÍA, M. D. “Libertades. Derecho a la propiedad”. In: AA.VV. *Comentarios a la Constitución Europea. Vol. 2: Los Derechos y Libertades*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2004, pp. 599-654.
- MASSIAS, F. “Chronique internationale. Droits de l'Homme. Affaire Selmouni c/ France”. *Revue de science criminelle et de droit pénal comparé*, nº 4, 1999, pp. 891-904.
- MATÍA SACRISTÁN, A. “El Tratado de Lisboa en el Proceso de Construcción europea”. *Boletín de Información del Ministerio de Justicia*, año 62, nº 2058, 2008, pp. 1023-1036.
- MÉAR, S. “Lutte contre les cartels: CJCE et Commission même combat!”. *Revue Lamy droit des affaires*, nº 8, 2006, p. 53.
- MEISSE, E. “Harmonisation”. *Europe* nº 334, octubre de 2005, pp. 20-21.
- MÉNDEZ DE VIGO, I. “El Tratado de Lisboa: epílogo a los años en que vivimos peligrosamente”. In: MÉNDEZ DE VIGO, I. *¿Qué fue de la Constitución Europea? El Tratado de Lisboa: un camino hacia el futuro*. Madrid: Planeta, Universidad San Pablo CEU, 2007, pp. 321-341.
- MENDEZ, M. “Passenger Name Record Agreement”. *European Constitutional Law Review*, Vol. 3, 2007, pp. 127-147.

- MENÉNDEZ, A. J. “Fundamentando Europa. El impacto de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea”. In: AA. VV. *Unión Europea y Derechos Fundamentales en perspectiva constitucional*. Madrid: Dykinson, 2004, pp. 93-126.
- MENJUCQ, M. “Notion autonome du centre des intérêts principaux d'une filiale étrangère d'un groupe”. *La Semaine juridique - édition générale*, II, 2006, pp. 1128-1130.
- MESTRE, B. “Some preliminary comments on the Opinion of Advocate-General Mengozzi in the Laval case”. *European Law Reporter*, 2007, pp. 174-185.
- MICHEL, V. “La dimension externe de la protection des données à caractère personnel: acquiescement, perplexité et frustration”. *Revue trimestrielle de droit européen*, 2006, pp. 549-559.
- MIHAJLOVIC, N. “2009: el año decisivo para Croacia”. *Real Instituto Elcano*, ARI nº 37/2009, de 27 de febrero de 2009.
- MISSINOLI, A. “The European Union and its changing neighbourhood. Stabilization, integration and partnership”. In: DANNREUTHER, R. *European Union foreign and security policy: towards a neighbourhood strategy*. Londres: Routledge, 2004.
- MIRATE, S. “L'applicabilità dell'art. 6, par. 1, CEDU al processo amministrativo secondo la giurisprudenza delle Corte Europea dei Diritti dell'Uomo”. *RIDPC*, 2004, pp. 119 y ss..
- MOITINHO DE ALMEIDA, J.C. “La protección de los derechos fundamentales en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas”. In: RODRÍGUEZ IGLESIAS, G.C. / LIÑÁN NOGUERAS, D. J. (dirigido por). *El derecho comunitario europeo y su aplicación judicial*. Madrid: Civitas, 1993, pp. 97-132.
- MOLINA NAVARRETE, C “Libertades. Libertades económicas y principios institucionales del mercado de trabajo comunitario: el derecho al trabajo, a la elección de actividad profesional y a la libertad de empresa”. In AA.VV. *Comentarios a la Constitución Europea. Vol. 2:*



- Los Derechos y Libertades*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2004, pp. 541-574.
- MOLINER-DUBOST, M. “La détention de personnes atteintes de troubles mentaux: condamnation ferme de la “prison-asile” (Cour européenne des droits de l’Homme, 11 juillet 2006, Rivière c. France)”. *Revue trimestrielle des droits de l’Homme*, n° 70, 2007, pp. 541-557.
- MONEREO PÉREZ, J. L. “Solidaridad. El derecho de participación de los trabajadores en la empresa en la ‘Constitución Social’ Europea”. In: AA.VV. *Comentarios a la Constitución Europea. Vol. 2: Los Derechos y Libertades*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2004, pp. 1037-1100.
- MONJAS BARRENA, M. / MELÉNDEZ MORILLO-VELARDE, L. “Solidaridad. El derecho a unas condiciones de trabajo justas y equitativas”. In: AA.VV. *Comentarios a la Constitución Europea. Vol. 2: Los Derechos y Libertades*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2004, pp. 1163-1188.
- MONTANARI, M. “La perpetuatio iurisdictionis nel sistema del regolamento comunitario sulle procedure d’insolvenza”. *Int’l Lis*, 2006-07, pp. 20-25.
- MORENO MOLINA, J. A. “Contaminación acústica y pasividad municipal: comentario a la STEDH 16 noviembre 2004, condenatoria contra España”. *Actualidad administrativa*, n° 8, 2005, pp. 916-922.
- “Prensa del corazón, ‘paparazzi’ y derecho a la vida privada. Comentario a la STEDH en el asunto Carolina de Mónaco contra Alemania”. *Actualidad administrativa*, n° 22, 2004, pp. 2676-2685.
- MOXON-BROWNE, E. “From isolation to involvement: Ireland”. In AA.VV. *European Union Enlargement: a comparative History*. Londres: Routledge, 2004, pp. 53-69.
- MUIR, E. “La jurisprudence de la Cour de justice et du Tribunal de première instance. Chronique des arrêts. Arrêt Werner Mangold c. Rüdiger Helm, ‘Mangold’”. *Revue du droit de l’Union européenne*, n° 2, 2006, pp. 466-472.

- NANNIPIERI, L. “La Corte di giustizia e gli abusi nella reiterazione dei contratti a termine: il problema della legittimità comunitaria degli artt. 5, d. lgs. n. 368/2001 e 36, d. lgs. n. 165/2001”. *Rivista italiana di diritto del lavoro*, II, 2006, pp. 742-764.
- NAVARRO GONZÁLEZ, A. “Los retos principales de la Unión Europea”. *ReDCE*, nº 3, enero-junio de 2005, pp. 261-271, p. 263.
- NAVAS CASTILLO, A “Dignidad. El derecho a la integridad de la persona”. In: AA.VV. *Comentarios a la Constitución Europea. Vol. 2: Los Derechos y Libertades*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2004, pp. 241-272.
- “Solidaridad. La protección del medio ambiente”. In: AA.VV. *Comentarios a la Constitución Europea. Vol. 2: Los Derechos y Libertades*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2004, pp. 1353-1384.
- NEVILLE-JONES, P. “The Genscher-Colombo Proposal on European Union”. *CMLR*, 1983, pp. 657 y ss..
- NICOL, D. “Lessons from Luxembourg: Federalisation and the Court of Human Rights”. *European Law Review*, vol. 26, 2001.
- NOBELLAR DICENTA, O. “Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas”. *Estudios sobre Consumo*, nº 84, 2008, pp. 194-196.
- NORMAND-BODARD, X. “Anti-blanchiment: l'obligation de dénonciation à l'épreuve de la CJCE”. *Petites affiches. La Loi / Le Quotidien juridique*, nº 203, 2006, pp. 5-6.
- NOVITZ, T. “Remedies for violation of Social Rights within the Council of Europe”. In: KILPATRICK, C. / NOVITZ, T. / SKIDMORE, P. *The future of remedies in Europe*. Oxford: Hart Publishing, 2000.
- “The right to strike and re-flagging in the European Union: free movement provisions and human rights”. *Lloyd's Maritime and Commercial Law Quarterly*, 2006, pp. 242-256.
- NÚÑEZ DEL PRADO, S. “Turquía. La llamada del desencuentro entre dos culturas”. *Revista de Estudios Europeos*, nº 42, enero/abril de 2006.

- OETHEIMER, M. “Les ‘devoirs’ et ‘responsabilités’ des journalistes: une garantie à la liberté d’expression?”, *Projet de rapport*, 9 de octubre de 2008.
- OJANEN, H. “If in ‘Europe’, then in its ‘core’?: Finland”. In: AA.VV. *European Union Enlargement: a comparative History*. Londres: Routledge, 2007, pp. 150-169.
- OLESTI RAYO, A. “Las modificaciones institucionales en el Tratado de Niza”. *Boletín Europeo de la Universidad de La Rioja*, nº 7-8, 2001, pp. 14-26.
- “La ampliación de la Unión Europea y la libre circulación de trabajadores”. *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, año 8, nº 9, septiembre-diciembre de 2004, p. 713.
- OLIVÁN LÓPEZ, F. “Libertades. El derecho de asilo en Europa”. In: AA.VV. *Comentarios a la Constitución Europea. Vol. 2: Los Derechos y Libertades*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2004, pp. 655-686.
- OLIVIER, B. / REESTMAN, J. H. “No legal residence requirements for the admission of family members with a third-country nationality of migrated Union citizens”. *European Constitutional Law Review*, Vol.3, 2007, pp. 463-475.
- ONG, M. “Opinion of Advocate General Poiares Maduro regarding human rights violations following the implementation of Council Regulation 881/2002 – Case C-402/05 P, Kadi v Council and Commission”. *Bulletin of international legal developments*, Vol.5, 2008, pp. 49-52.
- ORENCH Y DEL MORAL, M. A. “Notas inspiradas por la lectura reflexiva de la Declaración de Laeken. El futuro de la Unión Europea”. In: TOMÁS MORALES, S. / VAQUERO LAFUENTE, E. / VALLE LÓPEZ, J. *El día de Europa: presente y futuro de la Unión Europea*. Madrid: Universidad Pontificia de Comillas, 2003, pp. 157-166.
- ORTEGA GUTIÉRREZ, D. “Libertades. Libertad de expresión y de información”. In: AA.VV. *Comentarios a la Constitución Europea. Vol. 2: Los Derechos y Libertades*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2004, pp. 379-408.

- PAHLAWAN-SENTILHES, E. “Coup d'arrêt aux transferts de données sur les passagers en partance pour les Etats-Unis”. *Recueil Le Dalloz*, 2006, pp. 1560-1561.
- PAJOVIC, S. S. “El incierto futuro de Serbia tras las elecciones presidenciales”. *Real Instituto Elcano*, ARI nº 18/2008, de 11 de febrero de 2008.
- PAPA, A. “Brevi considerazioni sulla tutela del diritto alla ragionevole durata del processo tra giudici nazionali e Corte europea dei diritti dell'uomo”. In BILANCIA, P. / DE MARCO, E. (eds.). *La tutela multilivello dei diritti umani*. Milano: Giuffrè, 2004, pp. 303 y ss..
- PARDO, S.. “The Euro-Mediterranean Neighbourhood Space: Outline for a New Institutional Structure”. In: DI QUIRICO, R. (ed.). *Europeanisation and Democratisation: The Effects of the Europeanisation Process on New Member State and Neighbour Countries of the Enlarged*. Florencia: Italian Institute for Human Sciences and European Press Academic, 2005.
- PARDO, S. / ZEMER, L. “Justice and Foreign Affairs: Taking the European Neighbourhood Partner States to the European Court of Justice”. *Cardozo Journal of International and Comparative Law*, 14, 2, 2006.
- PASTOR PALOMAR, A. / CANO LINARES, A. “La Comisión Europea”. In: AA.VV. *Comentarios a la Constitución Europea. Vol 1: La Unión Europea, el Derecho de la Unión, competencias de la Unión y las instituciones*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2004, pp. 931-956.
- PASTOR RIDRUEJO, J. A. “El Protocolo nº 14 a la Convención de Derechos Humanos: ¿estamos ante la reforma que necesita el Tribunal?”. *Revista Española de Derecho Internacional*, nº LVI-1, enero 2004, pp. 141-150.
- PECHO, P. / MICHEL, F. “Arrêt de la Cour de justice des Communautés européennes du 26 juin 2007: ‘Ordre des barreaux francophones et germanophones’ e.a.”. *Revue du droit de l'Union européenne*, nº 4, 2007, pp. 907-928.

- PEDILARCO, E. “Protezione dei dati personali: la Corte di giustizia annulla l'accordo Unione europea-Stati Uniti sul trasferimento dei dati dei passeggeri aerei”. *Diritto pubblico comparato ed europeo*, 2006, pp. 1225-1231.
- PEERS, S. “The contribution of the EU Fundamental Rights Agency to Civil and Political Rights”. In: ALSTON, P. / DE SCHUTER, O. *Monitoring Fundamental Rights in the EU: the contribution of the Fundamental Rights Agency*. Hart Publishing, 2005. 282 pp.
- PELÁEZ MARÓN, J. M. “La Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea: somero análisis y alguna conjetura”. *Anuario de Derecho Europeo*, nº 1, Universidad de Sevilla, 2001. pp. 279-290.
- PERELLÓ DOMÉNECH, I. “El derecho a ser indemnizado en supuestos de error judicial (art. 3 P7)”. In: SANTOLAYA MACHETTI, P / GARCÍA ROCA, F. J. (coords.). *La Europa de los derechos: el Convenio Europeo de Derechos Humanos*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2005, pp. 441-454.
- PÉREZ BERNÁRDEZ, C. / QUESADA ALCALÁ, C. “Crónicas de hechos internacionales (enero-julio 2006)”. *REEI*, nº 12.
- PÉREZ VERA, E. “El Tratado de la Unión Europea y los derechos fundamentales”. *RIE* nº 2, 1993, pp. 459-482.
- PÉREZ VILLALOBOS, M. C. “La Política Exterior y de Seguridad Común en el Tratado Constitucional de la Unión Europea”. *ReDCE*, nº 3, enero-junio 2005, pp. 229-249.
- PÉREZ-PRAT DURBÁN, L. “Un Tribunal Internacional para la antigua Yugoslavia”. *Derechos y libertades: Revista del Instituto Bartolomé de las Casas*. Año 1, nº 2, 1993. pp. 519-540.
- PÉREZ-UGENA COROMINA, M. “Ciudadanía. Derecho de sufragio en el Tratado de Constitución para Europa”. In: AA.VV. *Comentarios a la Constitución Europea. Vol. 2: Los Derechos y Libertades*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2004, pp. 1413-1438.
- “Igualdad. Perspectiva global de la integración de las personas discapacitadas”. In: AA.VV. *Comentarios a la Constitución Europea*.

*Vol. 2: Los Derechos y Libertades*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2004, pp. 899-926.

PERNICE, I. “The Treaty of Lisbon and Fundamental Rights”. In: GRILLER, S. (coord.). *The Lisbon Treaty: Eu constitutionalism without a constitutional Treaty?* Berlín: Springer, 2008, pp. 235-256.

PESCATORE, P. “Les droits de l’homme et l’integration européenne”. *Cahiers de Droit Européen*, 1986, n° 6, pp. 629-637.

— “Some critical remarks on the Single European Act”. *Common Market Law Review*, n° 1, 1987, pp. 99 y ss..

— “Fundamental Rights and Freedoms in the System of the European Communities”. *A/CL*, vol. 18, 1970, pp. 343-351.

— “The Protection of Human Rights in the European Communities”. *CMLRev.*, 1972, n° 1, pp. 73-79.

— “La protection des droits fondamentaux par le pouvoir judiciaire. Rapport communautaire”. In AA. VV. *L’individu et le droit européen*. Bruxelles: FIDE, Congres, 1975, ü/2, pp. 1-31.

— “The Context and the Significance of Fundamental Rights in the Law of the European Communities”. *HRLJ*, 1981, n°3-4, pp. 295-308.

— “La Cour de justice des Communautés européennes et la Convention européenne des Droits de l’Homme”. In: MATSCHER, F. / PETZOLD, H. (ed.). *Protecting Human Rights: The European Dimension. Studies in honour of Gerard J. Wiarda*. Köln: Carl Heymanns Verlag KG, 1988, pp. 441-455.

PETITDEMANGE, A.-S. “Une application anticipée des directives non transposées?”. *Gazette du Palais*, n° 102-103 I Jur., 2006, pp. 22-23.

PETSCHEN, S. “Crisis constitucional, Declaración de Berlín y espíritu europeo”. *Real Instituto Elcano*, ARI n° 50/2007, 4 de mayo de 2007.

PETTITI, C. “Traité internationaux. Convention européenne des droits de l’Homme. Droit au respect des biens. Article 1 du protocole n° 1. Privation de propriété sans indemnisation. Biens de la famille royale de Grèce, note sous CEDH (grande chambre), 23 novembre 2000”. *La Gazette du Palais*, n° 266-268, 23-25, 2001, pp. 50-54, (n° especial,

*Droits fondamentaux et Convention européenne des droits de l'Homme*, en collaboration avec l'Institut de formation en droit de l'Homme du Barreau de Paris).

PHILIPPE, J. / JANSSENS, T. "Droit de la concurrence – Législation communautaire". *Gazette du Palais*, n° 256-257 I Jur., 2006, pp. 16-17.

PI LLORENS, M. "Los derechos humanos en la acción exterior de la Unión Europea". In: AA. VV. *Política exterior europea*. Barcelona: Ariel, 2000.

— "La protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en el Tratado de Ámsterdam". In: OLESTI RAYO, A. *Las incertidumbres de la Unión Europea después del Tratado de Ámsterdam*. Barcelona: Bosch, 2000, pp. 169-192.

PICCONI, V. / SCIARRA, S. "Principi fondamentali dell'ordinamento comunitario, obbligo di interpretazione conforme, politiche occupazionali". *Il Foro italiano*, 2006, IV Col 342-345.

PIGOTT, C. "Giving sick workers a break". *New Law Journal*, 2008, p. 809.

PIN ALBERTUS, M. "El Proyecto de paz perpetua del abate Saint-Pierre como antecedente del actual proceso de construcción europea". *Asteriskos: Journal of International and Peace Studies*, n° 1-2, 2006, pp. 83-98.

PIPKORN, J. "La Communauté Européenne et la Convention Européenne des Droits de l'Homme". *RTDH*, n° 14, 1993, pp. 221-241.

POLLAUD-DULIAN, F. "Propriétés incorporelles. Propriété littéraire et artistique". *Revue trimestrielle de droit commercial et de droit économique*, 2007, pp. 80-83.

— "Propriétés incorporelles. Propriété littéraire et artistique". *Revue trimestrielle de droit commercial et de droit économique*, 2008, pp. 302-306.

POTTEAU, A. "L'article 3 du premier Protocole additionnel à la Convention et l'obligation des Etats membres de l'Union européenne de reconnaître le droit de participer aux élections au Parlement européen. Observations sous CEDH, 18 février 1999, Matthews c. le Royaume-

- Uni”. *Revue trimestrielle des droits de l’Homme*, n° 40, 1999, pp. 865-900.
- PRIETO RAMOS, F. “La legalización del divorcio en Irlanda: un dilema nacional”. *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, XV-1998.
- PUÉCHAVY, M. M. “Le remembrement rural et l’atteinte au droit de propriété : l’affaire Piron (14 novembre 2000)”. *Cahiers du CREDHO*, n° 7, 2000.
- “Les écoutes téléphoniques à l’aune du droit de la Convention. Ecoutes et sonorisation dans les parloirs des prisons et autres lieux (arrêts Wisse du 20 décembre 2005, Vetter du 31 mai 2005 et Matheron du 29 mars 2005)”. In: TAVERNIER, P. *La France et la Cour européenne des droits de l’Homme. La jurisprudence en 2005*. Bruselas: Bruylant, 2005, pp. 87-96.
- PULIDO QUECEDO, M. “La diversa apreciación del ruido por los Tribunales: TEDH v. TC: sobre la STEDH de 16 de noviembre de 2004 asunto Moreno Gómez contra España”. *Repertorio Aranzadi del Tribunal Constitucional*, n° 3, 2004, pp. 2928-2931.
- QUESADA ALCALÁ, C. “Las pruebas obtenidas mediante tortura: ¿válidas en la lucha contra la delincuencia? (STEDH, asunto Jalloh c. Alemania)”. *Revista Electrónica General de Derecho Europeo*, Iustel, n° 11, 2006.
- QUESADA POLO, S. “El Convenio Europeo de Derechos Humanos”. In GÓMEZ SÁNCHEZ, Y. (coord.). *Los derechos en Europa*. Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED), 1997.
- RAMS RAMOS, L. “Silencio negativo y obligación de motivar las denegaciones de acceso a la información medioambiental (a propósito de la STJCE de 21 de abril de 2005)”. *Revista española de Derecho Administrativo*, 2005, pp. 709-724.
- RÉMERY, J.-P. “L’application à une filiale du règlement communautaire relatif aux procédures d’insolvabilité”. *Revue des sociétés*, 2006, pp. 371-381.
- REY MARTÍNEZ, F. “La protección jurídica de la vida: un derecho en transformación jurídica de la vida (art. 2 CEDH y P. 6° y 13°)”. In:



- SANTOLAYA MACHETTI, P / GARCÍA ROCA, F. J. (coords.). *La Europa de los derechos: el Convenio Europeo de Derechos Humanos*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2005, pp. 67-96.
- RIECHENBERG, K. “Solidaridad. La Constitución europea y el medio ambiente”. In: AA.VV. *Comentarios a la Constitución Europea*. Vol. 2: *Los Derechos y Libertades*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2004, pp. 1337-1352.
- RIGAUX, F. “La diffusion d'informations relatives aux interruptions medicales de grossesse et la liberté d'expression”. *RTDH*, 1993, nº 14, pp. 345-358.
- RIVAS VALLEJO, M. P. / GARCÍA NINET, J. I. “Solidaridad. Vida familiar y vida profesional”. In AA.VV. *Comentarios a la Constitución Europea*. Vol. 2: *Los Derechos y Libertades*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2004, pp. 1215-1256.
- ROBERTSON, A. H. “Los diez primeros años del Consejo de Europa”. *Revista de Política Internacional*, nº 45, septiembre-diciembre, 1959, pp. 123-139.
- ROBLES MORCHÓN, G. “El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas y los Principios Generales del Derecho”. *Cuadernos de Derecho y Comercio*, nº 3, 1988, pp. 27-46.
- RODRÍGUEZ IGLESIAS, G. C. “El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas”. In: AA. VV. *Derecho Comunitario europeo y su aplicación judicial*. Madrid: Civitas, 1993.
- RODRÍGUEZ IGLESIAS, G. C. / LÓPEZ ESCUDERO, M. “Estructura institucional de las Comunidades Europeas y de la Unión Europea”. In: DÍEZ DE VELASCO, M. *Las organizaciones Internacionales*. 12ª edición. Madrid: Tecnos, 2002, pp. 577.
- RODRÍGUEZ IGLESIAS, G. C. / VALLE GÁLVEZ, A. “El Derecho comunitario y las relaciones entre el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y los Tribunales Constitucionales nacionales”. *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, nº 2, 1997, pp. 239-376.

- RODRÍGUEZ RAMOS, L. “La imparcialidad judicial objetiva. Comentario a la STEDH de 28 de octubre de 1998 ‘caso Castillo Algar c. España’”. *Actualidad Jurídica Aranzadi*, nº 376, 1999, p. 1.
- RODRÍGUEZ, C. “La apertura de negociaciones con Turquía: un camino plagado de obstáculos”. *Real Instituto Elcano*, ARI nº 147/2005, de 9 de diciembre de 2005.
- ROLLA, G. “Igualdad. La problemática del multiculturalismo en la Unión Europea”. In: AA.VV. *Comentarios a la Constitución Europea. Vol. 2: Los Derechos y Libertades*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2004, pp. 815-848.
- ROMAN, D. “L'avortement devant la Cour européenne des droits de l'homme. A propos de l'arrêt CEDH, 18 mas 2007, Tysiac c/ Pologne”. *Revue de droit sanitaire et social*, nº 4, 2007, pp. 643-650.
- ROMEVA I RUEDA, R. “Construir la paz en Bosnia-Herzegovina. Retos, límites y oportunidades de la rehabilitación posbélica”. *Revista CIDOB d'Afers Internacionals*, nº 60, 2002-2003, pp. 93-101.
- RUBIO DE CASAS, M. G. “Potestad sancionadora de la Administración y garantías del administrado: comentario a la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 21-11-1984: el caso Öztürk”. *Revista de Administración Pública*, nº 104, 1984, pp. 375-390.
- RUILOBA ALVARIÑO, J. “Los prodecimientos de control sobre los derechos humanos en el ámbito regional europeo. Un caso particular: la situación de los derechos humanos en Turquía”. *RDCE*, nº 13, año 6, septiembre/diciembre de 2002, pp. 804-821.
- “Dignidad. Prohibición de la tortura y de las penas o los tratos inhumanos o degradantes”. In: AA.VV. *Comentarios a la Constitución Europea. Vol. 2: Los Derechos y Libertades*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2004, pp. 273-310.
- “El Tribunal Europeo de Derechos Humanos: organización y funcionamiento”. *Anuario de la Escuela de Práctica Jurídica*. Nº 1. 2006. Madrid.

- RUIZ-JARABO Y COLOMER, D. “Los derechos humanos en la Jurisprudencia del Tribunal de las Comunidades Europeas”. *Poder Judicial*, 1989, n° especial VI, pp. 159-177.
- “Técnica jurídica de protección de los Derechos humanos en la Comunidad Europea”. *RIE*, 1990, n° 1, pp. 151-182.
- “El juez nacional como juez comunitario. Valoración de la práctica española”. In: AA. VV. *Derecho Comunitario europeo y su aplicación judicial*. Madrid: Civitas, 1993.
- “ El Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el Tratado por el que se establece una Constitución para Europa”. In: AA.VV. *Comentarios a la Constitución Europea. Vol 1: La Unión Europea, el Derecho de la Unión, competencias de la Unión y las instituciones*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2004, pp. 983-1016.
- “El Tribunal de Justicia y el Tratado de Niza”. *Gaceta Jurídica de la Unión Europea y de la Competencia*, n° 212, 2001, pp. 4-11.
- SÁEZ LARA, M. C. “Igualdad. Igualdad ante la ley y no discriminación: las políticas de género”. In: AA.VV. *Comentarios a la Constitución Europea. Vol. 2: Los Derechos y Libertades*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2004, pp. 711-770
- SAGARRA I TRIAS, E. “Artículo 13”. In: PONS RAFOLS, X. *La Declaración Universal de Derechos Humanos: comentario artículo por artículo*. Barcelona: Icaria, 1998. pp. 237 y ss.
- SAINZ GÜELL, N. “Conflictos en el Cáucaso: una aproximación a su gestión, el caso de Georgia”. *Papeles del Este*, n.º 3.
- SAIZ ARNAIZ, A “El Convenio Europeo de Derechos Humanos y la Garantía Internacional de los Derechos”. *Revista Electrónica* n° 7, julio-septiembre 2004, Universidad Carlos III de Madrid.
- SALADO OSUNA, A. “El Protocolo de enmienda n° 11 al Convenio Europeo de Derechos Humanos”. *Revista de Instituciones Europeas*, vol. 21, n° 3, 1994, pp. 943-966.

- “La tortura y otros tratos prohibidos por el Convenio (art. 3 CEDH)”. In: SANTOLAYA MACHETTI, P / GARCÍA ROCA, F. J. (coords.). *La Europa de los derechos: el Convenio Europeo de Derechos Humanos*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2005, pp. 97-132.
- “Los Estados Bálticos ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos”. *Anuario de Derecho Europeo*, 2003.
- SALANOVA VILLANUEVA, M. “¿Derecho del menor a ser separado de sus padres? Nota a la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 10 de mayo de 2001, caso Z y otros v. Reino Unido”. *Aranzadi civil*, nº 2, 2001, pp. 2371-2391.
- SALINAS DE FRÍAS, A. “La ampliación comunitaria a los países de Europa Central y Oriental”, *Cuadernos Constitucionales de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol*, nº 43-44, 2003, pp. 69-78.
- SÁNCHEZ LEGIDO, Á. “Garantías diplomáticas, no devolución y prohibición de la tortura”. *REDI*, 2008.
- SÁNCHEZ NAVARRO, Á. J. “El Consejo Europeo”. In AA.VV. *Comentarios a la Constitución Europea. Vol 1: La Unión Europea, el Derecho de la Unión, competencias de la Unión y las instituciones*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2004, pp. 823-850.
- SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, L. I. “Sobre el Derecho Internacional, de los Derechos Humanos y Comunitario Europeo”. *RDCE*, 1999, enero-junio.
- SÁNCHEZ TRIGUEROS, C. / LUJÁN ALCARAZ, J. “Solidaridad. Derecho de acceso a los servicios de empleo”. In: AA.VV. *Comentarios a la Constitución Europea. Vol. 2: Los Derechos y Libertades*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2004, pp. 1133-1162.
- SANDULLI, A. “I rapporti tra diritto europeo ed internazionale. Il caso Kadi: un nuovo caso Solange?”. *Giornale di diritto amministrativo*, 2008, pp. 513-520.
- SANJUÁN GARCÍA, P. “La Agencia Europea de Derechos Fundamentales”. *Lex Nova*, nº 48, abril-junio de 2007, pp. 24-27.
- SANTOLAYA MACHETTI, P. “Derecho a la vida privada y familiar: un contenido notablemente ampliado por el derecho a la intimidad (art. 8

- CEDH)”. In: SANTOLAYA MACHETTI, P / GARCÍA ROCA, F. J. (coords.). *La Europa de los derechos: el Convenio Europeo de Derechos Humanos*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2005, pp. 487-508.
- SANTOS VIJANDE, J. M. “La captación y difusión no consentida de la imagen de las personas públicas en momentos de su vida privada: comentario a la STEDH (sección 3ª) de 24 de junio de 2004 (asunto Von Hannover – Princesa Carolina de Mónaco – contra Alemania)”. *Repertorio Aranzadi del Tribunal Constitucional*, nº 3, 2004, pp. 2953-2970.
- SANZ CABALLERO, S. “Los derechos fundamentales en el Tratado de Ámsterdam: una reforma tímida pero positiva de los Tratados Constitutivos”. *Boletín Europeo de la Universidad de La Rioja*, nº 4, 1998, pp. 58-77.
- “Interferencias entre el derecho comunitario y el Convenio Europeo de Derechos Humanos (Luxemburgo versus Estrasburgo: ¿quién es la última instancia de los derechos fundamentales en Europa?). *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, año 8, número 17. Enero-abril de 2004.
- “La contribución del Consejo de Europa al acervo de la Unión Europea en materia de Derechos Fundamentales: sinergias y divergencias de ambos sistemas”. In: AA. VV. *Unión Europea y Derechos Fundamentales en perspectiva constitucional*. Madrid: Dykinson, 2004
- SARAZÁ JIMENA, R. “Primacía del Derecho comunitario, derechos fundamentales y sistema constitucional español (comentario a la STJCE de 7 de septiembre de 2006, asunto C-81/05, caso Cordero Alonso)”. *Poder Judicial*, nº 82, 2006, pp. 11-52.
- SARMIENTO, D. “El valor jurídico de la Carta de los Derechos Fundamentales: de Niza a Lisboa”. In: AA. VV. *El Tratado de Lisboa: análisis y perspectiva*. Madrid: Dykinson, 2008, pp. 113-132.
- SAURA ESTAPÀ, J. “Artículo 12”. In: PONS RAFOLS, X. *La Declaración Universal de Derechos Humanos: comentario artículo por artículo*. . Barcelona: Icaria, 1998. 483 pp.

- SCHÄFFER, S. / TOLKSDORF, D. “The Eastern Partnership. “ENP plus” for Europe’s Eastern neighbors”. *CAPerspectives*, nº 4, mayo de 2009.
- SCHERMERS, H. G. “Case law: Matthews v. The United Kingdom of 18 february 1999”. *Market Law Review*, 1999, vol. 36.
- SCHIEK, D. “The ECJ Decision in Mangold: A Further Twist on Effects of Directives and Constitutional Relevance of Community Equality Legislation”. *Industrial Law Journal*, 2006, pp. 329-341.
- SCHMITT, M. “La portée de la clause de non-régression”. *Revue du droit de travail*, 2006, p. 31.
- SCHUTTER, O. / L’HOEST, O. “La Cour Européenne des Droits de l’Homme et le Droit Communautaire: Gibraltar, l’Union Européenne et la Convention Européenne des Droits de l’Homme”. *CDE*, 2000, nº 1-2.
- SERNA BERMÚDEZ, P. “Dignidad. Dignidad humana”. In: AA.VV. *Comentarios a la Constitución Europea. Vol. 2: Los Derechos y Libertades*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2004, pp. 191-240.
- SEVILLA MERINO, J. “Libertades. Libertad de las artes y las ciencias”. In: AA.VV. *Comentarios a la Constitución Europea. Vol. 2: Los Derechos y Libertades*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2004, pp. 481-506.
- SIMON, D. “Lutte contre le blanchiment et secret professionnel des avocats”. *Europe*, nº 201, agosto-septiembre de 2007, pp. 12-14.
- “Libre circulation des entreprises, conventions collectives et actions syndicales”. *Europe*, nº 40, febrer de 2008, pp. 18-20.
- SMITH, K. E. “The outsiders: the European neighbourhood policy”. *International Affairs – Oxford*, Vol. 81, issue 4, 2005, p. 757.
- SOLDATOS, P. / VANDERSANDEN, G. “L’admission dans la Communauté Economique Européenne. Essai d’interprétation juridique”. *Cahiers du Droit Européen*, 1968, pp. 647 y ss.
- SOLER SÁNCHEZ, M. “Libertades. Libertad de reunión y asociación”. In: AA.VV. *Comentarios a la Constitución Europea. Vol. 2: Los Derechos y Libertades*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2004, pp. 409-432.
- SORENSEN, M. “The Enlargement of the European Communities and the Protection of Human Rights”. *AE/EY*, 1971, pp. 3-22.

- SORTAIS, J.-P. “Entreprises en difficulté”. *Revue de jurisprudence commerciale*, 2006, pp. 245-246.
- SOUMY, I. “L’effet horizontal de l’article 5 §1, première phrase comme limite à la tyrannie familiale: l’affaire Storck c. Allemagne du 16 juin 2005”. *Revue trimestrielle des droits de l’Homme*, n° 66, 2006, pp. 237-251.
- SOUTO PAZ, J. A. “Libertades. La libertad de pensamiento, de conciencia y religión”. In: AA.VV. *Comentarios a la Constitución Europea. Vol. 2: Los Derechos y Libertades*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2004, pp. 335-358.
- SUÁREZ ESPINO, M. L. “Los derechos de comunicación social en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y su influencia en el Tribunal Constitucional español”. *ReDCE* n° 7, enero-julio de 2007.
- SUDRE, F. “L’Europe des droits de l’homme”, *Droits*, n° 14, especial *L’Europe et le Droit*. París: PUF, 1991.
- “De quelques interrogations su l’évolution du mécanisme européen du garantie des Droits de l’Homme”. In: AA. VV. *Perspectives du Droit International et Européen. Recueil d’Etudes à la memoire de Gilbert Apollis*. París: Pedone, 1992, pp. 113-116.
- “La compatibilité de l’institution du commissaire du gouvernement près le Conseil d’Etat à l’article 6 de la Convention européenne des droits de l’Homme : l’arrêt Kress c/ France de la Cour européenne des droits de l’Homme ou le triomphe des ‘apparences’”. *La Semaine Juridique (JCP)*, n° 31-35, 2001, p. 10578.
- SVELOTZAR A. ANDREEV “Bulgaria y Rumanía en la UE: ¿Fin de la carrera o aún más obstáculos por delante?”. *Real Instituto Elcano, ARI* n° 126/2006, de 15 de febrero de 2007.
- SZUSKIN, L. / DE GUILLENSCHMIDT, M. “L’arrêt ‘Promusicae’ beaucoup de bruit pour rien?”. *Droit de l’immatériel : informatique, médias, communication*, n° 37, 2008, pp. 6-8.

- TAGARAS, H. “Chronique de jurisprudence de la Cour de justice relative à la Convention de Bruxelles”. *Cahiers de droit européen*, 2006, pp. 535-538.
- TASCÓN LÓPEZ, R. / FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ, J. J. “Solidaridad. Derecho de negociación y de acción colectiva”. In: AA.VV. *Comentarios a la Constitución Europea. Vol. 2: Los Derechos y Libertades*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2004, pp. 1101-1132.
- TASSINARI, F. “The Challenges of the European Neighbourhood Policy - A Riddle Inside an Enigma: Unwrapping the EU-Russia Strategic Partnership”. *International Spectator*, Vol. 40, issue 1, 2005.
- THOMAS, S. “La jurisprudence de la Cour de justice et du Tribunal de première instance. Chronique des arrêts. Arrêt ‘Laval’”. *Revue du droit de l'Union européenne*, n° 1, 2008, pp. 181-192.
- TIBERI, G. “L'accordo tra la Comunità europea e gli Stati Uniti sulla schedatura elettronica dei passeggeri aerei al vaglio della Corte di giustizia”. *Quaderni costituzionali*, 2006, pp. 824-829.
- TISSANDIER, H. “L'actualité de la jurisprudence communautaire et internationale”. *Revue de jurisprudence sociale*, 2006, pp. 257-261.
- “L'actualité de la jurisprudence communautaire et internationale”. *Revue de jurisprudence sociale*, 2007, pp. 21-22.
- TORRES CAZORLA, M<sup>a</sup>. I. “El último cambio de Yugoslavia: de la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) a la Unión de Serbia y Montenegro”. *Revista Española de Derecho Internacional*, 2003, LV, n° 1, pp. 487-492.
- TORRES GUTIÉRREZ, A. “El derecho a contraer matrimonio (art. 12 CEDH). In: SANTOLAYA MACHETTI, P / GARCÍA ROCA, F. J. (coords.). *La Europa de los derechos: el Convenio Europeo de Derechos Humanos*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2005, pp. 621-636.
- “La libertad de pensamiento, conciencia y religión (art. 9 CEDH). In: SANTOLAYA MACHETTI, P / GARCÍA ROCA, F. J. (coords.). *La Europa de los derechos: el Convenio Europeo de Derechos Humanos*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2005, pp. 509-528.



- TOTH, A.G. “The European Union and Human Rights: the way forward”.  
*Common Market Law Review*, 1997, nº 34, pp. 491-529.
- TOUFFAIR, A. “La compétence communautaire est-elle restreinte au seul domaine économique? Du respect des droits fondamentaux par la Cour de Justice des Communautés européennes”. *RDS*, 1976, nº 26, Chronique, pp. 165-170.
- TRUYOL SERRA, A. “Las incidencias institucionales del Informe Tindemans”.  
*Revista de Instituciones Europeas*, vol. 3, nº 2, 1976, pp. 301-326.
- TRYFONIDOU, A. “Jia or ‘Carpenter II’: the edge of reason”. *European Law Review*, 2007, pp. 908-918.
- TULKENS, F. “L’Union Européenne devant la Cour Européenne des Droits de l’Homme”. *Revue Universelle des Droits de l’Homme*, 2000.
- TUR AUSINA, R. “Contaminación Acústica, derechos fundamentales y calidad de vida medioambiental: STEDH Moreno Gómez c. España, de 16 de noviembre de 2004”. *Revista Europea de derechos fundamentales*, nº 4, 2004, pp. 157-176.
- “Igualdad. Igualdad entre mujeres y hombres en la Constitución europea”. In: AA.VV. *Comentarios a la Constitución Europea. Vol. 2: Los Derechos y Libertades*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2004, pp. 771-814.
- TWOMEY, P.M. “European citizenship and human rights: actual situation and future perspectives”. In: AA. VV. *European citizenship*. Maastricht: European Institute of Public Administration, 1994, pp. 119-133.
- VACHUDOVA, M. A. “Corruption and Compliance in the EU’s Post-Comunist Members and Candidates”, pp. 43-62. In: COPSEY, N. / HAUGHTON, T. *The JCMS annual review of the European Union in 2008*. Oxford: Wiley-Blackwell, 2009. 304 pp.
- VALLENS, J.-L. “Le règlement communautaire sur les procédures d’insolvabilité et le déménagement du débiteur”. *Revue des sociétés*, 2006, pp. 351-360.

- “Le règlement européen sur les procédures d'insolvabilité à l'épreuve des groupes de sociétés: l'arbitrage de la CJCE”. *La Semaine juridique - entreprise et affaires*, 2006, pp. 1220-1227.
- VAN BOYEN, T.C. “Criterios distintivos de los derechos humanos”. In: VASAK, K. (ed). *Las dimensiones internacionales de los derechos humanos*, vol. I. Barcelona: Serbal-Unesco, 1984, pp. 77-99.
- VANDAMME, T. “Legal Issues of Economic Integration”, 2006, pp. 305-318.
- VASBECK, D. “Swedish trade union blockade against Latvian posted workers found to be contrary to EC law - Case C-341/05, Laval”. *Bulletin of international legal developments*, Issue 3, 2008, pp. 27-29.
- VATIER, B. “L'inclusion des avocats dans la directive blanchiment (À propos de l'arrêt de la CJCE du 26 juin 2007)”. *Gazette du Palais*, n° 187-188, 2007, pp. 4-7.
- VIDAL PRADO, C. / TORRES DEL MORAL, A. “Ciudadanía. Democracia representativa”. In: AA.VV. *Comentarios a la Constitución Europea. Vol. 2: Los Derechos y Libertades*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2004, pp. 1385-1412.
- VOGEL-POLSKY, E. “Democracia paritaria en Europa”, pp. 89-116. In: ROSSILLI, M. *Políticas de género en la UE*. Narcea, 2002. 277 pp.
- VUCAK, F. “La integración lenta y dolorosa de Croacia en la UE”. *Revista de Estudios Europeos*, n° 42, enero/abril de 2006.
- WECKEL P. / ARÉOU, G. “Cour européenne des droits de l'Homme, Giniewski c. France, arrêt du 31 janvier 2006”. *Chronique de jurisprudence internationale: Revue générale de droit international public*, tom0 110, n° 2, 2006, pp. 494-497.
- WEILER, J. H. H. “Protection of Fundamental Human Rights within the legal order of the European Communities”, In: BERNHARDT, R. / JOLOWICZ, J. A. (Eds.). *International enforcement of human rights : reports submitted to the Colloquium of the International Association of Legal Science, Heidelberg, 28-30 August 1985*. Berlín: Springer, 1987.

- “Methods of Protection: Towards a Second and Third Generation of Protection”. In: CASSESE, A. / CLAPHAM, A. / WEILER, J. (eds.). *Human Rights and the European Community: Methods of Protection*. Baden-Baden: Nomos Verlagsgesellschaft, 1991, pp. 555-642.
- WIEBRINGHAURS, H. “La Charte Sociale Européenne: 20 ans après la conclusion du Traité”, *AFDI*, 1982, pp. 934 y ss..
- WINKLER, M. M. “Le procedure concorsuali relative ad imprese multinazionali: la Corte di giustizia si pronuncia sul caso Eurofood”. *Int'l Lis*, 2006-07, pp. 15-20.
- WITTEWER, A. “Zuständigkeit, Anerkennung und ordre public im internationalen Insolvenzrecht - ein wegweisendes Urteil”. *European Law Reporter*, 2006, pp. 221-224.
- YILMAZ, B. “The relations of Turkey with the European Union: candidate forever?”. *Center of European Studies, Working Paper Series n° 167*, 2008.
- ZARKA, J.-C. “Vie privée et propriété intellectuelle”. *Gazette du Palais*, n° 74-75 I Jur., 2008, pp. 21-22.
- ZILLER, J. “Le statut des régions-ultrapériphériques: bien plus qu’une curiosité, un cas exemplaire”. In: AA. VV. *Comentarios a la Constitución Europea. Vol. 3: Políticas comunitarias, las finanzas de la Unión*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2004, pp. 1251-1270.
- ZIVY, F. “Le prolongement excessif de la phase d’instruction peut permettre une violation des droits de la défense”. *Concurrences : revue des droits de la concurrence*, n° 4, 2006, pp. 115-116.
- “Procédure contentieuse - Pleine juridiction - Demande de majoration de l’amende - Contestation, devant le juge, de faits non contestés devant la Commission: Une conséquence normale du droit de recourir en annulation?”. *Concurrences : revue des droits de la concurrence*, n° 1, 2006, pp. 180-181.

- “Procédure contentieuse - Pourvoi - Moyen manifestement irrecevable - Moyen manifestement non fondé: Nouveaux exemples de moyens de pourvoi voués au rejet”. *Concurrences : revue des droits de la concurrence*, n° 1, 2006, pp. 182-183.

ZOLLINGER, A. “Épuisement communautaire du droit de distribution - le droit d'auteur, un droit de propriété pour la CJCE”. *La Semaine Juridique - entreprise et affaires*, n° 1144, 2008, pp. 23-24.

ZWENNE, G.-J. / DE HERT, P. “Sur les données des dossiers passagers, la directive ‘vie privée’ 95/46/CE et la non-adéquation de la législation européenne”. *Revue européenne de droit de la consommation*, 2007, pp.223-242



# RELACIÓN CRONOLÓGICA DE TRATADOS Y TEXTOS INTERNACIONALES

## Comunidades Europeas / Unión Europea

---

- Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, adoptado en París el 18 de abril de 1951, *BOE* n° 1, de 1 de enero de 1986.
- Tratado de la Comunidad Europea para la Defensa, de 27 de mayo de 1952, *Chronique de Politique Etrangère*, vol. V, 1952, n° 5/6, pp. 592 y ss.
- Proyecto de Estatuto para la Comunidad Política Europea presentado a la Asamblea ad hoc el 20 de febrero de 1953, *Chronique de Politique Etrangère*, Vol. VI, n°3, 1953, pp. 366 y ss.
- Acuerdo de Asociación entre las Comunidades Europeas y Turquía (Acuerdo de Ankara), de 1963 y su Protocolo Adicional de 1970, *DOCE* n° 217, de 29 de diciembre de 1964.
- Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, adoptado en Roma el 25 de marzo de 1957, *BOE* n° 1, de 1 de enero de 1986.
- Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, adoptado en Roma el 25 de marzo de 1957, *BOE* n° 1, de 1 de enero de 1986.
- Adhesión del Reino Unido, de Dinamarca y de Irlanda (1972), *DOCE* n° L 73 de 27 marzo 1972.
- Adhesión del Reino Unido, de Dinamarca y de Irlanda (decisión de adaptación 1973), *DOCE* n° L 2 de 1 enero 1973.
- Adhesión de Grecia (1979), *DOCE* n° L 291 de 19 noviembre 1979.
- Projet de Traité Instituant l'Union Européenne*, de 14 de febrero de 1984, *DOCE* n° C 77, de 19 de marzo de 1984.
- Adhesión de España y Portugal (1985), *DOCE* n° L 302 de 15 noviembre 1985.
- Acta Única Europea, firmada el 17 de febrero de 1986 en Luxemburgo y el 28 de febrero de 1986 en La Haya, *BOE* n° 158, de 3 de julio de 1987.
- Carta Comunitaria de los Derechos Sociales Fundamentales de los Trabajadores, de 9 de diciembre de 1989.
- Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, de 19 de junio de 1991, *DOCE* n° C 65, de 6 de marzo de 1999.
- Tratado de la Unión Europea, adoptado en Maastricht el 7 de febrero de 1992, *BOE* n° 11, de 13 de enero de 1994.

- Declaración conjunta adoptada por los plenipotenciarios sobre Política Exterior y de Seguridad Común, en *DOUE* n° C 241 de 29 de agosto de 1994.
- Adhesión de Austria, Finlandia y Suecia (1994), *DOCE* n° C 241 de 29 agosto 1994.
- Adhesión de Austria, Finlandia y Suecia (decisión de adaptación 1995), *DOCE* n° L 1 de 1 enero 1995.
- Tratado de Ámsterdam por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea, los Tratados Constitutivos de las Comunidades Europeas y determinados Actos Conexos, firmado el 2 de octubre de 1997, *DOCE* n° C 340, de 10 de noviembre de 1997.
- Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, de 7 de diciembre de 2000, *DOCE* n° 364, de 18 de diciembre de 2000.
- Tratado de Niza por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea, los Tratados Constitutivos de las Comunidades Europeas y determinados Actos Conexos, firmado el 26 de febrero de 2001, *BOE* n° 267, de 7 de noviembre de 2001.
- Adhesión de la República Checa, de Estonia, de Chipre, de Letonia, de Lituania, de Hungría, de Malta, de Polonia, de Eslovenia y de Eslovaquia (2003), *DOCE* n° L 236 de 23 septiembre 2003.
- Apéndices de los anexos IV, V, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII y XIV del Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República Checa, de Estonia, de Chipre, de Letonia, de Lituania, de Hungría, de Malta, de Polonia, de Eslovenia y de Eslovaquia, *DOCE* n° C 227 E de 23 septiembre 2003.
- Tratado por el que se establece una Constitución para Europa, aprobado el 18 de junio de 2004, *DOCE* n° C 310, de 16 de diciembre de 2004.
- Documentos relativos a la adhesión de la República de Bulgaria y de Rumanía a la Unión Europea (2005), *DOCE* n° L 157 de 21 junio 2005.
- Tratado de Lisboa por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea y los Tratados Constitutivos de las Comunidades Europeas, de 13 de diciembre de 2007, *DOCE* n° C 306, de 17 de diciembre de 2007.

## **Consejo de Europa**

---

- Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, adoptado en Roma el 4 de noviembre de 1950, *BOE* n° 243, de 10 de octubre de 1979.
- Protocolo Adicional al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, de 20 de marzo de 1952, *BOE* n° 11, de 12 de enero de 1991.
- Carta Social Europea, adoptada en Turín el 18 de octubre de 1961, *BOE* n° 153, de 26 de junio de 1980.
- Protocolo n° 2 al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, de 6 de mayo de 1963.
- Protocolo n° 6 al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, de 28 de abril de 1983, *BOE* n° 92, de 17 de abril de 1985.

- Protocolo nº 8 al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, de 28 de abril de 1983, *BOE* nº 271, de 11 de noviembre de 1989.
- Convenio Europeo para la Prevención de la Tortura y del las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes, de 26 de noviembre de 1987, *BOE* nº 159, de 5 de julio de 1989.
- Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y la Dignidad del Ser Humano con respecto a las Aplicaciones de la Biología y la Medicina, de 4 de abril de 1997, *BOE* nº 251, de 20 de octubre de 1999.
- Protocolo nº 11 al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, de 11 de mayo de 1994, *BOE* nº 152, de 26 de junio de 1998.
- Protocolo nº 12 al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, de 4 de noviembre de 2000, *BOE* nº 64, de 14 de marzo de 2008.
- Protocolo nº 13 al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, de 3 de mayo de 2002,
- Protocolo nº 14 al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, de 13 de mayo de 2004.
- Protocolo nº 14 bis al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, de 27 de mayo de 2009.

### **Documentos de la Comisión**

---

- Proceso de estabilización y asociación del sudeste de Europa – Bosnia y Herzegovina, Croacia, República Federativa de Yugoslavia, Antigua República Yugoslava de Macedonia y Albania COM (1999) 235 final, de 26 de mayo de 1999.
- Planes de Trabajo para Bulgaria y Rumanía, COM (2002) 624 final, de 13 de noviembre de 2002.
- El proceso de estabilización y asociación de los países del sudeste de Europa. Primer informe anual, COM (2002) 163 final.
- El proceso de estabilización y asociación de los países del sudeste de Europa. Segundo informe anual, COM (2003) 139 final.
- Una Europa más amplia. Relaciones con los países vecinos: un nuevo marco para las relaciones con nuestros vecinos del Este y del Sur de Europa, COM (2003) 104 final, de 11 de marzo de 2003.
- Sentar las bases de un nuevo instrumento de vecindad, COM (2003) 393 final, de 1 de julio de 2003.
- Política Europea de Vecindad, Documento de Estrategia, COM (2004) 373 final, de 12 de mayo de 2004.
- El proceso de estabilización y asociación de los países del sudeste de Europa. Tercer informe anual, COM (2004) 2002 final.
- Comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo de 6 de noviembre de 2004: “Documento de estrategia de la Comisión Europea



- sobre los progresos realizados en el proceso de ampliación”, COM (2004) 657 final - no publicada en el Diario Oficial.
- Recomendación de la Comisión Europea sobre el avance de Turquía hacia la adhesión. COM (2004) 656 final, de 6 de octubre de 2004.
- Política Europea de Vecindad. Recomendaciones para Armenia, Azerbaiyán y Georgia. COM (2005) 72 final, de 2 de marzo de 2005.
- Documento de estrategia para la ampliación, COM (2005) 561, de 9 de noviembre de 2005.
- Documento de estrategia para la ampliación 2005. COM (2005) 561 final, 9 de noviembre de 2005.
- Dictamen de la Comisión sobre la solicitud de adhesión a la UE de la Antigua República Yugoslava de Macedonia, COM (2005) 256 final, de 9 de noviembre de 2005.
- Informe de seguimiento de Turquía 2005. COM (2005) 561 final, de 9 de noviembre de 2005.
- Informe de seguimiento de Croacia, COM (2005) 561 final, de 9 de noviembre de 2005.
- Política Europea de Vecindad, Informe sobre Armenia, COM (2005) 72 final, de 2 de marzo de 2005.
- Informe de seguimiento sobre el grado de preparación para la adhesión a la UE de Bulgaria y Rumanía, COM (2006) 214, de 16 de mayo de 2006
- Informe de seguimiento sobre el nivel de preparación de Bulgaria y Rumanía con vistas a su adhesión a la UE, COM (2006) 549, de 26 de septiembre de 2006.
- Informe de Seguimiento de Bulgaria, de 16 de mayo de 2006, COM (2006) 214 final.
- Estrategia de Ampliación y principales retos 2006-2007, Incluido en anexo informe especial sobre la capacidad de la UE para integrar a nuevos miembros. COM (2006) 649 final, de 8 de noviembre de 2006.
- Estrategia de ampliación y principales retos 2006-2007, COM (2006) 649 final, de 8 de noviembre de 2006.
- Informe de seguimiento de Croacia, COM (2006) 646 final, de 8 de noviembre de 2006.
- Informe de seguimiento de Turquía, COM (2006) 649 final, de 8 de noviembre de 2006.
- Informe de seguimiento de ARYM COM (2006) 649 final, de 8 de noviembre de 2006.
- Acuerdo de Estabilización y Asociación (AEA) entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros y la República de Albania COM (2006) 138 final.
- Decisión del Consejo relativa a la firma, en nombre de la Comunidad Europea, del Acuerdo de Estabilización y Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros y la República de Albania, COM (2006) 163 final.
- Acuerdo de Estabilización y Asociación (AEA) entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros y la República de Albania COM (2006) 138 final.
- Informe de seguimiento de Albania 2006 COM (2006) 649 final, de 8 de noviembre de 2006.
- Informe de seguimiento de Bosnia y Herzegovina 2006, COM (2006) 649 final, de 8 de noviembre de 2006.

- Informe de seguimiento de Montenegro 2006 COM (2006) 649 final, de 8 de noviembre de 2006.
- Informe de seguimiento de Serbia 2006 COM (2006) 649 final, de 8 de noviembre de 2006.
- Informe de seguimiento de Kosovo (bajo la Resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas 1244) 2006 COM (2006) 649 final, de 8 de noviembre de 2006.
- Comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo, relativa a la consolidación de la PEV, COM (2006) 726 final, de 4 de diciembre de 2006.
- Informe de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo sobre los avances realizados por Bulgaria en relación con las medidas complementarias tras la adhesión, COM (2007) 377 final, de 27 de junio de 2007.
- Informe de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo sobre los avances realizados por Rumania en relación con las medidas complementarias tras la adhesión, COM (2007) 378 final, de 27 de junio de 2007.
- Informe de seguimiento de Kosovo (bajo la Resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas 1244) 2007, COM (2007) 663 final, de 6 de noviembre de 2007.
- Informe de seguimiento de Serbia 2007, COM (2007) 663 final, de 6 de noviembre de 2007.
- Informe de seguimiento de Bosnia y Herzegovina 2007, COM (2007) 663 final, de 6 de noviembre de 2007.
- Informe de seguimiento de Montenegro 2007, COM (2007) 663 final, de 6 de noviembre de 2007.
- Albania 2007 progress report*, COM (2007) 663 final, de 6 de noviembre de 2007.
- Informe de seguimiento de Albania 2007 COM (2007) 663 final, de 6 de noviembre de 2007.
- Informe de seguimiento ERYM, COM (2007) 663 final, de 6 de noviembre de 2007.
- Estrategia y desafíos principales de la ampliación (2007-2008), COM (2007) 663 final, de 6 de noviembre de 2007.
- Informe de seguimiento de Turquía, COM (2007) 663 final, de 6 de noviembre de 2007.
- Informe de seguimiento de Croacia, COM (2007) 663 final, de 6 de noviembre de 2007.
- Informe de la Comisión al Parlamento Europeo sobre los avances de Bulgaria en el marco del Mecanismo de Cooperación y Verificación, COM (2008) 495 final, de 23 de julio de 2008.
- Informe de la Comisión al Parlamento Europeo sobre los avances de Rumanía en el marco del Mecanismo de Cooperación y Verificación, COM (2008) 494 final, de 23 de julio de 2008.
- Informe de seguimiento de Turquía, COM (2008) 674 final, de 5 de noviembre de 2008.
- Estrategia y retos principales de la ampliación (2008-2009), COM (2008) 674 final, de 5 de noviembre de 2008.
- Informe de seguimiento de Croacia, COM (2008) 674, de 5 de noviembre de 2008.

- Informe de seguimiento de la ERYM, COM (2008) 674, de 5 de noviembre de 2008.
- Informe de seguimiento de Albania 2008, COM (2008) 674 final, de 5 de noviembre de 2008.
- Informe de seguimiento de Montenegro 2008, COM (2008) 674, de 5 de noviembre de 2008.
- Informe de seguimiento de Serbia de 2008, COM (2008) 674 final, de 5 de noviembre de 2008.
- Informe de seguimiento de Kosovo (bajo la Resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas 1244) 2008, COM (2008) 674, de 5 de noviembre de 2008.
- Implementación de la Política Europea de Vecindad en 2007. Informe de seguimiento de Ucrania, COM (2008) 164 final, de 3 de abril de 2008.
- Implementación de la Política Europea de Vecindad en 2007. Informe de progresos de Moldavia, COM (2008) 164, de 3 de abril de 2008.
- Implementación de la Política Europea de Vecindad en 2007. Informe de los progresos de Armenia, COM (2008) 164, de 3 de abril de 2008.
- Implementación de la Política Europea de Vecindad en 2007. Informe de progresos de Azerbaiyán, COM (2008), 164, de 3 de abril de 2008.
- Implementación de la Política Europea de Vecindad, Informe sobre Georgia, COM (2008) 164, de 3 de abril de 2008.
- Informe sobre los avances de Bulgaria, COM (2009) 69 final, de 12 de febrero de 2009.
- Informe sobre los avances de Rumanía, COM (2009) 70 final, 12 de febrero de 2009.
- Report from the Commission to the European Parliament and the Council on progress in Bulgaria under the Co-operation and Verification Mechanism, SEC (2009) 1074, de 22 de julio de 2009.*
- Report from the Commission to the European Parliament and the Council on progress in Romania under the Co-operation and Verification Mechanism, SEC (2009) 1073, de 22 de Julio de 2009.*
- Enlargement strategy and main challenges 2009-2010, COM (2009) 533, de 14 de octubre de 2009.*
- Turkey 2009 progress report, SEC (2009) 1334, de 14 de octubre de 2009.*
- Croatia 2009 progress report, SEC (2009) 1333, de 14 de octubre de 2009.*
- The Former Yugoslav Republic of Macedonia 2009 progress report, SEC (2009), de 14 de octubre de 2009.*
- Albania progress report 2009, SEC (2009) 1337, de 14 de octubre de 2009.*
- Bosnia & Herzegovina progress report 2009, SEC (2009) 1338, de 14 de octubre de 2009.*
- Montenegro 2009 progress report, SEC (2009) 1336, de 14 de octubre de 2009.*
- Serbia 2009 progress report, SEC (2009) 1339, de 14 de octubre de 2009.*
- Kosovo under UNSCR 1244/99 2009 progress report, SEC (2009) 1340, de 14 de octubre de 2009.*

## Otros

---

- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado en Nueva York el 19 de diciembre de 1966, *BOE* n° 103 de 30 de abril de 1977.
- Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, adoptada en Viena el 3 de mayo de 1969, *BOE* n° 142, de 13 de junio de 1980.
- Convenio de La Haya sobre los aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, de 25 de octubre de 1980, *BOE* n° 202, de 24 de agosto de 1987.
- Documento CPT/Inf (92) 3, publicado el 13 de abril de 1992.
- Reglamento (CE) 1035/97, de 10 de junio de 1997. La Comisión modificó el citado Reglamento publicando una Comunicación el 25 de octubre de 2004 [COM (2004) 693 final] en la que se indicaba que, tomando como base al Observatorio Europeo del Racismo y la Xenofobia se crearía la Agencia Europea de Derechos Fundamentales.
- Résolution 1123 (1997) relative au respect des obligations et engagements contractés par la Roumanie*. Discusión de la Asamblea de 24 de abril de 1997 (14ª sesión). Doc. 7795, *rapport de la commission des questions juridiques et de droits de l'homme, rapporteur: M. Jansson*.
- Documento de la ONU A/53/44, de 11 de mayo de 1998.
- Resolución 1244 (1999) Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas sobre Kosovo, aprobada por el Consejo de Seguridad 4011ª sesión, celebrada el 10 de junio de 1999.
- Estrategia Común 1999/414/PESC, de 4 de junio de 1999, de la Unión Europea sobre Rusia (*DOUE* L 157, de 24 de junio de 1999).
- CPT/Inf (2003) 20, 12 de marzo de 2003.
- Recomendación destinada al Consejo sobre las relaciones entre la Unión Europea y Rusia, de 26 de febrero de 2004, en *DOUE* C 98, de 23 de abril de 2004.
- Conclusiones de la Presidencia del Consejo Europeo de los días 16 y 17 de diciembre de 2004, 16238/1/04, REV 1, Bruselas, 1 de febrero de 2005.
- Commission Staff Working Paper [2005], *Report of the Preparedness of Serbia and Montenegro to Negotiate a Stabilization and Association Agreement with the European Union*, Bruselas, de 12 de abril de 2005, SEC, 478 final.
- Documento de trabajo de los Servicios de la Comisión, “*Turquie: Rapport de suivi 2006*”, Bruselas, de 8 de noviembre de 2006.
- Documento de Estrategia Nacional 2007-2013, Federación de Rusia.
- Informe anual de la UE sobre los derechos humanos – 2006, 5779/07, de 29 de enero de 2007.
- Reglamento (CE) 168/2007 del Consejo, de 15 de febrero de 2007.
- Declaración de la Presidencia, en nombre de la Unión Europea, sobre las elecciones a la Duma Estatal de Rusia, P/07/106, 16165/1/07 Rev. 1, de 5 de diciembre de 2007.
- Council Joint Action 2008/124/CFSP of 4 February 2008 on the European Union Rule of Law Mission in Kosovo, EULEX KOSOVO y Council Joint Action 2008/123/CFSP of 4 February 2008 appointing a European Union Special Representative in Kosovo.*

Decisión del Consejo, de 28 de febrero de 2008, para la aplicación del Reglamento (CE) 168/2007, por lo que se refiere a la adopción de un marco plurianual para la Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea para el período 2007-2012 (2008/203/CE).

Resolución del Parlamento Europeo, de 19 de junio de 2008, sobre la Cumbre UE-Rusia que se celebró los días 26 y 27 de junio de 2008 en Janti-Mansiisk, P6\_TA-PROV (2008) 0309.

Conclusiones del Consejo de la Unión Europea, 19594/08, Bruselas, 1 de septiembre de 2008.

Informe de la Comisión “El empleo en Europa 2008”, MEMO /08/719, de 18 de noviembre de 2008.

Informe anual de la UE sobre los derechos humanos para 2007, 14146/2/08, de 27 de noviembre de 2008.

IP/08/1858, Bruselas, 3 de diciembre de 2008.

Conclusiones de la Presidencia, Bruselas, 19 y 20 de marzo de 2009. 7880/1/09 REV 1.

Declaración Conjunta de la Cumbre de Praga de la Asociación Oriental, 8 de mayo de 2009, 8435/09 (Presse 78).

# RELACIÓN DE JURISPRUDENCIA

## MANEJADA

### Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos

---

- A v. The United Kingdom*, (n° 25599/94)
- A.A. et autres c. Turquie*, (n° 30015/96)
- A/S Diena et Ozolins c. Lettonie*, (n° 16657/03)
- Abbate c. Italie*, (n° 40947/98)
- Abdolkhani and Karimnia v. Turkey*, (n° 30471/08)
- Abdullah Aydin c. Turquie*, (42435/98)
- Abdullah Yilmaz v. Turkey*, (n° 21899/02)
- Abdulsamet Yaman c. Turquie*, (n° 32446/96)
- Abdurrahman Orak c. Turquie*, (n° 31889/96)
- Acar et autres c. Turquie*, (n° 36088/97; n° 38417/97)
- Acciardi & Campagna c. Italie*, (n° 42191/02)
- Açikgöz c. Slovénie*, (n° 28936/02)
- Adamo c. Italie*, (n° 40944/98)
- Adamogiannis c. Grèce*, (n° 47734/99)
- Adamsons c. Lettonie*, (n° 3669/03)
- Adelino et Aida Da Conceição Santos c. Portugal*, (n° 41598/98)
- Adoud et Bosoni c. France*, (n° 35237/97 y n° 34595/97)
- Affaire Moro do Vale et autres c. Portugal*, (n° 53468/99)
- Agatianos c. Grèce*, (n° 16945/02)
- Agaudimos and Cefallonian Sky Shipping Co. v. Grece*, (n° 38703/97)
- Agdas c. Turquie*, (n° 34592/97)
- Agga v. Grece*, (n° 50776/99, n° 52912/99)
- Ahmet Akman v. Turkey*, (n° 33245/05)
- Airey c. Irlande*, (n° 6289/73)
- Ait c. France*, (n° 22924/93)
- Akdeniz c. Turquie*, (n° 25165/94)
- Akdeniz et autres c. Turquie*, (n° 23954/94)
- Albanese c. Italie*, (n° 77924/01)
- Albergamo c. Italie*, (n° 44392/98)
- Alberto Sánchez c. España*, (n° 72773/01)
- Algür c. Turquie*, (n° 32574/96)
- Ali and Ayse Duran v. Turkey*, (n° 42942/02)
- Alija c. Grèce*, (n° 73717/01)
- Alinak c. Turquie*, (40287/98)
- Almeida Azevedo c. Portugal*, (n° 43924/02)
- Almeida Garrett, Mascarenhas Falcão et autres c. Portugal*, (n° 29813/96 y 30229/96)
- Altay c. Turquie*, (n° 22279/93)
- Altun c. Turquie*, (n° 24561/94)
- Alver v. Estonia*, (application n° 64812/01)
- Ambruosi c. Italie*, (n° 31227/96)
- Amici c. Italie*, (n° 54282/00)

- Anagnostopoulos c. Grèce*, (n° 54589/99)  
*Andreozzi c. Italie*, (n° 54288/00)  
*Androne c. Roumanie*, (n° 54062/00)  
*Angelov c. Bulgarie*, (n° 44076/98)  
*Angelova and Ilev v. Bulgarie*, (n° 55523/00)  
*Aniceto c. Italie*, (n° 54297/00)  
*Antonakopoulos, Vortsela et Antonakopoulou c. Grèce*, (n° 37098/97)  
*Antonetto c. Italie*, (n° 15918/89)  
*Antonic –Tomasovic c. Croatie*, (n° 5208/03)  
*Antonio Nardone c. Italie*, (n° 44428/98)  
*Antunes Rocha c. Portugal*, (n° 64330/01)  
*AON Conseil et Courtage S.A. et Christian de Clarens S.A. c. France*, (n° 70160/01)  
*Armonas c. Lituanie*, (n° 36919/02)  
*Asnar c. France*, (n° 12316/04)  
*Assymomitis c. Grèce*, (n° 67629/01)  
*Atanasovic et autres c. Ex-République Yougoslave de Macédoine*, (n° 13886/02)  
*Ayder et autres c. Turquie*, (n° 23656/94)  
*Aydin et Yunus c. Turquie*, (n° 32572/96; n° 33366/96)  
*Aydin Tatlav c. Turquie*, (n° 50692/99)  
*Ayse Öztürk c. Turquie*, (n° 24914/94)  
*Ayse Tepe c. Turquie*, (n° 29422/95)  
*Ayuntamiento de Mula c. España*, (n° 55346/00)  
*Azas c. Grèce*, (n° 50824/99)  
*Azevedo c. Portugal*, (n° 20620/04)  
*Baczkowski et autres c. Pologne*, (n° 1543/06)  
*Bajrami v. Albanie*, (n° 35853/04)  
*Bak c. Pologne*, (n° 54723/00)  
*Balcik and others v. Turkey*, (n° 25/02)  
*Barahona c. Portugal*, (n° 10092/82)  
*Baranowski c. Pologne*, (n° 28358/95)  
*Baraona c. Portugal*, (n° 10092/82)  
*Barbak c. Turquie*, (n° 39812/98)  
*Barberá, Mesegué y Jabardo c. España*, (n° 18064/91)  
*Barbu Anghelescu c. Roumanie*, (n° 46430/99)  
*Barrenecha Atucha c. España*, (n° 34506/02)  
*Barry v. Ireland*, (n° 18273/04)  
*Barthold c. Allemagne*, (n° 8734/79)  
*Baskine v. Lithuania*, (n° 11529/04)  
*Basouko c. Grèce*, (n° 3028/03)  
*Bastic c. Slovaquie*, (n° 75809)  
*Bati et autres c. Turquie*, (n° 33097/96; n° 57834/00)  
*Battistelli c. Italie*, (n° 40928/98)  
*Bauchet c. France*, (n° 53640/00)  
*Bauer c. Slovaquie*, (n° 75402/01)  
*Baumet c. France*, (n° 56802/00)  
*Bayle c. France*, (n° 45840/99)  
*Beker v. Turkey*, (n° 27866/03)  
*Ben Naceur c. France*, (n° 63879/00)  
*Benkessiouer c. France*, (n° 26106/95)  
*Bento da Mota c. Portugal*, (n° 42636/98)  
*Bergmann v. Estonie*, (n° 38241/04)  
*Berktaş c. Turquie*, (n° 22493/93)  
*Beshiri and others v. Albanie*, (n° 7352/03)  
*Betti c. Italie*, (n° 54316/00)  
*Bhomer c. Allemagne*, (n° 37928/97)  
*Biba c. Grèce*, (n° 33170/96)  
*Bifulco c. Italie*, (n° 60915/00)  
*Bijelic v. Montenegro and Serbia*, (n° 11890/05)  
*Bilen c. Turquie*, (n° 34482/97)  
*Bilgin c. Turquie*, (n° 23819/94)  
*Binelis and Nanni c. Italie*, (n° 40937/98)  
*Biriuk c. Lituanie*, (n° 23373/03)  
*Birutis and others v. Lithuania*, (n° 47698/99; n° 48115/99)  
*Bistrovic c. Croatie*, (n° 25774/05)  
*Biyan c. Turquie*, (n° 56363/00)

- Bizjak Jagodic c. Slovénie*, (n° 42274/02)
- Blage Ilievski v. FYRM*, (n° 39538/03)
- Blatesic c. Slovénie*, (n° 23571/02)
- Blecic c. Croatie*, (n° 59532/00)
- Blondet c. France*, (n° 49451/99)
- Bocellari et Rizza c. Italie*, (n° 399/02)
- Bocvarska v. FYRM*, (n° 27865/02)
- Bodrozic and Vujin v. Serbia*, (n° 38435/05)
- Bodrozic v. Serbia*, (n° 32550/05)
- Bogdanska Duma v. FYRM*, (n° 24660/03)
- Bogumil c. Portugal*, (n° 35228/03)
- Bojinov c. Bulgarie*, (n° 47799/99)
- Böke and Kandemir v. Turkey*, (n° 71912/01, n° 26968/02, n° 36397/03)
- Boulougouras c. Grèce*, (n° 66294/01)
- Bove c. Italie*, (n° 30595/02)
- Bozcaada Kimisis Teodoku Rum Ortodoks Kilisesi Vakfı v. Turkey* (n° 2), (n° 37646/03)
- Bozic c. Croatie*, (n° 22457/02)
- Brecknell v. The United Kingdom*, (n° 32457/04)
- Broca et Texier c. France*, (n° 27928/02 y n° 31694/02)
- Brudnicka et autres c. Pologne*, (n° 54723/00)
- Brumarescu c. Roumanie*, (n° 28342/95)
- Buck c. Allemagne*, (n° 41604/98)
- Buj c. Croatie*, (n° 24661/02)
- Bulovic v. Serbia*, (n° 14145/04)
- Buncic c. Slovénie*, (n° 42852/02)
- Bursuc c. Roumanie*, (n° 42066/98)
- Butkevicius c. Lituania*, (n° 48297/99)
- Büyükdag c. Turquie*, (n° 28340/95)
- C.S.Y. c. Turquie*, (27214/95)
- Cabourdin c. France*, (n° 60796/00)
- Cahit Demirel v. Turkey*, (n° 18623/03)
- Calheiros Lopes et autres c. Portugal*, (n° 69338/01)
- Calogero Diana c. Italie*, (n° 15211/89)
- Camara Pestana c. Portugal*, (n° 47460/99)
- Camara Pestana c. Portugal*, (n° 47460/99)
- Camasso c. Croati,e* (n° 15733/02)
- Campos Costa et autres c. Portugal*, (n° 10172/04)
- Campos Damaso c. Portugal*, (n° 17107/05)
- Cappellaro c. Italie*, (n° 40951/98)
- Caproni c. Italie*, (n° 54291/00)
- Carabasse c. France*, (n° 59765/00)
- Carreta c. Italie*, (n° 54309/00)
- Carvalho Acabado c. Portugal*, (n° 30533/03)
- Castanheira Barros c. Portugal* (n° 36945/97)
- Castiello c. Italie* (n° 54313/00)
- Castillo Algar c. España*, (n° 28090/95)
- Cecere c. Italie*, (n° 40936/98)
- Ceh v. Serbia*, (n° 9906/04)
- Cekuta c. Slovénie*, (n° 77796/01)
- Celik et Imret c. Turquie*, (n° 44093/98)
- Cenbauer c. Croatie*, (n° 73786/01)
- Cerasomma c. Italie*, (n° 54292/00)
- Cerin c. Croatie*, (n° 54727/00)
- Ceyham Demir et autres c. Turquie*, (n° 34491/97)
- Charalambos Katsaros c. Grèce*, (n° 32279/02)
- Chevanova c. Lettonie*, (n° 58822/00)
- Chichkov c. Bulgarie*, (n° 38822/97)
- Chypre c. Turquie*, (n° 25781/94)
- Cianetti c. Italie*, (n° 55634/00)
- Cistiakov c. Lettonie*, (n° 67275/01)
- Cmok c. Slovénie*, (n° 76430/01)
- Cmok c. Slovénie*, (n° 76430/01)
- Colak et Filizer c. Turquie*, (n° 32578/96; n° 32579/96)
- Colic v. Bosnia and Herzegovina*, (1218/07, n° 1240/07, n° 1242/07, n° 1335/07, n° 1368/07, n° 1369/07, n° 3424/07, n° 3428/07, n° 3430/07, n°



- 3935/07, n° 3940/07, n° 7194/07, n° 7204/07, n° 7206/07 n° 7211/07)  
*Comingersoll SA c. Portugal*, (n° 35382/97)  
*Comingersoll SA c. Portugal*, (n° 35382/97)  
*Companhia Agricola Cortes e Valbom S.A. c. Portugal*, (n° 24668/05)  
*Companhia Agricola Da Barrosinha, S.A. c. Portugal*, (n° 21513/05)  
*Companhia Agricola de Penha Garcia, S.A. et 16 autres affaires "Reforme Agraire" c. Portugal*, (n° 21240/02, 15236/03, 15490/03, 15504/03, 15508/03, 5512/03, 15843/03, 23256/03, 23659/03, 36434/03, 36438/03, 36445/03, 37729/03, 1999/04, 27609/04, 41904/04 y 44323/04)  
*Conceição Gavina c. Portugal*, (n° 33435/96)  
*Conceição Gavina c. Portugal*, (n° 33435/96)  
*Conceria Madera SRL*, (n° 4012/03)  
*Conde c. Portugal*, (n° 37010/97)  
*Contardi c. Italie*, (n° 46970/99)  
*Costa Capucho et 23 autres affaires "Reforme Agraire" c. Portugal*, (n° 44311/04)  
*Costa Ribeiro c. Portugal*, (n° 54926/00)  
*Coste c. France*, (n° 50528/99)  
*Cotlet c. Roumanie*, (n° 38565/97)  
*Couez c. France*, (n° 24271/94)  
*Crnisanin and others v. Serbia*, (n° 35835/05; n° 43548/05; n° 43569/05; n° 36986/06)  
*Crnojevic c. Croatie* (n° 71614/01)  
*Cruz de Carvalho c. Portugal*, (n° 18223/04)  
*Cvetreznik c. Slovénie*, (n° 75653/01)  
*Culjak c. Croatie*, (n° 58115/00)  
*Cumpana et Mazare c. Roumanie*, (n° 33348/96)  
*Cundric c. Slovénie*, (n° 57566/00)  
*Cundric c. Slovénie*, (n° 57566/00)  
*Cvetkovic v. Serbia*, (n° 17271/04)  
*Cvetreznik c. Slovénie*, (n° 75653/01)  
*Czekalla c. Portugal*, (n° 38830/97)  
*Czekalla c. Portugal*, (n° 38830/97)  
*D. et autres c. Turquie*, (n° 24245/03)  
*D. M. c. Pologne*, (n° 13557/02)  
*D. v. The United Kingdom*, (n° 30240/96)  
*D.G. v. Ireland*, (n° 39474/98)  
*D'Agostino c. Italie*, (n° 54290/00 y n° 54310/00)  
*Dactylidi c. Grèce*, (n° 52903/99)  
*Daktaras c. Lituania*, (n° 42095/98)  
*Dalan c. Turquie*, (n° 38585/97)  
*Dalban c. Roumanie*, (n° 28114/95)  
*Daneshpayeh v. Turkey*, (n° 21086/04)  
*Daud c. Portugal*, (n° 22600/93)  
*Daud c. Portugal*, (n° 22600/93)  
*Dauti v. Albanie*, (n° 19206/05)  
*Dayanan v. Turkey*, (n° 7377/03)  
*De la Fuente Ariza c. España*, (n° 3321/04)  
*Debelic c. Croatie*, (n° 2448/03)  
*Delic c. Croatie*, (n° 48771/99)  
*Delle Cave et Corrado c. Italie*, (n° 14626/03)  
*Demir c. France*, (n° 3041/02)  
*Deumeland c. Allemagne*, (n° 9384/81)  
*Dezelak c. Slovénie*, (n° 1438/02)  
*Dias da Silva et Gomes Ribeiro Martins c. Portugal*, (n° 53997/00)  
*Díaz Aparicio c. España*, (n° 49468/99)  
*Díaz Ochoa c. España*, (n° 423/03)  
*Dicle pour le Parti de la Démocratie (DEP) c. Turquie*, (n° 25141/94)  
*Diebold c. Italie*, (n° 41740/98)  
*Dika c. Ex-République Yugoslave de Macédoine*, (n° 13270/02)  
*Dimitrieva v. the FYRM*, (n° 16328/03)  
*Dimitrievski v. the FYRM*, (n° 26602/02)  
*Dimitros Georgiadis c. Grèce*, (n° 41209/98)  
*Divkovic c. Slovénie*, (n° 38523/02)

- Docevski c. Ex-République Yugoslave de Macédoine*, (n° 66907/01)  
*Dodov v. Bulgarie*, (n° 59548/00)  
*Dolhar c. Slovénie*, (n° 66822/01)  
*Domenechini c. Italie*, (n° 15943/90)  
*Domenico Chiappetta c. Italie*, (n° 54293/00)  
*Domenico Chiappetta c. Italie*, (n° 54293/00)  
*D'Onofrio c. Italie*, (n° 40925/98)  
*Doran v. Irlande*, (n° 50389/99)  
*Doric v. Serbie*, (n° 33029/05)  
*Dorochenco v. Estonie*, (n° 10507/03)  
*Dorozhko and Pozharski v. Estonie*, (n° 14659/04; n° 16855/04)  
*Dougoz c. Grèce*, (n° 40907/98)  
*Dragicevic c. Croatie*, (n° 11814/02)  
*Dragovic c. Croatie*, (n° 5705/02)  
*Drassich c. Italie*, (n° 25575/04)  
*Driza v. Albanie*, (n° 33771/02)  
*Drozg c. Slovénie*, (n° 5162/02)  
*Dudgeon v. The United Kingdom*, (n° 7525/76)  
*Dularaus c. France*, (n° 34553/97)  
*Dumanouski c. Ex-République Yugoslave de Macédoine*, (n° 13898/02)  
*Dupuis et autres c. France*, (n° 1914/02)  
*Dybeku v. Albanie*, (n° 41153/06)  
*Dzeladinov and others v. the FYRM*, (n° 13252/02)  
*Dzelili c. Allemagne*, (n° 65745/01)  
*Dzelili v. Germany*, (n° 65745/01)  
*E. et autres c. Royaume-Uni*, (n° 33218/96)  
*E. P. c. Italie*, (n° 31127/96)  
*E.K. c. Turquie*, (n° 28496/95)  
*Elci et autres c. Turquie*, (n° 23145/93; n° 25091/94)  
*Elsholz c. Allemagne*, (n° 25735/94)  
*Emek Partisi et Senol c. Turquie*, (n° 39434/98)  
*Epple c. Allemagne*, (n° 77909/01)  
*Epple c. Allemagne*, (n° 77909/01)  
*Erbey v. Turkey*, (n° 29188/02)  
*Erdem c. Allemagne*, (n° 38321/97)  
*Erdem c. Allemagne*, (n° 38321/97)  
*Erdogan et autres c. Turquie*, (n° 19807/98)  
*Ergui c. Turquie*, (n° 18954/91)  
*Esat Bayram v. Turkey*, (n° 75535/01)  
*Esen c. Turquie*, (n° 29484/95)  
*Esteves c. Portugal*, (n° 53534/99)  
*Estima Jorge c. Portugal*, (n° 24550/94)  
*Estima Jorge c. Portugal*, (n° 27295/95)  
*Estrikh v. Lettonie*, (n° 73819/01)  
*Eucone D.O.O. c. Slovénie*, (n° 49019/99)  
*EVT Company v. Serbie*, (n° 3102/05)  
*Examiliotis c. Grèce (n° 2)*, (n° 28340/02)  
*Ex-roi de Grèce et autres c. Grèce*, (n° 25701/94)  
*F. C. B. c. Italie* (n° 12151/86)  
*F. E. c. France*, (n° 38212/97)  
*Fahriye Caliskan v. Turkey*, (n° 40516/98)  
*Farbtuhs c. Lettonie*, (n° 4672/02)  
*Farinha Martins c. Portugal*, (n° 53795/00)  
*Farrentelli et Santangelo c. Italie*, (n° 1987/92)  
*Fazio c. Italie*, (n° 40926/98)  
*Felbab v. Serbie*, (n° 14011/07)  
*Feliciano Bichao c. Portugal*, (n° 40225/04)  
*Ferlic c. Slovénie*, (n° 77818/01)  
*Fernandes c. Portugal*, (n° 47459/99)  
*Fernandes Cascao c. Portugal*, (n° 37845/97)  
*Fernandes Cascao c. Portugal*, (n° 37845/97)  
*Fernandes Magro c. Portugal*, (n° 36997/97)  
*Ferreira Alves (n° 3) c. Portugal*, (n° 25053/05)  
*Ferreira Alves c. Portugal*, (n° 53937/00)

- Ferreira da Nave c. Portugal*, (n° 49671/99)  
*Ferreira de Sousa et Costa Araujo c. Portugal*, (n° 36257/97)  
*Fertiladour SA c. Portugal*, (n° 36668/97)  
*Fertiladour SA c. Portugal*, (n° 36668/97)  
*Fetaovski v. the FYRM*, (n° 10649/03)  
*Fetis D.O.O c. Slovénie*, (n° 75366/01)  
*Figueiredo Simoes c. Portugal*, (n° 51806/99)  
*Filiz Uyan v. Turkey*, (n° 7496/03)  
*Fincane v. The United Kingdom*, (n° 29178/95)  
*Flipovic v. Serbia*, (n° 27935/05)  
*Forte c. Italie*, (n° 77986/01)  
*Freiman c. Croatie* (n° 5266/02)  
*Freimanis et Lidums c. Lettonie*, (n° 73443/01 y n° 74860/01)  
*Freitas Lopes c. Portugal*, (n° 36325/97)  
*Frerot c. France*, (n° 70204/01)  
*Fuentes Bobo c. España*, (n° 39293/98)  
*Gabbarri Moreno c. España*, (n° 68066/01)  
*Gaber c. Slovénie*, (n° 5059/02)  
*Gabric v. Croatia*, (n° 9702/04)  
*Gacon c. France*, (n° 1092/04)  
*Galinho Carvalho Matos c. Portugal*, (n° 35593/97)  
*García Alva c. Allemagne*, (n° 23541/94)  
*Garcia da Silva c. Portugal*, (n° 58617/00)  
*García Manibardo c. España*, (n° 38695/97)  
*Gashi c. Croatie*, (n° 32457/05)  
*Gasyak and others v. Turkey*, (n° 27872/03)  
*Gecas v. Lithuania*, (n° 418/04)  
*Gennadiy Naumenko c. Ukraine*, (n° 42023/98)  
*Georgiadis c. Grèce*, (n° 21522/93)  
*Gerald Barba c. Portugal*, (n° 61009/00)  
*Gerden c. Slovénie*, (n° 44581/98)  
*Gersak c. Slovénie*, (n° 35475/02)  
*Getiren v. Turkey*, (n° 10301/03)  
*Gezici c. Turquie*, (n° 34594/97)  
*Giannetti and De Lisi c. Italie*, (n° 40942/98)  
*Gil Leal Pereira c. Portugal*, (n° 48956/99)  
*Giniewski c. France*, (n° 64016/00)  
*Giordano c. Italie*, (n° 54280/00)  
*Giorgio c. Italie*, (n° 40930/98)  
*Girdauskas v. Lithuania*, (n° 70661/01)  
*Gjonbocari and others v. Albania*, (n° 10508/02)  
*Gjozev v. the FYRM*, (n° 14260/03)  
*Gjyli v. Albania*, (n° 32907/07)  
*Glebe Viconti c. Italie*, (n° 40941/98)  
*Gobierno de la Comunidad Autónoma del País Vasco c. España*, (n° 29134/03)  
*Goffi c. Italie*, (n° 55984/00)  
*Gök and Güler v. Turkey*, (n° 74307/01)  
*Golenja c. Slovénie*, (n° 76378/01)  
*Gómez de Liaño y Botella c. España*, (n° 21369/04)  
*Gomi and others v. Turkey*, (n° 35962/97)  
*González Doria Durán de Quiroga*, (n° 59072/00)  
*Gorenjak c. Slovénie*, (n° 77819/01)  
*Gorican c. Slovénie*, (n° 4507/02)  
*Gorsek c. Slovénie*, (n° 75813/01)  
*Goth c. France*, (n° 53613/99)  
*Graberska c. Ex-République Yugoslave de Macédoine* (n° 6924/03)  
*Gradic c. Slovénie* (n° 9277/02)  
*Grande Oriente d'Italia di Palazzo Giustiniani c. Italie (n°2)*, (n° 26740/02)  
*Grande Oriente d'Italia di Palazzo Giustiniani c. Italie*, (n° 35972/97)  
*Grauslys c. Lituania*, (n° 37975/97)

- Grauzinis v. Lithuania*, (n° 37975/97)  
*Gregorio Andrade c. Portugal*, (n° 41537/02)  
*Grigoriades c. Grèce*, (n° 24348/94)  
*Grisevic and others v. Serbia*, (n° 16909/06; n° 38989/06; n° 39235/06)  
*Groni v. Albania*, (n° 25336/04)  
*Grozdanoski c. Ex-République Yugoslave de Macédoine*, (n° 21510/03)  
*Grzincic c. Slovénie*, (n° 26867/02)  
*Gudeljevic c. Croatie*, (n° 18431/02)  
*Guerreiro c. Portugal*, (n° 45560/99)  
*Guerreiro c. Portugal*, (n° 45560/99)  
*Guincho c. Portugal*, (n° 8990/80)  
*Guincho c. Portugal*, (n° 8990/80)  
*Gultekin et autres c. Turquie*, (n° 52941/99)  
*Gunaydin c. Turquie*, (n° 27526/95)  
*Gunaydin Tourizm Ve Insaat Ticarte Anonim Sirketi v. Turkey*, (n° 71831/01)  
*Guyev v. Turkey*, (n° 70337/01)  
*Hafner c. Slovénie*, (n° 75695/01)  
*Halis c. Turquie*, (n° 30007/96)  
*Hanzaraj v. Albania*, (n° 45264/04)  
*Hanzevacki v. Croatia*, (n° 17182/07)  
*Harkmann v. Estonia*, (n° 2192/03)  
*Hassan et Tchaouch c. Bulgarie*, (n° 30885/96)  
*Hatzitakis c. Grèce*, (n° 48392/99)  
*Haydar Yildirim et autres c. Turquie*, (n° 42920/98)  
*Heany and McGuinness v. Ireland*, (n° 34720/97)  
*Hénaf c. France*, (n° 65436/01)  
*Herdade da Comporta – Actividades Agro Silvicolas e Turisticas, S. A. c. Portugal*, (n° 41453/02)  
*Hermi c. Italie*, (n° 18114/02)  
*Hilal v. The United Kingdom*, (n° 45276/99)  
*Hiro Balani c. España*, (n° 18064/91)  
*Hornsby c. Grèce*, (n° 18357/91)  
*Horoz v. Turkey*, (n° 1639/03)  
*Hribersek c. Slovénie*, (n° 10296/02)  
*Hrustelj c. Slovénie*, (n° 75628/01)  
*Hu c. Italie*, (n° 5941/04)  
*Hugh Jordan v. The United Kingdom*, (n° 24746/94)  
*Hulki Günes c. Turquie*, (n° 28490/95)  
*Huseinovic c. Slovénie*, (n° 75817/01)  
*Huseyin Yildirim v. Turkey*, (n° 2778/02)  
*I Avgi Publishing and Press Agency S. A. & Karis c. Grèce*, (n° 15909/06)  
*I. I. v. Bulgarie*, (n° 44082/98)  
*Ibrahim Aksoy c. Turquie*, (n° 28635/95; n° 30171/96; n° 34535/97)  
*Ibrahim c. Slovénie*, (n° 75790/01)  
*Ichtigiaroglou c. Grèce*, (n° 12045/06)  
*Icyer c. Turquie*, (n° 18888/02)  
*Iglesias Gil y otros c. España*, (n° 56673/00)  
*Ignaccolo-Zenide c. Roumanie*, (n° 31679/96)  
*Igors Dmitrijevs c. Lettonie*, (n° 61638/00)  
*Ikincisoý c. Turquie*, (n° 26144/95)  
*Ilic v. Serbia*, (n° 30138/04)  
*Incollingo c. Italie*, (n° 54302/00)  
*Ipek c. Turquie*, (n° 25760)  
*Ipek and others v. Turkey*, (n° 17019/02, n° 30070/02)  
*Irlanda c. Reino Unido*, (n° 5310/71)  
*Isaak v. Turkey*, (n° 44587/98)  
*Ismeta Bacic v. Croatia*, (n° 43595/06)  
*Ivanov and others v. Bulgarie*, (n° 46336/99)  
*Ivanovska c. Ex-République Yugoslave de Macédoine*, (n° 10541/03)  
*Izmir Savas Karsitlari Dernegi et autres c. Turquie*, (n° 46257/99)  
*Jaculli c. Italie*, (n° 54301/00)  
*Jakumas v. Lithuania*, (n° 6924/02)  
*Jalloh c. Allemagne*, (n° 54810/00)  
*Jankulovski v. the FYRM*, (n° 6906/03)

- Jecius c. Lituania*, (n° 34578/97)  
*Jelavic c. Croatie*, (n° 9591/02)  
*Jelenc c. Slovénie*, (n° 37166/02)  
*Jelicic v. Bosnia and Herzegovina*,  
(n° 41183/02)  
*Jenko c. Slovénie*, (n° 4267/02)  
*Jevremovic v. Serbia*, (n° 3150/05)  
*Johnston et autres c. Irlande*, (n°  
9607/82)  
*Jorge Nina Jorge et autres c.*  
*Portugal*, (n° 52662/99)  
*Jorge Nina Jorge et autres c.*  
*Portugal*, (n° 52662/99)  
*Jorio c. Italie*, (n° 73936/01)  
*Josifov v. FYRM*, (n° 37812/04)  
*Jovicevic v. Serbia*, (n° 2637/05)  
*Jucys v. Lithuania*, (n° 5457/03)  
*July et Sarl Liberation c. France*, (n°  
20893/03)  
*Juozaitiene and Bikulcius v.*  
*Lithuania*, (n° 70659/01; n°  
74371/01)  
*Jurevicius v. Lithuania*, (n°  
30165/02)  
*Jurkosek c. Slovénie*, (n° 20610/02)  
*K.-F. c. Alemagne*, (n° 25629/94)  
*Kacapor and others v. Serbia*, (n°  
2269/06; n° 3041/06; n° 3042/06; n°  
3043/06; n° 3045/06; n° 3046/06)  
*Kadikis c. Lettonie (n°2)*, (n°  
62393/00)  
*Kaftailova c. Lettonie*, (n° 59643/00)  
*Kaic and others v. Croatia*, (n°  
22014/04)  
*Kamberi v. FYRM*, (n° 39151/04)  
*Kamil Uzun v. Turkey*, (n° 37410/97)  
*Kamilova v. FYRM*, (n° 34151/03)  
*Kanellopoulou c. Grèce*, (n°  
28504/05)  
*Kangova v. FYRM*, (n° 17010/04)  
*Karaduman and others v. Turkey*, (n°  
8810/03)  
*Karagiannis c. Grèce*, (n° 51354/99)  
*Karakoc et autres c. Turquie*, (n°  
27692/95; n° 28138/95; 28498/95)  
*Karalevicius v. Lithuania*, (n°  
53254/99)  
*Karanovic v. Bosnia and*  
*Herzegovina*, (n° 39462/03)  
*Karkin c. Turquie*, (43928/98)  
*Kastelic c. Croatie*, (n° 60533/00)  
*Katrami c. Grèce*, (n° 19331/05)  
*Katsaros c. Grèce*, (n° 51473/99)  
*Kaufmann c. Italie*, (n° 14021/02)  
*Keegan c. Irlande*, (n° 16969/90)  
*Keenan v. The United Kingdom*, (n°  
27229/95)  
*Kehayov v. Bulgaria*, (n° 41035/98)  
*Kelly and Others v. The United*  
*Kingdom*, (n° 30054/96)  
*Keser and Korum v. Turkey*, (n°  
5981/03)  
*Kilinc c. Turquie*, (n° 40145/98)  
*Kirilova and others v. Bulgaria*, (n°  
42908/98, 44038/98, 44816/98 y  
7319/02)  
*Kizilyaprak c. Turquie*, (27528/95)  
*Klajic c. Croatie*, (n° 22681/02)  
*Klanecek c. Slovénie*, (n° 75798/01)  
*Klein c. Allemagne*, (n° 33379/96)  
*Kliafas et autres c. Grèce*, (n°  
66810/01)  
*Klinar c. Slovénie*, (n° 34544/02)  
*Klinar c. Slovénie*, (n° 66458/01)  
*Knez et autres c. Slovénie*, (n°  
48782/99)  
*Kokkinakis c. Grèce*, (n° 14307/88)  
*Kolk et Kislyiy c. Estonie*, (n°  
23052/04; n° 24018/04)  
*Koncept-Conselho em Comunicaçao*  
*e Sensibilizaçao de Públicos, LDA c.*  
*Portugal*, (n° 49279/99)  
*Köning c. Allemagne*, (n° 6232/73)  
*Kornakovs c. Lettonie*, (n° 61005/00)  
*Kos c. Slovénie*, (n° 77769/01)  
*Koskinas c. Grèce*, (n° 47760/99)  
*Kostovska c. Ex-République*  
*Yugoslave de Macedonie*, (n°  
44353/02)  
*Kotnik c. Slovénie*, (n° 17330/02)  
*Kotnik c. Slovénie*, (n° 19894/02)  
*Kotsaftis c. Grèce*, (n° 39780/66)  
*Kovacic c. Slovénie*, (n° 75742/01)  
*Kozacioglu v. Turkey*, (n° 2334/03)  
*Kozlica v. Croatia*, (n° 29182/03)

- Kramer v. Slovenia*, (n° 75705/01)  
*Krartuc c. Croatie*, (n° 4899/02)  
*Krasovec c. Slovénie*, (n° 77541/01)  
*Krastanov v. Bulgarie*, (n° 50222/99)  
*Kreuz c. Pologne*, (n° 28249/95)  
*Krisper c. Slovénie*, (n° 47825/99)  
*Krisper c. Slovénie*, (n° 47825/99)  
*Krivokuca c. Croatie*, (n° 38770/02)  
*Krsto Nikolov v. the FYRM*, (n° 13904/02)  
*Krznar c. Slovénie*, (n° 75787/01)  
*Kudic v. Bosnia and Herzegovina*, (n° 28971/05)  
*Kudla c. Pologne*, (n° 30210/96)  
*Kukavica c. Slovénie*, (n° 76524/01)  
*Kukovic c. Slovénie*, (n° 20300/02)  
*Kumer c. Slovénie*, (n° 77542/01)  
*Kuolelis, Bartosevicius and Burokevicius v. Lithuania*, (n° 74357/01; n° 26764/02; y n° 27434/02)  
*Kurkcü c. Turquie*, (n° 43996/98)  
*Kutic c. Croatie*, (n° 48778/99)  
*Kutzner c. Allemagne*, (n° 46544/99)  
*Kutzner c. Allemagne*, (n° 46544/99)  
*Kuvikas c. Lituanie*, (n° 21837/02)  
*Kveder c. Slovénie*, (n° 55062/00)  
*L. L. c. France*, (n° 7508/02)  
*L. M. c. Italie*, (n° 60333/00)  
*L. v. Lithuania*, (n° 27527/03)  
*Labergere c. France*, (n° 16846/02)  
*Lacarcel Menéndez c. España*, (n° 41745/02)  
*Ladent c. Pologne*, (n° 11036/03)  
*Lafargue c. Roumanie*, (n° 37284/02)  
*Lallement c. France*, (n° 46044/99)  
*Larissis et autres c. Grèce*, (n° 23372/94; n° 26377/94; n° 26378/94)  
*Latersole s.r.l. c. Italie*, (n° 40924/98)  
*Lattanzi et Cascia c. Italie*, (n° 44334/98)  
*Lavents c. Lettonie*, (58442/00)  
*Lazarevska c. Ex-République Yougoslave de Macédoine*, (n° 22931/03)  
*Lednik c. Slovénie*, (n° 37062/02)  
*Leo Zappia c. Italie*, (n° 77744/01)  
*Leonardi c. Italie* (n° 54278/00)  
*Leoni c. Italie*, (n° 43269/98)  
*Lepojic v. Serbie*, (n° 13909/05)  
*Lesjak c. Slovénie*, (n° 33553/02)  
*Libertini and Di Girolamo c. Italie*, (n° 54299/00)  
*Liddo et autres c. Italie*, (n° 40950/98)  
*Lietzow c. Allemagne*, (n° 24479/94)  
*Lilic et Becker c. Croatie*, (n° 22857/02)  
*Lionarakis c. Grèce*, (n° 1131/05)  
*Lo Tufo c. Italie*, (n° 64663/01)  
*Lobo Machado c. Portugal*, (n° 15674)  
*Lobo Machado c. Portugal*, (n° 15674)  
*Logothetis c. Grèce*, (n° 46352/99)  
*Lopes Gomes da Silva c. Portugal*, (n° 37698/97)  
*López Ostra c. España*, (n° 16798/90)  
*López Sole y Martín Vargas*, (n° 71752/01)  
*Lorbek c. Slovénie*, (n° 17321/02)  
*Louis c. France*, (n° 44301/02)  
*Lukenda v. Slovenia*, (n° 23032/02)  
*Lunari c. Italie*, (n° 21463/93)  
*Luordo c. Italie*, (n° 32190/96)  
*Lupsa c. Roumanie*, (n° 10337/04)  
*M.C. c. Bulgarie*, (n° 39272/98)  
*M. V. v. Serbie*, (n° 45251/07)  
*Maillard Bous c. Portugal*, (n° 41288/98)  
*Maire c. Portugal*, (n° 48206/99)  
*Majhen c. Slovénie*, (n° 75773/01)  
*Majskic c. Croatie*, (n° 33593/03)  
*Makaratzis c. Grèce*, (n° 50385/99)  
*Malveiro c. Portugal*, (n° 45725/99)  
*Mamere c. France*, (n° 12697/03)  
*Mamic c. Slovénie*, (n° 75745/01)  
*Manca c. Italie*, (n° 40938/98)  
*Mancheva v. Bulgarie*, (n° 39609/98)  
*Manera c. Italie*, (n° 54 296/00)  
*Manevski v. the FYRM*, (n° 22742/02)  
*Manna c. Italie*, (n° 54312/00)

- Mansuroglu v. Turkey*, (n° 43443/98)  
*Marci and 16 others v. Serbia*, (n° 17556/05)  
*Maresti v. Croatia*, (n° 55759/07)  
*Marini v. Albania*, (n° 3738/02)  
*Marinkovic c. Croatie*, (n° 9138/02)  
*Marinovic c. Croatie*, (n° 24951/02)  
*Marinovic c. Slovénie*, (n° 1461/02)  
*Mario Fiore c. Italie*, (n° 54294/00)  
*Maroni c. Italie*, (n° 40931/98)  
*Marques Gomes Galo c. Portugal*, (n° 35592/97)  
*Marques Nunes c. Portugal*, (n° 52412/99)  
*Marrama c. Italie*, (n° 44359/98)  
*Martin et Garcia Alves c. Portugal*, (n° 37528/97)  
*Martins Castro el Alves Correia de Castro c. Portugal*, (n° 33729/06)  
*Martins Moreira c. Portugal*, (n° 11371/85)  
*Martins Moreira c. Portugal*, (n° 11371/85)  
*Martins Serra et Andrade Cancio c. Portugal*, (n° 43999/98)  
*Marutovic c. Slovénie*, (n° 6799/02)  
*Masia c. Itali,e* (n° 54306/00)  
*Mastromauro S.r.l c. Italie*, (n° 47479/99)  
*Mataluni c. Italie*, (n° 40940/98)  
*Matheron c. France*, (n° 57752/00)  
*Matijasevic v. Serbia*, (n° 23037/04)  
*Matko c. Slovénie*, (n° 43393/98)  
*Matyjek c. Pologne*, (n° 38184/03)  
*Mayali c. France*, (n° 69116/01)  
*McCann v. The United Kingdom*, (n° 18984/91)  
*McCartney v. The United Kingdom*, (n° 34575/04)  
*McGlinchey and others v. The United Kingdom*, (n° 50390/99)  
*McGrath v. The United Kingdom*, (n° 34651/04)  
*McKerr v. The United Kingdom*, (n° 28883/95)  
*McMullen v. Ireland*, (n° 42297/98)  
*McShane v. The United Kingdom*, (n° 43290/98)  
*Mecail Ozel v. Turkey*, (n° 16816/03)  
*Medic v. Croatia*, (n° 49916/07)  
*Meftah c. France*, (n° 32911/96)  
*Megyeri c. Allemagne*, (n° 13770/88)  
*Meh c. Slovénie*, (n° 75815/01)  
*Meh c. Slovénie*, (n° 75815/01)  
*Mehdí Zana c. Turquie (n° 2)*, (n° 26982/95)  
*Mehmet Emin Yuksel c. Turquie*, (n° 40154/98)  
*Mehmet Eren v. Turkey*, (n° 32347/02)  
*Meilus c. Lituania*, (n° 53161/99)  
*Menher c. France*, (n° 60546/00)  
*Micail Ozel v. Turkey*, (n° 16816/03)  
*Mignanelli c. Italie*, (n° 54308/00)  
*Mihajloski c. Ex-République Yugoslave de Macedonie*, (n° 44221/02)  
*Mihajlovic c. Croatie*, (21752/02)  
*Mikolenko v. Estonia*, (n° 10664/05)  
*Mikolenko v. Estonia*, (n° 16944/03)  
*Mikuljanac, Malisic and Safar v. Serbia*, (n° 41543/05)  
*Miliniene v. Lithuania*, (n° 74355/01)  
*Milisavljevic v. Bosnia and Herzegovina*, (n° 7435/04)  
*Milosevic v. Serbia*, (n° 31320/05)  
*Minnema c. Portugal*, (n° 39300/98)  
*Miragall Escolano y otros c. España*, (n° 38366/97; n° 38688/97; n° 40777/98; n° 41015/98; n° 41400/98; n° 41446/98; n° 41484/98; n° 41487/98; n° 41509/98)  
*Miroux c. France*, (n° 73529/01)  
*Mitrevski c. Ex-République Yugoslave de Macedonie*, (n° 33046/02)  
*Moisejevs c. Lettonie*, (n° 64846/01)  
*Mokrani c. France*, (n° 52206/99)  
*Monteiro da Cruz c. Portugal*, (n° 14886/03)  
*Moreira & Ferreirinha, LDA et autres c. Portugal*, (n° 54566/00; n° 54567/00; n° 54569/00)  
*Moreira de Azevedo c. Portugal*, (n° 11296/84)

- Moreno Gómez c. España*, (n° 4143/02)  
*Morese c. Italie*, (n° 40932/98)  
*Mortier c. France*, (n° 42195/98)  
*Motais de Narbonne c. France*, (n° 48161/99)  
*Mouisel c. France*, (n° 67263/01)  
*Mrkonjic c. Slovénie*, (n° 17360/02)  
*Mulej-Zupanec et autres c. Slovénie*, (n° 77545/01)  
*Multiplex c. Croatie*, (n° 58112/00)  
*Musial c. Pologne*, (n° 24557/94)  
*Musumeci c. Italie*, (n° 33695/96)  
*Muzenjak c. Croatie*, (n° 73564/01)  
*Na v. The United Kingdom*, (n° 25904/07)  
*Nagula v. Estonia*, (n° 39203/03)  
*Nankov c. Ex-République Yugoslave de Macédonie*, (n° 26541/02)  
*Nardone c. Italie*, (n° 40949/98)  
*Nascimento c. Portugal*, (n° 42918/98)  
*Nastou (n° 2) c. Grèce*, (n° 16163/02)  
*Nastou c. Grèce*, (n° 51356/99)  
*Natchova et autres c. Bulgarie*, (n° 43577/98 y 43579/98)  
*Natoli c. Italie*, (n° 26161/95)  
*Necdet Bulut v. Turkey*, (n° 77092/01)  
*Neroni c. Italie*, (n° 7503/02)  
*Nesevski v. the FYRM*, (n° 14438/03)  
*Nesme c. France*, (n° 72783/01)  
*Neves Ferreira Saude e Castro et autres c. Portugal*, (n° 55081/00)  
*Neves Silva c. Portugal*, (n° 11213/84)  
*Niedzwiecki c. Allemagne*, (n° 58453/00)  
*Nikolova and Velichova v. Bulgarie*, (n° 7888/03)  
*Nogolicac c. Croatie (n° 2)*, (n° 29052/03)  
*Nokolov c. Ex-République Yugoslave de Macédonie*, (n° 41195/02)  
*Nordica Leasing c. Italie*, (n° 51739/99)  
*Norris c. Irlande*, (n° 8225/78)  
*Novak c. Slovénie*, (n° 49016/99)  
*Novak c. Slovénie*, (n° 75618/01)  
*Nunes Violante c. Portugal*, (n° 33953/96)  
*Nuri v. Albanie*, (n° 12306/04)  
*O'Dowd v. The United Kingdom*, (n° 34622/04)  
*O'Reilly and others v. Ireland*, (n° 54725/00)  
*Öcalan c. Turquie*, (n° 46221/99)  
*Odabasi et Kocak c. Turquie*, (n° 50959/99)  
*Ognyanova and Choban v. Bulgarie*, (n° 46317/99)  
*Okcu v. Turkey*, (n° 39515/03)  
*Okpisz c. Allemagne*, (n° 59140/00)  
*Okutan c. Turquie*, (n° 43995/98)  
*Oliveira Modesto et autres c. Portugal*, (n° 34422/97)  
*Oliveira Modesto et autres c. Portugal*, (n° 34422/97)  
*Olujic v. Croatia*, (n° 22330/05)  
*Omerovic c. Croatie*, (n° 36071/03)  
*Open Door et Dublin Well Woman c. Irlande*, (n° 14234/88; n° 14235/88)  
*Opuz v. Turkey*, (n° 33401/02)  
*Orhan c. Turquie*, (n° 25656/94)  
*Ormanni c. Italie*, (n° 30278/04)  
*Orsus and others v. Croatia*, (n° 15766/03)  
*Osman c. Bulgarie*, (n° 43233/98)  
*Osman v. The United Kingdom*, (n° 23452/94)  
*Osmanoglu v. Turkey*, (n° 48804/99)  
*Osu c. Italie*, (n° 36534/97)  
*Ozap et autres c. Turquie*, (n° 32457/96)  
*Özbek and others v. Turkey*, (n° 35570/02)  
*Ozek c. Slovénie*, (n° 1423/02)  
*Öztürk c. Allemagne*, (n° 30943/96)  
*P. S. c. Allemagne*, (n° 33900/96)  
*Paderni c. Italie*, (n° 35994/97)  
*Pakdemirili c. Turquie*, (n° 35839/97)  
*Pakelli c. Allemagne*, (n° 8398/98)  
*Panasenko c. Portugal*, (n° 10418/03)



- Pantea c. Roumanie*, (n° 33343/96)  
*Papamichalopoulos c. Grèce*, (n° 14556/89)  
*Parizov v. the FYRM*, (n° 14258/03)  
*Parti de la Démocratie et de l'évolution et autres c. Turquie*, (n° 39201/98; n° 39974/98)  
*Parti Socialista de Turquie (SPT) c. Turquie*, (n° 26482/95)  
*Pasculli c. Italie*, (n° 36818/97)  
*Paturel c. France*, (n° 54968/00)  
*Paul et Audry Edwards c. Royaume-Uni*, (n° 46477/99)  
*Paulovic c. Slovénie*, (n° 20543/02)  
*Pavlovič c. Slovénie*, (n° 37006/02)  
*Pazon c. Slovénie*, (n° 17337/02)  
*Pecevi v. the FYRM*, (n° 21839/03)  
*Peers c. Grèce*, (n° 28524/95)  
*Peic c. Croatie*, (n° 16787/02)  
*Pejakovic and others v. Bosnia and Herzegovina*, (n° 337/04; n° 36022/04; n° 45219/04)  
*Pello v. Estonia*, (n° 11423/03)  
*Pena c. Portugal*, (n° 57327/00)  
*Penart v. Estonia*, (n° 14685/04)  
*Pérez de Rada Cavanilles c. España*, (n° 28090/95)  
*Peric v. Croatie*, (n° 34499/06)  
*Perote Pellón c. España*, (n° 45238/99)  
*Pescador Valero c. España*, (n° 62435/00)  
*Pesnik c. Slovénie*, (n° 76439/01)  
*Petix c. Italie*, (n° 40923/98)  
*Petra c. Roumanie*, (115/1997/899/1111)  
*Petroski and others v. FYRM*, (n° 27736/03)  
*Philis c. Grèce (n° 2)*, (n° 19773/92)  
*Philis c. Grèce*, (n° 12750/87; 13780/88)  
*Picano c. Italie*, (n° 54318)  
*Pihlak v. Estonia*, (n° 73270/01)  
*Pikic c. Croatie*, (n° 16552/02)  
*Pilcic c. Croatie*, (n° 33138/06)  
*Pinto de Oliveira c. Portugal*, (n° 39297/98)  
*Pinto de Oliveira c. Portugal*, (n° 39297/98)  
*Pires c. Portugal*, (n° 43654/98)  
*Piron c. France*, (n° 36436/97)  
*Pitra c. Croatie*, (n° 41075/02)  
*Planko c. Slovénie*, (n° 77821/01)  
*Platakou c. Grèce*, (n° 38460/97)  
*Pocuca c. Croatie*, (n° 38550/02)  
*Podkolzina c. Lettonie*, (n° 46726/99)  
*Podkrižnik c. Slovénie*, (n° 76515/01)  
*Popuk Trgovina D.D. c. Croatie*, (n° 2708/03)  
*Pozin c. Slovénie*, (n° 22266/02)  
*Prado Bugallo c. España*, (n° 58496/00)  
*Pralica v. Bosnia and Herzegovina*, (n° 38945/05)  
*Prekorsek c. Slovénie*, (n° 75784/01)  
*Prete c. Italie*, (n° 54279/00)  
*Prezec v. Croatia*, (n° 48185/07)  
*Price v. The United Kingdom*, (n° 3394/96)  
*Proje c. Croatie*, (n° 29159/03)  
*Propovic v. Serbia*, (n° 38350/04)  
*Provide SRL c. Italie*, (n° 62155/00)  
*Puhk v. Estonia*, (n° 55103/00)  
*Puig Panella c. España*, (n° 1483/02)  
*Puz c. Slovénie*, (n° 75813/01)  
*Quacquarelli c. Italie*, (n° 54314/00)  
*Quadrelli c. Italie*, (n° 28168/95)  
*Quartucci c. Italie*, (n° 41232/98)  
*Qufaj Co. Sh. P. K. v. Albania*, (n° 54268/00)  
*Quinn v. Ireland*, (n° 36887/97)  
*R. L. et M.-J. D. c. France*, (n° 44568/98)  
*R. R. c. Italie*, (n° 42191/02)  
*Radanovic c. Croatie*, (n° 9056/03)  
*Radicchi c. Italie*, (n° 54284/00)  
*Rados et autres c. Croatie*, (n° 45435/99)  
*Raguz c. Croatie*, (n° 43709/02)  
*Raichinov v. Bulgarie*, (n° 47579/99)  
*Rainys and Gasparavicius v. Lithuania*, (n° 70665/01 y n° 74345/01)  
*Rajcevic c. Croatie*, (n° 56773/00)

- Ramadhi and 5 others v. Albania*, (n° 38222/02)
- Ramanauskas v. Lithuania*, (n° 74420/01)
- Ramsak c. Slovénie*, (n° 16263/02)
- Ramšak c. Slovénie*, (n° 33584/02)
- Reavy v. The United Kingdom*, (n° 34640/04)
- Rego Chaves Fernandes c. Portugal*, (n° 46462/99)
- Rehbock c. Slovénie*, (n° 29462/95)
- Reigado Ramos c. Portugal*, (n° 73229/01)
- Reina c. Italie*, (n° 40927/98)
- Richen et Gaucher c. France*, (n° 31520/96 y n° 34359/97)
- Rinzivillo c. Italie*, (n° 31543/96)
- Rivas c. France*, (n° 59584/00)
- Riviere c. France*, (n° 33834/03)
- Rizova c. Ex-République Yugoslave de Macédonie*, (n° 41228/02)
- Rober c. Slovénie*, (n° 1461/02)
- Rocco Zullo c. Italie*, (n° 54317/00)
- Rodic and three others v. Bosnia and Herzegovina*, (n° 22893/05)
- Rodrigues Carolino c. Portugal*, (n° 36666/97)
- Rojas Morales c. Italie*, (n° 39676/98)
- Rojc c. Slovénie*, (n° 75687/01)
- Rojnik c. Slovénie*, (n° 74697/01)
- Rompoti et Rompotis c. Grèce*, (n° 14263/04)
- Ronzulli c. Italie*, (n° 40948/98)
- Rosa Marques et autres c. Portugal*, (n° 48187/99)
- Roseiro Bentos c. Portugal*, (n° 29288/02)
- Rozman c. Slovénie*, (n° 20254/02)
- Ruiz Torija c. España*, (n° 18390/91)
- Ruiz-Mateos c. España*, (12952/87)
- S. A. c. Portugal*, (n° 36421/97)
- S.B. et H.T. c. Turquie*, (n° 54430/00)
- S.C., V.P., F.C., M.C. ET E.C. c. Italie*, (n° 52985/99)
- Saadi c. Italie*, (n° 37201/06)
- Sabetta c. Italie*, (n° 54298/00)
- Sacchi c. Italie*, (n° 40934/98)
- Sadik Onder c. Turquie*, (n° 28520/95)
- Sáez Maeso c. España*, (n° 77837/01)
- Sahin c. Allemagne*, (n° 30943/96)
- Sahini c. Croatie*, (n° 63412/00)
- Saint-Adam et Millot c. France*, (n° 72038/01)
- Sajtos c. Grèce*, (n° 53478/99)
- Sakanovic c. Slovénie*, (n° 32989/02)
- Salgueiro da Silva Mouta c. Portugal*, (n° 33290/96)
- Sali c. Ex-République Yugoslave de Macédonie*, (n° 14349/03)
- Salmanoglu and Polattas v. Turkey*, (n° 15828/03)
- Salontaji-Drobnjak v. Serbia*, (n° 36500/05)
- Salt Hiper, S.A. c. España*, (n° 25779/03)
- Salvadori and Gardin c. Italie*, (n° 40943/98)
- Samardzic and AD Plastika v. Serbia*, (n° 28443/05)
- Sandra Jankovic v. Croatia*, (n° 38478/05)
- Santos c. Portugal*, (n° 35586/97)
- Santos Pinto c. Portugal*, (n° 39005/04)
- Sarl Aborcas c. France*, (n° 59423/00)
- Sarl du Parc d'Activités de Blotzheim c. France*, (n° 72377/01)
- Satik c. Turquie*, (n° 31866/96)
- Savov and others v. the FYRM*, (n° 12582/03)
- Savvidou c. Grèce*, (n° 38704/97)
- Scarano c. Italie*, (n° 40929/98)
- Schöps c. Allemagne*, (n° 25116/94)
- Sciaca c. Italie*, (n° 50774/99)
- Sciarrotta c. Italie*, (n° 40151/98)
- Sciarrotta et autres c. Italie*, (n° 14793/02)
- Sciortino c. Italie*, (n° 30127/96)
- SCM Scanner de l'ouest lyonnais et autres c. France*, (n° 12106/03)
- Scoppola c. Italie*, (n° 50550/06)
- Scordino c. Italie*, (n° 43662/98)
- Secic c. Croatie*, (n° 40116/02)

- Seher Karatas c. Turquie*, (n° 33179/96)  
*Selin Asli Öztürk v. Turkey*, (n° 39523/03)  
*Selmouni c. Francia*, (n° 25803/94)  
*Semsi Onen c. Turquie*, (n° 22876/93)  
*Sener c. Turquie* (n° 26680/95)  
*Sergio Ferrari c. Italia*, (n° 54287/00)  
*Serif c. Grèce*, (n° 38178/97)  
*Serifis c. Grèce*, (n° 27695/03)  
*Serkan Yilmaz and others v. Turkey*, (n° 25499/04)  
*Serre c. France*, (n° 29718/96)  
*Sevtap Veznedaroglu c. Turquie*, (n° 32357/96)  
*Shanagan v. The United Kingdom*, (n° 37715/97)  
*Shchiglitsov v. Estonia*, (n° 35062/03)  
*Sialkowska c. Pologne*, (n° 8932/05)  
*Sidabras et Dziautas c. Lituanie*, (n° 55480/00 y n° 59330/00)  
*Sidiropoulos and Others v. Grece*, (n° 26695/95)  
*Siega et autres c. Italie*, (n° 40945/98)  
*Siffre, Ecoffet et Bernadini c. France*, (n° 49699/99, n° 49700/99 y n° 49701/99)  
*Silih c. Slovénie*, (n° 71463/01)  
*Silva Pontes c. Portugal*, (n° 14940/89)  
*Simonavicius c. Lituanie*, (n° 37415/02)  
*Simsek et autres c. Turquie*, (n° 35072/97; n° 37194/97)  
*Sinicic v. Croatia*, (n° 25803/05)  
*Sirc c. Slovénie*, (n° 44580/98)  
*Sissoyeva et autres c. Lettonie*, (n° 60654/00)  
*Skare c. Croatie*, (n° 17267/03)  
*Skondrianos c. Grèce*, (n° 63000/00; 74291/01)  
*Slavgorodski c. Estonie*, (n° 37043/97)  
*Slemensek c. Slovénie*, (n° 75810/01)  
*Slemensek c. Slovénie*, (n° 75810/01)  
*Slezevicius c. Lituanie*, (n° 55479/00)  
*Slimane-Kaïd c. France (1)*, (n° 29507/95)  
*Slivenko v. Latvia* (n° 48321/99)  
*Sluga c. Slovénie*, (n° 77779/01)  
*Smith and Grady v. The United Kingdom*, (n° 33985/96; n° 33986/96)  
*Smokoutis et autres c. Grèce*, (n° 46356/99)  
*Soares Fernandes c. Portugal*, (n° 59017/00)  
*Soave c. Italie*, (n° 54311/00)  
*Sobota-Gajic v. Bosnia and Herzegovina*, (n° 27966/06)  
*Sociedad Agricola do Peral S.A. et autres c. Portugal*, (n° 55340/00)  
*Sociedade Agricola da Herdade Das Varzeas, Lda et 22 autres affaires "Reforme Agraire" c. Portugal*, (n° 17199/05, 24311/05, 24315/05, 24674/05, 24677/05, 25946/05, 26244/05, 28628/05, 30793/05, 30850/05, 31044/05, 31066/05, 31348/05, 31706/05, 31781/05, 31784/05, 31793/05, 31807/05, 31809/05, 32267/05, 32269/05, 32270/05 et 33221/05)  
*Sociedade Agricola Herdade de Palma S.A. c. Portugal*, (n° 31677/04)  
*Soering v. The United Kingdom*, (n° 14038/88)  
*Solesa c. Slovénie*, (n° 21464/02)  
*Solomou and others v. Turkey*, (n° 36832/97)  
*Sommerfeld c. Allemagne*, (n° 31871/96)  
*Somogyi c. Italie*, (n° 67972/01)  
*Sorgu v. Turkey*, (n° 17089/03)  
*Soto Sánchez c. España*, (n° 66990/01)  
*Sousa Marinho et Marinho Meireles Pinto c. Portugal*, (n° 50775/99)  
*Sousa Miranda c. Portugal*, (n° 43658/98)  
*Soykan v. Turkey*, (n° 47368/99)

- Spatrisano c. Italie*, (n° 54303/00)  
*Sportola c. Italie*, (n° 54319/00)  
*Stambuk c. Allemagne*, (n° 37928/97)  
*Stamoulakatos c. Grèce* (n° 2), (n° 27259/95)  
*Stajanovic v. Serbia*, (n° 34425/04)  
*Stankiewicz c. Pologne*, (n° 46917/99)  
*Stankov and the United Macedonian Organisation Ilinden v. Bulgaria*, (n° 29221/95 y n° 29225/95)  
*Stankovic v. Serbia*, (n° 29907/05)  
*Staroszczyk c. Pologne*, (n° 59519/00)  
*Stasaitis v. Lithuani*, (n° 47679/99)  
*Stevanovic v. Serbia*, (n° 26642/05)  
*Stoimenov c. Ex-République Yugoslave de Macédonie*, (n° 17995/02)  
*Stojanov c. Ex-République Yugoslave de Macédonie*, (n° 34215/02)  
*Stojic c. Croatie*, (n° 36719/03)  
*Stojkovic c. Ex-République Yugoslave de Macédonie*, (n° 14818/02)  
*Stone Court Shipping Company S.A. c. Espagne*, (n° 55524/00)  
*Stork c. Allemagne*, (n° 38033/02)  
*Stradovnik c. Slovénie*, (n° 24784/02)  
*Strangi c. Italie*, (n° 54286/00)  
*Subasic c. Croatie*, (n° 18322/03)  
*Subinski c. Slovénie*, (n° 19611/04)  
*Sukobljevic v. Croatia*, (n° 5129/03)  
*Sulaoja v. Estonia*, (n° 55939/00)  
*Sulejmanov v. the FYRM*, (n° 69875/01)  
*Suljagic v. Bosnia and Herzegovina*, (n° 27912/02)  
*Sunal c. Turquie*, (n° 43918/98)  
*Sundov c. Croatie*, (n° 13876/03)  
*Supreme Holy Council of the Muslim Community*, (n° 39023/97)  
*Surpaceanu c. Roumanie*, (n° 32260/96)  
*Surugiu c. Roumanie*, (n° 48995/99)  
*Svar et Kavnik c. Slovénie*, (n° 75617/01)  
*Svipsta c. Lettonie*, (n° 66820/01)  
*Szarapo c. Pologne*, (n° 40835/98)  
*T c. Italie*, (n° 14104/88)  
*Taal v. Estonia*, (application n° 13249/02)  
*Tamburrini c. Italie*, (n° 54305/00)  
*Tammer c. Estonie*, (n° 41205/98)  
*Tarsia et autres c. Italie*, (n° 40933/98)  
*Tas c. Turquie*, (n° 24396/94)  
*Tatangelo c. Italie*, (n° 54285/00)  
*Teixeira de Castro c. Portugal*, (n° 25829/94)  
*Terazzi SRL c. Italie*, (n° 27265/95)  
*Teren Aksakal v. Turkey*, (n° 51967/99)  
*Testa c. Croatie*, (n° 20877/04)  
*Textile Traders, Limited c. Portugal*, (n° 52657/99)  
*The United Macedonian Organisation Ilinden and Ivanov v. Bulgaria*, (n° 44079/98)  
*The United Macedonian Organisation Ilinden and Others v. Bulgaria*, (n° 59491/00)  
*The United Macedonian Organisation Ilinden and Others v. Bulgaria*, (n° 59491/00)  
*The United Macedonian Organisation Ilinden- Pirin and Others v. Bulgaria*, (n° 59489/00)  
*Thlimmenos c. Grèce*, (n° 34369/97)  
*Tokic v. Bosnia and Herzegovina*, (n° 12455/04; n° 14140/05; n° 12906/06; n° 26028/06)  
*Tomasic v. Croatia*, (n° 21753/02)  
*Tomazic c. Slovénie*, (n° 38350/02)  
*Tonic v. Serbia*, (n° 25959/06)  
*Tortolani c. Italie*, (n° 54315/00)  
*Tourkiki Enosi Xanthis et autres*, (n° 26698/05)  
*Tourtier c. Portugal*, (n° 44298/98)  
*Trajkoski v. the FYRM*, (n° 13191/02)  
*Tratar c. Slovénie*, (n° 76141/01; n°25387/02; n°5925/05)  
*Treial v. Estonia*, (n° 48129/99)  
*Trgo v. Croatia*, (n° 35298704)

- Tricard c. France*, (n° 40472/98)  
*Tripodi c. Italie*, (n° 40946/98)  
*Trovato c. Italie*, (n° 54295/00)  
*Trpeski v. FYRM*, (n° 19290/04)  
*Tsalkitzis c. Grèce*, (n° 11801/04)  
*Tsonev v. Bulgarie*, (n° 45963/99)  
*Tum Haber Sen et Cinar c. Turquie*, (n° 28602/95)  
*Tunce and others v. Turkey*, (n° 2422/06, n° 3712/08, n° 3714/08, n° 3715/08, n° 3717/08, n° 3718/08, n° 3719/08, n° 3724/08, n° 3725/08, n° 3728/08, n° 3730/08, n° 3731/08, n° 3733/08, n° 3734/08, n° 3735/08, n° 3737/08, n° 3739/08, n° 3740/08, n° 3745/08, n° 3746/08)  
*Tuncer et Durmus c. Turquie*, (n° 30494/96)  
*Turczanik c. Pologne*, (n° 38064/97)  
*Turhan c. Turquie*, (n° 48176/99)  
*Türkmen v. Turkey*, (n° 43124/98)  
*Tysiac c. Pologne*, (n° 5410/03)  
*Ulke c. Turquie*, (n° 39437/98)  
*Umek c. Slovénie*, (n° 35463/02)  
*Unal Akpınar Insaat Imalet Sanayi Ve Ticaret S. A. and Akpınar Yapi Sanayi S. A. v. Turkey*, (n° 41426/98)  
*Unión Alimentaria Sanders c. España*, (n° 28090/95)  
*Urbino Rodrigues c. Portugal*, (n° 75088/01)  
*Urukalo et Nemet c. Croatie*, (n° 26886/02)  
*Uyan c. Turquie*, (n° 7454/04)  
*Uyan v. Turkey (n° 2)*, (n° 15750/02)  
*Uzunget and other v. Turkey*, (n° 21831/03)  
*V. A. M. v. Serbia*, (n° 39177/05)  
*Vaivada v. Lithuania*, (n° 66004/01; n° 36996/02)  
*Valasinas c. Lituanie*, (n° 44558/98)  
*Valenzuela Contreras c. España*, (n° 27671/95)  
*Van Kuck c. Allemagne*, (n° 35968/97)  
*Varicak c. Croatie*, (n° 78008/01)  
*Varnava and others v. Turkey*, (n° 16064/90, n° 16065/90, n° 16066/90, n° 16068/90, n° 16069/90, n° 16070/90, n° 16071/90, n° 16072/90, n° 16073/90)  
*Vasilopoulo v. Grece*, (n° 47541/99)  
*Vaturi c. France*, (n° 75699/01)  
*Vaz da Silva Girao c. Portugal*, (n° 46464/99)  
*Veeber c. Estonie (n° 1)*, (n° 37571/97)  
*Veeber c. Estonie (n° 2)*, (n° 45771/99)  
*Velikova c. Bulgarie*, (n° 41488/98)  
*Veljanoska v. FYRM*, (n° 35640/04)  
*Velova v. the FYRM*, (n° 29029/03)  
*Vetter c. France*, (n° 59842/00)  
*Vezone c. France*, (n° 66018/01)  
*Vidas v. Croatie*, (n° 40383/04)  
*Videmsek c. Slovénie*, (n° 75701/01)  
*Vides Aizsardzibas Klubs c. Lettonie*, (n° 57829/00)  
*Vidovic c. Slovénie*, (n° 77512/01)  
*Vinci c. Italie*, (n° 40935/98)  
*Vitiello c. Italie*, (n° 77962/01)  
*Vlanovic v. Serbia*, (n° 42619/04)  
*Voggenreiter c. Allemagne*, (n° 47169/99)  
*Vogt c. Allemagne*, (n° 17851/91)  
*Voisne c. France*, (n° 27362/95)  
*Volkan Özdemir v. Turkey*, (n° 29105/03)  
*Von Hannover c. Allemagne*, (n° 59320/00)  
*Vrancev v. Serbia*, (n° 2361/05)  
*Vrioni and others v. Albanie (n° 1)*, (n° 2141/03)  
*Vujcic v. Croatie*, (n° 33867/06)  
*Walchli c. France*, (n° 35787/03)  
*Walser c. France*, (n° 56653/00)  
*Witmajer c. Slovénie*, (n° 22235/02)  
*Witold Litwa c. Pologne*, (n° 26629/95)  
*Wloch c. Pologne*, (n° 27785/95)  
*Wos c. Pologne*, (n° 22860/02)  
*Xheraj v. Albanie*, (n° 37959/02)  
*Yagmurdereli c. Turquie*, (n° 29590/96)  
*Yalcin Kucuk c. Turquie*, (n° 28493/95)

*Yankov c. Bulgarie*, (n° 39084/97)  
*Yasa c. Turquie*, (n° 22495/93)  
*Yaz c. Turquie*, (n° 29485/95)  
*Yoyler c. Turquie*, (n° 26973/95)  
*Yurttas c. Turquie*, (n° 25143/94; n° 27098/95)  
*Z. et autres c. Royaume-Uni*, (n° 29392/95)  
*Z.A.N.T.E.-Marathonisi A.E. c. Grèce*, (n° 14216/03)  
*Zadro c. Croatie*, (n° 25410/02)  
*Zagari c. Italie*, (n° 58295/00)  
*Zagorec c. Croatie*, (n° 10370/03)  
*Zakonjsek c. Slovénie*, (n° 24896/02)  
*Zarakolu et Belge Uluslarrasi Yayincilik c. Turquie*, (n° 26971/95; 37933/97)  
*Zazanis et autres c. Grèce*, (n° 68138/01)  
*Zdanoka c. Lettonie*, (n° 58278/00)  
*Zelilof c. Grèce*, (n° 17060/03)  
*Zemlij c. Slovénie*, (n° 9301/02)  
*Ziberi c. Ex-République Yugoslave de Macédonie*, (n° 27866/02)  
*Zit Company v. Serbia*, (n° 37343/05)  
*Zlender c. Slovénie*, (n° 16281/02)  
*Znidar c. Slovénie*, (n° 76434/01)  
*Zolger c. Slovénie*, (n° 75688/01)  
*Zolotas c. Grèce*, (n° 38240/02)  
*Zovanovic c. Croatie*, (n° 12977/02)  
*Zunic c. Italie*, (n° 14405/05)  
*Zwiazek Nauczycielstwa Polskiego c. Pologne*, (n° 42049/98)  
*Zwierzynski c. Pologne*, (n° 34049/96)

### Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos relativas a Derecho Comunitario

---

*Bosphorus Hava Yollari Turizm Ve Ticaret Anonim Sirketi c. Irlande*, (n° 45036/98)  
*Emesa Sugar N. V. v. Netherlands*, (n° 62023/00)  
*Frette c. France*, (n° 36515/97)  
*Guerin Automobiles c. Les 15 Etats de l'Union Européenne*, (n° 51717/99)  
*Kress c. France*, (n° 39594/98)  
*Matthews c. Royaume Uni*, (n° 24833/94)  
*Segi et autres et Gestoras Pro-Amnistía et autres c. l'Allemagne, l'Autriche, la Belgique, le Danemark, l'Espagne, la Finland, la France, la Grèce, l'Irlande, l'Italie, le Luxembourg, les Pays-Bas, le Portugal, le Royaume-Uni et la Suede*, (n° 6422/02; n° 9916/02)  
*Senator Lines GmbH c. l'Allemagne, l'Autriche, la Belgique, le Danemark, l'Espagne, la Finland, la France, la Grèce, l'Irlande, l'Italie, le Luxembourg, les Pays-Bas, le Portugal, le Royaume-Uni et la Suede*, (n° 56672/00)

## Sentencias Tribunal de Justicia de la Unión Europea

---

*“Acciaierie San Michele SpA. c. Alta Autoridad CECA”* asuntos 9 y 58/65, de 2 de marzo de 1967.

*“Comptoirs de vente de la Ruhr”, Präsident Ruhrkolen-Verkaufsgesellschaft mbH, Geitling Ruhrkolen-Verkaufsgesellschaft mbH, Mausegatt Ruhrkolen-Verkaufsgesellschaft mbH* asuntos 36, 37 y 38/59, de 15 de julio de 1960.

*Albert Ruckdeschel & Co et Hansa-La-gerhaus Ströl & Co c. Hauptzollamt Hamburg-St. Annen*, asunto 117/ 76, de 19 de octubre de 1977

*Ameur Echouikh c. Secrétaire d’État aux Anciens Combattants*, C-336/05, de 13 de junio de 2006.

*Anacleto Cordero Alonso c. Fondo de Garantía Salarial (FOGASA)*, C-81/05.

*Chronopost SA et La Poste c. Union Française de l’Express (UFEX) et autres*, (C-341/06), de 1 de julio de 2008.

*Comisión c. SGL Carbon AG*, C-301/04, de 29 de junio de 2006.

*Comisión de las Comunidades Europeas c. República Federal de Alemania*, asunto 249/86, de 18 de mayo de 1989.

*Connolly*, asunto C-274/99, de 6 de marzo de 2001.

*Cynthia Mattern et Hajrudin Cikotic c. Ministre du Travail et de l’Emploi*, C-10/05, de 30 de marzo de 2006.

*D. c. Consejo*, asunto C-122 y 125/99, de 31 de mayo de 2001.

*Defrenne c. Sabena*, asunto 149/77, tercera sentencia de 15 de junio de 1978.

*Ellenki Radiophonia Tileorassi Anonimi Etarrilla y Panellinia*

*Omospondia Syllogon Prossopikou ERT c. Dimotiki Etarrilla Pliroforissi y Sotirios Kouvelas y Nicolaos Advellas y otros*, asunto C-260/89, de 18 de junio de 1991.

*Elliniki Radiophonia Tileorassi AE*, asunto C-260/89, de 18 de junio de 1991

*Erich Stauder c. la villa de Ulm-Solziamt*, asunto 29/69, de 12 de noviembre de 1969

*Eurofood IFSC Ltd.*, C-341/04, de 2 de mayo de 2006.

*Flamino Costa c. E.N.E.L.*, asunto 6/64, de 15 de julio de 1964

*Friedrich Stork y otros c. Alta Autoridad C ECA*, asunto 1/58, de 4 de febrero de 1959.

*Gaetano Verdoliva c. J. M. Van der Hoeven BV, Banco di Sardegna et San Paolo IMI SpA*, C-3/05, de 16 de febrero de 2006.

*Gerhard Schultz-Hoff c. Deutsche Rentenversicherung Bund (C-350/06) et Stringer e.a.c. Her Majesty’s Revenue and Custums (C520/06)*, de 20 de enero de 2009.

*Hans-Martin Tillack c. Comisión de las Comunidades Europeas.*

*I. Nold KG c. Alta Autoridad CECA*, asunto 40/59, de 15 de julio de 1960

*Inga Rinau*, (C-195/08), de 11 de julio de 2008.

*International Handelsgesellschaft*, asunto 11/70, de 17 de diciembre de 1970

*International Transport Worker’s Federation et Finish Seamen’s Union c. Viking Line ABP et Oü Viking Line Eesti*, C-438/05, de 11 de diciembre de 2007.

*JCB Service c. Comisión de las Comunidades Europeas*, C-167/04, de 21 de septiembre de 2006.

- Kadiman*, asunto C.351/95, de 17 de abril de 1997.
- Krombach c. Bamberski*, C-7/98, de 28 de marzo de 2000.
- Kuhn*, asunto C-289/91, de 2 de agosto de 1993.
- Laserdisken ApS c. Kulturministerit*, C-479/04, de 12 de septiembre de 2006.
- Laval un Partneri Ltd. c. Svenska Byggnadsarbetareförbundet, Svenska Byggnadsarbetareförbundets avdelning 1, Byggetan et Svenska Elektrikerförbundet*, C-341/05, de 18 de diciembre de 2007.
- Liselotte Hauer c. Land Rheinland-Pfalz*, asunto 44/79, de 13 de diciembre de 1979
- Luisa Bertoni c. Parlamento Europeo*, asunto 20/71, de 7 de junio de 1972
- Marcello Sgarlata y otros c. Comisión de las Comunidades Europeas*, asunto 40/64, de 1 de abril de 1965
- Marguerite Johnston c. Chief Constable of the Royal Ulster Constabulary*, asunto 222/84, de 15 de mayo de 1986
- Martínez y otros c. PE*, T-222, 327 y 329/99, sentencia del Tribunal de Primera Instancia, de 2 de octubre de 2001.
- Minister voor Vreemdelingenzaken en Integratie c. R. N. G. Eind*, C-291/05, de 11 de diciembre de 2007.
- Minoikes Grammes ANE (Minoan Lines SA) c. Comisión de las Comunidades Europeas*.
- N.V. Algemene Transporten expeditie Onderneming Van Gend & c. Administration Fiscale Néerlandaise*, asunto 26/62, de 5 de febrero de 1963
- National Panasonic (UK) Limited c. Comisión de las Comunidades Europeas*, asunto 136/79, de 26 de junio de 1980
- Nold c. Comisión de las Comunidades Europeas*, asunto 4/73, de 14 de mayo de 1974
- Ordre des barreaux francophones et germanophones et autres c. Conseil de Ministres*, C-305/05, de 26 de junio de 2007.
- Orkem c. Comisión de las Comunidades Europeas*, asunto 149/87, de 18 de octubre de 1989
- Países Bajos c. PE y Consejo de la UE*, C-377/98, de 9 de octubre de 2001.
- Parlamento Europeo c. Consejo de la Unión Europea*, C-317/04, de 30 de mayo de 2006.
- Pierre Housieaux c. Delegués du Conseil de la Région de Bruxelles-Capitale*.
- Productores de Música de España (Promusicae) c. Telefónica España SAU*, (C-275/06), de 29 de enero de 2008.
- Regina c. Kent Kira*, asunto 63/83, de 10 de julio de 1984.
- Roland Rutili c. Ministre de l'Intérieur*, asunto 36/75, de 28 de octubre de 1975.
- SECAP SpA (C-147/06) et Santorso Soc. Coop. Art. (C-148/06) c. Comune di Torino*, C-147/06, de 15 de marzo de 2008.
- Strintzis Lines Shipping SA c. Comisión de las Comunidades Europeas*, C-110/04, de 30 de marzo de 2006.
- Susanne Staubitz-Schreiber*, C-1/04, de 17 de enero de 2006.
- The Queen c. the Ministry of Agriculture, Fisheries and Food, ex parte: Dennis Clifford Bostock*, asunto C-2/92, de 24 de marzo de 1994.
- The Queen, à la demande de Alliance for Natural Health et Nutri-Link Ltd contre Secretary of State for Health et The Queen, à la demande de National Association of Health*



*Stores et Health Food Manufacturers Ltd contre Secretary of State for Health et National Assembly for Wales.*

*Vereinigte Familiapress*, asunto C-368/95, de 26 de junio de 1997

*Vivien Prais c. Consejo de las Comunidades Europeas*, asunto 130/75, de 27 de octubre de 1976

*Werner Mangold c. Rudiger Helm.*

*X c. Comisión*, asunto C-404/92, de 5 de octubre de 1994

*Yassin Abdullah Kadi et Al Barakaat International Foundation c. Conseil de l'UE et Commission des Communautés Européennes*, C-402/05, de 3 de septiembre de 2008.

*Yunying Jia c. Migrationsverket*, C-1/05, de 9 de enero de 2007.

*Yvonne van Duyn c. Home Office*, asunto 41/74, de 4 de diciembre de 1974.

# ÍNDICE DE AUTORES

## A

### AA. VV.

- A adesao de Portugal à CEE...*, 26  
*A vital national interest: Ireland in Europe 1973-1998...*, 23  
*Comentarios a la Constitución Europea...* 59, 61, 65, 70, 73, 74, 75, 76  
*El Derecho Internacional...* 70  
*El papel de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas...* 21, 44, 205  
*El proyecto de nueva Constitución Europea...* 59  
*El Tratado de la Unión Europea. Análisis jurídico...* 33  
*European Human Rights Law...* 264, 265, 277  
*European Union Enlargement...* 23, 26, 38  
*La "Constitución" Europea y sus mitos: una crítica al Tratado Constitucional y argumentos para otra Europa...* 67  
*La nueva Unión Europea...* 45  
*La querelle de la CED...* 16  
*La reforma institucional en el Tratado de Niza...* 44  
*Los límites de Europa. El Cáucaso Sur...* 420, 421, 423, 425, 426, 427, 429, 430, 433, 435, 440, 445, 446  
*Tratado de la Unión Europea, Tratados Constitutivos...* 59  
*Tratado de Niza: análisis, comentarios y texto...* 44
- ABAD, M. / WALLACE, W. / HERREMAN, I.  
*A Community of Twelve?...* 26
- ADOBATI, E.

"Secondo la Corte di giustizia è legittima l'imposizione agli avvocati degli obblighi di comunicare le informazioni alle

autorità responsabili della lotta contro il riciclaggio" 229

ADRIÁN ARNÁIZ, A.

"La libre circulación de trabajadores después de la ampliación de la Unión Europea a diez nuevos Estados miembros" 285

AGENCIA DE DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA UNIÓN EUROPEA.

*Rapport annuel 2009.* 237, 296

AGUDO ZAMORA, M.

"La protección de los derechos fundamentales en la Unión Europea..." 30

AGUILERA MORALES, M.

"Justicia. Presunción de inocencia y derechos de la defensa" 76

AGUILERA VAQUÉS, M.

"El reconocimiento del derecho a la propiedad privada y los límites de su regulación (art. 1 P1)" 124

AHIJADO QUINTILLÁN, M. / AHIJADO PORRES, A.

*La Comunidad Europea del Carbón y del Acero...* 15

AKANDJI-KOMBÉ, J.-F. / LECLERC, S.

*La Charte Social Européenne...* 127

AKANDJI-KOMBÉ, J.-F.

"Le développement des droits fondamentaux dans les traités" 41

ALCARAZ, H.

"L'effect horizontal de l'article 5.1..." 163

"Sonorisation et écoutes téléphoniques: la France se fait 'tirer l'oreille' ..." 150

ALDECOA LUZÁRRAGA, F.

*De la Comunidad Económica Europea a la Unión Europea...* 33-34

"¿Qué añade la Constitución para Europa a la construcción europea?" 53

"El Acta Única Europea..." 30

"El proceso político europeo en la laberíntica ratificación del Tratado Constitucional" 48, 51, 52, 78

"El Tratado de Niza..." 44

- Comentario al Tratado por el que se establecía una Constitución para Europa...* 51
- ALEGRE MARTÍNEZ, M. A.  
“Los derechos sociales en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea” 58, 75
- ALEXANDER, Y. / BRENNER, E. H. / TUTUNCUOGLU KRAUSE, S.  
*Turkey: terrorism, civil rights...* 321, 322
- ALSTON, F.  
“The contribution of the EU fundamental Rights Agency...” 235, 236
- ALSTON, F. / DE SCHUTTER, O.  
*Monitoring fundamental rights in the EU...* 67, 68, 234, 235, 236
- ÁLVAREZ GARCÍA, F. J. / QUERALT JIMÉNEZ, A.  
“El derecho a la libertad y a la seguridad y su sistema de garantías en el Convenio de Roma: un estándar mínimo europeo (art. 5 CEDH)” 121
- ÁLVAREZ MARTÍNEZ, J.  
*La inviolabilidad del domicilio ante las inspecciones de tributos..* 150
- ÁLVAREZ-MIRANDA, B.  
*El sur de Europa y la adhesión a la Comunidad...* 26
- ALVARGONZALÉZ SAN MARTÍN, F.  
“Ciudadanía. Protección diplomática y consular” 76
- AMATO, G. / ZILLER, J.  
*The European Constitution...* 55
- AMIRAH FERNÁNDEZ, H. / YOUNGS, R.  
*The Euro-Mediterranean Partnership: Assessing the first Decade...* 451
- AMORES, M.  
“Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas. Sentencia de 2 de mayo de 2006, Asunto C-341/04, Eurofood IFSC Ltd.” 223
- ANDRÉS SÁENZ DE SANTA MARÍA, M. P.  
“El sistema institucional en el Tratado de Lisboa...” 89  
“El sistema institucional de Constitución Europea: ¿más legitimidad, eficacia y visibilidad?” 59, 62
- ANDRESEN-LEITAO, N.  
“Portugal’s European integration policy” 26
- ANTÓN GUARDIOLA, C.  
“STEDH 30.06.2005, Bosphorus Airways, 45036/98 – Derecho Comunitario y Convenio Europeo de Derechos Humanos” 245
- ANTONENKO, A. / PINNICK, K.  
*Russia and the European Union...* 446
- ANTONUCCI, M.  
“Il diritto di accesso alle informazioni in materia ambientale e il silenzio-rigetto” 222
- ARANGÜENA FANEGO, C.  
“Introducción al derecho a un proceso equitativo y a las exigencias contenidas en el art. 6.1 CEDH, en particular, el derecho de acceso a un tribunal” 121
- ARENAS HIDALGO, N. C.  
“La libertad de circulación en el territorio de los Estados (la libertad deambulatoria definida en el art. 2 P4)” 125
- ARHEL, P.  
“Activité des juridictions communautaires en droit de la concurrence (juin 2006)” 224
- ARMAND, L., *et. al.*  
*A target for Euratom...* 18
- ARMOUR, J.  
“European Cross-Border Insolvencies: The Race goes to the Swiftest?” 223
- ARNULL, A.  
*The European Union and its Court of Justice...* 206
- ARON, R.  
“Esquisse historique d’une grande querelle idéologique”. In. AA.VV. *La querelle de la CED...* 16
- AYTUN, E.  
“Turquía ante la Unión Europea” 305
- B**
- BACARIA COLOM, J.  
“La Cumbre Euromediterránea: balance y perspectivas” 451
- BACIGALUPO, M.  
“El sistema jurisdiccional comunitario” 206
- BALAGUER CALLEJÓN, F.  
“La Constitución Europea tras el Consejo Europeo de Bruselas y el Tratado de Lisboa” 85
- BALDASSARRE, A.  
“Disciplina antiriciclaggio e professioni forensi: l’obbligo di segnalazione delle operazioni sospette non viola il diritto ad un equo processo” 229

- BALSAMO, A.  
 “La collaborazione attiva dei professionisti per la lotta al riciclaggio: punti fermi e problemi aperti dopo l’intervento della Corte di giustizia europea” 229
- BALTA, P.  
*El gran Magreb. Desde la independencia hasta el año 2000...* 451
- BARBIER DE LA SERRE, É.  
 “Contestation des conditions d’une vérification malgré la reconnaissance de certains faits” 223  
 “Le délicat rapport entre contestation des faits et augmentation d’une amende” 223
- BARNARD, C.  
 “The ‘opt-out’ for the United Kingdom and Poland of Fundamental Rights...” 100, 101, 102, 103
- BARTLETT, W.  
*Europe’s troubled region...* 326, 352, 355
- BASSOLS COMA, M.  
 “Libertades. Derecho a la propiedad” 74
- BASTID, P.:  
 “Le Congrès Européen de la Haye” 2
- BEBR, G.  
*Development of Judicial Control...* 206
- BELORGEY, J.-M.  
 “La Carta Social Europea del Consejo de Europa y su órgano de control: el Comité Europeo de Derechos Sociales” 128
- BENEDEK, W.  
*Human rights in Bosnia and Herzegovina after Dayton...* 373, 374
- BENEDICTO, M. A.  
 “Croacia: la UE negocia con microscopio” 326
- BENOÎT-ROHMER, F.  
 “Le commissaire du gouvernement auprès du Conseil d’Etat, l’avocat général auprès de la Cour de Justice des Communautés européennes et le droit à un procès équitable...” 241
- BERENDS, A. J.  
 “The Eurofood Case: One Company, Two Main Insolvency Proceedings: Which One is the Real One?” 223
- BERMEJO GARCÍA, R.  
 “Algunos comentarios en torno al bofetón irlandés del Tratado de Lisboa” 105
- BERMEJO GARCÍA, R./ GUTIÉRREZ ESPADA, C.  
 “La independencia de Kosovo a la luz del derecho de libre determinación” 389, 410, 411
- BERNARD, E.  
 “Accord d’association CEE-Turquie et pouvoirs de la Commission” 233
- BERNARD, E.  
 “Droits d’auteurs et protection des droits fondamentaux” 232  
 “Procédure accélérée et condition d’urgence” 233
- BERNHARDT, R. / JOLOWICZ, J. A.  
*International enforcement of Human Rights.* 18, 20
- BERR, C. J.  
 “Chronique de jurisprudence du Tribunal et de la Cour de justice des Communautés européennes” 222
- BERRAONDO LÓPEZ, M.  
*Los derechos humanos en la globalización...* 41, 66
- BIERBACH, J. B.  
 “European Citizens’ Third-Country Family Members and Community Law” 228
- BILANCIA, P. / DE MARCO, E.  
*La tutela multilivello dei diritti umani* 155
- BILBAO UBILLOS, J. M.  
 “Las libertades de reunión y asociación: algunas vacilaciones en una trayectoria de firme protección (art. 11 CEDH)” 121
- BLACKBURN, R. y POLAKIEWICZ, J.  
*Fundamental Rights in Europe: The European Convention on Human Rights and Its Member States...* 263, 267, 276, 279, 280
- BLÁZQUEZ PEINADO, M. D.  
*La ciudadanía de la Unión...* 37
- BLÁZQUEZ RODRÍGUEZ, I.  
 “La libertad de establecimiento en los acuerdos europeos: ¿nuevos derechos de entrada y residencia para los ciudadanos de la Europa del Este?...” 255, 287
- BLEKXTOON, R. / VAN BALLEGOOIJ, W.  
*Handbook on the European arrest warrant an surrender procedures between member States of the European Union* 265
- BLOCKMANS, S. / LAZOWSKY, A.  
*The European Union and its neighbours...* 286, 334, 350, 361,

- 363, 387, 419, 420, 422, 429, 433, 435
- BOGDANI, M. / LOUGHLIN, J.  
*Albania and the European Union...* 363, 367
- BOMHOFF, J.  
“The rights and freedoms of others...” 161, 163, 171, 172
- BOURDELOIS, B.  
“Le respect de la vie privée et familiale et du domicile. Vie privée et familiale et non-discrimination : l’adoption d’un enfant par un homosexuel...” 241
- BOURINET, J. / TORRELLI, M.  
*Les relations extérieures de la CEE...* 4
- BRODIER, H.  
“Restrictions à une liberté fondamentale du traité par l’exercice du droit fondamental à l’action collective: la Cour encadre étroitement les justifications basées sur l’objectif de la protection des travailleurs” 228
- BROWN, L. / KENNEDY, T.  
*The Court of Justice of the European Communities...* 206
- BRUYAS, J.  
“Le Conseil de l’Europe” 118
- BURGOS, P.  
“La adhesion de Grecia a las Comunidades Europeas...” 26
- BUSTOS GISBERT, R.  
“Los derechos de libre comunicación en una sociedad democrática (art.10 CEDH)” 121
- C**
- CACHARD, O.  
“Précisions sur les activités donnant lieu à déclaration de soupçons par les avocats” 229
- CAFLISCH, L.  
“L’efficacité du système européen de protection des droits de l’homme” 142, 143, 425, 450
- CALDERA SÁNCHEZ-CAPITÁN, J.  
“Del Acta Única al Tratado de la Unión” 34
- CALVO HORNERO, A.  
*Organización de la Unión Europea...* 37, 46, 48, 49, 415, 417, 419
- CALLIESS, C.  
“The Charter of Fundamental Rights of the European Union” 77, 234
- CÁMARA VILLAR, G.  
“Los derechos fundamentales en el proceso histórico de construcción de la Unión Europea y su valor en el Tratado Constitucional” 77
- CAMAS RODA, F. / ROJO TORRECILLA, E.  
“Igualdad. Los derechos del niño y de las personas mayores” 75
- CAMPINS ERTJA, M.  
*La Constitución Europea: entre lo intergubernamental y lo supranacional...* 49, 52
- CANEDO ARRILLAGA, J. R. / GORDILLO PÉREZ, L. I.  
“Los derechos fundamentales en la Unión Europea a la espera de Lisboa” 91
- CANOSA USERA, R.  
“Derecho a la instrucción y al pluralismo educativo (art. 2 P1)” 125  
“La prohibición de la esclavitud y del trabajo forzado: un ejemplo de integración entre tratados internacionales (art. 4 CEDH)” 121
- CARBALLO PIÑEIRO, L.  
“Jurisprudencia española y comunitaria de Derecho internacional privado” 225  
“Regularidad de la notificación de documentos judiciales en el derecho europeo...” 225
- CARBONELL, L.  
“Las agendas de la Unión Europea y Marruecos en la democracia y derechos humanos...” 452
- CARMONA CUENCA, E.  
“El derecho a un recurso efectivo ante una instancia nacional (art. 13 CEDH): problemas interpretativos” 121, 143  
“La prohibición de la discriminación (art. 14 CEDH y Protocolo 12)” 121
- CAROZZA, P.  
“The member States” 73, 77
- CARPI BADIA, J. M. / BOIXAREU CARRERA, A.  
*El Tratado de Ámsterdam...* 40
- CARRELLI, A.  
*Le esperienze dell’Euratom...* 18
- CARRILLO SALCEDO, J. A.  
“El sistema jurisdiccional europeo de protección de los derechos humanos: la Comisión y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos” 130  
“Vers la réforme du mécanisme de contrôle institué par la Convention

- Européenne des droits de l'homme"  
133  
*El Convenio Europeo de Derechos Humanos...* 120
- CASSESE, E.  
"Disciplina antiriciclaggio e deontologia professionale: quali doveri per gli avvocati?" 229
- CASSIN, R.  
"Les droits de l'homme..." 122
- CASTAGNE, A.  
*Le Conseil de l'Europe et le problème de la structure politique européenne...* 118
- CASTILLO DAUDÍ, M.  
"La protección internacional de los derechos humanos en las Comunidades Europeas y la Unión Europea" 121, 44, 205, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220
- CASTRO-RIAL GARRONE, F.  
"Consideraciones a la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el asunto 'Barberá, Mesegué y Jabardo c. España'" 178
- CAVALLINI, J.  
"Restriction territoriale au droit d'accès à l'emploi du conjoint, de nationalité tierce à l'Union, d'un ressortissant communautaire" 225
- CECCOLI, G.  
"La sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso McCann y otros contra el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte" 164
- CERVELL HORTAL, M. J.  
"Montenegro: bienvenido Estado número 192" 388
- CERVERA VALLTERRA, M.  
"La disolución de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero..." 15
- CIARONI, L.  
"Autonomia privata e principio di non discriminazione" 223
- CISTERNINO, F.  
"Permesso di soggiorno al cittadino di uno Stato terzo, membro della famiglia di un cittadino comunitario..." 228
- CLESSE, A.  
*Le project de C. E. D. du Plan Pleven au "crime" du 30 août...* 16
- COBAN, A. R.  
*Protection of property rights within the European Convention on Human Rights...* 276
- COHEN, R.  
"Israel: ¿un regreso a Europa?" 456
- COHEN-JONATHAN, G.  
"L'arrêt Kress de la Cour européenne des droits de l'Homme et la Cour de cassation française : quelques observations" 241  
"Un arrêt de principe de la 'nouvelle' Cour européenne des droits de l'Homme..." 148
- COMISIÓN EUROPEA.  
*Glosario: Instituciones, políticas y ampliación...* 38  
*La Unión Europea en el mundo...* 5  
*Trabajo en Común. La Política Europea de Vecindad...* 418, 419
- CONAC, G. / DEBENE, M. / TEBOUL, G.  
*La Déclaration des Droits de l'Homme et du Citoyen de 1789.* 146
- COOMBES, D.  
*Ireland and the European Communities...* 23
- COPSEY, N / HAUGHTON, T.  
*The Jcms annual review of the European Union in 2009.* 313, 331, 332, 377
- COSIMO, E. D.  
"Il ravvicinamento delle legislazioni e la tecnica redazionale comunitaria..." 222
- COSTA PINTO, A. / SEVERIANO TEIXEIRA, N.  
"From Atlantic past to European destiny: Portugal" 26
- COUDENHOVE KALERGI, R.  
*Pan Europa.* 12
- COUTTS, S.  
"La jurisprudence de la Cour de justice et du Tribunal de première instance. Chronique des arrêts. 'Minister voor Vreemdelingenzaken en Integratie' contre 'R.N.G. Eind'" 228
- CRAIG, P. P. / DE BÚRCA, G.  
*EU Law: text, cases and materials...* 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 228, 230
- CROSBY, S.  
"Kadi v Council - Fighters and Lovers; The Principle of Equivalence" 230
- CUERDA RIEZU, A. R.  
"Libertades. La protección en caso de devolución, expulsión y extradición" 74
- CH**

- CHALMERS, D.  
“The Secret Delivery of Justice” 233
- CHALTIEL, F.  
“L’Union Européenne doit-elle adhérer à la Convention Européenne des Droits de l’Homme?” 96
- CHAPUT, Y.  
“Centre des intérêts principaux et catégories juridiques de l’insolvabilité des entreprises (à propos de l’arrêt de la CJCE du 2 mai 2006)” 224
- CHISLETT, W.  
“El informe de la UE sobre los progresos realizados por Turquía...” 311, 312
- CHUECA SANCHO, Á.  
“La sentencia dictada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso Ruíz-Mateos” 179  
*Los Derechos Fundamentales en la Comunidad Europea...* 19, 211, 247
- CHUECA SANCHO, Á. G. / PASTOR RIDRUEJO, J. A. *Francia ante la Unión Política de Europa...* 16
- D**
- DALEU, J.  
“Droit d’auteur et protection des données à caractère personnel” 232
- DAMMANN, R.  
“L’application du règlement CE n° 1346-2000 après les arrêts Staubitz-Schreiber et Eurofood de la CJCE” 223, 224
- DANN, P. / RYNKOWSKI, M.  
*The unity of the European Constitution...* 55, 77
- DAUSES, M.  
“La protection des droits fondamentaux dans l’ordre juridique communautaire” 19
- DE AMICIS, G. / VILLONI, O.  
“Mandato d’arresto europeo e legalità penale nell’interpretazione della Corte di giustizia” 229
- DE FUENMAYOR CHAMPÍN, A.  
“El divorcio en una sociedad pluralista” 169
- DE LA CÁMARA HERMOSO, M.  
“Las relaciones de la UE y Rusia” 447, 448, 450
- DE LA CÁMARA, M.  
“Condicionantes y cautelas en las negociaciones de adhesión de Turquía a la UE” 303, 304
- DE LA CRUZ FERRER, J. / CANO MONTEJANO, J. C.  
*Rumbo a Europa: la ampliación al Este de la Unión Europea...* 45
- DE LA PUEBLA PINILLA, A.  
“Indemnizaciones por despido y FOGASA: divergencias con la doctrina comunitaria...” 227
- DE LAS HERAS PINILLA, M. P.  
“Los derechos sociales como derechos fundamentales en la Constitución Europea” 58
- DEFFAINS, N.  
“Commentaire sous Cour EDH (3e section), 26 février 2002, Fretté...” 241  
“Commentaire sous Cour EDH (4e section), 26 février 2002, Kutzner...” 160  
“Commentaire sous Cour EDH (Grande Ch.), 8 juillet 2003, Sommerfeld c. Allemagne...” 160, 161  
“Note sous Cour EDH (Grande Chambre), 9 octobre 2003, req. n° 48321/99, Slivenko...” 191
- DEL POZO, F.  
“El conflicto de Georgia y la OTAN” 438
- DEL VALLE GÁLVEZ, J. A.  
“Espacios de libertad, seguridad y justicia y Tratado de Lisboa” 90  
“Las nuevas competencias del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas tras el Tratado de Ámsterdam” 42
- DELEWSKI, M / FUHRMANN, M. M.  
“Risikosteuerung im Nahrungsergänzungsmittelrecht” 222
- DEMBOUR, M-B.  
*Who believes in Human Rights? Reflections on the European Convention...* 263
- DEMOUVEAUX, J-P.  
“L’expropriation au regard de la Convention Européenne des Droits de l’Homme...” 152
- DENIAVU, J.-F. / DRUESNE, G.  
*Le Marché Común...* 18
- DERIEUX, E.  
“Le droit communautaire n’impose pas que les législations nationales prévoient l’obligation de communiquer des données à caractère personnel dans le cadre d’une procédure civile” 232

- “Límites à la liberté d’expression au nom de la protection de la vie privée...” 161
- DEVIRIM, D. / SCHULZ, E.  
“The Eastern Partnership...” 440, 444
- DÍAZ BARRADO, C. M.  
*El Derecho Internacional del tiempo presente.* 254
- DÍAZ PÉREZ DE MADRID, A.  
“TEDH. Sentencia de 25.04.2006, Puig Panella c. España...” 180
- DÍEZ DE VELASCO, M.  
*Órganos de protección de la Convención Europea de los Derechos del Hombre...* 130
- DÍEZ YÁNEZ, J.  
“La protección de los derechos fundamentales” 91
- DOCQUIR, P.-F.  
“La Cour européenne des droits de l’Homme sacrifie-t-elle la liberté d’expression...” 151
- DOREL, G. / GOUTHIER, A.  
*Genèse et économie de la CEE...* 18
- DORRONSORO, G.  
“The EU and Turkey...” 305
- DRZEMCZEWSKI, A. / MEYER-LADEWIG, J.  
“Principal characteristics of the new ECHR contro mechanisme, as established by Protocol No. 11, signed on 11 May 1994...” 133
- DRZEMCZEWSKI, A.  
“Programmes de coopération et d’assistance du Conseil de l’Europe aux PECO dans le domaine des Droits de l’Homme” 118
- DUBOS, O.  
“La Cour de justice, le renvoi préjudiciel, l’invocabilité des directives: de l’apostasie à l’hérésie?” 223
- DUCLOS, P.  
*Le Conseil de l’Europe...* 118
- DUPARC, C.  
*La Comunidad Europea y los Derechos Humanos...* 21
- DURÁN ALBA, J. F.  
“La interdicción de expulsiones colectivas de extranjeros (art. 4 P4)” 125  
“La interdicción de la expulsión y de la prohibición de entrada en el Estado a los propios nacionales (art. 3 P4)” 125  
“Las garantías frente a la expulsión de extranjeros (art. 1 P7)” 125
- DUTERTRE, G.  
*Key case-law extracts: European Court of Human Rights...* 165, 166, 167, 168, 172, 177, 199
- E**
- EDEL, F. / EISSEN, M.-A.  
*The length of the civil and criminal proceedings in the case-law of the European Court of Human Rights...* 264
- EIROA SAN FRANCISCO, M.  
“Croacia en su pasado Europeo y su futuro en la UE” 326
- ESCOBAR HERNÁNDEZ, C.  
“Artículo 4” 123  
“Los derechos humanos en el Tratado por el que se establece una Constitución para Europa” 70, 73, 96, 128  
“Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 13 de junio de 1993 en el asunto Ruíz-Mateos contra España” 179
- ESPINIELLA MENÉNDEZ, Á.  
“Jurisprudencia española y comunitaria de Derecho internacional privado” 224  
“Procedimientos de insolvencia incompatibles en el espacio europeo (Estudio de la sentencia del TJCE de 2 de mayo de 2006, asunto C-341/2004, Eurofood IFSC)” 224
- ESTELLA NORIEGA, A.  
*El dilema de Luxemburgo: el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ante el principio de subsidiariedad...* 210, 212, 213
- ESTEVE GARCÍA, F.  
“Alcance de las competencias externas de la Unión Europea en el Tratado de Lisboa” 90
- EUDES, M.  
“Les conditions de l’interpellation et de la détention. L’usage de la force par la police...” 148
- F**
- FABRIES, E.  
“Droit international et européen. Groupes de sociétés et procédure d’insolvabilité” 224
- FAIRÉN GUILLÉN, V.  
*Proceso equitativo, plazo razonable y Tribunal Europeo de Derechos Humanos: variaciones sobre la*



- sentencia de 23 de junio de 1993, asunto Ruíz-Mateos v. España...* 179
- FARAMIÑAN GILBERT, J. M.  
“El Tratado de Lisboa...” 87
- FASCIGLIANE, M.  
“Verso un allineamento della Suprema Corte alle posizioni della Corte di Strasburgo in tema di durata ragionevole del proceso” 155
- FAUCOMPRET, E. / KONINGS, J.  
*Turkish accession to the EU...* 308, 309, 310, 312, 314, 320
- FAWCET, J.  
*Application of the European Convention on Human Rights.* 120
- FERNÁNDEZ PRIETO, M. / CABEZA PEREIRO, J.  
“Igualdad. Integración de las personas discapacitadas” 75
- FERNÁNDEZ SÁNCHEZ, P. A.  
“La suspensión de las garantías establecidas en el Convenio (art. 15)” 126  
*Las obligaciones de los Estados en el marco del Convenio Europeo de Derechos Humanos.* 119
- FERNÁNDEZ SOLA, N.  
“La adhesión de la Comunidad Europea al Convenio Europeo de salvaguarda de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales...” 96  
“La Unión Europea en el Cáucaso Sur y Asia Central: las limitaciones de la política europea de vecindad” 438  
“Reflexiones sobre los derechos humanos en la Unión Europea tras el Tratado de Ámsterdam” 41
- FERNÁNDEZ TOMÁS, A. F.  
“La Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea tras el Tratado de Lisboa...” 104  
“La adhesión de las Comunidades Europeas al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos (CEDH)...” 19
- FERNÁNDEZ-CORONADO GONZÁLEZ, A.  
“Libertades. Derecho a la educación” 74
- FERRÁN, G.  
“El Informe Tindemans sobre la Unión Europea” 28
- FERREIRO GALGUERA, J.  
“Las caricaturas de Mahoma y la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos” 151
- FIGUEROLA BURRIEZA, Á.  
*Luces y sombras del Tratado Constitucional Europeo...* 53
- FITZGERALD, M.  
“Ireland’s relations with the EEC from the Rome Treaties to membership” 23
- FLAUSS, J.-F.  
“La double lecture de l’arret Kress contre France” 241
- FLORES JUBERÍAS, C.  
“Croacia y su camino a la integración Europea. Inicios tardíos, obstáculos sobrevenidos y futuros inciertos” 326  
“Macedonia: el Acuerdo de Paz de Ohrid y su problemática implementación” 340
- FONSECA MORILLO, F. / MARTÍN BURGOS, J.  
“La Unión Europea: génesis de Maastricht” 34
- FONTAINE, P. / MALOSSE, H.  
*Las instituciones europeas...* 15
- FONTAINE, P.  
*Una nueva idea para Europa...* 13, 14
- FOSTER, S.  
*Human Rights and Civil Liberties...* 277
- FREIXES SANJUÁN, T.  
“El Tribunal Europeo de Derechos Humanos y las libertades de comunicación” 176
- FRIEDRICH, C. J.  
*Europa: el surgimiento de una nación...* 11
- G**
- GALÁN JUÁREZ, M.  
*Intimidación: nuevas dimensiones de un viejo derecho.* 160, 161
- GALERA RODRIGO, S.  
“Ciudadanía. El derecho a una buena administración” 76
- GARCÍA DE ENTERRÍA MARTÍNEZ-CARANDE, E.  
“La sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 28 de octubre de 2003, Stone Court Shipping Company, S.A....” 179  
“Los derechos fundamentales europeos en el Tratado de Maastricht sobre la Unión Europea” 36
- GARCÍA GUTIÉRREZ, L.  
“Eurofood IFSC Ltd: una nueva decisión del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en torno

- al Reglamento 1346/2000 sobre procedimientos de insolvencia” 224
- GARCÍA JIMÉNEZ, M. E.  
*El Convenio Europeo de Derechos Humanos en el umbral del s. XXI...*  
 120, 131, 132, 133
- GARCÍA ROCA, F. J.  
 “Del compromiso internacional de los Estados de organizar elecciones libres al derecho al sufragio de los ciudadanos (art. 3 P1)” 125
- GARCÍA URETA, A. / LAZCANO BROTÓNS, Í.  
 “Acceso a la información sobre el medio ambiente y silencio administrativo” 222
- GARCÍA-DABARCO GONZÁLEZ, B.  
 “La vida privada de los personajes públicos...” 161
- GARCIA-JOURDAN, S.  
 “De la transition démocratique en Lituanie à la consécration du droit d’exercer une activité professionnelle dans le secteur privé...” 194
- GARCÍA-VALDECASAS Y FERNÁNDEZ, R. / CARPI BADÍA, J. M.  
 “El Tribunal de Justicia de la Unión Europea” 209
- GEHER, M.  
 “A newcomer experience in European Integration: Austria” 38
- GEMALMAZ, M.  
 “Informe sobre Turquía” 316
- GIL, S.  
 “Les affaires des Oreilles du Président, Erignac et du Procès de Jean-Marie Le Pen...” 151
- GIRÓN LARRUCEA, J. A.  
*La Unión Europea, la Comunidad Europea y el Derecho Comunitario.*  
 31, 45
- GOEHRING, J.  
*Nations in transit 2007...* 328, 329, 339, 376, 377, 391, 393, 397, 398, 399, 424, 427, 430, 431, 434, 435
- GOERLICH PESET, J. M.  
 “Solidaridad. Prohibición del trabajo infantil y protección de los jóvenes en el trabajo” 75
- GOLAY, Y.  
 “Cas de rigueur: arrêt de la Cour européenne des droits de l’Homme du 16 juin 2005, affaire Sisoyeva et autres c. Lettonie...” 191
- GOLSONG, H.  
 “On the reform of the supervisory system of the European Convention on Human Rights” 133
- GÓMEZ SÁNCHEZ, Y. / ALVARADO PLANAS, J.  
*Enseñar la idea de Europa...* 11, 12, 17, 36, 38, 73
- GÓMEZ SÁNCHEZ, Y.  
*Los Derechos en Europa.* 120
- GONZÁLEZ ALONSO, L. N.  
 “Quién dijo que desaparecen los pilares?...” 89
- GONZÁLEZ GONZÁLEZ, R.  
 “Comentario a la sentencia del Tribunal Europeo de Derecho Humanos de 7 de julio de 1989 en el asunto ‘Unión Alimentaria Sanders, S.A.’” 178
- GONZÁLEZ VAQUÉ, L.  
 “El TJCE se pronuncia sobre la obligación de comunicar datos personales a fin de garantizar la protección de los derechos de autor en un procedimiento civil: la sentencia ‘Promusicae’” 232
- “El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas anula el Acuerdo entre la Comunidad Europea y los EE.UU. para la transmisión de los datos sobre los pasajeros por las compañías aéreas” 224
- GONZÁLEZ-TREVIJANO SÁNCHEZ, P. J.  
 “Ciudadanía. Las libertades de circulación y residencia en la Constitución europea” 76
- GORELLI FERNÁNDEZ, J. / OJEDA AVILÉS, A.  
 “Solidaridad. La Asistencia Social en la Constitución europea” 75
- GORI, G. / KAUFF-GAZIN, F.  
 “L’arrêt Matthews...” 239
- GOSALDO BONO, R.  
 “Reflexiones en torno al futuro de la protección de los derechos humanos en el marco del Derecho Comunitario y del Derecho de la Unión: insuficiencias y soluciones” 210
- GOWER, J. / TIMMINS, G.  
*Russia and Europe in the twenty-first century...* 445
- GRAF VITZTHUM, N.  
 “Les compétences législatives et juridictionnelles de la Communauté européenne dans la lutte contre le terrorisme – l’affaire ‘Kadi’” 230

- GRANELL, F.  
“El proceso de ingreso de Islandia a la UE...” 414
- GREAT BRITAIN / PARLIAMENT / HOUSE OF LORDS / EUROPEAN UNION COMMITTEE.  
*The European Union and Russia.* 446, 448, 449, 450
- GRECO, E.  
“South-Eastern Europe...” 351
- GRILLER, S.  
*The Lisbon Treaty...* 91, 100, 101, 102
- GROS TORRENTE, J. D.  
“Croacia, algunas claves políticas y sociales” 326
- GUINEA LLORENTE, M.  
“La Conferencia Intergubernamental de 2007 y la política constitucional de la Unión Europea...” 86
- GUSSARSSON, M.  
“Combining dependence with distance: Sweden” 38
- GUTIÉRREZ ESPADA, C.  
“La reforma de las Instituciones en el proyecto de Tratado Constitucional presentado por la Convención” 59
- GUTIÉRREZ PUEBLA, J. / GUERRA ZABALLOS, A.  
*La Comunidad Económica Europea...* 18
- H**
- HAMER, J.  
“Freier Zugang zu Informationen über die Umwelt” 222
- HARRIS, D. J. / D’ARCY, J.  
*The European Social Charter...* 127
- HARRIS, D. J.  
“A fresh impetus for the European Social Charter” 127  
*The European Social Charter...* 127
- HEATER, D.  
*The idea of European Unity...* 12
- HERMIDA DEL LLANO, C.  
*Los derechos fundamentales en la Unión Europea...* 16, 34, 173, 174, 210, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 247, 248
- HERRERO RUBIO, A.  
*Nociones de Derecho de Gentes...* 175
- HOROWITZ, D.  
“A right to secede?” 412
- HUBER, D.  
*Une décennie pour l’histoire. Le Conseil de l’Europe 1989-1999...* 118
- HUGO, V.  
“Discours d’ouverture du congrès de la paix (21 août 1849)” 1
- I**
- IDOT, L.  
“Conflits de juridiction et enlèvement d’enfant” 233  
“Nouvel et dernier épisode de l’affaire UFEX” 233  
“Régularité de la signification de l’ordonnance d’exequatur” 225  
“Restrictions à l’approvisionnement entre zones et distribution des engins de chantier” 225
- IFANTIS, K.  
“State interests, external dependency trajectories and ‘Europe’: Greece” 26
- IGLESIAS, J. L.  
*CEE. Razones y ejemplos de los obstáculos para la admisión de Estapaña...* 26
- ILLESCAS ORTIZ, R.  
*Europa hacia el sur...* 26
- J**
- JACOBS, F. G.  
*The European Convention on Human Rights...* 120
- JACQUÉ, J.-P.  
“Jurisprudence de la Cour de justice des Communautés européennes en matière de droits de l’homme” 227  
“L’Acte unique européenne” 30
- JARRILLO ALDEANOVA, Á.  
“Los procesos de transición y el pluralismo político: el caso de Letonia y el KGB...” 191
- JASPERS, A. / BETTEN, L.  
*The future of European Social Charter.* 127
- JELLINEK, G.  
*La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano.* 146
- JIMENA QUESADA, L. / ALEGRE MARTÍNEZ, M. A.  
*Escritos sobre derechos sociales...* 58, 75
- JIMÉNEZ HORWITZ, M.  
“La protección del Derecho de Propiedad en el marco del Convenio de Roma...” 175
- JUÁREZ PÉREZ, P.

- Nacionalidad estatal y ciudadanía europea...* 37
- JUDAH, T.  
 “Bosnia, ¿un futuro en suspenso? 372  
*Kosovo: what everyone needs to know.*  
 406, 407, 409, 412
- K**
- KAHN-FREUND, O.  
 “The European Social Charter” 127
- KAISER, W / ELVERT, J.  
 “What alternative is open to us? Britain”. In AA.VV. *European Union Enlargement: a comparative History...* 23
- KANT, E.  
*Sobre la paz perpetua...* 11
- KAUFF-GAZIN, F.  
 “Droit de séjour de l’ascendant à charge, membre de la famille du ressortissant communautaire” 228  
 “Droit de séjour des descendants de citoyen européen” 228  
 “Statut des conjoints des citoyens européens ressortissants d’États tiers” 225
- KILLMANN, B.-R.  
 “Kontradiktorische Prüfung ungewöhnlich niedriger...” 232
- KITSOU-MILONAS, I.  
 “Commentaire sous Cour EDH (3e section), 17 octobre 2002, Stambuk c. Allemagne...” 163  
 “Commentaire sous Cour EDH (4e section), 9 avril 2002, Podkolzina c. Lettonie...” 191
- KNOPS, E.  
 “Les affaires de vagabondage” 140
- KOMÁREK, J.  
 “Legal Professional Privilege and the EU’s Fight against Money Laundering” 229
- KORCHIA, N.  
 “L’utilisation de certificats médicaux par le juge et les exigences de l’article 8 CEDH...” 150
- L**
- LAFORTUNE, M.-A.  
 “L’ouverture et la reconnaissance d’une procédure principale d’insolvabilité fondée sur le règlement communautaire du 29 mai 2000” 318
- LAMASOURE, A.  
*Histoire secrète de la Convention européenne...* 50
- LAMBERT, P.  
 “Dignité humaine et interrogatoires musclés de la police...” 148  
 “Violence conjugale et secret médical...” 150
- LANGDAL, F.  
 “Las prioridades de la Presidencia sueca de la UE” 413
- LAPIE, P.-O. / CASTÁN VÁZQUEZ, J. M.  
*Las tres Comunidades Europeas...* 17
- LARRALDE, J.-M.  
 “La Cour européenne des droits de l’Homme et la promotion des droits des femmes...” 200
- LASAGABASTER HERRARTE, I.  
*Convenio Europeo de Derechos Humanos: comentario sistemático...* 120
- LASO PÉREZ, J. J.  
 “El Tratado de Ámsterdam y el respeto de la democracia y los derechos humanos” 41
- LASSALLE, J.  
 “Droit de séjour des citoyens de l’Union” 233
- LAURSEN, J.  
 “A kingdom divided: Denmark” 23
- LAUTERPACHT, H.  
*International Law and Human Rights.* 122
- LAWSON, R.  
 “The contribution of the Agency...” 236, 238, 239
- LE GUNEHEC, R. / NORMAND BODARD, X.  
 “Quelques observations sur l’arrêt Dupuis et Pontaut c. France...” 151
- LECKIE, S.  
*Housing, Land, and Propierty restitution rights of refugees and displaced persons.* 335
- LECLERC, O.  
 “Le contrat de travail des seniors à l’épreuve du droit communautaire” 223  
*L’Union Européenne et les droits fondamentaux...* 41
- LECHEVALLIER, V.  
 “Commentaire sous Cour EDH , 28 novembre 2002, ex-roi de Grèce e.a. c. Grèce...” 175  
 “Commentaire sous Cour EDH, 19 septembre 2002, Azas c. Grèce...” 175

- “Commentaire sous Cour EDH, 21 janvier 2003, Veeber c. Estonie...” 187, 189
- LENAERTS, K.  
“La Déclaration de Laeken...” 49
- LEUPRECHT, P.  
“La coopération européenne dans le domain des droits de l’homme” 249
- LINDE PANIAGUA, E.  
“El Consejo de Ministros de la Unión Europea” 62
- LIÑÁN NOGUERAS, D.  
“Los efectos de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos” 138
- LIROLA DELGADO, I.  
“Las relaciones entre la Unión Europea y los países de Europa Central y Oriental:...” 46  
“Los derechos de libre circulación y residencia en la CDFUE” 289
- LOPANDIC, D.  
“Role of the executive in the process of integration of Serbia and Montenegro into the European Union” 384, 386
- LÓPEZ BARJA DE QUIROJA, J.  
*Instituciones de derecho procesal penal...* 164
- LÓPEZ ESCUDERO, M.  
“El Banco Central Europeo en el Tratado de Lisboa” 89  
“El TJCE y la aplicación uniforme del derecho comunitario tras el Tratado de Ámsterdam” 42  
“Las modificaciones del Tratado de Niza en el sistema jurisdiccional comunitario” 43, 206
- LÓPEZ GARCÍA, E.-M.  
“Las intervenciones telefónicas, una crisis anunciada...” 180
- LÓPEZ GARRIDO, D.  
*Libertades económicas y derechos fundamentales en el sistema comunitario europeo...* 29
- LOUCAIDES, L. G.  
*The European Convention on Human Rights...* 320, 322, 336
- LOUIS, J. V.  
“Le Traité de Nice” 44  
“Los efectos de las sentencias del TJCE” 209
- LOZANO CUTANDA, B.  
“La ecologización de los derechos fundamentales...” 181
- LUDLOW, N. P.  
*Dealing with Britain the Six and the first application to the EEC...* 23
- The Laeken Council...* 49
- LI**
- LLORENTE PÉREZ, A.  
“Bulgaria y Rumanía: dos nuevos socios de la UE en enero de 2007” 260
- M**
- MAC LIMAN, A.  
“Turquía mira a Europa, o el largo camino hacia la integración comunitaria” 305
- MAHONEY, P.  
“Developments in the procedure of the European Court on Human Rights...” 132  
“The Charter of Fundamental Rights of the European Union...” 131
- MANGAS MARTÍN, A. / LIÑÁN NOGUERAS, D. J.  
*Instituciones y Derecho de la Unión Europea...* 4, 20, 23, 43, 207, 208, 253, 301, 350
- MANGAS MARTÍN, A.  
“El futuro de la Unión Europea ampliada: el Tratado de Niza y el Proyecto de Tratado constitucional” 59  
“El método comunitario: la reforma institucional de la UE en el proyecto de Tratado Constitucional” 59, 61, 62, 64  
“El rescate del Tratado Constitucional: ¿qué y cómo se puede salvar?” 79, 80, 81, 82  
“El Tratado de Ámsterdam: aspectos generales del pilar comunitario” 40  
“El Tratado de la Unión Europea: análisis de su estructura general” 34  
“El Tratado de Niza: los complejos equilibrios en la futura UE ampliada” 44  
“Las instituciones: planteamiento general” 59  
“Situación de la Unión Europea tras el fracaso de la Constitución Europea” 83
- MANZANO SOUSA, M.  
*Comentarios a la STEDH, de 27 de septiembre de 1995 (Caso McCann y otros contra Reino Unido)...* 164
- MARCOS MARTÍN, M. T.

- “A vueltas con el tema de los límites del derecho a la vida privada. Comentario a la sentencia del TEDH, Sciacca c. Italia...” 157
- MARHOLD, H.  
“La méthode de la Convention” 51
- MARIATTE, F.  
“Conditions d’octroi aux travailleurs migrants des pensions militaires d’invalidité” 227  
“Droit d’auteur et droit voisin” 224  
“La sécurité intérieure des États-Unis... ne relève pas des compétences externes des Communautés” 224
- MARISCAL BERASATEGUI, N.  
“De la ratificación fallida de la Constitución al Tratado de Lisboa” 84
- MARTÍN DE LA GUARDIA, R. M. / PÉREZ SÁNCHEZ, G. A. *et al.*  
*Los países de la antigua Europa del Este y España ante la ampliación de la Unión Europea...* 46
- MARTÍN DE LA GUARDIA, R.  
“In search of los Europe: Spain” 26
- MARTÍN Y PÉREZ DE NANCLARES, J.  
“El Proyecto de Contitución Europea: reflexiones sobre los trabajos de la Convención” 59  
“Estudio preliminar al Tratado de Lisboa” 49, 50, 88, 93, 94  
“La nueva Conferencia Intergubernamental...” 103  
“La nueva regulación de competencias en el Tratado de Lisboa...” 80  
“Soluciones al actual *impasse* constitucional de la Unión Europea: la opción del Tratado reducido” 80, 81, 82  
*El Tratado de Lisboa: la salida de la crisis constitucional...* 84, 86, 89, 90, 94, 104
- MARTIN, D.  
“Comments on Gouvernement de la Communauté française and Gouvernement wallon...” 229
- MARTÍN, I.  
“El estatuto avanzado de Marruecos en la UE: ¿cuánto más que la asociación y cuánto menos que la adhesión?” 453, 454
- MARTÍNEZ DALMAU, R.  
*Europa y el Mediterráneo...* 454, 455
- MARTÍNEZ GUILLEN, R.  
“Comentario sobre la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 4 de mayo de 2001...” 165
- MARTÍNEZ TORRÓN, J.  
“Libertad de expresión y libertad religiosa...” 151
- MARTÍN-RETORTILLO BAQUER, L.  
“¿Castigo razonable o malos tratos?” 168  
“La calidad de la ley según la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos” 139, 141
- MARUGÁN SAÉNZ, A.  
“¿Hacia un Tribunal de Justicia de la Unión Europea?: la extensión de competencias del Tribunal de Luxemburgo en el Tratado de Ámsterdam” 42
- MAS BADÍA, M. D.  
“Libertades. Derecho a la propiedad” 74
- MASSIAS, F.  
“Chronique internationale. Droits de l’Homme. Affaire Selmouni c/ France” 148
- MATÍA SACRISTÁN, A.  
“El Tratado de Lisboa en el Proceso de Construcción europea” 91, 93
- MÉAR, S.  
“Lutte contre les cartels: CJCE et Commission même combat!” 224
- MEDINA ORTEGA, M.  
“La Constitución Europea” 68, 69
- MEISSE, E.  
“Harmonisation” 222
- MÉNDEZ DE VIGO, Í.  
*¿Qué fue de la Constitución Europea?* 91, 94  
“El Tratado de Lisboa: epílogo a los años en que vivimos peligrosamente” 94  
*El rompecabezas: así redactamos la Constitución Europea...* 50
- MÉNDEZ, M.  
“Passenger Name Record Agreement” 224
- MENSAH, B.  
*European Human Rights case summaries 1960-2000...* 227
- MESTRE, B.  
“Some preliminary comments on the Opinion of Advocate-General Mengozzi in the Laval case” 228
- MICHEL, V.  
“La dimension externe de la protection des données à caractère personnel...” 224
- MIHAJLOVIC, N.  
“2009: el año decisivo para Croacia” 304, 331
- MIRATE, S.

- “L’applicabilità dell’art. 6, par. 1, CEDU al processo amministrativo secondo la giurisprudenza delle Corte Europea dei Diritti dell’Uomo” 155
- MISSIROLI, A.  
“The European Union and its changing neighbourhood...” 299, 414, 415
- MOLINA DEL POZO, C. F.  
*La Constitución Europea...* 54, 67
- MOLINA NAVARRETE, C.  
“Libertades. Libertades económicas y principios institucionales del mercado de trabajo comunitario...” 74
- MONEREO PÉREZ, J. L.  
“Solidaridad. El derecho de participación de los trabajadores en la empresa en la ‘Constitución Social’ Europea” 75
- MONJAS BARRENA, M. / MELÉNDEZ MORILLO-VELARDE, L.  
“Solidaridad. El derecho a unas condiciones de trabajo justas y equitativas” 75
- MORENO MOLINA, J. A.  
“Contaminación acústica y pasividad municipal...” 181  
“Prensa del corazón, ‘paparazzi’ y derecho a la vida privada...” 161
- MORTE GÓMEZ, C.  
*El Procedimiento ante el Tribunal Europeo De Derechos.* 135
- MOWBRAY, A.R.  
*Cases and materials on the European Convention on Human Rights...* 155, 159, 162, 166, 168, 170, 171, 174, 176, 177-178, 184, 191, 193, 267, 279
- MOXON-BROWNE, E.  
“From isolation to involvement: Ireland” 23
- MUIR, E.  
“La jurisprudence de la Cour de justice et du Tribunal de première instance. Chronique des arrêts. Arrêt Werner Mangold c. Rüdiger Helm, ‘Mangold’” 223
- MUNS, J.  
*Lecturas de integración económica...* 258, 302, 306, 307
- MURDOCH, J. L.  
*The treatment of prisoners...* 265, 277, 278
- N
- NAVARRO GONZÁLEZ, A.  
“Los retos principales de la Unión Europea” 305, 327
- NAVAS CASTILLO, A.  
“Dignidad. El derecho a la integridad de la persona” 73  
“Solidaridad. La protección del medio ambiente” 75
- NEVILLE-JONES, P.  
“The Genscher-Colombo Proposal on European Union” 28
- NICOL, D.  
“Lessons from Luxembourg...” 240
- NORMAN, P.  
*The accidental Constitution...* 50
- NORMAND-BODARD, X.  
“Anti-blanchiment: l’obligation de dénonciation à l’épreuve de la CJCE” 229
- NOVITZ, T.  
“The right to strike and re-flagging in the European Union...” 228
- NÚÑEZ DEL PRADO, S.  
“Turquía. La llamada del desencuentro entre dos culturas” 305
- O
- O’NEIL, C.  
*Britain’s entry into the European Community.* 23
- OETHEIMER, M.  
“Les ‘devoirs’ et ‘responsabilités’ des journalistes: une garantie à la liberté d’expression?” 151
- OJANEN, H.  
“If in ‘Europe’, then in its ‘core’?: Finland” 38
- OLESTI RAYO, A.  
“La ampliación de la Unión Europea y la libre circulación de trabajadores” 258, 286, 287  
“Las modificaciones institucionales en el Tratado de Niza” 44  
*Las incertidumbres de la Unión Europea después del Tratado de Ámsterdam...* 41, 42
- OLIVÁN LÓPEZ, F.  
“Libertades. El derecho de asilo en Europa” 74
- OLIVIER, B. / REESTMAN, J. H.  
“No legal residence requirements for the admission of family members with a third-country nationality of migrated Union citizens” 228
- ONG, M.

- “Opinion of Advocate General Poiares Maduro regarding human rights violations following the implementation of Council Regulation 881/2002 – Case C-402/05 P, Kadi v Council and Commission” 230
- OREJA AGUIRRE, M.  
*El Tratado de Ámsterdam de la Unión Europea...* 40
- ORENCH Y DEL MORAL, M. A.  
“Notas inspiradas por la lectura reflexiva de la Declaración de Laeken...” 50
- OROZCO TORRES, L. E.  
*La nueva Política Europea de Vecindad...* 416, 419
- ORTEGA GUTIÉRREZ, D.  
“Libertades. Libertad de expresión y de información” 74
- ORTIZ PICA, M. I.  
*El patrimonio constitucional europeo...* 139, 140, 141
- P**
- PAHLAWAN-SENTILHES, E.  
“Coup d’arrêt aux transferts de données sur les passagers en partance pour les Etats-Unis” 224
- PAJOVIC, S. S.  
“El incierto futuro de Serbia tras las elecciones presidenciales” 405, 406
- PAPA, A.  
“Brevi considerazioni sulla tutela del diritto alla ragionevole durata del processo...” 155
- PAPADIMITRIU, D. / PHINNEMORE, D.  
*Romania and the European Union...* 262, 273, 281
- PAPENKORT, K.  
*Der Euratom-Vertrag im Lichte des Vertrags über eine Verfassung für Europa...* 18
- PASTOR PALOMAR, A. / CANO LINARES, A.  
“La Comisión Europea” 64
- PASTOR RIDRUEJO, J. A.  
“El Protocolo nº 14 a la Convención de Derechos Humanos: ¿estamos ante la refoma que necesita el Tribunal? 136  
*Curso de Derecho Internacional Público...* 3, 118, 119, 126, 130
- PECHO, P. / MICHEL, F.  
“Arrêt de la Cour de justice des Communautés européennes du 26 juin 2007: ‘Ordre des barreaux francophones et germanophones’ e.a.” 229
- PEDILARCO, E.  
“Protezione dei dati personali...” 224
- PEERS, S. / WARD, D.  
*The European Union Charter of Fundamental Rights.* 73, 238, 246
- PEERS, S.  
“The contribution of the EU Fundamental Rights Agency...” 234, 235
- PERELLÓ DOMÉNECH, I.  
“El derecho a ser indemnizado en supuestos de error judicial (art. 3 P7)” 125
- PÉREZ BERNARDEZ, C. / QUESADA ALCALÁ, C.  
“Crónicas de hechos internacionales...” 389
- PÉREZ VERA, E.  
“El Tratado de la Unión Europea y los derechos humanos” 36
- PÉREZ VILLALOBOS, M. C.  
“La Política Exterior y de Seguridad Común en el Tratado Constitucional de la Unión Europea” 71
- PÉREZ-UGENA COROMINA, M.  
“Ciudadanía. Derecho de sufragio en el Tratado de Constitución para Europa” 76  
“Igualdad. Perspectiva global de la integración de las personas discapacitadas” 75
- PERNICE, I.  
“The Treaty of Lisbon and Fundamental Rights” 91, 104
- PESCATORE, P.  
“Les droits de l’homme et l’integration européenne” 18  
“Some critical remarks on the Single European Act” 30.
- PETITDEMANGE, A.-S.  
“Une application anticipée des directives non transposées?” 223
- PETROVIC, V.  
*Human Rights in Serbia and Montenegro 2005...* 390
- PETSCHEN, S.  
“Crisis constitucional, Declaración de Berlín y espíritu europeo” 84  
*La Constitución Europea: una visión desde la perspectiva del poder...* 57
- PETTITI, C.  
“Traité internationaux. Convention européenne des droits de l’Homme.



- Droit au respect des biens. Article 1 du protocole n° 1...” 175
- PHILIPPE, J. / JANSSENS, T.  
“Droit de la concurrence – Législation communautaire” 224
- PI LLORENS, M.  
“La protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en el Tratado de Ámsterdam” 41  
*Los derechos fundamentales en el ordenamiento comunitario...* 5, 212
- PICCONE, V. / SCIARRA, S.  
“Principi fondamentali dell’ordinamento comunitario, obbligo di interpretazione conforme, politiche occupazionali” 223
- PIGOTT, C.  
“Giving sick workers a break” 233
- PIN ALBERTUS, M.  
“El Proyecto de paz perpetua...” 11
- POCAR, F. / SECCHI, C.  
*Il Trattato de Nizza e l’Unione Europea...* 44
- POLITKÓVSKAYA, A.  
*Diario Ruso.* 448
- POLLAUD-DULIAN, F.  
“Propriétés incorporelles. Propriété littéraire et artistique” 233
- PONS RAFOLS, X.  
*La Declaración Universal de los Derechos Humanos...* 122, 123, 124
- POTTEAU, A.  
“L’article 3 du premier Protocole additionnel à la Convention...” 240
- POYAL COSTA, A.  
*Los derechos fundamentales en la Unión Europea.* 22
- PRIEGO MORENO, A.  
“Las elecciones parlamentarias de Armenia, la presidencia española de la OSCE y la resolución del conflicto de Nagorno-Karabaj” 433
- PRIETO RAMOS, F.  
“La legalización del divorcio en Irlanda: un dilema nacional” 169
- PUÉCHAVY, M.  
“Les écoutes téléphoniques à l’aune du droit de la Convention...” 150  
“Le remembrement rural et l’atteinte au droit de propriété...” 152
- PUISSOCHET, J.-P.  
*The enlargement of the European Communities...* 23
- PULIDO QUECEDO, M.  
“La diversa apreciación del ruido por los Tribunales: TEDH v. TC...” 181
- PULIDO SAN ROMÁN, A.  
*Así entramos en la Comunidad Europea...* 26
- Q**
- QUESADA ALCALÁ, C.  
“Las pruebas obtenidas mediante tortura: ¿válidas en la lucha contra la delincuencia?...” 159
- QUESADA POLO, S.  
“El Convenio Europeo de Derechos Humanos” 120
- R**
- RAMS RAMOS, L.  
“Silencio negativo y obligación de motivar las denegaciones de acceso a la información medioambiental...” 222
- RECHEL, B.  
*Minority rights in Central and Eastern Europe.* 266
- REUTER, P.  
*La Communauté Européenne du Charbon et de l’Acier...* 15
- REY MARTÍNEZ, F.  
“La protección jurídica de la vida: un derecho en transformación jurídica de la vida (art. 2 CEDH y P. 6º y 13º)” 121
- RIECHENBERG, K.  
“Solidaridad. La Constitución europea y el medio ambiente” 75
- RIPOLL CARULLA, S.  
*El sistema europeo de protección de los derechos humanos y el derecho español...* 136
- RIVAS VALLEJO, M. P. / GARCÍA NINET, J. I.  
“Solidaridad. Vida familiar y vida profesional” 75
- ROBERTSON, A. H.  
“Los diez primeros años del Consejo de Europa” 118
- ROBLES MORCHÓN, G.  
“El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas y los Principios Generales del Derecho” 21  
*Los derechos fundamentales en la Comunidad Europea...* 18, 20, 210, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219
- RODRÍGUEZ IGLESIAS, G. C. / VALLE GÁLVEZ, A.

- “El Derecho comunitario y las relaciones entre el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y los Tribunales Constitucionales nacionales” 98
- RODRÍGUEZ IGLESIAS, G. C.  
“El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas” 209
- RODRÍGUEZ RAMOS, L.  
“La imparcialidad judicial objetiva. Comentario a la STEDH de 28 de octubre de 1998 ‘caso Castillo Algar c. España’” 178
- RODRÍGUEZ, C.  
“La apertura de negociaciones con Turquía: un camino plagado de obstáculos” 305
- ROGER, M.  
*West European politics since 1945...* 17
- ROGERS, N. A.  
*A practitioners’ guide to EC Turkey...* 221
- ROLLA, G.  
“Igualdad. La problemática del multiculturalismo en la Unión Europea” 75
- ROMAN, D.  
“L’avortement devant la Cour européenne des droits de l’homme. A propos de l’arrêt CEDH, 18 mas 2007, Tysiac c/ Pologne” 200
- ROMEVA I RUEDA, R.  
“Construir la paz en Bosnia-Herzegovina. Retos, límites y oportunidades de la rehabilitación posbélica” 372
- ROSS, C.  
*Perspectives on the enlargement of the European Union.* 262
- RUBIO DE CASAS, M. G.  
“Potestad sancionadora de la Administración y garantías del administrado...” 163
- RUILOBA ALVARIÑO  
“El Tribunal Europeo de Derechos Humanos: organización y funcionamiento” 135  
“Dignidad. Prohibición de la tortura y de las penas o los tratos inhumanos o degradantes” 73  
“Los procedimientos de control sobre los derechos humanos en el ámbito regional europeo...” 316  
*El Convenio Europeo para la Prevención de la Tortura y de las penas o...* 147, 148, 167
- RUIZ MACÍA, J. P.  
*Los cimientos de los Estados Unidos de Europa.....* 2, 3, 66
- RUIZ-JARABO Y COLOMER, D.  
“El Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el Tratado por el que se establece una Constitución para Europa” 65  
“El Tribunal de Justicia y el Tratado de Niza” 43
- S**
- SÁENZ DE SANTAMARÍA, M. P.  
“El sistema institucional en la Constitución europea: ¿más legitimidad, eficacia y visibilidad?” 59, 62
- SÁEZ LARA, M. C.  
“Igualdad. Igualdad ante la ley y no discriminación: las políticas de género” 74
- SAGARRA I TRIAS, E.  
“Artículo 13” 124
- SAINT-SIMON, Claude Henri de Rouvray, Conde de.,  
*De la reorganización de la Sociedad Europea.....*1, 12
- SAINZ GÜELL, N.  
“Conflictos en el Cáucaso: una aproximación a su gestión, el caso de Georgia” 439
- SAIZ ARNAIZ, A.  
“El Convenio Europeo de Derechos Humanos y la Garantía Internacional de los Derechos” 133, 134
- SALADO OSUNA, A.  
“El Protocolo de enmienda nº 11 al Convenio Europeo de Derechos Humanos” 133  
“La tortura y otros tratos prohibidos por el Convenio (art. 3 CEDH)” 121  
“Los Estados Bálticos ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos” 187, 189, 191, 195
- SALANOVA VILLANUEVA, M.  
“¿Derecho del menor a ser separado de sus padres? 169
- SALINAS DE FRÍAS, A.  
“La ampliación comunitaria a los países de Europa Central y Oriental” 47, 186, 187  
*La protección de los derechos fundamentales en la Unión Europea...* 95
- SÁNCHEZ LEGIDO, Á.

- “Garantías diplomáticas, no devolución y prohibición de la tortura” 158, 167
- SÁNCHEZ NAVARRO, Á. J.  
“El Consejo Europeo” 61
- SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, L. I.  
“Sobre el Derecho Internacional...” 240
- SÁNCHEZ TRIGUEROS, C. / LUJÁN ALCARAZ, J.  
“Solidaridad. Derecho de acceso a los servicios de empleo” 75
- SANJUÁN GARCÍA, P.  
“La Agencia Europea de Derechos Fundamentales” 206, 234, 235, 237
- SANTOLAYA MACHETTI, P. / GARCÍA ROCA, F. J.  
*La Europa de los derechos: el Convenio Europeo de Derechos Humanos...* 121, 125
- SANTOLAYA MACHETTI, P.  
“Derecho a la vida privada y familiar: un contenido notablemente ampliado por el derecho a la intimidad (art. 8 CEDH)” 121
- SANTOS VIJANDE, J. M.  
“La captación y difusión no consentida de la imagen de las personas públicas en momentos de su vida privada...” 161
- SANZ CABALLERO, S.  
“Interferencias entre el derecho comunitario y el Convenio Europeo de Derechos Humanos...” 239, 242, 245
- “La contribución del Consejo de Europa al acervo de la Unión Europea en materia de Derechos Fundamentales: sinergias y divergencias de ambos sistemas” 118
- “Los derechos fundamentales en el Tratado de Ámsterdam...” 41
- SARAZÁ JIMENA, R.  
“Primacía del Derecho comunitario, derechos fundamentales y sistema constitucional español...” 227
- SARMIENTO, D.  
“El valor jurídico de la Carta de los Derechos Fundamentales: de Niza a Lisboa” 91-92
- SARMIENTO, D./ MIERES MIERES, L. J./ PRESNO LINERA, M.  
*Las sentencias básicas del Tribunal Europeo de Derechos Humanos...* 163, 164, 165, 171, 176, 177, 179, 180, 182, 189, 238, 246
- SAURA ESTAPÀ, J.  
“Artículo 12” 124
- SCOVAZZI, T. / CITRONI, G.  
*The struggle against enforced disappearance and the 2007 United Nation convention.* 375
- SCHÄFFER, S. / TOLKSDORF, D.  
“The Eastern Partnership. “ENP plus” for Europe’s Eastern neighbors” 440, 443, 444
- SCHERMERS, H. G.  
“Case Law: Matthews v. United Kingdom...” 240
- SCHUTTER, O. / L’HOEST, O.  
“La Cour Européenne des Droits de l’Homme...” 240
- SEGRELLES CHILLIDA, V.  
*Introducción al nuevo derecho europeo...* 17
- SERAGLINI, C.  
“L’ordre public et la faillite internationale: une première application dans le cadre de l’affaire Eurofood...” 224
- SERNA BERMÚDEZ, P.  
“Dignidad. Dignidad humana” 73
- SEVILLA MERINO, J.  
“Libertades. Libertad de las artes y las ciencias” 74
- SICILIA OÑA, B.  
*Derechos fundamentales y Constitución Europea...* 55, 63, 72, 97
- SIERRA NAVA, J. M.  
*El Consejo de Europa...* 118
- SIKUTA, J. / HUBÁLKOVÁ, E.  
*European Court of Human Rights: Case-Law of the Grand Chamber 1998-2006.* 148, 160, 161, 177, 191, 276, 279, 280
- SIMON, D.  
“Libre circulation des entreprises, conventions collectives et actions syndicales” 228  
“Lutte contre le blanchiment et secret professionnel des avocats” 229
- SMITH, D. J.  
*The Baltic States...* 188
- SOLER SÁNCHEZ, M.  
“Libertades. Libertad de reunión y asociación” 74
- SOUMY, I.  
“L’effect horizontal de l’article 5.1...” 163
- SOUTO PAZ, J. A.  
“Libertades. La libertad de pensamiento, de conciencia y religión” 74
- SPIERENBURG, D. / POIDEVIN, R.

- Histoire de la Haute Autorité de la Communauté Européenne du Charbon et de l'Acier...* 15
- STAVRIDIS, S.  
*La Unión Europea y el conflicto chipriota.* 314
- SUÁREZ ESPINO, M. L.  
“Los derechos de comunicación social en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y su influencia en el Tribunal Constitucional español” 163
- SUDRE, F.  
“De quelques interrogations sur l'évolution du mécanisme européen du garantie des Droits de l'Homme” 133  
“L'Europe des droits de l'homme” 142  
“La compatibilité de l'institution du commissaire du gouvernement près le Conseil d'Etat à l'article 6 de la Convention européenne des droits de l'Homme...” 241
- SVELOTZAR A., A.  
“Bulgaria y Rumanía en la UE: ¿Fin de la carrera o aún más obstáculos por delante?” 280
- T**
- TAGARAS, H.  
“Chronique de jurisprudence de la Cour de justice relative à la Convention de Bruxelles” 225
- TAMAMES, R.  
*El Mercado Común Europeo...* 18
- TASCÓN LÓPEZ, R. / FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ, J. J.  
“Solidaridad. Derecho de negociación y de acción colectiva” 75
- TAVERNIER, P.  
*La France et la Cour Européenne de Droits de l'Homme...* 148, 150, 151, 152
- TAYLOR, P. M.  
*Freedom of religion...* 176
- TELÒ, M.  
*European Union and new regionalism...* 416
- TEROL BECERRA, M. J.  
*Las grandes decisiones del TEDH...* 167, 171
- THOMAS, S.  
“La jurisprudence de la Cour de justice et du Tribunal de première instance. Chronique des arrêts. Arrêt ‘Laval’” 228
- TILLOTSON, J. / FOSTER, N.  
*Text, cases and material on European Union Law.* 222
- TOMÁS MORALES, S. / VAQUERO LAFUENTE, E. / VALLE LÓPEZ, J.  
*El día de Europa...* 50
- TORRES CAZORLA, M<sup>a</sup>. I.  
“El último cambio de Yugoslavia: de la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) a la Unión de Serbia y Montenegro” 384
- TORRES GUTIÉRREZ, A.  
“El derecho a contraer matrimonio (art. 12 CEDH)” 121  
“La libertad de pensamiento, conciencia y religión (art. 9 CEDH)” 121
- TOTH, A.G.  
“The European Union and Human Rights: the way forward” 96
- TRBOVICH, A. S.  
*A legal geography of Yugoslavia's disintegration...* 197, 388, 412
- TRUYOL Y SERRA, A.  
*La integración europea: análisis histórico-institucional...* 11, 12  
“Las incidencias institucionales del Informe Tindemans” 28
- TRYFONIDOU, A.  
“Jia or ‘Carpenter II’: the edge of reason” 228
- TULKENS, F.  
“L'Unión Européenne devant la Cour Européenne des Droits de l'Homme” 244
- TUR AUSINA, R.  
“Contaminación Acústica, derechos fundamentales y calidad de vida medioambiental...” 181  
“Igualdad. Igualdad entre mujeres y hombres en la Constitución europea” 75
- TURK, A. H.  
*Judicial review in EU Law.* 229
- TWOMEY, P.M.  
“European citizenship and human rights: actual situation and future perspectives” 96
- U**
- ÚBEDA DE TORRES, A.  
*Democracia y derechos humanos en Europa y en América...* 118, 126, 128

V

- VACHUDOVA, M. A.  
“Corruption and Compliance in the EU’s Post-Comunist Members and Candidates” 293
- VALDUEZA BLANCO, M. D.  
*El tratamiento jurídico de los extranjeros en España...* 285, 287, 288
- VALLENS, J.-L.  
“Le règlement européen sur les procédures d’insolvabilité à l’épreuve des groupes de sociétés: l’arbitrage de la CJCE” 224
- VANDAMME, T.  
“Legal Issues of Economic Integration” 222
- VASBECK, D.  
“Swedish trade union blockade against Latvian posted workers found to be contrary to EC law...” 228
- VATIER, B.  
“L’inclusion des avocats dans la directive blanchiment (À propos de l’arrêt de la CJCE du 26 juin 2007)” 230
- VIDAL PRADO, C. / TORRES DEL MORAL, A.  
“Ciudadanía. Democracia representativa” 76
- VOGEL-POLSKY, E.  
“Democracia paritaria en Europa” 290
- VOLDERS, B. / RÉTORNAZ, V.  
*Journal du droit international...* 223
- VON MEIBOM, H.  
*Die Verträge von Rom zur Gründung der Europäischen Wirtschaftsgemeinschaft.....* 17
- VUCAK, F.  
“La integración lenta y dolorosa de Croacia en la UE” 326

W

- WECKEL P. /, ARÉOU, G.  
“Cour européenne des droits de l’Homme, *Giniewski c. France...*” 151
- WEILER, J. H. H.  
“Protection of Fundamental Human Rights within the legal order of the European Communities” 18, 20
- WIEBRINGHAURS, H.  
“La Charte Sociale Européenne...” 127
- WILKES, G.

*Britain’s failure to enter the European Community 1961-63...* 24

- WITTWER, A.  
“Zuständigkeit, Anerkennung und ordre public im internationalen Insolvenzrecht - ein wegweisendes Urteil” 224

Y

- YILMAZ, B.  
“The relations of Turkey with the European Union: candidate forever?” 305
- YILMAZ, K. / MULLER, M.  
*Turkey’s accession to the EU...* 319

Z

- ZAGORSKI, A.  
“Policies towards Russia, Ukraine, Moldova and Belarus” 420, 425
- ZARKA, J.-C.  
“Vie privée et propriété intellectuelle” 232
- ZILLER, J.  
“Le statut des régions-ultrapériphériques: bien plus qu’une curiosité, un cas exemplaire” 70
- ZIVY, F.  
“Procédure contentieuse - Pleine juridiction - Demande de majoration de l’amende...” 223  
“Procédure contentieuse - Pourvoi - Moyen manifestement irrecevable...” 223
- ZOLLINGER, A.  
“Epuisement communautaire du droit de distribution - le droit d’auteur, un droit de propriété pour la CJCE” 225

# DIRECCIONES DE INTERNET

## DIRECCIONES DE LA UNIÓN EUROPEA

- Portal de la Unión Europea: <http://www.europa.eu.int/index-es.htm>
- Parlamento Europeo: [http://www.europarl.eu.int/home/default\\_es.htm](http://www.europarl.eu.int/home/default_es.htm)
- Comisión Europea: [http://www.europa.eu.int/comm/index\\_es.htm](http://www.europa.eu.int/comm/index_es.htm)
- Consejo de la UE: <http://www.ue.eu.int/es/summ.htm>
- Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas: <http://www.curia.eu.int/es/index.htm>
- Seguimiento del Tratado de Lisboa: [http://europa.eu/lisbon\\_treaty/index\\_es.htm](http://europa.eu/lisbon_treaty/index_es.htm)

## DIRECCIONES SOBRE DERECHO COMUNITARIO

- EURLEX: <http://europa.eu.int/eur-lex/es/index.htm>
- Oficina de Publicaciones Oficiales de la Comunidad Europea: <http://eudor.eur-op.eu.int>
- CELEX: <http://www.europa.eu.int/celex>
- DOCE: <http://www.europa.eu.int/eur-lex/es/oj/index.htm>
- SCAD PLUS: [http://www.europa.eu.int/scadplus/scad\\_es.htm](http://www.europa.eu.int/scadplus/scad_es.htm)
- Tratados consolidados: <http://www.europa.eu.int/abc/obj/treaties/es/estoc.htm>
- Boletín de la UE: <http://europa.eu/bulletin/es/welcome.htm>
- Documentos de la Comisión:  
<http://ec.europa.eu/transparency/regdoc/recherche.cfm?CL=es>

## DIRECCIONES DEL CONSEJO DE EUROPA

- Portal del Consejo de Europa: <http://www.coe.int/>
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos: <http://www.echr.coe.int/echr/>
- Base de datos Hudoc (Jurisprudencia del TEDH):  
<http://cmiskp.echr.coe.int/tkp197/search.asp?skin=hudoc-fr>
- Lista completa de Tratados del Consejo de Europa:  
<http://conventions.coe.int/Treaty/Commun/ListeTraites.asp?CM=8&CL=FRE>

## OTRAS DIRECCIONES DE INTERÉS

- Organización de las Naciones Unidas: <http://www.un.org/es/>
- Oficina de Naciones Unidas en Ginebra: <http://www.unog.ch/>
- Biblioteca de la Oficina de Naciones Unidas en Ginebra: <http://librarycat.unog.ch/>
- *Centre de Recherches et d'Études sur les Droits de l'Homme et le Droit Humanitaire (CREDHO)*: <http://www.credho.org/>
- Real Instituto Elcano: <http://www.realinstitutoelcano.org/wps/portal>
- Iustel: <http://www.iustel.com/>
- Centro de Investigación de Relaciones Internacionales y Desarrollo:  
<http://www.cidob.org/>
- Aranzadi: <http://www.aranzadi.es/>
- Revista Electrónica de Estudios Internacionales: <http://www.reei.org/>
- Boletín Oficial del Estado: <http://www.boe.es/>
- Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación: <http://www.maec.es/>

## DIRECCIONES CITADAS

- [http://aei.pitt.edu/5201/01/001669\\_1.pdf](http://aei.pitt.edu/5201/01/001669_1.pdf).....16

- <http://assembly.coe.int/Mainf.asp?link=/Documents/AdoptedText/ta03/EREC1589.htm...>.....423
- <http://cain.ulst.ac.uk/hms/parker.htm>.....167
- <http://conventions.coe.int/Treaty/FR/Reports/Html/194.htm>.....136
- <http://conventions.coe.int/Treaty/FR/Reports/Html/204.htm>.....137
- <http://curia.europa.eu/jurisp/cgi-bin/form.pl?lang=es>.....7
- [http://ec.europa.eu/comm/publications/booklets/eu\\_documentation/04/index\\_es.htm](http://ec.europa.eu/comm/publications/booklets/eu_documentation/04/index_es.htm).....13
- [http://ec.europa.eu/enlargement/press\\_corner/whatsnew/montenegro\\_en.htm](http://ec.europa.eu/enlargement/press_corner/whatsnew/montenegro_en.htm).....397
- [http://ec.europa.eu/enlargement/press\\_corner/whatsnew/serbia\\_en.htm](http://ec.europa.eu/enlargement/press_corner/whatsnew/serbia_en.htm).....405
- [http://ec.europa.eu/external\\_relations/iceland/index\\_en.htm](http://ec.europa.eu/external_relations/iceland/index_en.htm).....360
- [http://ec.europa.eu/external\\_relations/russia/docs/2007-2013\\_es.pdf](http://ec.europa.eu/external_relations/russia/docs/2007-2013_es.pdf).....447
- [http://ec.europa.eu/public\\_opinion/flash/fl\\_245\\_full\\_en.pdf](http://ec.europa.eu/public_opinion/flash/fl_245_full_en.pdf).....107
- [http://ec.europa.eu/world/enp/pdf/action\\_plans/armenia\\_enp\\_ap\\_final\\_fr.pdf](http://ec.europa.eu/world/enp/pdf/action_plans/armenia_enp_ap_final_fr.pdf).....431
- [http://ec.europa.eu/world/enp/pdf/action\\_plans/azerbaijan\\_enp\\_ap\\_final\\_fr.pdf](http://ec.europa.eu/world/enp/pdf/action_plans/azerbaijan_enp_ap_final_fr.pdf).....434
- [http://ec.europa.eu/world/enp/pdf/action\\_plans/georgia\\_enp\\_ap\\_final\\_fr.pdf](http://ec.europa.eu/world/enp/pdf/action_plans/georgia_enp_ap_final_fr.pdf).....436
- [http://ec.europa.eu/world/enp/pdf/action\\_plans/moldova\\_enp\\_ap\\_final\\_en.pdf](http://ec.europa.eu/world/enp/pdf/action_plans/moldova_enp_ap_final_en.pdf).....426
- [http://ec.europa.eu/world/enp/pdf/action\\_plans/ukraine\\_enp\\_ap\\_final\\_en.pdf](http://ec.europa.eu/world/enp/pdf/action_plans/ukraine_enp_ap_final_en.pdf).....423
- <http://es.euronews.net/2009/11/19/el-tribunal-constitucional-de-rusia-contra-la-pena-de-muerte>.....449
- <http://eur-lex.europa.eu/es/index.htm>.....7
- <http://eur-lex.europa.eu/es/treaties/index.htm>.....17, 26
- <http://europa.eu/bulletin/es/200112/i1027.htm>.....50
- <http://mjp.univ-perp.fr/europe/1952ced.htm>.....16
- <http://news.bbc.co.uk/2/hi/4739424.stm>.....387
- [http://ue.eu.int/ueDocs/cms\\_Data/docs/pressdata/ES/declarations/73448.pdf](http://ue.eu.int/ueDocs/cms_Data/docs/pressdata/ES/declarations/73448.pdf).....384
- <http://web.worldbank.org/WBSITE/EXTERNAL/COUNTRIES/ECAEXT/KOSOVOEXTN/0,,contentMDK:22230081~menuPK:297775~pagePK:2865066~piPK:2865079~theSitePK:297770,00.html>.....406
- <http://www.consilium.eu>.....84
- <http://www.echr.coe.int/ECHR/EN/hudoc>.....7
- [http://www.elpais.com/articulo/internacional/UE/quiere/acelerar/ingreso/Islandia/azote/crisis/elpepuint/20090130elpepuint\\_9/Tes](http://www.elpais.com/articulo/internacional/UE/quiere/acelerar/ingreso/Islandia/azote/crisis/elpepuint/20090130elpepuint_9/Tes).....360
- <http://www.elpais.es/internacional.html>.....388
- <http://www.europa.eu.int>.....301
- <http://www.europapress.es/internacional/noticia-rusia-dejara-aplicar-pena-muerte-enero-2010-20091119091845.html>.....449
- <http://www.europarl.europa.eu/Europe2004/textes/2005-01-10-brochure-constitution-es-v02.pdf>.....54
- [http://www.europarl.europa.eu/meetdocs/2004\\_2009/documents/oj/653/653980/653980es.pdf](http://www.europarl.europa.eu/meetdocs/2004_2009/documents/oj/653/653980/653980es.pdf).....198
- [http://www.europarl.europa.eu/news/expert/infopress\\_page/002-38789-280-10-41-901-20081006IPR38788-06-10-2008-2008-false/default\\_fr.htm](http://www.europarl.europa.eu/news/expert/infopress_page/002-38789-280-10-41-901-20081006IPR38788-06-10-2008-2008-false/default_fr.htm).....107
- <http://www.gov.yu/start.php?je=e8.id=34>.....385
- <http://www.historiasiglo20.org/TEXT/zurich-churchill.htm>.....13
- <http://www.historiasiglo20.org/TEXT/zurich-churchill.htm>.....13
- [http://www.kommersant.com/p732043/r\\_500/State\\_Duma\\_European\\_Court](http://www.kommersant.com/p732043/r_500/State_Duma_European_Court).....137
- [http://www.realinstitutoelcano.org/especiales/EspecialFuturoEuropa/docs/TratadoLisboa2007/Perez\\_Nanclares\\_estudio\\_preliminar\\_def.pdf](http://www.realinstitutoelcano.org/especiales/EspecialFuturoEuropa/docs/TratadoLisboa2007/Perez_Nanclares_estudio_preliminar_def.pdf).....49
- [http://www.realinstitutoelcano.org/publicaciones/libros/Barcelona10\\_eng.pdf](http://www.realinstitutoelcano.org/publicaciones/libros/Barcelona10_eng.pdf).....451
- [http://www.stratfor.com/memberships/142345/analysis/20090716\\_iceland\\_beginning\\_ques\\_est\\_eu\\_membership](http://www.stratfor.com/memberships/142345/analysis/20090716_iceland_beginning_ques_est_eu_membership).....414
- <http://www.tribunalconstitucional.es/Memoria2001/memo2001anexo004.htm>.....178
- [www.europarl.eu.int](http://www.europarl.eu.int).....52
- [www.interieur.gouv.fr](http://www.interieur.gouv.fr).....147
- [www.novinite.com](http://www.novinite.com).....259